



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ÍNDICE

HECHOS PROBADOS

I. EL FRENTE INSTITUCIONAL DE ETA.

1.- ENTRADA Y ASENTAMIENTO DE ETA EN LAS INSTITUCIONES.

2.- COMPARECENCIAS, COMUNICADOS, MOCIONES, HOMENAJES, ZUTABES Y OTRAS ACTIVIDADES Y DOCUMENTOS.

3.- LISTAS ELECTORALES.

4.- RESPONSABILIDADES EN EL FRENTE INSTITUCIONAL.

A) ARNALDO OTEGI MONDRAGON.

B) JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN.

C) RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ.

D) JOSEBA ALBAREZ FORCADA.

E) JUAN CRUZ ALDASORO.

F) KARMELO LANDA MENDIBE.

G) ANTTON MORCILLO TORRES.

H) FLOREN AOIZ MONREAL.

I) JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI.

J) RESTO DE ACUSADOS POR SU RELACIÓN CON EL FRENTE INSTITUCIONAL.

a) ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE.

b) JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ.

c) MIKEL ARREGI URRUTIA.

d) KEPA GORDEJUELA KORTAZAR

e) ESTHER AGIRRE RUIZ.

f) MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA.

g) SANTIAGO HERNANDO SAEZ.

h) MARIA ISABEL MANDIOLA ZUAZO.

i) XANTI KIROGA ASTIZ.

j) JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO.

k) SEGUNDO LOPEZ DE ABERASTURI IBAÑEZ DE GARAYO.

l) SABINO DEL BADO GONZALEZ.

5.- RECONSTRUCCIÓN DE LA MESA NACIONAL DE BATASUNA.

II. EL ENTRAMADO FINANCIERO DE ETA.

1.- ESTRUCTURA PARA LA FINANCIACIÓN.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.- LAS HERRIKO TABERNAS. SU ORGANIZACIÓN.

3.- BANAKA S.A.

- A) JOSE LUIS FRANCO SUAREZ.
- B) ENRIKE ALAÑA CAPANAGA.
- C) MAITE AMEZAGA ARREGI.
- D) EL PLAN O PROYECTO DE GERENCIAS.

4.- ENEKO S.A. y VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA.

5.- EROSGUNE S.L.

6.- CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES EUSTATZA.

7.- RESPONSABLES EN LA GESTIÓN DE LAS HERRIKO
TABERNAS

- A) JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA.
- B) JON MARTINEZ BETANZOS.
- C) PATXI JAGOBA BENGEO LAPATZA KORTAZAR.
- D) IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN.
- E) JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI.
- F) AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE
- G) IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR.
- H) RUBEN ANDRES GRANADOS.

8.- PEDRO FELIX MORALES SAN SEBASTIAN y ANDRES
LARREA ARANZABAL.

9.- LAS HERRIKO TABERNAS, INSTRUMENTO LOGÍSTICO DE
ETA.

10.- HERRIKOS QUE FORMABAN PARTE DEL ENTRAMADO.

III. SOBRE LAS DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- DE ORDENACIÓN Y

- 1.- SOBRE LAS DECLARACIONES SUMARIALES.
- 2.- SOBRE LAS ESCUCHAS TELFÓNICAS.
- 3.- SOBRE LA PRUEBA PERICIAL DE INTELIGENCIA.

I. EL FRENTE INSTITUCIONAL.

PRIMERO.- NATURALEZA Y CIRCUNSTANCIAS DE ESTE
JUICIO.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.- NO HEMOS ESTADO ANTE UN JUICIO POLÍTICO.
2.- HA SIDO UN JUICIO QUE SE HA ADAPTADO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL CASO REQUERÍA.

3.- SOBRE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA ANTES DE LA ILEGALIZACIÓN DE HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA.

- A) NO ERAN FORMACIONES ILEGALES.
- B) NO LES EXCUSA EN SU ACTUAR.

4.- SOBRE LA ACTIVIDAD POSTERIOR A LA ILEGALIZACIÓN.

A) VALORACIÓN (LA STS 7/2002 DE 27 DE MARZO DE 2003).

B) SUS EFECTOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

5.- LA CORRECCIÓN DE HABER INVESTIGADO A HERRI BATASUNA.

A) SOBRE SU PETICIÓN DE ILICITUD Y DISOLUCIÓN.

B) POSICIÓN EN QUE QUEDA BATASUNA EN ESTA CAUSA.

C) LA RAZÓN DE CENTRAR LA INVESTIGACIÓN EN ELLA.

SEGUNDO.- HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA, COMO INSTRUMENTO DE ETA, E INTEGRADAS EN SU ESTRUCTURA.

TERCERO.- PRUEBA ACREDITATIVA DE LA EXISTENCIA REAL DEL COMPLEJO ETA/BATASUNA.

- 1.- CONSIDERACIONES PREVIAS.
- 2.- LA PRUEBA: INTRODUCCIÓN.
- 3.- LAS LISTAS ELECTORALES.
- 4.- ACTOS DE HOMENAJE.
- 5.- LOS ZUTABES.
- 6.- EN APOYO DE ANTERIORES CONCLUSIONES.
- 7.- DOCUMENTACIÓN DE LA PROPIA HERRI BATASUNA.
- 8.- EL DESDOBLAMIENTO.
- 9.- EL INTENTO DE RECONSTRUCCIÓN DE BATASUNA.
- 10.- CONCLUSIONES.

CUARTO.- PRUEBA ACREDITATIVA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS DIFERENTES ACUSADOS.

- 1.- SOBRE SU RELACIÓN CON ETA.
- 2.- PRUEBA INCRIMANTORIA, EN PARTICULAR.
- 3.- RETIRADA DE ACUSACIONES.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A) POR EL MINISTERIO FISCAL Y ACUSACIONES:

MARIA ISABEL MANDIOLA ZUAZO y SANTIAGO HERNANDO SAEZ (ABSOLUCIÓN).

B) SOLO POR PARTE DEL MINISTERIO FISCAL:

ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE, MIKEL ARREGI URRUTIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ, KEPA GORDEJUELA KORTAZAR, ESTHER AGIRRE RUIZ, PEDRO FELIX MORALES SAN SEBASTIAN y ANDRES LARREA ARANZABAL (ABSOLUCIÓN PARA TODOS ELLOS).

4.- ACUSADOS A QUIENES NO SE RETIRÓ LA ACUSACIÓN.

A) ACUSADOS QUE HAN DE RESULTAR ABSUELTOS.

- a) MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA.
- b) XANTI KIROGA ASTIZ.
- c) JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO.
- d) SEGUNDO LOPEZ DE ABERASTURI IBAÑEZ DE GARAYO.
- e) SABINO DEL BADO GONALEZ.

B) ACUSADOS PARA LOS QUE PROCEDE LA CONDENA.

- a) JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN.
- b) JOSEBA ALBAREZ FORCADA.
- c) JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI.
- d) RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ.
- e) KARMELO LANDA MENDIBE.
- f) FLOREN AOIZ MONREAL.
- g) ANTTON MORCILLO TORRES.
- h) JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI.

II. EL ENTRAMADO FINANCIERO

PRIMERO.- PREVIO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1.- ALGUNA INDICACIÓN SOBRE CONSIDERACIONES O MANIFESTACIONES REALIZADAS EN EL CURSO DE LA PRUEBA PERICIAL.

2.- LAS HERRIKO TABERNAS PATRIMONIO DE HERRI BATASUNA.

3.- SOBRE LA POSICIÓN EN EL PROCESO DE LAS ASOCIACIONES ENCARTADAS.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

4.- SOBRE LAS QUEJAS POR INDEFENSIÓN INVOCADAS.

SEGUNDO.- PRUEBA SOBRE LA VALORACIÓN CONJUNTA O GLOBAL DEL ENTRAMADO.

1.- INTRODUCCIÓN.

2.- EL PROYECTO UDALETXE.

3.- LAS HERRIKO TABERNAS.

- A) ¿QUÉ SON, EN REALIDAD?
- B) SU ORGANIZACIÓN.
- C) ÓRGANOS DEL ORGANIGRAMA.

4.- EL ENTRAMADO SOCIETARIO.

A) BANAKA S.A.

- a) JOSÉ LUIS FRANCO SUÁREZ.
- b) ENRIKE ALAÑA CAPANAGA.
- c) MAITE AMEZAGA ARREGI.
- d) EL PLAN O PROYECTO DE GERENCIAS.

B) ENEKO S.A. y VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA.

- C) EROSGUNE S.L.
- D) EUSTATZA.

TERCERO.- PRUEBA ACREDITATIVA DE LA PARTICIPACIÓN DEL RESTO DE ACUSADOS.

1.- JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA.

2.- JON MARTINEZ BETANZOS.

3.- PATXI JAGOBA BENGEO LAPATZA KORTAZAR.

4.- IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN.

5.- JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI.

6.- AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE.

7.- IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR.

8.- RUBEN ANDRES GRANADOS.

CUARTO.- LAS HERRIKO TABERNAS COMO INSTRUMENTO LOGÍSTICO DE ETA.

QUINTO.- HERRIKOS QUE FORMABAN PARTE DEL ENTRAMADO.

III. SOBRE LAS DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- 1.- LAS DILACIONES.
- 2.- INDIVIDUALIZACIÓN DE PENAS.
 - A) APROXIMACIÓN AL MARCO LEGAL.
 - B) COCRECIÓN DE LAS PENAS.
 - a) Delito de pertenencia a organización terrorista.
 - b) Delito de colaboración con organización terrorista.
 - c) Penas privativas de derechos.
 - C) COSTAS.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA

ROLLO DE SALA: 19/08
PROC. DE ORIGEN: SUMARIO (PROC. ORDINARIO) 35/02
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN nº 5

S E N T E N C I A nº 16/2014

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ÁNGEL HURTADO ADRIÁN (Ponente)
D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ
D^a. CLARA BAYARRI GARCIA

Madrid, 24 de junio de 2014

Visto, en juicio oral y público durante los días 17, 18, 21, 22, 23, 29 y 30 de octubre, 18, 19, 20 y 21 de Noviembre, 19 de diciembre de 2013, 9, 10, 13 y 14 enero, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 27 y 28, de febrero, 6, 7, 10, 11 y 12 de marzo de 2014, ante la Sección Segunda de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el presente Rollo de Sala, nº 19/2008, dimanante del Sumario 35/2002 del JCI nº 5, seguido de oficio por delitos de pertenencia y colaboración con banda, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por los Ilmos. Srs. D. Vicente González Mota y D. Marcelo Azcárraga Urteaga.

Asimismo, han intervenido como partes, en concepto de acusación popular la Asociación Víctimas del Terrorismo, representada por la Procuradora Sra. Alvaro Mateo y defendida por el Letrado D. Antonio Guerrero Maroto y la Asocación Dignidad y Justicia representada por la Procuradora Sra. Liceras Vallina y defendida por la Letrada Sra. D^a Carmen Ladrón de Guevara.

Y han comparecido como acusados:

1.- **IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN**, DNI 34095721-S, nacida el 12/11/1971, en San Sebastián (Gipuzkoa),



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hija de Luis y Mercedes, defendida por el Letrado D. Kepa Landa Fernández y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 29/04/2002, fecha de su detención, al 6/05/2004, en que fue puesta en libertad, bajo fianza de 30.000 euros.

2.- VICENTE ENEKOTEGUI RUIZ DE AZUA, DNI 72561913-H, nacido el 12/04/1949 en Eskoriatza (Guipúzcoa), hijo de Julian y Francisca, defendido por el letrado D. Kepa Landa Fernández y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 29/04/2002, fecha de su detención, al 05/06/2002, en que fue puesto en libertad, bajo fianza de 60.000 euros.

3.- JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI, DNI 15970149-F, nacido el día 13/09/1963, en Beasain (Guipúzcoa), hijo de Gabriel y Lourdes, defendido por el Letrado D. Kepa Landa Fernández y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 29/04/2002 al 22/05/2004, fecha en la que fue puesto en libertad, bajo fianza de 30.000 euros.

4.- RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, DNI 15940290-W, nacido el 22/04/1959 en Ciartzun (Guipúzcoa), hijo de Juan y M^a Carmen, defendido por el Letrado D. Iñigo Iruín Sanz, y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 29//04/2002 al 22/04/2004, y desde el 5/10/2007 al 22/4/2004, en que fue puesto en libertad por esta causa, bajo fianza de 30.000 euros.

5.- ENRIKE ALAÑA CAPANAGA, DNI 30587656-W, nacido el 13/01/1967 en Durango-Vizcaya, hijo de Donato y M^a Lourdes, con domicilio en C/ Juan Antonio Abasolo nº 8- 2º Iqda.- Durango - Vizcaya, defendido por el letrado Sr. D. Pedro María Landa Fernández, y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el día 29/04/2002, fecha de su detención, al 13/11/2003 fecha en la que fue puesto en libertad por esta causa, bajo fianza de 12.000 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

6.- PATXI JAGOBA BENGEO LAPATZA-KORTAZAR, DNI 30683197-R, nacido el 28/03/1976 en Baracaldo (Bizkaia), hijo de Francisco y Juana, defendido por el Letrado D. Kepa Landa Fernández y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 29/04/2002, fecha de su detención, al 6/05/2004, fecha en la que fue puesto en libertad por esta causa, bajo fianza de 30.000 euros.

7.- JOSE LUIS FRANCO SUAREZ, DNI 14199818-D, nacido el 18/02/1940 en Bilbao (Bizkaia), hijo Vicente y Sagrario, defendido por el Letrado D. Kepa Landa Fernández y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 29/04/2002, fecha de su detención, hasta el día 25/10/2003, fecha en la que fue puesto en libertad, bajo fianza de 30.000 euros.

8.- JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI, DNI 5378822-X, nacida el 25/12/1967 en Eibar (Gipuzkoa), hija de Javier y Gloria, defendida por el Letrado D. Kepa Landa Fernández y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 29/04/2002, fecha en la que fue detenida, hasta el 6/05/2004, en que fue puesta en libertad por esta causa, bajo fianza de 30.000 euros.

9.- JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA, DNI 44128530-V, nacido el 30/01/1973, en Andoain (Gipuzkoa), hijo de Jose Manuel y Manuela, defendido por el Letrado D. Kepa Landa Fernández, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 29/04/2002, fecha de su detención, hasta el 22/06/2004, fecha en la que fue puesto en libertad bajo fianza de 60.000 euros.

10.- RUBEN ANDRÉS GRANADOS, DNI nº 22724257-G, nacido el 16/09/1963 en Barakaldo (Bizcaya), hijo de Eustaquio y M^a Teresa, defendido por el Letrado D. Kepa Landa Fernández y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, en prisión desde el 3/05/2002, decretándose la libertad el 8/05/2002.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

11.- MAITE AMEZAGA ARREGI, DNI 16042589-C, nacida el día 1/04/1966 en Bilbao, hija de Javier y Begoña, defendida por el letrado D. Kepa Landa Fernández y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privada de libertad por esta causa.

12.- IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR, DNI 30647472-H, nacida el 16-08-1971 en Urduliz (Bizkaia), hija de Esteban y Maria Cristina, defendida por el letrado D. Kepa Landa Fernández y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, decretada su prisión en auto de fecha 3/05/2002 y en libertad provisional por esta causa desde el 8/05/2002.

13.- JON MARTINEZ BETANZOS, DNI 30569337-Z, nacido el 20/05/1964, en Alcalá de los Gazules (Cádiz), hijo de Venancio y Concepción, defendido por el Letrado D. Kepa Landa Fernández y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, decretada su prisión en auto de fecha 3/05/2002, y en libertad provisional el 8/05/2002.

14.- AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE, DNI 34094236-W, nacido el 27/08/1972 en San Sebastián (Gipuzkoa), hijo de Jesús Antonio y Josefa Antonia, defendido por el Letrado D. Kepa Landa Fernández y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde 29/04/2002, en que fue detenido, hasta el 6/05/2002 en que fue puesto en libertad con fianza de 30.000 euros, que le fue reducida posteriormente a 1000 Euros.

15.- JOSU IRAETA ETXEBESTE, DNI n 15122534-B, nacido el 24/12/1942 en San Sebastian, hijo de Dionisio y Florencia, defendido por el Letrado D. Iñigo Iruin Sanz y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, para quien se acordó el sobreseimiento libre y archivo de la causa, por prescripción, mediante auto de 21 de octubre de 2013.

16.- ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE, DNI 15838025-H, nacido el 28/12/1961 en Tafalla (Navarra), hijo de Martin y Concepción, defendido por el Letrado D. Iñigo Iruin Sanz y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional bajo fianza de 12.000 euros, prestada el 20/12/2002

17.- JOSE ANTONIO EGIDO SIGÜENZA DNI 15951262-A, nacido el 15/11/1961 en San Sebastián (Gipuzkoa), hijo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de José Antonio y Laura, defendido por el letrado Don Gonzalo Boye Tuset y representado por el Procurador Sr. Fernández Estrada, para quien se acordó el sobreseimiento libre y archivo de la causa, por prescripción, mediante auto de 21 de octubre de 2013.

18.- JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ, DNI 14920834-K, nacido el 28/02/1956 en Balmaseda (Bizkaia), hijo de Ricardo y Julia, defendido por la Letrada D^a. Jone Goirizelaia Ordorika y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privado de libertad por esta causa.

19.- MIKEL ARREGI URRUTIA, DNI n^o 72442418-P, nacido el 02/10/1968, en Zestoa (Gipuzkoa), hijo de Francisco y Lucia, defendido por el Letrado D. Iñigo Iruin Sanz y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privado de libertad por esta causa.

20.- ESTHER AGIRRE RUIZ, DNI n^o 29030537-Y, nacida el 18/06/1970, en Basauri (Bizkaia), hija de Angel Maria y Rosa Maria, defendida por el Letrado D. Iñigo Iruin Sanz y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privada de libertad por esta causa,

21.- KARMELO LANDA MENDIBE, DNI 72242783-J, nacido el 16/07/1952, en Ea (Bizkaia), hijo de Saturnino y Guadalupe, defendido por la Letrada D^a. Jone Goirizelaia Ordorika y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no fue privado de libertad, en un primer momento, previa prestación de fianza de 12.000 euros acordada en resolución de fecha 20/12/2002; decretándose posteriormente su prisión el 11/02/2008 y en libertad desde el 8/02/2010, bajo fianza de 50.000 euros.

22.- SABINO DEL BADO GONZALEZ, DNI 30583538-R, nacido el 26/10/1966, en Sondika (Bizkaia), hijo de Juan Cruz y Maria Carmen, defendido por la Letrada D^a. Jone Goirizelaia Ordorika y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privado de libertad por esta causa.

23.- MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA, con DNI 14593572-A, nacida el 14/06/1964, en Bilbao, hija de Antonio y Benita, defendida por la Letrada D^a. Jone Goirizelaia Ordorika y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privada de libertad por esta causa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

24.- FLOREN AOIZ MONREAL, DNI 29137626-F, nacido el 28/06/1966 en Tafalla (Navarra), hijo de Javier y Marina, defendido por el Letrado D. Iñigo Iruin Sanz y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privado de libertad por esta causa.

25.- JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO, DNI 72441717-C, nacido el 03/05/1968, en Hernani (Gipuzkoa), hijo de Luis Antonio y Milagros, defendido por el Letrado D. Iñigo Iruin Sanz y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privado de libertad por esta causa.

26.- SANTIAGO HERNANDO SAEZ, DNI 30556508-L, nacido el 10/01/1963 en Bilbao, hijo de Santiago y M^a Angeles, defendido por la Letrada D^a. Jone Goirizelaia Ordorika y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privado de libertad por esta causa.

27.- JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI, DNI 33421670-W, nacido el 03/05/1970, en Pamplona, hijo de Julian y Natividad, defendido por el Letrado D. Iñigo Iruin Sanz y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privado de libertad por esta causa.

28.- KEPA GORDEJUELA KORTAZAR, DNI 13290315-H, nacido 27/06/1956, en Miranda de Ebro (Burgos), hijo de Angel y Maria Teresa, defendido por la Letrada D^a. Jone Goirizelaia Ordorika y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privado de libertad por esta causa.

29.- MARIA ISABEL MANDIOLA ZUAZO, DNI n^o 15360913-H, nacida el 31/08/1959 en Etxebarria (Bizkaia), hija de Manuel y Dolores, defendida por la Letrada D^a. Jone Goirizelaia Ordorika y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privado de libertad por esta causa.

30.- SEGUNDO LÓPEZ DE ABERASTURI IBAÑEZ DE GARAYO, DNI n^o 14556744-K, nacido el 03/05/1955 en Vitoria, hijo de Santiago Maria y Maria Julia, defendido por la Letrada D^a. Jone Goirizelaia Ordorika y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privado de libertad por esta causa.

31.- ANTTON MORCILLO TORRES, DNI 15979038-H, nacido el 23/05/1965 en San Sebastián, hijo de Antonio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y Gracia, defendido por la Letrada D^a. Jone Goirizelaia Ordorika y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privado de libertad por esta causa.

32.- SANTIAGO KIROGA ASTIZ, DNI 33426818-K, nacido el 9/05/1969 en Iruña (Navarra), hijo de Antonino y Margarita, defendido por el Letrado D. Iñigo Iruín Sanz y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, quien no ha estado privado de libertad por esta causa.

33.- JOSE FEDERICO ALBAREZ FORCADA, DNI n^o 15961004-Q, nacido el 10/06/1959 en San Sebastián, hijo de José Luis y Juana M^a., defendido por el Letrado D. Iñigo Iruin Sanz y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 2/10/2007 al 26/03/2010 en que fue decretada su libertad, bajo fianza de 50.000 euros.

34.-JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN, DNI 34095267-K, nacido el 16/07/1969, en San Sebastián, hijo de Jaime y Maria Magdalena, defendido por el Letrado D. Iñigo Iruin Sanz y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, en primer lugar por resolución de 21/12/2002, bajo fianza de 12.000 euros, y en segundo lugar estuvo privado de libertad desde el 5/10/2007 al 26/03/2010 en que fue decretada su libertad, bajo fianza de 50.000 euros.

35.- PEDRO FELIX MORALES SAN SEBASTIAN, con DNI 14570978-H, nacido en 28/06/1958 en Ugao-Miraballes (Bizkaia), hijo de Felix y Felisa, defendido por la Letrado D^a. Jone Goirizelaia Ordorika y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 12/05/2005 al 17/06/2005, en que fue decretada su libertad bajo fianza de 12.000 euros.

36.- ANDRES LARREA ARANZABAL, DNI 72248673-S, nacido el 29/11/1956 en Ugao-Miraballes (Bizkaia), hijo de Agustin y Carmen, defendido por la Letrada D^a. Jone Goirizelaia Ordorika y representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas, en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 12/05/2005 al 17/06/2005 en que fue decretada su libertad bajo fianza de 12.000 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, ha sido solicitado el COMISO de las siguientes sociedades, asociaciones o entidades:

1.- Asociación ABARDENA, de Tudela, representada por Manuel Josué Vidorreta, con DNI nº 16014767-M, defendida por el Letrado D. Juan Jesús Soria Gulita, en sustitución de la Letrada D^a Leire Martín Cestao y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

2.- Asociación AITZAGA (o AHÍ SAGA), de Usurbil, representada por Juan José Olaizola Atxukarro, con DNI nº 72427218-B, defendida por el Letrado D. Fernando Vicente Antza y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

3.- Asociación AITZGORRI Elkartea, de Vitoria-Gasteiz, representada por José Manuel Martínez Beiztegi, con DNI nº 16248562-M, defendida por el Letrado D. Juan Landa Mendibe y representada por el Procurador Sr. De Antonio Viscor.

4.- Asociación AITZINA Kultur Elkartea, de Pamplona, declarada **rebelde**.

5.- Asociación AITZKORA, de San Sebastián, representada por Mikel Aingero Pascual Maiza, con DNI 72480586-L, defendida por el Letrado D. Fernando Vicente Anza y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

6.- Asociación Cultural ALDEZAHARRA, también **HERRIA**, de San Sebastián, representada por M^a Jesús Etxeberria Zulaica, con DNI nº 15048379-A, defendida por el Letrado D. Fernando Vicente Anza y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

7.- Sociedad Recreativa y Cultural ALDIRI Kultur Elkartea, de Uretxu, representada por Miren Josune Begiristain Plazaola, con DNI nº 15900747L, defendida por el Letrado D. Jon Usobiaga Sologaistoa y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

8.- Asociación AMA-LUR Kultur Elkartea, de Zumarraga, representada por Juan Antonio Torner Calvo, con DNI 15160569-G, defendida por el Letrado D. Jon Usobiaga Sologaistoa y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

9.- AMAIUR Elkartea, de Markina, representada por Francisco Javier Mendibe Milicia, con DNI nº 15368306-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

M, defendida por el Letrado D. Aitor Amutio Aranceta y representada por el Procurador Sra. Lobera Argüelles.

10.- Asociación **ANSOATEGUI** Elkartea, de Lazkao representada por Idoia Aguirrezabala Navarro, con DNI nº 72434385-W, defendida por el Letrado D. Oscar Padura Unanue y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

11.- Asociación Cultural y Recreativa **ANTIGUOTARRAK**, de San Sebastián, representada por Mikel Ugarte Anza con DNI 15999236-E, defendida por el Letrado D. Oscar Padura Unanue y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

12.- Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **ANTXETA**, de Pasaia de San Pedro, declarada **rebelde**.

13.- Asociación **ANTXISTA** Kultur Elkartea, de Hernani, representada por Juan Ignacio Arrieta Eguilegor con DNI 72441681-F, defendida por el Letrado D. Fernando Vicente Anza y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

14.- **ARTZINIEGAKO** o Asociación **OTSATI** Elkartea, de Artziniega, representado por José Luis Fernández Martínez de Antoñana, con DNI nº 72386848-Y, defendida por el Letrado Sr. D. Leo Barañano Goitian y representada por el Procurador Sr. Guadalupe Martín.

15.- Asociación **ARETXABALAGA** Kultur Elkartea, de Larrabetzu, representada por Aitor Aiartza Olalde, con DNI nº 14587978-K, defendida por la Letrada D^a. M^a. Ángeles Tubet Cordo y representada por el Procurador Sra. Lobera Argüelles.

16.- Asociación Cultural y Recreativa **ARITZMENDI**, de Alonsotegi, representada por Angel Uribarri Garay, defendida por la Letrada D^a. Begoña Villa Lemos y representada por el Procurador Sr. Calleja García.

17.- Asociación Cultural, Asistencial, Social y Recreativa **ARRANO** o **HIRU BIDE**, de Vitoria, representada por Jon Aginako Pascual, con DNI nº 16270203-A, defendida por el Letrado D. Juan Landa Mendibe, y representada por el Procurador Sr. De Antonio Viscor.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18.- Asociación **ARRANO** Elkartea (**HANDIKONA**), de Deba, representada por M^a Iciar Aramberri Chopitea, con DNI n^o 72424928-K, defendida por el Letrado D. Oscar Padura Unanue y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

19.- Sociedad Recreativa y Cultural **ARRANO** Kultur Elkartea, de Beasain, representada por Jon Gurutz Olano Txintxurreta, con DNI n^o 724467968-S, defendida por el Letrado D. Oscar Padura Unanue y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

20.- **ARRANO KABIA** Elkartea Kultural, de Zarautz, representada por Luis Fernando Medina Larrosa, con DNI n^o 14549496-H, defendida por el Letrado D. Fernando Vicente Anza y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

21.- Asociación Cultural y Recreativa **ARTAGAN**, de Bilbo-Santuxu, representada por Francisco José Navalón Sanginés, con DNI n^o 14937445-A, defendida por el Letrado D. Ibon Altuna Goiricelaya y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

22.- Sociedad Cultural Recreativa **ARTATSE**, de Bergara, representada por Maite Guridi Elespuru, con DNI n^o 72567753-Q, defendida por el Letrado D. Jon Usubiaga Sologaitoa y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

23.- **ASKABIDE LIBERACIÓN**, de Bilbo, representada por Mirian Santorcuato Bilbao, defendida por el Letrado D. Javier Beramendi Eraso y representada por el Procurador Sr. Martín Jaureguibeitia.

24.- Agrupación Cultural **AXULAR**, de Igorre, representada por Pedro M^a Legarreta Irigorri, con DNI n^o 14539130-W, defendida por el Letrado D. Joseba Marina Puertas y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

25.- **AZOKA** Kultur Elkartea, de Tafalla, representada por M^a José Ruiz Vilas, con DNI n^o 15809038-B, y defendida por el letrado D. Urco Araiz Iglesias.

26.- **BASARI**, de Pasaia Antxo (Sociedad **HAMARRETXETA**), representada por Juan Arratibel Muxika con DNI 15934933-A, defendida por el Letrado D. Joseba



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Andoni Belaustegi Cuesta y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

27.- Asociación **BELDARRAIN** Arrano Elkartea o **BASERRRIKO**, de Elorrio, representada por Andoni Murgoitio Gaztelurrutia, con DNI nº 30606849-J, defendida por la Letrada D^a. Garbiñe Olealdeoka Orbe y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

28.- Asociación Recreativa **BELATXIKIETA**, de Amorebieta, representada por Miguel Bilbao Bilbao, defendida por el Letrado D. Joseba Marina Puertas y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

29.- **BOLA TOKI S.L.**, de Bermeo, representada por José M^a Uriarte Fernández, con DNI nº 14838690-X, defendida por el Letrado D. Aitor Amutio Aranceta.

30.- Asociación Cultural y Recreativa **BRANKA**, de Romo-Las Arenas, representada por José Iturburu Ojinaga, con DNI nº 14906537-F, defendida por el Letrado D. Haritz Escudero Zuluaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

31.- Asociación Cultural **CASTET**, de Zaldibar, representada por Eneritz Azpitarte Aranzabal, con DNI nº 72576424-Q, defendida por la Letrada D^a. Garbiñe Oldealdekoa Orbe y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

32.- Asociación **DEUSTUKO GOIKO ALDE** Elkartea, de Bilbo-Deusto, representada por Aurelio Sedano González con DNI nº 14254497-V, defendida por el Letrado D. Haritz Escudero Zuluaga y representada por el Procurador Sra. Lobera Argüelles.

33.- Asociación **ELORRI** Kultur Elkartea, de Segura, representada por Javier Albizua Apaolaza, con DNI nº 15139050-J, defendida por el Letrado D. Oscar Padura Unanue y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

34.- **ERANDIOTARRAK** kultur Elkartea, de Astrabudua, representado por Jesús Ignacio Cerrato Ocerín, con DNI nº 14239787-G, defendida por el Letrado D. Haritz Escudero Zuluaga y representada por el Procurador Sra. Lobera Argüelles.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

35.- Asociación **EZKIAGA** Kultur Elkartea (o **GARIN**), de Hernani, representada por José Artola Altuna, con DNI nº 72433284-M, defendido por el Letrado D. Oscar Padura Unanue y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

36.- **GALLARRENA** Kultur Elkartea, de Lekeitio, representada por José María Brouard Urquiaga, con DNI nº 14914298-V, defendida por el Letrado D. Aitor Amutio Aranceta y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

37.- Asociación **GERNIKAKO ARRANO** Kultur Elkartea, de Gernika, representada por Xavier Gerrikabeitia Galán, con DNI nº 30632505-R, defendida por el Letrado D. Aitor Amutio Aranceta y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

38.- Asociación Cultural Recreativa Deportiva **GIRITZIA**, de Oiartzun, representada por Imanol Barrenetxea Urkia, con DNI nº 15880865-D, defendida por la Letrada D^a. Karmele Iriazabal Garces y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

39.- Asociación **GOIZALDE** Kultur Elkartea, de Bilbo, representada por Juan Francisco Solana Benito, con DNI nº 13289238-E, defendida por el Letrado D. Borja Irizar Belandia y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

40.- **GORGÓ MENDI S.L.**, herriko de Oñate, representada por Francisco Javier Altube Alberdi, con DNI nº 15308010-S, defendida por el Letrado D. Jon Usobiaga Sologaistoa y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

41.- Asociación Cultural y Recreativa **GORRONDATXE** o **JANTOKIA**, de Algorta-Getxo, representada por Christian Reinickoetxea, con DNI nº 16035440-R, defendida por el letrado D. Haritz Escudero Zuloaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

42.- Asociación Cultural Recreativa **GURE AUKERA**, de Laudio, representada por José Urquiijo Mendiguren, con DNI nº 72712312-C, defendida por el Letrado D. Leo Barañano Goitia, y representada por el Procurador Sr. Guadalupe Martín.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

43.- Asociación Cultural **GURE IZERDI**, de Balmaceda, representada por Julen Erramun Jaúregui Fernández, con DNI nº 30590881-F, defendida por el Letrado D. Borja Irizar Belandia y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

44.- Asociación Cultural y Recreativa **GUZUR ARETXA**, de Galdakao, representada por Gaizka Ibarrola Atutxa, con DNI nº 24407534-A, defendida por el Letrado D. Haritz Escudero Zuluaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

45.- **HARBIDE** Kultur Elkarte, de Basauri, declarada **rebelde**.

46.- **HARITZA** Elkarte, de San Sebastián-Amara, declarada **rebelde**.

47.- **HARITZKANDA** Kultur Elkarte, de Muskiz, representada por Edorta Arostegi Lejarza, con DNI nº 30555518-H, defendida por el Letrado D. Haritz Escudero Zuluaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

48.- **HARRALDE** Elkarte Kultural, de Getaria, representada por Iñaki Mondragón Ajastuy, con DNI nº 72569509-R, defendida por el Letrado D. Fernando Vicente Anza y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

49.- Asociación Cultural y Recreativa **HARRIAMA**, de Ortuella, declarada **rebelde**.

50.- **HARRIGORRIA** Kultur Elkarte, de Gallarta, representada por José Antonio Lozano Murga, con DNI nº 20168422-K, defendida por el Letrado D. Haritz Escudero Zuloaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

51.- **HAROTZ TOKI S.L.** (herriko **IRATI**), de Arrasate/Mondragón, representada por Kepa Milikua Ormaetxea, con DNI nº 72561920-W, defendida por el Letrado D. Jon Usobiaga Sologai y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

52.- **HAZIA** Kultur Elkarte, de Iruña, representada por Natividad Fernández Orondo, con DNI nº 15229286-C, defendida por la Letrada D^a. Carmen



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Violet Vázquez y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

53.- Asociación **HEGOALDE** Kultur Elkartea, de Erandio, representada por Angel Sedano Totorikaguena, con DNI nº 14501116-F, defendido por el Letrado D. Haritz Escudero Zubaloaga y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

54.- **HERRIA EGINEZ** Kultur Elkartea, de Alsasua, representada por José Manuel Alcelay Iriarte, con DNI nº 15826746-D, y defendida por el Letrado Sr. D. Adolfo Araiz Flamarique.

55.- Asociación Cultural **HERRIKO KULTURA**, de Barakaldo, declarada **rebelde**.

56.- **HERRIKO TALDEA** Kultur Elkartea o **GELTOKIA**, de Sodupe/Gueñes, representada por Luis Fernando Laiseca Urrutia, defendida por la Letrada D^a. Begoña Villa Lemos y representada por el Procurador Sr. Calleja García.

57.- **HERRIKO KULTUR ELKARTEA**, de Zalla, declarada **rebelde**.

58.- Asociación **ILUNBE**, de San Sebastián, representada por Jon Laborde Aguirre con DNI 72480586-L, defendida por el Letrado Sr. Vicente Anza y representado por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

59.- Sociedad Cultural Deportiva Recreativa **INPERNUPE**, de Zumaia, representada por Leopoldo Clemente Maya Herrero, con DNI nº 03394926-B, defendida por el Letrado D. Fernando Vicente Anza y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

60.- **INTXAURRE** Kultur Elkartea, de Durango, representada por Ibon Azueta Emaldia, con DNI 78866213-H, defendida por la Letrada D^a Garbiñe Olealdekoa Orbe y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

61.- Asociación Cultural Gastronómica **INTXURRE** Elkartea, de Tolosa, representada por Pedro Gordo Castro, con DNI nº 72425841-Z, defendida por el Letrado D. Fernando Vicente Anza y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

62.- IRABIEN Kultur Elkarte, de Orondo, representada por Mikel Gotzon Ramírez Pérez, con DNI nº 16277378-W, defendida por el Letrado D. Leo Barañano Goitia y representada por el Procurador Sr. Guadalupe Martín.

63.- Asociación Cultural **IRATZAR**, de Billabona, representada por José Luis Iraola Garmendia, con DNI nº 15906130-C, defendida por el Letrado D. Oscar Padura Unanue y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

64.- IRETARGI Kultur Elkarte, de Urdiliz, representada por José Iratzagorria Jáuregui, con DNI nº 16049610-A, defendida por la Letrada D^a. Ana Tudanka de la Guardia y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

65.- Asociación Cultural Recreativa **IRRIKI**, de Ordizia, representada por José Luis Xuquia Busselo, con DNI nº 15937475-Q, defendida por el Letrado D. Oscar Padura Unanue y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

66.- IRRINTZI Kultur Elkarte (o **ERRONDABIDE**), de Bilbo (Alde Zaharra), representada por Iurgi Vidal Arregi, con DNI nº 30662198-R, defendida por el Letrado D. Ibon Altuna Goiricelaya y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

67.- IRUNBERRI Kultur Elkarte, de Andoain, representada por Agustín Alberro Irizar, con DNI nº 15876868-Z, defendida por el Letrado D. Oscar Padura Unanue y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

68.- IZAR GORRI kultur Elkarte, de Mallabia, representada por Juan José Uribe Muerza, con DNI nº 15367406-W, defendida por el Letrado D. Haritz Escudero Zuluaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

69.- JENTILZUBI Kultur Elkarte, de Dima, representada por Zefe Ziarrusta Artabe, con DNI nº 145668802-M, defendida por el Letrado D. Joseba Marina Puertas y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

70.- Sociedad Folclorica Cultural **JULEMENDI**, de Zamudio, representada por Carlos Martínez de Moretín Goikoetxea, con DNI nº 14573734-Z, defendida por la Letrada D^a. M^a. Angeles Tubet Crodo y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

71.- Sociedad Cultural Recreativa **KEMENTSU**, de Otxandio, representada por Francisco Javier González de Audicana Lazpita, con DNI nº 14239929-P. defendida por la Letrada D^a Ana Tudanka de la Guardia y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

72.- Asociación **KIMA** Kultur Elkartea, de Gordeloxa, aunque declarada **rebelde**, se autorizó su presencia en juicio, quedando representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

73.- **KIRRULI** Kultur Elkartea, de Bilbo-Indautxu, representada por Iñaki Gómez Murua, con DNI nº 30559517-S, defendida por la Letrada D^a Ana Tudanka de la Guardia y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

74.- Asociación Cultural y Recreativa **KURKUDI**, de Leioa, representada por Ramón Elkorcaristizabal Bujedo, con DNI nº 14240232-N, defendida por el Letrado D. Ibón Altuna Goiricelaya y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

75.- Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **LANDARE**, de Orereta, representada por Juan M^a Arregui Ubillos, con DNI nº 15929553-Y, defendida por el Letrado D. Oscar Padura Unanue y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

76.- **LEGAZPI EGINEZ** Kultur Elkartea, de Legazpi, representada por Juan M^a Olaizola Aramburu, con DNI nº 72570478-G, defendida por el Letrado D. Jon Usubiaga Sologaistoa y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

77.- **LOIOLAKO HONTZA** Kultur Elkartea, de San Sebastián, representada por Juan Bautista Balda Martinicorena, con DNI nº 17819507-G, defendida por el Letrado Sr. D. Fernando Vicente Anza y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

78.- **MARRUMA** Kultur Elkartea, de San Sebastián-Gros, representada por Eugenio Ayestaran Garmendia, con DNI nº 15892766-L, defendida por el Letrado D.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fernando Vicente Anza y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

79.- Asociación Cultural y Recreativa **MEATZA o ABUSUKO**, de Bilbo (Abusu), representada por Iñaki Olea Cruz con DNI nº 14558970-Q, defendida por el Letrado D. Borja Irizar Belandia y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

80.- MENDIETA Elkartea, de Sestao, declarada rebelde.

81.- MIKELATS Kultur Elkartea, de Sopelana, representada por Pedro Ruíz Cárcamo, con DNI nº 14875154-L, defendida por el Letrado D. Haritz Escudero Zuluaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

82.- Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **MOLLABERRI (o ZUBIXA)**, de Mutriko, representada por José Luis Arizabalaga Andonegi, con DNI nº 72563883-X, defendida por el Letrado D. Jon Usobiaga Sologaitoa y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

83.- Asociación Recreativa y Cultural **MUGALDE**, de Orduña, representada por Irune Azkarraga Viguri, con DNI 30622793-H, defendida por la Letrada D^a. Garbiñe Olealdekoa Orbe y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

84.- MUNGIBERRI Kultur Elkartea, de Mungia, representada por Asier Ciscar Barcena, con DNI 72584614-H, defendida por la Letrada D^a. Ana Tudanka de la Guardia y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

85.- Asociación Cultural Recreativa **NARRIA**, de Portugalete, representada por M^a Felisa Fernández Andrés, con DNI nº 22702008-L, defendida por el Letrado D. Haritz Escudero Zuluaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

86.- Sociedad Folclórica Gastronómica Cultural Recreativa **ONEGIN**, de Arrigorriaga, representada por Iratxe Gillate Aierdi, con DNI nº 30636906-D, defendida por la Letrada D^a. Gabiñe Olealdekoa Orbe y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

87.- ORKATZ Kultur Elkartea, de Azpeitia, representada por Xavier Arrizabalaga Larrañaga, con DNI nº 72437527-Q, defendida por el Letrado D. Oscar Padura Unanue y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

88.- Asociación Cultural **OSINBERDE**, de Zaldibia, representada por Juan Ignacio Galarraga Mendizábal, con DNI nº 15923300-D, defendida por el Letrado D. Oscar Padura Unanue y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

89.- OXANGOITI Kultur Taldea, de Lezama, representada por Francisco Javier Aguirre Lupiola, con DNI 14823549-A, defendida por el Letrado D. Ibon Altuna Goiricelaya y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

90.- Asociación Cultural, Asistencial, Social y Recreativa **SAGARMIN**, de Salvatierra-Aguarin, representada por Roberto María Eginola Olave, con DNI nº 16221215-M, defendida por la Letrada D^a. Yolanda López de Luzuriaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

91.- SAKELA o ZAKELA Kultur Elkartea, de Azkoitia, representada por Aitor Martín Sudupe Unanne con DNI nº 72442947-P, defendida por el Letrado Sr. Usubiaga Sologaitoa y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

92.- Centro Recreativo Cultural **SEI HERRI**, de Berango, representado por Jon Mikel Aldatz Payan, con DNI nº 16036567-R, defendido por la Letrada D^a. Ana Tudanka de la Guardia y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

93.- Sociedad Gastronómica Recreativa y Cultural **SORALUZKEO** Elkartea, de Soraluze, representada por Jose Francisco Aizupuru Eguren, con DNI nº 15324110-S, defendida por el Letrado D. Jon Usubiaga Sologaitoa y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

94.- Asociación **SUBEGI** Kultur Elkartea, de Ibarra, representada por Joseba Iturrioz Izaguirre, con DNI nº 72445366-N, defendida por el Letrado D. Fernando Vicente Anza y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

95.- Sociedad Cultural y Recreativa **SUSTRAIAK**, de Santurtzi, representada por M^a Teresa Bertiz Estallo, con DNI n^o 14944808-T, defendida por el Letrado D. Haritz Escudero Zuluaga y representada por la Procurador Sra. Lobera Argüelles.

96.- Sociedad Cultural Deportiva **TIÑELU**, de Lezo. Fue retirada la acusación en el acto del Juicio Oral.

97.- Asociación **TOLOÑOGORRI** Kultur Elkarte, de Labastida, representada por Silvano García Arteaga, con DNI 16261530-R, defendida por el Letrado D. Juan Landa Mendibe y representada por el Procurador Sr. De Antonio Viscor.

98.- Asociación Cultural y Gastronómica **TORREA**, de Leitza, representada por Jose Luis Azpiroz Eduayen, con DNI n^o 29156523-K, defendida por el Letrado D. Juan Jesús Soria Guline y representada por la Procuradora Sra. Gutiérrez Lorenzo.

99.- Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **TRINTXER**, de Trintxerpe-Pasaia de San Pedro, representada por Eduardo Aseginolaza Múgica, con DNI n^o 15122615T y defendida por el Letrado D. Joseba Andoni Belaustegi Cuesta.

100.- **TXALAKA** Kultur Elkarte o **TXALAKA BERRI** de San Sebastián, declarada **rebelde**.

101.- Asociación Cultural y Recreativa **TXALAPARTA**, de Bilbo-Altamira, representada por Francisco Pascual Gómez, con DNI n^o 14949237-L, defendida por el Letrado D. Haritz Escudero Zuluaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

102.- Asociación Gastronómica, Cultural, Deportiva **SIRIMIRI** o **TXIRIMIRI**, de Lasarte, representada por José Goikoetxea Goikoetxea, con DNI n^o 72419465-D, defendida por el Letrado D. Juan Miguel González Larrañaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

103.- Asociación Cultural Recreativa **TXOKO GORRI**, de Amurrio, representada por Cipriano Monasterio Quintana, con DNI n^o 72716359-L, defendida por el Letrado D. Leo Barañano Goitia y representada por el Procurador Sr. Guadalupe Martín.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

104.- Asociación Cultural y Recreativa **TXORIA**, de Derio, representada por Carlos Arranz Arranz, con DNI nº 30628670-F, defendida por el Letrado D. Haritz Escudero Zuluaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

105.- **UGAOKO DORREA** Elkarte Elkarte, de Ugao-Miraballes, representada por José Angel Gómez Rueda, con DNI nº 30607753-C, defendida por la Letrada D^a. Garbiñe Olealdekoa Orbe y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

106.- **UNKINA**, de Galdakao. Fue retirada la acusación en el acto del Juicio Oral.

107.- **URBALATZ**, de Aretxabaleta. Fue retirada la acusación en el acto del Juicio Oral.

108.- **URIBARRI** Elakarte Kulturala Gastronomikao Laketzekoa, de Bilbo-Uribarri, representada por M^a. Arantzazu Murgurzur Lasa, con DNI nº 14574730-K, defendida de por el Letrado D. Haritz Escudero Zuluaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

109.- Asociación **UXOLA** Kultur Elkarte, de Ondarroa, representada por Joseba Mirena Ituarte Arkotxa, con DNI nº 72255333-M, defendida por el Letrado Haritz Escudero Zuluaga y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

110.- Asociación **ZIPOTZA** Kultur Elkarte, de Astigarraga, representada por Iker Casado Arocena, con DNI nº 72495775-M, defendida por el Letrado D. Oscar Padura Unanue y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

111.- **ZOHARDIA** Kultur Elkarte, de Bilbo-Errekalde, representada por José Ignacio Arrola Barandita, con DNI nº 14923634-S, defendida por el Letrado D. Borja Irizar Belandia y representada por la Procuradora Sra. Lobera Argüelles.

112.- **ZULO ZAHAR**, de San Sebastián-Intxaurreondo, Fue retirada la acusación en el acto del Juicio Oral.

113.- **ZUMADI** Kultur Elkarte, de Burlada, declarada **rebelde**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

114.- ZURGAI Kultur Elkartea, de Pamplona-Txantrea, representada por Daniel Brugos Monreal, con DNI nº 33488116-K, defendida por el Letrado D. Juan Jesús Soria Gulita, en sustitución de la Letrada D^a. Leire Martín Cestao y representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Concluida la fase intermedia del procedimiento, y previo al inicio de las sesiones del juicio oral, mediante auto de 29 de julio de 2013, fue acordado el sobreseimiento libre de la causa, por estimación de la excepción de cosa juzgada, para los procesados **JOSE LUIS ELKORO UNAMUNO, ARNALDO OTEGI MONDRAGON, JOSEA MIKEL GARMENDIA ALBARRACIN y JOSEBA IMANOL CORTAZAR PIPAON.**

SEGUNDO.- Iniciadas las sesiones del juicio oral el día 17 de octubre de 2013, y solicitada como cuestión previa por las representaciones procesales de **JOSU IRAETA ETXEBESTE** y de **JOSE ANTONIO EGIDO SIGÜENZA** la prescripción del delito por el que se les acusaba, fue estimada mediante auto del día 21 siguiente, acordándose, en consecuencia, también para ellos, el sobreseimiento libre de la causa.

TERCERO.- En esa misma sesión inicial del día 17, las representaciones procesales de las sociedades, asociaciones o entidades encartadas como responsables civiles, solicitaron que se dispensara de comparecer a sus representadas, de cuya petición se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien, tras un informe en el que vino a exponer las razones por las cuales había llamado al procedimiento a dichas entidades, no se opuso a lo solicitado, a lo que Sala, por considerar que no era necesaria su presencia, y entender que la cuestión podía verse desde la perspectiva de cómo fuera enfocada su estrategia de defensa, estaba dispuesta a asumir la decisión que adoptasen los letrados.

La dispensa de asistencia se hizo efectiva, hasta el día 30 de octubre, en que el Tribunal las convocó expresamente para dicha sesión, en la que, tras las incidencias planteadas por sus defensas, se las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

autorizó para que abandonaran la Sala, y no volvieran a comparecer en ninguna más de las sesiones que restaron hasta concluir al juicio

CUARTO.- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO FISCAL.

1.- El Ministerio Fiscal, al elevar sus conclusiones a definitivas, retiró la acusación que hasta entonces venía manteniendo respecto de **ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE, MIKEL ARREGI URRUTIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ, KEPA GORDEJUELA CORTAZAR, ESTHER AGIRRE RUIZ, SANTIAGO HERNANDO SAEZ, M^a. ISABEL MANDIOLA ZUAZO, PEDRO FÉLIX MORALES SAN SEBASTIÁN y ANDRÉS LARREA ARANZABAL.**

Asimismo, retiró la petición de comiso para las siguientes HERRIKO TABERNAS: **TIÑELU, UNKINA, URBALATZ y ZULO ZAHAR.**

2.- Para los demás acusados, la calificación del Ministerio Fiscal quedó en los siguientes términos:

A) Como un delito de pertenencia a organización terrorista, previsto y penado en los artículos 515.2 y 516 del Código Penal vigente en la época de comisión de los hecho, o del artículo 571.2 actual, del que reputó responsables, en concepto de autores, a **JOSEBA ALBAREZ FORCADA, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, KARMELO LANDA MENDIBE, JOSEBA PERMACH MARTIN, JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI,** también a **FLOREN AOIZ MONREAL, ANTON MORCILLO TORRES, JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI,** y también a **MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA, JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO, SEGUNDO LOPEZ DE ABERASTURI IBAÑEZ DE GARAYO y XANTI KIROGA ASTIZ.**

B) Como un delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal, del que reputó responsables, en concepto de autores a **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA, JOSE LUIS FRANCO SUAREZ, ENRIKE ALAÑA CAPANAGA, MAITE AMEZAGA ARREGI, JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA, JON MARTINEZ BETANZOS, PATXI JAGOBA BENGEO LAPATZA KORTAZAR, IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN, JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI, AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE, IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR, RUBEN ANDRES GRANADOS,** y también **SABINO DEL BADO GONZALEZ.**

En materia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, entendió concurrente para todos los acusados la atenuante de dilaciones indebidas, del artículo 21. 6, con los efectos del art. 66. 2, ambos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del Código penal, como cualificada para **JOSEBA ALBAREZ FORCADA, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, KARMELO LANDA MENDIBE, JOSEBA PERMACH MARTIN, JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI**, y como muy cualificada para el resto de los acusados.

Y solicitó las siguientes penas:

- Para **JOSEBA ALBAREZ FORCADA, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, KARMELO LANDA MENDIBE, JOSEBA PERMACH MARTIN** y **JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI**, por el delito de pertenencia a organización terrorista, la de 4 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público por el mismo tiempo.

- Para **FLOREN AOIZ MONREAL, ANTTON MORCILLO TORRES, JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI, MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA, JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO, SEGUNDO LOPEZ DE ABERASTURI IBAÑEZ DE GARAYO** y **XANTI KIROGA ASTIZ**, también por el delito de pertenencia a organización terrorista, la de 2 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para ejercicio de cargo público por el mismo tiempo.

- Para **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA, JOSE LUIS FRANCO SUAREZ, ENRIKE ALAÑA CAPANAGA, MAITE AMEZAGA ARREGI, JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA, JON MARTINEZ BETANZOS, PATXI JAGOBA BENGEO LAPATZA KORTAZAR, IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN, JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI, AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE, IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR, RUBEN ANDRES GRANADOS** y **SABINO DEL BADO GONZALEZ**, por el delito de colaboración con organización terrorista, la pena de 2 años y 2 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público por el mismo tiempo.

- Retiró la petición de comiso para las **HERRIKO TABERNAS, TIÑELU, UNKINA, URBALATZ** y **ZULO AZHAR**.

- Solicitó que, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 520 Código Penal, se declarase la ilicitud y disolución de los partidos políticos **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**, así como la disolución de las sociedades **BANAKA S.A., ENEKO S.A., EROSGUNE S.L.** y **EUSTATZA**.

- Asimismo, de conformidad con el art. 127 Código Penal, interesó el comiso de los efectos intervenidos que tuvieren relación con el delito cometido y de las **HERRIKO TABERNAS** provisionalmente incautadas, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuanto instrumento utilizado para la comisión de actividades delictivas de financiación de la organización terrorista **ETA**.

QUINTO.- CONCLUSIONES DE LAS ACUSACIONES POPULARES.

1.- Las acusaciones populares, tanto **ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO**, como **DIGNIDAD Y JUSTICIA**, al elevar sus conclusiones a definitivas, retiraron la acusación que hasta entonces venían manteniendo respecto de **SANTIAGO HERNANDO SAEZ** y **M^a. ISABEL MANDIOLA ZUAZO**.

Asimismo, retiraron la petición de comiso para las siguientes **HERRIKO TABERNAS**: **TIÑELU**, **UNKINA**, **URBALATZ** y **ZULO ZAHAR**.

2.- Para los demás acusados, sus respectivas calificaciones quedaron en los siguientes términos:

A) Como un delito de pertenencia a organización terrorista, de los artículos 515.2, en grado de dirigente, previsto en el artículo 516.1 del Código Penal, respecto de **RUFINO ETXEBERRIA ARBELAIZ** y **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN**.

B) Como un delito de pertenencia a organización terrorista, de los artículos 515.2, en grado de miembro activo, previsto en el artículo 516.1 del Código Penal, respecto **JOSEBA ALBAREZ FORCADA**, **KARMELO LANDA MENDIBE**, **JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI**, **FLOREN AOIZ MONREAL**, **ANTTON MORCILLO TORRES**, **JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI**, **MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA**, **JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO**, **SEGUNDO LOPEZ DE ABERASTURI IBAÑEZ DE GARAYO** y **XANTI KIROGA ASTIZ**, **ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE**, **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, **MIKEL ARREGI URRUTIA**, **KEPA GORDEJUELA KORTAZAR** y **ESTHER AGIRRE RUIZ**.

C) Como un delito de colaboración con organización terrorista del art. 576 del Código Penal, respecto a **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA**, **JOSE LUIS FRANCO SUAREZ**, **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA**, **MAITE AMEZAGA ARREGI**, **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA**, **JON MARTINEZ BETANZOS**, **PATXI JAGOBA BENGEO LAPATZA KORTAZAR**, **IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN**, **JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI**, **AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE**, **IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR**, **RUBEN ANDRES GRANADOS**, **SABINO DEL BADO GONZALEZ**, **PEDRO FELIX MORALES SAN SEBASTIÁN** y **ANDRÉS LARREA ARANZABAL**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En materia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, consideraron que no era de apreciar ninguna, y, caso de ser apreciada la de dilaciones indebidas, que lo fuera como circunstancia simple.

Y solicitaron las siguientes penas:

A) Para **RUFINO ETXEBERRIA ARBELAIZ** y **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN** la de 12 años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo e inhabilitación absoluta conforme el art. 55 del C. Penal.

B) Para **JOSEBA ALBAREZ FORCADA, KARMELO LANDA MENDIBE, JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI, FLOREN AOIZ MONREAL, ANTTON MORCILLO TORRES, JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI, MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA, JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO, SEGUNDO LOPEZ DE ABERASTURI IBAÑEZ DE GARAYO, XANTI KIROGA ASTIZ, ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, MIKEL ARREGI URRUTIA, KEPA GORDEJUELA KORTAZAR y ESTHER AGIRRE RUIZ**, la de 10 años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo e inhabilitación absoluta conforme el art. 55 del Código Penal.

C) Para **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA, JOSE LUIS FRANCO SUAREZ, ENRIKE ALAÑA CAPANAGA, MAITE AMEZAGA ARREGI, JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA, JON MARTINEZ BETANZOS, PATXI JAGOBA BENGEO LAPATZA KORTAZAR, IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN, JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI, AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE, IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR, RUBEN ANDRES GRANADOS, SABINO DEL BADO GONZALEZ, PEDRO FELIX MORALES SAN SEBASTIÁN y ANDRÉS LARREA ARANZABAL**, la de 8 años de prisión, multa de 20 meses e inhabilitación absoluta por 15 años (art. 579.2 Código Penal).

Solicitaron, igualmente, que, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 520 del Código Penal, se declarara la ilicitud y disolución de los partidos políticos **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA**, partidos ya ilegalizados y cancelada su inscripción en el registro de Partidos Políticos por la Sala Especial del art. 61 del Tribunal Supremo; y la disolución de las sociedades **BANAKA S.A., ENEKO S.A., EROSGUNE S.L. y EUSTATZA**.

Asimismo, de conformidad con el art. 127 del Código Penal, interesaron el comiso de los efectos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

intervenidos que tuvieran relación con el delito cometido y de las **HERRIKO TABERNAS** provisionalmente incautadas en cuanto instrumento utilizado para la comisión de actividades delictivas de financiación de la organización terrorista **ETA**.

SEXTO.- CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE LAS DEFENSAS.

1) La defensa de **RUFINO ETXEBARRIA ARBELAITZ, JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN, JOSEBA ALBAREZ FORCADA, JUAN CRUZ ALDASORO JUAREGI, FLOREN AOIZ MONREAL, ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE, MIKEL ARREGI URRUTIA, JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO, XANTI KIROGA ASTIZ y ESTHER AGUIRRE RUIZ** presentó sus conclusiones definitivas en los siguientes términos:

- Como previa, que la tramitación e instrucción de la causa ha supuesto una vulneración de los derechos a la libertad de reunión y manifestación (art. 21 CE), así como a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE) y, en definitiva, la abrogación de los derechos de participación política (art. 23 CE) de los acusados.

- Por lo demás, mostró su disconformidad con las conclusiones de las acusaciones, al considerar que los hechos de los que responden sus representados no constituyen un delito de integración en organización terrorista del art. 515.2º y 516.2º del Código Penal vigente al momento de los hechos.

- Alternativamente, en relación a **ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE, FLOREN AOIZ MONREAL, MIKEL ARREGI URRUTIA Y JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO** sería de aplicación la excepción de cosa juzgada del art. 666.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- También con carácter alternativo y para el supuesto de que el Tribunal considerara a alguno de los acusados autor del delito por el que acusa el Ministerio Fiscal, sería de aplicación la atenuante de dilaciones indebidas del art. 20.6 del Código Penal, con el carácter de muy cualificada, por lo que, de conformidad con el art. 66.1.2º, procedería la rebaja de la pena en 2 grados.

2) La defensa de **KARMELO LANDA MENDIBE, SABINO DEL BADO GONZALEZ, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ, KEPA GORDEJUELA KORTAZAR, MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA, SEGUNDO LOPEZ DE ABERASTURI IBAÑEZ DE**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

GARAYO, ANTON MORCILLO TORRES, PEDRO FELIX MORALES SAN SEBASTIÁN y ANDRÉS LARREA ARANZABAL, mostró su disconformidad con las acusaciones, interesando la libre absolución de sus patrocinados, por no haber quedado acreditada la acusación contra ellos dirigida.

En relación a **SABINO DEL BALDO GONZALEZ,** entendió de apreciar la excepción de cosa juzgada.

Subsidiariamente, sería de aplicación la atenuante de dilaciones indebidas, como muy cualificada, prevista en el art. 21.6ª del vigente Código Penal, y, en consecuencia, procedería imponer la pena de 1 año y 6 meses de prisión para **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, KARMELO LANDA MENDIBE, SABINO DEL BADO GONZÁLEZ, MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA, SANTIAGO HERNANDO SAEZ, KEPA GORDEJUELA CORTAZAR, M^a ISABEL MANDIOLA ZUAZU, SEGUNDO LÓPEZ DE ABERASTURI y ANTON MORCILLO TORRES,** y la de 1 año y 3 meses de prisión para **PEDRO FELIX MORALES SAN SEBASTIÁN Y ANDRÉS LARREA ARANZABAL.**

3) La defensa de **IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRÁN, VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA, JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI, ENRIKE ALAÑA CAPANAGA, PATXI JAGOBA BENGUA LAPTZA-KORTZAR, JOSÉ LUIS FRANCO SUÁREZ, JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI, JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA, RUBÉN ANDRÉS GRANADOS, MAITE AMEZAGA ARREGI, IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR, JON MARTÍNEZ BETANZOS Y AGUSTÍN MARÍA RODRÍGUEZ BURGUETE,** en sus conclusiones definitivas, como previas, planteó las siguientes:

- Cosa juzgada en relación a **MAITE AMEZAGA ARREGI.**
- Nulidad de intervenciones telefónicas practicadas.
- Carácter no pericial de la intervención en la vista oral de los policías adscritos a la U.C.I. que de forma conjunta depusieron en ella.

En relación con el fondo, mostró su disconformidad con las acusaciones, solicitando la libre absolución de sus patrocinados.

Y, alternativamente, para el supuesto de que los hechos objeto de acusación fueran constitutivos de alguno de los delitos por los que se sostiene dicha acusación, y si fueran considerados autores de los mismos, todos o alguno de los acusados, concurriría la atenuante del artículo 21.6 del Código Penal, en su redacción dada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

junio, o, en su caso, en la redacción de la atenuante 6ª en la redacción anterior a dicha reforma, que debería considerarse como muy cualificada, con la consecuencia de que las penas a imponer deberían ser rebajadas en dos grados.

SÉPTIMO.- Las representaciones procesales de las **HERRIKO TARBENAS, ASOCIACIONES CULTURALES O ENTIDADES** que presentaron escritos de calificaciones, lo hicieron manifestando su disconformidad con los escritos presentados por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones, solicitando la libre absolución de sus respectivas representadas, y las que no lo presentaron se las tuvo por opuestas a las peticiones que en su contra formularon las acusaciones.

Y, en particular, como cuestiones alegadas por las diferentes asociaciones fueron las siguientes:

- Vulneración de derechos fundamentales por extemporaneidad del emplazamiento.
- Vulneración del principio acusatorio y de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el art. 24 de la Constitución.
- Vulneración del derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el art. 24 de la Constitución en el traslado de las actuaciones para la presentación de conclusiones provisionales.

OCTAVO.- Con fecha 21 de abril y 19 de mayo del corriente año el Magistado Ponente hizo entrega a sus compañeros de minuta avance de lo que hasta ese momento llevaba realizado en relación del bloque I (frente institucional) y bloque II (entramado económico); y con fecha 23 de junio depositó en la Secretaria el texto íntegro de la sentencia a disposición de sus compañeros a los efectos oportunos.

HECHOS PROBADOS

I. FRENTE INSTITUCIONAL DE ETA

1.- ENTRADA Y ASENTAMIENTO DE ETA EN LAS INSTITUCIONES.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La organización terrorista **ETA** se autodefine como "organización política que practica la lucha armada", que pretende la independencia de una parte del territorio español y del francés, y su unificación en un solo Estado independiente, socialista y unido por el euskera; para la consecución de dicho objetivo se vale de la violencia, mediante graves alteraciones de la paz pública, con el fin de subvertir el orden constitucional, sirviéndose de grupos armados, que conforman su frente militar, predominante entre otras estructuras que se ponen, crea, o toma a su servicio.

Hasta agosto de 2002, fecha en que se incoa como sumario la presente causa, la citada organización terrorista cometió 3.3391 atentados, asesinó a 836 personas, causó heridas a otras 2.367 personas, perpetró más de 80 secuestros, ha extorsionado a particulares y empresas. Esos atentados han sido contra representantes de las Instituciones del Estado, militares, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, periodistas, políticos, funcionarios de prisiones, concejales, profesores de universidad, jueces y fiscales. También ha perpetrado atentados indiscriminados, mediante la utilización de explosivos en lugares públicos de gran concurrencia, como grandes almacenes, estaciones de autobuses y de ferrocarril, aeropuertos, lugares turísticos o inmediaciones de estadios deportivos, en momentos de gran afluencia de público.

Pues bien, para la consecución de ese fin independentista perseguido, ante la insuficiencia que suponía su actuación, en exclusiva, en el frente armado, decidió, a partir de 1967, actuar, además de en este frente militar, en el político, el cultural y el obrero.

El desarrollo de esa estrategia la llevó a efecto **ETA** a través de lo que se conoció como teoría del "desdoblamiento", en la que, por un lado, de la actividad armada, se encargaría su propia estructura desde la clandestinidad, mientras que, por otra parte, mediante el **Movimiento de Liberación Nacional Vasco (MLNV)**, articuló la forma para obtener cobertura y apoyo de cara a la consecución de sus fines utilizando los cauces legales de nuestro Estado de Derecho, pero ocultando su dependencia de la banda armada.

ETA fijó los principios básicos de su actuación en el programa conocido desde 1.976 como "Alternativa KAS", posteriormente denominada "Alternativa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Democrática de Euskal Herria"; a tal fin creó la **KOORDINADORA ABERTZALE SOCILISTA (KAS)**, como instrumento centralizado de manipulación y control económico e ideológico del **MLNV**, cuya finalidad última era desarrollar su estrategia político-militar. La **KOORDINADORA KAS** fue la estructura empleada por el aparato militar de **ETA** para la dirección de todas las organizaciones vinculadas a la banda terrorista que se integraban en el **MLNV**, y desde 1983 le atribuyó a **KAS** la condición de "**Bloque Dirigente**". La **KOORDINADORA ABERTZALE SOCIALISTA (KAS)**, su sucesora **EKIN**, así como la Asociación Europea **XAKI**, fueron declaradas asociaciones ilícitas de naturaleza terrorista, al establecer que son parte de la organización terrorista **ETA**, en Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 73/2007, de 19 de diciembre de 2007, recaída en Rollo de Sala 27/02, Sumario 18/98 del JCI nº 5 (caso **KAS/EKIN/XAKI**), confirmada en este particular por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 480/2009, de 22 de mayo de 2009. Además, como organización satélite de la banda terrorista **ETA**, fue también incluida en la Lista Europea de Organizaciones Terroristas, aprobada por la Posición Común del Consejo de la Unión Europea 2001/931/PESC (Diario Oficial Serie L, 344, de 28 de diciembre de 2001) sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, posteriormente actualizada por otra de 2 de mayo de 2002 (2002/340/PESC).

En la idea de estructurar un adecuado reparto de responsabilidades entre la actividad armada y la política, como hemos dicho, se articuló por la banda lo que se ha venido a denominar la teoría del "**desdoblamiento**" (desdoblamiento organizativo entre la actividad armada y la actividad de masas, extendido también a la actividad política o institucional), cuyo objetivo era obtener, a través de la actividad política, una mayor penetración en la sociedad. Para ello se constituyó la coalición electoral **HERRI BATASUNA (UNIDAD POPULAR)**, producto del foro de la "Mesa de Alsasua", tras un proceso que culminó el 27 de abril de 1978, con la presentación del documento titulado "**BASES DE CONSTITUCIÓN DE UNA ALIANZA ELECTORAL**", a consecuencia del cual pasaron a integrarse en esta coalición partidos políticos ya existentes, como **ESB (Euskal Socialista Biltzarrea)**, **ANV (Acción Nacionalista Vasca)**, **LAIA (Langile Abertzale Iraultzaileen)** y **HASI (Herriko Alberdi Socialista Iraultzaildea)**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HERRI BATASUNA se convirtió en agrupación de electores, concurriendo a las elecciones al Parlamento Vasco de 9 de marzo de 1980, y se transformó en partido político, accediendo al Registro de Partidos Políticos dependiente del Ministerio del Interior el 5 de junio de 1.986, en cumplimiento de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1.986. Como sucesora de su actividad, sus responsables decidieron, en una reunión celebrada el 2 de septiembre de 1998, en Oiartzun (Guipúzcoa), cambiar su denominación por la de **EUSKAL HERRITARROK**, que se presentó como agrupación electoral, en un acto público llevado a cabo en el Hotel Abando de Bilbao el siguiente día 3, al objeto de concurrir a las elecciones autonómicas del 25 de octubre, que, en noviembre de ese año, se constituyó como partido político, accediendo al Registro de Partidos Políticos, en el que quedó inscrito como tal el 30 de noviembre de 1998 (Folio 585, del Tomo III del Libro de Inscripciones).

Como consecuencia del denominado "**PROCESO BATASUNA**", a finales de 1999, se pone en marcha la sucesión de las anteriores, que da como resultado que el día 3 de mayo de 2001 se presente en el Registro de Partidos Políticos, dependiente del Ministerio del Interior, acta notarial protocolizada de constitución de este partido político, cuya Mesa Nacional tuvo su presentación el 23 de junio de 2001 en Pamplona

En cualquier caso, **HERRI BATASUNA** desde su constitución, y después **EUSKAL HERRITARROK**, como también la sucesora de estas, **BATASUNA**, fueron utilizadas por el frente militar de **ETA**, como instrumento con el que introducirse en las instituciones.

Para el control y coordinación de la separación táctica con que **ETA** concibió esa estructura "**desdoblada**", esta en la clandestinidad y el resto de los frentes en la legalidad, hemos dicho que creó la **KOORDINADORA ABERTZALE SOZIALISTA (KAS)**, como encargada de impedir que esa separación táctica ideada (actividad armada/actividad de masas, también institucional) se llegara a convertir en una separación organizativa real, elaborando en 1983 la "**PONENCIA KAS BLOQUE DIRIGENTE**".

Con ello se aseguraba, además, la dirección global de todas las formaciones integradas en la **KOORDINADORA**, que, en 1991, a raíz del documento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"REMODELACIÓN ORGANIZATIVA: RESOLUCIONES DEL KAS NACIONAL", experimenta una remodelación, al objeto de garantizarse también el control y dirección del MLNV, pasando a convertirse en "una organización unitaria", y que, como consecuencia de esa estructura de desdoblamiento, mantiene subordinada la lucha institucional, encomendada a **HERRI BATASUNA**, a la armada, por lo tanto, sujeta a las directrices de **ETA/KAS**.

La puesta en práctica del propósito de ETA a través de la inicial **KOORDINADORA KAS**, como se puede leer en los hechos que declara probados la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2007, en el sumario 18/98 (caso **KAS/EKIN/XAKI**), se plasmó en lo que la banda denominó "utilización revolucionaria de la legalidad burguesa", es decir, el aprovechamiento de la legalidad democrática para, amparándose en ella, obtener más fácilmente sus fines. Para ello, sin cesar en su actividad armada, diseñó una estrategia para control de las organizaciones legales, alegales e ilegales del MLNV, desarrollando su "concepción político-militar" de la lucha con el siguiente esquema, que queda reflejado, igualmente, en los hechos probados de la referida sentencia de la Sección Tercera:

1) Que "la organización armada" de ETA se encargaría de la "lucha armada" y asumiría la "vanguardia" de la dirección política.

2) Que KAS se encargaría de la codirección política subordinada a la "organización armada" de la banda terrorista ETA, desarrollaría la lucha de masas y ejercería el control del resto de las organizaciones del MNLV.

3) Que Herri Batasuna asumiría la "lucha institucional" al servicio de la "organización armada" de ETA, pues esta estaba controlada por KAS, y KAS por el "frente armado".

4) Que en todo este conglomerado correspondía a la "organización armada" el papel de "vanguardia".

De esta manera, **ETA**, a través de **KAS**, en ocasiones por medio de individuos de HASI y LAIA que sitúa dentro de **HERRI BATASUNA**, en ocasiones, más tarde, mediante la figura del representante-coordinador Bloque-Unidad Popular, en calidad de representante o en nombre de **KAS**, va a participar en las estructuras de dirección de **HERRI BATASUNA**, dirigiendo y controlando así su actividad y estructura.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A principios de la década de los 90 el control que ejerciera el frente militar de **ETA** sobre el conjunto de las organizaciones del **MLNV** se encontró con la oposición en parte de **HERRI BATASUNA**, a consecuencia de lo cual **ETA** impuso en 1991 la disolución de **HASI**, por considerarla inoperante en esa misión de control que esta debería tener en **HERRI BATASUNA**. Ese mismo año 1991, es cuando difunde el mencionado documento, "REMODELACIÓN ORGANIZATIVA: RESOLUCIONES DEL **KAS NACIONAL**", en que la propia **ETA**, ya directamente, ya a través de **KAS**, asumía la dirección y el control de las distintas organizaciones del **MLNV**, en particular, de **HERRI BATASUNA**, siguiendo los parámetros organizativos que había diseñado para **KAS** en dicho documento.

En este sentido, **HERRI BATASUNA** (a la que ya con anterioridad a la década de los 90, durante la época que **HASI** fue considerada operante por **ETA**, le impartía sus directrices a través de ella) vino siendo utilizada para la lucha institucional, a la vez que para, a través suyo, entrar en las instituciones, quedando **ETA** dedicada a la lucha armada y **HERRI BATASUNA** a la institucional, pero puesta esta al servicio de los mismos objetivos de la banda armada.

Asimismo, eran frecuentes las intervenciones de **ETA** para incidir en la estructuración o reestructuración que debía adoptar **HERRI BATASUNA**, como también para control sobre distribución de papeles en diferentes campañas electorales, o para condicionar la actuación de **HERRI BATASUNA** en determinadas elecciones, como permitiendo que se presentaran a ellas, pero que no acudieran al Parlamento Nacional; o para incluir en las listas de esta, también en diferentes procesos electorales, nombres de presos conocidos por su vinculación o relación con la banda. A lo que hay que añadir, como una muestra más de esa sujeción de **HERRI BATASUNA** a los dictados de **ETA**, las comparecencias, manifestaciones o ruedas de prensa dadas a favor de esta por militantes de aquella, o los homenajes públicos o los comunicados por escrito hechos a favor de miembros de **ETA**, fallecidos en enfrentamientos armados con las fuerzas de seguridad. (Luego se volverá con más detalle sobre alguna de estas cuestiones).

Y también en ese control que **ETA** ejerce sobre **HERRI BATASUNA**, le impone que le ceda espacios electorales de que podía disponer en medios de comunicación, como ocurrió con motivo de las elecciones generales a celebrar el 3 de marzo de 1996, que terminaría con la Sentencia que dicta la Sala



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 29 de noviembre de 1997, en la que condena a la totalidad de los miembros de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** (veintitrés), como autores de un delito de colaboración con banda armada, y en la que, entre otras consideraciones de fondo, tiene en cuenta que la "Alternativa KAS", instrumento táctico de ETA, había sido asumida y le dio publicidad **HERRI BATASUNA** con la denominación de "Alternativa Democrática de Euskal Herria".

Además, el referido proceso, que terminó con dicha sentencia, según se explica en la Sentencia de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003, que declara ilegales los partidos **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**, fue circunstancia fundamental para cambiar la denominación a la de **EUSKAL HERRITARROK**, candidatura con la se que acudió a las elecciones autonómicas del 25 de octubre de 1998, todo cuyo proceso de cambio de **HERRI BATASUNA** a **EUSKAL HERRITARROK** fue controlado y validado en su evolución por la banda terrorista **ETA**.

Igualmente, ese control y dependencia de **ETA** se pudo observar en su actividad pública, como "en eslóganes y expresiones pronunciadas durante la manifestación convocada por **BATASUNA** en San Sebastián el 11 de agosto de 2002, a la cabeza de la cual se encontraban los dirigentes de este partido" **ARNALDO OTEGI, JOSEBA JAKOBE PERMACH** y **JOSEBA ALBAREZ FORCADA**, en el curso de la cual se oyeron otras expresiones amenazantes, como "borroka da bide bakarra" (la lucha es la única vía), "zuek faxistak zarete terroristak" (vosotros fascistas sois los verdaderos terroristas) o "gora ETA militarra" (viva ETA militar).

Ya se ha indicado que las formaciones **HERRI BATASUNA/EUSKAL HERRITARROK/BASUNA**, integradas en el **MLNV**, fueron instrumentalizadas por **ETA** para complementar su acción terrorista desde la apariencia de la legalidad que les permitía el acceso a las instituciones; por ello, que cumplieran sus directrices e instrucciones, ya vinieran de ella directamente, ya fueran a través de **KAS/EKIN**, quien mantenía el control real sobre las referidas formaciones. De hecho, esta circunstancia fue clave para que las formaciones **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA** fueran declarados partidos políticos ilegales en la referida Sentencia dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ 7/2002, de 27 de marzo de 2003.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Queda dicho que ese control de **ETA** se manifestó con la colocación de miembros de HASI y LAIA en **HERRI BATASUNA** y sus sucesoras, mediante el mecanismo de doble militancia, o por medio de la figura del "representante coordinador Bloque-Unidad Popular", delegado de KAS, en su dirección, o a través de las órdenes que impartía en supuestos concretos, o interviniendo en la conformación de su Mesa.

2.- COMPARENCIAS, COMUNICADOS, MOCIONES, HOMENAJES, ZUTABES Y OTROS DOCUMENTOS.

Se ha dicho también que **HERRI BATASUNA**, aprovechando su presencia en las instituciones, potenciaba la actividad de **ETA**, mediante comparencias públicas en apoyo de esta, como declaraciones, manifestaciones, ruedas de prensa, comunicados o mociones, así como mediante su oposición a las mociones de condena pronunciadas por los Ayuntamientos en que se encontraba, emitidas a raíz de actos de violencia que guardasen relación con la banda armada o alguna de sus organizaciones satélites.

El número de mociones, comunicados o declaraciones que se ha podido constatar en el primer grupo, serían las siguientes:

- 857, a favor de militantes de **ETA**.
- 135, denunciando presuntas torturas.
- 82, en apoyo a UDALBILTZA.
- 389, contra la detención de militantes de **ETA**.
- 535, a favor de actividades y objetivos de **ETA** y a favor de sus reivindicaciones.
- 199, contra los Cuerpos de Seguridad del Estado y la Ertzaintza.
- 209, contra la Administración de Justicia con ocasión de resoluciones que afecten a estructuras vinculadas al **MLNV**.
- 29, relacionadas con subvenciones económicas a objetivos y estructuras vinculadas al **MLNV**.
- 643, contra el constitucionalismo y estatutismo.
- 114 presentaciones de mociones acompañadas de incidentes.

Y como actos de oposición por parte de concejales de **HERRI BATASUNA** y sus sucesoras a mociones de condena promovidas por otras formaciones políticas,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

emitidas a raíz de actos de violencia que guardasen relación con **ETA**, están los siguientes:

- En los Ayuntamientos de las localidades de Zalla (Bizkaia) y Lasarte (Gipuzkoa), en fecha 17.12.1987, rechazando una moción contra las acciones terroristas cometidas en fechas inmediatamente anteriores en Zaragoza, en la localidad de Basauri (Bizkaia) y en la localidad de Soraluze (Gipuzkoa).

- En fecha 27.09.1995, en el Ayuntamiento de Amorebieta (Bizkaia), los concejales de **HERRI BATASUNA** votan en contra de una moción en la que se exige la liberación del industrial secuestrado por **ETA**, José María ALDAYA ECHEBURUA, hecho que se repite, en fecha 29.12.1995, en el Ayuntamiento de la localidad de Erandio (Bizkaia).

- En fecha 17.07.1996, en el Ayuntamiento de la localidad de Ermua (Bizkaia), los concejales de **HERRI BATASUNA** votan en contra de una moción en la que se exige la liberación de José Antonio ORTEGA LARA, secuestrado por **ETA**.

- En fecha 13.05.1998, los concejales de **HERRI BATASUNA** en el Ayuntamiento de la localidad de Amorebieta (Bizkaia), votan en contra de la moción de condena del asesinato del concejal de U.P.N., Tomás CABALLERO PASTOR, por parte de **ETA**.

- En fecha 07.10.1999, los concejales de **EUSKAL HERRITARROK** en el Ayuntamiento de la localidad de Elorrio (Bizkaia), votan en contra de una moción de condena de diversos actos de violencia callejera llevados a cabo en dicha localidad.

- En fecha 04.06.2000, los concejales de **EUSKAL HERRITARROK** en el Ayuntamiento de la localidad de Durango (Bizkaia), votan en contra de una moción de condena del asesinato del concejal del P.P., Jesús María PEDROSA URQUIZA, por parte de **ETA**. Estos concejales también votan en contra, en fecha 20.07.2000, la moción de condena del asesinato del concejal del P.P., José María MÁRTÍN CARPENA.

- En fecha 11.01.2001, los concejales de **EUSKAL HERRITARROK** en el Ayuntamiento de la localidad de Elorrio (Bizkaia), se niegan a apoyar una moción de condena de una acción de violencia callejera en dicha localidad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- En fecha 28.02.2001, los concejales de **EUSKAL HERRITARROK** en el Ayuntamiento de la localidad de Salvatierra (Araba), se niegan a apoyar la moción de condena del asesinato de Ramón DÍEZ GARCÍA, por parte de **ETA**.

- En fecha 09.04.2002, los concejales de **EUSKAL HERRITARROK** en el Ayuntamiento de la localidad de Barrica (Bizkaia), se niegan a apoyar la moción de condena del asesinato del concejal del P.S.E., Juan PRIEDE PÉREZ.

- En fecha 24.09.2002, los concejales de **EUSKAL HERRITARROK** en el Ayuntamiento de la localidad de Amorebieta (Bizkaia) se niegan a apoyar una moción de condena del asesinato de Silvia MARTÍNEZ SANTIAGO.

- En fecha 20.09.1990, en el Ayuntamiento de la localidad de Barrica (Bizkaia), cuando es presentada por los concejales del P.N.V. una moción exigiendo a **ETA** el abandono de la violencia, esta es votada en contra por el concejal de **HERRI BATASUNA**.

- En fecha 30.05.2001, los concejales de **EUSKAL HERRITARROK** en el Ayuntamiento de la localidad de Salvatierra (Araba) rechazan una moción para que se reúna la Junta de Portavoces de la institución, cada vez que se produzca una acción terrorista de **ETA**.

- En fecha 30.05.2002, los concejales de **EUSKAL HERRITARROK** en el Ayuntamiento de la localidad de Durango (Bizkaia), se niegan a apoyar una moción de condena a las actividades de **ETA**.

- En fecha 27.06.2002, los parlamentarios navarros de **EUSKAL HERRITARROK** rechazan una propuesta de condena de las acciones terroristas de **ETA**.

- Aquí hay que reseñar el comportamiento del acusado **ANTTON MORCILLO TORRES**, quien no solo no suscribió la moción aprobada por la Junta de Portavoces del Parlamento de Vitoria, condenando la acción terrorista de la banda **ETA** sobre la casa cuartel de la Guardia Civil de Santa Pola, realizada el 4 de agosto de 2002, que produjo la muerte de dos personas, una de ellas una niña de corta edad, hija de un Guardia Civil, y la otra de una hombre, sino que, tras la conclusión de la sesión del parlamento, dio una rueda de prensa, en nombre de **BATASUNA**, en la que justificaba no haber suscrito la condena y presenta un texto alternativo por considerar que dicha condena no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aportaba soluciones y estaba redactada en clave de Madrid.

Por último, en este apartado se encontrarían los homenajes directos, como el dispensado al militante de **ETA**, **ÁNGEL MARÍA GALARRAGA MENDIZABAL** ("Pototo"), fallecido el 14 de marzo de 1986, en un enfrentamiento con la policía en San Sebastián, en que el Pleno del Ayuntamiento de su localidad natal, Zaldibia, de mayoría de **HERRI BATASUNA**, le consideró un ejemplo importante y decidió declararle hijo predilecto, prestando la Casa Consistorial para instalar su cadáver.

Como también queda reflejada la vinculación y dependencia de las formaciones indicadas, de **ETA**, en diferente documentación, entre ella en los **ZUTABES**, que es una revista o publicación de su aparto político, en cuyos ejemplares son numerosas las referencias que se hacen a **HERRI BATASUNA**, como formando parte de ese entramado dirigido por la banda armada.

Entre esos **ZUTABES** se encuentra el correspondiente al mes de junio de 1979, donde se hace referencia a **HERRI BATASUNA** y su relación con la estructura e identidad con **ETA**; el correspondiente al mes de diciembre de 1979, en el que **ETA** hace mención a **HERRI BATASUNA**, instrumentalizándola como coalición electoral para la lucha institucional, a su servicio; el del mes de junio de 1980, en el que se señala el papel que se asignaría a **HERRI BATASUNA** en esa lucha institucional en que se la sitúa dentro de la estrategia global de **ETA**, una vez más como instrumental de esta y a su servicio; el de abril de 1981, que vuelve a replantearse la posición que ha de tomar **HERRI BATASUNA** sobre la actividad política de futuro y pide información sobre el seguimiento de su actuación, y termina por reconocer que la realidad es que necesita de **KAS** y de **HERRI BATASUNA**; el de noviembre de 1981, referido a una jornada de lucha, propia de "kale borroka", convocada por **HERRI BATSUNA**, como cobertura de **HASI**, y cómo la gente de **KAS** está y trabaja en **HERRI BATASUNA**; el de febrero de 1983, sobre cómo se somete a la consideración de **ETA** las orientaciones que la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** plantea de cara las elecciones municipales a celebrar en esas fechas; el de marzo de 1984, que comienza con una introducción en que la propia **ETA** considera que son dos partes del mismo todo **KAS** y **HERRI BATASUNA**, y donde que se ve el control de **ETA** sobre las listas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

electorales de **HERRI BATASUNA**; o el de enero de 1985, en lo relativo a la reorganización de **HERRI BATASUNA** y donde vuelve a ponerse de manifiesto el control sobre esta formación.

Asimismo, hay un importante número de documentos intervenidos a diferentes miembros de **ETA** indicativos de la vinculación de **HERRI BATASUNA** con **ETA**, y cómo la primera es un instrumento de la segunda, como fueron los incautados con ocasión de la desarticulación de un almacén de **ETA** oculto en la cooperativa "SOKOA" de la localidad de Hendaya (Francia), en fecha 15/11/1986, obrante en Diligencias Previas 983/87 y 1008/87, del JCI nº 1.

Igualmente, con ocasión de la detención de los máximos responsables de **ETA**, Francisco MUGICA GARMENDIA ("Pakito"), José Luis ALVAREZ SANTACRISTINA ("Txelis") y José María ARREGUI EROSTARBE ("Fiti"), en la localidad de Bidart (Francia), en fecha 29/03/1992, y obrante en Diligencias Previas 306/92 del JCI nº 5, se intervienen diversos documentos en los que se hace referencia expresa a **HERRI BATASUNA** como parte constitutiva del complejo terrorista liderado por **ETA**, tales como el titulado **REUNIÓN DE RESPONSABLES DE PROYECTOS UDALETXE** (sobre el que se volverá al tratar el entramado financiero) o "REMODELACIÓN ORGANIZATIVA. RESOLUCIONES DEL KAS NACIONAL".

Con ocasión de la detención del responsable de **ETA** José María DORRONSORO MALAXETXE BARRIA, el 6/08/1993, en París (Francia), se interviene un conjunto documental que constituye el archivo del Aparato Político de **ETA**, obrante en Diligencias Previas 75/89, acumuladas al Sumario Ordinario 18/98, del JCI nº 5, documentos recibidos o remitidos por "ENEKO" (José María OLARRA AGUIRIANO), por "HONTZA" (José Luis Elkoro Unamamuno) y por algún otro integrante de **ETA**, con referencias a **HERRI BATASUNA**, entre los cuales apareció el llamado **KODIGO BERRIAK**, donde se encontraban las claves a utilizar en las comunicaciones con las distintas estructuras y organizaciones constitutivas del entramado terrorista liderado por **ETA**, entre ellas las correspondientes a **HERRI BATASUNA**. También estaba el documento titulado **PORTU**, en el que se requería a los responsables de **ETA** para que exigieran un mayor compromiso al europarlamentario de **HERRI BATASUNA**, en aquellas fechas **KARMELO LANDA MENDIBE**.

Con ocasión de la detención del responsable de **ETA** Kepa PICABEA UGALDE (Larhum), el 07/07/1994, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Hendaya (Francia), se intervienen varios documentos en los que se contienen referencias expresas sobre las actividades de **HERRI BATASUNA** y se adoptan decisiones sobre su futuro. Obran en Diligencias Previas 365/95 del JCI nº 4, y, entre ellos están el titulado "BARNE DINAMIKA INDARTZEKO MOLDAKETA" (ADAPTACIÓN PARA FOTALECER LA DINÁMICA INTERIOR) y el titulado "HERRIALDEETAKO AREN BATZARRAK: HAUTESKUNDEETAKO EMAITZEN BALORAZIOAZ GIDOI GISA/ ASAMBLEAS PROVINCIALES A KAS: MODELO DE GUIÓN SOBRE LOS RESULTADOS ELECTORALES".

Con ocasión de la localización de una fábrica clandestina de explosivos de **ETA**, en la localidad de Mouguerre (Francia), el 19/09/1994, se intervinieron el documento titulado "KAS BLOQUE DIRIGENTE", obrante en Diligencias Previas 365/95, del JCI nº 4, en el que marcan funciones para dinamización y control de **HERRI BATASUNA**, y el **ZUTABE** nº 72 de ETA, correspondiente a Septiembre de 1.995, en la que, entre otras cuestiones, se fijan objetivos y dinámicas para **HERRI BATASUNA**.

También fueron intervenidos documentos destinados a la formación de militantes, tales como los titulados **MATERIAL DEL CICLO I DE FORMACION DE HB**, en fecha 26/05/1998, en el domicilio de Inmaculada BERRIOZABAL BERNAS, en el marco de Sumario Ordinario 18/98, del JCI nº 5, y **EVOLUCIÓN POLÍTICO ORGANIZATIVA DE LA IZQUIERDA ABERTZALE**, en fecha 06/03/2001, en la sede en Bilbao de la organización juvenil JARRAI-HAIKA, en el marco de Sumario Ordinario 18/01, del JCI nº 5.

En el curso del registro practicado en la sede de la mercantil **BANAKA S.A.**, en Bilbao el 26/05/98, en el marco del Sumario 18/98, del JCI nº 5, se intervienen dos conjuntos documentales titulados **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO** y **"CUESTIONARIO SOBRE HERRIKOS**, en los que se perfila la red de **HERRIKO TABERNAS**, propiedad de los Comités Locales de **HERRI BATASUNA** como estructuras al servicio del conjunto organizativo del **MOVIMIENTO DE LIBERACIÓN NACIONAL VASCO**. (También se volverá sobre ello al tratar el entramado de financiación).

3.- LAS LISTAS ELECTORALES.

Según se ha apuntado más arriba, también se evidencia esa dependencia y vinculación de **HERRI BATASUNA** a **ETA** mediante la colocación de un importante número de personas condenadas por delitos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

terrorismo en puestos de responsabilidad de aquella formación, o mediante la inserción de alguno de estos en diferentes listas electorales.

Entre los individuos que llegaron a formar parte del órgano de dirección de **HERRI BATASUNA**, su Mesa Nacional, como más conocido por su pública notoriedad, se encuentra **ARNALDO OTEGI MONDRAGÓN**, condenado en STS 1284/2005, de 31 de octubre de 2005, por injurias al Rey, o en Sentencia 31/2006, de 27 de abril de 2006, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, confirmada, tras el oportuno recurso de Casación, por la STS 585/2007, de 20 de junio de 2007, por delito de enaltecimiento de terrorismo, con motivo del homenaje a Argala, hechos ocurridos en diciembre de 2003, o en Sentencia, 22/2011, de 19 de septiembre de 2011 (caso "Bateragune"), de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por un delito de pertenencia a organización terrorista, y que fuera la base para estimar la excepción de cosa juzgada en nuestro auto de 29 de julio de 2013, por el que quedara apartado del procedimiento.

Igualmente, formaron parte de la Mesa Nacional en diferentes etapas, otros acusados, que son conocidos por su notoriedad, como **RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ**, **JOSEBA ALBAREZ FORCADA**, **FLORENCIO AOIZ MONREAL**, **ANTTON MORCILLO TORRES**, **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE**, condenados en sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, 2/1997, de 29 de noviembre de 1997.

Hay también otros individuos que simultanearon su pertenencia a ETA y a cargos de relevancia en **HERRI BATASUNA**, **EUSKAL HERRITARROK**, **BATASUNA**, de los que es notorio el caso de **FELIPE SAN EPIFANIO SAN PEDRO**, miembro de la Mesa Nacional de la primera de dichas formaciones entre 1988 y 1992, que fue responsable del grupo operativo de **ETA "MATALAK"**, colaborador del "komando **BIZKAIA**", y quien, formando parte de las listas de esta, también fue candidato a las elecciones al Parlamento Europeo en 1987, a las elecciones al Parlamento Vasco en 1984, 1986 y 1990 y, tras ser detenido el 28/04/1994, como integrante del "komando **BARTZELONA**" de ETA, volvió a ser candidato a las elecciones al Parlamento Europeo de 1994.

JUAN CARLOS PÉREZ OJUEL, a la vez que formaba parte de la Mesa de Navarra de **HERRI BATASUNA**, pertenecía al grupo operativo de **ETA "AMALUR"**, cuya



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

detención se consiguió cuando se encontraba oculto en el domicilio del concejal de **HERRI BATASUNA** de la localidad de Aoiz (Navarra), ANTONIO ALEMÁN ABAURREA, que fue condenado en sentencia 5/92, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

También se incluyeron en listas electorales de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, no pocos militantes de **ETA**, una vez que cumplieron sus responsabilidades penales. Unos entraron en el órgano de dirección, como era la Mesa Nacional, y otros no llegaron a ostentar cargos de responsabilidad.

Entre los primeros, alguno de los acusados en el presente procedimiento, como **ARNALDO OTEGI MONDRAGÓN** (sobreseída la causa para él en auto de 29 de julio de 2013), y otros no, como SANTIAGO VAL ZABALETA, JOSÉ MARÍA OLARRA AGUIRIANO, JUAN JOSÉ PETRICORENA LEUNDA, GLORIA RECARTE GUTIÉRREZ, JOSU MUGURUZA GUARROCHEA y JULEN ZABALO BILBAO.

Entre los condenados que no ostentaron cargos de responsabilidad, aunque se incluyeron en las listas tenemos los siguientes:

- AGUINACO ARBAIZA Julen (candidato a Juntas Generales de Vizcaya en 1999).
- AGUINACO LARRINAGA Pedro (candidato elecciones municipales Abadiño, Vizcaya, en 1991).
- AGUIRRE OSORO José Julián (candidato elecciones municipales Elgoibar, Guipúzcoa, en 1987).
- ALDAMA ORTEGA Gregorio (candidato elecciones municipales Plencia, Vizcaya, en 1991).
- ARAMENDI BILBAO Eulalia (candidata elecciones al Parlamento Europeo en 2001).
- ARRIAGA IBARRA Jesús Felipe (candidato elecciones municipales Durango, Vizcaya, en 1987).
- ARRUE IDIGORAS Luis Oscar (candidato elecciones municipales Hernani, Guipúzcoa, en 1995).
- AZCONA LARRETA María Cruz (candidata elecciones Parlamento Navarra 1991).
- BARRONDO GOYOAGA Alberto (candidato elecciones municipales Ochandiano, Vizcaya, en 1991).
- BASABE LARRINAGA Eduardo (candidato elecciones municipales Barrundia, Álava, en 1991).
- BASTERRA RESPALDIZA Iñigo (candidato elecciones Parlamento Vasco en 2001).
- BELOQUI RESA Elena María (candidata elecciones Parlamento Europeo en 1999).
- EGAÑA DESCARGA María Josefa (candidata elecciones municipales Pamplona en 1991).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- GOYA ESCUDERO Juan Lucio (candidato elecciones municipales Usurbil, Guipúzcoa, en 1991).
- GARCIA LOPEZ Luis Francisco (candidato elecciones municipales Tafalla, Navarra, en 1999).
- IRIONDO GOTI María Rosario (candidata elecciones municipales Llodio, Álava, en 1999).
- LACASTA PEREZ ILZARBE María Esther (candidata elecciones municipales Pamplona en 1999).
- LARRAÑAGA CIALCETA Juan Ignacio (candidato elecciones municipales Azcoitia, Guipúzcoa, en 1991).
- LLUCIA GIL Francisco Javier (candidato elecciones municipales Irún, Guipúzcoa, en 1991).
- LOPEZ DE BERGARA ASTOLA Ignacio (candidato elecciones Juntas Generales de Álava en 1999).
- MADARIAGA MARCOARTU Markel José (candidato elecciones Parlamento Europeo en 1999).
- MARIJUAN SERRANO Natalia (candidata elecciones municipales Burlada, Navarra, en 1991).
- MORENO MERINO Jesús (candidato elecciones municipales Burlada, Navarra, en 1991).
- MUGICA ZUBIARRAIN Argider (candidato elecciones Juntas Generales de Guipúzcoa en 1999).
- ROMÁN BRAVO Francisco José (candidato elecciones municipales Abadiño, Vizcaya, en 1999).
- RUIZ DE GAUNA RUIZ DE GAUNA Juan Ramón (candidato elecciones municipales Vitoria en 1995 y a elecciones Juntas Generales de Álava en 1995).
- TERRONES ECHEBARRÍA Pedro (candidato elecciones Parlamento Vasco en 1984 y 1986).
- TORRE ALTONAGA José Antonio (candidato elecciones municipales Mungía, Vizcaya, en 1999).
- TORRONTEGUI AGUIRREGOITIA Juan María (candidato elecciones municipales Gamiz-Fica, Vizcaya, en 1983, 1987 y 1991).
- TORTOSA CORDERO Jorge Justo (candidato elecciones municipales Samaniego, Álava, en 1999).
- ZABALO BILBAO Julián Ángel (candidato elecciones Parlamento Vasco 2001).

Como personas que han ejercido cargos de responsabilidad o representantes en **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA** y que se integraron posteriormente en **ETA**, tenemos a MIKEL ZUBIMENDI BERASTEGUI y JON SALABERRIA SANSINENEA, que fueron parlamentarios vascos por **HERRI BATASUNA**, y a AINOHA OZAETA MENDICUTE, miembro de la Mesa Nacional elegida en 2001.

Y como militantes de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, que, aunque no ostentaron cargos de responsabilidad, posteriormente se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

integraron o colaboraron con **ETA**, mencionaremos a los siguientes:

- AGUIRRE GARAY María Pilar (candidata elecciones municipales Soraluze, Guipúzcoa, en 1987).
- ALBERDI ZUBIZARRETA Miguel (candidato elecciones municipales Elgoibar, Guipúzcoa, en 1983).
- ALONSO ORMAECHEA Miguel Ángel (candidato elecciones municipales Basauri, Vizcaya, en 1983).
- ALTUNA EPELDE Asier (candidato elecciones municipales Soraluze, Guipúzcoa, en 1999).

- ALZUGUREN PERURENA José Ángel (candidato elecciones municipales Vera de Bidasoa, Navarra, en 1999).
- AÑORGA AZPIAZU Francisco Javier (candidato elecciones municipales Usurbil, Guipúzcoa, en 1987).
- APERRIBAY APELLANIZ José Ramón (candidato elecciones municipales Galdácano, Vizcaya, en 1987).
- ARAMBURU LARRAÑAGA Juan José (candidato elecciones municipales Anzuola, Guipúzcoa, en 1991).
- ARBULU LÓPEZ DE LA CALLE Jorge Antonio (candidato elecciones municipales Laguardia, Álava, en 1991).
- ARECHAGA LLONA Francisco Javier (candidato elecciones municipales Bilbao en 1999).
- ARENAZA ÁLVAREZ José Ramón (candidato elecciones municipales Santurce, Vizcaya, en 1987).
- ARISTI ECHAIDE José Manuel (candidato elecciones municipales Zumaya, Guipúzcoa, en 1987).
- ARNAIZ LASCURAIN Aritz (candidato elecciones municipales Andoain, Guipúzcoa, en 1995).
- ARRIAGA GOIRICELAYA Javier (candidato elecciones Parlamento Vasco 2001).
- ARRIETA PEREZ DE MENDIOLA Ismael (candidato elecciones generales, al Congreso de los Diputados, en 1982).
- ARRONDO ANGULO Bonifacio (candidato elecciones municipales Zarauz, Guipúzcoa, en 1991).
- AYERBE ARISTONDO José (candidato elecciones municipales Ordizia, Guipúzcoa, en 1991).
- AZPIAZU ALCELAY Antonio (candidato elecciones municipales Azcoitia, Guipúzcoa, en 1987).
- BARANDALLA IRIARTE Bautista (candidato elecciones municipales Echarri-Aranaz, Navarra, en 1987).
- BARREIRO ZURINAGA José Antonio (candidato elecciones municipales Amorebieta, Vizcaya, en 1983).
- BARRIOS MARTIN José Luis (candidato elecciones Parlamento Navarra en 1999).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- BEASCOECHEA ARIZMENDI Juan Carlos (candidato elecciones municipales Güeñes, Vizcaya, en 1995).
- BILBAO SOLAECHE Unai (candidato elecciones municipales Portugalete, Vizcaya, en 1991).
- BLANCO ABAD Encarnación (candidata elecciones municipales Santurce, Vizcaya, en 1991).
- CELARAIN OYARZABAL Pedro María (candidato elecciones municipales Villabona, Guipúzcoa, en 1999).
- CERRATO OCERIN María Lourdes (candidata elecciones municipales Erandio, Vizcaya, en 1999).
- CUARTANGO TRECEÑO Alberto (candidato elecciones municipales Llodio, Álava, en 1987).

- CHAPARTEGUI NIEVES Nekane (candidata elecciones municipales Ateasu, Guipúzcoa, en 1995).
- ECHABE AZCOAGA Gregorio (candidato elecciones municipales Arrasate, Guipúzcoa, en 1987).
- ECHABARRIA BALBAS María Milagros (candidata elecciones municipales Erandio, Vizcaya, en 1991).
- EGUES GURRUCHAGA Ana Belén (candidata elecciones municipales Elduayen, Guipúzcoa, en 1995).
- EGUIBAR MICHELENA Mikel Gotzon (candidato elecciones generales, al Senado, en 1993).
- ELGORRIAGA KUNZE Tomás (candidato elecciones municipales Hondarribia, Guipúzcoa, en 1991).
- ELICECHEA IMAZ Luis María (candidato elecciones municipales Hondarribia, Guipúzcoa, en 1999).
- EZCURRA LEONET Carlos (candidato elecciones municipales Burlada, Navarra, en 1991).
- GALLASTEGUI SASIETA Uxue (candidata elecciones Parlamento Vasco en 1995).
- GARAY URQUIA Verónica (candidata elecciones municipales Arrasate, Guipúzcoa, en 1987).
- GARRIDO SANCHEZ Carlos (candidato elecciones municipales Sopelana, Vizcaya, en 1991).
- GOICOECHEA GARRALDA Jesús María (candidato elecciones municipales Araiz, Navarra, en 1991).
- GÓMEZ LÓPEZ Juan Francisco (candidato elecciones municipales Ortuella, Vizcaya, en 1983).
- GONZÁLEZ BAÑOS Felipe (candidato elecciones municipales Ortuella, Vizcaya, en 1987).
- IBAIBARRIAGA IRAMATEGUI Ignacio (candidato elecciones municipales Ondarroa, Vizcaya, en 1983).
- ILLARRAMENDI ORTIZ Iban (candidato elecciones municipales Zarauz, Guipúzcoa, en 1995).
- INCHAUSPE VERGARA Manuel (candidato elecciones municipales Oyarzun, Guipúzcoa, en 1999).
- IÑIGO BLASCO Carlos (candidato elecciones municipales Villaba, Navarra, en 1999)
- IRIONDO GARATE Juan Ignacio (candidato elecciones municipales Elgoibar, Guipúzcoa, en 1983).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- IRIZAR ARANGUREN María Carmen (candidata elecciones municipales Anzuola, Guipúzcoa, en 1983).
- LARRAÑAGA ALBERDI José Manuel (candidato elecciones municipales Vera de Bidasoa, Navarra, en 1995 y 1999).
- LIZARRIBAR URRILLUN María Josefa (candidata elecciones municipales Urnieta, Guipúzcoa, en 1987).
- LOIDI LARRAÑAGA José Luis (candidato elecciones municipales Bergara, Guipúzcoa, en 1987 y 1991).
- MARQUEZ DEL FRESNO Pedro Mariano (candidato elecciones municipales Basauri, Vizcaya, en 1987).

- MARTÍN MANRIQUE Rafael (candidato elecciones municipales Lemoniz, Vizcaya, en 1995).
- MARTÍNEZ IZAGUIRRE Francisco Javier (candidato elecciones municipales Galdácano, Vizcaya, en 1987).
- MERINO BILBAO Guillermo (candidato elecciones municipales Durango, Vizcaya, en 1991 y 1995).
- MUÑOA ARIZMENDIARRIETA Ibon (candidato elecciones municipales Eibar, Guipúzcoa, en 1991 y 1995).
- OLORIZ URRIZA Pedro María (candidato elecciones municipales Huarte, Navarra, en 1987).
- ORMAECHEA ANTEPARA Jesús María (candidato elecciones Parlamento Vasco en 1984).
- PRATS GARCIA Jesús Alberto (candidato elecciones municipales Bilbao en 1991).
- ROS BLANCO Alejandro (candidato elecciones municipales Güeñes, Vizcaya, en 1987).
- SALTERAIN BEDIAGA Jesús María (candidato elecciones municipales Abadiño, Vizcaya, en 1987).
- SOLANA ARRONDO Pedro María (candidato elecciones Parlamento Vasco en 1.984 y elecciones municipales Legazpia, Guipúzcoa, en 1987).
- SOMOZA CHAMIZO Lorena (candidata elecciones Parlamento Europeo en 1999).
- TERRONES ARRATE Santiago (candidato elecciones municipales Sestao, Vizcaya, en 1999).
- URBISTONDO ARAMBURU Miren Karmele (candidata elecciones municipales Urnieta, Guipúzcoa, en 1.999 y elecciones Juntas Generales de Guipúzcoa en 1999).
- URDANGARIN IRIONDO Ramón (candidato elecciones municipales Urnieta, Guipúzcoa, en 1987)
- URIARTE ITURRIAGA Julen (candidato elecciones Parlamento Vasco en 1994).
- URIZ ZABALETA José Ángel (candidato elecciones municipales Tafalla, Navarra, en 1991).
- ZABALA ECHEGARAY Francisco (candidato elecciones municipales Barrica, Vizcaya, en 1991).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- ZORROZUA MORGAECHEBARRIA Juan Jorge Valentín (candidato elecciones municipales Guernica, Vizcaya, en 1983 y 1987).

Con todo, el caso más significativo es el de JOSÉ ANTONIO URRUTICOECHEA BENGOCHEA ("JOSU TERNERA"), que fue militante de **ETA** y responsable de su Aparato Político, el cual, una vez cumplidas sus responsabilidades penales, se incorporó a la estructura de **EUSKAL HERRITARROK**, como parlamentario vasco, y que, finalmente, volvió a reintegrarse en la estructura de **ETA**.

Por otra parte, aunque no se tenga constancia de que hayan resultado condenados por sentencia firme, se puede hacer mención de una serie de personas que han estado en prisión preventiva a consecuencia de sus relaciones con **ETA**, y que se han integrado en candidaturas de **HERRI BATASUNA**, **EUSKAL HERRITARROK** o **BATASUNA**, en diferentes procesos electorales.

De esta manera, en las elecciones generales del mes de Marzo de 1.979, **HERRI BATASUNA** incluyó en sus listas electorales al Congreso a los miembros de **ETA** en situación de prisión preventiva, a JOSÉ ANTONIO TORRE ALTONAGA, como candidato por Bizkaia, a CÉSAR IZAR DE LA FUENTE MARTÍNEZ DE ARENAZA, como candidato por Araba, a JESÚS MARÍA ZABARTE ARREGUI, como candidato por Gipuzkoa y a JAVIER MORRAS ZAZPE, como candidato por Navarra.

En las elecciones al Parlamento Vasco de 1.980, **HERRI BATASUNA** incluyó en sus listas a los miembros de **ETA** en la situación de prisión preventiva, CARLOS GOMEZ SANPEDRO, IÑAKI PICABEA ALMANDOZ y JESÚS MARÍA ZABARTE ARREGUI.

En las elecciones generales de 1.982, **HERRI BATASUNA** volvió a incluir en sus listas electorales al Congreso a miembros de **ETA** en situación de prisión preventiva, en este caso, a FRANCISCO JAVIER ILUNDAIN GUILLEN, como candidato por Navarra, a JOSÉ MIGUEL LOPEZ DE MUNIAIN DIAZ DE OTALORA, como candidato por Araba, a FELIPE SAN EPIFANIO SAN PEDRO ("Pipe"), como candidato por Bizkaia y a KORO EGUIBAR MICHELENA, como candidata por Gipuzkoa. Y como candidato al Senado se incluyó por la circunscripción de Bizkaia al también militante de **ETA**, recién excarcelado, JOSÉ ANTONIO MADARIAGA EREZUMA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En las elecciones generales de 1.986, **HERRI BATASUNA** incluyó en sus listas electorales al Congreso al preso de **ETA**, GUILLERMO ARBELOA SUBERBIOLA, como candidato por Navarra, y en las elecciones al Parlamento Vasco de ese mismo año incluyó a los, también, presos de **ETA**, JUAN CARLOS YOLDI MÚGICA y RICARDO IZAGA GONZALEZ.

En las elecciones municipales de 1.987, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, las listas de **HERRI BATASUNA** en Gipuzkoa incluyeron a los presos de **ETA** JOAQUÍN MARÍA ALDANONDO LUZURIAGA, en la localidad de Besain, JOSÉ IGNACIO ARRIBAS PUERTO, en San Sebastián, y GREGORIO JIMÉNEZ MORALES, en la localidad de Tolosa, mientras que en Bizkaia, incluyeron a ALEJANDRO ZUBIA BERRIOZABAL, en la localidad de Elorrio, a VÍCTOR GALARZA MENDIOLA, en la localidad de Larrabezua y a IGNACIO EGUILUZ SAGASTIZABAL, en la localidad de Basauri; y de las de Navarra incluyeron a MARTÍN PÉREZ YALAR, en la localidad de Echauri.

En las elecciones simultáneas al Parlamento Europeo y al Parlamento de Navarra de 1.987, **HERRI BATASUNA** presentó, respectivamente, como número dos al miembro de **ETA** en situación de clandestinidad, JOSÉ MANUEL PAGOAGA GALLASTEGUI y al también miembro de **ETA** en situación de prisión, GUILLERMO ARBELOA SUBERBIOLA.

En las elecciones generales de 1.989, **HERRI BATASUNA** incluyó en sus listas electorales al Congreso a un antiguo responsable del Aparato Político de **ETA**, JOSU MUGURUZA GUARROCHENA, que no resultó elegido, razón por la que sustituyó a ANASTASIO ERQUICIA ALMANDOZ, que sí lo fue, y que renunció a su acta. El citado JOSU MUGURUZA GUARROCHENA sería asesinado en la víspera de la toma de posesión de su acta de diputado en Madrid, siendo sustituido por el preso de **ETA** ÁNGEL ALCALDE LINARES, que, asimismo, formaba parte de la candidatura al Congreso de los Diputados, junto al también preso de **ETA**, JOSÉ LUIS CERECEDA GARAYO.

En las elecciones al Parlamento Vasco de 1990, las candidaturas de **HERRI BATASUNA** volvieron a incluir presos de **ETA**, como JOSÉ LUIS CERECEDA GARAYO y JOSÉ ÁNGEL VIGURI CAMINO.

En las elecciones municipales de 1.991, las listas de **HERRI BATASUNA** incluyeron a los presos de **ETA**, MARCOS IGNACIO MARQUINA ANDUEZA, en la localidad de Durango (Bizkaia), JOSÉ AITOR ALBERDI EGAÑA, en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

localidad de Azpeitia (Gipuzkoa) y JOSÉ MANUEL UGARTEMENDIA ISASA, en la localidad de Rentería (Gipuzkoa).

En las elecciones al Parlamento Vasco de 1.994, la candidatura de **HERRI BATASUNA** incluyó a la presa de **ETA ITZIAR MARTÍNEZ SUSTACHA**.

En las elecciones municipales de 1.995, las listas de **HERRI BATASUNA** incluyeron a los siguientes presos de E.T.A.:

BIZCAIA

- FIGUEROA FERNANDEZ Ángel (Busturia)
- GOROSTIAGA LEZAMA María Victoria (Basauri)
- GONZALO CASAL Iñaki (Guecho)
- MUÑOZ DE VIVAR BERRIO Andoni (Urduliz)
- MARAÑON URIARTE Guillermo (Yurre)
- PRIETO JURADO Sebastián (Bilbao)
- BEASCOECHEA ARIZMENDI Juan Carlos (Gueñes)
- FULLAONDO BETANZOS Juan María (Santurce)
- GONZALEZ ENDEMAÑO Jorge (Portugalete)
- ARANZAMENDI ARBULU Jesús María (Elorrio)
- MARTIN MANRIQUE Rafael (Lemoniz)

ARABA

- GARCÍA FRUTOS Andoni (Vitoria)
- ARACAMA MENDIA Iñaki (Vitoria)
- VIGURI CAMINO José Ángel (Aiara)
- ZURIMENDI ORIBE Koldo (Amurrio)
- ARAMENDI BOLBAO Eulalia (Llodio)

GIPUZKOA

- AYERBE ARISTONDO Josu (Ordizia)
- GONZALEZ ARRIZUBIETA Jon Ander (Rentería)
- ARIETALEANIZBEASCOA TELLERIA Iñaki (Bergara)
- MUÑAGORRI AZURMENDI María Eugenia (San Sebastián)
- ILLARRAMENDI ORTIZ Iban (Zarauz)
- LIZARRALDE IZAGUIRRE Luis María (Azkoitia)
- REZOLA URDANGARIN Javier (Ibarra)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- ARTEAGA GARCIA José Miguel (Beasain)
- BERISTAIN BERNEDO Ander (Soraluze)
- CHURRUCA MADINABEITIA María Lourdes (Soraluze)
- ARRUE IDIGORAS Luis Oscar (Hernani)
- LOPEZ AGUIRIANO José Ignacio (Oyarzun)
- GOITIA UNZURRUNZAFÁ Jesús María (Oñate)
- APECECHEA NARBARTE José Ángel (Billabona)
- ARNAIZ LASCURAIN Haritz (Andoain)
- GALARRAGA URBIZU Pedro Juan (Zizurkil)

NAVARRA

- LACASTA EGEA Luis María (Pamplona)
- ECHANDI JUANICOTENA Sotero (Baztán)

En las elecciones generales de 1.996, la candidatura de **HERRI BATASUNA** al Congreso de los Diputados incluyó a los presos de **ETA**, NEREA BENGOA CIARSOLO, PERU ÁLVAREZ FERNÁNDEZ DE MENDIA Y JOSÉ ANTONIO EMBEITA ORTUONDO.

En las elecciones al Parlamento Vasco de 1.998, las candidaturas de **EUSKAL HERRITARROK** incluyeron a los presos de **ETA** PABLO GOROSTIAGA GONZALEZ y JOSÉ ANTONIO ECHEBARRIA ARBELAIZ.

En las elecciones municipales de 1.999, las listas de **EUSKAL HERRITARROK** incluyeron a los siguientes presos de ETA:

GIPUZKOA

- ANSOLA LARRAÑAGA José Luis (Elgoibar)
- BELLA BRINGAS María Luz (Pasajes)
- PICABEA ALMANDOZ Leire (Rentería)
- ZABALETA ELOSEGUI José Javier (Hernani)
- ZARRABE ELCOROIRIBE Miguel Ángel (Eibar)
- GETE ECHEBARRIA María Cristina (San Sebastián)

BIZKAIA

- ARANA LEGARRETA-ECHEBARRIA Urtzi (Yurre)
- MARÍNEZ GARCÍA Idoia (Arrigorriaga)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- BILBAO GAUBECA José Ignacio (Urduliz)
- ECHEZARRETA MANCISIDOR José Ángel (Amorebieta)
- FRAILE ITURRALDE Gorka (Durango)
- GARCÉS BEITIA Ignacio Crispin (Ochandiano)
- DEL HOYO HERNÁNDEZ Kepa (Galdácano)
- ZUBIZARRETA BALBOA Kepa (Santurce)

ARABA

- ECHEBERRIA IZTUETA Miguel (Llodio)
- HERNÁNDEZ VELASCO José Antonio (Legutiano)
- NOVOA ARRONIZ José María (Valle de Arana)

NAVARRA

- ECHEBARRI GARRO Jesús María (Pamplona)

En las elecciones forales de 1999, la candidatura de **EUSKAL HERRITARROK** a Juntas Generales de Bizkaia incluyó al preso de **ETA**, SERGIO POLO ESCOBES, la presentada a Juntas Generales de Guipúzcoa incluyó al preso de **ETA**, KEPA ECHEBARRIA SAGARZAZU y la presentada al Parlamento Navarro incluyó a los presos de **ETA**, SANTIAGO VICENTE ARAGÓN IROZ y SOTERO ECHANDI JUANICOTENA.

En las elecciones al Parlamento Vasco de 2001, las candidaturas de **EUSKAL HERRITARROK** incluyeron a los presos de **ETA**, OLATZ DAÑOBEITIA CEBALLOS, MARÍA TERESA DÍAZ DE HEREDIA RUIZ DE ARBULO y VÍCTOR GOÑI MARTÍNEZ.

4.- RESPONSABILIDADES EN EL FRENTE INSTITUCIONAL

Ese entramado institucional que, producto de su teoría del desdoblamiento, **ETA** había conseguido tejer a través de **HERRI BATASUNA/EUSKAL HERRITARROK/BATASUNA**, sirvió para que aquella tuviera acceso a las instituciones y en ellas plantease sus tesis, sabiendo que se verían reforzadas y respaldadas por el clima de terror, que eran conscientes que irradiaba cualquier intervención avalada por ella.

La estrategia ideada por la banda armada pasaba por tener el control sobre el frente institucional. Para ello, individuos que contaban con la confianza de aquella, ya directamente, ya a través de **KAS**, eran colocados en las formaciones políticas, donde seguían las directrices marcadas por **ETA**, en apoyo de sus



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

postulados terroristas. La muestra más notable de dicha estrategia la encontramos en el comunicado publicado en el diario Eguin, con fecha 26 de abril de 1995, de lo que la organización terrorista **ETA** denominó "ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA" y de cuya difusión, tras asumirlo, se encargó, por acuerdo de su Mesa Nacional, la formación **HERRI BATASUNSA**, quien vino a dar publicidad a las propuestas de paz de la banda, sujetas a las condiciones de índole armado y amenazas de violencia a que las supeditaba, si no se seguían sus designios, tal como resulta de las consideraciones que se hacen en la la STS de 29 de noviembre de 1997.

En todo caso, dentro de la misión globalizadora que **ETA** encomienda a **KAS**, en el documento "PONENCIA KAS BLOQUE DIRIGENTE" hay referencias a **HASI**, así como a la función que ha de desempeñar **HERRI BATASUNA**. En dicho escrito se habla de la lucha armada, interrelacionada con la lucha de masas y la lucha institucional, de cómo esta última, al servicio de las anteriores, constituye la clave del avance y el triunfo revolucionario, y, textualmente, se puede leer en él que *"de que la lucha de masas requiera así mismo, una alianza histórica de Unidad Popular cuya concreción actual es HERRI BATASUNA; y de que el ascenso y la revolucionarización de la lucha de masas debe llevar aparejado el surgimiento del contrapoder obrero y popular"*.

En una primera fase, entraron a formar parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** miembros de **HASI**, organización integrada en **KAS**, quienes, como delegados de **ETA**, eran su correa de transmisión, que era la que, en realidad, tomaba decisiones gracias a su voto de calidad, todo ello hasta que se disolvió **HASI** a finales de 1991.

Una vez disuelto **HASI**, el control de **HERRI BATASUNA** por parte de **ETA** se ejerció por personas que habían pertenecido a esta, bien directamente, bien a través de alguna de sus organizaciones satélites, como **KAS/EKIN** o **GESTORAS PRO AMNISTÍA**, o bien que la habían prestado su colaboración, o bien que se habían adherido a su programa de actuación, colocadas en la Mesa Nacional. Entre esas personas se encuentran:

A) ARNALDO OTEGI MONDRAGÓN, para el que, como ya hemos dicho, se acordó el sobreseimiento del presente procedimiento en auto de 29 de julio de 2013, de quien hemos mencionado más arriba las condenas que recayeron en su contra, que era público dirigente de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

formación, fundamentalmente, por haberse dado a conocer como portavoz de **HERRI BATASUNA**, y fue candidato al Parlamento Vasco en las elecciones autonómicas de 1994 y en las de 1998, por **HERRI BATASUNA**, y en las de 2001, por **EUSKAL HERRITARROK**, así como en las municipales de 1995, a la localidad de Elgoibar, por **HERRI BATASUNA**.

B) JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN, también conocido dirigente de **HERRI BATASUNA**, por su condición de portavoz de la formación, que desde 1998 asumió la responsabilidad de coordinador de distintas Mesas Nacionales, en la que continuó no obstante la suspensión de actividades de esta formación acordada en auto de 26 agosto de 2002, dictado en la presente causa por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, y la ilegalización y disolución de dicha formación acordada en la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, del Tribunal Supremo 7/2002, de 27 de marzo de 2003. Incluso, continuó en su actividad, tras su imputación en la presente causa.

En octubre de 1992 entró como concejal, en representación de **HERRI BATASUNA**, en el Ayuntamiento de San Sebastián, en sustitución de un compañero que tuvo que dejar su cargo, Ayuntamiento para el que se presentó como candidato por la misma formación en las elecciones de 1995, así como en las autonómicas de 2001, al Parlamento Vasco, por **EUSKAL HERRITARROK**, en el que se incorporó en enero de 2004, en sustitución de otro compañero, formando parte del grupo **SOZIALISTA ABERTZALEAK**, denominación en dicha sede de **BATASUNA**.

Asimismo, ha tenido intervención pública en apoyo de **ETA** en numerosos actos, entre ellos, los siguientes:

- En la "ASAMBLEA DE CARGOS ELECTOS DE EUSKAL HERRIA", conocida como proyecto "UDALBILTZA" (Euskal Herriko Udal eta Udal Hautetsien Biltzarra), celebrada en el Palacio Euskalduna de Bilbao, el día 18 de septiembre de 1999, que dio lugar al proceso incoado con el número de Sumario 6/2003 del Juzgado Central de Instrucción 5, posterior Rollo de Sala 4/2006 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que terminó con sentencia de 20 de enero de 2011, absolutoria para todos los procesados.

- En el que se celebró el día 14 de enero de 2000 al miembro de **ETA**, JOSE ANTONIO URRUTICOECHEA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

BENGOECHEA ("JOSU TERNERA"), con motivo de su salida de prisión, en la localidad de Ugao (Bizkaia), donde, entre otros, intervino el propio **PERMACH**, tras cuya intervención dos individuos encapuchados subieron al escenario, haciendo entrega del anagrama de **ETA** al homenajeado e incendiando una bandera de España y otra de Francia.

- En la manifestación convocada por la asociación de familiares de presos de la organización terrorista **ETA**, **SENIDEAK-GUREAK**, el 15 de septiembre de 2001, en Bilbao, en protesta por la situación de los referidos presos de **ETA**.

- El 26 de agosto de 2002, a raíz del auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 acordando la suspensión de actividades de **HERRI BATASUNA**, participó en una manifestación de protesta en Bilbao, en la que instó a los participantes a "plantar cara, salir a la calle y responder con contundencia".

- El 10 de agosto de 2003 participó en una manifestación celebrada en San Sebastián con el lema "NO APARTEID, AUTODETERMINZIOA", y cuando intervino, a su finalización, subieron al escenario tres encapuchados que incendiaron la bandera de España, mientras los asistentes gritaban "GORA ETA MILITARRA".

- El 27 de enero de 2004 mantuvo una reunión en la sede del sindicato LAB de la calle Bidebarrieta nº 10 de Eibar con responsables de **EKIN** y de **BATASUNA**, en la que estuvo presente, entre otros, el también acusado **JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI**, a cuya finalización, salieron de su sede portando carteles de la agrupación de electores **EIBAR SORTZEN**, cuya candidatura a las elecciones autonómicas y municipales de 2003 fue declarada no conforme a derecho y anulada, en Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, del art. 61, de 3 de mayo de 2003, por considerarla sucesora de las ilegalizadas **HERRI BATASUNA**, **EUSKAL HERRITARROK**, **BATASUNA**. A dicha reunión asistió **UNAI FANO ALDASORO**, preso por su participación en actividades de **ETA**.

- El 26 de febrero de 2004 asistió con otras personas, entre ellas **JUAN CRUZ ALDASORO** y **JOSEBA ALBAREZ FORCADA**, a una reunión con responsables de **EKIN** y **BATASUNA** en la **HERRIKO TABERNA ARRANO Kultur Elkarte**, de la localidad de Beasaín, donde estuvo también presente el preso de **ETA**, **UNAI FANO ALDASORO**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- El 24 de abril de 2004 participó en un acto de apoyo a la agrupación de electores **HERRITAREN ZERRENDA**, cuya candidatura a las elecciones al Parlamento Europeo de 2004 fue declarada no conforme a derecho y anulada, en Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, del art. 61, de 21 de mayo de 2004, por considerarla sucesora de las ilegalizadas **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**.

- El 27 de agosto de 2004 participó en otra manifestación con motivo del aniversario de la ilegalización de **BATASUNA**.

- El 14 de noviembre de 2004 participó en el acto celebrado en el velódromo de Anoeta de San Sebastián, como asistente, convocado por la ya entonces ilegalizada **BATASUNA**, al objeto de presentar la propuesta de la llamada Izquierda Abertzale "Orain herria, orain bakea, gatazkaren konpobiderado ekarpena" (Ahora el pueblo, ahora la paz, aportación para la resolución del conflicto), en cuyo transcurso se proyectaron una sucesión de imágenes de diferentes miembros de la banda **ETA** fallecidos, así como se corearon gritos entre el público a favor de la referida banda y se repartieron ejemplares de **ZUTABES**, boletín interno de la misma, hechos que dieron lugar al Rollo de Sala 1/2010 de esta misma Sección, que terminó con sentencia absolutoria, de 9 de diciembre de 2010, confirmada, tras recurso de casación, por STS 523/2011, de 30 de mayo.

C) RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, también conocido dirigente de **HERRI BATASUNA**, fue elegido por primera vez miembro de su Mesa Nacional en mayo de 1988, siendo nombrado responsable de organización de Gipuzkoa; posteriormente, en la Mesa de 1992, pasó a ser responsable de organización interna, y, tras su nombramiento en la de 1995, asumió las funciones de coordinador nacional, si bien en esta última no concluyó su mandato, al ingresar en prisión en diciembre de 1997, como consecuencia de haber resultado condenado en la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), hasta julio de 1999, en que quedó anulada la anterior por STC 136/1999 de 20 de julio. Asimismo, aunque no llegó a formar parte de la Mesa de la nueva **BATASUNA**, sí desempeñó diferentes tareas organizativas dentro de esta formación, hasta abril de 2002.

Al menos en una ocasión, en el año 1993, fue intermediario en la gestión del llamado "impuesto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

revolucionario", por su relación con **ETA**, debido a su integración en la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**.

En el año 1997, formó parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**, interviniendo en una reunión celebrada el 12 de noviembre de ese año, en la que se trató de la composición y funciones de dicha **COMISIÓN**, y cuyo tema central fue en torno al llamado proyecto de **GERENCIAS**, que, ideado desde la asesora **BANAKA**, tenía por finalidad optimizar la gestión de los recursos que se pudieran obtener de las **HERRIKO TABERNAS**, de cara a una mejora en la financiación del entramado de **ETA**.

Y también se reunió con otros miembros, con la pretensión de reorganizar una nueva Mesa Nacional, el 10 de septiembre de 2007, en Salvatierra, en esta ocasión estando presentes los también acusados **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN, KARMELO LANDA MENDIBE** y **JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI**.

D) JOSEBA ALBAREZ FORCADA, asimismo, conocido dirigente de **HERRI BATASUNA**, se presentó por esta formación a las elecciones municipales al Ayuntamiento de San Sebastián de 1987 y 1991, resultando elegido en ambas, y ocupándose de la política lingüística; y formó parte de su Mesa Nacional desde 1992, en la que su responsabilidad se centró, también, en la política lingüística. Ingresó en prisión en diciembre de 1997, como consecuencia de haber resultado condenado en la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), hasta julio de 1999, en que quedó anulada la anterior por STC 136/1999 de 20 de julio.

Tras su salida de prisión, volvió a ingresar en la Mesa Nacional de 2000, dejando entonces las tareas en política lingüística, para pasar a ocuparse en la comisión de relaciones exteriores y de política internacional, e interviniendo en el proceso de formación de **BATASUNA** hasta la constitución de su Mesa Nacional de 2001, para la que también resultó elegido, como también lo fue para la Mesa de 2006, cuya presentación se llevó a cabo en el hotel Tres Reyes de Pamplona en 2006.

También fue elegido parlamentario al Parlamento Vasco, con motivo de las elecciones de 2001, permaneciendo en su escaño hasta 2005, y durante ese periodo fue asesor del grupo parlamentario PCTV (Partido Comunista de las Tierras Vascas), actividad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que continuó desarrollando pese a la suspensión de actividades de su formación en agosto de 2002, por auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5.

De su actividad pública en apoyo de **ETA** se puede destacar:

- El viaje realizado el 13 de abril de 2002 a Uruguay, en compañía de IÑIGO ELKORO AYASTUY, para interesarse por la situación del colectivo de militantes de **ETA** allí residentes.

- El 3 de enero de 2004, participó en una manifestación convocada por GURASOAK en Bilbao, en solidaridad con presos de **ETA**.

- Su asistencia junto con otras personas, entre ellas **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN** y **JUAN CRUZ ALDASORO**, a la misma reunión habida el 26 de febrero de 2004, con responsables de **EKIN** y **BATASUNA** en la HERRIKO TABERNA ARRANO Kultur Elkartea, de la localidad de Beasaín, donde estuvo presente UNAI FANO ALDASORO, preso por su participación en actividades de **ETA**.

- El día 10 de julio de 2004 participó en el homenaje dado en San Sebastián a la militante del comando Donosti de **ETA**, Oihane Errazkin Galdós, que se había suicidado dos días antes estando presa en el centro penitenciario de Fleury Merogis (Francia).

- El 14 de noviembre de 2004 participó en el acto celebrado en el velódromo de Anoeta de San Sebastián, de cuyo alquiler se encargó, convocado por la ya entonces ilegalizada **BATASUNA**, al objeto de presentar la propuesta de la llamada Izquierda Abertzale "Orain herria, orain bakea, gatazkaren konpobiderado ekarpena" (Ahora el pueblo, ahora la paz, aportación para la resolución del conflicto), en cuyo transcurso se proyectaron una sucesión de imágenes de diferentes miembros de la banda **ETA** fallecidos, así como se corearon gritos entre el público a favor de la referida banda y se repartieron ejemplares de **ZUTABES**, boletín interno de la misma, hechos que dieron lugar al Rollo de Sala 1/2010 de esta misma Sección, que terminó con sentencia absolutoria, de 9 de diciembre de 2010, confirmada, tras recurso de casación, por STS 523/2011, de 30 de mayo.

E) JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Participante en asambleas de **HERRI BATASUNA** desde 1993, en 1995 fue elegido alcalde de Eharri-Aranaz, al encabezar la lista como candidato a las elecciones municipales de 1995 por esta formación, puesto en el que permaneció hasta septiembre de 1997, en que tuvo que dejarlo, a raíz de una condena que padeció por insumiso, que llevaba aparejada la pena de inhabilitación para cargo público.

Se incorporó a la Mesa Nacional en 1998, asumiendo como responsabilidad la de coordinador de Navarra, desde donde coordinó el proceso **BATASUNA**. En 2001 entró a formar parte de la Mesa Nacional de **BATASUNA**, como coordinador, para Navarra, lo que le hizo participar en numerosas de sus reuniones, y estuvo presente en la presentación, en 2006, de dicha Mesa, de la que formaba parte, también como coordinador, en el hotel Tres Reyes de Pamplona, donde tuvo intervención en la rueda de prensa dada con motivo de ella.

En apoyo de presos de **ETA**, contribuyó a la elaboración del comunicado para la concentración celebrada el 2 de julio de 2001, en las inmediaciones de la cárcel de Pamplona, y participó en varios actos públicos en apoyo de los mismos.

Se manifestó públicamente en contra de la suspensión de actividades de **BATASUNA**, acordada en el auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción, en agosto de 2002, como fue en la manifestación habida el día 30 de ese mismo mes.

Asimismo, participó en reuniones de responsables de **BATASUNA** como la celebrada en la HERRICO TABERNA de Beasain el 12 de abril de 2004, además de la mencionada más arriba, habida el 26 de febrero de 2004, con responsables de **EKIN** y **BATASUNA**, en la HERRIKO TABERNA ARRANO Kultur Elkartea, de la misma localidad de Beasaín, a la que asistieron, entre otros, **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN** y **JOSEBA ALBAREZ FORCADA**, y donde estuvo también presente el preso de **ETA**, UNAI FANO ALDASORO.

El 27 de enero de 2004 estuvo presente en una reunión en la sede del sindicato LAB de la calle Bidebarrieta nº 10 de Eibar con responsables de **EKIN** y de **BATASUNA**, a la que asistieron, entre otros, el también acusado **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN**, a cuya finalización, salieron de su sede portando carteles de la agrupación de electores **EIBAR SORTZEN**, cuya



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

candidatura a las elecciones autonómicas y municipales de 2003 fue declarada no conforme a derecho y anulada, en Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, del art. 61, de 3 de mayo de 2003, por considerarla sucesora de las ilegalizadas **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**. A dicha reunión asistió UNAI FANO ALDASORO, preso por su participación en actividades de ETA.

Y también se reunió con otros miembros, con la pretensión de reorganizar una nueva Mesa Nacional, el 10 de septiembre de 2007, en Salvatierra, en esta ocasión estando presentes los también acusados **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN, KARMELO LANDA MENDIBE y RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ**.

Por último, se intervinieron en su poder varios documentos con instrucciones para el desarrollo de las propuestas de **BATASUNA**, como EUSKALDE BATZARRENTZAKO GIDOA, MARLO DEMOKRATILORALO PROPOSAMENA GIDOA, HAUTESKANDEAK 2007-2008, LAN ILDO ETA EGINBEHARRAK, PROPUESTA BATASUNA, PROZESU DEMOKRATIKOA NAFARROAN SENDOTZAKO PROPOSAMENA.

F) KARMELO LANDA MENDIBE.

El Tribunal Supremo, en Sentencia 480/2009, de 22 de mayo, confirmaba la declaración como asociación ilícita de carácter terrorista, además de **KAS** y **EKIN**, de **XAKI**, esta como organismo para el desarrollo de las relaciones exteriores de **ETA**, de la que la sentencia recurrida, la dictada con fecha 19 de diciembre de 2007 por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, decía en sus hechos probados que, entre sus funciones, a nivel de relaciones internacionales al servicio de **ETA** se encontraba: "1) *El establecimiento de relaciones políticas con instituciones y grupos políticos y sociales de distintos países, a través de los cargos públicos y parlamentarios de HB, del equipo de especialistas en relaciones internacionales de Gestoras Pro-Amnistía y sus organizaciones conexas tales como el Equipo contra la Tortura ("Tortuaren Auskako Taldea"."TAT"), y de los aparatos de relaciones exteriores de LAB, JARRAI y EGIZAN. La primera medida adoptada tras la remodelación fue la apertura en el mes de octubre de 1992 de una delegación permanente en Bruselas (Bélgica), denominada "Herri Enbaxada" (embajada popular), como órgano de apoyo a la actividad del europarlamentario Karmelo Landa Mendibe. Dicha delegación fue conocida*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

también como "BT" o "Talde de Bruselas". Mas tarde se abrió una delegación permanente en París (Francia)".

Este acusado, entró a ocupar el cargo de parlamentario europeo, como segundo de la lista presentada a las elecciones a esta institución por **HERRI BATASUNA**, en el año 1990, a raíz de la renuncia realizada por el primero de dicha lista, cargo que ocupó hasta 1994, en que esta formación no consiguió obtener representación en Europa.

En el año 1992, pasó a formar parte de su Mesa Nacional, compaginando ambas funciones dos años, hasta ese año 1994, en que se presentó a las elecciones al Parlamento Vasco, donde permaneció hasta ser detenido en 1997, al resultar condenado en la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), hasta julio de 1999, como consecuencia de la anulación de la anterior Sentencia, tras ser estimado el recurso de amparo contra ella interpuesto, por parte del Tribunal Constitucional.

Durante su estancia en Bruselas, la delegación que en dicha ciudad tenía **HERRI BATASUNA**, la denominada "Herri Enbaxada", en realidad era administrada por **ETA**, que se encargó, a través de **LANDA**, de adquirir la sede donde se estableció.

Tras su salida de prisión, aunque no se incorporó a la Mesa Nacional, continuó actuando en defensa y promoción del proyecto **BATASUNA**, mediante comparecencias públicas y reuniones, pese a la ilegalización de las formaciones de este proyecto por Sentencia de la Sala Especial del art. 61 del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003.

En este sentido se manifestó en una entrevista en la emisora Herri Irradia el 24 de octubre de 2007, en contra del encarcelamiento de dirigentes de **BATASUNA** (mahaikides de Batasuna) efectuada ese mismo mes, como también participó en una reunión frente a la prisión de Martutene de San Sebastián el 3 de noviembre de 2007, o en una rueda de prensa en Bruselas el 8 de noviembre de 2007.

Y también se reunió con otros miembros, con la pretensión de reorganizar una nueva Mesa Nacional, el 10 de septiembre de 2007, en Salvatierra, en esta ocasión estando presentes los también acusados **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN JUAN CRUZ ALDASORO** y **RUFINO**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ETXEBERRIA, o el 17 de noviembre de 2007, en el edificio Barriola de San Sebastián.

G) ANTON MORCILLO TORRES, miembro de HASI hasta su disolución en 1991, formó parte de la Mesa Nacional de HERRI BATASUNA, en 1990, en nombre y representación de HASI, por lo tanto como delegado de **ETA**, donde continuó, tras sucesivas renovaciones, hasta diciembre de 1997, en que entra en prisión al resultar condenado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), y a la que se reincorporó en diciembre de 1999, cuando sale de prisión, para, a continuación, integrarse en la Mesa Nacional, ya de BATASUNA, en 2001, durante cuya etapa en esta formación fue responsable de la provincia de Álava. Además, entre 1995 y 1997 fue concejal en el Ayuntamiento de Vitoria, y entre 2001 y 2004 resultó elegido parlamentario vasco por esta provincia, por **EUSKAL HERRITARROK**.

Durante su actividad tuvo diversas intervenciones públicas en línea con directrices impuestas por **ETA** a la marca **BATASUNA**. Recordamos, entre ellas, no haber suscrito la moción aprobada por la Junta de Portavoces del Parlamento de Vitoria condenando el atentado terrorista contra la casa cuartel de la Guardia Civil de Santa Pola, o la rueda de prensa dada en nombre de **BATASUNA**, en la que justificaba no haber suscrito la condena y presentaba un texto alternativo.

H) FLOREN AOIZ MONREAL fue miembro de HASI hasta su disolución, en 1991, y también de JARRAI hasta 1990. A la disolución de la primera, decidió integrarse en **HERRI BATASUNA**, donde, como delegado de **ETA**, formó parte de su Mesa Nacional, de la que fue portavoz, tras sucesivas renovaciones, desde mayo de 1992 hasta diciembre de 1997, en que entra en prisión al resultar condenado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), a cuya salida volvió a dicha Mesa, ya sin responsabilidades, hasta la última de esta formación, en 2000. También fue parlamentario en el Parlamento Foral de Navarra entre 1987 y 1997. Durante su actividad, y mientras tenía responsabilidad en los referidos puestos, realizó cantidad de declaraciones públicas en medios de comunicación, en línea con directrices señaladas por **ETA** a la marca **BATASUNA**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

I) **JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI**, militante de **HERRI BATASUNA**, al menos desde 1987, fue concejal de su pueblo, Beasain, por esta formación durante ocho años, más tarde miembro de las Juntas Generales, pasando a formar parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, entre 1998 y 2002, donde fue responsable de tesorería de estas formaciones, función que le llevó a asumir el puesto de coordinador en la gestión de las **HERRIKO TABERNAS**, de cuya **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS** formaba parte.

En junio de 2001, dicha **COMISIÓN**, de la que formaba parte este acusado como responsable de tesorería de **BATASUNA**, intervino en la creación de una nueva central de compras, con el mismo cometido que **ENEKO**, para sustituir a esta, que se denominó **EROSGUNE S.L.**, la cual, como la anterior, pasó a ser la central de compras de las **HERRIKOS**. A tal fin, el día 16 de junio de 2001 se reunió en **ASAMBLEA NACIONAL**, en Echarri-Aranaz, y su resultado fue que el 26 de junio la **COMISIÓN NACIONAL** diera vía libre a la mercantil **EROSGUNE S.L.**

Asimismo, vino convocando a reuniones periódicas al **COORDINADOR NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**, el acusado **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA**, y a los **PROVINCIALES, PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA CORTAZAR, JON MARTÍNEZ BETANZOS** ("Petete") o **IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR**, y propuso a la Mesa Nacional de **BATASUNA** la aprobación del proyecto **EROSGUNE**.

J) **RESTO DE ACUSADOS POR SU REALCIÓN CON EL FRENTE INSTITUCIONAL.**

a) **ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE**, abogado, formó parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**, tras sucesivas renovaciones, desde mayo de 1991 hasta diciembre de 1997, en que entra en prisión tras resultar condenado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales). Dentro de esta formación se encargó de las áreas jurídica e institucional.

b) **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, formó parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**, tras sucesivas renovaciones, desde mayo de 1990 hasta diciembre de 1997, en que entra en prisión tras resultar condenado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales). Dentro de esta formación su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

trabajo lo dedicó a aspectos relacionados con políticas sociales y económicas.

c) **MIKEL ARREGI URRUTIA**, formó parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** de 1995, como coordinador político de Gipuzkoa, hasta diciembre de 1997, en que entra en prisión tras resultar condenado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales).

d) **KEPA GORDEJUELA COTÁZAR**, entró a formar parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** en febrero de 1998, tras el ingreso en prisión de sus integrantes, a raíz de la STS de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), y en ella continuó después de su renovación, en junio de 1999, hasta que, con motivo del llamado proceso **BATASUNA**, fue nombrada una nueva Mesa.

e) **ESTHER AGIRRE RUIZ**, abogada, entró a formar parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** en febrero de 1998, tras el ingreso en prisión de sus integrantes, a raíz de la STS de 29 de noviembre de 1997, donde permaneció hasta septiembre de 1999, quedando encargada del área de relaciones internacionales.

f) **MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA**, formó parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** de 1992, hasta 1995, en la que fue responsable de relaciones internacionales, y fue apoderada a las juntas Generales de Vizcaya en 1991, por **HERRI BATASUNA**.

g) **SANTIAGO HERNANDO SÁEZ**, entró a formar parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** en febrero de 1998, tras el ingreso en prisión de sus integrantes, a raíz de la STS de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), donde permaneció hasta diciembre de 1999.

h) **MARIA ISABEL MANDIOLA ZUAZO**, integrante de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** de 1998 y 2000.

i) **XANTI KIROGA ASTIZ**, inició su relación con **HERRI BATASUNA** en 1986. En 1991 se presentó por esta formación a las elecciones al Ayuntamiento de Pamplona y al Parlamento de Navarra, repitiendo su presentación a este Parlamento en las elecciones de 1995 y 1999, así como en las elecciones de 2001, en esta ocasión por **EUSKAL HERRITARROK**, donde permaneció hasta 2003, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

solo pasó formar parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** en la transitoria que se formó en febrero de 1998, tras el ingreso en prisión de sus integrantes, a raíz de la STS de 29 de noviembre de 1997; después estuvo en la de 2000 y, por último, en la de 2001, en esta ocasión de **BATASUNA**, donde permaneció hasta la suspensión de las actividades de esta, en agosto de 2002, por auto dictado por el JCI nº 5.

j) JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO

Fue miembro de JARRAI hasta mayo de 1992, y en 1995 pasó a formar parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**, en la que permaneció hasta diciembre de 1997, en que ingresó en prisión al ser uno de los condenados por la STS de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales).

Asimismo, en 1993, compró 612 acciones de la mercantil **ENeko SA**, central de compras que aparece en el "PROYECTO UDALEETXE", encargada de centralizar las compras para suministro de productos a las **HERRIKO TABERNAS** de **HERRI BATASUNA**.

k) SEGUNDO LÓPEZ DE ABERASTURI IBÁÑEZ DE GARAYO, condenado por delito frustrado de colaboración con la organización terrorista **ETA** militar, en Sentencia de 18 de noviembre de 1983 (folio 1940 y ss. del tomo IV de la pieza de documentos aportados en el acto del juicio), se integró las Mesas Nacionales de **HERRI BATASUNA** de 1988 y 1992.

l) SABINO DEL BADO GONZÁLEZ, que, en la actividad de parlamentario europeo ejercida por el acusado **KARMELO LANDA MENDIBE**, por **HERRI BATASUNA**, ayudaba a este durante el tiempo que permaneció en su mandato (1990 a 1994).

5.- RECONSTRUCCIÓN DE LA MESA NACIONAL DE BATASUNA.

El día 29 de junio de 2002 entraba en vigor de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, y el 26 de agosto de 2002, el JCI nº 5, en el marco del presente Sumario, dictaba un muy extenso auto, en el que, entre otros extremos, acordaba la suspensión de actividades de los partidos políticos **HERRI BATASUNA**, **EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**.

Por su parte, la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo dictaba su sentencia 7/2002, de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

27 de marzo de 2003, en la que declaraba la ilegalidad de dichos partidos políticos, así como su disolución con los efectos previstos en el art. 12.1 de la referida Ley Orgánica 6/2002, entre los cuales está el cese inmediato de toda la actividad del partido político disuelto.

Con anterioridad, el 14 de agosto de 2002, **ETA** publicaba en el diario GARA un comunicado reivindicando el atentado que había cometido el día 4 contra la casa cuartel de la Guardia Civil de Santa Pola, como consecuencia del que había fallecido una niña, hija de un agente del cuerpo, y otro varón, en el que aprovechaba para arremeter contra la Ley de Partidos Políticos por los efectos que preveía que tendría de cara a la ilegalización de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA.**

En la misma línea, desde un primer momento, ya en agosto de 2002, responsables de estos partidos disueltos, a impulsos de **ETA**, y de manera encubierta, trataron de buscar fórmulas para mantener en las instituciones mecanismos o formaciones, con la idea de conseguir los objetivos de la banda terrorista. Esa fórmula se articularía mediante la reconstrucción de **BATASUNA**, a cuyo fin pusieron en marcha el **proceso BATASUNA.**

El proceso, que, como decimos, no paró desde su puesta en marcha, fue a partir de finales de 2005 cuando trata de renovar la dirección de la Mesa Nacional de **BATASUNA**, tomando como punto de partida el proceso "BIDE EGINEZ/HACIENDO CAMINO", que debería llevar como resultado la renovación de dicha Mesa Nacional, a cuyo efecto, convocado por **BATASUNA**, el día 21 de enero de 2006, estaba prevista la convocatoria de un acto en el BILBAO EXHIBITION CENTER, de la localidad de Baracaldo, que no llegó a celebrarse al ser prohibido por auto de 17 de enero, dictado en esta misma causa.

El día anterior, 20 de enero de 2006, en el Hotel Abando, de Bilbao, se desarrolló una rueda de prensa en la que el integrante de la Mesa Nacional, **JOSEBA ALBAREZ FORCADA**, hizo la presentación a los delegados de distintas organizaciones políticas extranjeras que habían sido invitadas al acto suspendido. Como el acto fuera desconvocado por razón de su suspensión, el mismo **JOSEBA ALBAREZ FORCADA** avanzó que se anunciaría más adelante dónde y cuándo se celebraría de nuevo, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

expresó el apoyo de **BATASUNA** a la convocatoria realizada.

Al día siguiente, 21 de enero, sobre las 17,30 horas, se desarrolló el acto convocado, sin que en el transcurso del mismo se exhibieran carteles, pancartas o banderas de **BATASUNA**, si bien se distribuyeron entre los asistentes un cuadernillo de 45 páginas, elaborado por **BATASUNA** y con los logotipos del proceso "BIDE EGINEZ/HACIENDO CAMINO", en el que se contenían las versiones en francés, español y euskera de las conclusiones de dicho debate, bajo el título "EUSKAL HERRIA EZKERRITIK ERAIKI/CONSTRUYENDO EUSKAL HERRIA DESDE LA IZQUIERDA".

El 28 de enero de 2006 se convocaba por **BATASUNA** un acto en la localidad de Atlsasu, con la finalidad de dar difusión a la llamada propuesta de Anoeta, sucesora de la "Alterantiva Democrática", que, como fuera asumida por **HERRI BATASUNA**, constituyó un factor fundamental para la condena de la Mesa Nacional de esta formación, por la cesión de espacios electorales, en la STS 2/1997, de 29 de noviembre, acto que fue prohibido por auto del Juzgado de 26 de enero.

No obstante las anteriores suspensiones, el día 18 de marzo de 2006, **BATASUNA** celebraba una asamblea en Bergara, para, días después, el día 24 de marzo, a las 11 horas, en el hotel Tres Reyes de Pamplona, hacer la presentación de la **nueva MESA NACIONAL BATASUNA**, a cuyo acto asistieron, entre otras personas, los acusados en este procedimiento **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN, JUAN CRUZ ALDASORO, JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI, KARMELO LANDA MENDIBE, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ** y **JOSEBA ALBAREZ FORCADA**.

Con fecha 5 de abril de 2006, el JCI nº 5, en el seno del presente procedimiento, ante el conocimiento de un acto convocado por **BATASUNA**, a celebrar el día 9 en el Palacio de Congresos Kursal de San Sebastián, dictaba auto en el que recordaba que dicho acto era de características similares a otros anteriores, como el de 21 de enero, que quedó prohibido por el auto del propio Juzgado, de 17 de enero, y, por lo tanto, conformaba una continuidad en el actuar delictivo, por lo que acordó su suspensión.

El 24 de mayo, también en el hotel Tres Reyes de Pamplona, **BATASUNA** presentó su "Comisión Negociadora", de la cual formaban parte, entre otros, el acusado **RUFINO ETXEBARRIA ARBELAITZ** y el también acusado, para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

quien ha sido sobreseído el procedimiento, ARNALDO OTEGI MONDRAGON.

Pese a las resoluciones judiciales, con expresas prohibiciones de continuar en la actividad delictiva, siguieron celebrándose posteriormente reuniones con la finalidad de poner en marcha la nueva Mesa Nacional, como fueron las siguientes:

- El 19 de junio de 2006 en kale Nagusia nº 29 de Echarri-Aranaz, a la que asistieron **ARNALDO OTEGI MONDRAGON, JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, JOSEBA ALBAREZ FORCADA, JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI y JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI.**

- El 10 de julio de 2006, en la casa de la cultura de Elgoibar, a la que asistieron **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, JOSEBA ALBAREZ FORCADA y JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI.**

- El 18 de septiembre de 2006, en dependencias del Servicio Social de la Base Municipal de Echarri-Aranaz, al que asistieron **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN y JOSEBA ALBAREZ FORCADA.**

- El 9 de octubre de 2006, en la **HERRIKO TABERNA** de Zarauz, a la que asistieron **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, JOSEBA ALBAREZ FORCADA y JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI.**

- El 18 de diciembre de 2006, en Usurbil, a la que asistieron **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, JOSEBA ALBAREZ FORCADA y ARNALDO OTEGI MONDRAGON.**

- El 30 de diciembre de 2006, en el polígono de Belartza de San Sebastián, a la que asistieron **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, JOSEBA ALBAREZ FORCADA y JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI,** convocada inmediatamente a continuación del atentado perpetrado a las 9 de la mañana de ese mismo día, con coche bomba, en la T4, del aeropuerto de Madrid-Barajas.

- El 5 de febrero de 2007, en Azpeitia, a la que asistieron **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, JOSEBA ALBAREZ FORCADA y JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI.**

II. EL ENTRAMADO FINANCIERO DE ETA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.- ESTRUCTURA PARA LA FINANCIACIÓN.

El día 29 de marzo de 1992 fueron detenidos en Bidart (Francia) los responsables de la dirección de la banda terrorista ETA, FRANCISCO MÚGIKA GARMENDIA ("PAKITO"), JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SANTACRISTINA ("TXELIS") y JOSE MARÍA ARREGI EROSTARBE ("FITIPALDI"). Y entre los documentos que les fueron intervenidos se encontraba uno titulado **"REUNIÓN DE RESPONSABLES DE PROYECTOS UDALETXE"**, fechado el día 1 de ese mismo mes.

En dicho documento se hacía referencia a la existencia de un grupo de empresas coordinado por lo que en él se denominaba **"COMISIÓN DE PROYECTOS UDALETXE"**, formado por miembros de **KAS**, con la misión, dicha **COMISIÓN**, de planificar las consignas económicas para el entramado de la organización terrorista **ETA**, incluido su brazo armado. Además, en el referido documento se indicaban sus medios de financiación y se especificaban las estructuras que lo integraban, clasificándose las empresas que lo conformaban con arreglo al siguiente esquema:

Empresas nacidas de Udaletxe	Emp. Financ. Udaletxe y Foru Aldundia MIXTAS	Exclusivas de Foru Aldundia	Empresas Preconcebidas como débiles	Resto de proyectos.
GANEKO AURKI	ASKI ENEKO	MARCELINO ETXEA	TXALAPARTA (Inmob.)	EGIN ORAIN, EGUNKARIA
LAU CAMP. DE MUS	Udaltzaingoa. Acostumbra a contratar con presupuestos	BANAKA	LANDEGI MANDOEGI	ANTZA APIKA ARGIA TXALAPARTA

De esta manera, se concebía a **FORU ALDUNDIA (HERRI BATASUNA)**, como una de las grandes empresas de la organización, con autonomía propia, para cuya financiación se ponía a **ENEKO**, y a cuyo exclusivo servicio quedaban **BANAKA** y **MARCELINO ETXEA**.

Además, sistematizaba la distribución de los beneficios económicos obtenidos de la siguiente manera:

- 50 % para **HERRI BATASUNA (FORU ALDUNDIA)**.
- 30 % para **GESTORAS PROAMNISTÍA (UDALTZAINGOA)**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- 20 % para la UDALETXE (KAS).

En definitiva, el control de dichas estructuras financieras era ejercido en última instancia por la "organización armada" a través de la "Koordinadora Abertzale Socialista" (**KAS**), colocando al frente de las mismas a militantes cualificados de esta organización.

HERRI BATASUNA, quedaba configurada como una de las tres "grandes empresas" del **PROYECTO UDALETXE**, ideado por **ETA/KAS**, y bajo su dependencia quedaron la asesora-gestora financiera **BANAKA S.A.** y la distribuidora, en exclusiva, para suministro de productos **ENEKO S.A.**, con lo cual **ETA** tenía el control y dirigía la administración de los recursos económicos generados por las **HERRIKO TABERNAS**, que llegaban a través de **HERRI BATASUNA**, y que, a continuación, quedaban a disposición de las propias estructuras de **ETA/KAS**. De esta manera, las **HERRIKO TABERNAS**, bajo la apariencia que les daba configurarse como asociaciones legales, sin embargo desarrollaban una función delictiva, mediante la aportación económica con que contribuían a las estructuras de **ETA**.

Así pues, frente al mecanismo de financiación directa que se proporcionaba **ETA** en sus orígenes, procedente del frente militar, como era, fundamentalmente, lo obtenido de la extorsión y de los secuestros, pero también del aprovechamiento de determinados negocios, como las txoznas, aportaciones de simpatizantes, venta de materiales, cuotas o loterías, se trazó este nuevo, para cuyo desarrollo se sirvió de **KAS**, cuya renovación, en coherencia con su proceso "BERRIKUNTZA", terminaría cristalizando en el "**PROYECTO UDALETXE**", en el que, manteniendo la financiación que pudiera llegar del aprovechamiento de negocios, diseñó el conjunto empresarial que hemos reflejado en el anterior gráfico, y en el que la explotación de la **RED de HERRIKO TABERNAS** iba a ser un factor esencial.

Igualmente, contribuían a esa financiación los ingresos institucionales procedentes de las subvenciones públicas y ayudas a partidos políticos, así como los sueldos y dietas correspondientes a cargos públicos, los préstamos procedentes de entidades financieras para cubrir los gastos de las campañas electorales, o la adquisición de patrimonio inmobiliario, a través de sociedades instrumentales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En todo caso, **UDALETXE** no se quedó en un simple proyecto, sino que llegó a ponerse en práctica de manera real, una de cuyas manifestaciones se mostró a través de las cantidades millonarias que desde **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA** salieron para hacer efectivas fianzas de libertad, impuestas en diferentes procesos judiciales seguidos contra personas del entorno de **ETA**, como simpatizantes o colaboradores.

Las **HERRIKO TABERNAS**, además del servicio financiero que prestaban al **MLNV**, controlado por **ETA**, constituían una infraestructura logística para el desarrollo de las actividades de organizaciones satélites, controladas por el frente militar de la banda, tales como **KAS/EKIN, JARRAI/HAIKA, HERRI BATASUNA** y **GESTORAS PRO-AMNISTÍA**, a la vez que servían de base para el depósito de material y propaganda relacionados con actividades de "kale borroka".

2.- LAS HERRIKO TABERNAS.

Como venimos diciendo, las **HERRIKO TABERNAS**, que, en su mayor parte, acaban adoptando la forma de **KULTUR ELKARTEA (ASOCIACIONES CULTURALES)**, fundamentalmente a partir de 1992, llegaron a ser controladas por **HERRI BATASUNA**, quien, de hecho, las consideraba como algo propio.

Comenzaron, sin embargo, a surgir en 1976, antes, incluso, del nacimiento de esta formación, pero, cuando aparece esta, en abril de 1978, trata de mantener esa apariencia disociada, distinta e independiente entre ellas con la que habían nacido, aunque, en realidad, las termina absorbiendo hasta integrarlas, en la idea de configurar una estructura global, como una pieza más del entramado tejido por **ETA**, de la que esta se sirve como una de sus fuentes de financiación, si bien ocultando su dependencia de ella mediante esa apariencia disociada.

En el año 1986 se creó la figura del **Responsable Nacional de HERRIKO TABERNAS**, y, en junio de 1992, cuando se constituye formalmente la asesoría **BANAKA**, de la que era presidente y máximo responsable, el acusado **JOSE LUIS FRANCO SUAREZ**, pasó a encargarse de la gestión y funcionamiento de la **RED de HERRIKO TABERNAS**, siguiendo los pasos marcados en el "**PROYECTO UDALETXE**".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Paralelamente a la constitución de **BANAKA**, también en 1992, nace la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**, como órgano encargado de su dirección, del que formaban parte el responsable de organización de **HERRI BATASUNA**, el responsable cultural de **HERRIKOS**, el tesorero nacional de **HERRI BATASUNA**, el responsable nacional de **HERRIKO TABERNAS** y el asesor jurídico de **BANAKA**. De esta manera, desde que se pone en marcha el proyecto financiero **UDALETXE**, **ETA** controla y dirige la actividad de la **RED de HERRIKO TABERNAS** por medio de la instrumental **BANAKA**, al servicio exclusivo de **HERRI BATASUNA**, como se disponía en el documento **PROYECTO UDALETXE**.

Eran empleados de la referida asesoría los acusados **JOSE LUIS FRANCO SUAREZ**, quien, como socio mayoritario y administrador único, era el máximo responsable de la gestoría, **JOSEBA GARMENDIA ALBARRACÍN**, para el que se acordó el sobreseimiento libre del procedimiento en auto de 29 de julio de 2013, y **MAITE AMEZAGA ARREGI**, encargada de la parte contable y fiscal, y quien elaboró el **PLAN GENERAL DE BANAKA**. En mayo de 1993 se incorporó a ella el acusado **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA ("KIKE")**, donde estuvo prestando sus servicios como abogado hasta 1999, encargándose de la gestión jurídica, coordinación, profesionalización y legalización de las **HERRIKO TABERNAS**, y quien elaboró el documento **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**.

Una vez conseguido este control por parte de **ETA**, la **COMISIÓN NACIONAL** realizó el que se conoce como **INFORME DE SITUACIÓN JURÍDICA, FISCAL Y ECONÓMICA DE LAS HERRIKO TABERNAS**, donde se recogían las previsiones para incorporar a todas estas en la gestoría, y la manera de regularizar su situación jurídica en el futuro, que se completa con el documento titulado **RESULTADO ESTUDIO PILOTO E.K.**, intervenido en el ordenador de **MAITE AMEZAGA**, donde se proponen esas iniciales conclusiones comunes a seguir en el futuro por todas las **HERRIKO TABERNAS**.

En 1994, una vez concluido el **ESTUDIO PILOTO**, la fórmula propuesta por la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**, para que fuera adoptada por todas ellas, sería la de **KULTUR ELKARTEA (ASOCIACIÓN CULTURAL)**, imponiendo, asimismo, un modelo de estatutos oficiales y homogéneo para todas, con lo que de esta manera se conseguía la uniformidad buscada. Dicha fórmula fue aprobada por la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**.

Orgánicamente, se estructuraban en tres niveles:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1) Un nivel local, con los siguientes órganos:

- La Asamblea Local de **HERRI BATASUNA**, máximo órgano de gobierno.
- El Comité Local, órgano ejecutivo.
- La Comisión de Herriko.
- La Junta Directiva, máximo órgano representativo de la entidad y normalmente compuesto por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un número variable de vocales.

2) Un nivel provincial o "Herrialde", con la Comisión de Makroeskualde (eskualde/comarca), donde se reunirán los Coordinadores de cada Comisión de Herriko de ese Makroeskualde, y un Coordinador responsable de Makroeskualde, elegido por la Comisión Nacional de Herrikos.

Coordinadores de "Herrialde", a partir de 1999, eran los acusados **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA** ("Juani"), que, además de serlo para Gipuzkoa hasta el año 2000, que pasa a sucederle la acusada **IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN**, era coordinador nacional; **JON MARTÍNEZ BETANZOS** ("Jon Petete") y **PATXI JAKOBA BENGOA LAPATZA CORTÁZAR**, para Bizcaia; **JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI**, para Navarra, y para Álava, **JOSEBA IMANOL COTÁZAR PIPAÓN** ("Gotzon"), para quien se acordó el sobreseimiento libre de la causa en auto de 29 de julio de 2013.

3) Un nivel nacional, con dos órganos:

A) La COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS, que era el superior órgano colegiado, encargado de la dirección de toda la Red, de la que ya hemos dicho que formaban parte el **responsable de organización de HERRI BATASUNA**, el **responsable cultural de HERRIKOS**, el **tesorero nacional de HERRI BATASUNA**, el **responsable nacional de HERRIKOS** y el **responsable de la asesoría jurídica de BANAKA**.

En la idea de mejorar la política comercial y la productividad de las **HERRIKO TABERNAS**, y siempre para cumplimiento de su misión de servir como instrumento de financiación al entramado de **ETA**, la **COMISIÓN NACIONAL** celebró una reunión el 12 de noviembre de 1997, en la que se trató de un nuevo sistema de gestión, denominado "**GERENCIAS**", de la que se levantó acta, en la que quedó constancia de que a la misma asistieron el responsable de organización de **HERRI**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

BATASUNA, el acusado **RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ** (RUFÍ), el tesorero nacional, entonces, de **HERRI BATASUNA**, el acusado **RUBEN ANDRES GRANADOS** (RUBÉN), el responsable nacional de **HERRIKO TABERNAS**, **JOSÉ MARÍA LEJARDI CAREAGA** (JOXE), para quien no se ha formulado acusación en el presente procedimiento, el responsable de la asesoría jurídica de **BANAKA**, el acusado **ENRIQUE ALAÑA CAPANAGA** (ENRIKE), y la apoderada de **BANAKA**, la acusada **MAITE AMEZAGA ARREGI** (MAITE).

Este órgano colegiado se configura como el eje central de dirección y coordinación, a nivel nacional, sobre la actividad a desarrollar por toda la **RED de HERRIKO TABERNAS**, de cuya ejecución se encarga el **COORDINADOR NACIONAL**.

B) EL COORDINADOR NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS, puesto del que se hizo cargo el acusado **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA**, asumía la dirección ejecutiva de toda la Red, y también formaba parte de la **COMISIÓN NACIONAL**.

3.- BANAKA S.A.

Como avance de lo que será este apartado, diremos que la prueba practicada nos va a permitir dar por acreditado que **BANAKA S.A.** y la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS** dotaron a la **RED de HERRIKO TABERNAS** de una estructura jurídica común y global, subordinada orgánica y funcionalmente a **HERRI BATASUNA**.

A) JOSÉ LUIS FRANCO SUÁREZ.

BANAKA era una sociedad dedicada, inicialmente, al campo de la exportación/importación, que se constituyó en 1989 en Bilbao, con un capital social de 300.000 pesetas, y que el 1 de junio de 1992 amplió su capital a 10 millones de pesetas, adquiriendo el 97 por ciento de sus acciones el acusado **JOSÉ LUIS FRANCO SUÁREZ**, quien, por su proximidad a **ETA/KAS** y siguiendo sus instrucciones, se hizo cargo de su administración, y la cual, en un principio, fue utilizada por estas como instrumento con el que mantener relaciones comerciales con otros países, como Méjico, Cuba, Costa Rica, Nicaragua o Uruguay.

Al cabo de un año o año y medio decidió dar un cambio de actividad a la empresa, convirtiéndola en asesoría gestoría, poniendo su actividad hasta el año 2000 al servicio y asesoramiento jurídico, laboral o contable de **HERRI BATASUNA**, y de **ENEKO S.A.**, mercantil



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que, como central de compras, venía suministrando a las **HERRIKO TABERNAS**, y en la que acabó como apoderado, tras la venta, en la forma que luego se dirá, del 49 por ciento de sus acciones. Consecuencia de ello fue abundante la documentación que desde dicha asesoría se confeccionó, entre ella el fundamental documento **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**, o desde la que preparó un nuevo plan de financiación, conocido como **GERENCIAS**.

BANAKA, como empresa en exclusiva de **HERRI BATASUNA**, según figuraba en el **PROYECTO UDALETXE**, fue el instrumento indicado por **ETA** para colaborar en su plan de financiación. En esa misión desembarcó en la mercantil **ENEKO S.A.**, en cuya compra del 49 por ciento de sus acciones fue fundamental la intervención de **JOSE LUIS FRANCO**, que, de esa manera consiguió que **BANKA** se hiciera con el control de aquella, y que, como central de compras, la manejase para ponerla al servicio de **HERRI BATASUNA/HERRIKO TABERNAS**, con la finalidad de obtener los máximos rendimientos a favor de la estructura diseñada desde el **PROYECTO UDALETXE**.

La realidad, por tanto, es que **BANAKA** era un instrumento de gestión dentro del proyecto de financiación de **ETA/KAS**, en el que se encargaban de llevarla a cabo, además de **JOSÉ LUIS FRANCO SUÁREZ**, los empleados que tenía contratados, los también acusados **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA** y **MAITE AMEZAGA ARREGI**.

B) ENRIKE ALAÑA CAPANAGA.

Abogado que, entre 1993 y 1999 estuvo trabajando en **BANAKA**, quien redactó el documento **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**, y más tarde diseñó el conocido plan de **GERENCIAS**, todo ello en cumplimiento de las instrucciones recibidas desde **ETA/KAS**, a partir de su **PROYECTO UDALETXE**.

Formó parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, donde se elaboró el documento **"INFORME DE SITUACIÓN JURÍDICA, FISCAL Y ECONÓMICA DE LAS HERRIKO TABERNAS"**, y, como consecuencia de ello, participó las reuniones realizadas por dicha **COMISIÓN** para poner en marcha los planes trazados desde **BANAKA**, de entre las que se encuentra la habida el 12 de noviembre de 1997, en que se trató sobre el proyecto de **GERENCIAS**.

También fueron encontrados otros documentos informáticos en su ordenador, como el relativo **SOBRE EL PROYECTO DE GERENCIA SOBRE LAS HERRIKOS** o el **PRIMER**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

BORRADOR: APROXIMACIÓN A LA PROPUESTA PARA LA MEJORA DE GESTIÓN DE LAS HERRIKOS, que, junto otro de los documentos informáticos, intervenido en **BANAKA**, titulado **CUESTIO.DOC**, fechado el 27 de febrero de 1997, fueron fundamentales para llevar a la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS** la aprobación de dicho proyecto, con el que modificaba el sistema de gestión, y en el que se proponían objetivos que se acabaron logrando, como la creación de una central de compras, como sería **EROSGUNE**, así como una federación de asociaciones, como fue **EUSTATZA**, al servicio de la **RED de HERRIKO TABERNAS**.

En definitiva, **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA** planificó y desarrolló el proyecto de **GERENCIAS**, tal como fue sometido a su aprobación por la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**.

C) MAITE AMEZAGA ARREGI

Empleada de **BANAKA** desde 1992, y apoderada sin límites de ella desde el 15 de marzo de 1993, se encargaba de la parte fiscal y contable de la asesoría, fue fundamental su contribución a la configuración de los esquemas de organización y funcionamiento de las **HERRIKO TABERNAS**, en la medida que, siguiendo las directrices del **PROYECTO UTALETXTE**, esos esquemas arrancan del documento por ella elaborado, **PLAN GENERAL DE BANAKA**, hallado en su ordenador, y porque, igualmente, contribuyó a extenderlos a toda la **RED de HERRIKO TABERNAS**, tras el **RESULTADO ESTUDIO PISO PILOTO E.K.**, documento que también fue localizado en su ordenador, cuyo archivo elaborara el 23 de abril de 1993, colaborando como una más dentro de la misión que cada uno de los empleados de **BANAKA** vino a cumplir para el referido **PROYECTO UTALETXTE**.

Además, en coherencia con su función como contable, asistió a la reunión de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS** celebrada el 12 de noviembre de 1997, en la que, como venimos diciendo, se trató sobre la implantación del proyecto de **GERENCIAS**.

Como también tuvo un papel destacado en el control que **BANAKA** asumió sobre **ENEKO S.A.**, mediante su presencia en las reuniones que con esta había para instruir y vigilar el desarrollo en el plan de gestión para suministro de sus productos ideado desde aquella.

D) EL PLAN O PROYECTO DE GERENCIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Conforme **BANAKA** iba absorbiendo el control de las **HERRIKO TABERNAS**, comienza a plantearse la necesidad de mejorar la coordinación entre las estructuras de gobierno local y nacional de estas. Ya se ha dicho que fue el acusado **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA** quien se encargó de elaborar el nuevo proyecto, conocido como de **GERENCIAS**, y se basaba en un principio de gestión compartida entre el ámbito local y el nacional.

Dicho proyecto fue aprobado por la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS** en febrero de 1997, y los criterios de funcionamiento eran los siguientes:

- Se crean cinco gerencias, si bien se ponen en marcha dos, la de Bizkaia y la de Gipuzkoa, a modo de experiencia.

- Se utiliza la cobertura de las sedes de **HERRI BATASUNA** para la ubicación física de las anteriores gerencias, y se utilizan sus medios materiales para el desarrollo de su actividad.

- Los gerentes percibirán un sueldo neto de 110.000 pesetas, con catorce pagas, a cargo de **HERRI BATASUNA**, que también asumirá los gastos de telefonía móvil, así como los de desplazamiento.

- Se establece un mapa gerencial, dividido en cinco zonas, distribuidas geográficamente, en el que se incluyen 117 **HERIKOS**.

- Se idea la creación de una central de compras, que terminaría siéndolo **EROSGUNE S.L.**, y se piensa en crear una federación de asociaciones (**EUSTATZA**), para desarrollar el sistema de gestión centralizado y global al que respondía el proyecto de **GERENCIAS**.

4.- **ENEKO S.A. y VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA.**

Aparece la primera en el **PROYECTO UDALETXE**, fechado en marzo de 1992, como una de las empresas de su organigrama, de la que su máximo responsable, como administrador único y gerente, era el segundo, el acusado **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA**, concededor de que las **HERRIKO TABERNAS** pertenecían a **HERRI BATASUNA**.

Se constituyó la mercantil en el año 1988, en San Sebastián, por dicho acusado, con un capital social de 10 millones de pesetas, del que el 90 por ciento lo aportó él, quien fue nombrado administrador único, y un 5 por ciento su mujer y el otro 5 por ciento su hermano. En las claves del **"KODIGO BERRIAK"** (códigos nuevos) de **ETA**, figura con la clave **E-\$.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Funcionaba como una central de compras, dedicada el comercio al por mayor y menor de toda clase de suministros y productos para la hostelería, así como cuantas actividades auxiliares y complementarias de las anteriores se precisaran, ocupándose de la distribución de esta clase de productos en el País Vasco y Navarra, cuyo reparto lo materializaba a través de la mercantil ALBERTI ARTETXE. Por esta razón, en ejecución del referido **PROYECTO UDALETXE**, y por haberlo convenido con su máximo responsable, **VICENTE ENEKOTEGI**, le fue encomendado el suministro y distribución, en exclusiva, de productos para toda la **RED de HERRIKO TABERNAS**. No obstante, ya, con anterioridad, al menos desde 1989, venía encargándose de dicho suministro, no solo para dicha **RED**, sino también para otras satélites de **ETA**, como las txoznas de **GESTORAS**, **JARRAI**, **KAS** y **AEK**, labor que estuvo desempeñando hasta que la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, con la creación de la central de compras **EROSGUNE**, decidió sustituirla por esta.

A cambio de seguir manteniendo su exclusiva en la distribución y suministro para las **HERRIKO TABERNAS**, que, como decimos, ya tenía con anterioridad, el 15 de enero de 1993, vendió el 49 por ciento de las acciones de **ENEKO S.A.**, de hecho, a **HERRI BATASUNA**, aunque lo hizo a través de la persona del acusado **JOSE LUIS FRANCO SUAREZ**, administrador único de **BANAKA**, quien se presentó en la Notaría correspondiente, acompañado por otras siete personas más, pertenecientes a **HERRI BATASUNA**, con las que formalizaría el acuerdo de cesión, con lo cual en **ENEKO** desembarcó **BANAKA**, que se encargó de desarrollar un plan de gestión, para ese suministro en exclusiva.

De esta manera **HERRI BATASUNA**, como accionista de hecho, entraba participar en los beneficios de la actividad comercial de **ENEKO**, a la vez que esta quedaba controlada por **BANAKA**, no solo porque en ella desembarcara a través de su administrador único, sino porque ese desembarco llevó aparejado que esta trazase ese plan de gestión para **ENEKO**, que ella misma controlaría, con el que articular esa exclusividad y obtener el mayor rendimiento económico.

Además, como consecuencia de esa concesión que **HERRI BATASUNA** le había cedido, como distribuidor exclusivo de suministros a las **HERRIKO TABERNAS**, debía liquidar con ella los beneficios obtenidos de su gestión comercial. Igualmente, una vez finalizada su relación con aquella, quedó pendiente de repartir la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mitad de la cantidad resultante la liquidación, si bien el acuerdo al que había llegado, a través de su tesorero, el acusado **JON GORROTXATEGI**, no se llegó a formalizar.

5.- **EROSGUNE S.L.**

Por discrepancias con **ENEKO, BATASUNA**, a través de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS** decide romper relaciones con ella, a la vez que diseña una central de compras propia, para que se encargue de cumplir la misma función que desempeñaba la anterior dentro de ese entramado financiero urdido por **ETA**, y que cristalizó en la mercantil **EROSGUNE S.L.**, cuyas pautas de actuación iban a venir marcadas por la referida **COMISIÓN NACIONAL**.

Dicha mercantil se constituyó, tras una **ASAMBLEA** de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, celebrada el 16 de junio de 2001 en la localidad de Echarri-Aranaz, mediante escritura pública notarial, el siguiente día 26 de junio. Fue socio constituyente de ella, con el 99 por ciento de suscripción de su capital, el acusado **AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE**, quien quedó como administrador único, y quien intervino a instancia del también acusado **JUAN IGANCIO LIZASO ARIZAGA, COORDINADOR NACIONAL DE HERRIKOS** y militante de **EUSKAL HERRITARROK**, que le proporcionó los 3006 euros que puso **BATASUNA** para la constitución de la referida mercantil.

Fue fijado en escritura, como su domicilio social, el de la calle Ajuriaguerra nº 23-7º de Bilbao, que era el del acusado **PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA-KORTAZAR, COORDINADOR DE HERRIKOS DE BIZCAIA**, quien se prestó a que así fuera, también por indicación de **JUAN IGANCIO LIZASO ARIZAGA**, al igual que encomendó al acusado, y también **COORDINADOR DE HERRIKOS DE BIZCAIA, JON MARTINEZ BETANZOS**, el encargo de elaborar los sellos comerciales de la nueva mercantil, que lo llevó a cabo a través de **ZART KOMUNIKAZIOA**, perteneciente al área de comunicación de **KAS/EKIN**.

Desde octubre de 2001 se encomendó la defensa de los intereses de la sociedad a la acusada **IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR**.

Por lo demás, la creación de esta nueva central de compras respondía a un diseño dispuesto desde la asesora **BANAKA**, como parte del denominado **PROYECTO DE**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

GERENCIAS, y su objetivo, como tal central de compras, era concentrar los recursos económicos que circularan desde las **HERRIKO TABERNAS**, bajo el control de **LA COMISIÓN NACIONAL**, para su contribución al entramado financiero de **ETA**.

En definitiva, tenía una incontestable dependencia de **BATASUNA**, que, a través de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, imponía sus criterios de manera vinculante a toda la **RED de HERRIKO TABERNAS**, quedando así insertada en el entramado financiero creado por **ETA/KAS**.

6.- CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES EUSTATZA

En marzo de 1998, también desde la asesoría **BANAKA**, surge la idea de establecer una confederación de asociaciones culturales, que arranca de un documento encontrado en el ordenador de su abogado, el acusado **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA**, denominado "**HATOR, EUSKAL HERRIKO KULTUR ELKARTEN KONFEDERAZIOA**", en el que se señala que esa confederación habría de quedar bajo el control político de **C.N.H.(?)**, siglas de la **CONFEDERACIÓN o COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**.

La idea que latía en ese proyecto era crear una estructura que diera cobertura jurídica a las **HERRIKO TABERNAS**, bajo la apariencia exclusiva de una actividad sociocultural y recreativa, aunque, en realidad, pretendía establecer un mecanismo de recaudación, que quedara vinculado a **BATASUNA**, quien, sin perder el control sobre ello, sin embargo, debería presentarse como algo distanciado y separado de la confederación.

Como consecuencia del registro judicial habido en la sede de **BANAKA**, en el mes de mayo de 1998, el proyecto sufre una paralización, que, sin embargo, pasa a ser la base, y al que, de hecho, se le da continuidad con la constitución "**EUSTATZA**" **KULTUR, KIROL ETA AISILDIRAKO PERSONA JURIDIKO ETA FISIKOEN ELKARTEA** (EUSTATZA ASOCIACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS PARA LA CULTURA, EL DEPORTE Y EL TIEMPO LIBRE), constituida el 5 de enero de 2001, en Bilbao.

Su junta directiva la componían, como presidenta, la acusada **IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN**, **COORDINADORA DE HERRIKO TABERNAS** para Gipuzkoa, en cuyo domicilio particular se estableció el domicilio social, y como secretario, el acusado **JON MARTINEZ BETANZOS**,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

COORDINADOR DE HERRIKO TABERNAS de Bizkaia, ambos apoderados de la cuenta corriente 3035/0011/21/0110093554, abierta en Caja Laboral Popular a nombre de la Asociación; además, se nombró como tesorero a ISAAC TORRIJO RODRIGUEZ.

En el plan trazado para conseguir esa financiación que guiaba la creación de esta confederación, era clave la celebración de un contrato, que, aunque se formalizó a nombre de **EUSTATZA**, fue concertado y firmado por quien no formaba parte de esta, el **RESPONSABLE NACIONAL DE HERRIKOS, JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA**, el 16 de enero de 2001, con la empresa UNIWELL SYSTEMS IBERICA, S.A., al objeto de adquirir un programa de software informático centralizado, que se instalase en las cajas registradoras de la **RED de HERRIKO TABERNAS**, fundamental para crear una caja común, que controlaría **HERRI BATASUNA**, a través la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, y de esta manera supervisar la entrada de ingresos con destino al entramado del que formaba parte.

7.- RESPONSABLES EN LA GESTIÓN DE LAS HERRIKO TABERNAS

Mencionar, tan solo aquí, por cuanto que se habló de él extensamente, debido a la actividad que en el plano institucional hemos dado por probado que tuvo, a **JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI**. En el apartado que se le dedicó entonces, también dimos por acreditados los datos o circunstancias que le implicaban en el aspecto de la financiación. Ahora nos referimos a él para recordar que también tuvo una participación que fue fundamental en la creación de la estructura financiera que desde **BATASUNSA** se puso en marcha para obtener el máximo rendimiento a sus **HERRIKO TABERNAS**.

De cuanto se dijo entonces, resumimos ahora que formó parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**, y, de su actividad, que asistió a la **ASAMBLEA NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**, celebrada el 16 de junio de 2001, en Echarri-Aranaz, que tuvo como resultado que el 26 de junio la **COMISIÓN NACIONAL** diera vía libre a la mercantil **EROSGUNE S.L.**, en sustitución de **ENEKO**. Esto, además de su capacidad para convocar a reuniones al **COORDINADOR NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**, como a los **PROVINCIALES**.

Mayor atención pasamos a dedicar a los demás acusados que tienen participación en las estructuras



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

societarias diseñadas para la gestión de las **HERRIKO TABERNAS**:

A) JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA.

Inicialmente Coordinador de **HERRIKOS** de Guipúzcoa, en julio de 1999 pasó a ser **COORDINADOR NACIONAL** de todas las **HERRIKO TABERNAS** del País Vasco y Navarra, puesto que ocupó debido a su militancia en **KAS**, cuyas cuotas de afiliación venía pagando, y tras haber entrado al servicio de **EUSKAL HERRITARROK**, desde cuya sede en San Sebastián, Paseo de Arriola nº 15, ejercía su función de coordinación, correspondiéndole, por ello, la dirección sobre toda la **RED de HERRIKO TABERNAS**.

Consecuencia de su función, era la persona encargada de convocar a reuniones y asambleas donde tratar asuntos de interés para toda la **RED DE HERRIKO TABERNAS**, y también por ello fue fundamental su participación en el diseño y puesta en funcionamiento de las estructuras societarias creadas para la gestión unitaria, global y centralizada de dicha **RED**, en particular en la sucesión de la sociedad **ENEKO**, encargada inicialmente de la provisión de los productos a través de la distribuidora **ALBERDI ARTETXE**, a partir del 26 de junio de 2001 por la central de compras **EROSGUNE**, ideada como mecanismo de financiación, para, aprovechando los recursos que pudieran proporcionar aquellas, hacerlos llegar al entramado de la banda **ETA**.

De hecho, fue el creador de dicha central; propuso al acusado **AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE** como socio y administrador único, a quien proporcionó el dinero preciso para suscribir su capital social, para cuyo domicilio social consiguió que prestara el suyo particular otro de los acusados, **PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA KORTAZAR**, uno de los dos responsables de **HERRIKOS** de Bizkaia; y, asimismo, en octubre de 2001, encomendó la defensa de los intereses a la también acusada **IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR**.

No fue solo a la anterior reunión a la que asistió, sino que también estuvo presente, entre otras, en la **ASAMBLEA NACIONAL** celebrada el 20 de enero de 2001 en Durango, o en la reunión del día 3 de febrero de 2001 en la **HERRIKO TABERNA SAGARMIN** de Salvatierra, o en la del día 19 de febrero de 2001, en la sede de **EUSKAL HERRITERROK**, en el Paseo de Arriola 15 de San Sebastián.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y en el nuevo sistema de **"GERENCIAS"** ocupó un puesto fundamental, junto con los **COORDINADORES PROVINCIALES**, que son designados por él. Por esa razón se encargaba de contratar con diversos proveedores los suministros o servicios a prestar, a través de **EROSGUNE/EUSTATZA**, a la **RED de HERRIKOS**, entre cuyos contratos, como hemos dicho, firmó el concertado el 16 de enero de 2001 con la empresa **UNIWELL SYSTEMS IBERICA, S.A.**, para adquirir un programa de software informático centralizado, fundamental en la creación de esa caja común para toda la **RED de HERRIKO TABERNAS**.

B) JON MARTÍNEZ BETANZOS.

Conocido como **"JON PETETE"**, estuvo trabajando como liberado en **HERRI BATASUNA/EUSKAL HERRITARROK** entre diciembre de 1996 y octubre de 2001 y asumió el cargo de ser uno de los dos **RESPONSABLES o COORDINADORES de HERRIKOS de BIZCAIA**, como se preveía en el plan de **GERENCIAS**.

Ya hemos dicho que fue uno de los socios fundadores de **EUSTATZA**, donde quedó como secretario, con facultades, como apoderado, para disponer de su cuenta corriente. Tuvo intervención en el diseño de diverso material para diferentes productos de esa marca, como también la tuvo en la puesta en marcha de **EROSGUNE**, como sucedió cuando se encargó de la elaboración de su sello comercial. Asimismo, dentro de la comarca que le correspondía controlar, era el encargado de convocar a reuniones a las **HERRIKOS** que de él dependían.

Por su responsabilidad como **COORDINADOR de HERRIALDE**, asistió a la trascendental **ASAMBLEA NACIONAL**, celebrada el 16 de junio de 2001, en Echarri-Aranaz, donde se trató de la sucesión de **ENEKO** por **EROSGUNE**.

C) PATXI JAGOBA BENGUA LAPATZA KORTAZAR.

Estuvo trabajando para **EUSKAL HERRITARROK** unos 18 meses, entre 2000 y 2001, periodo de tiempo que desarrolló una intensa actividad a favor de **ETA**, que manifestó mediante la solicitud de más de cincuenta convocatorias a manifestaciones en favor de detenidos presos, extraditados o entregados por su vinculación con **ETA**. Ello le permitió ser uno de los dos **COORDINADORES HERRIKOS de BIZCAIA**, que, además, dio su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

domicilio particular para que en él fijara el suyo social la mercantil **EROSGUNE**.

Dentro de su comarca, es la persona encargada de convocar a reuniones a las **HERRIKOS** que de él dependen. Tiene intervención en la obtención del CIF de **EUSTATZA**. Asiste a reuniones de importancia, como la, tantas veces mencionada, **ASAMBLEA NACIONAL**, celebrada el 16 de junio de 2001 en Echarri-Aranaz, donde se trató de la sucesión de **ENEKO** por **EROSGUNE**, como también estuvo presente en la **ASAMBLEA NACIONAL** celebrada el 20 de enero de 2001 en Durango, o en la reunión de **RESPONSABLES DE HERRIKOS** habida en la Herriko Taberna SAGARMIN, de la Calle Carnicerías 22 de Salvatierra (Alava), el 3 de febrero de 2001, reunión de importancia, porque en ella se trató sobre la implantación de un nuevo sistema informático centralizado para mejor control de las **HERRIKO TABERNAS**.

D) IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN.

COORDINADORA RESPONSABLE DE HERRIKOS DE GIPUZKOA, fue militante de **HERRI BATASUNA**, concejal por esta formación en su pueblo entre 1995 y 1999, y dada de alta en la Seguridad Social por **EUSKAL HERRITARROK** en 2000.

Ya hemos dicho que fue una de las personas que constituyó **EUSTATZA**, así como que formó parte de su junta directiva, como presidenta, fijándose su domicilio social en el de ella, que también quedó como apoderada para el manejo de su cuenta corriente.

En esa actividad que le correspondía desarrollar, como **COORDINADORA DE HERRIALDE**, asistió a reuniones de **COORDINADORES**, como la ya mencionada de la Herriko Taberna SAGARMIN, de la Calle Carnicerías 22 de Salvatierra (Alava), el 3 de febrero de 2001 donde se trató sobre la implantación del nuevo sistema informático centralizado para la **RED de HERRIKO TABERNAS**. Como también asistió, entre otras, a la reunión habida el día 1 de junio de 2001, en el Paseo de Arriola nº 15 de San Sebastián, sede de **EUSKAL HERRITRROK**, exclusivamente convocada para los **COORDINADORES DE HERRIALDE**, el **NACIONAL** y el **TESORERO DE HERRI BATASUNA**.

E) JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Militante de **EUSKAL HERRITARROK**, fue secretaria en el Parlamento Vasco desde marzo de 1999, hasta el día de su detención, en abril de 2002.

Designada **COORDINADORA DE HERRIKOS de NAVARRA**, se encargó de preparar, junto con **JUAN IGANCIO LIZASO**, la importante **ASAMBLEA NACIONAL** que se celebraría el 16 de junio de 2001 Echarri-Aranaz, cuyas decisiones fueron vinculantes para la **RED de HERRIKOS**, y a la que, también, asistió.

También asistió, entre otras, a la **ASAMBLEA NACIONAL** celebrada el 20 de enero de 2001 en Durango, o a la reunión habida el día 1 de junio de 2001, en el Paseo de Arriola nº 15 de San Sebastián, sede de **EUSKAL HERRITRROK**, exclusivamente convocada para los **COORDINADORES DE HERRIALDE**, el **NACIONAL** y el **TESORERO DE HERRI BATASUNA**.

F) AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE.

Socio fundador y administrador único de **EROSGUNE** a propuesta de **JUAN IGNACIO LIZASO**, suscribió, concedor de la función a la que estaba llamada esta mercantil, el 99 por ciento de su capital, con 3100 euros que este le entregó, procedentes de **BATASUNA**, quien, igualmente, le indicó que confiriera poder, como así hizo, a favor de **IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR**, a quien había conocido en una **ASAMBLEA NACIONAL DE HERRIKOS** celebrada en diciembre de 2001.

Asimismo, formaba parte de la junta directiva de la **HERRIKO TABERNA MARRUMA** de Gros, en San Sebastián, la cual, además de haber servido como instrumento logístico al servicio de **ETA/KAS/EKIN**, fue objeto de varios registros policiales por su relación y cobertura prestada en diferentes ocasiones a acciones de "kale borroka" desplegadas por "grupos Y", instrumentales de **ETA**.

G) IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR.

Entró a trabajar para **EROSGUNE** a instancia de **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA**, concedora, también, de la función que debía cumplir, y con él trabajó en el cese de la relación comercial de **ENEKO** como central de compras de las **HERRIKO TABERNAS**. También a instancia de él **AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE** la otorgó poder para que pudiera actuar en nombre de esta mercantil, lo que hizo que fuera una de las personas que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

encargara de las compras que, a través de ella, se canalizarían a las **HERRIKO TABERNAS**.

Además de haber coincidido con **AGUSTIN** en una **ASAMBLEA NACIONAL DE HERRIKOS**, en diciembre de 2001, asistió a la trascendental celebrada el 16 de junio en Echarri-Aranaz; y, asimismo, estuvo presente en otras reuniones, como una habida el día 15 de octubre de 2001, en el hotel NH Aranzazu de San Sebastián, en que se trató con el representante de cervezas **KELER** el suministro a las **HERRIKO TABERNAS**, o en la que mantuvieron los **COORDINADORES HERRIALDES** el 26 de octubre de 2001 en la sede de **EUSKAL HERRITARROK**.

H) RUBEN ANDRES GRANADOS.

Tesorero de **HERRI BATASUNA** desde 1991 hasta finales de 1999 o principios de 2000, y conecedor del **PROYECTO UDALETXE**, formó parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, superior órgano colegiado encargado de la dirección y coordinación, a nivel nacional, sobre la actividad a desarrollar por toda la **RED de HERRIKO TABERNAS**, y estuvo presente en la importante reunión que esta celebró el 12 de noviembre de 1997, donde se trató sobre la implantación del sistema de gestión denominado "**GERENCIAS**", además de haber participado en otras reuniones de **HERRIKOS** de dicha **RED**, con la finalidad de impartir las orientaciones precisas para el funcionamiento de la misma.

8.-PEDRO FELIX MORALES SAN SEBASTIAN y ANDRÉS LARREA ARANZÁBAL.

En el folio 92 del escrito de acusación del Ministerio Fiscal aparecen los acusados **PEDRO FELIX MORALES SAN SEBASTIAN** y **ANDRÉS LARREA ARANZÁBAL**, de los que no consta que este perteneciera en ningún momento a **BATASUNA**, y el primero, si perteneció, fue sobre el año 1985, y nunca con cargo de dirección en su Mesa Nacional, quienes sí formaron parte del Comité Local de la Herriko de su localidad, Ugao Miraballes, durante el año 1995, y, a través de una cuenta corriente abierta en Caja Laboral Popular, y también, personalmente, enviaron dinero, que recaudaban de amistades y ellos mismos aportaban, a quien fuera miembro de **ETA**, **FÉLIX MANZANOS**, donde, deportado a Cabo Verde, llevaba residiendo más de 20 años, por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

razón de la amistad que tenían con él, al ser del mismo pueblo.

9.- LAS HERRIKO TABERNAS, INSTRUMENTO LOGÍSTICO DE ETA.

Dentro de ese proyecto global que alcanzaba a toda la **RED de HERRIKO TABERNAS**, orientado, fundamentalmente, a la misión de financiación a la que todas estaban obligadas, la individualidad de cada una de ellas hacía posible que, fuera, o más allá de su obligada contribución económica, desempeñasen otras, también al servicio del entramado, como eran las de índole logístico, y, en este sentido, si no todas, una buena parte de ellas sirvieron para que **ETA** o alguna de las organizaciones de su entramado que se movían en la alegalidad o en la ilegalidad, y, en general, el **MNLV** hicieran uso de sus sedes como algo propio para, en ellas, desarrollar su actividad orgánica, mediante reuniones o asambleas, así como para tenerlas como infraestructura de cara a la preparación de manifestaciones de la lucha armada, en particular, en su versión de la llamada "kale borroka", razón por la que, con motivo de intervenciones policiales desplegadas para la investigación de este tipo de actividad, se pudieron observar reuniones en determinadas **HERRIKO TABERNAS** de individuos pertenecientes no solo a **HERRI BATASUNA**, sino también de otras organizaciones instrumentales de la banda armada, como **LAB, JARRAI, KAS, GESTORAS PRO AMNISTÍA**, así como incautar material propio de acciones de "kale borroka", como armas, artefactos, explosivos, o manuales para el manejo de estos.

10.- HERRIKOS QUE FORMABAN PARTE DEL ENTRAMADO

Todas y cada una de las **HERRIKO TABERNAS** que formaban parte de ese entramado tejido por **ETA**, en cuanto pertenecían a **HERRI BATASUNA**, tenían el denominador común de servir como instrumento de financiación a dicho entramado, y no solo eso, sino que, además de ello, no eran pocas las que iban más allá, sirviéndole también de medio o infraestructura logística, lo que hacía que su grado de vinculación con la banda armada fuera más o menos intenso, hasta el punto de haberlas con miembros de su dirección con antecedentes penales y policiales por pertenencia o colaboración con **ETA**; en cualquier caso, conservaban esa dependencia que les mantenía a disposición de quien era su real titular, **HERRI BATASUNA**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En la relación de **HERRIKO TABERNAS** supeditadas, controladas y al servicio del entramado se encuentran las siguientes:

Asociación **ABARDENA**, de Tudela (Nafarroa), CIF: G-31/238.355.

Asociación **AITZAGA**, de Usurbil (Gipuzkoa), CIF: G-20/354.072.

Asociación **AITZGORRI** Elkartea, de Vitoria-Gasteiz, CIF: G-01/050.087.

Asociación **AITZINA** Kultur Elkartea, de Pamplona, CIF G-31/525.108.

Asociación **ALDEZAHARRA**, también **HERRIA**, de San Sebastián, CIF: G-20/142.378.

Sociedad Recreativa y Cultural **ALDIRI** Kultur Elkartea, de Urretxu (Gipuzkoa), CIF: G-20/173.217.

Asociación **AMA LUR** Kultur Elkartea, de Zumarraga (Gipuzkoa), CIF: G-20/078.648.

AMAIUR Elkartea, de Markina (Bizkaia), CIF: G-48/255.178.

Asociación **ANSOATEGI** Elkartea, de Lazkao (Gipuzkoa), CIF: G-20/458.451.

Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **ANTXETA**, de Pasaia de San Pedro (Gipuzkoa), CIF: G-20/169.389.

ARTZINIEGA o Asociación **OTSATI** Elkartea de ARTZINIEGA (Araba), CIF: G-01/207.505.

Asociación **ARETXABALAGA** Kultur Elkartea, de Larrabetzu (Bizkaia), CIF G-48/283.962.

Asociación Cultural y Recreativa **ARITZMENDI**, de Alonsotegi (Bizkaia), CIF: G-48/213,813.

Asociación Cultural, Asistencial, Social y Recreativa **ARRANO** o **HIRU BIDE**, de Vitoria, CIF: G-01/104.769.

ARRANO Elkartea (**HANDIKONA**), de Deba (Gipuzkoa), CIF: G-20/165.163.

ARRANO Kultur Elkartea, de **Beasain** (Gipuzkoa), CIF: G-20/111.233.

ARRANO KABIA Elkartea, de Zarautz (Gipuzkoa), CIF: G-20/122.834.

ARTAGAN Asociación Cultural y Recreativa, de Bilbao-Santuxu, CIF: G-48/199.962.

Sociedad Cultural y Recreativa **ARTATSE**, de Bergara (Gipuzkoa), CIF: G-20/320.453.

Agrupación Cultural **AXULAR**, de Igorre (Bizkaia), CIF: G-48/241.426.

AZOKA Kultur Elkartea, de Tafalla (Navarra), CIF G-31/267.396.

Asociación **BELDARRAIN** o **BASERRIKO**, de Elorrio (Bizkaia).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asociación Recreativa **BELATXIKIETA**, de Amorebieta (Bizcaia), CIF: G-48/168.686.

BOLA TOKI, de Bermeo (Bizkaia) CIF: G-48/904.528.

Asociación Cultural y Recreativa **BRANKA**, de Romo-Las Arenas (Getxo) Bizcaia, CIF G-48/125.140.

Asociación Cultural **CASTET**, de Zaldibar (Bizcaia), CIF: G-48/498.703.

Asociación **DEUSTUKO GOIKO ALDE** Elkartea, de Bilbo-Deusto (Bizcaia).

Asociación **ELORRI** Kultur Elkartea, de Segura (Gipuzkoa), CIF: G-20/374.856.

ERANDIOTARRAK Kultur Elkartea, de Astrabudua (Bizcaia), CIF: G-48/193.064.

Asociación **EZKIAGA** Kultur Elkartea, o **GARIN**, de Hernani (Gipuzkoa), CIF: G-20/651.1733.

GALLARRENA Kultur Elkartea, de Lekeitio (Bizkaia), CIF: G-48/914.964.

Asociación **GERINIKAKO ARRANO** Kultur Elkartea, de Gernika (Bizcaia), CIF: G-48/424.360.

Asociación Cultural Recreativa Deportiva **GIRITZIA** de Oiartzun (Gipuzkoa), CIF: G-20/076.865.

Asociación **GOIZALDE** Kultur Elkartea, de Bilbo, CIF: G-48/508.451.

GORG MENDI S.L., herriko de Oñati (Gipuzkoa), CIF B-20/078.382.

Asociación Cultural **GORRONDATXE** o **JANTOKIA**, de Algorta-Getxo (Bizcaia), CIF: G-48/207.948.

GURE AUKERA Kultur Elkartea, de Laudio (Araba), CIF: G-01/031.715.

Asociación Cultural **GURE IZERDI**, de Balmaseda (Bizcaia), CIF: G-48/189.914.

GUZUR ARETXA, Kultur Elkartea, de Galdakao (Bizcaia), CIF: G-48/234.900.

HARBIDE Kultur Elkartea, de Basauri (Bizcaia), CIF: G-48/217.947.

HARITZA Elkartea, de San Sebastián-Amara, CIF: G-20/124.806.

HARITZKANDA Kultur Elkartea, de Muskiz (Bizcaia), CIF: G-48/218.713.

HARRALDE Elkartea, de Getaria (Gipuzkoa), CIF: G-20/410.668.

Asociación Cultural y Recreativa **HARRIAMA**, de Ortuella (Bizcaia), CIF: G-48/936.561.

HARRIGORRIA Kultur Elkartea, de Gallarta/Abanto (Bizcaia), CIF: G-48/235.923.

HAROTZ TOKI S.L. (herriko **IRATI**), de Arrasate/Mondragón (Gipuzkoa), CIF: B-20/069.910.

HAZIA, Kultur Elkartea, de Irun (Gipuzkoa), CIF: G-20/351.037.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HEGOALDE Kultur Elkarte, de Erandio (Bizcaia),
CIF: G-48/500.094.

HERRIA EGINEZ Kultur Elkarte, de Alsasua
(Navarra), CIF: G-31/501.778.

Asociación Cultural **HERRIKO KULTURA**, de Barakaldo
(Bizcaia), CIF: G-48/482.319.

HERRIKO TALDEA Kultur Elkarte o "Geltokia", de
Sodupe/Gueñes (Bizcaia).

HERRIKO KULTUR ELKARTEA, de Zalla (Bizcaia), CIF
G-48/238.026.

Sociedad Cultural, Deportivo Recreativa **INPERNUPE**
Zumaia (Gipuzkoa).

INTXAURRE Kultur Elkarte, de Durango (Bizcaia),
CIF: G-48/263.986.

INTXAURRE Elkarte, de Tolosa (Gipuzkoa), CIF: G-
20/379.442.

IRABIEN Kultur Elkarte, de Okondo (Araba), CIF:
G-01/042.977.

Asociación Cultural **IRATZAR**, de Billabona
(Gipuzkoa), CIF: G-20/323.556.

IRETARGI Kultur Elkarte, de Urduliz (Bizcaia),
CIF: G-48/795.934.

Asociación Cultural Recreativa **IRRIKI**, de Ordizia
(Gipuzkoa), G-20/143.269.

IRRINTZI Kultur Elkarte, de Bilbao (Alde
zaharra), CIF: G-48/416.457.

Asociación **IRUNBERRI** Kultur Elkarte, de Andoain
(Gipuzkoa), CIF: G-20/571.378.

Asociación **IZAR GORRI**, Kultur Elkarte, de
Mallabia (Bizkaia).

Asociación **JENTILZUBI** Kultur Elkarte, de Dima
(Bizkaia), CIF: G-48/515.837.

Sociedad Folclórica Cultural **JULEMENDI**, de
Zamudio (Bizcaia), CIF: G-48/167.639.

Sociedad Cultural Recreativa **KEMENTSU**, de
Otxandio (Bizkaia), CIF: G-95/158.101.

Asociación **KIMA** Kultur Elkarte, de Gordexola
(Gordejuela)(Bizkaia), CIF: G-48/449.425.

KIRRULI Kultur Elkarte, de Bilbo-Indautxu, CIF:
G-48/253.652.

Asociación Cultural Recreativa **KURKUDI**, de Leioa
(Lejona) (Bizcaia), CIF: G-48/153.514.

Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **LANDARE**,
de Orereta (Rentaría) (Gipuzkoa), CIF: G-20/108.023.

LEGAZPI EGINEZ Kultur Elkarte, de Legazpi
(Gipuzkoa), CIF: 20/591.913.

LOIOLAKO HONTZA Kultur Elkarte, de San Sebastián
Loiola, CIF: G-20/595.146.

MARRUMA Kultur Elkarte, de San Sebastián-Gors.

Asociación Cultural y Recreativa **MEATZA**, de Bilbo
(Abusu) (Bizkaia), CIF: G-48/241.111.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

MENDIETA Elkartea, de Sestao (Bizkaia), CIF: G-48/620.769.

Asociación **MIKELATS** Kultur Elkartea, de Sopelana (Bizkaia), CIF: G-48/189.922.

Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **MOLLABERRI**, de Mutriku (Gipuzkoa), CIF: G-20/310.629.

Asociación Recreativa y Cultural **MUGALDE**, de Orduña (Bizkaia), CIF: G-48/253.231.

MUNGIBERRI Kultur Elkartea, de Mungia (Bizkaia), CIF: G-48/430.862.

Asociación Cultural Recreativa **NARRIA**, de Portugalete (Bizkaia), CIF: G-48/222.806.

Sociedad Folclórica Gastronómica Cultural Recreativa **ONEGIN**, de Arrigorriaga (Bizkaia), CIF: G-48/270.441.

ORKATZ Kultur Elkartea, de Azpeitia (Gipuzkoa), CIF: G-20/437.091.

Asociación Cultural **OSINBERDE**, de Zaldibia (Gipuzkoa), CIF: G-20/424.834.

OXANGOITI Kultur Taldea, de Lezama (Bizkaia), CIF: G-48/549.463.

Asociación Cultural, Asistencial, Social y Recreativa **SAGARMIN**, de Salvatierra-Aguarín (Araba), CIF: G-01/040.468.

Centro Recreativo Cultural **SEIHERRI**, de Berango, (Bizkaia), CIF: G-48/810.436.

Sociedad Gastronómica, Recreativa y Cultural **SORALUZKO** Elkartea, de Soraluze (Placencia de las Armas) (Gipuzkoa), CIF: G-20/204.558.

Asociación **SUBEGI** Kultur Elkartea, de Ibarra (Gipuzkoa), CIF: G-20/415.832.

Sociedad Cultural y Recreativa **SUSTRAIAK**, de Santurtzi (Bizkaia), CIF: G-48/405.625.

Asociación **TOLOÑOGORRI** Kultur Elkartea, de Labastida (Araba), CIF: G-01/213.610.

Asociación Cultural y Gastronómica **TORREA**, de Leitza (Navarra), CIF: G-31/468.002.

Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **TRINTXER**, de Trintxerpe-Pasaia de San Pedro (Gipuzkoa), CIF: G-20/177.937.

TXALAKA Kultur Elkartea o **TXALAKA BERRI**, de San Sebastián-Altza, CIF: G-20/596.425.

Asociación Cultural y Recreativa **TXALAPARTA**, de Bilbo-Altamira (Bizkaia), CIF: G-48/190.730.

Asociación **TXIRIMIRI**, de Lasarte (Gipuzkoa), CIF: G-20/211.405.

Asociación Cultural Recreativa **TXOKO GORRI**, de Amurrio (Araba), CIF: G-01/115.401.

Asociación Cultural y Recreativa **TXORIA**, de Derio (Bizkaia), CIF: G-48/175.616.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

UGAOKO DORREA Elkarte Kulturala, de Ugao-Miraballes (Bizkaia), CIF: G-48/241.772.

URIBARRI Elakarte Kulturala Gastronomikao Laketzekoa, Bilbo-Uribarri (Bizkaia), CIF: G-48/466.213.

Asociación **UXOLA** Kultur Elkarte, de Ondarroa (Bizkaia), CIF: G-48/496.467.

Asociación **ZIPOTZA** Kultur Elkarte, de Astigarraga (Gipuzkoa), CIF: G-20/510.962.

ZOHARDIA Kultur Elkarte, de Bilbo-Errekalde, CIF: G-48/588.107.

ZUMADI Kultur Elkarte, de Burlada (Navarra), CIF: G-31/272.461.

ZURGAI Kultur Elkarte, de Pamplona-Txantrea, CIF: G-31/558.869.

III. SOBRE LAS DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO.

La tramitación de la presente causa, aun teniendo en consideración su gran complejidad, se ha dilatado en el tiempo bastante más de lo que hubiera sido deseable.

Aunque su incoación tuvo lugar por auto de 5 de julio de 2000, sus antecedentes se encuentran en el Sumario 18/98 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, del que se desglosa el presente, al objeto de investigar en él la financiación de **ETA/KAS**, a través de las **HERRIKO TABERNAS**.

Hasta el 17 de enero de 2005 no se llegó a interesar el procesamiento de la mayor parte de los acusados, para quienes se acordó en auto de 25 de enero de 2005 y prestaron declaración indagatoria el 31 siguiente.

Ese mismo año de 2005, el día 28 de febrero, eran procesados **JOSEBA ÁLVAREZ FORCADA** y **JOSEBA PERMACH MARTÍN**; el 2 de junio, **ARNALDO OTEGI MONDRAGON**, y el día 21 de junio **ANDRÉS LARREA ARANZABAL** y **PEDRO FÉLIX MORALES SAN SEBASTIÁN**.

Hasta el 19 de diciembre de 2007 el Juez Instructor no solicita a la policía un informe para que explique "la concreta vinculación de cada una de las HT con el entramado organizativo de **BATASUNA** y/o **ETA**", informe que no llegó al Sumario hasta abril de 2008, en el se que contestaba que no se había realizado un estudio detallado de esa vinculación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En febrero de 2008 se incorporó a la causa testimonio de las actuaciones practicadas en el Sumario 4/08, del Juzgado Central de Instrucción nº 5, en relación con la implicación de los acusados **JOSEBA ÁLVAREZ FORCADA, JOSEBA PERMACH MARTÍN, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, KARMELO LANDA MENDIBE y JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI.**

El día 8 de abril de 2008 era dictado auto de conclusión del Sumario, si bien su recepción en esta Sección no se hizo efectiva hasta junio de 2009, en que, mediante un auto de 9 de junio, se acordaba la devolución de lo actuado al Juzgado, para que lo ordenara, tras lo cual lo remitía nuevamente a la Sección, donde, una vez recibido y cumplidos los trámites oportunos, formuló su escrito de acusación el Ministerio Fiscal con fecha 7 de abril de 2010.

En el traslado a las defensas, estas plantearon artículos de previo pronunciamiento con fecha 24 de mayo de 2010, cuya resolución tuvo lugar mediante auto de 10 de enero de 2011.

Hasta octubre de 2013 no dieron comienzo las sesiones del juicio oral, que concluyeron en marzo de 2014, y se dicta la sentencia, con el voto particular que lleva aparejado en este mes de julio de 2014.

Han transcurrido, por tanto, desde la incoación de la presente causa, hasta la fecha, 14 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Por razones de método, desarrollaremos la presente sentencia en dos grandes bloques, porque, de alguna manera, es así como se han enfocado las estructuras de acusación y defensa en sus respectivos planteamientos, tanto, que, a lo largo de los informes de alguna de estas, se llegó a decir que bien podían haberse sustanciado en dos procedimientos diferentes los hechos que se han enjuiciado en este.

En un primer bloque se tratará el frente institucional de la organización terrorista **ETA**, mientras que en el segundo se abordará su financiación, cada uno de ellos con sus respectivos apartados.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Un tercer bloque, si se quiere de orden menor, lo dedicaremos a las dilaciones habidas durante la tramitación del procedimiento, sobre lo que ha habido coincidencia entre todas las partes en litigio, con la única diferencia de la intensidad y relevancia con que han de ser tratadas tales dilaciones.

Antes, sin embargo, se ha de dar respuesta a la problemática que se planteó con motivo de la petición de lectura de las declaraciones prestadas en fase sumarial por alguno de los acusados, así como a un par de las cuestiones, que, como previas al fondo, plantearon las defensas, como la concerniente a las impugnaciones de las escuchas telefónicas y de la pericial de inteligencia. Y no entramos en este momento en otras cuestiones, como la relativa a la excepción de cosa juzgada, que, al haber sido invocada respecto de acusados en particular, se tratará en los apartados correspondientes a esos acusados respecto de quienes se planteó.

Tampoco se abordará lo que, como ausencia de un requisito de procedibilidad, planteó la segunda de las defensas, por entender que había una falta de legitimación para mantener la acusación por parte de las acusaciones populares, respecto de aquellos acusados para los que retiró la acusación el Ministerio Fiscal, pues fue cuestión que introdujo por vía de informe, con exceso de lo dispuesto en el art. 737 LECrim, y porque, además, lo consideramos innecesario, desde el momento que respecto de esos acusados para los que mantenían la petición de condena dichas acusaciones populares, desde este momento avanzamos que la sentencia ha de ser absolutoria.

1.- SOBRE LAS DECLARACIONES SUMARIALES.

Ha sido tónica de todos los procesados la de negarse a contestar a las preguntas que les formularan las acusaciones populares, ante tal negativa, han ido aportando por escrito las preguntas que les hubieran formulado, no así el Ministerio Fiscal, quien, en cambio, ante la negativa de alguno de ellos, ha solicitado que se procediese a la lectura de lo declarado ante el Juez de Instrucción y también en sede policial, ratificado ante el Juez de Instrucción. En estas circunstancias se encuentran **VICENTE ENKOTEGI RUÍZ DE AZÚA, JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI, AGUSTÍN MARÍA RODRÍGUEZ BURGUETE, JOSÉ LUIS FRANCO SUÁREZ o JUAN IGANCIO LIZASO ARIZAGA**, lo que nos lleva a hablar sobre el tratamiento de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declaraciones de estos, tomando como referencia las alegaciones realizadas con motivo de la toma de declaración del primero, extensible a las de los demás.

Pues bien, con motivo de dicha toma de declaración, en la sesión del día 18 de octubre de 2013, es cuando se realizó la primera petición de lectura de lo, por este, declarado con anterioridad al juicio oral, al ver que manifestó que solo contestaría a las preguntas de su abogado. La razón esgrimida por el Fiscal para solicitar dicha lectura era, de manera genérica, la doctrina del Tribunal Supremo, según la cual, para una correcta valoración de esas declaraciones por parte de la Sala, entendía que necesitaba de su introducción en el plenario.

A la petición del Fiscal se opuso la defensa del acusado, Sr. Landa, alegando también una genérica doctrina de los tribunales, que lo que prevé es que, si existen contradicciones concretas en un interrogatorio con respecto a otras declaraciones prestadas con anterioridad en el procedimiento, se pueda preguntar por la contradicción. También alegaba que está previsto que el tribunal pueda valorar en conjunto las declaraciones prestadas por una persona en la medida que constan en el procedimiento y la persona presta declaración en juicio, pero que no cabía introducir la lectura de unas declaraciones solo como medio de que consten en la causa. Continuaba diciendo que las declaraciones están documentadas y no hay ninguna quiebra de ningún derecho por el hecho de que el procesado ejercite el derecho a no contestar y conteste únicamente a su defensa, y otra cosa será la valoración que la Sala realice de las declaraciones que se presten en el juicio y de los antecedentes obrantes en la causa. Añadía una razón de agilidad, cierto que de orden menor, por referencia a la extensión que llevaría dicha lectura, ya que era en 27 folios donde se recogían las declaraciones, para terminar alegando que la Sala puede tener acceso a ellas, como lo tienen las partes y se podía hacer referencia al contenido de ellas en los informes.

Tras las alegaciones de la defensa, y sin pasar por la lectura de las declaraciones, se entró directamente en el interrogatorio del acusado, a cuyo fin el Ministerio Fiscal tomó la palabra para aclarar algunos extremos, entre ellos que la lectura se pedía, además, porque entendía que había alguna contradicción o habían quedado ciertas lagunas si se comparaba lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declarado en el Plenario y lo que había declarado con anterioridad, interesando entonces que se leyeran esas declaraciones anteriores o se le preguntara sobre algunos extremos, a lo que contestó el Tribunal, en el sentido de no considerar procedente la lectura, haciendo suyas las alegaciones de la defensa y añadiendo que si el acusado no quería declarar debía ser con todas sus consecuencias, que si hubiera contradicciones, cuando la Sala leyera las declaraciones anteriores y se comprobara con lo declarado podría hacer uso de ellas en función del principio de libre valoración, y que no era cuestión de entrar en un debate sobre contradicciones en ese acto.

En realidad, el debate suscitado a raíz de la petición de la lectura de las declaraciones sumariales instado por el Ministerio Fiscal y al que se opuso la defensa hay que reconducirlo por la necesidad de dar publicidad y someter a la contradicción que permitiría el acto del juicio oral a unas declaraciones que no habían sido prestadas en él y que son susceptibles de generar prueba de cargo; por esa razón, cuando el Ministerio Fiscal, al realizar inicialmente su petición, se refiere a la introducción de lo declarado en fase sumarial para una correcta valoración de la Sala, como simple mecanismo de introducción, y la defensa se opone a ello, alegando, entre otras razones, que para su introducción deben apreciarse contradicciones, o hace referencia a la previsión de que el tribunal pueda valorar en conjunto las declaraciones prestadas por una persona en la medida que constan en el procedimiento y la persona presta declaración en juicio, o hace mención a la valoración que la Sala realice de las declaraciones que se presten en el juicio y de los antecedentes obrantes en la causa, y termina diciendo que la Sala puede tener acceso a ellas, como lo tienen las partes y se podía hacer referencia al contenido de ellas en los informes, dio lugar a que el Tribunal, en ese momento, se decantase por no acceder a la lectura solicitada; en primer lugar, porque, al no haberse oído en declaración al procesado, no era posible saber si incurriría en contradicciones, pero también porque entendimos que la defensa, con las alegaciones que realizaba, estaba admitiendo la posibilidad de que fueran tenidas en cuenta las declaraciones sumariales, aunque no fueran leídas en juicio. Esa fue la razón de no acceder entonces a la lectura, lo que no quería decir que tal posibilidad quedara cerrada por completo, pues, como se recoge en el acta, aunque se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

asumió el derecho a no declarar del acusado, se puntualizó que no era cuestión de entrar en un debate sobre contradicciones en ese acto, más que porque ignorara que pudiera haberlas, que podía sospecharse que las hubiera, a la vista de lo que había declarado el acusado, porque desconocía el alcance que pudieran tener, y por eso se dijo también que, si la Sala apreciara contradicciones al leer las declaraciones y comparaba con lo declarado en juicio, haría el uso que procediera en función del principio de libre valoración, que, necesariamente, pasa por dar publicidad a lo que hasta entonces no la tuviera.

Es cierto que el Fiscal, a continuación, tomó la palabra para formular protesta, y fue entonces cuando esgrimió esas razones de publicidad que antes no había esgrimido, y esas discordancias entre lo declarado en el juicio oral y fases anteriores, pese a lo cual se mantuvo la decisión de no acceder a la lectura en ese momento, porque se tuvieron en cuenta las alegaciones de la defensa, y no se cerraba la posibilidad de una ulterior lectura, una vez que la Sala pudiera comprobar la existencia de unas eventuales contradicciones que hasta ese momento no habían salido a la luz, y por considerar que tal posibilidad la permitía la dinámica con que se iría desarrollando el juicio, con previsiones de duración de cantidad de sesiones, de manera que, caso de que la Sala llegara a considerar oportuno dar lugar a esa lectura a la que antes no se había accedido, luego se podría acceder a ello, siempre respetando el derecho de defensa, fundamentalmente en su manifestación a través del contradictorio.

La base para dar lectura a las declaraciones sumariales se encuentra en el art. 714 LECrim, que establece que *"cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe"*, que se pone en relación con el art. 730, ubicado en la última de las Secciones, la 5ª, que lleva por rúbrica *"disposiciones comunes a las cuatro Secciones anteriores"*, incluida en el Capítulo III del Título III, del Libro III de dicha ley procesal, que se refiere al modo de practicar las pruebas durante el juicio oral, art. 730 que dice que *"podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral" .

Es cierto que la realización de esa ulterior lectura se llevó a efecto con posterioridad al momento en que se oyó en declaración al procesado, pero así se hizo, por cuanto que tal forma de proceder encuentra cobertura en nuestra ley procesal penal, que lo único que exige es que se dé lectura, sin especificar el momento exacto en que se deba proceder a ello, pero tras observarse contradicciones entre lo declarado en dos momentos distintos del procedimiento, y dando, en todo caso, oportunidad al interesado para que explique las discrepancias.

La jurisprudencia ha admitido diferentes fórmulas para dar entrada en el juicio oral a declaraciones prestadas con anterioridad, una de ellas mediante contraste mientras se desarrolla el interrogatorio del acusado, y también a través de esa lectura directa, sobre cuyo momento procesal para hacerlo tampoco hay regla fija, por ello que, de la misma manera que esa lectura sea susceptible de realizarse cuando declara la persona a quien concierne, también lo será en momento posterior a su declaración. Incluso, habría considerar este momento más adecuado, porque es el que mejor garantiza el derecho defensa. De hecho, que sea el art. 730 LECrim el que introduce el mecanismo de la lectura en el juicio oral, y dicho artículo esté ubicado en la última de las Secciones del Capítulo que la ley procesal dedica al modo de practicarse las pruebas en el juicio oral, es indicativo de que lo aconsejable es que tal lectura se lleve a cabo una vez practicada el resto de la prueba. Lo fundamental, ha de insistirse en ello, es que siempre le quede al procesado la oportunidad de dar alguna explicación, y esta no se pierde por la circunstancia de que, tras haberse practicado toda la prueba, se lea lo que declaró en fase de instrucción.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, es por lo que se ha acabado dando lectura a las declaraciones sumariales de aquellos acusados, que en el momento de su toma de declaración se negaron, pues tuvimos oportunidad, desde entonces, de comprobar que ofrecían suficientes discrepancias entre lo que en dos momentos distintos dijeron, y se hacía necesario darles la oportunidad de que aclarasen esas diferencias; y lo hemos hecho, pese a que, cuando en la sesión del día 28 de febrero de 2014, en fase de prueba documental, el Ministerio Fiscal volvía a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

solicitar la lectura de las declaraciones de aquellos acusados que fueron negadas en las primeras sesiones del juicio, en el momento que les tocaba declarar, y pedía la de algún otro más, la defensa de estos acusados a quienes afectaba esa lectura se opuso con una serie de alegaciones, entre las que esgrimía que no se trataba de documentos, sino de declaraciones documentadas, que constaban en la causa y que el Tribunal las podría valorar, en su caso, pues, aunque, con tal consideración, pudiera entenderse que admitía que se entrase en su valoración, aun sin su lectura, preferimos no asumir el riesgo de que, con posterioridad, fuera alegado que se había incurrido en alguna quiebra del derecho de defensa. En la propia sesión del día 28 de febrero, tras oír a la defensa, la Sala, en línea con lo que se acaba de decir (básicamente, porque el desarrollo del juicio había aportado una muy abundante información, que, en algunos aspectos, ponía de relieve contradicciones), dio las explicaciones por las que entendió, entonces, que era procedente la lectura, comenzando por la de aquellos acusados que estaban presentes, y reservando para otro momento la de los que no lo estaban, por haberles dispensado el Tribunal de asistir a todas las sesiones del juicio oral, por problemas personales, como fueron **VICENTE ENEKOTEGI RUÍZ DE AZÚA** y **JOSÉ LUIS FRANCO SUAREZ**, a quienes se convocó, por medio de su defensa, para que comparecieran en la sesión siguiente, que fue la del 6 de marzo, a la que, efectivamente, acudieron y en cuya presencia se leyó lo que habían declarado con anterioridad.

Además, hay una jurisprudencia que, incluso, llega a imponer al tribunal sentenciador la obligación de hacer uso del art. 714, cuando, existiendo contradicciones entre lo declarado en el sumario y el juicio oral, pretenda valerse de lo declarado en fase de instrucción. En este sentido la STS 40/2001, de 16 de enero de 2001, reprochaba que no se hubiera llevado al debate del plenario la confrontación existente entre unas y otras declaraciones, recordando que *"repetidamente esta Sala ha señalado que mediante este procedimiento se respeta el principio de inmediación, pues los Jueces habrán formado su convicción sobre la base de lo declarado en su presencia. Por el contrario, el principio de inmediación resulta vulnerado cuando el Tribunal, sin proceder a la confrontación del testigo con sus anteriores declaraciones, utiliza éstas como fundamento de su convicción. Es evidente que en tales supuestos el Tribunal ha empleado declaraciones que no vio con sus*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ojos ni oyó con sus oídos y que, por lo tanto, infringió los principios de oralidad (pues lo reemplazó por el de escritura) y el de inmediación (pues consideró declaraciones no ocurridas en su presencia). Dicho de otro modo: cuando las declaraciones de los testigos (o del acusado) no son coincidentes el Tribunal no está autorizado a elegir las que le parezcan, sino obligado a poner en marcha el procedimiento del art. 714 LECr".

El problema que plantearía la anterior doctrina es de compatibilidad con el uso que el Tribunal ha de hacer del art. 729.2º LECrim, cuando se trata de introducir en juicio diligencias que pudieran ir en perjuicio del acusado; sin embargo, no sería este el caso, por cuanto que esa lectura solo vendría a contrastar o verificar el resultado de otras pruebas; en cualquier caso, tampoco ha ocurrido así, desde el momento que ha sido el Ministerio Fiscal el que ha tomado la iniciativa, al reiterar la lectura en el trámite de la prueba documental.

Por lo demás, hay que insistir que la lectura de tales declaraciones se ha efectuado en momento hábil para hacerlo, porque las explicaciones que haya de dar la persona a quien afecte, sobre las contradicciones surgidas, no está privado de darlas, aunque haya declarado con anterioridad. De hecho, si se lee con atención la vigente LECrim, se puede apreciar que no contempla de manera específica, como prueba a practicar en el juicio oral, la declaración o interrogatorio del acusado, sino que ha sido la práctica judicial la que, tomando como referencia la prueba de confesión, la ha situado como primera prueba a practicar en el juicio oral, cuando, en realidad son instrumentos distintos, por cuanto que esa prueba de confesión lo que, en realidad, está regulando es la conformidad del acusado. En este sentido, es curioso observar, como, si repasa la jurisprudencia, se encuentra una STS de 16 de octubre de 1883, que estima el recurso de casación interpuesto por el Fiscal contra la Sentencia dictada por la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Pamplona, con fecha 31 de Mayo de 1883, por haberle sido denegada como prueba, propuesta en el escrito de calificación, la confesión o declaración del procesado, que entendía no cabía, argumentando que dicha prueba carecía de una regulación expresa para llevarla a cabo. El Tribunal Supremo, aunque emplea los mismos términos que empleó el legislador (confesión del procesado), da un contenido a dicha prueba que excede del que en la Ley



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tiene, orientándola en la dirección que con el tiempo acabaría tomando, hasta identificarse con lo que conocemos como el interrogatorio del acusado. En dicha resolución, sin ni siquiera cuestionarse las diferencias que puedan existir entre confesión y declaración del procesado, cuyos términos identifica, dice de ella que *"no puede menos de figurar en dicho juicio como elemento de prueba la referida confesión del procesado"*, para acabar concluyendo que *"en la presente causa ha debido admitirse la prueba de confesión del procesado, a tenor de las preguntas que al practicarse ésta estimara pertinentes el Tribunal"*, y terminar estimando el recurso de casación que el Ministerio Fiscal había interpuesto, por quebrantamiento de forma.

También podemos hacer una referencia al Proyecto de Código de Proceso Penal en estudio, en la parte dedicada al orden a seguir para la prueba a desarrollar en el juicio oral, que se regula en los artículos 447 y siguientes. En ellos, en relación con la prueba recogida en documentos, se decanta por su lectura, sin perjuicio de que se pueda realizar durante la prueba personal cuando resulte conveniente. Asimismo, se refiere a la declaración del encausado, que solo podrá proponerla su letrado, pero que, en todo caso, se ha de llevar a cabo cuando hayan finalizado todos los demás medios de prueba, y solo cuando presente significativas contradicciones con lo declarado en fase de investigación, es cuando se podrá pedir la lectura, siendo el Presidente del Tribunal el que invite al encausado a que explique las diferencias o contradicciones que observe.

En definitiva, habiendo dado lectura a las declaraciones sumariales en el momento que se les ha dado, y permitir después un interrogatorio para aclarar discrepancias, la declaración en este sentido desarrollada la estaríamos tratando como una última prueba a practicar en el juicio oral, en la que se habría dado la oportunidad de dar las correspondientes explicaciones, en sintonía con el proyecto de reforma; pero sobre todo, y es lo fundamental, se ha dado publicidad a lo declarado en fases procesales anteriores, y se ha cubierto suficientemente el derecho de defensa de todos los encausados.

Por las razones que se han venido exponiendo, y ante la posibilidad de tener que hacer valoración de lo declarado en instrucción por los procesados, cuyas declaraciones sumariales interesaba su lectura el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ministerio Fiscal, es por lo que se accedió a esa lectura, cuando, por segunda vez, en fase de prueba documental, solicitó que se leyera lo declarado con anterioridad no solo por **VICENTE ENEKOTEGI RUÍZ DE AZÚA, JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI** y **AGUSTÍN MARÍA RODRÍGUEZ BURGUETE**, sino también por otros dos acusados más, como eran **JUAN IGANCIO LIZASO ARIZAGA** y **JOSÉ LUIS FRANCO SUAREZ**. A tal efecto, y, puesto que, según hemos visto, dos de los acusados, cuya lectura de declaraciones habían sido solicitadas, estaban excusados de asistir a las sesiones del juicio por determinadas razones personales, como eran **VICENTE ENEKOTEGI** y **JOSÉ LUIS FRANCO**, se les convocó para que comparecieran el día que iban a ser leídas sus declaraciones, 6 de marzo, donde, estando presentes, se las dio lectura, y como ninguna aclaración solicitaran, ni nada alegaran, ni ellos ni sus defensas, continuó el juicio por sus demás trámites, hasta su conclusión.

De esta manera, seguimos, además, la línea que marca la jurisprudencia más exigente, de la que sería una muestra la STS 793/2013, de 28 de octubre de 2013, que estima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, entre otros motivos, por denegación de la prueba que propuso que se practicara en juicio, consistente en la lectura de las declaraciones sumariales prestadas ante el juez de instrucción por los acusados.

Entre los argumentos utilizados en la referida sentencia para estimar el recurso, y, en relación con la negativa a declarar del acusado, dice que *"esa decisión de no exponerse al interrogatorio del Fiscal, cuya legitimidad constitucional está fuera de cualquier duda, no neutraliza la realidad de otros actos procesales generados en el procedimiento con las garantías derivadas de su práctica ante el Juez de instrucción, con la debida asistencia letrada y, por tanto, idóneos para concluir lo procedente acerca de la credibilidad del declarante"*. Continúa más adelante apuntando las diferencias entre el derecho a no declarar del acusado, y la negativa de este a dar respuesta a lo que le vaya a preguntar el Ministerio Fiscal y, sin embargo, contesta a su defensa, en relación con lo cual argumenta que *"no estamos, por tanto, en presencia de un silencio que impide cualquier juicio de contraste con lo anteriormente declarado, sino ante una selección estratégica de aquellas preguntas a las que se quiere responder y aquellas otras a las que no. Esta actitud, cuya*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

legitimidad es consecuencia directa del estatuto procesal que nuestro sistema reconoce a todo imputado, no excluye la posibilidad al alcance de la acusación de interesar la lectura de las declaraciones prestadas en fase sumarial, con el fin de que el órgano jurisdiccional al que incumbe la valoración probatoria pueda formarse criterio acerca de la credibilidad que merece la tesis exoneratoria del imputado", para concluir diciendo que "declaramos que la negativa del Tribunal a dar lectura a las declaraciones sumariales prestadas por los imputados con asistencia letrada, supone una merma de la capacidad de aportación probatoria de la parte que así lo interesa (cfr. art. 714 LECrim). Con ello se limitó de forma injustificada un juicio de contraste que puede resultar decisivo para la valoración de la credibilidad del imputado que está siendo interrogado".

En similar sentido la STS 137/2013, de 21 de febrero de 2013 decía: "se cuestiona también la validez probatoria de las manifestaciones de este imputado en momentos anteriores a la vista, con el argumento de que no fueron examinadas contradictoriamente en el juicio. Y es realmente cierto, porque, en éste, la intervención de los acusados se limitó, según se ha dicho, a responder a las preguntas de su defensa.

Siendo así, es lo cierto que las anteriores manifestaciones de aquéllos producidas en otros momentos de la causa, no tuvieron eficaz entrada en el cuadro probatorio, porque no se produjo su lectura y no fueron puestas a debate, ya que las acusaciones, al ser preguntadas por la documental, se limitaron a responder con un ritual "por reproducidas". Una fórmula que, como es bien sabido, y resulta de jurisprudencia muy consolidada, no puede sustituir con efectos acreditativos, y menos si estos fueran de cargo, a la discusión en concreto acerca de los elementos de convicción de que se trate.

En efecto, porque las diligencias procedentes de la fase de investigación no pueden reproducirse mecánicamente como pruebas, por la sencilla razón de que antes (salvo supuestos como los del art. 448 Lecrim) no se habrían producido como tales; ya que esto, por regla, es algo que solo acontece ante el propio juzgador; que, por eso, no podría acoger una testifical documentada del tipo de la de que se trata, sin negarse a sí mismo en esa condición, esto es, como jurisdicente en primera persona y con carácter actual.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No obstante esto, en la sentencia de instancia se hace particular hincapié en las contradicciones de los acusados, con referencia a distintos folios (16-17, 34 y 112-113), para atribuirles un valor incriminatorio, pero lo cierto es que, por lo dicho, no debieron ser tomadas en consideración”.

En consecuencia y, a modo de resumen, en la medida que se ha dado lectura a las declaraciones sumariales de los acusados de quienes las pidió el Ministerio Fiscal y se ha posibilitado el contradictorio sobre las discrepancias existentes entre lo declarado en momentos distintos del procedimiento, las podemos tomar en consideración y utilizarlas para formar criterio, por cuanto, además, existen elementos probatorios que corroboran aspectos que esas declaraciones sumariales han puesto de manifiesto.

2.- SOBRE LAS ESCUCHAS TELEFÓNICAS.

Solicitaba el Ministerio Fiscal, como prueba, en Otrosí V de su escrito de calificación provisional, la audición de las conversaciones intervenidas cuya transcripción figurase tanto en el Rollo de Sala como en las actuaciones. En esos términos fue admitida la prueba, pero ocurría que desde su admisión hasta el momento de practicarla sucedieron diversas incidencias, producto, fundamentalmente, del propio desarrollo y dinámica que conlleva todo juicio oral.

Como consecuencia de ello, el Ministerio Fiscal, en escrito con entrada el 2 de enero de 2014, con el fin de facilitar la práctica de la prueba, pasó a identificar las conversaciones cuya audición interesaba, concretando el folio y tomo en que se encontraban esas transcripciones. Y terminaba solicitando que, dado que parte de las conversaciones eran en vascuence, se convocara el intérprete oficial que se designase para que en el acto del juicio pudiese advenir que el contenido de las transcripciones coincidía sustancialmente con las correspondientes transcripciones. Del referido escrito se dio traslado a las demás partes, contestando las representaciones de los procesados y la de la **Amalur Kultur Elkarte**a y otras, en términos semejantes.

En sus respectivos escritos venían a poner de manifiesto que no se habían cumplido las condiciones fijadas por el Instructor en orden a su conservación, a su audición, selección y adveración en fase de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

instrucción, lo que les llevó a pedir la anulación de las transcripciones, incluso que no se admitiese la práctica de la prueba y fueran apartadas del procedimiento las grabaciones y las transcripciones y traducciones.

En su caso, si admitiese la prueba como la proponía el Ministerio Fiscal, la representación de los procesados interesaba que, previo a la vista oral, se procediera al cotejo del contenido de las cintas con las transcripciones propuestas, y que en ese cotejo pudiera estar presente un perito traductor-intérprete de euskera designado por la defensa. En estos términos quedó fijada la práctica de dicha prueba, y así se desarrolló en la sesión del día 27 de febrero de 2014, previo cotejo de las conversaciones, realizado conjuntamente por el perito oficial y el de parte.

Con anterioridad, el día 6 de febrero, al inicio de la prueba pericial de inteligencia que comenzara ese día, el Ministerio Fiscal preguntaba a los funcionarios policiales que habían intervenido en la realización de las intervenciones telefónicas, más que sobre la práctica de dicha prueba, sobre la ubicación y custodia de las cintas donde quedaron recogidas esas escuchas, y contestaron diciendo que el procedimiento que se utilizó se ajustó exacta y fielmente a lo ordenado por el Juez de Instrucción, de manera que le daban cuenta en los plazos estipulados sobre el avance de la investigación al objeto de obtener las sucesivas prórrogas, que se hacía un acta por el Juez y Secretario, donde se registraban las cintas que se remitían al Juzgado, se daba cuenta de qué transcripciones eran de interés para la investigación, que se incorporaban con las cintas, y que la custodia de dichas cintas se les encomendó a ellos, quedando en la sede de la UCI, donde permanecieron bajo esa custodia, hasta que fueron remitidas a la Sala en dos remesas, una en febrero de 2010 y otra en enero de 2014.

Repasadas las actuaciones, comprobamos que al folio 627 del tomo 3 hay un primer auto, de 2 de agosto de 2000, en que el Juez de Instrucción acuerda autorizar una serie de intervenciones telefónicas, que luego iría prorrogando por otros posteriores, a la vez que ampliaba las escuchas a otros teléfonos, en función del resultado e información que iba recibiendo de la investigación que resultaba de lo que se iba actuando, información que se aportaba al juzgado no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

solo mediante los correspondientes informes policiales, sino, en los casos que era preciso, mediante transcripción de lo escuchado.

Autos en que se refleja esto que decimos, ya de prórroga, ya de nuevas intervenciones, son los que se encuentran en los folios siguientes: 653 en el tomo 3; 735, 747, 766, 783, 798, 814, 830, 845, 902, 948, 1012, 1033, 1054, 1078 y 1105 en el tomo 4; 1128, 1165, 1179, 1196, 1219, 1229, 1243, 1255, 1276, 1288, 1307, 1334, 1353, 1360, 1396, 1414 y 1447 en el tomo 5, y 1472 en el tomo 6. Cada uno de esos autos iba precedido de la correspondiente petición por parte del equipo de investigación, pasaba a informe del Ministerio Fiscal, dictándose a continuación el subsiguiente auto, con lo que el control judicial de la medida consideramos que quedaba debidamente cumplido.

Entienden, sin embargo, las defensas que no se cumplieron las previsiones acordadas por Instructor, en particular, en lo relativo a la audición y averación por parte del Juez y del Secretario de las conversaciones grabadas, así como en lo relativo a su custodia, por cuanto que las cintas no permanecieron en la sede judicial.

Comenzando por esto segundo, decir que, si las cintas quedaron materialmente en posesión de la UCI, esta no hizo sino, como policía judicial, auxiliar del Juzgado, cumpliendo lo que este le encomendaba. En cualquier caso, dicha circunstancia resulta irrelevante, como irrelevante resultó que fueran oídas, o no, por el Juez y Secretario Judicial, desde el momento que este Tribunal, cuando decidió articular la prueba para que fuera practicada en el acto del juicio, dio opción a las partes para que hicieran las alegaciones oportunas, y como las defensas solicitaron que se efectuase un cotejo de las seleccionadas, con la concurrencia de un perito nombrado a su instancia, que interviniera junto al oficial designado por la Sala, así se operó, desarrollándose la prueba, como hemos dicho, en la sesión del día 27 de febrero de 2014, con el resultado de que, salvo escasas modificaciones, y sin trascendencia, vinieron a convalidar la inicial transcripción que ya obraba a los tomos 13 a 17 del sumario, lo que, dicho de paso y a la vista de tal identidad, nos sirve para concluir que se ha de descartar cualquier posibilidad de manipulación que se quiera alegar por haber permanecido materialmente en manos de la policía desde



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se las entregó el Juzgado hasta que la UCI las volvió a poner a disposición de la Sala.

En todo caso, de estimar la defensa que, por no haberse mantenido la custodia en los términos que ella entendía que debía haberse mantenido, ello suponía una falta de supervisión y control por parte del Juez de Instrucción, no explica qué consecuencias perjudiciales le ha podido reportar tal falta, que consideramos que ninguna, desde el momento que hemos descartado cualquier posibilidad de manipulación.

En definitiva, lo que queremos decir es que, si alguna irregularidad se pretendiera atribuir a esta prueba, la misma quedó salvada, porque se practicó en unos términos en que se dio entrada a las partes, al objeto de que en el juicio oral quedaran salvadas las dudas que sobre su autenticidad le pudieran poner.

3.- LA PRUEBA PERICIAL DE INTELIGENCIA.

Conviene comenzar este apartado con alguna cita de jurisprudencia sobre esta prueba, que la vamos a tomar de la STS 1097/2011, de 25 de octubre de 2011, cuyo fundamento de derecho segundo dice:

"Llegados a este punto es necesario recordar la doctrina jurisprudencial expuesta en la sentencia de esta Sala 480/2009 de 22-5 (caso Ekin) sobre la naturaleza y validez de la llamada "prueba de inteligencia", decíamos que a) A este respecto debemos destacar nuestras sentencias 783/2007 de 1.10 y 786/2003 de 29.5, que han declarado que tal prueba pericial de «inteligencia policial» cuya utilización en los supuestos de delincuencia organizada es cada vez más frecuente, está reconocida en nuestro sistema penal pues, en definitiva, no es más que una variante de la pericial a que se refieren tanto los arts. 456 LECriminal, como el 335 LECivil, cuya finalidad no es otra que la de suministrar al Juzgado una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos cuya finalidad es fijar una realidad no constatable directamente por el Juez y que, obviamente, no es vinculante para él, sino que como el resto de probanzas, quedan sometidas a la valoración crítica, debidamente fundada en los términos del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En tal sentido podemos también citar la sentencia de esta Sala 2084/2001 de 13 de diciembre. La prueba pericial es una variante de las pruebas personales integrada por los testimonios de conocimiento emitidos con tal carácter por especialistas del ramo correspondiente de más o menos alta calificación científica, a valorar



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por el Tribunal de instancia conforme a los arts. 741 y 632 de la LECr. y 117.3 de la Constitución (STS 970/1998, de 17 de julio). Dicho de otro modo: la prueba pericial es una prueba personal, pues el medio de prueba se integra por la opinión o dictamen de una persona y al mismo tiempo, una prueba indirecta en tanto proporciona conocimientos técnicos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos (Sentencia 1385/ 1997).

Como ha sostenido acertadamente el Ministerio Fiscal en esta instancia, en los funcionarios policiales que elaboran los llamados "informes de inteligencia", como en los expertos en legislación fiscal o de aduana, puede concurrir esa doble condición de testigos, sean directos o de referencia, y peritos. Se trata además de pruebas cuya utilización en los supuestos de delincuencia organizada es cada vez más frecuente, y su validez, como ya lo hemos declarado con anterioridad.

En suma, este tipo de prueba, se caracteriza por las siguientes notas:

1º) Se trata de una prueba singular que se utiliza en algunos procesos complejos, en donde son necesarios especiales conocimientos, que no responden a los parámetros habituales de las pruebas periciales más convencionales;

2º) En consecuencia, no responden a un patrón diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no obstante lo cual, nada impide su utilización en el proceso penal cuando se precisan esos conocimientos, como así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia reiterada de esta Sala;

3º) En todo caso, la valoración de tales informes es libre, de modo que el Tribunal de instancia puede analizarlos racional y libremente: los informes policiales de inteligencia, aun ratificados por sus autores no resultan en ningún caso vinculantes para el Tribunal y por su naturaleza no podrán ser considerados como documentos a efectos casacionales;

4º) No se trata tampoco de pura prueba documental: no puedan ser invocados como documentos los citados informes periciales, salvo que procedan de organismos oficiales y no hubieran sido impugnados por las partes, y en las circunstancias excepcionales que señala la jurisprudencia de esa Sala para los casos en que se trata de la única prueba sobre un extremo fáctico y haya sido totalmente obviada por el Tribunal sin explicación alguna incorporada al relato de un modo, parcial, mutilado o fragmentario, o bien, cuando siendo varios los informes periciales, resulten



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

totalmente coincidentes y el Tribunal los haya desatendido sin aportar justificación alguna de su proceder;

5º) El Tribunal, en suma, puede apartarse en su valoración de tales informes, y en esta misma sentencia recurrida, se ven supuestos en que así se ha procedido por los jueces "a quibus";

6º) Aunque cuando se trate de una prueba que participa de la naturaleza de pericial y testifical, es, desde luego, más próxima a la pericial, pues los autores del mismo, aportan conocimientos propios y especializados, para la valoración de determinados documentos o estrategias;

7º) Finalmente, podría el Tribunal llegar a esas conclusiones, con la lectura y análisis de tales documentos.

Se añadía en la referida sentencia en cuanto a la naturaleza de este medio probatorio que no puede desconocerse, no obstante lo anterior, que esta misma Sala en otras sentencias, 119/2007, 556/2006 y 1029/2005 se inclina por no calificar estos informes de inteligencia como prueba pericial, precisando que: "es claro que apreciaciones como la relativa a la adscripción o no de alguien a una determinada organización criminal, o la intervención de un sujeto en una acción delictiva a tenor de ciertos datos, pertenecen al género de las propias del común saber empírico. Salvo, claro está, en aquellos aspectos puntuales cuya fijación pudiera eventualmente reclamar una precisa mediación técnica, como sucede, por ejemplo, cuando se trata de examinar improntas dactilares. Pero ese plus de conocimiento global no determina, por ello solo, un saber cualitativamente distinto, ni especializado en sentido propio. Y, así, seguirá perteneciendo al género de los saberes comunes, susceptibles de entrar en el área del enjuiciamiento por el cauce de una prueba testifical, apta para ser valorada por el juez o tribunal, directamente y por sí mismo".

Ciertamente, en este tipo de pericia se pueden presentar diferentes facetas, ninguna de las cuales vinculante, por efecto del principio de libre valoración de la prueba que rige en el proceso penal, pero sí con diferente peso específico; la que más lo tendría sería la que versase sobre cuestiones puramente técnicas, pues siempre resulta más difícil apartarse de un informe pericial caligráfico o lofoscópico; en segundo lugar se encontraría lo que es inteligencia misma, en la que la base documental que la soporta, valorada críticamente por el Tribunal, va



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a permitir que bien este comparta el criterio del perito o que discrepe de él; y en último lugar estaría lo que constituyan opiniones o aportaciones del saber común, que, más que pericia, se aproximan, cuando no constituyen, prueba testifical. Es por ello, por lo que puede resultar de mayor utilidad lo que el informe aporte sobre estructura, organización, funciones o evolución del grupo que investigue, cuando esa investigación es dilatada en el tiempo, porque en ello está la experiencia que aporta la prueba, no así en lo que sea individualización de responsabilidades, que es opinión que se debe formar desde el saber común.

Así lo planteaba el Ministerio Fiscal en su informe final cuando, refiriéndose a los funcionarios policiales que elaboraron los diferentes informes, en particular el de 15 de julio de 2002 (tomo 53), base la acusación en lo que llama frente institucional, y el 7176, de 25 de abril de 2002 (tomo 6), sobre el entramado financiero, decía que se trata de pruebas realizadas por expertos del Estado en la lucha contra **ETA**, que declaran, no de lo que ven, sino que, desde su experiencia en el análisis de documentación, emiten una opinión, que no hay que seguir al pie de la letra, sino que puede haber discrepancias con sus opiniones.

Por coincidir con ese parecer este Tribunal, puede añadir que, cuando se coincida con la opinión de quienes realizan el informe, no es por que se siga a ciegas lo que ellos digan, sino producto de esa labor crítica a la que se somete la valoración de la prueba. Lo que sucede es que las posibilidades de coincidencia siempre son mayores, que de lo contrario, pues, por más que se haya cuestionado la imparcialidad de los peritos, como hizo la tercera de las defensas en su informe, si fallan en alguna de sus conclusiones, más se puede deber a errores, que a una idea de faltar a la verdad. Al menos esa ha de ser la premisa de arranque, porque el cuestionamiento de la pericia parte de la defensa de un acusado, y este, en uso de su derecho de defensa material, no tiene restricciones para decir y alegar lo que tenga por conveniente en su descargo, sin temor a consecuencia alguna, alegue lo que alegue, mientras que la pericia está realizada por un funcionario policial, quien, por un lado, por disposición de lo que establece la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, está obligado a ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, o a actuar con absoluta imparcialidad, o a colaborar con la Administración de Justicia, mientras que, por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

otra parte, en cuanto comparece a juicio, y lo hace como testigo o como perito, está sujeto a juramento o promesa de decir verdad, con la consecuencia de incurrir en delito si faltare a esa verdad.

En el caso que nos ocupa, considera este Tribunal que no hay razones para dudar de la imparcialidad de ninguno de los peritos que realizaron las pericias a que nos venimos refiriendo, pues se trataba de pericias datadas en 2002, y con posterioridad ha habido pronunciamientos judiciales que, en algunos aspectos, han discrepado con alguno de los puntos que en dichas pericias se recogían, circunstancia que ha sido admitida por los funcionarios, lo que, por otra parte, solo significa que, si hay que hablar de error, haya que hacerlo por referencia a un pronunciamiento judicial, que debe ser acatado, pero que no implica que sea trasladable a los demás ámbitos de la vida, que se rigen por criterios distintos a los que debe manejar un juez dentro de un proceso. O dicho de otro modo, la verdad judicial no es una verdad absoluta.

En cualquier caso, la defensa ponía en tela de juicio esa imparcialidad por manifestaciones que recogían los peritos en sus informes, en cuanto hacían valoraciones sobre los indicios aportados, para justificar la adopción de alguna medida que luego debiera tomar el Juez, porque consideraba que, quien así actuaba, en realidad no lo hacía como policía, sino, en realidad, como una parte más en el proceso, planteamiento que solo podríamos compartir si ignorásemos el deber de control que en la gestión del sumario corresponde al Juez de Instrucción, y que no tenemos motivos para pensar que la perdiera.

En resumen, este Tribunal descarta las tachas de parcialidad que se atribuyen a los informes periciales, pues las invocadas por la defensa por las consideraciones realizadas por los peritos a la hora de solicitar alguna medida, solo serían asumibles si desconociésemos esa capacidad de control que tiene el Juez sobre el sumario que dirige; y las que pudieran derivar de discrepancias con acontecimientos posteriores a la elaboración de los informes, teniendo en cuenta la muy considerable extensión de esos informes, en el peor de los casos se trataría de imprecisiones, en buena medida, producto de diferentes criterios de valoración, que han sido admitidas por los peritos, pero en ningún caso como manipulaciones que desacrediten la pericia. Además, al ser sometida la pericia a esa valoración crítica a la que será



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sometida, va a permitir corregir los eventuales déficits que le atribuye la defensa.

I.- FRENTE INSTITUCIONAL

PRIMERO.- NATURALEZA Y CIRCUNSTANCIAS DE ESTE JUICIO

Ha sido una constante a lo largo de todo el juicio, tanto por parte de los letrados de las defensas, incluidos los de las que denominaremos, desde este momento, por las razones que más adelante se expondrán, **HERRIKO TABERNAS**, como por parte de los propios acusados, considerar que el presente era un juicio político. Así lo concluían, reiterándolo, cuando hacía uso de la última palabra, el acusado **FLOREN AOIZ MONREAL**, en representación de todos ellos.

1.- NO ESTAMOS ANTE UN JUICIO POLÍTICO.

En un sentido jurídico penal, que es en el ámbito en que ha de moverse este Tribunal, rechazamos que el presente sea un juicio político. Esta es nuestra opinión, y, por lo tanto, descartamos, desde este momento, entrar en esa dinámica, por cuanto que ninguna de las consideraciones que se vayan desarrollando a lo largo de esta sentencia se hará en clave de tal tipo, sino razonando en derecho, y así esperamos que sea comprendido nuestro parecer, incluso, por quienes tienen un parecer contrario. Por esa razón, además, tampoco debemos entrar en debate alguno sobre ese nuevo tiempo de futuro al que se refería el acusado, cuando hacía uso de la última palabra, máxime cuando a este Tribunal, como a cualquier otro, solo le corresponde enjuiciar hechos de pasado.

No se enjuicia, por lo tanto, una actividad política, sino que, sin negar que esa actividad política exista, lo que se enjuicia es si ha habido una exlimitación en su ejercicio, que haya traspasado los márgenes que el ordenamiento permitía, por haber sido puesta al servicio de una organización terrorista, que es lo que trataremos de dejar constatado tras analizar la prueba que se ha traído a este proceso.

En esa referida línea, prestaron sus declaraciones los acusados, cuando, contestando, exclusivamente, a las preguntas formuladas por sus



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

letrados, admitieron su pertenencia o colaboración con las diferentes entidades o asociaciones de índole político, económico o sociocultural en que se les ha situado, en particular, en las formaciones **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, pero negando siempre la más mínima relación, y, mucho menos, integración o colaboración con la banda armada **ETA**.

Partiendo de esta premisa, aceptada, en general, por todos ellos, el eje fundamental sobre el que ha de girar la presente causa no es sobre si, efectivamente, esa relación con las referidas entidades, que no se niega, se da, y que, por ello, no ha de ser objeto de debate, sino si, sobre esa relación, hay alguna otra que les vincule o relacione con el complejo terrorista, a cuyo servicio se les acusa haberse puesto, y, si la hay, hasta qué punto es su intensidad, que permita considerar que se encuentran integrados en la banda armada o en alguna de las estructuras creada por ella, o, simplemente, han prestado su colaboración, lo que obliga a hacer ciertas precisiones, en la medida que el mero seguimiento de la estrategia diseñada por la organización terrorista no siempre es suficiente para llenar tal relación, sino que es necesario algo más, como que, siendo conscientes de que se asume tal estrategia, realizar alguna aportación con la que se contribuye a los fines o se pone al servicio de esos fines marcados por la banda terrorista.

Es desde este planteamiento como seguiremos avanzando, sin perjuicio de recordar esas otras SSTs menos exigentes a la hora de admitir la colaboración, que consideran la posibilidad de apreciarla sin asumir los fines o la estrategia de la banda armada, en cuanto entienden que este delito no precisa una específica voluntad (dolo específico) de colaborar con la organización, sino que basta la conciencia y voluntad (dolo genérico) de prestar colaboración, aunque sea por la vía de la ignorancia deliberada, al margen de los móviles o fines que guíen esa actuación, que no excluyen ese dolo genérico. En este sentido se muestra la STS 659/12, de 26 de julio de 2012, en la que se puede leer que *"no es necesaria afinidad ideológica. Colaborar con una organización terrorista por móviles de lucro (venta de armamento); o de afecto a determinados integrantes; o incluso una relación amorosa (STS 800/2006, de 13 de julio) o cualquier otra motivación, no excluye el delito del art. 576. El dolo exige exclusivamente conocer y querer una acción que supone una colaboración con la organización*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

terrorista, (STS 800/2006, de 13 de julio) aunque no se compartan ni sus fines, ni sus métodos, ni sus componentes ideológicos. Ni siquiera la presencia de móviles no egoístas o de compasión o de unas mal entendidas finalidades supuestamente altruistas permiten escapar del ámbito del art. 576. Como dice la STS 797/2005, de 21 de junio "no es preciso ningún elemento subjetivo del injusto más allá de los propios de toda conducta dolosa: conocimiento y voluntad".

Así las cosas, trataremos que la presente Sentencia discurra, en líneas generales, siguiendo la estructura que en su relato de hechos presentó el Ministerio Fiscal, pues, de esta manera, es posible ver, dentro del complejo terrorista que se describe, la ubicación que en él tienen las distintas formaciones y acusados; y es que la organización terrorista **ETA**, aunque, como banda armada, se identifique con lo que es su frente militar, dedicado a la lucha armada desde la clandestinidad, en la medida que llegó a comprender que, exclusivamente, con esta actividad no sería capaz de conseguir los fines subversivos que perseguía, tuvo que idear unos mecanismos para infiltrarse en las instituciones y cubrir parte de su actividad de una apariencia de legalidad, actuando, con ello, no de manera distinta a como es habitual que se comporte cualquier organización criminal de corte mafioso. Tal forma de articular su modo de actuación no deja de responder a la estrategia de lo que se conoce como empresa criminal común, en la que, de acuerdo con unos determinados fines delictivos, diversos individuos crean una estructura, o se suman a ella, y, según el reparto de papeles que cada uno asume, unos desarrollan desde la clandestinidad una actividad sin duda delictiva, mientras que otros, mediante una apariencia de legalidad, lo que tratan de encubrir es la ilicitud de su actuar, que es contrario a la norma, con el que contribuyen a los mismos fines delictivos que se propuso todo el entramado, para la consecución del plan común.

Y suele suceder que, en el desenvolvimiento de ese plan común, sea habitual que no se niegue la existencia del fenómeno asociativo de la parte del grupo que interese, que se tratará de desvincular de aquella otra parte que no convenga, precisamente porque, al presentar tal manera de conducirse desde esa apariencia de legalidad, a la vez que encubre cualquier asomo de irregularidad, que por eso se niega, permite aprovecharse de ella para la obtención



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de ventajas para todo el entramado, como entrar en las instituciones o en el mundo de los negocios o en el de relevantes relaciones sociales, de las que también se saca partido. La realidad, sin embargo, es que existe una interconexión o relación entre una parte y otra de ese grupo, que no deja de ser el mismo, en cuanto que está configurado e ideado, en su unidad, para una finalidad delictiva, y lo que sucede es que se incide en la actividad legal, para dar esa apariencia de legalidad con la que ocultar o encubrir la ilegalidad de su actuar, y es que, como dice la STS 633/2002, de 21 de mayo (F. 2º), *"el terrorismo es una forma de delincuencia organizada que se integra por una pluralidad de actividades que se corresponden con los diversos campos o aspectos que se pueden asemejar a una actividad empresarial pero de naturaleza delictiva. No es la única delincuencia organizada existente, pero sí la que presenta como específica seña de identidad una férrea cohesión ideológica que une a todos los miembros que integran el grupo terrorista, cohesión ideológica de naturaleza claramente patógena dados los fines que orientan toda su actividad que primero ilumina el camino de la acción y después da sentido y justificación a la actividad delictiva, aunque también debe recordarse la existencia de diversos tipos de terrorismo que junto con elementos comunes, tienen otros que los diferencian"*.

Por lo demás, queremos significar que la condena que se emita en la presente sentencia, en la medida que no precisa de una determinada ideología, no lo será por razón de la ideología política que puedan tener los acusados, pues, ya hemos tenido oportunidad de decir en alguna ocasión, que una afinidad ideológica próxima a las concepciones propias de la Izquierda Abertzale no genera, sin más, responsabilidad penal; ello, al margen de que, de hacerlo, entraríamos en contravención con el art. 16 de la Constitución, que garantiza, entre otras, la libertad ideológica; ahora bien, puesto que, también, el referido artículo pone limitaciones al ejercicio de tal libertad, como es la que deriva del necesario mantenimiento del orden público, y como en el art. 22, donde se reconoce el derecho de asociación, sin embargo considera que las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales, es en estos aspectos donde habremos de centrar la atención, porque, si consideramos que existe una ilicitud de tipo penal en el proceder de los acusados, por excesos no tolerables en su actividad, habrá de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

entrar en juego el ordenamiento jurídico penal, con su consiguiente reproche punitivo, independientemente de que ese comportamiento haya estado guiado por una motivación política.

En esa línea, por referencia a tal motivación, las defensas han alegado que, como consecuencia del encartamiento de sus patrocinados en la presente causa, se ha producido una vulneración y ataque a sus derechos cívicos. Se venían a quejar de que se ha utilizado este proceso para criminalizar conductas que no deberían verse fuera del ejercicio de tales derechos, de los que gozarían como cualquier ciudadano.

Era el letrado, Sr. Iruin, quien dedicaba su informe a esta cuestión, invocando, entre otros, vulneración de los derechos a la libertad de reunión, manifestación y expresión, por la relación que ello guardaba con el planteamiento hecho por los propios acusados, quienes venían a considerar que, por mediar en su proceder esa finalidad de ejercer esos derechos civiles y políticos, aunque se vieran privados de ellos, como consecuencia de la ilegalización de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, con la consiguiente prohibición y suspensión de sus actividades, con, y por ello, quedaría volatilizado o eliminado por completo el dolo en su proceder. Ello, a partir del momento en que se declaró tal ilegalización, en la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61, 7/2002, de 27 de marzo de 2003, pues, con anterioridad, hasta que se produjo esa ilegalización, a ninguna restricción habría lugar, dado que las formaciones desde las que se manifestaban eran legales.

En relación con estos derechos, nuestra jurisprudencia es abundante. De toda ella acudimos a la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), que será objeto de cita en más de una ocasión. Las consideraciones que hace sobre el equilibrio y juego de estos derechos las compartimos, porque vienen dichas por el Tribunal Supremo, pero también porque, como él, no debemos sacar nuestro pronunciamiento del marco jurídico-penal, que es en el que nos corresponde movernos, pese a ese sesgo político que se ha querido dar, básicamente, acudiendo a la invocación de la vulneración de libertades y derechos fundamentales, porque, cuando se entra en el espacio de una actividad delictiva, no cabe eludir las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

responsabilidades que de ello derivan en base a invocaciones de tal tipo.

En su FJ 2º, decía la mencionada Sentencia, y hacemos nuestro: "no tomaremos tampoco en consideración -por injustificadas- aquellas alegaciones y parcelas de la estrategia defensiva dirigidas claramente a atribuir al proceso un matiz político que desborda el ordinario análisis judicial de concretos hechos objetivamente constatados, tratando de presentarlo como un instrumento meramente represor de las libertades". Y, más adelante, continuaba: "la referencia que ha hecho la defensa de los acusados a la libertad de expresión, como causa global justificadora de la actuación enjuiciada, obliga también a hacer una mención expresa y separada al contenido y límites posibles de tal derecho fundamental cuando, a través de su pretendido ejercicio, se incurre en responsabilidad penal".

Cuando en el FJ 7º se refiere a la libertad de expresión, y sus límites, entre otras consideraciones, dice lo siguiente: "Remitiéndonos a aquel ámbito de la libertad de expresión que, al incidir sobre actividades políticas, contribuye de manera directa a la formación de la opinión pública libre, es unánime la afirmación de que el contenido del derecho fundamental analizado adquiere, en ocasiones, por comparación, una posición "prevalente" entre los derechos y libertades de la persona en cuanto que, esencialmente, contribuye a la promoción y asentamiento de la Democracia como sistema de participación política de los ciudadanos y, específicamente, a la estabilidad político-social de tal esquema de convivencia. Más también es unánime el reconocimiento de unos límites en el contenido normal de este derecho, en tanto que el mismo -como todos- no es un derecho absoluto, sino que su ejercicio se sujeta a una doble estructura de "deberes y responsabilidades" dirigido a impedir que la referida prevalencia transforme en absoluto el derecho a través de un ejercicio inadecuado del mismo". En definitiva, porque existen esos límites, la libertad de expresión no puede servir como escudo protector ante cualquier uso que se haga del derecho, porque, si este es abusivo o hay una extralimitación en su ejercicio, ya no se puede hablar de derecho, y la ley no lo debe tolerar.

Sigue la Sentencia con un repaso de la normativa internacional e interna concerniente a este derecho,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para, en relación con ella, continuar en su FJ 8º: "Según la doctrina del Tribunal Constitucional -de la que son expresión a estos efectos, las SS 107/1988, 171/1990 y 290/1992- el análisis de cualquier limitación exige una "ponderación adecuada" de los derechos o valores concurrentes, lo que, en una progresiva puntualización jurisprudencial del mismo Tribunal, significa la exclusión del concepto "valor absoluto o jerárquico" y su sustitución por el de "valor preferente", más expresivo de la necesidad de "identificación del ámbito" de cada uno de los derechos que de la de "conflicto" entre ellos (SS 240/1990, 178/1993, 105/1990 y 20/1992)".

En el FJ 20º vuelve sobre el conflicto entre la libertad de expresión y el delito que se estaba enjuiciando, para salir al paso del matiz político que, en opinión de las defensas, tendría el juicio, por entender que encerraba una limitación cuando no una negación o supresión de la libertad de expresión.

En definitiva, lo que la jurisprudencia nos viene a enseñar, cabe resumirlo diciendo que ni se puede ni se debe amparar bajo el manto de la libertad de expresión cualquier manifestación o actuación, porque estas, como los derechos les que dan cobertura, no son absolutos, y no suele ser extraño que, a costa de identificar, cuando no confundir, conceptos como dolo y móvil se articulen argumentos, con los que, poniendo como pretexto la referida libertad, se pretenda dar cobertura a comportamientos, que, de otra manera, no tendrían justificación.

Conviene, por tanto, pasar a examinar el tratamiento de tales conceptos, y partimos de que tanto al móvil como al dolo no se le puede negar su componente subjetivo; pero, dicho esto, lo que trataremos de hacer comprender es por qué esa invocación de los derechos cívicos y políticos que se esgrime como guía del proceder de los acusados no elimina la ilicitud penal de las conductas que son objeto de enjuiciamiento; ni siquiera, puede ampararlas en alguna medida, y es que, en efecto, puestos, ya, en ese plano subjetivo, tenemos que el dolo se define por la manera consciente en que se realiza el hecho, y porque ese hecho se quiere realizar voluntariamente o, al menos, se acepta su realización, mientras que el móvil pone el acento en el fin o propósito que guía o persigue el agente; de manera que, para la consumación del delito, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

general, bastará con tener por dolosa la conducta, al margen de la motivación que la haya guiado.

Cuando se realiza una acción, cabe que esté presidida por diferentes finalidades, porque puede haber variados motivos que la impulsen, desde los más nobles hasta los más abyectos. Sin embargo, esto es cuestión distinta a que medie conciencia y voluntad en lo que se ejecuta, que en eso consiste el dolo, de manera que, concurriendo estos dos elementos en la acción, la conducta merecerá el reproche que le haya dado el legislador, porque, aunque mediara esa otra intencionalidad que los acusados alegan, no cabría considerar lícitas sus conductas, y ello es lo que sucede en el caso que nos ocupa, en el que, pese a esa constante invocación a los derechos civiles y políticos, como motivación de su actuar, una vez dictada la Sentencia de Sala Especial del art. 61, 7/2002, de 27 de marzo de 2003, o el anterior auto de 26 de agosto de 2002, por el JCI nº 5 en el seno de este mismo procedimiento, pero también, antes, tras la STS de 29 de noviembre de 1997, no pueden decir los acusados que no fueran conscientes de que estaban actuando desde la cobertura que les daba una formación ilegal, puesta al servicio de **ETA**, y que, pese a ello, quisieron actuar como lo hicieron. Incluso, con anterioridad, tampoco pueden decir los acusados que no fueran conscientes (si se quiere por vía de dolo eventual o ignorancia deliberada) de que su comportamiento era contrario a derecho, desde el momento que ponían la actuación que desarrollaban desde sus formaciones, aunque formalmente todavía no hubieran sido ilegalizadas, al servicio de **ETA**.

En el manejo de conceptos clásicos dentro del derecho penal material se dice que, en el tipo del injusto, su ámbito subjetivo lo constituye el dolo, el cual se integra por un elemento intelectual y otro volitivo. El elemento intelectual, que implica el conocimiento de la significación antijurídica de la acción que se realiza, como equivalente a que, quien realiza tal acción, sabe, al menos a nivel vulgar, que la misma está prohibida, mientras que el elemento volitivo supone querer hacer aquello que se sabe que está prohibido, lo cual no se puede ni debe confundir con el deseo último o motivación final, esto es, con el móvil, que guía esa acción, cuyo contenido de esta, en todo caso, se conoce y se quiere realizar. No se debe identificar el resultado que se obtiene, con que se persiga otro fin distinto, pues, insistimos, son dos cuestiones diferentes, y hasta tal punto ha de ser



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

así, que, por la circunstancia de que, efectivamente, los acusados tuvieran como propósito final o específico las intenciones que manifiestan, ello no ha de excluir el dolo de su acción, porque tales motivos, deseos o fines últimos no forman parte integrante de ese dolo, que opera en plano distinto, aunque ambos se ubiquen en el ámbito interno.

La anterior línea argumental ha sido utilizada por este Tribunal, en relación con el delito de enaltecimiento del terrorismo, donde es frecuente acudir a la invocación de finalidades alternativas con las que eximir de responsabilidad. Así lo hicimos en la Sentencia 66/2010, y volvió sobre él la STS 812/2011, de 21 de julio, que la confirmó, con el siguiente razonamiento sobre este particular: "*en efecto como hemos dicho en SSTs. 1145/2006 de 23.11, 1688/99 de 1.12, en la medida en la que la motivación no es parte del concepto de dolo, éste, como se dijo, no puede depender de la concurrencia de circunstancias exteriores que generen un motivo que explique racionalmente la acción. Por ello el dolo no debe confundirse con el móvil pues en tanto que el primero es único e inmediato, el segundo es plural y mediato (amistad, afinidad o discrepancias ideológicas, etc.), de modo que mientras no se incorpore el móvil o ánimo especial del injusto, no tendrá ningún poderío destipificador y sólo podrá moverse en el ámbito de las atenuantes o agravantes genéricas o específicas que le recojan, (STS. 380/97 de 25.3)*".

Más allá llega la STS 659/12, de 26 de julio de 2012, referida, esta, al delito de financiación de organización terrorista, aunque sea en su variable de lo que, eufemísticamente, se ha dado en llamar "impuesto revolucionario", cuando dicha conducta debía ser subsumida en el anterior art. 576 CP, antes de que se adicionara al CP el nuevo art. 576 bis, con la reforma de que fue objeto mediante LO 5/2010, de 5 de julio, como así ha de operarse en el caso que nos ocupa. En su FJ 2º, la referida STS decía: "*El delito de colaboración con organización terrorista quiere impedir que la actividad terrorista sea facilitada por terceros ajenos a la organización. Se castiga tanto el favorecimiento de alguna de sus actividades delictivas como el del propio funcionamiento de la organización. Ni siquiera se exige que la aportación prestada sea efectivamente aprovechada. Basta con que la ayuda -en su caso provisión de fondos- se ponga a disposición de la organización, aunque ésta no llegue a emplearla. En cuanto al tipo subjetivo ha señalado este Tribunal que*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"basta (...) la conciencia de que el acto o la conducta de que se trate sirva o favorezca a la banda u organización terrorista, y la voluntad de llevarla a cabo, sin necesidad de ningún otro requisito" (STS 797/2005, de 21 de junio). Cabe incluso la ignorancia intencionada o deliberada: pueden ser punibles las contribuciones económicas en determinados contextos cuando el cooperante sabe o se representa y prefiere no saber (ignorancia deliberada) que su destino será mantener a la organización terrorista".

Y con criterio semejante, en el FJ 23º de la STS de 29 de noviembre de 1997, se puede leer: "En el caso concreto, el elemento subjetivo exigible para que -de acuerdo con el principio de culpabilidad- la conducta adquiera definitivamente rango delictivo se aúna a la idoneidad y potencial eficacia de los actos de favorecimiento de las actividades y fines de la banda terrorista, presentándose como una específica y preeminente intención de ayudar, contribuir o beneficiar aquéllos. De ahí que la concurrencia del dolo implica en estos casos y de acuerdo con la doctrina de esta Sala (SS 8 abril 1985, 23 junio 1986, 2 febrero 1987, 26 diciembre 1989, y 27 junio 1994, entre otras) tener conciencia del favorecimiento y de la finalidad perseguida por el mismo y voluntad de ayuda. Ello es lo que permite distinguir el dolo del móvil, pues mientras que el primero es único e inmediato, el segundo es plural y mediato".

Así pues, puesto que el legislador no ha exigido una tendencia específica, más allá de la que es propia de un dolo genérico, bastará ser consciente de la acción que se realiza y tener voluntad de realizarla (bien por dolo directo, bien por dolo eventual), para cubrir el tipo subjetivo, elementos que, como veremos, entendemos que concurren; por ello que la motivación alternativa alegada para excusar su comportamiento, por parte de los acusados, no deba ser atendida.

2.- HA SIDO UN JUICIO QUE SE HA ADAPTADO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL CASO REQUERÍA.

No cabe ignorar la magnitud del presente procedimiento; de gigantismo procesal se llegó a hablar en alguno de los informes, y también se esgrimió que lo que se pretendía investigar era toda una fenomenología delictiva en torno a **ETA**.

Buena parte del realizado por el Sr. Iruin se centró en cuestionar el auto de 26 de agosto de 2002,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dictado por el Juez de Instrucción (tomo 71), en que se acordaba la clausura de las sedes, locales, establecimientos y centros de que dispusiere o utilizare, directa o indirectamente, como entidad o a través sus miembros, **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**; también la suspensión todas las actividades orgánicas, públicas, privadas e institucionales en todos y cada uno de los ámbitos y organismos públicos, registros, bancos, notarios, fundaciones, asociaciones, sociedades y organismos similares, igualmente, de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, con éste u otro nombre que pudiera adoptar; haciéndose mención expresa de que la medida acordada no afectaba a las actividades que, como personas individuales y titulares exclusivos de los correspondientes escaños, puedan ostentar personas integradas en la formación política (**HB-EH-BATASUNA**), con éste u otro nombre, cuyas actividades se suspenden, pero sí a aquellas actividades que puedan desarrollar como grupo fuera de los estrictos límites de la actividad institucional en Parlamento, Diputaciones Forales, Juntas Generales y Ayuntamientos del País Vasco y Navarra; así como el uso de locales, de titularidad pública, como tal grupo.

Tomando como referencia la parte dispositiva de dicho auto, lo que se estaba discutiendo era el uso que se había hecho durante la instrucción del art. 129.2 CP, vigente en la época de los hechos, porque, con la extensión dada a las medidas en él contempladas, además de entender la defensa que había habido un exceso por parte del Juez, al considerar que su ámbito de aplicación debía quedar ceñido al de la delincuencia económica o empresarial, sin embargo se vieron afectados los derechos de participación política no solo de los partidos investigados, sino que habría alcanzado a cualquier colectivo u organización de la Izquierda Abertzale, a la que habría dejado apartada del juego político. De devastación de los derechos de participación política de toda la Izquierda Abertzale se llegó a hablar. O de abrogación del art. 21 CE por la extensión que el auto de 26 de agosto de 2002 había dado al art. 129.2 CP.

Como primera aproximación, decir que la utilización de este artículo para la adopción de las medidas acordadas por el Juez de Instrucción tiene cobertura en el art. 10.3 de la LO 6/2002, de Partidos Políticos, conforme al cual *"la suspensión judicial de un partido político sólo procederá si así lo dispone el Código Penal. Podrá acordarse también como medida*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cautelar, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en los términos del apartado 8 del art. 11 de la presente Ley Orgánica.

Por otra parte, no podemos compartir el alegato de la parte, cuando dice que ha existido una criminalización de la Izquierda Abertzale, y, para mantenerlo, basta acudir a un ejemplo evidente hoy, sobre el que más adelante se volverá, como es que esa Izquierda cuenta con un vehículo de expresión a nivel institucional, como es la coalición BILDU, contra la que ninguna acción judicial se ha iniciado. Si de alguna persecución de dicha Izquierda hay que hablar, es en cuanto su expresión se manifieste por la vía de la ilegalidad, como cuando se canaliza a través de un ente o colectivo que no respeta la norma, como sucede cuando sus miembros ponen su actuar al servicio de los fines terroristas de **ETA**.

Al margen de lo anterior, se criticó el modelo judicial de investigación, en la medida que esta se derivó sobre personas jurídicas, cuando la investigación en el proceso penal ha de centrarse en personas físicas, y, relacionado con ello, aunque en otro momento, se negó la posibilidad de comisión del delito, a base de argumentar que la adopción de la medida cautelar se debía aplicar sobre un ente determinado, esto es, se precisaría la existencia jurídica del ente que se viera afectado por ella, requisito que tampoco habría quedado cubierto en tanto en cuanto que, al venir dado ese ente por referencia a **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, estaríamos ante unas formaciones ilegales, tras la Sentencia de Sala Especial del art. 61, 7/2002, de 27 de marzo de 2003, que jurídicamente no existirían y, en consecuencia, no era posible realizar actuación alguna desde un ente que no existe. Y con anterioridad a dicha sentencia, al tratarse de unas formaciones que eran legales, a la actividad que se desplegara desde ellas no debería ponerse tacha alguna. (**HERRI BATASUNA**, quedó declarado partido legal por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 1986, que desestima el recurso de casación interpuesto contra anterior Sentencia, dictada con fecha 28 de octubre de 1985 por la Sala Tercera de lo Civil de la, entonces, Audiencia Territorial de Madrid, que, a su vez, desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada con fecha 29 de septiembre de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Madrid).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A las anteriores cuestiones iremos dando respuesta en el presente fundamento en bloques distintos, si bien, como premisa común de arranque, hemos de decir que no podemos compartir el planteamiento de la defensa, entre otras razones, porque el mismo nos llevaría a neutralizar cualquier decisión por la que nos decantásemos, pues tendríamos que llegar a la misma conclusión tanto por lo que se es (**HERRI BATASUNA**, cuando era una formación legal, lo que desde ella saliera no podía ser ilegal), como por lo que no se es (**HERRI BATASUNA**, cuando fue declarada ilegal, no se daba el presupuesto para que pudiera actuar, y, por lo tanto, no cabría derivar ilicitud desde ella), cuando, donde consideramos que ha de centrarse la atención, es en lo que, simplemente, podemos llamar la **marca BATASUNA**, como realidad existente en la vida cotidiana, porque es tomando esa referencia, como obtiene los rendimientos que busca la organización terrorista **ETA**.

Por lo demás, estimamos que la defensa incurría en un error, en tanto en cuanto relacionaba la adopción de las medidas acordadas en base en el art. 129, con que se impusieran a un partido político, cuando la cuestión no ha de ser vista desde este punto de vista, sino partiendo de la idea de que un partido político, antes que partido, es una asociación; por lo tanto, como tal, susceptible de ser objeto de las medidas contempladas en dicho artículo, si desde él se realiza alguna actividad delictiva.

Como también consideramos que incurría la defensa en otro error cuando decía que con la adopción de las referidas medidas se privaba a particulares del ejercicio de sus derechos políticos, porque tampoco es así como ha de ser enfocada la cuestión, sino que, si se quiere ver una privación de ese ejercicio, ello es porque esas personas canalizan sus derechos a través de una formación, que se pone al servicio de la organización terrorista, de la que esta, como consecuencia del control que tiene sobre todo el entramado que maneja, obtiene las oportunas ventajas.

3.- ACTIVIDAD DESARROLLADA ANTES DE LA ILEGALIZACIÓN.

Uno de los argumentos empleado por los acusados para exculparse de las imputaciones que se vertían en su contra, se ha centrado en decir que buena parte de su actividad la desarrollaron desde unas formaciones cuando todavía no habían sido ilegalizadas, lo que es



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cierto; sin embargo, el resultado exculpatario que se busca con tal planteamiento no lo comparte este Tribunal, fundamentalmente, por dos razones:

A) NO ERAN FORMACIONES ILEGALES.

En primer lugar, porque, aunque desde un punto estrictamente formal sea cierto que las formaciones de que venimos hablando no hubieran sido declaradas ilegales hasta la STS de la Sala del art. 61, de 27 de marzo de 2003, no es menos cierto que no se puede negar la conciencia de ilicitud de lo que desde las mismas se realizase, cuando se ponían al servicio de los fines de **ETA**. Esta es la realidad, y, como tal, no ha de primar frente a ella el anterior argumento, que no pasa de ser una excusa lanzada desde un plano meramente formal, que lo es mucho más si tomamos la referencia desde la STS 29 de noviembre de 1997, en la que resultó condenada la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**. (Más adelante nos detendremos en esta Sentencia).

En efecto, para llegar a declarar la ilegalidad de una asociación, en la medida que la misma se asienta en un proyecto estable con continuidad en el tiempo, es preciso valorar su actividad durante ese tiempo que la ha desarrollado; por ello, la declaración judicial en que se haga el pronunciamiento al respecto no podrá efectuarse sino en un momento posterior, pero a base de valorar esa actividad, que es anterior, y, por tanto, ilícita, porque es la que constituye el soporte de tal declaración. Es desde este planteamiento del que hemos de partir, y, tomándolo como referencia, determinar hasta qué punto se tiene conciencia de que se está incurriendo en una ilegalidad, independientemente que esa ilegalidad sea declarada con posterioridad, en otro momento.

En este sentido, es significativo lo que se puede leer en uno de los pasajes del FJ 8º de la STC 5/2004, de 16 de enero de 2004, en el que se dice que "*el régimen de libertad en el que en nuestro Ordenamiento se desenvuelve la creación de partidos políticos no permite un control inmediato en el tiempo de la satisfacción de esos requisitos. No cabe, en efecto, verificar en toda su extensión si lo que se constituye e inscribe como partido es propiamente tal. En ese trámite sólo es factible acreditar la concurrencia de una efectiva voluntad de constitución de un partido político y el cumplimiento de los requisitos de capacidad para constituirlo y de adopción de una*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estructura que permita un funcionamiento democrático. Pero las circunstancias que verdaderamente definen a la asociación como partido únicamente se acreditan una vez constituido, pues sólo entonces puede determinarse si se ajusta en su actividad a las funciones referidas en el art. 6 CE. Y sólo entonces puede constatarse si los fines definidores de su ideario político, en principio constitucionalmente libres, se persiguen por medios, no ya pacíficos, sino, antes aun, compatibles con las funciones constitucionales a las que los partidos sirven como instrumento. La constatación de ese extremo en el momento de la constitución del partido sólo sería imaginable a través de un juicio de intenciones que pugnaría groseramente con el régimen de libertad de creación de partidos garantizado por el art. 22 CE".

Por lo tanto, es desde el punto de vista de la realidad de los hechos, como se ha de contrarrestar la formal línea argumental mantenida por los acusados para eludir sus responsabilidades, cuando se han venido refiriendo al periodo de tiempo, en que, formando parte de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, estas formaciones no habían sido todavía ilegalizadas. De ahí que, aunque se hubiera estado operando desde un partido que todavía no era ilegal, ello no signifique que no se sea consciente de estar incurriendo en ilegalidad, por más que pretenda ampararse en él, cuando, precisamente, esa ilegalidad declarada "ex post", no cabe sino en función de una actividad desarrollada "ex ante", y esto, que es lo definitivo, es lo que habrá que valorar si concurría en los acusados.

Lo que decimos no pierde su valor, pese a que uno de los alegatos esgrimido como apoyo para considerar a **HERRI BATASUNA** como una formación legal con anterioridad a la STS de 27 de marzo de 2003, fue que el Tribunal Constitucional estimó el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Supremo 2/1997, de 29 de noviembre de 1997, y es que la utilización de tal argumento como tesis defensiva no convence.

Pues bien, partiendo de que, efectivamente, el Tribunal Constitucional, en Sentencia del Pleno 136/1999, de 20 de julio de 1999, declaró la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, no hemos de quedarnos ahí, sino en las conclusiones a extraer de tal declaración nulidad, que no son, precisamente, a favor de esa pretendida legalidad que los acusados



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

quieren dar a su actividad amparada en **HERRI BATASUNA**. Así ha de ser entendido, porque, aunque se estima el recurso de amparo, sin embargo, no se niega la calificación jurídico-penal que da el Tribunal Supremo a los hechos, pues se admite que hay un delito de colaboración con banda armada (FJ 26), ni siquiera se cuestiona la valoración que se hace de la prueba en la sentencia recurrida, pues se asumen los hechos que declara probados, sino que la nulidad se declara por falta de proporcionalidad en la pena con que resultaron condenados los recurrentes, en relación con el principio de legalidad, lo cual implica que no quita nada a la ilicitud del hecho delictivo que declaró probado el Tribunal Supremo, y, por lo tanto, tampoco, en lo que se refiere a la línea argumental básica que le permitió llegar a la condena.

B) NO LES EXCUSA SU ACTUAR

La segunda razón, que entronca y complementa la anterior, es porque contamos con una jurisprudencia que nos impide apreciar la excusa que se esgrime con la alegación de que, cuando los acusados desarrollaban el comportamiento por el que se les acusa, las formaciones desde las que lo hacían no habían sido ilegalizadas; alegato con el que, en definitiva, se estaría invocando que concurre un error de prohibición, por cuanto que estarían actuando desde unas formaciones legales, cuya legalidad les permitía considerar como lícito y, en consecuencia, dar cobertura todo lo que dentro del ámbito de su actuación se realizase.

Sobre el error de prohibición la STS 262/2012, de 3 de abril de 2012, decía lo siguiente: "*la jurisprudencia de esta Sala -por todas STS 336/2009, de 2-4- sobre el error de prohibición ha señalado que éste se constituye, como reverso de la conciencia de la antijuricidad, como un elemento constitutivo de la culpabilidad y exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho, o, expresado de otro modo, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente. No cabe extenderlo a los supuestos en los que el autor cree que la sanción penal era de menor gravedad, y tampoco a los supuestos de desconocimiento de la norma concreta infringida y únicamente se excluye, o atenúa, la responsabilidad cuando se cree obra conforme a derecho. Además, el error de prohibición no puede confundirse con la situación de duda, puesta ésta no es compatible con la esencia del error que es la*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

creencia errónea, de manera que no habrá situación de error de prohibición cuando existe duda sobre la licitud del hecho y decide actuar de forma delictiva, existiendo en estos supuestos culpabilidad de la misma manera que el dolo eventual supone la acción dolosa respecto a al tipicidad subjetivo (STS 1141/97 de 14-11).

Del mismo modo, hemos dicho STS 411/2006, de 18-4, 1287/2003, de 10-10, que para sancionar un acto delictivo el conocimiento de la ilicitud del hecho no tiene que ser preciso en el sentido de conocer concretamente la gravedad con el que el comportamiento realizado es sancionado por la Ley. Los ciudadanos no son ordinariamente expertos en las normas jurídicas sino legos en esta materia por lo que se requiere para la punición de una conducta antijurídica; es lo que se ha denominado doctrinalmente el conocimiento paralelo en la esfera del profano sobre la ilicitud de la conducta que se realiza.

Ello determina que sea penalmente irrelevante el error de subsunción, es decir el error sobre la concreta calificación o valoración jurídica de la conducta realizada, y únicamente concurre error de prohibición en el sentido del art. 14.3 CP cuando el agente crea que la conducta que subsume erróneamente es lícita, al no estar sancionada por norma alguna. Si conoce su sanción penal no existe error jurídicamente relevante aún cuando concorra error sobre la subsunción técnico-jurídica correcta.

Como decíamos en la STS. 601/2005 de 10.5, el error de prohibición se configura como el reverso de la conciencia de antijuricidad y como recuerdan las SSTs. 17/2003 de 15.1, 755/2003 de 28.5 y 861/2004 de 28.6, la doctrina y la ley distinguen entre los errores directos de prohibición, es decir, los que recaen sobre la existencia de la norma prohibitiva o imperativa, y los errores indirectos de prohibición que se refieren a la existencia en la ley de la autorización para la ejecución de una acción típica (causa de justificación) o a los presupuestos de hecho o normativos de una causa de justificación".

Continúa más adelante, en el mismo FJ 1º, diciendo que "para excluir el error no se requiere que el agente tenga seguridad respecto a su proceder antijurídico, bastando que tenga conciencia de la antijuridicidad, o al menos sospecha de lo que es un proceder contrario a Derecho (S. 29.11.94), de la misma manera y en otras palabras (SSTS. 12.12.91, 16.3.94, y 17.4.95) que basta con que se tenga



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conciencia de una alta probabilidad de antijuricidad, no la seguridad absoluta del incorrecto proceder.

En definitiva la apreciación del error de prohibición no puede basarse solamente en las declaraciones del propio sujeto, sino que precisa de otros elementos que les sirvan de apoyo y permitan sostener desde un punto de vista objetivo, la existencia del error. El análisis nos dice la STS. 302/2003 de 27.2- debe efectuarse sobre el caso concreto, tomando en consideración las condiciones del sujeto en relación con las del que podría considerarse hombre medio, combinando así los criterios subjetivo y objetivo, y ha de partir necesariamente de la naturaleza del delito que se afirma cometido, pues no cabe invocar el error cuando el delito se comete mediante la ejecución de una conducta cuya ilicitud es de común conocimiento".

También hace consideraciones sobre este tipo de error la STS de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), en su FJ 24º, del que dice: "En el error de prohibición no falta un conocimiento de los elementos configuradores de la tipicidad, sino que se interpone la falsa creencia de estar operando legítimamente, por lo que en su enjuiciamiento habrán de tenerse en cuenta las condiciones psicológicas y de cultura del infractor así como las posibilidades que se le ofrecieran de instrucción y asesoramiento o de acudir a medios que le permitieran conocer la trascendencia antijurídica de su obrar (SS 14 diciembre 1985, 21 abril 1986, y 7 septiembre 1990, de esta Sala, entre otras).

De acuerdo con tal construcción legal y jurisprudencial no es posible mantener con rigor la pretensión exculpatoria que se analiza. Sería la misma viable de ser otra la hipótesis fáctica sobre la que operar con tal expediente de justificación dado que, conforme con reiterada doctrina de esta Sala (SS 28 marzo 1994, 9 junio 1995, 8 marzo y 24 mayo 1996), tanto el error de tipo como el error de prohibición suponen, en cuanto hechos impeditivos que son, la carga de la prueba de la existencia del error. Una vez desvirtuada la presunción de inocencia que sólo cubre la dispensa de prueba frente a los hechos constitutivos de la pretensión acusatoria, subsiste la precisión de probar los hechos impeditivos que el acusado introduce en el proceso, objetivo no conseguido por el proponente de la cuestión ya que el error tiene que estar demostrado indubitado y palpablemente y, por tanto, reflejado en las afirmaciones fácticas, no siendo posible invocar el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

error de prohibición en las infracciones de carácter elementalmente opuestas al Derecho, cuya ilicitud resulta evidente para cualquier persona aún sin conocimientos jurídicos, máxime cuando, como ya hemos apuntado, la persistencia en la actitud privan de razonabilidad al alegato".

A modo de resumen, pues, no cabe hablar de error de prohibición cuando se es consciente de la antijuridicidad de la conducta que se realiza, pero no en el sentido de ser conocedor del preciso artículo del Código Penal que se infringe, sino que basta con que el autor tenga motivos suficientes o posibilidades para saber que su actuación se halla prohibida, por ser el hecho cometido contrario a elementales normas de común conocimiento, y, desde luego, tal circunstancia concurría en los acusados que han de resultar condenados.

Así lo consideramos, porque la preparación de todos ellos supera, claramente, ese conocimiento medio al que acabamos de hacer mención, y desde ese conocimiento bien podían ser conscientes de que los actos de apoyo a **ETA**, prestados de las diferentes maneras que iremos reseñando, o el compartir listas electorales con miembros de esta, o el seguir sus directrices, por solo mencionar algún ejemplo, revelan un comportamiento, que difícilmente se puede comprender que sea realizado desde una conciencia de licitud, entendida esta desde ese punto de vista del conocimiento en la esfera del profano que realiza la conducta. La circunstancia de que existiera entre la sociedad vasca una identificación entre **ETA** y **HERRI BATASUNA**, como luego veremos que nos permite dar por acreditado la prueba practicada, es un dato esencial, que no era posible que fuera ignorado por los acusados, y que evidencia esa conciencia de apoyo a la banda terrorista.

Y si esto podemos considerarlo así, con mayor razón habremos de mantenerlo cuando esa actividad se viene realizando, una vez dictada la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997, que condenó a los veintitrés integrantes de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** por la cesión que esta hizo de sus espacios electorales a **ETA**; y es que, a partir de esa fecha, aun cuando no hubiera una declaración formal de ilegalidad de la referida formación, esa conciencia vulgar, o vista desde el punto de vista del profano, sobre la ilicitud del comportamiento que se realizase bajo el amparo de aquella formación estaba al alcance de cualquiera que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no quisiera cerrar los ojos, ya que no otra cosa cabe admitir, porque, ante un acto tan concreto como el que en ese procedimiento se enjuició, donde se declararon probados unos hechos de colaboración con **ETA** que se calificaron como delito, no es razonable que se pretenda seguir en la ignorancia de que, si se continúa en una línea de actividades iguales a las que dieron lugar a esa condena, esas otras no se consideren ilícitas.

En los FJ 18º y 23º de la Sentencia se explica por qué se considera delito esa actividad, pues, como en este último se dice, los comportamientos que se juzgaban *"sin estar conectados causalmente con la producción de un resultado concreto, están dirigidos al idóneo favorecimiento -en este caso por su efecto propagandístico y difusor- de las actividades del grupo terrorista"*. Y esto lo sabían los acusados, porque una parte de ellos estuvieron encausados en dicho procedimiento, y los demás no eran ajenos a él, en la medida que formaban parte de **HERRI BATASUNA**.

Con lo que se acaba de exponer, damos respuesta a una de las alegaciones que hacía en su informe la segunda de las defensas, señora Goirizelaia, cuando, invocando el principio de irretroactividad de la ley penal, extensible a las resoluciones judiciales, decía que no debía ser de aplicación una ley inexistente en el momento de producirse los hechos, así como una Sentencia del Tribunal Supremo, refiriéndose a la dictada por la Sala Especial del art. 61, 7/2002, de 27 de febrero de 2003, porque ello tiene un efecto directo en el dolo del autor, en la medida que, quien actúa antes de su entrada en vigor, haciéndolo desde una formación legal, difícilmente puede pensar que está actuando de manera ilegal, contraria a derecho, y sancionable penalmente.

En efecto, al margen de lo que se pase a exponer en el apartado siguiente, la valoración de la conducta de los acusados desarrollada con anterioridad a la referida sentencia no ha de contemplarse en relación con la Ley de Partidos Políticos, sino en relación con el Código Penal, de manera que, con independencia de que se quiera ver que la condena que ahora se dicte es por conductas que en aquella tienen cabida, el planteamiento no es ese, sino que la condena vendrá dada por haber incurrido en una conducta típica conforme al Código Penal, que no deja de serlo porque haya una coincidencia con la que se contemple en una ley extrapenal, que, por cierto, deja expedito el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

camino para acudir a la vía penal, cuando proceda. O, dicho de otra manera, existiera o no existiera la ley que aplica la STS 7/2002, cuando de aplicar el Código Penal se trata, que es lo que en este proceso procede, habremos de estar a los criterios de valoración de conductas que le son propios, y tanto es así, que el resultado del presente juicio no sería diferente, con o sin dicha ley en vigor, siendo por ello por lo que ese error que se invoca como estrategia de defensa no puede conseguir el éxito pretendido, porque, visto desde el punto de vista del conocimiento en la esfera del profano, consideramos que no se puede negar ilicitud penal a la conducta de los acusados a quienes alcance la condena.

4.- ACTIVIDAD POSTERIOR A LA ILEGALIZACIÓN.

Entre las personas que han sido traídas a este proceso en calidad de acusados, los hay que son por la actividad que desarrollaron tanto después, como antes de la ilegalización de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**, por la Sentencia de la Sala Espacial del art. 61, del Tribunal Supremo, 7/2002, de 27 de marzo de 2003, incluso antes de la STS 2/1997 de 29 de noviembre de 1997. Uno de ellos es **JOSEBA ALBAREZ FORCADA**, quien, en su declaración prestada en la sesión del día 18 de noviembre de 2013, explicaba cómo tras su excarcelación en 1999, a raíz de que el Tribunal Constitucional anulase la anterior STS de 29 de noviembre de 1997, continuó con su actividad política, si bien esgrimía que así lo hizo porque entendía que, pese a la ilegalización de aquellas formaciones, cuando se produjo, él consideraba que, a nivel personal, no había sido privado de sus derechos políticos. Relataba cómo continuó en esa actividad, en diferentes cargos, hasta la Mesa Nacional de 2006, que se presentara en el Hotel Tres Reyes de Pamplona, y cómo la presentación de dicha Mesa, así como el debate "BIDE EGINEZ", que la precedió, fueron actividades públicas, que se llevaron a cabo pese a ser conocida la ilegalización y suspensión de actividades de **BATASUNA**, y que ellos no ocultaron en ningún momento su actividad.

La declaración de este procesado pone de manifiesto que, pese a las resoluciones judiciales que dejaban claro la irregularidad de actuar desde **BATASUNA**, incluso las que prohibían actuar al amparo de ellas tras la suspensión de sus actividades y su ilegalización, se hizo caso omiso de todas ellas y se siguió utilizando, de hecho, la referida marca, sin



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

solución de continuidad, porque se quiso seguir utilizando, siendo conscientes de no podían hacerlo (dolo), aunque lo hicieran a costa de justificar su actuación con cualquier otro motivo (móvil), como era que ellos, personalmente, consideraban que tenían sus derechos políticos intactos.

No obstante haber sido admitida la anterior realidad por los acusados, pasaremos a su análisis, y el dato en que nos detendremos será la Sentencia de la Sala Espacial del art. 61, del Tribunal Supremo, 7/2002, de 27 de marzo de 2003, que declara ilegales a los partidos políticos **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA**, por cuanto que, a partir de dicha Sentencia, la excusa esgrimida para eludir su responsabilidad por parte de los acusados, de que no eran ilegales las formaciones desde las que operaban y que si así lo hacían era porque no habían sido privados de sus derechos políticos, ya no es válida. Incluso, podríamos decir que tampoco es válida tal excusa desde el auto de 26 de agosto de 2002, dictado por el Instructor en la presente causa. No obstante lo cual, nos centraremos en la Sentencia, que merece un extenso análisis, dada la atención que se la prestó en la fase de informes por parte de las defensas, en particular, por la primera de las que lo emitió.

A) SOBRE SU VALORACIÓN.

Como no podía ser de otra manera, en ella se aborda y trata sobre las relaciones existentes en el entramado tejido por **ETA** para su acceso y control sobre las instituciones, y se acude a la teoría del fraude de ley como argumento principal para levantar el velo con el que pretendían amparar su legalidad los referidos partidos, como entidades independientes y ajenas a la banda terrorista.

Es cierto que en el procedimiento en que se llega a tal conclusión no es penal, sino que es el especial que se establece en la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, sujeto en su tramitación a las pautas y criterios del procedimiento civil, como resulta de su texto, de entre cuyos artículos podemos hacer mención al 11.5, que dice que "*si las partes lo han propuesto en sus escritos de demanda o de contestación o la Sala lo considera necesario, se abrirá un período de prueba que se regirá en cuanto a sus plazos y sustanciación por las reglas que sobre este extremo se contienen en los capítulos V y VI del Título I del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Civil"; por lo tanto, no será vinculante, a efectos de trascendencia penal, lo que en dicha sentencia se hizo constar para lo que se decida en este proceso, porque no es una sentencia penal. De hecho, así se recoge en su antecedente de hechos probados, que comenzaba diciendo que "*son resultancias de hecho de necesaria constancia para la más ajustada resolución del litigio, que este Tribunal declara como probadas a los exclusivos efectos del presente procedimiento, según todas ellas se desprenden del conjunto de actuaciones y pruebas practicadas, las siguientes:*". En la misma línea, el FJ 14 de la STC 5/2004, de 16 de enero de 2004, que rechazaba el recurso de amparo interpuesto contra la anterior Sentencia, el cual se iniciaba diciendo que "*de nuevo ha de comenzarse por recordar que el procedimiento del que ha resultado la Sentencia aquí impugnada no es un proceso penal, ni la ilegalización y disolución combatidas por el recurrente participan de una naturaleza sancionadora, por lo que resulta impertinente la traslación de las técnicas de garantía asociadas al derecho a la presunción de inocencia, debiendo circunscribirse las lindes de nuestro ámbito de enjuiciamiento al terreno estricto del derecho a la tutela judicial efectiva, con cuanto ello comporta en términos de contención y deferencia frente a valoraciones y juicios del Poder Judicial en el ámbito jurisdiccional que le es propio y exclusivo (art. 117.3 CE)*".

La sentencia es extensa, y no es cuestión de reproducirla en su integridad, pero sí consideramos conveniente hacer un resumen, en algunas ocasiones de su literalidad, en otras extrayendo alguna de sus ideas, que permiten orientar y confirmar el sentido en el que se decanta la prueba, en lo referente a esa simbiosis que constituye **ETA** y las organizaciones de que se sirve.

Entre los hechos que declara probados, se dice que, dentro de una estrategia de separación táctica urdida por **ETA**, esta creó una organización delegada para que operase dentro de la legalidad, tarea que acabará asumiendo **HERRI BATASUNA**, quien pasó a ocuparse del frente político o político-institucional, pero sin perder su carácter de instrumental de aquella. Hace mención a **KAS**, que fue tenida como ilegal por auto de 20 de noviembre de 1998 del JCI 5, cuando pasa de ser Coordinadora a lo que se denominó Bloque Dirigente, en 1983, como organización satélite de **ETA**, para control de las distintas organizaciones que debían operar desde dentro de la legalidad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Partiendo de la sucesión operativa de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, declara probado lo que se ha dado en llamar teoría del "desdoblamiento", como estrategia de la propia banda, con la que articula esa separación táctica, que acaba dando como resultado que **ETA** permanezca en la ilegalidad con su actividad militar ("es decir, la más puramente terrorista", se lee literalmente en la sentencia), mientras que el resto de su actividad se desarrolla en la legalidad, a cuyo fin, como instrumento agrupador de los demás frentes desdoblados, creó el llamado MOVIMIENTO DE LIBERACIÓN NACIONAL VASCO (**MLNV**).

Se refiere también a la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), en que fueron condenados los miembros de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**, circunstancia fundamental para cambiar su denominación por la de **EUSKAL HERRITARROK**, como candidatura con la que acudió a las elecciones autonómicas del 25 de octubre de 1998, todo cuyo proceso de cambio de **HERRI BATASUNA** a **EUSKAL HERRITARROK** fue controlado y validado en su evolución por la banda terrorista **ETA**. Y habla, también, del partido político **BATASUNA**, como un elemento de continuidad de acción, de lo que habían sido **HERRI BATASUNA** y **EUSKAL HERRITARROK**.

Entre los hechos probados que llama complementarios, como muestra de las íntimas relaciones que han ido sucediéndose entre el grupo terrorista y los partidos políticos demandados (**HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**), se refiere a los sistemas de control de **ETA**, y su delegada, **KAS**, sobre el conjunto de sus organizaciones, entre los que cita: a) la inserción en **HERRI BATASUNA** de dos de sus partidos más significativos, **HASI** y **LAIA**; b) el mecanismo de la doble militancia de los miembros de **HASI**; c) el mantenimiento de una intensa y directa jerarquía sobre los militantes de **HASI**; d) a través de la figura de un representante-coordinador Bloque-Unidad Popular, es decir, un delegado de **KAS**; e) a través del establecimiento de directrices de actuación en las distintas reuniones que se celebraban entre **KAS** y **ETA**; f) cursando la banda terrorista **ETA** órdenes precisas; g) fijando estrategias políticas o campañas de actuación para sus organizaciones subordinadas; h) seleccionando o fiscalizando, nuevamente la organización terrorista **ETA**, la conformación de los órganos directivos de los distintos partidos u



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

organizaciones, como son sus respectivas Mesas Nacionales. Y termina los hechos probados enumerando hasta 20 hechos más, como complemento a lo que se había relatado, que considera el Tribunal relevantes en orden a la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica reguladora de los Partidos Políticos, y que son expresión de una continuidad y unidad operativa.

En definitiva, considera acreditado el desdoblamiento táctico, como estrategia de **ETA**, que se manifestaría mediante la creación de **HERRI BATASUNA**, como formación instrumental al servicio de ella, como también considera probada la sucesión de dicha formación por **EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**, dados los vínculos de conexión existentes entre ellos, a su vez controlados los tres por **ETA** o su organización instrumental **KAS**, hasta llegar a la conclusión de que existe *"una clara sumisión jerárquica de los partidos demandados con respecto a la banda terrorista ETA"*.

Cuando entramos en la fundamentación jurídica (FJ 2º. 1º), transcribe una cita de la STEDH (Gran Sala) de 13 de febrero de 2003, que es fundamental para llegar a la decisión que acaba tomando, y que se resume muy bien con el refrán popular *"del dicho al hecho hay gran trecho"*; o lo que es lo mismo, una cosa es lo que se dice y otra lo que se hace, y que, referido al asunto que trataba, iba a permitir distinguir entre lo que son las intenciones reales del partido en cuestión, extraídas de sus actos, y las meramente anunciadas o proclamadas programáticamente. Dice así el pasaje de la STEDH transcrito: *"el Tribunal ha recordado siempre que no se puede excluir la posibilidad de que el programa político de un partido oculte objetivos e intenciones diferentes de los que proclama públicamente. Para cerciorarse de ello, hay que comparar el contenido de este programa con los actos y tomas de posición de los miembros y dirigentes del partido en cuestión. El conjunto de estos actos y tomas de posición, siempre que formen un todo revelador del fin y de las intenciones del partido, puede tenerse en cuenta, en el procedimiento de disolución de un partido político (Sentencias antes citadas Partido Comunista unificado de Turquía y otros c/ Turquía, y Partido Socialista y otros c/ Turquía)"*. En el mismo sentido se pronunciaría la STEDH de 30 de junio de 2009, en su párrafo 80 (**HERRI BATASUNA, BATASUNA** contra España).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dejamos de lado las consideraciones que hace la sentencia sobre valoración de la prueba y traemos a colación algunas de las que se encuentran en los fundamentos dedicados a la subsunción jurídica de los hechos, en la medida de lo que aportan de cara considerar que **HERRI BATASUNA** es un partido absorbido por la organización terrorista **ETA**, posteriormente sustituido por **EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**, así como en relación con aquellos hechos que son descriptivos de la intervención y control que **ETA** o **KAS** ejercían sobre dichos partidos ("el desdoblamiento").

Entre las frases literales que se pueden leer en la sentencia hay una que dice que *"todos esos partidos han continuado ejecutando idéntico designio de reparto funcional con el terrorismo"*. También tiene interés cuando explica que la ilegalización no puede ser producto de un acto aislado, sino que, apoyándose en la Exposición de Motivos de la LO 6/2002, dice *"que uno de los principios tomados en consideración es el de "evitar la ilegalización por conductas aisladas", exigiéndose, por el contrario, una "reiteración o acumulación de acciones que pongan de manifiesto inequívocamente toda una trayectoria de quiebra de la democracia y de ofensa a los valores constitucionales, al método democrático y a los derechos de los ciudadanos" "*.

Cuando pasa al análisis más singularizado de determinados grupos de conductas, comienza con una declaración, indicativa de esa simbiosis terrorista-institucional de la que recíprocamente se alimentan **ETA** y sus satélites políticos, en la que dice que *"los hechos probados cuya valoración acometeremos ahora revelan la puesta en práctica de la estrategia de los partidos demandados, ya indicada con anterioridad, de intentar ofrecer un complemento y una justificación política a la actividad de la banda terrorista ETA y a sus militantes, prestando cobertura ideológica a la actividad terrorista y contextualizando ésta en el marco de un conflicto político"*.

En su FJ 6º, con invocación a la teoría del levantamiento del velo, que encuentra apoyo en instituciones como el fraude de ley, el abuso de derecho o la buena fe, es el mecanismo en el que, en definitiva, acaba apoyándose para acordar la ilegalización. Dice así: *"pues bien, con independencia de cuál sea el fundamento teórico más adecuado para averiguar la verdad real que se oculta tras una apariencia jurídica, lo cierto es que el uso de esa*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

técnica está admitido de forma generalizada en la actualidad por nuestros más altos Tribunales (...) y constituye en el presente caso un instrumento idóneo para constatar la auténtica realidad que subyace bajo la apariencia de tres partidos políticos legales -las tres formaciones demandadas en este proceso-, así como para determinar si tras esa veste formal se oculta verdaderamente la organización terrorista ETA, esto es, si HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA son sólo artificios legales creados por ETA para lograr el complemento político de su propia actividad terrorista, existiendo, por tanto, un único sujeto real que utiliza múltiples ropajes jurídicos". Y, tras examinar una serie de factores, termina diciendo que "en definitiva, todos estos aspectos de esencial coincidencia entre los tres partidos políticos demandados entre sí y de todos ellos, a su vez, con ETA, ponen de manifiesto una identidad sustancial entre las tres formaciones en los ámbitos mencionados (personal, de fines, de estrategias y de actividad), y, asimismo, un riguroso control de todos ellos por la citada banda criminal. Por esta razón podemos concluir afirmando la existencia en el presente caso de un único sujeto real, que es la organización terrorista ETA, que se oculta tras esa apariencia de diversidad de personalidades jurídicas creadas en diferentes momentos en virtud de una "sucesión operativa" previamente diseñada por aquélla".

La anterior sentencia fue objeto de amparo ante el Tribunal Constitucional, que rechazó el recurso en su STC 5/2004, de 16 de enero de 2004. Ya se ha hecho mención a la misma más arriba.

En dicha sentencia el Tribunal Constitucional se detiene en analizar, si lo que la sentencia recurrida llama "**sucesión operativa**", que es la base para terminar afirmando la identidad material de los tres partidos, es algo arbitrario e ilógico, como se mantenía en el recurso, donde se consideraba que se había hecho una aplicación de la doctrina del levantamiento en tales términos, lo que se rechaza por el Tribunal Constitucional que, expresamente, dice que "es lo cierto que la identidad material entre los tres partidos ilegalizados se ha probado y motivado de manera razonable y suficiente".

Asume también la validez del discurso realizado (FJ 15), en cuanto se vale de la referida doctrina, para afirmar esa sucesión operativa, sobre cuyo particular afirma que "lo que aquí importa, es que la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sala ha acreditado una continuidad de identidades que trascendía a las identidades formalmente separadas de los tres partidos ilegalizados, encontrando en el origen de esa continuidad larvada, y construida con propósito abusivo y fraudulento, el designio de una organización terrorista. Conclusión ésta que puede dar lugar, como es obvio, a la sustanciación de un procedimiento penal contra las personas físicas que se consideren criminalmente responsables, pero que en el ámbito del derecho de partidos puede erigirse autónomamente en una causa de ilegalización de los partidos políticos afectados, pues la Ley de Partidos tipifica como causa de disolución el apoyo político a la criminalidad terrorista (art. 9.2 y 3 LOPP). En otras palabras, la disolución penal de un partido por causa de su conexión con un grupo terrorista no excluye su disolución en el marco de la LOPP en razón de hechos y conductas que evidencian una conexión instrumental con el terror”.

Y concluye rechazando cuantas tachas habían sido puestas por las defensas, que consideraban irracional y arbitraria la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Supremo.

Por último, en este apartado, aunque la atención que se dedique sea mínima, conviene hacer mención a la STEDH (Sec. 5ª) de 30 de junio de 2009 (caso **HERRI BATASUNA, BATASUNA** contra **ESPAÑA**), en cuyos párrafos 85 y siguientes analiza las anteriores sentencias del Tribunal Supremo y Constitucional, de cuyos razonamientos viene a ser convalidación, entre los cuales el Tribunal Europeo, en el párrafo 89 de su Sentencia, considera que los tribunales internos han alcanzado una decisión razonable tras un estudio detallado de los elementos de que disponían, y no encuentra ninguna razón para apartarse del razonamiento en virtud del cual el Tribunal Supremo ha llegado a la conclusión de que existe una relación entre los partidos demandantes y **ETA**, relaciones que pueden considerarse objetivamente como una amenaza para la democracia. (En francés : «la Cour estime qu'en l'espèce les juridictions internes sont parvenues à des conclusions raisonnables après une étude détaillée des éléments dont elles disposaient et elle ne voit aucune raison de s'écarter du raisonnement auquel est parvenu le Tribunal suprême concluant à l'existence d'un lien entre les partis requérants et l'ETA. De plus... ces liens peuvent être considérés objectivement comme une menace pour la démocratie»).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Termina la sentencia diciendo que la disolución acordada por el Tribunal Supremo y confirmada por el Constitucional se puede considerar justificada, rechazando que haya habido violación del artículo 11 del Convenio, relativo a los derechos de reunión y asociación, que se cuestionaban por los partidos demandantes, al haberse acordado su disolución por los tribunales españoles.

B) SOBRE SUS EFECTOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

La recapitulación que cabe hacer de las anteriores sentencias se puede resumir recordando que las consideraciones que realizan son de cara a la ilegalización de los partidos a que se refiere (**HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**), y que, como tal, no precisan entrar en la relevancia penal de la actividad que desarrollan, porque ni están enjuiciando conductas de personas físicas de cara a la imposición de una pena, ni es ese su cometido; incluso más, pues sería admisible la hipótesis de que, siendo ilegal la actividad, no llegara a entrar en la órbita del derecho penal, como, igualmente, que, sea así, tampoco implica que deje de entrar, que es sobre lo que corresponde pronunciarse esta sentencia, para lo cual pueden prestar algún apoyo las referidas sentencias, en la medida que, aunque tenían por objeto un pronunciamiento sobre la ilegalización, no dejan de hacer ciertas consideraciones sobre el complemento que aportaban al terrorismo de **ETA**.

En efecto, aun siendo dictada en un procedimiento no penal la Sentencia de la Sala Especial del art. 61, de 27 marzo de 2003, no se puede ignorar que dio por probada la teoría del "**desdoblamiento**", como estrategia urdida por **ETA** para articular una separación táctica con sus satélites, y declaró ilegal a **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, que las consideró delegadas o instrumentales de **ETA**, como también dio por probados los sistemas de control de **ETA**, y su delgada **KAS**, entre otras, sobre **HERRI BATASUNA**, hasta el punto de que en la sentencia se concluye afirmando que se trata de un único sujeto real, que es la organización terrorista **ETA**, que se oculta tras esa apariencia de diversidad de personalidades jurídicas creadas en diferentes momentos en virtud de una "**sucesión operativa**" previamente diseñada por aquélla. Como también da por probado que existían unos sistemas de control ya sea



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de **ETA**, ya de su delegada **KAS**, sobre **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, mediante la inserción de dos de sus partidos más significativos, como HASI y LAIA, o el mecanismo de la doble militancia de los miembros de HASI, o el mantenimiento de una intensa y directa jerarquía sobre los militantes de HASI, o a través de la figura de un representante-coordinador: Bloque-Unidad Popular, es decir, un delegado de **KAS** en **HERRI BATASUNA**, o a través del establecimiento de directrices de actuación en las distintas reuniones que se celebraban entre **KAS** y **ETA**, o cursando la banda terrorista **ETA** órdenes precisas, o fijando estrategias políticas o campañas de actuación para sus organizaciones subordinadas, o seleccionando o fiscalizando la organización terrorista **ETA** la conformación de los órganos directivos de los distintos partidos u organizaciones, como son sus respectivas Mesas Nacionales; así como esa simbiosis terrorista-institucional de la que recíprocamente se alimentaban **ETA** y sus satélites políticos, que permitió a la sentencia hablar de la existencia de un único sujeto real.

Por su parte, la STC 5/2004, de 16 de enero de 2004, cuando rechaza el amparo formulado contra la anterior, que se ha de detener, simplemente, en la ilegalización del partido, ya hemos visto que, sin embargo, deja apuntada la posible sustanciación de un eventual procedimiento penal de futuro contra las personas físicas que se puedan considerar criminalmente responsables, ello, en coherencia con la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, que regula una doble vía para la ilegalización de un partido político: una, la constitucional, por el procedimiento y ante el órgano judicial del art. 61 LOPJ, cuando se trate de un partido cuyo funcionamiento interno no sea democrático o no respete con su actividad los valores de la Constitución, y la otra, la penal, cuando el partido incurra en uno de los supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código penal. No obstante tal diferenciación, no se puede escapar que en el procedimiento constitucional, pese a que no sea un procedimiento penal, es fácil que se acuda a consideraciones jurídico penales, por cuanto que, de poder afirmarse estas, se habrá llegado más lejos que con cualquier consideración que se haga sobre un irregular funcionamiento o actividad del partido, en la medida que siempre será difícil concluir que no sea irregular el funcionamiento o la actividad de un partido que es una asociación ilícita penal, cuya consecuencia inherente es que también de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esta manera cabrá conseguir la declaración de ilegalidad perseguida, que es donde ha de quedar el pronunciamiento que se dicte en la vía constitucional extrapenal, habida cuenta que en esta no se dilucidan responsabilidades personales de índole penal.

Es por esto por lo que no compartimos el argumento de la defensa, cuando se quejaba de que la instrucción se hubiera centrado en personas jurídicas (**HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**), y no lo compartimos porque, para la declaración de responsabilidad exigible en el presente procedimiento, no era suficiente, como lo recuerdan las citas jurisprudenciales mencionadas, con esa declaración de ilegalización que en ellas se contiene, pues, aunque haya menciones al alcance terrorista de la actividad de los partidos que ilegaliza, remiten a la jurisdicción penal para que en ella se ventilen las responsabilidades que en este ámbito fuere menester; para lo cual, ante la insuficiencia del pronunciamiento de ilegalización, que es un menos, se hace preciso un pronunciamiento sobre su cualidad de terrorista, que es un más. De ahí que mantengamos que la instrucción de la presente causa se ha adaptado a las circunstancias que el caso requería.

Lo que sucede es que nuestra legislación contempla dos cauces para la ilegalización de un partido, el constitucional, atribuido a la Sala Especial del art. 61 LOPJ, en que el legislador se ha remitido a las reglas del procedimiento civil, y el penal, en manos de los órganos y a través de un procedimiento propio de esta jurisdicción, con la singularidad de que ninguno de los dos es excluyente del otro; de hecho, el art. 10 de la LO 6/2002 establece la independencia de ambos procedimientos y su tramitación simultánea. La diferencia es que, mientras en el primero el órgano judicial se ha de quedar en declarar esa ilegalidad, en el segundo no solo se puede, sino que nada impide pasar por tal declaración para llegar a concretar responsabilidades penales de personas físicas determinadas. Ello, sin embargo, cabe que plantee problemas en aspectos en que el objeto de ambos coincida, como en temas relativos a responsabilidades de índole civil, o si pensamos en la fase de ejecución, donde, declarada la ilegalidad del partido en ambos procedimientos, a la hora de entrar en su disolución corresponderá al órgano sentenciador adoptar las medidas para llevarla a efecto, y esto, que, en principio, ha de corresponder a los dos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

órganos de enjuiciamiento, no ha de ser tolerado por simples razones de seguridad jurídica.

Y es, también, producto de la posibilidad de simultanear un doble procedimiento, lo que nos lleva a rechazar las alegaciones realizadas por la defensa en su informe, cuando se venía quejar porque se hubieran articulado medidas cautelares en la presente causa, que, en su opinión, deberían haber sido adoptadas en el curso de las actuaciones seguidas ante la Sala Especial del art. 61, máxime cuando esta ya había dictado sentencia firme, planteamiento que no compartimos, porque no se trata de que el Instructor haya dictado medidas cautelares que debieran haberse tomado en otro procedimiento, sino que, en cuanto era Instructor, ello le legitimaba para adoptar las que considerara pertinentes en el que él mismo instruía.

En todo caso, y aunque haya sido en vía extrapenal, lo que no permite discusión es que **HERRI BATSUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA** han sido declaradas formaciones ilegales; ahí queda lo que interesaba a los efectos de aquel procedimiento, y ahora, en este, lo que hemos de determinar es si esa declaración de ilegalidad deriva en una responsabilidad criminal de quienes estuvieran integrados o colaborasen con ellas, lo cual es cuestión que corresponde hacer en esta causa.

Antes, sin embargo, conviene hacer alguna reflexión sobre el tratamiento que corresponde dar al pronunciamiento de la anterior Sentencia, pues bien podrían coincidir con alguno de los que, al menos en parte, se han de realizar en la presente para llegar al fondo de lo que se nos pide, en la medida que la línea acusatoria se construye a partir de considerar a **HERRI BATSUNA** como organización terrorista, de manera que, al ser esto así, paso previo, implica pasar por considerarla una formación ilegal, que es lo que se declara de ella en la referida Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo.

Ante este planteamiento, la cuestión es si, con esta declaración de ilegalidad realizada por el Tribunal Supremo, nos encontraríamos con una decisión prejudicial para lo que sobre el mismo particular haya que decir en la presente sentencia, y, por lo tanto, hasta qué punto vinculante para lo que aquí se decida, teniendo siempre en consideración que lo que se concluya sobre tal declaración de ilegalidad, presupuesto del carácter de terrorista de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

organización, vaya a ser determinante de la declaración de la culpabilidad o de la inocencia de los acusados, o de alguno de ellos. Pensemos, en sentido contrario, si el pronunciamiento con que hubiera terminado su Sentencia el Tribunal Supremo hubiera sido rechazando la declaración de ilegalidad que se pedía de las formaciones demandadas; sería admisible, entonces, no habiendo habido una modificación de las circunstancias presentes cuando se rechazara la ilegalización, sin pasar por tal pronunciamiento, que es un menos, llegar al más, que es la consideración de terrorista de quien ni siquiera se ha declarado ilegal. Parece, por lo tanto, que estemos ante pretensiones iguales, al menos en parte, en ambos procedimientos, que ya han sido objeto de debate y decisión en uno de ellos y se pretende que se sometan a nueva decisión en este.

Como hemos dicho, nuestro ordenamiento permite correr de manera independiente, incluso, paralela y simultánea los dos procedimientos, el extrapenal constitucional y el penal, sin condicionar el uno al otro; sin embargo, las consecuencias que deriven de esta circunstancia no se debieran ignorar, sobre todo si ha habido un primer pronunciamiento en el plano extrapenal y en él se concluye con la no ilegalidad pretendida. La ley no da respuesta a tal posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en algún país de nuestro entorno, como Alemania, en el que solo si hay una previa declaración de inconstitucionalidad de una asociación, que sea partido político, cabrá proceder penalmente contra las personas físicas que la integren. En este sentido el § 129 StGB (Código Penal alemán), a modo de requisito de procedibilidad, impone una prejudicialidad penal, en cuanto que no permite aplicar sanción penal *"cuando la asociación sea un partido político que no haya declarado inconstitucional el Tribunal Constitucional Federal"*, (*"wenn die Vereinigung eine politische Partei ist, die das Bundesverfassungsgericht nicht für verfassungswidrig erklärt hat"*); por lo tanto, será preciso un pronunciamiento previo de la jurisdicción constitucional para que después, en la jurisdicción penal, se diluciden las responsabilidades que son propias de esta jurisdicción.

Esto que se dice, en primer lugar, y, por un lado, es importante tenerlo en cuenta, porque, a partir de ello, podemos ofrecer esa razón para rechazar esas alegaciones hechas por la defensa, a las que más arriba se ha hecho mención, cuando se quejaba



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de que la puesta en marcha de la presente causa había supuesto una criminalización de toda la Izquierda Abertzale.

En efecto, que el partido político SORTU, así como la coalición electoral BILDU, son la manifestación más notoria de los planteamientos de la Izquierda Abertzale, no cabe la menor duda, y, sin embargo, la legalidad de tales formaciones no tiene discusión.

La Sala Especial del art. 61, mediante auto de 30 de marzo de 2011, declaró improcedente la constitución de SORTU, por considerarlo continuidad o sucesión del anteriormente declarado ilegal partido **BATASUNA**. La idea básica sobre la que giraba el debate ante el Tribunal Supremo era si había que hablar de continuidad de SORTU con **ETA/BATASUNA**, o si cabía apreciar una ruptura entre ellas, pronunciándose el Tribunal Supremo por la primera tesis, que es corregida por el Tribunal Constitucional, quien se decanta por la segunda, en su sentencia 138/2012, de 20 de junio de 2012.

En el mismo sentido, la Sentencia de la misma Sala Especial de 1 de mayo de 2011, que estimaba los recursos contencioso-electorales interpuestos contra la proclamación de las candidaturas de la coalición electoral BILDU-EUSKO ALKARTASUNA (EA) / ALTERNATIBA ERAIKITZE, adoptados por las correspondientes Juntas Electorales de Zona, con motivo de las elecciones municipales de 22 de mayo de 2011, y la de 5 de mayo de 2011, del Pleno del Tribunal Constitucional, que estimó el recurso de amparo interpuesto contra la anterior. Las consideraciones y pronunciamientos de estas dos resoluciones guardan notables similitudes con las dos anteriores.

Lo que interesa destacar, aquí, de estas resoluciones es que nuestros Tribunales, frente a la tesis de la continuidad en la línea de ilegalidad declarada para **BATASUNA**, que las demandas pretendían, se decantan por la ruptura con la anterior formación, lo que arrastra dos consecuencias: una, que lo que de positivo tienen estas resoluciones, en cuanto rechazan una pretendida ilegalización, no es trasladable otras formaciones anteriores de la misma tendencia ideológica, precisamente, porque es apreciada una ruptura que antes no se daba, y, otra, que hemos de insistir en rechazar esa invocada criminalización genérica de la Izquierda Abertzale, por cuanto que la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

actividad política de esta, desarrollada desde la legalidad, vemos que no es objeto de persecución judicial. Esto, de hecho, implica que cabría hablar de una prejudicialidad en lo favorable.

Por contra, la cuestión a plantearse es si en lo prejudicial es viable una prejudicialidad extrapenal, teniendo en cuenta que no podemos negar la existencia de ese pronunciamiento judicial en vía no penal, por si el mismo pudiera constituirse en presupuesto de nuestra decisión penal de fondo, en la medida que fuera susceptible de condicionar lo que en esta se resuelva, que es el efecto característico de cualquier cuestión prejudicial devolutiva. Y, siendo esto así, la siguiente pregunta será hasta qué punto, sobre un mismo objeto, es tolerable que se den resoluciones contradictorias.

Sin entrar en el debate sobre la vigencia, o no, de las cuestiones prejudiciales devolutivas del art. 4 LECrim, a la vista de lo dispuesto en el art. 10 LOPJ, lo cierto es que, cuando el Tribunal Supremo ha tenido que pronunciarse sobre el tratamiento de este tipo de cuestiones, las ha considerado viables, siguiendo al Tribunal Constitucional; así lo hacía, entre otras, en STS 1307/2009, de 5 de noviembre de 2009, en cuyo FJ 4º decía que *"puestos en relación los arts. 10 LOPJ y 4 LECr. debe afirmarse que, como regla general, la LOPJ ha suprimido las cuestiones prejudiciales devolutivas en el proceso penal; sin embargo el TC -sentencia 30/1996 de 24 de febrero- ha admitido el carácter necesario de determinadas "cuestiones prejudiciales" propias del orden contencioso-administrativo con la finalidad de evitar que resulte contradicción entre dos resoluciones judiciales"*.

Con lo dicho tampoco queremos entrar en el debate sobre si era imprescindible remitir a otra jurisdicción una cuestión prejudicial, para en ella obtener una previa decisión sobre la ilegalidad de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, como la que hizo la Sala Especial de Tribunal Supremo, en vistas de lo que hubiera que resolver en la presente causa, sino que lo que queremos poner de manifiesto es que, existiendo un pronunciamiento extrapenal sobre un aspecto coincidente con algo que puede ser fundamental para la decisión que se adopte en la presente causa, qué tratamiento habrá que darle, que es para lo que nos resulta útil la jurisprudencia que venimos invocando, pues lo cierto es que ese pronunciamiento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se ha dado en un orden jurisdiccional y en un procedimiento que eran los genuinamente competentes.

Y es desde el punto de vista de la trascendencia constitucional que puede tener una eventual existencia de sentencias contradictorias, como aborda el Tribunal Constitucional la cuestión que nos ocupa, en su Sentencia 30/1996, de 26 de febrero de 1996, pronunciándose en el sentido de considerar vinculante para el proceso penal los efectos prejudiciales de una sentencia extrapenal, dictada por un órgano judicial competente y en el procedimiento adecuado, cuando hay objetos litigiosos coincidentes.

Es cierto que en su FJ 5º admite la posibilidad de que se alcancen resultados contradictorios, pero es cuando se trate de cuestiones prejudiciales no devolutivas, por ser consecuencia de los distintos criterios que informan el reparto de competencias y órdenes jurisdiccionales, y porque es a los exclusivos efectos de la represión. Sin embargo, lo rechaza en el caso de la prejudicialidad devolutiva, en los siguientes términos: *"Ahora bien, con ser cierto lo anterior, tampoco lo es menos que hemos afirmado que no todos los supuestos de eventuales contradicciones entre resoluciones judiciales emanadas de órdenes jurisdiccionales distintos, carecen de relevancia constitucional, pues ya desde la STC 77/83, tuvimos ocasión de sostener que "unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado", lo que sucede cuando la contradicción no deriva de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas, sino que reside precisamente en que "unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9,3 CE. Pero, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24,1 CE" (SSTC 62/84, 158/85). Así pues, resulta también constitucionalmente legítimo que el ordenamiento jurídico establezca, en algunos supuestos, a través de la prejudicialidad devolutiva, la primacía o la competencia específica de una jurisdicción sobre otra, para evitar que aquel efecto,*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

indeseado desde la perspectiva constitucional, llegue a producirse (STC 158/85)". Conforme al anterior criterio, pues, habría base para concluir en la vinculación a nuestro pronunciamiento de la Sentencia de la Sala Especial a que venimos haciendo mención, por cuanto, ha de insistirse en ello, fue emitido por órgano judicial competente y en procedimiento adecuado a tal fin.

Lo que sucede es que esa vinculación habrá de llegar hasta donde lo declarado en la sentencia se declara, que impide que podamos tener por legales a las formaciones cuya ilegalidad ella declaró. El paso siguiente, que es establecer su naturaleza terrorista, en cuanto sea necesario para concretar responsabilidades penales individualizadas de personas físicas, lo habremos de determinar en el presente proceso.

En este sentido, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 48/2003, de 12 de marzo de 2003, que desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra determinados artículos de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, cuando aborda la queja que se formula en su contra ante la eventual vulneración del principio "non bis in idem" que fuera alegada, con un criterio que sigue la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003, se encarga de precisar que en ella no se está regulando un proceso sancionador, pues, por más que la disolución que acuerde sea una medida gravosa, no es una medida punitiva que tenga la categoría de una auténtica sanción penal, mientras que, por otra parte, ni los sujetos contra quien se dirigiría un proceso penal y el que la propia ley contempla son los mismos, *"pues en el caso de la Ley de partidos la demandada será una determinada organización política con absoluta independencia de las personas que la componen mientras que en los supuestos tipificados como delito en el Código penal los acusados serán personas físicas"*; a lo que añade, en relación con la alegada identidad de los hechos y del bien jurídico protegido, que *"de ningún modo impide que el ordenamiento pueda imponer consecuencias jurídicas diversas desde perspectivas distintas"*.

En cualquier caso, en la medida que en la presente causa se ha de pasar por la cualidad de terrorista de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, por ser uno de los aspectos sobre los que se construye la acusación, si se entendiere que a ello se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

circunscribe el objeto principal del debate, hasta el punto de elevarlo a la categoría de excluyente e incompatible o, simplemente, distinto del de otros anteriores habidos en otros procedimientos, como fuera el constitucional, es por lo que habremos de descender al examen del material probatorio y seguir las reglas que rigen en el proceso penal, para ver si cabe añadir esa condición de terrorista a formaciones que, aunque hay que pasar porque son ilegales, nos obliga a tener que valorar la prueba que permita alcanzar tal categoría de terrorista.

Ahora bien, enfocada la cuestión desde este punto de vista, también podemos acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la que encontramos en su Sentencia 721/2008, de 17 de noviembre, que decía que *"el tribunal penal es absolutamente libre para valorar la prueba que se aporta al proceso y la sentencia civil es una prueba más y que además ha sido tenida en cuenta por el tribunal, aunque de ella no se hayan podido derivar las consecuencias pretendidas por el recurrente. No es admisible que la cosa juzgada del ámbito civil expanda sus efectos a todos los ámbitos jurisdiccionales, pues ello supondría, como certeramente apunta el Fiscal, admitir que existe una prueba tasada que limitaría la libre apreciación que con independencia de criterio realiza el tribunal penal.*

Esta Sala tiene declarado que las sentencias dictadas por otros tribunales pertenecientes a jurisdicción distinta (también las dictadas por la propia jurisdicción penal) no vinculan al tribunal sentenciador de instancia, ni le impiden formar libremente su convicción sobre los temas fácticos y jurídicos".

En definitiva, partiremos de la autonomía que, a la hora de valorar la prueba, nos corresponde, como órgano jurisdiccional penal, lo que no quita para que, entre esa prueba, como un elemento más de convicción tengamos en consideración sentencias dictadas en otros órdenes jurisdiccionales.

5.- SOBRE LA CORRECCIÓN DE HABER INVESTIGADO A HERRI BATASUNA.

En un anterior apartado de este mismo fundamento jurídico, poníamos a su cabeza que el presente es un juicio que se ha adaptado a las circunstancias que el caso requería, porque consideramos correcto el enfoque que se dio a la investigación, en cuanto que era



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

preciso centrar una buena parte de ella sobre **BATASUNA**. Con ello, salimos al paso de la queja realizada por la defensa, cuando criticaba que dicha investigación se hubiera derivado sobre personas jurídicas, y no en personas físicas, que es sobre las que debe girar el proceso penal.

Comenzaba su informe la primera de las defensas que tomó la palabra, señor Iruin, haciendo una pregunta que consideraba fundamental para concretar las responsabilidades que se acababan exigiendo a los acusados. Esa pregunta fue, si **HERRI BATASUNA** era el sujeto pasivo del proceso, que ponía en relación con que, en el apartado de penas de las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, solicitaba este que, conforme a lo dispuesto en los arts. 129 y 520 CP, se declarase la ilicitud y disolución de los partidos políticos **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**, partidos ya ilegalizados y cancelada su inscripción en el Registro de Partidos Políticos por la Sala Especial del art. 61 del Tribunal Supremo.

El planteamiento que hacía, en definitiva, venía a poner de manifiesto si era preciso hacer un pronunciamiento sobre la ilegalidad de dichas formaciones, pues, conforme a la normativa penal vigente en el momento de los hechos, no cabía la posibilidad de su enjuiciamiento en el ámbito penal. Añadía, además, que tampoco cabía tal petición por parte de las acusaciones, al no haber sido solicitada la declaración como asociaciones de naturaleza terrorista de ninguno de los partidos, y, en consecuencia, no debía ser aplicación del art. 129 y 520 CP. Y terminaba concluyendo que, en el fallo que se dictara, no podría haber pronunciamiento alguno declarando terrorista a ninguno de dichos partidos, lo que sería fundamental de cara a la aplicación del tipo penal por el que se formula la acusación, el art. 515. 2º CP vigente en la época de los hechos, porque, al no poderse declarar que esos partidos son de naturaleza terrorista, no concurriría el primer requisito para hablar de un delito de integración en organización terrorista.

Son varias las cuestiones suscitadas, que se responderán por separado.

A) SOBRE LA PETICIÓN DE ILICITUD Y DISOLUCIÓN.

Escasa atención se ha de dedicar a esta petición de las acusaciones, por cuanto que el Tribunal



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Supremo, en la Sentencia que dictara su Sala Especial del art. 61, 7/2002, de 27 de marzo de 2003, hacía el siguiente pronunciamiento:

"PRIMERO.- Declaramos la ilegalidad de los partidos políticos demandados, esto es, de Herri Batasuna, de Euskal Herritarrok y de Batasuna.

SEGUNDO.- Declaramos la disolución de dichos partidos políticos con los efectos previstos en el art. 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos.

TERCERO.- Ordenamos la cancelación de sus respectivas inscripciones causadas en el Registro de Partidos Políticos.

CUARTO.- Los expresados partidos políticos, cuya ilegalidad se declara, deberán cesar de inmediato en todas las actividades que realicen una vez que sea notificada la presente sentencia.

QUINTO.- Procédase a la apertura de un proceso de liquidación patrimonial de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna en la forma que se establece en el art. 12.1.c) de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, lo que se llevará a cabo en ejecución de la presente sentencia".

Por lo tanto, si ya ha sido declarada la ilegalización y disolución **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**; acordada la cancelación de sus respectivas inscripciones en el Registro de Partidos Políticos, así como el cese en todas sus actividades, no hay ni necesidad ni razón para acordar de nuevo algo que ya ha sido acordado en anterior sentencia, que es firme.

Recordemos, a tal efecto, lo que decíamos más arriba, cuando nos referíamos a la posibilidad del doble cauce que nuestra ley permite para la ilegalización de un partido político, y la singularidad de que ninguno de los procedimientos que contempla es excluyente del otro, de manera que, teniendo en cuenta que hay una primera resolución, como es la Sentencia dictada por la Sala Especial del art. 61, que acuerda la ilegalización y disolución, y, vista su parte dispositiva, es por lo que decimos que no hay necesidad ni razón para volver a acordar lo que ya se acordó.

Sí hay que destacar de ese pronunciamiento una circunstancia que es importante tener en cuenta, como es que, su consecuencia, es la muerte civil de las referidas formaciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En este sentido, el Auto del Tribunal Constitucional 520/2005, de 20 de diciembre de 2005, que inadmite el amparo planteado por **BATASUNA** contra el Auto del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2003, con el que se iniciaba la ejecución de la Sentencia de la Sala Especial del art. 61, de 27 de marzo de 2003, en su razonamiento jurídico tercero decía lo siguiente: "El Partido Político "Batasuna", demandante de amparo, fue disuelto por Sentencia firme de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. El recurrente interpuso recurso de amparo contra dicha Sentencia siendo desestimado por Sentencia de este Tribunal 5/2004, de 16 de enero, esto es, con posterioridad a la interposición de la presente demanda de amparo. Dicha disolución, no discutida por el recurrente, constituye, por tanto, una situación irreversible, al haberse agotado y desestimado los recursos que podrían haber anulado directamente la Sentencia de 27 de marzo de 2003. Efecto principal de esta Sentencia y de la disolución del partido político, por ella declarada, es la extinción de la personalidad jurídico-civil del partido político disuelto -art. 10.1 en relación con el art. 3.2 Ley 6/2002 de 27 de junio, de Partidos Políticos-, de manera tal que, una vez que la disolución deviene firme, el partido deja de ser sujeto en Derecho y sujeto de derechos.

Por consiguiente, de un lado, la entidad disuelta deja de tener suerte alguna de capacidad jurídica para actuar en Derecho, en defensa de cualesquiera derechos o intereses, propios o ajenos, y, de otro, la extinción de la personalidad jurídico-civil del partido político comporta la desaparición de su círculo jurídico, esto es, del haz de derechos y facultades que configuraban la propia existencia jurídica de la entidad disuelta".

Continúa en el razonamiento jurídico cuarto como sigue: "A los efectos que nos interesan de la demanda de amparo examinada, y con independencia de los supuestos de legitimación institucional, sólo están legitimados para interponer recurso de amparo -salvo los supuestos de representación- las personas naturales o jurídicas que ostenten capacidad jurídica para ser titulares de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados o capacidad jurídica para ser titulares de un interés legítimo en la preservación o restablecimiento de dichos derechos. De modo que la legitimación para interponer la demanda de amparo requiere, de un lado, la existencia de un sujeto con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

capacidad jurídica, y, de otro, que se encuentre en una determinada relación con el derecho cuya vulneración se alega, esto es, bien que sea su titular, bien que tenga un interés legítimo en su restablecimiento o preservación", para acabar este razonamiento reiterando que "como se acaba de señalar, la disolución del partido político tiene como efecto principal la extinción de su personalidad jurídica, de modo que carece de capacidad jurídica para defender jurídicamente cualquier pretensión".

Y en el razonamiento quinto termina: "El carácter firme de la disolución del partido político supone, como acabamos de señalar, la extinción de su personalidad, esto es, su muerte civil, así como la de su círculo jurídico. Por consiguiente, extinguida la personalidad del partido político "Batasuna" y desaparecido su círculo jurídico, desaparece también el objeto de protección constitucional dado que es lógicamente imposible garantizar un ámbito jurídico ya inexistente en el que el partido político disuelto pueda desenvolver una existencia jurídicamente negada desde que la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003 devino firme, tras el dictado de la STC 5/2004, de 16 de enero, y la inscripción de su disolución en el Registro de Partidos Políticos".

En base a los anteriores razonamientos, el Tribunal Constitucional, como decíamos, inadmitió el recurso de amparo que intentaba **BATASUNA**, a consecuencia de la muerte civil que para este partido supuso la sentencia en que fue declarado ilegal.

B) SOBRE LA POSICIÓN QUE QUEDA BATASUNA EN ESTA CAUSA.

Ante el pronunciamiento hecho por el Tribunal Constitucional, negando cualquier capacidad de personación en un proceso a **BATASUNA**, en coherencia con el mismo, y respetuoso que ha de ser este Tribunal con las resoluciones firmes emanadas, en este caso, del máximo intérprete de la Constitución, ni siquiera cabía intentar la llamada de dicha formación a este proceso. Si no era llamada, ninguna decisión se podía adoptar en su contra, de manera que, en el plano de las formas, quedaba cerrada la posibilidad de hacer pronunciamiento alguno declarándola terrorista.

Ahora bien, como la anterior consecuencia era producto de las reglas propias del proceso, por eso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

decimos que ha de pasarse por ella desde ese plano formal que el mismo impone. Sin embargo, que así sea, no debe llevar al extremo de interferir en el plano de la realidad de las cosas, que es en el que debe moverse la búsqueda de la verdad material, base de la aplicación del derecho sustantivo, y a cuya búsqueda debe tender, también, el proceso penal.

En realidad, la muerte civil no deja de ser una ficción jurídica, que en cuanto a sus consecuencias formales podrá ser materializada y controlada en su ejecución por el órgano judicial que haya tomado la decisión, pero que, como tal ficción que es, no resulta incompatible con que en el plano de la realidad la persona mantenga una actividad y funcionamiento susceptible de producir efectos.

Por ello no podía ser traída a este proceso **BATASUNA**, pues tendría que haber sido a costa de reconocerla una personalidad que no tiene. En cambio, como desde esa formación, según veremos que nos permite dar por acreditado la prueba practicada, se seguía favoreciendo la actividad terrorista de la banda **ETA**, esta circunstancia, como realidad que es, no debía ser ignorada, y, en consecuencia, si era preciso para construir la acusación tratar de acreditar la naturaleza terrorista de lo que ya era un partido político ilegalizado, o para llegar al pronunciamiento de condena hay que pasar por tal consideración, entendiéndose que sea como instrumental de tal pronunciamiento lo que quede acreditado sobre este particular, independientemente de que se haga o deje de hacer un pronunciamiento al respecto en la parte dispositiva de esta sentencia.

Lo fundamental era garantizar el derecho de defensa de los acusados, y esto ha quedado garantizado, por cuanto que, durante el juicio, no solo han defendido su posición cada uno, sino que esa defensa la han articulado en buena medida a base de mantener la correcta actuación de los partidos desde los que intervenían, desarrollada, exclusivamente, en el plano político, como entes autónomos y ajenos a los dictados, directrices o puestos al servicio de **ETA**. No se puede decir, por tanto, que no haya habido una defensa efectiva en este proceso de **BATASUNA**.

Considerando el planteamiento que hace la defensa desde el anterior punto de vista, esto es, diferenciando que, en el plano de las formas del proceso, **BATASUNA** no podía comparecer en este juicio,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con las consecuencias que, de cara a un pronunciamiento en su contra, lleva aparejado, pero que, en el de la realidad, sí seguía desarrollando una actividad, debemos rechazar el argumento con el que construía su tesis, cuando decía que no cabía la aplicación del tipo penal por el que se formula la acusación, el art. 515. 2º CP vigente en la época de los hechos, porque, al no poderse declarar que esos partidos son de naturaleza terrorista, no concurriría el primer requisito para hablar de un delito de integración en organización terrorista.

Lo fundamental no es, pues, tal declaración, que debe quedar en el plano de las formas, sino si, efectivamente, se aprecia una actividad terrorista, que permita dotar de tal cualidad a la asociación, organización o grupo de que se trate, que es lo único que requiere el art. 515.2º CP, no así que exista tal declaración formal, de manera que, si a esta conclusión permite llegar la prueba practicada, no necesitamos más para integrar el tipo.

En realidad, con esto que decimos no estamos diciendo algo distinto a cuando en otros procesos seguidos por delito de asociación ilícita, se condena a quienes son miembros de ella, sin que exista una petición expresa de declaración de ilicitud de aquella en que se sitúa a quienes se acusa. Por ejemplo, la Sentencia de la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid 243/2007, de 14 de junio de 2007 acuerda la disolución de la asociación que enjuiciaba, sin declararla de manera expresa, previamente, como ilícita, incluso sin, tampoco, petición expresa de las acusaciones sobre este particular, por considerar de imperativa aplicación el art. 520 CP. Lo mismo sucedió en la Sentencia de la Sección 4ª de la misma Audiencia Provincial, 142/2008, de 3 de noviembre de 2008, en la que, aunque las acusaciones no solicitaron expresamente la declaración ilícita de la asociación que se enjuiciaba, sí solicitaron la aplicación del art. 520 CP, y la Sección condenó por este delito y acuerda la disolución de la asociación. Y en el mismo sentido la Sentencia de la Sección 23 de la Audiencia Provincial de Madrid, 27/2009, de 30 de abril de 2009 que, sin mediar petición expresa por la acusación para que se declarase ilícita a asociación alguna, el Tribunal condena por un delito de asociación ilícita a determinados acusados y acuerda su disolución, que en este particular fue confirmada, tras el oportuno recurso de casación, por la STS 708/2010 de 14 de julio de 2010.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Además, operando de esta manera, no es muy distinto a una parte del discurso que la Sala Especial del art. 61 siguió en su Sentencia, en la que, para llegar a la declaración de ilegalización que llegó, no dejó de hacer las consideraciones que entendió que eran necesarias sobre las conexiones o vinculaciones entre **ETA** y **BATASUNA**, y el alcance terrorista de la actuación de esta. Solo por recordar alguno de los pasajes que hemos transcrito más arriba, recuérdese cuando en la Sentencia se hablaba de la estrategia de los partidos en cuestión *"de intentar ofrecer un complemento y una justificación política a la actividad de la banda terrorista ETA y a sus militantes"*, o cuando se llega a decir de esos partidos y **ETA**, que, en realidad, existe *"un único sujeto real que utiliza múltiples ropajes jurídicos"*, hasta concluir *"que es la organización terrorista ETA"*, cuando dice que *"todos esos partidos han continuado ejecutando idéntico designio de reparto funcional con el terrorismo"*.

En definitiva, que no se haga un pronunciamiento declarando terrorista a **BATASUNA**, no implica que tengamos que dejar de apreciar una realidad que nos evidencia la prueba, lo que, por otra parte, resulta irrelevante de cara a esa petición de ilicitud y disolución que solicitan las acusaciones, porque los efectos de tal declaración no serían distintos a los producidos por la Sentencia de la Sala Espacial del art. 61, de 27 de marzo de 2003.

C) LA RAZÓN DE CENTRAR LA INVESTIGACIÓN EN BATASUNA.

La incoación de la presente causa tiene lugar mediante auto de 5 de julio de 2000 (tomo 1, folio 2), y su objeto es la investigación de todo lo relacionado con las **HERRIKO TABERNAS**, auto que hay que poner en relación con el oficio de la UCI de 30 de junio de 2000 (tomo 1, folio 25), en que esta unidad policial comunica al Juzgado las investigaciones que se estaban llevando *"en torno a las HERRIKO TABERNAS de HERRI BATASUNA, al existir indicios racionales de la utilización de las "Herrickos" como un instrumento más del sistema financiero diseñado por ETA/KAS para el conjunto de las distintas estructuras del MLNV"*.

Por lo tanto, cuando dicha investigación comienza, ya había recaído la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, 2/1997, de 29 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

noviembre de 1997, en la que resultó condenada la totalidad de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** por la cesión que esta formación hace a **ETA** de sus espacios electorales televisivos, a utilizar con motivo de la campaña para las elecciones generales que se celebrarían el 3 de marzo de 1996.

Comienza la Sentencia diciendo en sus hechos probados que, con fecha 26 abril 1995, a través del Diario "Egin", la organización terrorista **ETA** hizo público un comunicado en el que daba a conocer lo que denominaba "Alternativa Democrática", y que la formación política **HERRI BATASANA**, por acuerdo de su Mesa Nacional, decidió difundir de manera activa el contenido de dicha "Alternativa Democrática".

En la fundamentación jurídica, tras hacer la correspondiente valoración de la prueba que fue sometida a su consideración, y entrar en los argumentos de fondo para la calificación de los hechos, dice: *"Si HB -según venía exponiendo en meses precedentes- asumió públicamente el contenido de la "Alternativa Democrática" como propuesta para la solución del conflicto del País Vasco, no necesitaba ceder a ETA sus espacios electorales gratuitos, puesto que para dicha formación política era perfectamente posible y legal proponer en dicho espacio y por sí misma tal planteamiento como fórmula política o como parte de su programa electoral. Es dicha cesión, en conjunción con las imágenes de los videos a las que nos referiremos más puntualmente, la estructura fáctica que conforma la acción de colaboración con una organización terrorista y la que por su intencionalidad, consciencia y finalidad promocionar de ETA, merece el reproche penal"* (FJ 18).

En el FJ 23 se refiere al dolo de colaboración, como elemento subjetivo necesariamente concurrente en la actuación, diciendo que *"en definitiva, la subsunción legal, en lo que al elemento subjetivo del tipo se refiere, se produce porque la conducta de colaboración fluye de las acciones desarrolladas como lógica concreción del propósito o intención de ayudar a ETA -y no sólo de expresar la coincidencia programática con sus pretensiones- constituyendo un dolo de cooperación, contribución, o ayuda apreciable mediante un juicio de inferencia que se basa no sólo en el hecho de conocer la procedencia, en el contenido de la propuesta, en su presentación y en su fórmula*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

expositiva, sino también en el significado inequívoco de auxilio eficaz que tiene la decisión de ceder el espacio electoral a una formación terrorista armada, lo que excluye el alegado "animus informandi".

Por otra parte, en uno de los pasajes del FJ 28 pf. III, se deja claramente definida la conducta objeto de enjuiciamiento, cuando dice que "lo que aquí se ha juzgado y por lo que se condena a los acusados - conviene repetirlo y recordarlo- es un acto de colaboración con ETA, concretado en la decisión adoptada por los componentes de la Mesa Nacional de HB en su reunión de 5 febrero 1996 de ceder a una organización terrorista los espacios electorales gratuitos que como formación política le correspondían, asumiendo de esta forma su contenido".

Con anterioridad, el FJ 26 está dedicado a las consideraciones que hace el Tribunal para determinar la participación de los acusados en el hecho delictivo por el que terminaron siendo condenados, sobre cuyo particular, tras ponerlo en relación con anteriores razonamientos, dice que "a través de ellas hemos delimitado tanto el contorno de la conducta enjuiciada -la decisión, adoptada por el órgano directivo de la coalición HB, de ceder un espacio electoral gratuito a la organización terrorista ETA- como los actos precedentes, coetáneos y posteriores a tal Ac. 5 febrero 1996, en la medida en que permiten recrear el propósito que guiaba la actuación enjuiciada". Sigue diciendo que **HERRI BATASUNA** "es una formación legal que no está estructurada como otros partidos políticos convencionales. No cuenta con un Secretario o Coordinador General, sino que actúa como una asociación política coyuntural, en cuya estructura directiva se encuentra la Mesa Nacional con las competencias, funciones y capacidad ejecutiva descritas en los preceptos estatutarios incorporados a los autos... . Tal diseño funcional y orgánico ha de tenerse presente como marco en el que examinar la responsabilidad en los hechos que se les imputan de quienes, como miembros de tal Mesa Nacional, ostentan puestos directivos en tal coalición electoral".

En el FJ 27 transcribe un documento de la propia Mesa Nacional, de 20 de febrero de 1996, no impugnado, en el que se consigna el epígrafe: "Mesa Nacional de HB", es dicho órgano el que asume "de modo colectivo todas las consecuencias represivas penales o policiales que se deriven de la censura política adoptada por el Estado español. A tales efectos, la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

representación legal de nuestra formación política queda ostentada explícitamente por todos y cada uno de los miembros de esta Mesa Nacional, como se explicita en documento adjunto", que pone en relación con el resto de la prueba practicada, para concluir que "del referido delito de colaboración con banda armada son responsables en concepto de autores los 23 acusados dada su participación directa en la decisión tantas veces referida. No nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad por otro, sino en un caso de autoría directa del art. 14,1 CP de 1973, numéricamente múltiple pero individualmente diferenciada, en el que sus respectivos partícipes adquieren la condición de co-autores por tomar parte directa y personal en la ejecución de los actos nucleares integrantes de la dinámica comisiva teniendo el completo dominio del hecho no sólo a través de su propio comportamiento sino también de manera funcional, en cuanto que tal control fáctico -ejercido a través de la capacidad de decisión unitaria y resolutivamente activada- ha sido compartido con otros, a impulsos de un común propósito de favorecimiento y con conciencia de la naturaleza de la acción, no siendo obstáculo a tal consideración el hecho de que de los actos materiales de ejecución de la decisión adoptada fueran llevados a cabo por el fallecido responsable del Área de Comunicación de HB, pues ello sólo trascendería en añadir un aditamento calificador a la conducta de dicha persona. Por otra parte, tal efecto generador de responsabilidad individual en la decisión, ratifica el resultado de la detentación colectiva ya que los acusados como integrantes individualizados de la Mesa Nacional, concurren con su participación a la formación de la voluntad del órgano colegiado. Ese efecto irradiante, sin embargo, no alcanza a toda la formación política en tanto que no está acreditado que para el fin concreto -aprobar la cesión del espacio electoral a ETA y asumir el contenido y formato del video- se hubiera otorgado un mandato o representación expresa a la Mesa Nacional por parte de la Asamblea Nacional de HB".

Como se puede ver, la referencia en esta Sentencia a **HERRI BATASUNA**, bien directamente a ella, bien a su Mesa Nacional es constante; es a esta a la que se reprocha la cesión de los espacios electorales, de manera que, a través del que llama dolo de colaboración de la formación política, llega a la responsabilidad penal de los integrantes de dicha Mesa, por considerarla el órgano directivo de la coalición, con las competencias, funciones y capacidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ejecutiva que le confieren sus estatutos, hasta el punto de considerar que la responsabilidad exigible a los 23 miembros de la Mesa que termina condenando, no es por tratarse de una responsabilidad por otro, sino porque se trata de un caso de autoría directa, numéricamente múltiple, pero individualmente diferenciada, lo que no es sino consecuencia de la aplicación de la teoría del dominio funcional del hecho a un proyecto delictivo compartido, en el que todos los copartícipes dominan la ilícita actividad diseñada conjuntamente, que permite intercomunicar las particulares acciones de cada cual, porque entre todos ellos se establece una especie de vínculo de solidaridad, que extiende a todos la responsabilidad, como consecuencia de una recíproca imputación de cada contribución parcial a la consecución de ese todo diseñado y compartido conjuntamente.

En consecuencia, teniendo en consideración el anterior antecedente, en que el Tribunal Supremo había centrado una importante parte de la línea argumental en la persona jurídica, desde la que desciende a las personas físicas a las que termina condenando, es razonable que la investigación se centrara en **HERRI BATASUNA**, habida cuenta que los indicios de la comisión del hecho delictivo, según la información policial, estaban en torno a las **HERRIKO TABERNAS** de **HERRI BATASUNA**.

Siendo esto así, sirva para, de paso, reiterar lo que decíamos más arriba, cuando considerábamos que no cabía hacer reproche alguno a las medidas cautelares adoptadas por el Juez de Instrucción en el seno de este procedimiento, porque si con él se ha abierto una investigación en la que se detecta la presumible comisión de un hecho delictivo, cuyo foco principal se encuentra en ese partido político, es el propio procedimiento el que permite la adopción de las oportunas medidas cautelares.

SEGUNDO.- HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA, COMO INSTRUMENTO DE ETA, E INTEGRADAS EN SU ESTRUCTURA.

Hemos dejado sentado en el fundamento de derecho precedente que debemos movernos desde el plano de la actividad y existencia real de **BATASUNA**, por las razones que en él han quedado expuestas. Esto es, **BATASUNA** como realidad cotidiana, dejando de lado, por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tanto, los momentos en que era una formación legal y los que ya no lo era.

En último término, lo que hemos de valorar es si la prueba practicada nos permite dar por acreditado, a nivel de verdad judicial penal, según luego se verá, algo sentido y consentido a nivel de opinión popular, como era la identidad que en la calle había entre **ETA** y **HERRI BATASUNA/BATASUNA**. De hecho, en libro **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad** (1978-1998), editado por **HERRI BATASUNA**, depósito legal NA-977/1999, primera edición de mayo de 1999, que fuera aportado por los peritos que comparecieron a la sesión del día 10 de febrero, y a cuya incorporación no hubo oposición por las defensas, que la aceptaron, cuando habla de las elecciones de 1984, y se refiere a lo que considera que fue una violentísima campaña contra el voto abertzale, menciona uno de los slogan que, en su contra, había en las convocatorias, que decía literalmente así: *"No llenes de sangre la urna con los votos de HB"* (pág. 153).

Pero, además, ha de ser así, porque responde a la estrategia urdida por **ETA** que, como se percata de la necesidad de que, para la consecución de sus fines, no le es bastante con la lucha armada desde clandestinidad, tiene que desdoblar su actividad, mediante su incursión en el campo de la política o en el económico o en el cultural, para lo que precisa de ciertas estructuras o entidades no armadas que soporten tal actividad terrorista. Para ello acude al ámbito institucional, en el que entra a través de determinadas organizaciones o formaciones que siguen sus consignas, en ocasiones mediante la colocación de alguno de sus miembros en ellas, en ocasiones mediante un férreo control a través de las órdenes o directrices que les impone, consiguiendo, de esta manera, una actividad complementaria, revestida de una apariencia de legalidad. Incluso, se sigue sirviendo de ellas, pese a que en un momento dado han sido declaradas ilegales, porque sabe de la aceptación popular que tiene ese nombre, **BATASUNA**, con el que, de hecho, una buena parte de la sociedad identifica a la banda terrorista, y, por ello, las ventajas que puede obtener, así como porque se aprovecha de la infraestructura montada, que no se llega a perder, en la realidad, aunque formalmente se declarara su desaparición.

Consideramos que este es el planteamiento más correcto para llegar a la incriminación de cuantas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

personas y entidades han sido traídas al proceso por las acusaciones, porque, al ser así, los pronunciamientos de condena que se acaben dictando en la presente sentencia no lo serán por la pertenencia a un partido, coalición, formación o entidad de tipo alguno a las que hayan podido pertenecer, o colaborar con ellas, los distintos encausados, sino que, en la medida que a estos entes se les llegue a colocar en el entramado de **ETA**, y desde ahí se halle la relación de los acusados con ella, es desde donde habremos de partir para llegar a concretar las responsabilidades penales que aquí se discuten. Insistimos que lo que debe quedar absolutamente claro es que las condenas que se produzcan no lo serán por la pertenencia a un partido, formación, coalición o entidad alguna, pues, incluso, habiéndose llegado a declarar la ilegalidad de alguno de estos, podríamos admitir que tal ilegalidad fuera declarada, pero sin llegar a ser penalmente relevante tanto esa actividad, como la de las personas que se integren en ellos, como, al revés, no porque se forme parte de una estructura legal, cualquier actividad realizada desde ella ha de serlo, por extensión, también legal, sino que, al estar moviéndonos en el campo del derecho penal, donde rige el principio de responsabilidad personal por el hecho propio, no es incompatible con ello que haya actuaciones de individuos que, amparándose en la cobertura que les dé el ente, sin embargo sean penalmente relevantes.

En este sentido, la STS 977/2012, de 30 de octubre de 2012, en su FJ 6º, hace ciertas consideraciones que son de utilidad, sobre los criterios de interconexión a tener en cuenta para apreciar relaciones con consecuencias penalmente relevantes entre la banda armada y lo que serían esas otras organizaciones, que se refiere a ellas como satélites o que se encuentran en su órbita, y las instrumentaliza para la consecución de sus fines. Dice así: *"De forma muy sintética, y en consecuencia, un tanto simplificada, a tenor de esa doctrina esas organizaciones "satélite" son parte del entramado terrorista y por tanto se puede predicar de ellas su naturaleza de organización terrorista, sometida a los dictados de la banda armada ETA con la que existe más que sintonía, vinculación. La adscripción a una de esas organizaciones supone integración en un grupo terrorista. Esa afirmación general se matiza: dado el distinto nivel en que se mueven ETA como tal, y las otras organizaciones de su órbita, en este segundo caso para el reproche penal es necesario algo más que*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la mera adscripción. Hay que acreditar tanto el conocimiento de esa vinculación con la banda como la disposición para colaborar activamente con ella. Así como no es concebible una militancia en ETA o cualquier banda armada que per se no suponga como algo inherente una genérica disponibilidad para atender a las instrucciones y asumir tareas al servicio de la banda, en el escalón de esas "organizaciones" adyacentes, enlazadas inequívocamente con ETA pero que estratégicamente alimentan una imagen de teórica separación, es imaginable la integración de personas que, compartiendo ideología e incluso simpatizando con la banda criminal, ostentan una pertenencia predominantemente formal, no acompañada de esa disponibilidad para colaborar activamente o de la conciencia de que esa actividad se pone al servicio de ETA. Esta mera adscripción formal será insuficiente para dar contenido al tipo penal. Es imprescindible una voluntad de colaboración mediante acciones con la actividad de un grupo que se sabe terrorista. Solo ese plus hace parificable penalmente la integración en uno de esos colectivos con la adscripción a ETA".

En igual sentido, alguno de los pasajes que se encuentra en la STS 608/2013, de 17 de julio de 2013 (FJ 3º.1), que cita otras SSTs, como la 480/2009, de 22 de mayo (caso EKIN), o la 290/2010, de 31 de marzo, cuando trata sobre posibles fórmulas o mecanismos a través de los cuales apreciar ya sea la integración ya sea la colaboración, en uno de los apartados que dedica al terrorismo, del que dice que "no es, ni puede ser, un fenómeno estático sino que se amplía y diversifica de manera paulatina y constante, en un amplio abanico de actividades, por lo que el legislador penal democrático en la respuesta obligada a este fenómeno complejo ha de ir ampliando también el espacio penal de los comportamientos que objetivamente han de ser considerados terroristas y la propia jurisprudencia ha de seguir esta evolución y acomodarse en su interpretación a esta realidad social del tiempo en que aquellos preceptos penales han de ser aplicados.

Una organización terrorista que persigue fines pseudo-políticos puede intentar alcanzarlos no solo mediante actos terroristas, sino también a través de actuaciones que en sí mismas consideradas no podrían ser calificadas como actos terroristas (movilizaciones populares no violentas, actos de propaganda política no violenta, concienciación popular de la importancia de los fines, etc.).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

También es posible que haya organizaciones no terroristas cuyos fines políticos coincidan en todo o en mayor o menor medida con los que pretende alcanzar la organización terrorista. Y que incluso no se manifiesten en contra del uso de la violencia para la obtención de esos fines, aunque no la utilicen directamente. Ello no las convierte en organizaciones terroristas.

Pero cuando lo que aparentemente son organizaciones políticas independientes en realidad funcionan siguiendo las consignas impuestas por la organización terrorista, son dirigidas por personas designadas o ya pertenecientes a la organización terrorista y son alimentadas, material o intelectualmente desde aquella, y además le sirven como apoyo y complemento para la consecución de esos fines a través de actos violentos, la conclusión debe ser que aquellas forman parte de esta última, e integran por lo tanto, una organización terrorista, aunque sus miembros no hayan participado directamente en ningún acto violento. O bien que constituyen una organización terrorista separada, pero dependiente de la anterior.. . . .

De otro lado, la imputación solo podrá hacerse a aquellas personas respecto de las que se haya acreditado que conocen que sus aportaciones contribuyen a las actividades terroristas de la organización.. . . .

.. . . lo que se aprecia es la existencia de una organización terrorista que ha llegado a adquirir una gran complejidad, que utiliza para la consecución de sus fines, no solo la violencia y el terror encomendados a grupos que, aunque clandestinos, son bien identificados en su naturaleza y características, sino también otros medios, que son puestos en práctica a través de grupos, asociaciones o similares que, aunque parecen legítimas en su acción política, que en sí misma no es delictiva, sin embargo obedecen las consignas y funcionan bajo su dirección. Es pues, la organización globalmente considerada la que es terrorista en cuanto se dedica a la comisión de actos de esta clase, y de la que dependen otros grupos que, formando parte integrante de aquella, contribuyen de otras variadas formas a la consecución de sus fines bajo su misma dirección.. . . .Respecto de sus miembros, para que puedan ser considerados integrantes de organización terrorista será necesario:

Que conozcan la dependencia de ETA (en general de la organización terrorista).

Que conozcan que con sus acciones contribuyen de alguna forma al funcionamiento de la organización



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(apoyos, materiales, ideológicos, mediante contactos con terceros, internos o internacionales, etc...).

Siendo así la participación en cualquiera de las actividades de la organización propiamente armada con conocimiento de que con esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo terrorista, debe configurarse como una modalidad de delito de terrorismo. De ahí que la STS. 50/2007 de 19.1, concluyera que el concepto terrorismo, organización o grupo terrorista, no siempre se identifica con el de banda armada, sino que es la naturaleza de la acción cometida, la finalidad perseguida con esta actuación, la que determina el carácter terrorista o no de la misma".

Para asentar sobre la anterior jurisprudencia las responsabilidades que se exigen a los diferentes acusados, en primer lugar es preciso entrar en el análisis de la prueba que permita llegar a considerar que la banda armada **ETA** y esas otras organizaciones que hemos llamado satélites de **ETA**, en concreto, **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**, forman parte del mismo entramado terrorista, que se ha denominado complejo **ETA/BATASUNA**, mientras que, por otra parte, habrá que determinar quiénes de los acusados tienen alguna implicación que les haya llevado a incurrir en responsabilidad penal, y en qué grado.

Será en el siguiente fundamento en el que analicemos la prueba que permite dar como acreditado que **ETA/BATASUNA** son, no solo ese mismo sujeto real del que habla la jurisprudencia constitucional, sino que esa identidad entre ambas es con finalidad y efecto terrorista.

Sin embargo, antes de entrar en el análisis de dicha prueba consideramos conveniente prestar atención a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 480/2009, de 22 de mayo de 2009, dictada con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 73/2007, de 19 de diciembre de 2007, recaída en Rollo de Sala 27/02, Sumario 18/98 del JCI nº 5 (caso **KAS/EKIN**), sobre el llamado "frente de masas" de **ETA**.

La sentencia es muy extensa, por ello que solo entresaquemos lo que consideramos que es útil en relación o como complemento de la prueba que luego entremos a valorar.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Confirma el Tribunal Supremo la conclusión a la que llega la Audiencia de considerar que **EKIN** asumió las funciones de **KAS**, así como la parte de hechos probados de la sentencia relativos a **KAS** y la teoría del **desdoblamiento**, manifestada mediante el mecanismo de la doble o múltiple militancia, entre cuyos pasajes se encuentra uno que literalmente dice: "asumiendo el "aparato político" de ETA el control de las "organizaciones del MNLV", principalmente el de Herri Batasuna"". También habla de XAKI, como organismo para el desarrollo de las relaciones exteriores.

Por ello, no modifica las consideraciones con que, a modo de resumen, termina la sentencia de instancia en su fundamento jurídico 91º, donde dice: 1.- La "Koordinadora Abertzale Socialista" (KAS) no constituía solo un conjunto de organizaciones satélites que giraban alrededor de la organización terrorista ETA, no. Era mucho más que eso, era parte de las entrañas de ETA, conformando la dirección de uno más de sus frentes, junto al armado y el político, llamado por la misma organización terrorista "frente de masas" y "frente mediático"... 2.- EKIN no es en realidad otra cosa distinta que la misma "Koordinadora Abertzale Socialista" (KAS)... 3.- La asociación europea XAKI no es ni más ni menos que el aparato de relaciones internacionales de la organización terrorista ETA, desempeñando sus funciones en tal asociación y en sus Delegaciones de París, Bruselas y países de América Latina, miembros de la ilegalizada formación política Herri Batasuna-Euskal Herritarrok y, en cualidad de tales, se presentaban ante las instancias en el ámbito internacional".

Hace, también, una consideración en los siguientes términos: "de lo anterior se puede concluir que nos encontramos ante unas organizaciones permanentes que se desenvuelven desde 1976 a 2000 que aunque, no disponían de armas, tenían clara voluntad de participar en los fines de ETA, complementando -en el caso de KAS y EKIN, la actividad de lucha armada de ETA, mediante el control y dirección de los reiterados actos de Kale Borroka que llevaban a cabo las organizaciones juveniles JARRAI y sus sucesoras HAIKA Y SEGI -declaradas organizaciones terroristas en la STS. 50/2007 de 19.1-, siguiendo las directrices que les eran impuestas por KAS primero y por EKIN después, y el señalamiento de posibles objetivos de ataque entre los alcaldes del partido Unión del Pueblo Navarro o los funcionarios de instituciones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

penitenciarias como forma de apoyo a las reivindicaciones del colectivo de presos (finalidades 1º y 2º a que se ha hecho referencia); y en el caso de XAKI, mediante la recuperación para la lucha armada de aquellos militantes que habían sido deportados o proporcionando a éstos documentación auténtica que había sido manipulada para facilitar la ejecución de actos terroristas (finalidades 2º y 6º antes referidas)".

Y termina por desestimar el motivo, que pretendía que no fueran equiparadas **KAS**, **EKIN** y **XAKI** con **ETA**, idea que se repite en otros fundamentos, de los que solo se citará alguno, como el 107, donde se dice que **KAS es ETA**, como también se vuelve sobre la condición de terroristas de **KAS**, **EKIN** y **XAKI**, en el FJ 108, o sobre la teoría del desdoblamiento en el FJ 109, donde, además, se hace mención, entre otras cuestiones, a **KAS BLOQUE DIRIGENTE**.

Hasta tal punto son fundamentales los razonamientos que se van desarrollando en torno a las anteriores ideas, que una buena parte del sustrato sobre el que se asienta la condena de diferentes acusados es por considerar que **EKIN** había sido diseñada y controlada por **ETA** (ej: FJ 71).

Por último, en este apartado haremos una breve referencia al **PROYECTO UDALETXE**, sobre el que se volverá con mayor extensión en el bloque dedicado al entramado financiero, del que se habla en el FJ 165, o en el 171, que también hace mención a **HERRI BATASUNA** como frente institucional, cuando dice: "3) Que Herri Batasuna asumiría la «lucha institucional» al servicio de la «organización armada»" de **ETA**, pues ésta estaba controlada por **KAS**, y **KAS** por el «frente armado»" (pág. 104 de la Sentencia).

Si se ha traído a colación a esta Sentencia es porque, tras su lectura, se comprueba que lo investigado en el procedimiento en que se dictó es antecedente de lo que se está sustanciando en este. Así lo explicaban los peritos policiales que elaboraron los informes que ratificaron y sobre los que fueron preguntados en las sesiones de los días 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2014. De esos informes, el que mayor atención fue objeto es el 7176, obrante al tomo 6, folio 1480 y ss.

En la sesión del día 6 explicaban que en el marco del Sumario 18/98 se practicaron numerosas diligencias que hacen que en el año 2000 se oriente una parte de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la investigación sobre el entramado financiero de **ETA**, entre cuyas diligencias mencionaban el registro que tuvo lugar en la sede de **BANAKA**, donde encuentran un documento fechado en noviembre de 1994 con el anagrama de **ETA**, titulado **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**, que, en su opinión, evidenciaba que las herrikos no son unidades independientes, sino que formaban parte de un todo global, cuyos recursos financieros estaban destinados al sostenimiento de las estructuras de **ETA/KAS**.

Explicaban también en esa misma sesión del juicio que, con motivo de la operación policial desarrollada en Bidart (Francia), donde fue desarticulada la dirección de **ETA**, se encontraron numerosos documentos, uno de ellos, el denominado **REUNIÓN DE RESPONSABLES DE PROYECTOS UDALETXE**, al que se hace mención en la sentencia dictada en el Sumario 18/98, entre otros lugares, en el apartado de los hechos probados que encabeza como **ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE KAS**, documento fechado el 1 de marzo de 1992, que fue aportado a aquella causa mediante certificación extendida por fedatario del Tribunal de Gran Instancia de París, del que, cuando más adelante, también en los hechos probados, se hace mención a la diligencia de entrada en el domicilio de José Antonio Echeverría Arbeláiz, se da por probado que se encontró un documento titulado "*Lana W.P.*", que contenía un exhaustivo estudio sobre los ejes de desarrollo de alguna de las empresas del denominado **PROYECTO UDALETXE**, diseñado por la organización terrorista **ETA** y gestionado por la **KOORDINADORA ABERTZALE SOCIALISTA (KAS)**.

En este sentido, los peritos policiales, también explicaron en la misma sesión que en esa fecha de 1992, en que está datado el referido documento, ya se había producido el proceso **BERRIKUNTZA** (Renovación), que, como también declara probado la misma sentencia del Sumario 18/98, da lugar a la reforma de **KAS**, iniciada en 1990 y culminada en 1991, y cuyo desarrollo se plasmó en el reiterado documento titulado **REMODELACIÓN ORGANIZATIVA. RESOLUCIONES DEL KAS NACIONAL**. La consecuencia de ello sería que **KAS** pasó a dirigir, bajo el control y con el voto de calidad de **ETA**, el entramado político y económico.

También decían los peritos que el referido **PROYECTO UDALETXE** respondía a una estructura empresarial creada a los fines de financiación marcados por **ETA**, y que el mismo se articuló conforme a los criterios estructurales señalados en el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

documento **REMODELACIÓN ORGANIZATIVA. RESOLUCIONES DEL KAS NACIONAL**, en el que se menciona a quienes han de ser componentes de la **COMISIÓN**, entre los que, como fundamental para la coordinación, señala que hay que contar con los tesoreros de **FORU ALUNDIA (HERRI BATASUNA)**. Literalmente, se transcribe en la sentencia, extraído del documento lo siguiente: "*por ello, debemos definir claramente los objetivos, así como las personas que deben asistir a esta comisión, siendo del todo necesarias la presencia de AEK, FORU ALDUNDIA y UDALTZAINGOA. La comisión será la encargada de planificar, coordinar y controlar, los proyectos*".

Por lo tanto, como antecedente de la presente causa ha de ser tenida en cuenta la sentencia dictada en el Sumario 18/98, si bien con un doble efecto, pues de ella hemos de asumir y respetar, porque viene dado con la autoridad de cosa juzgada, propia de un proceso penal, el pronunciamiento que hace sobre la teoría del desdoblamiento y la doble militancia, como factores fundamentales para terminar considerando a **KAS** como "*parte de las entrañas de ETA*", bien entendido que esa cosa juzgada es en relación con **KAS, EGIN** y **XAKY**, no así, por lo tanto, en lo que concierne a **HERRI BATASUNA** (cuyas citas a esta formación las hemos traído a colación por razón de ese enlace o continuidad que consideramos que hay entre las dos causas), porque no se la estaba enjuiciando en ese proceso. Ahora bien, ello no quita para que, lo que sobre esta se dice, sirva de punto de arranque para lo que haya que decir de ella en la presente sentencia, a la vez que puede servir como algo que avale las conclusiones probatorias a las que lleguemos en la presente sentencia, pues es en este juicio en el que se está juzgando el frente institucional de la banda armada.

TERCERO.- PRUEBA ACREDITATIVA DE LA EXISTENCIA REAL DEL COMPLEJO ETA/BATASUNA.

En varios apartados trataremos esta cuestión, que, como se acabará viendo, nos permitirán concluir que **ETA/BATASUNA** se puede considerar un mismo sujeto real.

1.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

De lo que ahora se trata es de valorar si la prueba vertida en esta causa nos lleva al convencimiento de que las formaciones **HERRI BATASUNA**,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA, formaban parte del entramado tejido por **ETA**, puesto que, aunque contamos con la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 del Tribunal Supremo, de 27 marzo de 2003, como venimos diciendo, no la consideraremos vinculante en orden a la calificación como terrorista de las referidas formaciones, y mucho menos la utilizaremos como puente para concretar responsabilidades penales de persona alguna, sin perjuicio de que pueda ser considerada como un elemento más en apoyo o corroboración del resultado que alcancemos tras valorar nuestra prueba.

Por otra parte, a la vista el ingente material probatorio traído al presente procedimiento, nos parece acertado seguir la indicación apuntada en la STS de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), cuando, también, ante el abundante acervo probatorio que tenía sobre la mesa, a modo de introducción, de cara a la posterior valoración de la prueba que debía analizar, decía en su FJ 9º que *"el precedente relato de hechos probados de esta resolución no es sino la plasmación del resultado de la valoración de la prueba practicada. Tal valoración ha estado presidida por las notas de globalidad, lógica, racionalidad e interpelación y se ha llevado a efecto desde principios de experiencia, lo que permite no sólo delatar el ámbito fáctico de esta resolución - como espacio concreto sobre el que ha de operar la acción jurisdiccional y del que, por lo mismo, se excluyen aquellos pasajes que, periféricos a la acción nuclear, son complementos narrativos que tienen por única misión ilustrar acerca del contexto en la que aquélla se ejecuta- sino también posibilita el expurgo del patrimonio probatorio, eliminando del mismo los instrumentos probatorios dirigidos a acreditar hechos carentes de relevancia o que nada prueban, y aquellos otros que no pueden ser valorados por no cumplir con los requisitos antes reseñados"*. Por lo tanto, sin prescindir de los principios rectores de cualquier valoración probatoria en el marco del proceso penal, en la que hagamos trataremos de que sea presidida por esas notas de globalidad, lógica y racionalidad, y expurgaremos del patrimonio probatorio elementos sobre extremos accesorios, o que sean redundantes de otros, a través de los cuales consideremos que ya ha quedado probado lo esencial o nuclear. Responde esto al criterio de prueba necesaria.

Más adelante, cuando nos vayamos deteniendo en los diferentes procesados, se analizará la prueba que a cada uno de ellos implica, o deja de implicar, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los hechos de que se les acusa, y hasta qué punto esa implicación es determinante de su responsabilidad penal; ahora, baste con decir que, si se ha citado la anterior jurisprudencia, es porque desde **ETA** se controla la apariencia de legalidad con que se reviste la actividad institucional de formaciones como **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK** o **BATASUNA**, en el tiempo que estas mantienen tal actividad institucional, de las que también se vale, una vez ilegalizadas, por la proyección y ventajas que conlleva la simple utilización de la marca **BATASUNA**. Desde esta aprovechan, cuando no tejen, una red de entidades, con las que, bajo la forma de **ASOCIACIONES CULTURALES (KULTUR ELKARTEA)**, fundamentalmente las **HERRIKO TABERNAS**, conforman una importante estructura para financiación del entramado ideado por **ETA**.

Fundamentalmente, la prueba acreditativa de la relación existente entre **ETA** y **HERRI BATASUNA**, y sus sucesoras, se encuentra en el informe pericial de inteligencia obrante en el tomo 53 de las actuaciones y los anexos que lo complementan, elaborado por la Unidad Central de Inteligencia, cuyos autores, los funcionarios del Cuerpo Nacional de policía 19242 y 18350, comparecieron a las sesiones del juicio oral celebradas los días 9, 10, 13 y 14 de enero de 2014, donde lo ratificaron y respondieron a las preguntas que las distintas partes les fueron formulando. También se ratificaron en otros informes más, realizados por ellos mismos, como el de 9 de septiembre de 2002, sobre los partidos **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA** en Francia (Tomo 76, folios 17174 y ss:), también en España (Tomo 77, folios 17302 y ss), el de 12 de septiembre de 2002, sobre convocatoria de manifestación bajo el control de antiguos responsables de **EKIN** (Tomo 78, folios 17950 y ss), el de 10 de octubre de 2002, sobre datos relativos a la relación de documentos en los que aparece **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, sus miembros o responsables como integrantes del complejo terrorista liderado por **ETA** (Tomo 87, folios 19990 y ss.).

Aunque con menor extensión, son coincidentes en buena medida las aportaciones que realizaron en la sesión del juicio celebrada el día 28 de febrero de 2014, los funcionarios de la Guardia Civil S-07742-E, D-47268-F y S-22535-N, quienes elaboraron el informe 13/2003, de 14 de agosto de de 2002, que fuera aportado al procedimiento seguido ante la Sala Especial del art. 61, que terminó con la Sentencia de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

27 de marzo de 2003, una de cuyas copias dejamos incorporada a la pieza documental abierta con motivo del juicio oral.

Con todo, la aportación que hicieron los agentes que elaboraron este informe fue menor, en relación con lo que ya había sido introducido en juicio a través del testimonio de los funcionarios que elaboraron los anteriores informes; por un lado, porque, en lo que coincidían, era menos extenso, pero, además, porque ese anterior informe constituía prueba suficiente. En cualquier caso, sirva para decir, que, en la medida que existen coincidencias fundamentales, las conclusiones de dichos dos informes se refuerzan entre sí, en tanto en cuanto los peritos que los elaboran trabajaron con independencia entre ellos.

Sí puede considerarse de mayor interés este último informe de la Guardia Civil, en lo concerniente a la sucesión entre los partidos **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**; sin embargo, no hemos de profundizar aquí sobre este extremo; por un lado, porque la propia defensa, en su escrito de calificación provisional y durante el juicio, ha admitido tal sucesión, en coherencia, por lo demás, con el capítulo del libro encabezado con el título **Somos Euskal Herriarrok**, incluido en el ya citado libro **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad** (1978-1998), editado por HERRI BATASUNA (pág. 371 y ss.); por otro, porque tal sucesión ha sido afirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo, de su Sala Especial del art. 61, 7/2002, de 27 de marzo de 2003. Aquí, en este procedimiento, en lo que hemos de centrarnos es en si esa actividad, desarrollada por estas formaciones, a lo largo de su prolongada y continuada sucesión en el tiempo, se puede considerar terrorista, siendo para ello para lo que pueden ser útiles los demás informes elaborados por este mismo equipo de la Guardia Civil, sobre los que se les preguntó en la sesión del día 28 de febrero, los informes 1/06, 3/06, 18/06, 19/06 y 21/06, en los que nos detendremos más adelante, cuando entremos a tratar sobre el intento de reconstrucción de la Mesa Nacional de **BATASUNA**.

Pero volviendo a los informes elaborados por los funcionarios del Cuerpo Nacional de policía 19242 y 18350, estos, a lo largo de su intervención, fueron indicando la fuente de donde obtuvieron los datos y documentos que utilizaron para la elaboración de sus distintos informes, básicamente fuentes de acceso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

público, como también de intervenciones en acciones policiales contra la banda **ETA** en España y Francia, o contra alguna de sus organizaciones satélites, siendo en este punto significativa esa ratificación y las respuestas que dieron a las preguntas que les fueron formuladas, en relación con los documentos que aparecen en los folios 19994 y ss. del tomo 87, y que han sido la base para relacionar los documentos intervenidos a miembros de **ETA**, efectuada en los hechos probados. En todo caso, esos documentos no han sido cuestionados por las defensas de los acusados.

Sobre este extremo volvieron a incidir cuando, en particular, se les preguntó por algún dato, en concreto, como cuando, en relación con las mociones que refieren en el folio 135 del informe que obra al Tomo 154, decían en juicio que esos datos los habían obtenido de las actas de los Plenos de los Ayuntamientos del País Vasco y Navarra que el propio Juzgado les puso a su disposición, si bien añadieron que era un trabajo inacabado por diversas circunstancias, fundamentalmente por su ingente volumen, que abarca de 2002 a 2204.

En cualquier caso, en la sesión del día 13 de enero, los funcionarios policiales fueron dando cuenta del origen de esta documentación, respondiendo a las preguntas que formulaba el Ministerio Fiscal, siguiendo, básicamente, la recopilación que de ella hay en el Tomo 90, en el que se realiza un análisis sobre las fases existentes en la relación **ETA/KAS** con **HERRI BATASUNA**, y del que se concretan imputaciones para diferentes acusados. Las defensas, en la sesión del día 14 de enero, entraron al debate sobre distintos aspectos de este informe, por ello que le dediquemos atención cuando descendamos al análisis de la participación de los acusados a quienes afecta. Sin embargo, y, para lo que, por ahora, interesa, relativo a la incorporación a la causa de la documentación que menciona, no hay cuestión, a la vista de las explicaciones dadas por los funcionarios. Será este Tribunal el que más adelante hará el análisis y valoración de dicha documentación, si bien, desde este momento, podemos avanzar que permite apreciar una simbiosis entre la organización armada, **ETA**, y su instrumento político, **HERRI BATASUNA**, **EUSKAL HERRITARROK**, **BATASUNA**, que coloca a ambas dentro del mismo entramado, dirigido y controlado por la primera.

También se ratificaron los peritos en el informe-relación de 10 de diciembre de 2002 (Tomo 94, folio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

21893 y ss.), que remitía el listado de los asesinatos cometidos por las distintas organizaciones terroristas que han utilizado las siglas **ETA** desde 1.968, o por organizaciones como COMANDOS AUTÓNOMOS ANTICAPITALISTAS o IRAULTZA, asimilables y/o asimilados a aquella, respecto de cuyos nombres figuran en él dijeron que se trataba de miembros de **ETA**, porque se refiere a personas que fueron sentenciadas.

Y lo hicieron, igualmente, en el informe de 9 de diciembre de 2002 (Tomo 95 folio 22487), que contiene una relación de acciones de "sabotaje", "taldes X-Y o kale borroka/violencia callejera", clasificadas por objetivos.

Así como en el informe de 2 de enero de 2003 (Tomo 104, folio 25951 y ss.), en que remitían ampliación de datos aportados en el informe de esta Unidad Central de Inteligencia, de fecha 05/07/2002, sobre comparecencias públicas de responsables de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, apoyando, defendiendo, incitando o participando en apoyo de personas detenidas, procesadas, presas, condenadas, extraditadas o entregadas administrativamente por su vinculación con **ETA**, así como convocando "jornadas de lucha" con ocasión del fallecimiento de militantes de **ETA**, añadiendo en el plenario que este informe se confeccionó a base de un rastreo de hemeroteca.

Asimismo, se ratificaron en el informe de 8 de enero de 2003 (Tomo 105, folios 25951 y ss.), remitiendo certificación individualizada de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre procedimientos penales por su vinculación o su pertenencia a **ETA**, en los que fueron encartados responsables de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK** o **BATASUNA**, reiterando en juicio que la fuente era la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Del informe de 6 de mayo de 2004 (Tomo 154 folio 91 y ss.), igualmente, hubo ratificación, y versa sobre el salto del terrorismo discriminado al indiscriminado, con atención al atentado de HIPERCOR, y en el que los peritos volvieron a incidir sobre la complementariedad entre las distintas formas de lucha del entramado.

Por último, también fueron ratificados en juicio los informes obrantes a los folios 207 y ss. del tomo 203; 39 y ss. del tomo 204, y 100 y ss. del tomo 205,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relativos a las convocatorias de BATASUNA en el año 2006, sobre los que dedicaremos la atención más adelante.

Pero volviendo ahora al primero de los informes, tenemos que en él se van exponiendo los distintos elementos que permiten concluir que esa teoría del desdoblamiento urdida por **ETA**, de la que se ha venido hablando, no responde sino a una separación táctica con la que esta pretende desconectarse de sus satélites, que utiliza para sus fines, uno de los cuales, que es lo que aquí nos ocupa, sería **HERRI BATASUNA**, que maneja como instrumento a través del cual se introduce en el ámbito institucional.

Dicha teoría del desdoblamiento se da por probada en la sentencia de 19 de diciembre de 2007, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional (caso **KAS/EKIN/XAKI**), ratificada en este particular por la STS 480/2009, de 22 de mayo, que, como sentencia penal, ha de producir efectos de cosa juzgada para la presente causa hasta donde llegue, que es pensando en ese desdoblamiento. No así lo consideraremos en relación con que ese efecto alcance a **HERRI BATASUNA** y sus sucesoras, por cuanto que, aunque haya referencia a estas en la sentencia, no se las estaba enjuiciando; pero ello no quita para reconocer el efecto de intangibilidad de dicha resolución, con el alcance que le ha dado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como hace en su Sentencia 113/2012, que se proyecta sobre cuantas cuestiones de fondo ha resuelto, porque sobre ellas ha conformado una realidad jurídica en un sentido, que no puede ser ni ignorada ni contradicha por otros órganos judiciales en procesos conexos.

Por ello que la condición de terroristas que se da a las organizaciones **KAS/EKIN/XAKI** y su identificación con **ETA**, nos ha de valer para la presente causa, en los términos que se dieron probados en dicha sentencia, cuyo resumen sintetiza en las conclusiones con que termina su fundamentación, en las que dice: "1.- La "Koordinadora Abertzale Socialista" (KAS) no constituía solo un conjunto de organizaciones satélites que giraban alrededor de la organización terrorista ETA, no. Era mucho más que eso, era parte de las entrañas de ETA, conformando la dirección de uno más de sus frentes, junto al armado y el político, llamado por la misma organización terrorista "frente de masas" y "frente mediático"... 2.- EKIN no es en realidad otra cosa distinta que la misma "Koordinadora



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Abertzale Socialista" (KAS)... 3.- La asociación europea XAKI no es ni más ni menos que el aparato de relaciones internacionales de la organización terrorista ETA...".

Conclusiones a las que llega tras la valoración que hace de la prueba, con un resultado que deja plasmado en los hechos que declara probados, entre ellos los relativos al proceso KARRAMARRO, como proceso de remodelación de la estructura de **KAS**, como apéndice de **ETA**, en términos iguales a los que obran en el informe de la UCI del tomo 53 (folio 65 del informe, 17905 del sumario), ratificado en juicio y sobre el que también se pidió las explicaciones y aclaraciones a los peritos en juicio, que se encuentra incorporado en el anexo 30 (folio 20358 y ss., tomo 58), y sobre cuya valoración, dicho sea de paso, llegamos a la misma conclusión que la que sobre este particular hace la anterior sentencia de la Sección Tercera.

Como también deja plasmado la sucesión de **EKIN** a **KAS**, en el apartado que denomina "TRÁNSITO DE KAS A EKIN", así como los antecedentes, el nacimiento, la estructura y los fines de XAKI, que permiten declararla, al igual que a las anteriores, asociaciones ilícitas y decretar la disolución de las tres.

Es cierto que ese desdoblamiento se da por probado respecto a **HERRI BATASUNA** y sus sucesoras, como instrumentales o satélites de **ETA**, en la STS 7/2002, de 27 de marzo de 2003, de la Sala Especial del art. 61; sin embargo, al no ser esta una sentencia dictada en un proceso penal, según indicábamos más arriba, es, más que recomendable, necesario hacer una valoración de la prueba que permita mantener tal declaración en un proceso de esta naturaleza, porque es un paso previo para concretar responsabilidades individuales de índole penal, que es lo que aquí nos ocupa, lo que no implica que haya que rechazar consideraciones hechas sobre la valoración de la prueba que fueran realizadas en el anterior procedimiento, por cuanto que puede haber puntos de coincidencia entre lo que entonces se dijera sobre este particular y lo que ahora tengamos que valorar.

Aunque, por ser esta una sentencia dictada en un procedimiento no penal, los criterios sobre valoración de la prueba no sean idénticos a los que informen la que aquí se haga, nos parece aprovechable de ella



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

determinadas aportaciones, como la que hace en el FJ Segundo, 3º, que llama "valor probatorio de las publicaciones periodísticas", porque buena parte de la información que se aporta en diferentes informes policiales que contribuyan a formar nuestro criterio ha tenido como fuente diversos medios de comunicación, en gran medida, también, con la posibilidad de acceder directamente a ella, gracias a la publicidad que ofrecen las redes sociales de información, en particular, a través de Internet. En cualquier caso, en el Anexo 1, tomo 54, folios 18631, aparecen más de 20 reseñas de prensa sobre actos convocados por **BATASUNA**, que son una muestra de lo que se indica.

Lo que a través de este conducto se obtenga, se utilizará en línea con lo que en la referida sentencia de la Sala del art. 61 se utilizó, que, desde luego, no será para concretar, directamente, responsabilidades penales individualizadas, sino que lo será en el sentido de precisar la real naturaleza de las formaciones o partidos políticos que se enjuician; por ello, que aquí se haga de cara a determinar si alcanza a la condición de terrorista esa ilegalidad que fuera declarada, de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, por la Sala Especial del art. 61, por cuanto que, tal como se ha construido la acusación, poner como punto de partida esa naturaleza terrorista, es una de las premisas para llegar a declarar la responsabilidad penal de quienes formen parte de ellas.

Dice así ese FJ Segundo, 3º de la sentencia: "otro aspecto, de orden previo, de oportuno tratamiento en este lugar atañe al valor probatorio que poseen las informaciones periodísticas en cuanto dan noticia del devenir experimentado por los distintos partidos políticos, en un sistema democrático, como el español, en el que la libertad de información ostenta una reforzada posición de centralidad que es garantía del libre entrecruzamiento de opiniones, de la libre crítica a los poderes públicos, y, de forma muy particular, del pluralismo político. Debe para ello partirse del dato de que, de ordinario, una noticia inserta en una publicación periodística no comporta sino una determinada percepción de una realidad externa que es percibida y trasladada por el profesional que en ella interviene. Sin embargo, el proceso de valoración de la prueba en el presente procedimiento, en cuanto en ocasiones aconsejará la introducción de ciertas conclusiones derivadas de este cauce, requiere tomar en adicional



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consideración que las partes demandadas en este procedimiento son Partidos Políticos, en cuya esencia (artículo 6 de la Constitución) está la formación de la voluntad popular. Es decir, los Partidos Políticos "hablan" a la sociedad, intentan informarla y convencerla (lo que en buena medida hacen a través de los medios de comunicación) de la corrección de sus postulados, y pretenden por esta vía ir ganando una creciente representatividad que, oportunamente contrastada en las urnas, les permita abordar a través de un poder de gobierno democráticamente alcanzado aquellas tareas de transformación social que están en sus planteamientos ideológicos. Por ello, a diferencia de lo que pudiera ocurrir con algunos sujetos particulares, no sólo el contenido de lo publicado no puede nunca resultarle indiferente, por esencia, a un partido político, sino que, en sentido justamente opuesto, puede afirmarse que en su naturaleza está la reacción contra todos aquellos contenidos noticiosos que pudieran conformar una opinión pública en dirección opuesta a lo por ellos defendido. Y a partir de aquí se llega a poder afirmar que cuando un Partido Político acepta, sin reacción de ninguna clase, contenidos noticiosos extendidos o masivos que le afectan (otra cosa es, obviamente, las noticias aisladas) los está dando en realidad por buenos, esto es, acepta su validez. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su reciente Sentencia de 13 de febrero de 2003 parece optar por esa misma tesis, cuando dice: "El Tribunal considera que, a no ser que un partido se distancie de este tipo de actos y discursos, estos son imputables al mismo".

Lo que se quiere decir, siguiendo, también, las indicaciones de la referida sentencia, es que, de manera individualizada, se podrán dar por acreditados datos extraídos de los medios de comunicación que sean reflejo de hechos de conocimiento general no controvertidos ni cuestionados, dada la objetividad y publicidad de que gozan, no así los juicios de valor que de ellos se extraigan, porque esto es cuestión que corresponde a este Tribunal.

2.- LA PRUEBA: INTRODUCCIÓN.

Es un hecho notorio, por la publicidad con que fue difundido a través de diferentes medios de comunicación, que en octubre de 1977 se constituye la MESA DE ALSASUA, donde se coloca el origen de **HERRI BATASUNA**, que fue presentada el año siguiente, en un acto celebrado en la misma localidad el día 27 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

abril, al que asistieron representantes de distintas formaciones, entre ellos PATXI ZABALETA ZABALETA, por HERRIKO ALDERDI SOZIALISTA IRAULTZAILEA (HASI), como agrupación de electores, con la finalidad de crear un instrumento de participación en procesos electorales. Así lo explicaban en el acto del juicio los funcionarios que elaboraron el informe del tomo 53, corroborando lo que en dicho informe se recogía, y lo admitía en juicio el propio PATXI ZABALETA, que acudió a declarar como testigo en la sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2013.

Sobre este particular no hay cuestión, porque en el escrito de defensa se dice que **HERRI BATASUNA** tuvo su origen en la confluencia de de diversos partidos políticos existentes en los años 70 y 80, de cuya confluencia y suma de personas a título individual surgió una formación política que se caracterizó como **UNIDAD POPULAR** del que **HERRI BATASUNA** se constituyó como coalición electoral, y que esa coalición estaba formada por cuatro partidos (ANV, LAIA, ESB y HASI), y que en la Mesa de Alsasua de 27 de abril de 1978 se creó oficialmente **HERRI BATASUNA**. (Herri Batasuna, unidad popular, es uno de los capítulos, en su pág. 59, del ya citado libro **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad**).

Donde hay que centrar, en cambio, el objeto del debate es en la existencia de vinculaciones entre esta formación con la banda terrorista **ETA**, porque es una de las bases sobre las que se construye la acusación, que las defensas niegan, y que, avanzamos desde este momento, las consideramos existentes, porque es allí donde nos conduce la prueba desarrollada, que, en su proceso intelectual ya hemos valorado, y que, a continuación, pasamos a exteriorizar.

Las primeras vinculaciones con la banda **ETA** las situaremos con motivo de las elecciones generales celebradas en marzo de 1979, en que se incluyen en las listas de **HERRI BATASUNA** miembros de **ETA** en prisión, que, una vez elegidos, no llegaron a tomar posesión de sus respectivos escaños, en actitud de rechazo a la legalidad constitucional. Así se deja constancia en el mismo informe policial y hay muestras de ello en la prensa de la época, como el artículo publicado en el diario ABC de 3 de marzo de 1979, con el título "los diputados de **HERRI BATASUNA** no tomarán posesión de sus escaños". La portada del ZUTABE nº 9 de septiembre de 1978 (anexo 4, tomo 54, folio 18876), que se reproduce a continuación, corrobora esa postura de ruptura



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

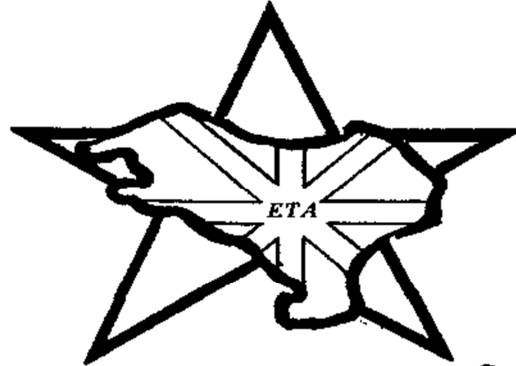
impuesta por **ETA** a sus subordinados. Sobre ella se preguntó en juicio a los peritos, tomando como referencia lo que obra en el informe (folio 11 del informe, 17851 del sumario), quienes explicaban lo que evidenciaba el dibujo sobre el que se les preguntaba.

Se trata de una trainera, en cuyo lateral figuran las siglas **K.A.S.**, que recoge en su seno a varios individuos, patroneada por un encapuchado que, además de poner en su vestimenta **ETA**, porta una metralleta al hombro, indicativa de la presión y mando que ejerce sobre quienes se encuentran a sus órdenes, que son los remeros, en cuyos jerseys figuran las siglas H.A.S.I. y L.A.I.A, y que, además, en señal de ruptura, ha partido por la mitad otra trainera, que se está hundiendo, en cuyo lateral figura la palabra KONSTITUZIOA (CONSTITUCIÓN).

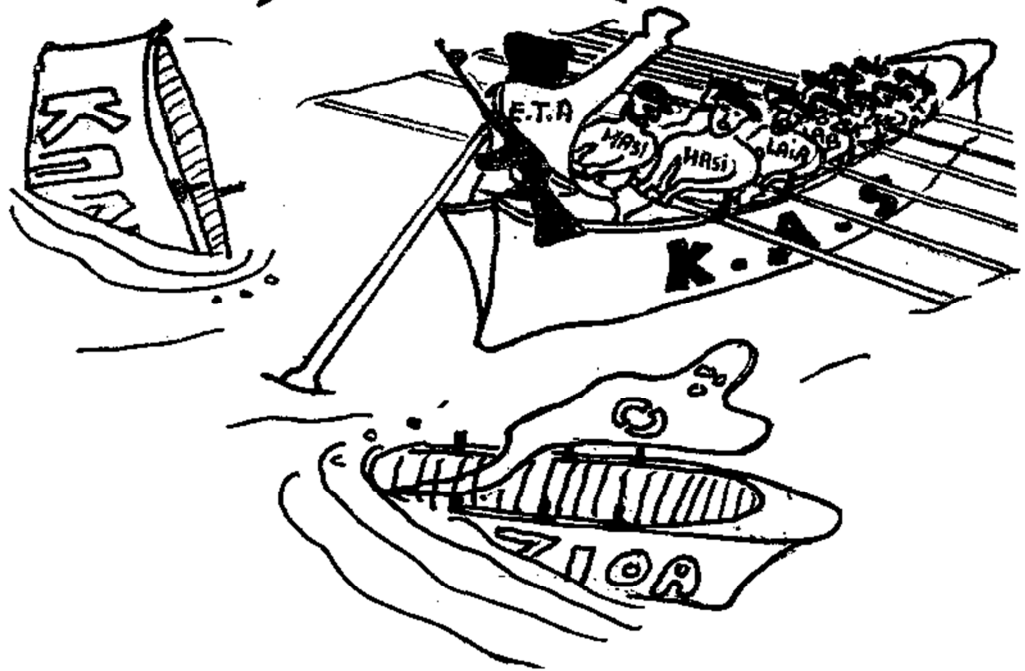


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ZUTABE



ZUTABE 9. zenbakia



3.- LISTAS ELECTORALES.

Esta tónica de incluir individuos de **ETA** en las listas de sucesivas elecciones, sean generales, municipales, autonómicas, se repite por parte de **HEERI BATASUNA**; por ello que, como ejemplos más significativos, tan solo se hará mención a alguno de los más conocidos miembros de **ETA**, que formaron parte de alguna de esas listas, como fue en las elecciones generales al Congreso de 1982, a **FELIPE SAN EPIFANIO SAN PEDRO ("PIPE")**, como candidato por Bizkaia, o, también en las elecciones al Congreso de 1986, a **GULLERMO ARBELOA SUBERBIOLA**, como candidato por Navarra, a quien se incluyó, asimismo, en las listas para las elecciones al Parlamento europeo y al navarro



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 1987. Igualmente hay que mencionar a JUAN CARLOS YOLDI MÚGICA, presentado a las elecciones al Parlamento Vasco de 1986, y propuesto como candidato a Lehendakari, o a JOSU MUGURUZA GUARROCHENA, conocido por el asesinato de que fue objeto en Madrid en la víspera a su toma de posesión como diputado, tras las elecciones generales de 1989, y, por último, a IÑAKI ARAKAMA MENDÍA ("MAKARIO"), miembro de la época más sanguinaria del comando Madrid, incluido en las listas a las elecciones municipales de 1995 por la provincia de Araba.

En el párrafo anterior se ha hecho una entresaca muy reducida de individuos de la banda **ETA**, colocados en listas de **HERRI BATASUNA**, para diferentes elecciones, que ni siquiera recoge todos los más conocidos, pues entre estos se podrían incluir bastantes más; nos remitimos, por ello, a las listas que han quedado reflejadas en los hechos probados, para las que hemos tomado como referencia el informe de fecha 10 de noviembre de 2008, de la Comisaría General de Información, incorporado a la causa mediante otrosí del escrito de conclusiones provisionales, ratificado en juicio por el funcionario que lo realizó, y que, en definitiva, no es sino una recopilación de datos recogidos de fuentes de conocimiento y acceso público, como puede hacerse a través se internet. Son más de 150 nombres de personas que se han presentado a distintos procesos electorales, desde las elecciones municipales de 1983, incluso antes, hasta las autonómicas vascas de 2001. En los hechos probados se han recogido diferentes relaciones, como las copiadas del folio 216 y ss. del tomo 141, o del folio 3 y ss. del tomo 156.

En todo caso, aunque se discutiera la inclusión de algún nombre en cualquiera de las referidas listas, lo que constituye un hecho no discutido es que en esas listas a las elecciones era habitual colocar gente de **ETA**. El argumento que se ha dado por los acusados y sus defensas para justificar tal inclusión, lo podemos sintetizar acudiendo a lo que sobre este particular decía en la sesión del juicio celebrada el día 21 de noviembre de 2013 el testigo de la defensa, PATXI ZABALETA. Contestaba, a preguntas de la parte que lo había propuesto, que desde el principio **HERRI BATASUNA** incorporó en sus listas presos preventivos y penados, que era una vieja costumbre, que tenía su raíz en costumbres históricas de la cultura política de izquierdas, y que, si se trataba de preventivos, es porque eran personas que se encontraban sin limitación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de derechos, y, si de penados, porque habían cumplido ya sus penas. Sin embargo, este argumento, que se acude a él para eludir las responsabilidades o consecuencias negativas que de tal inclusión se deriven, no convence, porque se trata de un argumento meramente formal, que no ha de ser admitido en el ámbito de un proceso penal, donde debe primar la realidad material.

En efecto, no será este Tribunal quien ponga en duda que, quien no ha sido juzgado, goza de la presunción de inocencia, se encuentre en libertad o se encuentre en situación de prisión preventiva; pero esto es un efecto que se produce en el seno del proceso penal, por cuanto que, en él, no habrá recaído un pronunciamiento de culpabilidad por un delito concreto y determinado, lo que no quiere decir que el hecho o acción delictiva que haya dado lugar a la causa no se haya producido, pues sabido es que, por diversas razones, entre ellas las procesales, una sentencia puede ser absolutoria, y, sin embargo, no por ello el hecho dejar de existir, que es donde consideramos que ha de ser puesto el acento, y concluir que, aunque no haya recaído todavía condena por un delito, en este caso terrorista, no por ello el acto terrorista no se ha producido, y esta naturaleza terrorista de la actuación de la persona que se incluye en las listas, por su conexión con **ETA**, hecha desde fuera del proceso, y no por lo que resulte del proceso, es lo que revela esa interdependencia o simbiosis que venimos considerando que existe entre **ETA** y **HERRI BATASUNA**.

Dicho de otra manera, la presunción de inocencia, como manifestación del principio general "favor rei", donde despliega sus efectos es en el proceso penal, en el que, cuando no es posible, sin salirse de las reglas que lo rigen, llegar a probar la culpabilidad, ello equivale a que procesalmente se tiene que dar por convalidada la inocencia, de cuya presunción se parte por mandato constitucional, siendo por ello por lo que se ha de proceder la absolución, y no porque se proclame la inocencia. Por ello, los pronunciamientos son absolutorios de la tesis acusatoria, que lo es de un delito, lo cual, como decimos, no significa que el hecho o la acción sobre la que se construye ese delito no la haya realizado la persona a quien se atribuyó, y esto, que es lo que consideramos fundamental para establecer la auténtica relación entre **ETA** y **HERRI BATASUNA**, hace que se lleve a las listas de esta, personas que fuera del proceso son conocidas por esa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relación entre ambas, cuando no por la dependencia de la segunda a la primera.

Y en cuanto a que se incluyeran en las listas a personas que ya han cumplido sus penas, el solo hecho de que las hayan cumplido tampoco nos parece válido para negar esa dependencia que **ETA** impone sobre **HERRI BATASUNA**, porque, lo más lejos que cabe llegar con este argumento, es para decir que se trata de expresos que han cumplido una condena, y nada más, cuyo cumplimiento tendrá los efectos que la propia ley contempla (piénsese, por ejemplo, que ni siquiera esos antecedentes penales podrán ser ignorados); sin embargo, lo que no se puede identificar, y, de ello, dar un salto que lleve a la confusión, es que esa circunstancia de haber salido de prisión por cumplimiento de la condena sea lo mismo que dejar de pertenecer a la banda armada, que es lo determinante para su inclusión en las listas. Y una muestra evidente de lo que se dice la encontramos en acontecimientos tan notorios, como el habido mientras se desarrollaba el presente juicio, el pasado 4 de enero de 2014, en la localidad de Durango, donde se reunieron expresos, que no habían hecho renuncia de su pertenencia a la banda **ETA**, y quienes accedieron a la libertad, como consecuencia de la aplicación de la conocida STEDH de 21 de octubre de 2013 (asunto del Río Prada), cuyo único denominador común no era otro que esa pertenencia **ETA**.

En definitiva, con lo expuesto, lo que se quiere significar es que la inclusión de estas personas no se puede considerar un acto inocuo o neutro, porque, si así lo fuese, se podrían haber suprimido sus nombres de las listas, y colocado el de otras sin esos antecedentes; la diferencia con estas se encuentra, y esto es lo fundamental, en que, aunque no hubiera recaído condena para las incluidas, o se encontrara cumplida la que les fuera impuesta, hay una interrelación, influencia e imposición por parte de **ETA**, que queda evidenciada, y de eso se trataba con tales inclusiones. Y esto que decimos, además de ser la conclusión que nos parece más razonable que deriva de la inserción de presos en las listas electorales de **HERRI BATASUNA**, se puede constatar con la opinión de esta misma formación, reflejada en el libro **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad** (1978-1998), en cuya pág. 317 se puede leer lo siguiente:

"Ya desde su creación, Herri Batasuna había incluido en diversas ocasiones a presos en sus



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

candidaturas pero en el caso de los comicios municipales de 1995, la decisión de presentar presos en listas fue general. Además, los que resultaron elegidos tomaron posesión de sus cargos [...]. Con las manos esposadas y la cabeza alta, los electos presos de Herri Batasuna dieron testimonio directo de la cruda realidad carcelaria [...]. Fueron momentos rebosantes de emoción para los demás cargos electos de HB, para muchos vecinos y para los propios presos y presas". El pasaje transcrito nos parece significativo de cómo la propia **HERRI BATASUNA** se identifica con **ETA**, a través de la identificación que hace, como cargos propios, de presos electos, que se encontraban en prisión por su vinculación o relación con **ETA**, y cómo de esta circunstancia obtiene el rédito que busca, que es la atracción hacia sus conciudadanos, al objeto de obtener un mayor número de votos con los que su entrada en las instituciones sea más amplia.

4.- ACTOS DE HOMENAJE.

En relación con la utilización de fotografías de presos a quienes se atribuyera participación relacionada con **ETA**, o manifestaciones en apoyo de estos presos, así como respecto de los comunicados de protesta o, también, de apoyo a ellos, cuya finalidad, se alega, era a nivel exclusivamente reivindicativo, como decía en juicio el mismo testigo, PATXI ZABALETA, es preciso hacer alguna consideración, que nos lleva a discrepar de tal planteamiento. A tal efecto, es interesante tener en cuenta las observaciones que hacíamos más arriba cuando diferenciábamos dolo y móvil.

Comenzar diciendo sobre este particular que, si de reivindicaciones se trataba, habiendo como hay cauces en la ley para canalizarlas, bien se podría acudir a ellos, sin necesidad de llegar a actuaciones, que, por más que se pretendan amparar en derechos como el de expresión, reunión o manifestación, rozan, cuando no quiebran, la legalidad, pues, en último término, si colocamos en un mismo grupo la utilización de fotos, las manifestaciones de apoyo y los comunicados, es porque estimamos que todas estas variables pueden ser consideradas como muestras de homenajes públicos a este colectivo de presos, con independencia de que unas lleguen a alcanzar relevancia penal y otras no. Hay que tener en cuenta que una parte importante de ellas tienen lugar con anterioridad a la redacción que se da al art. 578 del Código Penal, por LO 7/2000, de 22 de diciembre, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

introdujo el delito de enaltecimiento del terrorismo, lo que no significa que, porque no fueran susceptibles de persecución penal, dejen de suponer actos de apoyo, reconocimiento o enaltecimiento.

Por esta razón, también se pueden incluir en este bloque lo que, sin duda, son homenajes directos, como el que fue dispensado al militante de **ETA**, ÁNGEL MARÍA GALARRAGA MENDIZABAL ("Pototo"), fallecido el 14 de marzo de 1986, en un enfrentamiento con la policía en San Sebastián, en que el Pleno del Ayuntamiento de su localidad natal, Zaldibia, de mayoría de **HERRI BATASUNA**, le consideró un ejemplo importante y decidió declararle hijo predilecto, prestando la Casa Consistorial para instalar su cadáver (folio 20 del informe de fecha 10 de noviembre de 2008, de la Comisaría General de Información, incorporado a la causa mediante otrosí del escrito de conclusiones provisionales, ratificado en juicio por el funcionario que lo realizó, sacado de hemeroteca, entre otras, información en diario ABC de lunes 17 de marzo de 1986; también en el folio 136 del informe incorporado en el tomo 154).

De este mismo informe, en cuanto se limita a ser una recopilación de datos de conocimiento público, se ha hecho uso para introducir en los hechos probados la relación de comunicados de protesta emitidos por **HERRI BATASUNA** relacionados con detenciones, entregas o condenas, así como para el listado de ocasiones en que **HERRI BATASUNA**, por medio de sus concejales, ha votado, en sus respectivos Ayuntamientos, en contra de las mociones de condena emitidas a raíz de los actos de violencia que en cada caso se mencionan. Con todo, y repitiendo una idea que hemos expuesto más arriba, aunque se cuestionara la inclusión de alguna actuación en cualquiera de las relaciones que hemos llevado a los hechos probados, lo que no se discute es la existencia de esos comunicados, manifestaciones o actos de protesta que, bajo el velo de la reivindicación, admite haber difundido **HERRI BATASUNA**.

Por otra parte, dicho lo anterior, podemos añadir que es un eufemismo calificar de preso político a quien se encuentre en prisión por un acto de terrorismo; ni siquiera es asumible por este Tribunal la matización que hacía el testigo PATXI ZABALETA en juicio, cuando hablaba de presos de motivación política, y que otra cuestión era que hubieran cometido actos terroristas, ya que, por más que se quiera poner el acento en esa motivación, esta no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resulta incompatible con que haya otras que concurran con ella, como las que menciona, por ejemplo, la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, en su art. 1, cuando, refiriéndose al elemento subjetivo que ha de concurrir en él, considera como terrorista, cualquiera que sea la motivación última, cuando el delito haya sido realizado con el objetivo de intimidar gravemente a una población, de obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto cualquiera, o de desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o una organización internacional, alguno de cuyos objetivos, al concurrir en las actuaciones que salen de la banda **ETA**, deben relegar cualquier consideración como político a lo que se realice desde ella, mediando cualquiera de dichos objetivos. En todo caso, en la comisión de un delito, que es lo que puede llevar a padecer prisión, y no otra cosa, tiene que haber conciencia y voluntad de cometerlo, y esto ha de primar sobre intenciones últimas, a la hora de hacer calificaciones jurídico-penales, de ahí que, si el delito es de terrorismo, así haya de ser considerado en este ámbito, dejando de lado otras denominaciones que dulcifiquen o escondan su dura realidad. Insistimos que así se ha de considerar en el marco del derecho penal, que es donde estamos operando, dejando de lado, pues, consideraciones distintas, sobre cuya validez y acierto en un ámbito extrapenal no hemos de entrar.

Por lo demás, la utilización de la expresión presos políticos para referirse a los presos de **ETA**, no deja de suponer una tergiversación del lenguaje, y es que, como se puede leer en el FJ 1º. 12 de la STS 299/2011, de 25 de abril, la *"consciente confusión entre la opción independentista y el exterminio del disidente, tiene una de sus manifestaciones más claras en la atribución a los terroristas de ETA la condición de "presos políticos" por el entorno social que apoya el terrorismo. Se trata de una burda manifestación de la reinvencción del lenguaje que constituye uno de los símbolos de la dinámica terrorista, que, en ocasiones, de forma inconsciente y por frivolidad acaba formando parte del lenguaje coloquial, de forma tan acrítica como censurable"*.

Como recapitulación de lo que en este apartado se ha expuesto, hay que decir que volvemos a contar con suficientes elementos que nos permiten ver la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

capacidad de control y dirección de **ETA** sobre **HERRI BATASUNA**, que, en este caso, se traducen en la puesta disposición que esta hace a aquella para ensalzar, mediante la publicidad de la que goza, gracias a su presencia en las instituciones, acciones que de otra manera no alcanzarían igual repercusión pública y/o mediática.

5.- LOS ZUTABES.

Hemos de partir de la identidad que la Sentencia 73/2007, de 19 de diciembre de 2007, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal, hace de **ETA** y **KAS**, que implica que es **ETA** la que asume la dirección y control, entre otras, de **HERRI BATASUNA**, siguiendo los parámetros que había diseñado para, por y desde **KAS**; y, en la medida que una importante cantidad de actas levantadas con motivo de las reuniones habidas con las distintas formaciones a través de las que se pone en marcha o articula tal control y dirección fueron objeto de difusión en esta publicación, se hace preciso entrar en el examen de alguna de ellas, pues constituyen prueba acreditativa de lo afirmado sobre este particular en el apartado correspondiente de esos hechos que hemos declarado probados.

Antes, sin embargo, se hará alguna precisión, de cara a la fuerza probatoria que corresponde dar a dichas revistas, y, en este sentido, en la sesión del día 9 de enero de 2014, dedicada a la prueba pericial de inteligencia, decía el inspector 19242 que el **ZUTABE** era una publicación interna de **ETA** dirigida a sus militantes, en la que, al final del ejemplar, se indica "leer y quemar", con la finalidad de evitar una difusión más allá de las personas a quienes va dirigida. A modo de ejemplo de esto que decía el funcionario se reproducen dos notas, una que figura en el **ZUTABE** nº 15, de junio de 1979 (folio 19194, tomo 55): "por la importancia de los temas que se tratan en este ZUTABE, os aconsejamos más que nunca, que una vez leído y asimilado lo destruyais inmediatamente, así como que mantengais silencio absoluto sobre su contenido"; la otra en el de junio de 1980 (folio 19331, tomo 55): "**VOLVEMOS A RECORDAR QUE EL "ZUTABE" ES ABSOLUTAMENTE INTERNO Y NO PUEDE DEJARSE LEER A NADIE. TODO MILITANTE DEBE LEERLO, ESTUDIARLO Y DESTRUIRLO ACTO SEGUIDO.**

TODA FUGA DE INFORMACION SERA CONSIDERADA FALTA DE DISCIPLINA GRAVE, INVESTIGADA Y SU -O SUS- RESPONSABLES CASTIGADOS EN CONSECUENCIA".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Al margen de lo anterior, la circunstancia de que en su portada aparezca el anagrama o la marca de la banda, confirma lo afirmado por el funcionario policial, que, de alguna manera, vino a ser corroborado en su declaración por el testigo PATXI ZABALETA, prestada en la sesión del día 21 de noviembre de 2013, cuando respondía a preguntas del Fiscal que había revistas de **ETA**, como puede ser el **ZUTABE**, o cuando respondía a las preguntas de la acusación ejercida por Dignidad y Justicia, diciendo que no se iban repartiendo de mano en mano porque, si fuese así, quien lo repartiese sería inmediatamente detenido.

Por lo demás, como boletín interno de **ETA** ha sido calificado en diferentes resoluciones judiciales (así en STS de la Sala del art. 61, de 27 de marzo de 2003), como también como revista oficial de dicha banda (así en la Sentencia de 19 de diciembre de 2007 de la Sección Tercera). En consecuencia, poco más podemos añadir sobre este particular, lo que, de entrada, nos permite dar credibilidad a lo que en tales documentos se recoja emitido desde **ETA**, o consentido por esta que se publique, así como por sus satélites, como pudo ser **KAS**.

Pues bien, aun cuando en las actas de **KAS**, reproducidas en **ZUTABES** entre 1978 y 1984, que pasaremos a examinar, no aparece que en las reuniones estuviera presente **HERRI BATASUNA**, se podrá observar que no son pocas las referencias e indicaciones dirigidas a esta para que obedezca las directrices que le impone **ETA/KAS** en aspectos como los criterios a seguir en su presentación a procesos electorales, o en materia de confección de candidaturas, o campañas y movilizaciones.

No se analizarán la totalidad de los **ZUTABES** incorporados, ni siquiera nos referiremos a todos los que surgieron durante el interrogatorio que fuera formulado en juicio a los peritos que los analizaron, sino que nos quedaremos con una muestra, que consideramos lo suficientemente acreditativa de la simbiosis que formaban **ETA** y **HERRI BATASUNA**, y de como esta, desde su campo político-institucional, era instrumentalizada por aquella.

A) ZUTABE n° 6, de junio de 1978 (Anexo 2, tomo 54, folios 18654 y ss.).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Publicado a menos de un año de octubre de 1977, en que se constituyó la Mesa de Alsasua, en la que estuvo presente HASI, y donde se coloca el origen de **HERRI BATASUNA**, de la que formaba parte la anterior, presentada el 27 de abril de 1978. En él se pueden leer párrafos como los que se pasan a transcribir.

En la reunión de **KAS** del día 10 de junio de 1978, a la que asistan HASI, LAIA, ASK (G y V) y **ETA**, en el aparatado relativo a la revisión de la situación, se dejaba constancia de lo siguiente: "*HASI plantea que KAS debe sacar un comunicado a la prensa a propósito del tema de la Negociación, emplazando también al Gobierno a que responda. Este Comunicado es elaborado al fin de la reunión*" (folio 18666), y, más adelante, en el que encabeza con el título Constitución, se puede leer: "*De todas formas la consigna de "Frente a la Constitución, la Alternativa" será algo a utilizar por todo el "Herri Batasuna (Mesa de Alsasua)", aunque toda la base militante deberá operativizar la campaña con carteles, panfletos, etc"*.

Los anteriores pasajes dejan ver, cómo desde los primeros momentos existe una interacción entre **ETA** y **HERRI BATASUNA**, en la que la primera reparte directrices a la segunda a través de HASI, vistos los planteamientos que se hacen, como también el tono imperativo con que **KAS** dirige sus consignas a **HERRI BATASUNA**.

B) ZUTABE nº 8, de agosto de 1978 (Anexo 3, tomo 54, folios 18756 y ss.).

Entre las reuniones de **KAS** que reproduce, en la del día 8 de agosto de 1978, a la que asiste HASI, en el apartado que dedica al debate sobre **KAS**, se puede leer: "*HASI dice que no se encuentran con gran capacidad en este momento para aportar en el debate de la lucha armada y que aceptan la postura de E.T.A. de Guerra Popular (aunque en el partido había alguna inclinación hacia las tesis insurreccionalistas) por considerarla más posible y real, haciendo necesaria al mismo tiempo la compaginación de todas las formas de lucha que hoy se dan en Euskadi para su consecución*" (folio 18767). Parece, pues, que HASI, desde los primeros momentos asume la lucha armada de **ETA**, y acepta la combinación de todas las modalidades de lucha, incluida, por lo tanto, la política que le corresponde a aquella, al servicio de los mismos objetivos de la banda armada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el mismo **ZUTABE**, en la reunión del día 17 de agosto, en el apartado "mítines", relacionados con la campaña en contra de la Constitución, se dejaba constancia de que "HASI informa que de cara a la campaña contra la Constitución ha pedido a su militancia que indique en qué zonas pueden preparar mítines de KAS y si consideran más conveniente que sean de Herri Batasuna, de KAS o de Izquierda Vasca, todo ello en base a la capacidad que tengan en las diversas zonas para organizar, etc." (folio 18774). El anterior fragmento da a entender una distribución de la campaña, en lo que a la emisión de mítines se refiere, del modo que mejor convenga al entramado dirigido desde **KAS**, de manera que se darían, según las zonas, en función de que tuvieran más éxito si los diese **KAS** o si los diese **HERRI BATASUNA**.

C) ZUTABE n° 9, de septiembre de 1978 (Anexo 4, tomo 54, folios 18876 y ss.).

Se ha reproducido más arriba el dibujo de su portada, que se enmarca dentro de la campaña contra la Constitución. Como en otros, se recogen actas de reuniones de **KAS**, entre ellas la de 4 de septiembre de 1978, a la que asistieron HASI, ASK (G), LAB pro **KAS** y **ETA**, en cuyo apartado c), esta última informa de una reunión mantenida con ESB, en los siguientes términos:

"Querían saber también cómo se ve **HERRI BATASUNA** y se mostraron muy enfadados del comportamiento de **LAIA** dentro de la Alianza, sobre todo porque en un boletín público, el último *Sugarra*, han hecho un artículo en el que dicen claramente que **HERRI BATASUNA** solo es válido en cuanto que sea dirigido por **K.A.S.** (ya se le explico a **LAIA** solo por esto, considerando que es un error político hacer pública una cosa de esas). **E.T.A.** les dijo que en **K.A.S.** se consideraba importante esa Alianza y que se piensa en ella sobre todo, de cara a las Municipales, y a la lucha contra la Constitución y por la Alternativa. Y en cuanto a **LAIA** pues que se reconoce cierto sectarismo.

Por otra parte están más empeñados que nunca en que **K.A.S.** se diluya dentro de **HERRI BATASUNA** y así insistieron en que **K.A.S.** no debe hacer como tal mítines contra la Constitución porque, que si ello implica una división de fuerzas, que si no hay dinero para tanto, y que no hay motivos para ello porque **HERRI BATASUNA** ha asumido prácticamente la alternativa de **K.A.S.** y no hay grandes diferencias. Para ello la única diferencia que hay está en la forma de coordinación con la lucha armada".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sigue un párrafo que no se transcribe, y en el siguiente continúa:

"Además el tratamiento de las diferencias que pueda haber, exige un debate serio y profundo que ellos podrían abrir si quisiesen, pero por ahora K.A.S. es una Alianza estratégica, mientras que HERRI BATASUNA es sólo táctica; con el tiempo se verá hasta donde se puede ir juntos, pero hay una historia anterior a la Alianza en la que ESB-ANV han tomado posiciones de todos conocidas (Elecciones de Junio, Legalización, etc.) que está ahí, todavía ESB hace poco ha dicho que lo de retirar el punto de Independencia es cuestión de semántica y E.T.A. no lo ve así. De cualquier forma K.A.S. debe potenciarse y HERRI BATASUNA también de la mejor manera que nos sea posible".

Los anteriores pasajes, por un lado, dejan ver el interés de **ETA** porque, públicamente, no se identifique **HERRI BATASUNA** con **KAS** (de error político consideran que así se haga), pese a ser conscientes de la dirección de esta; mientras que, por otro, se deja constancia de que **HERRI BATASUNA** ha asumido la alternativa de **K.A.S.**, y la función que a cada una corresponde, a esta como alianza estratégica, mientras que a aquella, como alianza táctica.

El mismo **ZUTABE**, más adelante, en un bloque que encabeza con el título "SALUDO DE ETA AL CONGRESO DE H.A.S.I.", dice la banda: "Ahora bien, lo importante es que cada una de las fuerzas de **KAS**, tanto vuestro partido como los compañeros de **LAIA** organizando las masas y aplicando una política revolucionaria acorde con sus intereses, como **LAB** y **ASK**, asumiendo en sus luchas las reivindicaciones de sus respectivos sectores, como **ETA** desarrollando la actividad armada, nos mantengamos firmes en el compromiso adquirido ante la clase y el Pueblo, por el que luchamos y no defraudemos la confianza que en nosotros ha depositado" (folio 19000). Una vez más, se pone de manifiesto la interacción que ha de haber entre todas las formaciones que integran el entramado dirigido desde **ETA**.

D) ZUTABE nº 13, de enero de 1979 (Anexo 5, tomo 54, folios 19009 y ss.).

Reproduce una reunión de **KAS**, de 9 de enero de 1979, a la que asistieron **HASI**, **LAIA**, **ASK (G)**, **ASK (B)**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y **ETA**, y falta LAB pro KAS, que justifica su ausencia. El único tema a tratar son las elecciones generales, y en él queda un reflejo sobre si presentarse, o no, a dichas elecciones, y, caso de que se optare por esta última alternativa, si acudir al Parlamento en Madrid. En una parte del texto **ETA** dice:

"La discusión entra en vía muerta, en un callejón sin salida y además el tiempo apremia, cuando ETA da a conocer ante la postura mayoritaria en la reunión de participar las condiciones por las que aceptaría la presentación de KAS y HB en las próximas elecciones legislativas.

Señala que es preciso hablar de presentación y no de participación en una vía electoral. Hay que presentarse de la forma que ello no suponga una aceptación de las vías de la reforma sino para reforzar nuestro camino y nuestra alternativa.

Esto sugiere:

1.- Un compromiso firme de todos los candidatos de no acudir al Parlamento de Madrid.

2.- Una declaración pública de rechazo de la constitución, vías institucionales de la reforma, parlamento y senado. No asistir tampoco rechazándolo a la Asamblea de Parlamentarios no al CGV.

3.- Una declaración programática de apoyo de nuestra alternativa política.

4.- Consideración de que el proceso constituyente vasco vendrá dado a las elecciones municipales.

5.- Tratamiento entre los elegidos y el gobierno de nación a nación.

6.- Alianzas: deberá ir sola HB incluso en Navarra. En este punto no se coincide con lo que había leído al principio de la reunión HASI. Ya que esta dejaba el caso de Navarra aparte en este problema, considerándolo como especial. ETA dice que este es un punto indispensable del acuerdo como el resto.

Añade que hay que denunciar estas elecciones como antidemocráticas, hacer una declaración de solidaridad con los pueblos del Estado, para evitar que interpreten mal el hecho de no ir a Madrid, y la necesidad de presentar candidatos obreros.

Se aceptan los puntos y se acuerda presentarlos en H.B. para su ascensión como coalición" (folio 19015, transcrito en el folio 17852, tomo 53, folio 12 del informe policial).

En otro pasaje del mismo **ZUTABE**, fechado el 10 de enero, a la pregunta ¿cuál es la posición actual de **ETA** respecto a las elecciones generales?, se contesta:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"ETA finalmente ha decidido apoyar la presentación condicionada de Herri Batasuna el 1 de Marzo, Las razones de tal decisión:

1.- Consideramos que dicha presentación no entra de ningún modo en contradicción con los principios de lucha que venimos propugnando y practicando ETA y KAS, ni significa un rebaje de los objetivos tácticos inmediatos por cuanto la presentación se hace en base al programa de alternativa democrática de KAS.

2.- La utilización de mecanismo electoral, habitualmente usado por la burguesía y fuerzas reformistas, solo sería criticable en la medida que dicha utilización, lleve consigo la aceptación de las estructuras e instituciones para las cuales se aplica el propio mecanismo. En el caso de H.B. el voto en las urnas únicamente va servir como vehículo de expresión popular para reafirmar su apoyo a una alternativa que comprende unos objetivos revolucionarios, y al mismo tiempo las formas de lucha de movilización popular y de lucha armada capaces de conquistarlas. De alguna manera podemos calificarla como "oportunismo" en el sentido que excepcionalmente aprovechamos un arma de alienación de la propia burguesía en beneficio nuestro y del Pueblo.

3.- En definitiva la presentación realizada tal y como la entendemos nosotros y ha sido asumida por los candidatos de H.B. viene a ser una forma particular de canalizar la abstención. La experiencia nos ha demostrado que la práctica abstencionista en casos como la Constitución (con ser la más consecuente) ha quedado relegada a un segundo plano debido al control que ejerce la burguesía sobre los medios de comunicación sociales y no hemos sacado los frutos reales que debía reflejar nuestra verdadera fuerza en Euskadi. De esta forma podemos concretar la fuerza de la Izquierda Abertzale en el sentido más generalizado de apoyo popular la alternativa de los 5 puntos. Lo cual no es obstáculo para que reforcemos nuestra idea de que únicamente a través de la práctica revolucionaria en las fábricas, barrios y pueblos de Euskadi podemos conquistar los objetivos pretendidos" (folio 19017).

La anterior propuesta de presentación a las elecciones generales, condicionada a no acudir al Parlamento Nacional, se canalizó a través de **HERRI BATASUNA**, siendo así, una vez más, instrumento al servicio de las directrices de **ETA**.

Además, los anteriores pasajes ponen de relieve la interconexión entre las distintas clases de lucha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que impone **ETA** a sus organizaciones satélites, en particular a **HERRI BATASUNA**, a quien permite su presentación a las elecciones, en la medida que esa presentación se realiza tal y como **ETA** entiende que ha de hacerse y así ha sido asumida por **HERRI BATASUNA**. Los anteriores pasajes, por lo demás, son la muestra de una constante que se repite a lo largo de la historia, en que, lo que llaman conflicto, siempre va puesto en relación con la violencia.

En el libro **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad**, en el capítulo que llama "obligados a entenderse", cuando se habla de la tregua de **ETA** de 10 julio de 1992 (pág. 251), en que ofreció un alto el fuego al Gobierno por dos meses, condicionado a que se iniciaran contactos con él, y ser rechazado por este, **HERRI BATASUNA** hace la siguiente reflexión: "*La cerrazón del gobierno y de la mayoría de los partidos firmantes de los pactos anti-abertzales, las declaraciones contradictorias del propio PNV y las filtraciones interesadas publicadas en los medios de comunicación provocaron agrias discusiones entre los interlocutores de ambas formaciones. HB acusó al partido de Arzalluz de utilizar políticamente las conversaciones, y a su juicio, el PNV estaba dejando patente la hipoteca que le vinculaba al PSOE ya que en lugar de buscar una verdadera salida al conflicto se estaba limitando a pedir el fin de la violencia*". De nuevo, pues, conflicto y violencia, vuelven a ser manejados a conveniencia por **HERRI BATASUNA**.

E) ZUTABE nº 15, de junio de 1979 (Anexo 7, tomo 55, folios 19186 y ss.)

Una vez más, reproduce varias reuniones más de **KAS**, una de ellas, de 10 de mayo, a la que asisten **LAIA**, **HASI**, **ASK (G)**, **ASK (B)** y **ETA** en la que esta exponía:

"*ETA: El mes que viene puede haber otra reunión importante y a la base es fácil manipularla cuando solo oye y ve una postura. La social-democracia chantajea al bloque revolucionario porque éste en definitiva no existe. El participar, si nadie dice lo contrario, significa manipular a la base. Hoy se identifica a HB con ETA y nosotros no estamos de acuerdo con participar en ninguna reunión, pero preferiríamos que fuese KAS quien diera a conocer esta postura.*

ASK (G): Nosotros no vemos dificultad en que KAS sea el motor de la política popular a realizar, al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contrario, pero en algunas zonas vemos un problema de nombre, porque en ellas se funciona con la denominación de HB aunque sea el KAS zonal quien dinamiza todo porque se reúne continuamente" (folio 19195, reproducido en el informe policial, folio 17854, tomo 53 del sumario, 14 del informe).

En el anterior pasaje, por un lado, es la propia **ETA** quien reconoce que se la identifica con **HERRI BATASUNA**, lo que no podría ser, si no se tratase de un hecho notorio, y, por otra parte, ASK (G) viene a indicar que existe un problema de denominación, porque, aunque se funcione con la denominación de **HERRI BATASUNA**, es el **KAS** de la zona el que dinamiza esa actuación, lo que es indicativo, una vez más, del poder de dirección de esta.

Esa identificación **ETA-HB** es también otra constante, que se reconoce existente en el propio libro **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad**, que dentro del capítulo que llama "la era Oldartzen" (hay que situarse en el año 1994-1995), en la pág. 283, se puede leer lo siguiente: "*En opinión de quienes se posicionaron en la línea Iratzar, había que avanzar hacia la distensión; a su juicio en el seno de la sociedad vasca existía una identificación excesiva entre ETA y HB, identificación que era perjudicial. La ponencia Iratzar abogaba por profundizar en el trabajo institucional y político, alejado de las consecuencias de la actividad armada de la organización*". Se vuelva a reconocer esa identidad entre **ETA** y **HERRI BATASUNA**, así como la dependencia de esta con aquella, que queda más patente tras la lectura de las primeras líneas con las que comienza dicho capítulo (pág 281), que son del siguiente tenor literal: "*Tras la operación policial contra la dirección de ETA en Bidarte, la dinámica política de Herri Batasuna decayó de forma ostensible. Desde el año 1988 la línea de trabajo se había centrado en la negociación, por lo que, una vez interrumpidas las conversaciones de Argel, la Izquierda Abertzale permanecía a la espera de que ETA abriera un nuevo escenario*".

Pero, volviendo al Zutabe, más llamativo es el párrafo, que más bien es una reprimenda, por la explicación que **ETA** exige a HASI, primero, de si hay concejales de **HERRI BATSUNA** en el Ayuntamiento de Lemona, para, si los hay, pedirles explicaciones, de por qué ha prosperado una moción de condena contra una de sus acciones armadas: "*ETA: Pregunta sobre si H.B. tiene concejales en Lemona por el comunicado de*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

condena que su Ayuntamiento en pleno ha hecho de una acción armada. HASI: Se está investigando" (folio 19198, reproducido en el informe policial, folio 17855, tomo 53 del sumario, 15 del informe).

Por último, haremos referencia a una carta o comunicado que se encabeza con la rúbrica: **HERRI BATASUNA** A LOS VECINOS DE RENTERIA, en la que, con claridad, es esta formación la que reconoce asumir las directrices de **KAS**, como resulta de la literalidad con que la comienza: "Una vez pasada la campaña electoral y después de examinados los resultados nos atrevemos a asegurar:

Que el apoyo que hemos recibido, es decir que los que asumimos los puntos de la alternativa K.A.S. y los que vemos en el modo de hacer las cosas a nivel de ayuntamiento una salida más, somos muchos, y cada día se incrementa el número" (folio 19234).

F) ZUTABE de diciembre de 1979 (Anexo 9, tomo 55, folios 19254 y ss.).

Recoge otra reunión de **KAS**, que reproduce una intervención de **ETA**, en la que decía lo siguiente:

"ETA: Para nosotros hay que diferenciar los diferentes organismos que contribuyen al enfrentamiento y a la ruptura.

KAS es la vanguardia estratégica.

HB es una coalición electoralista para la lucha institucional.

EHBN es la estructura de contrapoder y el órgano paralelo al Parlamento Vasco.

Se nota que ESB no ha introducido en sus planteamientos la idea del EHBN. Como conclusión ha resultado una reunión aséptica no se ha sacado nada en concreto" (folio 19265, reproducido en el informe policial, folio 17859, tomo 53 del sumario, 19 del informe).

Una vez más, **ETA** reitera cómo ha de quedar estructurado su entramado, en el que a **HERRI BATASUNA** le asigna la lucha institucional, como instrumento a su servicio.

G) ZUTABE de junio de 1980 (Anexo 10, tomo 55, folios 19329 y ss.).

Vuelve a recoger más reuniones de **KAS**, en la 2ª de junio, a la que asisten ASK, HASI, LAB y **ETA**, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

trata sobre política popular, comienza interviniendo HASI haciendo las siguientes preguntas:

"HASI: ¿Qué papel vamos a dar a la L.I. (lucha institucional)? ¿Y dentro qué contexto va a estar enmarcada?, ¿qué papel se va a asignar a HB?. Tenemos que tener cuidado de no crear susceptibilidades y malos entendidos al restringir las funciones de HB a favor del B.N.

Para ello debemos delimitar claramente las funciones de cada instancia. Ver lo que supone una unidad popular. Creo que HB debe tener una funcionalidad y actuación que sería en la L.I., sin embargo B.N. debe aglutinar el resto de la lucha" (folio 19342, reproducido en el informe policial, folio 17860, tomo 53 del sumario, 20 del informe).

El contenido del acta es extenso, con intercambio de opiniones en relación con la manera de articular los diferentes frentes que ha de cubrir el entramado tejido por **ETA**, con otra intervención de HASI, en la que resalta que "el papel desestabilizador de HB no ha acabado, puede seguir aportando...", y que, muy resumidamente, consideramos que viene a poner de manifiesto que, en esa dinámica de utilización de los tres frentes que maneja ETA ("lucha armada", "lucha institucional" y "lucha de masas"), la institucional, que es la que corresponde a **HERRI BATASUNA**, es complementaria de las otras.

Y lo que también es de destacar, es el comunicado de **HERRI BATASUNA** de Elgueta a todos los medios de comunicación, que se publica en el mismo **ZUTABE** (folio 19377 y 19378), con motivo de la muerte de XABIER ARANCETA ("Lepo"), miembro de **ETA**, y vecino de dicha localidad, ocurrida en el mes de abril de 1980, en un enfrentamiento con la Guardia Civil, en el que también falleció un agente de esta (Hemeroteca. Archivo "El País", 1 de mayo de 1980), que comienza: "La muerte de Xabier Aranceta "LEPO", nuestro compañero y amigo y los sucesos siguientes de Rentaría nos vuelven a dejar sobre mesa el controvertido tema de las motivaciones de la violencia que hoy azotan o nuestro Pueblo.

El dilema es claro, nos dejaremos de rodeos e iremos directamente al grano.

La violencia no es más que la continuación de la política por otros medios, no es más que consecuencia y consecución de la ruptura de relaciones políticas entre las diferentes partes beligerantes, intransigentes ante sus respectivas reivindicaciones, en suma, no más que el espectáculo macabro y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sangriento de un pseudo diálogo de sordos"; comunicado que termina: "Y hoy lloramos la muerte de nuestro hermano LEPO convencidos que mil hombres están dispuestos a coger su pistola, identificándose con su ideología, estrategia y práctica".

El anterior escrito es una muestra más, que abunda en la comunión, si no se quiere hablar de la identidad, existente entre **ETA** y **HERRI BATASUNA**, y la justificación que esta hace de la violencia empleada por **ETA** en sus acciones, hasta considerarla como arma de lucha política, que asume y a la que, según este comunicado, no parece estar dispuesta a renunciar.

H) ZUTABE nº 23, de febrero de 1981 (Anexo 11, tomo 56, folios 19464 y ss.).

Recoge el acta de otra reunión a la que asisten ASK, HASI, JARRAI, LAB y **ETA**, en la que esta solicita información sobre **HERRI BATASUNA**, pide explicaciones y se plantean pautas a seguir en el futuro, que se forzará a que las asuma **HERRI BATASUNA**. Comienza así:

"ETA: ¿Qué hay de la metodología que habíamos quedado para que se tomara una decisión sobre la estructuración de HB y los pasos cara al BN?. Se había llegado al acuerdo de presentarlo a la aprobación de la Mesa Nacional de HB y de ahí pasarlo a las asambleas de herrialde.

HASI: Esta fórmula no es posible llevarla a cabo, además ANV no asume la reestructuración que se presenta de HB (queda con una oficina de prensa, aparato internacional y asesoramiento técnico a los electos).

La fórmula que se va a seguir es la de que las asambleas lo debaten y el resultado lo pasan a la M. Nacional, forzándola a adoptar la misma decisión" (folio 19490, reproducido en el informe policial, folio 17864, tomo 53 del sumario, 23 del informe).

I) ZUTABE nº 25, de abril de 1981 (Anexo 13, tomo 56, folios 19633 y ss.).

Tan solo se entresacará una parte del acta de una de las reuniones que reproduce, a la que asistieron ASK, HASI, LAB, JARRAI y **ETA**, y cuyo orden de día era el siguiente: "Aberrri Eguna, Kas Hegoalde, HB". Comienza con una intervención de **ETA**, de la siguiente manera: "ETA: Plantea realizar un análisis a partir de la visión global que se tiene de (KAS, KAS hegoalde, HB). ¿Cómo se encuentran las organizaciones y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

organismos en esta coyuntura que atravesamos? La dinámica a seguir. ¿Qué planteamiento de resistencia se va a llevar?. Y que contraataque se espera ofrecer”.

Más adelante se recoge: "ETA: La realidad es que necesitamos KAS y HB, debemos mantener las Juntas de Apoyo y las asambleas de herrialde, entonces vemos que la competencia que a veces se da entre KAS y HB es sobre todo por el método de trabajo" (folio 19643, reproducido en el informe policial, folio 17866, tomo 53 del sumario, 26 del informe).

Vuelve a mostrar el interés por el seguimiento de la actuación de **HERRI BATASUNA**, de lo que pide información. También hay referencias a incidencias habidas a consecuencia de ello, que analiza, y hace planteamientos sobre actuaciones de futuro, a seguir por esta; y termina por reconocer que la realidad es que necesita de **KAS** y de **HERRI BATASUNA**.

J) ZUTABE de noviembre de 1981 (Anexo 14, tomo 56, folios 19688 y ss.)

Solo se acotará el fragmento de una de las reuniones de **KAS** a la que asistieron ASK, HASI, LAB, JARRAI y **ETA**, que es reveladora, no ya de la correa de transmisión que **HERRI BATASUNA** es de **ETA** en las instituciones, sino que va más allá, en la medida que promociona y da cobertura a jornadas de lucha propias de "kale borroka".

En aquella reunión formaba parte del orden del día un balance de la jornada de lucha y huelga general sobre la que HASI decía lo siguiente:

"HASI: Nos parece que el que HB convoque esta jornada es correcto, pues actúa de cobertura y además nuestra gente de KAS está y trabaja en HB. Pensamos que tenemos que ir educando a la gente, hacerles que vayan asumiendo cada vez más y mejor el proceso de lucha" (folio 19712, reproducido en el informe policial, folio 17868, tomo 53 del sumario, 28 del informe).

K) ZUTABE de marzo de 1982 (Anexo 15, tomo 56, folios 19769 y ss.).

Nos limitamos a transcribir otro único párrafo de otra de las reuniones de **KAS**, que nos parece significativo, porque transmite una idea de posesión o



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pertenencia de **ETA** sobre **HERRI BATASUNA**. A la reunión asisten ASK, JARRAI, LAB, HASI y **ETA**, y en el curso de lo que se trata en ella **ETA** dice:

"La vanguardia específica del Bloque tiene que ser una organización de militantes con un programa de intervención en las masas, pero no una organización de masas, pues ya tenemos H.B." (folio 19791, reproducido en el informe policial, folio 17870, tomo 53 del sumario, 30 del informe, y final página 40 del ZUTABE, que continúa al inicio de la 41).

L) ZUTABE 37, de marzo de 1984 (Anexo 17, tomo 57, folios 19899 y ss.).

Se inicia esta publicación con una introducción, firmada por **ETA**, que titula "ELECCIONES DEL 26 F: UN PULSO DE GIGANTE PARA EL M.L.N.V", en cuyo apartado 3 (proyección política), hay un subapartado b) **KAS-HB**, que comienza literalmente: *"Introducimos en un mismo apartado a ambos niveles de organización por cuanto los consideramos dos partes esenciales de un todo que, junto a ETA y al Movimiento Popular (Gestoras, ASK, Antinucleares...) conforman el Movimiento de Liberación Nacional, constituyendo dos piezas claves en el proceso, y por cuanto se ve la imperiosa necesidad de lograr una correcta interrelación entre ambas formas de lucha"* (folio 19904).

El que la propia **ETA** considere que sean dos partes del mismo todo **KAS** y **HERRI BATASUNA**, permite afirmar, sin necesidad de muchas explicaciones, que ese entramado tejido por la banda armada no se puede entender si de él no formara parte y asumiera su papel institucional esta última formación. Incluso más, porque, si **HERRI BATASUNA** y **KAS** forman parte de un mismo todo, y, por otra parte, **KAS** es parte de las entrañas de **ETA**, como dijo la Sentencia de 19 de diciembre de 2007 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la conclusión no puede ser otra que **HERRI BATASUNA** también es parte de **ETA**, por lo tanto, una organización terrorista, si bien sea instrumental de la banda armada.

Por otro lado, en la parte que la revista dedica a las actas de **KAS**, reproduce una, a la que asisten todas las organizaciones, dedicada a tratar sobre las listas y enfoque de la campana electoral, en la que se proponen los criterios para la confección de esas listas por parte de la Mesa Nacional, y se hace la propuesta de candidatos de **HERRI BATASUNA**. Dice así el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acta (folio 19911, reproducido en el informe policial, folio 17872, tomo 53 del sumario, 32 del informe):

"Pasamos a continuación a dar la propuesta de listas.

(BI) Santi, Txomin, Tasio, Joselu, Amurtiza, Izaskun, Rafa González (ANV), J.R.Etxeberria, Marian Verde (LAB), Periko, Salinasr, presos: Amaia Andreu...

(GI) Miguel Castell, Itziar, Iruin, Gorostidi, Olano, Elkoro, Rafa Diez, Soto, Ijurko, Esnaola, Uria, Goio Rekarte (ANV), presos, Uranga, Aseginolaza, Ezponda, P. Oñaederra, Solana, Kortaberria, Olalde, Zugarramurdi...

(A)Pinedo, Idigoras, Erauskin, X. Bareño, P. Gorostiaga, X, Perea, Imanol Agirre (ANV), Enbeita Kepa, M. Arbulo, Montxo, Asun Gauna, Ester Vingret, P. Aberasturi, Marigorta, Garrote, Isasa, A. Garcia, presos, Pablo Corres, Satur Heras, Celia, Pipas, Ormaetxea...

Son listas, que van a ser retocadas en cada Herrialde, pero que a "grosso modo" no se van a alejar mucho de las definitivas".

En la sesión del juicio celebrada el día 14 de enero de 2014, cuando preguntaba la defensa por este **ZUTABE**, quería hacer ver la autonomía que tenía **HERRI BATASUNA** para la elaboración de tales listas, en la medida que era ella quien las confeccionaba. No compartimos, sin embargo, tal planteamiento, por cuanto que, sin negar la parte que correspondiera a dicha formación a la hora de elaborarlas, lo que evidencia que se debatiera sobre ellas en una reunión de **KAS**, a la que asistiera **ETA**, es que el debate que se origina en torno a esa confección no queda al margen de lo que es la dinámica y contexto en que se produce cualquier debate en que participa **ETA**, siempre como "vanguardia" y con su "voto de calidad", puesto de manifiesto en anteriores reuniones, y que se caracteriza porque, si no es para que ella imponga sus directrices e imparta instrucciones, ese control ha de pasar porque apruebe o consienta lo que desde las otras organizaciones, que son instrumentales de ella, se le proponga. En todo caso, tal manera de operar hay que entenderla dentro de la mecánica de sujeción que impone el entramado dirigido desde **ETA**. Además, de mantenerse esa separación que se quiere hacer ver entre **ETA** y **HERRI BATASUNA**, no se comprende que la primera tenga nada que decir en algo que es exclusiva autonomía de la segunda, a no ser que se contemple desde esa apariencia de democracia, además de corte asambleario, que pretende hacer notar en su actuación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la banda, que ni siquiera es fácil comprender, cuando cada cuestión que plantea viene apoyada con la fuerza que deriva del empleo de las armas. En definitiva, por más que se quiera ver esa autonomía por parte de **HERRI BATASUNA**, más parece que esta es solo aparente, por cuanto que se ve siempre condicionada por las directrices que marca **ETA**, que, en cualquier caso, se convierte en la supervisora que ha de aprobar lo que su instrumento pretenda.

Más adelante, en otra de las actas, hace **ETA** una serie de consideraciones relacionadas con el asesinato del Senador Enrique Casas, ocurrido el 23 de febrero de 1984, atribuido a los llamados Comandos Autónomos Anticapitalistas, grupo escindido de **ETA** (Hemeroteca. Archivo "El País", 24 de febrero de 1984). Dice ETA:

"Sobre la acción de Casas -supuso una bomba- y la respuesta de KAS-HB, ha sido totalmente correcta siguiendo las directrices marcadas en KAS. Ha sido una acción totalmente contrarrevolucionaria, que nos tiene que dar pie para analizar en profundidad a este grupúsculo de ideología anarquista" (folio 19911, reproducido en el informe policial, folio 17872, tomo 53 del sumario, 32 del informe).

"Ahora a partir de estos resultados y con la ya aprobada reestructuración de HB, debemos dar a la gente una nueva perspectiva de trabajo a la vez que damos una imagen renovada de la Unidad Popular" (folio 19912, reproducido en el informe policial, folio 17873, tomo 53 del sumario, 33 del informe).

En estos dos últimos párrafos elegidos, se puede apreciar como **ETA**, por un lado, aprueba el comportamiento y reacción mostrada por **HERRI BATASUNA** ante un asesinato de enorme impacto nacional, por haber seguido las directrices de **KAS**, y, por otro, aprueba la reestructuración de esta formación, indicativo, todo ello, de la dependencia que padecía respecto de aquella.

M) ZUTABE nº 40, de enero de 1985 (Anexo 18, tomo 57, folios 19951 y ss.).

Solo haremos mención, de entre las actas de **KAS** que reproduce, a aquella que encabeza como "**TEMAS TRATADOS A LO LARGO DE LAS DIF. REUNIONES DE KAS**", que comienza: "**1) REORGANIZACIÓN DE HERRI BATASUNA**", que se trae a colación porque, una vez más, pone de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

manifiesto el interés por el control de esta formación.

N) ZUTABE nº 72, de septiembre de 1995 (Anexo 29, tomo 59, folios 20310 y ss.).

Pese al salto en el tiempo que supone esta publicación respecto de la anterior, consideramos no solo que evidencia esa simbiosis, dependencia y subordinación de **HERRI BATASUNA** a **ETA**, sino que se ha mantenido durante ese intervalo de tiempo.

Hemos dejado dicho en los hechos probados que a principios de la década de los 90 el control que ejerciera el frente militar de **ETA** sobre el conjunto de las organizaciones del MLNV se encontró con la oposición en parte de **HERRI BATASUNA**, y lo cierto es que se producen disensiones entre ambas, que la banda terrorista va a corregir, poniendo sobre la mesa actuaciones y decisiones que cualitativamente suponen una escalada en su actividad armada, de la que, posiblemente, la más significativa es la que relaciona con el asesinato de Gregorio Ordóñez, en enero de 1995.

Tras la lectura del referido **ZUTABE**, llegamos a concluir, por un lado, que en el ámbito de la actuación política, es la propia **ETA** la que se identifica con **HERRI BATASUNA**. Así se evidencia en la introducción de la publicación. Pero, además, el tono que se aprecia en el discurso que se desarrolla en toda ella, evidencia, también, que **ETA** es consciente de su capacidad de dirección sobre las demás estructuras del **MLNV**.

Comienza el **ZUTABE** con una introducción de **ETA**, en la que, tras considerar el fracaso electoral de la formación política, que vincula con la confianza que debe haber en la propia Organización, pasa a hacer las reconsideraciones que entiende oportunas para recuperar esa confianza mermada, entre ellas, ese salto cualitativo en la lucha armada. Dice así: "*Con estos documentos que vienen a continuación pretendemos comenzar con la segunda parte del debate que comenzamos hace doce meses. Concretamente, en verano del año pasado el análisis que hacíamos de la situación política y organizativa era muy negativa, estaba claro que la izquierda abertzale estaba tocando fondo en una crisis que se alargaba sin capacidad para plantear iniciativas, con las dudas creadas por el*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fracaso electoral con la confianza para recuperar la confianza la Organización desde el 92" (folio 20314).

En el folio 20316 continúa diciendo: "como resumen, en esta fase que podríamos situar entre septiembre del 94 y marzo del 95, la izquierda abertzale sufrió un gran cambio, respondiendo a una fase crítica. Entre los elementos que ayudaron a responder a esa fase podríamos mencionar que se asimiló adecuadamente la ponencia de debate; la participación de la Organización (con la acción contra Ordóñez); el alto nivel en la lucha de calle, y la implicación directa de la gente".

Y en los folios 20318 y 20319 se puede leer: "en el proceso de debate de Oldartzen se dio un gran debate entre l@s que veían la necesidad de cambiar la línea de raíz y l@s que no veían esa necesidad o aparecían temeros@s. Aún más cuando un sector de la izquierda abertzale vio una situación de debilidad y quiso aprovecharla para hacer una apuesta por un planteamiento "normalizador". Existía un peligro real de caer en un debate tan largo como estéril, y aunque estaba clara la necesidad de una nueva estrategia no estaba tan claro el coste que la misma podría suponer. Al final, el proceso resultó totalmente clarificador.

Uno de los elementos que ayudó para ello fue la intervención de la Organización, concretamente con la acción contra Ordóñez. Esta acción supuso un verdadero terremoto, en toda la sociedad vasca pero también dentro de la izquierda abertzale. Tanto con miras a la una como a la otra, esta acción daba a ver la dirección de la nueva línea, que la lucha no se limitaba a un partido entre la Guardia Civil y ETA, que también los políticos que hasta aparecían como "limpios" o "fuera del conflicto" tenían una gran responsabilidad en el mismo y en este sentido que también los afectaba. Pero la consecuencia de esta acción no se limitó a clarificar la línea política de la izquierda abertzale, también sirvió para condicionar y golpear la estrategia del enemigo".

También hay referencias en el **ZUTABE** al atentado intentado contra el Presidente del Gobierno, José María Aznar, en abril de 1995, o a su Majestad, el Rey Juan Carlos, de agosto de 1995, así como al secuestro de José María Aldaya, que se inició en mayo de 1995, o al de Julio Iglesias Zamora, en julio de 1993.

Y contiene reflexiones, que, independientemente de que se llevaran a efecto en las elecciones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

generales de 1996, o en otras posteriores, marcan el comportamiento y misión que se asigna **HERRI BATASUNA** en la política nacional.

Es importante destacar de este **ZUTABE** el proceso de debate "Oldartzen" ("acometiendo"), sobre el que los peritos hablaron en la sesión del día 10 de enero, y cuyo objetivo no era otro que una renovación en la línea política, del que se encargaría, como siempre, **HERRI BATASUNA**, que iba acompañado de una ofensiva en el ámbito militar, cosa de **ETA**, que cristalizó en el asesinato de Gregorio Ordóñez, con la finalidad por parte de esta, para que aquella no se desviara de sus directrices y acabara como un partido político normalizado. Ofensiva que se evidencia con ese salto cualitativo de ataques a la clase política y empresarial.

En esa línea apunta los pasajes que hemos recogido más arriba, relativos a "la era Oldartzen", recogidos del libro **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad**, donde la propia **HERRI BATASUNA** admite haber decaído de forma ostensible en su dinámica política y reconoce cómo toda la Izquierda Abertzale permanecía a la espera del nuevo escenario que abriera **ETA**.

O) CONCLUSIONES TRAS EL EXAMEN DE LOS ZUTABES.

Es evidente que el material para lectura que hay en estas publicaciones es mucho mayor que el que hemos transcrito en los apartados anteriores; es más, ni siquiera hemos aludido a todos los que hay incorporados; pero lo que sí podemos decir es que la elección que se ha hecho ha sido tratando de poner en su contexto los textos que se han seleccionado, que, en buena medida, coinciden con los que han sido seleccionados en el informe policial del tomo 53, aunque no sean todos, como también se ha incluido algún otro pasaje que no venía recogido en dicho informe, y se ha complementado alguno de ellos con datos e información obtenida de otra documentación incorporada a las actuaciones.

En cualquier caso, una vez hecha la valoración que corresponde hacer a este Tribunal del material analizado, considera que es evidente la vinculación, dependencia y sujeción de **HERRI BATASUNA** y sus sucesoras a **ETA**, que las utiliza para lo que llama lucha institucional, a la vez que, para, a través suyo, entrar en las instituciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Desde el primero de los **ZUTABES** que hemos tratado, ya hemos explicado por qué entendemos que existe una interacción entre **ETA** y **HERRI BATASUNA**, en la que la primera reparte directrices a la segunda a través de **HASI**.

Cómo **HASI**, integrada en **HERRI BATASUNA**, desde los primeros momentos asume la lucha armada de **ETA**, y acepta la combinación de todas las modalidades de lucha, incluida, por lo tanto, la política que le corresponde a aquella, al servicio de los mismos objetivos de la banda armada, o cómo se distribuyen los papeles en las campañas electorales. De hecho, son frecuentes las intervenciones de **ETA** sobre la estructuración o reestructuración que debe adoptar **HERRI BATASUNA**.

También el interés de **ETA** porque, públicamente, no se identifique **HERRI BATASUNA** con **KAS**, pese a que acaba diciendo que los dos son parte del mismo todo, simplemente por considerarlo un error político, y saber, porque la propia **ETA** lo impone, que ha asumido la alternativa de **K.A.S.**, como, por otra parte, admitía **HERRI BATASUNA**.

Cómo la propia **ETA** reconoce que se la identifica con **HERRI BATASUNA** y viceversa.

Cómo es **ETA** la que plantea la propuesta de presentarse a las elecciones generales, condicionada a no acudir al Parlamento Nacional.

Cómo **ETA** pide explicaciones a **HERRI BATASUNA** por actuaciones o comportamientos que no son de su agrado, al igual que aprueba los que se encuentran en línea con lo que ella marca.

Cómo **HERRI BATASUNA** aprovecha para hacer comunicados que avalan acciones violentas de **ETA**, como el realizado a raíz de la muerte de **XABIER ARANCETA** ("Lepo"), con la llamada a la violencia que contiene.

Cómo **ETA** decide cambiar su forma actuar, para seguir manteniendo su control sobre **HERRI BATASUNA**, cuando observa desviaciones en esta, que no tolera, como cuando se refiere a ese riesgo de normalización de un sector de la izquierda abertzale, que solo podía ser el que operaba en el ámbito institucional y se identificaba con la banda armada, es decir, **HERRI BATASUNA**. Y, en este sentido, eran significativas las explicaciones que, en la sesión del día 9 de enero de 2014, daban los peritos cuando, a preguntas del Ministerio Fiscal sobre si la "vanguardia" (**ETA-m**) se reservaba algún mecanismo de control que impidiera que el frente de masas aceptase la legalidad, como es la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

violencia, contestaban que así lo ponían de manifiesto los hechos, porque cada vez que alguien, en el ámbito institucional, ha pretendido hacer solo política, **ETA** lo ha cortado en seco con un bombazo, y que, por ejemplo, el asesinato de Gregorio Ordóñez fue interpretado por **ETA** como la forma de enseñar a la Izquierda Abertzale y a **HERRI BATASUNA** cual era el camino correcto, el camino del enfrentamiento abierto con el Estado.

6.- EN APOYO DE ANTERIORES CONCLUSIONES.

A) Para confirmar el papel instrumental que asume **HERRI BATASUNA** respecto de **ETA**, se puede poner en relación con lo anterior todo lo relativo al periodo tan prolongado de tiempo en el que figuran en las listas de **HERRI BATASUNA**, a diferentes procesos electorales, nombres de presos por su vinculación o relación con **ETA**, que, además, les da opción de acceder a unas instituciones sobre las que querían tener un control, para lo que aquella formación les prestaba su estructura; o las compareencias, manifestaciones o ruedas de prensa dadas por militantes de **HERRI BATASUNA**, así como los homenajes públicos o los comunicados por escrito hechos a favor de miembros de **ETA** fallecidos en enfrentamientos armados con las fuerzas de seguridad.

Y, también, como una muestra más de esa manifestación de complemento y correa de transmisión que, en lo público, es **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, de la actividad violenta de **ETA**, en el informe policial del tomo 53 (folio 18046) se mencionan hasta 1382 actos, habidos entre 1978 y 1988, traídos del libro del profesor de la Universidad del País Vasco, José Manuel Mata López, ("*el nacionalismo radical. Discurso, organización y expresiones*"), salidos desde el conjunto del **MLNV**, del que el 48 % de las comunicaciones son de apoyo, recuerdo o referencia a personas de **ETA**. Sobre ello hablaron los peritos en la sesión del día 10 de enero, quienes también se ratificaron en el alrededor de los 400 actos, realizados entre febrero de 1978 y abril de 2002, que se recogen entre los folios 18047 y 18093, obtenidos de fuentes públicas de información, en particular de hemeroteca, que fueron convocados por aquellas formaciones a favor de **ETA**, y que no es cuestión de reproducir en su integridad, sino que solo entresacaremos alguno de aquellos sobre los que se preguntó a los funcionarios policiales en dicha sesión, o algún otro en el que haya tenido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

intervención alguno de los acusados, y siempre teniendo en cuenta que sobre todos consta ratificación expresa por parte de los funcionarios que elaboraron el informe, los agentes 19242 y 18350.

- El día 21/10/1982, el diario EGIN recoge un comunicado de **ETA** en el que pide el voto para las candidaturas electorales de **HERRI BATASUNA**.

- El 11/11/1982, la Fiscalía General del Estado se querrela contra el dirigente de **HERRI BATASUNA** JUAN CRUZ IDÍGORAS GUERRICABEITIA por unas manifestaciones en las que afirma que "*negociar con HB es lo mismo que negociar con ETA*", y que "*los votos conseguidos por la coalición son votos a ETA*".

- El día 06/08/1984, el responsable de **HERRI BATASUNA** JOSÉ LUIS CERECEDA GARAYO realiza en los medios de comunicación social un llamamiento para la integración en **ETA**.

- El día 06/03/1986, en el curso de un acto de homenaje a Telesforo Monzón, el dirigente de **HERRI BATASUNA** IÑAKI ESANAOLA ETXEBERRI manifestó que "*ETA no es ningún poder fáctico, ETA somos nosotros*".

- El 26/11/1986, en declaraciones al diario EGIN, el máximo dirigente de **ETA**, TXOMIN ITURBE ABASOLO manifestó que "*solo hay una solución para Euskadi: la Alternativa KAS, y un voto útil, el único con contenido abertzale consecuente, el voto a H.B*".

- El 19/04/1992, el portavoz de **HERRI BATASUNA**, **Floren AOIZ MONREAL**, manifestaba que las opiniones del abogado Iñaki Esnaola, en las que cuestionaba la "lucha armada", no coinciden con la decisión mayoritaria de las bases de **HERRI BATASUNA**.

- El 24/05/1992, el portavoz de **HERRI BATASUNA**, **Floren AOIZ MONREAL**, afirma que el Gobierno español y el francés han elegido un camino que solo les va a llevar a prolongar e intensificar el actual estado violento del conflicto. Pueden repetir lo de Uruguay en otros países (en referencia a la detención de militantes de **ETA**).

- El 13/03/1993, el portavoz de **HERRI BATASUNA**, **Floren AOIZ MONREAL**, enmarca las detenciones de los electos de **HERRI BATASUNA** por colocar carteles sobre la muerte de del militante de **ETA** "Turko" en un contexto de progresiva implicación del P.N.V. en una estrategia de represión, no ya contra la "izquierda abertzale", sino contra los objetivos "abertzales", y exigió en nombre de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** la dimisión de ATUCHA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- El 22/05/1993, **HERRI BATASUNA** aplaza los mítines previstos para esta fecha y llama a acudir al homenaje al militante de **ETA** fallecido Peio MARIÑELARENA IMAZ. Una delegación de **HERRI BATASUNA**, compuesta por José Luis ELKORO UNAMUNO, Anastasio ERQUICIA ALMANDOZ, **Floren AOIZ MONREAL**, **Adolfo ARAIZ FLAMARIQUE**, Santiago VAL ZABALETA, **Rufino ETXEBERRIA ARBELAITZ**, Roberto SAMPEDRO MADINA, José María OLARRA AGUIRIANO, **Joseba ALBAREZ FORCADA**, Miren EGANA DESCARGA, **Antton MORCILLO TORRES**, **Segundo LÓPEZ DE ABERASTURI IBAÑEZ DE GARAYO**, Julen AGUINACO ARBAIZA, **Miren Jasone MANTEROLA DUDAGOITIA**, y Rafa DÍEZ USABIAGA, se desplazó el día anterior hasta la localidad de Bayonne (Francia) para hacer entrega a las autoridades francesas de una carta en la que denuncia las condiciones de prisión a la que fue sometido Peio MARIÑELARENA IMAZ.

- El 30/07/1994, tras el atentado en Madrid contra el General VEGUILLAS, el portavoz de **HERRI BATASUNA**, **Floren AOIZ MONREAL** manifiesta que si el Gobierno español quisiera, esta podría ser la última expresión violenta de este conflicto, asegurando que en **HERRI BATASUNA** conviven quienes ven que la "lucha armada" es un instrumento válido y quienes no comparten esta opinión.

- El 01/09/1994, **HERRI BATASUNA** compara el asesinato del General VEGUILLAS por parte de **ETA** con el atentado contra CARRERO BLANCO. **Floren AOIZ MONREAL** dice que se han ocultado las repercusiones de esta acción terrorista. **HERRI BATASUNA** asegura que va a recrudecerse la violencia por la capacidad operativa y de regeneración de **ETA**.

- El 24/11/1994, La Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** afirma que es una organización política soberana que mantiene niveles de comunicación con **ETA**, en un comunicado en el que denuncia la próxima publicación de informaciones sobre un presunto enfrentamiento de **HERRI BATASUNA** con **ETA**.

- El 13/09/1995, **Floren AOIZ MONREAL** y Roberto SAMPEDRO MADINA comparecen ante los periodistas para dar cuenta de las valoraciones que ha realizado la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**, alertando sobre polémicas artificiales con las que se intenta confundir y desorientar en torno a la negociación. La única propuesta de paz, la única oferta de diálogo para solucionar el conflicto que está sobre la mesa, ha sido de **ETA**.

- El 26/09/1997, en relación con el fallecimiento en un enfrentamiento armado de dos militantes de **ETA**,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los miembros de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**, **Karmelo LANDA MENDIBE** y Gorka MARTINEZ BILBAO, comparecen ante la prensa para desmontar punto por punto los principales argumentos esgrimidos por el Ministerio del Interior para justificar la muerte a tiros de Gaizka GAZTELUMENDI GIL y José Miguel BUSTINZA YURREBASO, al tiempo de exigir responsabilidades al PNV, constatando que fue una emboscada.

- El 12/06/1998 **HERRI BATASUNA**, a través de los miembros de su Mesa Nacional, Juan José PETRICORENA LEUNDA y **Jon GORROTXATEGUI GORROTXATEGUI**, se adhiere al paro de un cuarto de hora en favor del traslado de los presos de **ETA** a centros penitenciarios vascos y navarros.

- El 19/11/1999, **EUSKAL HERRITARROK-HERRI BATASUNA** manifiesta que el colectivo de refugiados políticos vascos estará presente en el acto de presentación de las bases democráticas para la resolución del contencioso político que se celebrará en el velódromo de Anoeta de San Sebastián.

B) Como también hay que referir, como una muestra más de la sujeción que **ETA** ejerce sobre **HERRI BATASUNA**, que le impusiera la cesión de espacios electorales de que podía disponer en medios de comunicación, con motivo de las elecciones generales a celebrar el 3 de marzo de 1996, que terminaría con la Sentencia que dicta la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 29 de noviembre de 1997, en la que condena de la totalidad de los miembros de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** (veintitrés), como autores de un delito de colaboración con banda armada, y cuyo proceso judicial, según se explica en la Sentencia de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003, fue circunstancia fundamental para cambiar la denominación por la de **EUSKAL HERRITARROK**, candidatura con la se que acudió a las elecciones autonómicas del 25 de octubre de 1998, todo cuyo proceso de cambio de **HERRI BATASUNA** a **EUSKAL HERRITARROK** fue controlado y validado en su evolución por la banda terrorista **ETA**.

Por lo demás, en la referida Sentencia 29 de noviembre de 1997, entre los hechos que declara probados, recoge una declaración expresa de la propia **HERRI BATASUNA**, que dice: "*con fecha 20 febrero 1996, la Mesa Nacional de Herri Batasuna emitió el siguiente comunicado: "HERRI BATASUNA asume la defensa y socialización de la Alternativa Democrática para Euskal Herria, presentada por ETA que constituye la*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

única propuesta política para conseguir la Paz en base al reconocimiento de Derechos democráticos básicos y superar la confrontación violenta entre el Estado español y Hego Euskal Herria"

Ante esta declaración, y teniendo en cuenta que en la sentencia se analiza, cómo la referida "Alternativa Democrática para Euskal Herria" es sucesora de la "Alternativa Táctica de KAS", paternidad de **ETA**, no parece necesario hacer más consideraciones en orden a la vinculación que tal documento demuestra entre la banda armada y **HERRI BATASUNA**, particular sobre el que también fue preguntado en juicio el funcionario que elaboró el informe incorporado en el tomo 53 de la causa, en línea con lo que en dicho informe se recoge, y que, brevemente, se puede resumir diciendo que la "Alternativa Democrática para Euskal Herria" no había dejado de ser un instrumento táctico de **ETA**, que había asumido y al que le da publicidad **HERRI BATASUNA** (folios 60 y 114 del informe, 17900 y 17954 del sumario). En todo caso, nos limitaremos a transcribir el inicio del documento, que se encuentra incorporado a las actuaciones en el Anexo 28, tomo 57, folios 20999 y ss., porque consideramos que es suficientemente acreditativo de esa sucesión de que venimos hablando. Decía así: "*la propuesta básica para la negociación política que surge de la actualización de la "Alternativa KAS", la "Alternativa Democrática para Euskal Herria", tiene dos marcos de negociación diferentes: uno entre ETA y el Estado español, y otro que corresponde a todos l@s ciudadan@s vasc@s, por medio de un proceso democrático sin límites, con la capacidad de elegir entre todas las opciones"*

C) A lo que se ha dicho, cabe añadir otras consideraciones, que, si no como prueba, vienen a corroborar las conclusiones anteriores, obtenidas del análisis que hemos hecho de la prueba practicada en la presente causa, como es una de las afirmaciones que se hacen en los hechos probados de la Sentencia de 19 de diciembre de 2007, dictada por la Sección Tercera (caso **KAS/EKIN/XAKI**), cuando dice "*que Herri Batasuna asumiría la "lucha institucional" al servicio de la "organización armada" de ETA, pues esta estaba controlada por KAS, y KAS por el "frente armado"*".

En el mismo sentido, y con igual valor, transcribimos uno de los pasajes que se contienen entre los hechos que declara probados la Sentencia 31/2006, de 27 de abril de 2006, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que, en referencia a la ilegalidad de los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

partidos **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, declarada en la Sentencia de la Sala Especial del art. 61, decía textualmente: *"declaración de ilegalidad que tuvo lugar por formar parte dichos partidos políticos del entramado que constituye el fenómeno terrorista y su vinculación con la citada banda armada organizada, y que con la finalidad de conseguir por métodos terroristas, y por ende fuera de la ley, la segregación de una parte del territorio español mediante la autodeterminación a través del llamado "Proceso de Construcción Nacional", participan todas y cada uno de las estructuras que la integran o la han integrado, con una distribución precisa de funciones en el autodenominado "Movimiento de Liberación Nacional Vasco o izquierda Abertzale", integrados en el complejo terrorista liderado por ETA, con funciones perfectamente definidas en sus diversas estructuras instrumentales"*.

Y en la misma línea, alguno de los pasajes que hemos transcrito más arriba de la Sentencia de la Sala Espacial del art. 61, de 27 de marzo de 2003, como el extraído de su fundamentación, que, refiriéndose a **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**, dice que *"todos esos partidos han continuado ejecutando idéntico designio de reparto funcional con el terrorismo"*.

D) Como una referencia más del control de **ETA** sobre **HERRI BATASUNA**, nos referiremos en este apartado a lo que se conoce como **"Kodigo Berriak/Códigos Nuevos"** (Anexo 3, Tomo 7, folio 1812 y ss. y Anexo 33, tomo 58, folios 20495 y ss.), que fueron intervenidos con ocasión de la detención en Francia, el 6 de agosto de 1993, del conocido dirigente de **ETA** JOSÉ MARÍA DORRONSORO MALAXETXEBARRIA, entre la documentación en soporte informático que poseía, que recoge una relación de organizaciones o formaciones, que solo tiene sentido que estén bajo el control de **ETA**, ya sea directamente, ya sea a través de **KAS**, porque no otra cosa puede ser cuando se habla en clave desde una organización delictiva. (Testimonio de dicho documento fue aportado por el Ministerio Fiscal el día 17 de octubre, en la primera sesión del juicio oral y quedó incorporado en el tomo II de la pieza de documentos abierta con tal motivo)

Son más de 90 claves alfanuméricas, pero solo mencionaremos, ahora, las que consideramos de utilidad para lo que, de momento, nos ocupa, por la relación que permiten ver entre **ETA/KAS**, con **HERRI BATASUNA**. Ponen de manifiesto el interés por parte de la dirección de aquella, de mantener ocultas sus



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relaciones con esta, en aquellas ocasiones que le convenga.

Así, la clave "A", se asignaba a KAS, con diferentes manifestaciones, de las que la clave "A-3", era para ETA.

A HERRI BATASUNA le correspondía la clave H, a GANEKO, G-S, y a ENEKO, E-\$.

E) Por último, abundando en lo que se viene diciendo, haremos mención a los más de 130 nombres, que se relacionan en los folios 18013 y 18029 del tomo 53, de individuos que bien como candidatos o como cargos de HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA han sido detenidos por colaborar con ETA.

Vaya por delante que no hemos considerado necesario trasladar las listas en que aparecen esos nombres a los hechos probados, porque ya son bastantes las que se han recogido en ellos, como tampoco vamos entrar en el debate sobre si esas detenciones terminaron con sentencias condenatorias, o no; ni siquiera si llegaron a juicio, porque, con independencia de que así haya sido, en lo que aquí interesa, es para poner de manifiesto, una vez más, esa comunión entre la banda armada y estas formaciones, para lo que, insistimos, no es necesario la existencia de una resolución judicial, si miramos esas relaciones desde el punto de vista de la realidad de las cosas, que es como consideramos que así ha de ser.

7.- DOCUMENTACIÓN DE LA PROPIA HERRI BATASUNA.

Además de las menciones que se han venido haciendo al libro HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad (1978-1998), editado por HERRI BATASUNA, y a cuya unión a la causa, ya hemos dicho que no hubo oposición por las defensas, que la aceptaron, se ha incorporado documentación de la propia formación que consideramos que acredita su dependencia a ETA.

En efecto, la propia HERRI BATASUNA asume su función instrumental de ETA, en un documento propio, destinado a la formación de sus militantes, titulado MATERIAL DEL CICLO I DE FORMACIÓN DE H.B., en el que viene a explicar los procesos de remodelación y adaptación a las directrices de ETA. Sobre él nos detendremos a continuación, y se encuentra en el Anexo 21, tomo 57, folios 20027, cuyo ejemplar fuera intervenido el 26 de mayo de 1998, en el domicilio de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

INMACULADA BERRIOZAL BERNAS, e incorporado al sumario 18/98 del JCI nº 5, origen del presente. (Testimonio de dicho documento fue aportado por el Ministerio Fiscal el día 17 de octubre, en la primera sesión del juicio oral y quedó incorporado en el tomo II de la pieza de documentos abierta con tal motivo).

En el informe policial se añade al anterior documento, como otro más en el mismo sentido, el titulado **EVOLUCIÓN POLÍTICO ORGANIZATIVA DE LA IZQUIERDA ABERTZALE** (Anexo 22, tomo 57, folios 20163 y ss.), atribuido, igualmente, a **HERRI BATASUNA**. También sobre dichos documentos dieron explicación en juicio los peritos, en línea con lo que en el informe figura a los folios 17878 y ss, del tomo 53.

Los textos son extensos, y basta con que nos detengamos en el primero, por la razón fundamental de que su peso probatorio supera al que puedan contribuir otros medios de prueba, ya que, al ser un documento del propio partido, siempre ofrecerá mayor credibilidad sobre lo que aporte desde él, que lo que pueda inculparle de fuera.

Se trata de un documento dirigido a la formación de sus militantes, que comienza con una introducción teórica sobre aspectos políticos, sociológicos, filosóficos e históricos, de donde pasa a ubicar la situación política en Euskadi, siempre según el parecer de **HERRI BATASUNA**, no exenta de una carga proselitista a favor de **ETA/KAS**. En él se deja ver, una vez más, la identidad entre **HERRI BATASUNA** y Unidad Popular, o hay ideas que se repiten a lo largo de ese texto, como la monopolización que para uso exclusivo hace del concepto "Izquierda Abertzale", con mayúscula, y su referencia a la Unidad Popular, como el instrumento más adecuado para la participación en el juego institucional, siempre al servicio de la estrategia diseñada por **ETA**, asumido por **HERRI BATASUNA**, puesto que, en definitiva, esta es la única formación dentro del entramado de **MLNV**, dirigido y manipulado por la banda armada, a quien se encomienda esa función político-institucional

Solo se entresacará algún pasaje que permite afirmar esa remodelación y adaptación de **HERRI BATASUNA** a las directrices de **ETA**, y así, si se lee el folio 20102 (imagen 334 del Anexo 21, tomo 57), en el apartado que rotula "SEGUNDA PARTE 1970-1977", que comienza por lo que llama planteamiento, se puede comprobar como esta formación asume que es **ETA** la que ha de organizar y dirigir el proceso en que ella se embarca. Dice así el pasaje:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"ETA se va decantando como la fuerza que organiza y dirige nuestro proceso. Es ya un polo de referencia, pero tiene ante sí la tarea de encauzar los diferentes niveles de conciencia y compromiso que existen dentro del pueblo trabajador vasco".

Del bloque II-1B del mismo documento, podemos entresacar un pasaje que evidencia la simbiosis que conforman **ETA** y **HERRI BATASUNA**, combinando sus respectivas actuaciones de manera coordinada al mismo fin. Se encuentra al final del folio 20113 (imagen 456 del Anexo 21, tomo 57), se trata del año 1986, y dice así:

"Octubre recoge dos hechos: la presentación del nuevo partido, producto de la escisión del PNV, EA, el 19, y el día 25 el MLNV demuestra una capacidad que hace temblar a la Reforma: mientras HB realiza en Bilbao una manifestación masiva por la negociación, ETA ejecuta en Donosti al Gobernador militar en una acción espectacular.

El bloque IV-3 (imagen 386) lo titula "FUNCIONES DE K.A.S." y lo desarrolla en los siguientes apartados: "K.A.S como "Avanzadilla". Ofertar horizontes y guías; Complementar al resto de la Izda. Abertzale. Doble militancia; Legitimación directa de la violencia revolucionaria; Soporte a Presos/as, Refugiados/as...".

El bloque III-1A (imagen 402) lo dedica al **desdoblamiento**, con diferentes apartados, como el relativo a la separación organizativa de los distintos instrumentos, o las fases por las que pasa K.A.S. Alguno de los pasajes, que consideramos indicativo de esa estructura que conforma el todo que es **ETA**, integrada por los diversos instrumentos de que se sirve, para la consecución de sus fines terroristas, serían los siguientes:

En el folio 20137, imagen 405, dentro del apartado 3.2, que denomina "el problema clave: como entender la dirección política", comienza haciéndose la siguiente pregunta: "¿Como lograr compaginar que cada organización y cada organismo tenga iniciativas propias y que a la vez haya una dirección política real y coherente?"; apartado que, en sus últimas consideraciones, evidencia el reparto de papeles en esa estrategia común, con las siguientes palabras: "Para nosotros y para nosotras una Organización, cualquier Organización sólo es un instrumento. KAS vale para unas cosas y no para otras. HB vale para unas cosas y no para otras. Pero cada cual debe de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cumplir con su papel sin concesiones ni relajamiento" (folio 20138, imagen 407).

Y en folio 20139, imagen 409, en el punto 3, que lo encabeza como *"aportación al mantenimiento de otros organismos de la L.A. (doble militancia)"*, se dice que *"además, por definición el militante de KAS debe desarrollar una doble militancia, por lo menos con relación a la Unidad Popular, y también en algún movimiento popular"*.

Cuando el documento se dedica a hablar de las "ESTRUCTURAS COMUNES DEL BLOQUE" (folio 20141, imagen 000413), en lo que llama "ESTRUCTURA UNITARIA O AMANCOMUNADA", una vez más surge la idea de manejo por parte de **KAS**, de la Unidad Popular. Así, se puede leer lo siguiente: *"ante todo dejar bien claro que la estructura unitaria o amancomunada de KAS no es una organización como tal, en el sentido estricto del término, sino que se configura como una estructura organizativa común cuyos componentes de dirección son de procedencia diversa (y equilibrada) y cuya función es llevar a cabo las tareas de globalización política y organizativa del Bloque y de dinamización política y militante de la Unidad Popular y de la sociedad vasca en su conjunto"*.

Más adelante, se recoge algo que se repite en otros documentos, y que viene a poner de manifiesto, una vez más, que a la actuación de **HERRI BATASUNA** no era ajena **ETA**, porque, de existir esa autonomía e independencia que se quiere hacer ver entre ellas, no tendría sentido que, a través de **KAS**, la coloque un representante, cuya misión no podía ser otra que la de servir de correa de transmisión de las directrices de la banda a la formación política, a la vez que estar informado de los avatares de ella, a fin de evitar que se desviara de esas directrices.

El pasaje a que nos referimos se encuentra en el folio 20142, imagen 415, y dice así: *"se mantiene la figura de representante-coordinador Bloque-Unidad Popular, que en adelante participará en las estructuras de dirección de HB en calidad de representante del Bloque en su conjunto, es decir, en nombre de KAS. Su elección se hará en función no sólo de su capacitación política o lingüística (euskaldunizado-a), sino se tendrá muy en cuenta su nivel de carisma y prestigio dada la importancia y proyección de su figura en el seno de la Unidad Popular"*.

8.- EL DESDOBLAMIENTO.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sobre esta cuestión ya hemos visto que se trata en otras resoluciones que han tenido que abordar las relaciones entre **ETA** y las organizaciones instrumentales de que se sirve. Así se hace en varias sentencias. Ahora bien, desde el momento que bien unas no abordan el tratamiento de la relación desde el punto de vista de un proceso penal, bien las que lo abordan desde este punto de vista, no están enjuiciando a **HERRI BATASUNA**, es por lo que hemos de dedicar, en la presente causa, la atención al desdoblamiento, para ver de qué manera alcanza a esta formación y sus sucesoras.

Cuando se ha hablado del desdoblamiento por parte de los acusados, sus defensas o los testigos que, a su instancia, han sido propuestos y se les ha preguntado por esta cuestión, se ha querido derivar a otros aspectos, como al que se produjo en su día entre **ETA militar** y **ETA político-militar**. En este sentido lo hacía el testigo FRANCISCO LETAMENDÍA, en la sesión del juicio celebrada el día 21 de noviembre, cuando hacía referencia a la Ponencia OTXAGABIA, sobre la que también hablaron los peritos en la sesión del juicio celebrada el día 9 de enero de 2014 (tomo 53, folio 49 del informe, 17889 del sumario).

Pues bien, dicha Ponencia, datada en septiembre de 1976, no vamos a cuestionar que, efectivamente, surgiera en el seno de la disuelta ETA POLÍTICO-MILITAR, que es en lo que se ha centrado el testigo de la defensa, y por donde ha querido derivar esta la cuestión; sin embargo, lo que aquí interesa decir es que, por más que esa teoría surgiera en el seno de esa rama de la banda, cuando esta desaparece, su contenido esencial sirvió de base para que lo aprovechara ETA MILITAR, y, a partir de él, configurar su propia estrategia del desdoblamiento, que la desarrollaría en su "PONENCIA KAS BLOQUE DIRIGENTE", datada en 1983, sobre la que también informaron los peritos (folios 47 y 49 del informe, 17887 y 17889 del sumario, y Anexo 24, tomo 57, folios 20197 y ss.) y constituyó uno de los documentos fundamentales utilizados por la Sentencia de 19 de diciembre de 2007 de la Sección Tercera, para declarar la ilegalidad y el carácter terrorista de **KAS**.

Igualmente, la doble y simultánea pertenencia de HASI a **HERRI BATASUNA** y a **KAS** se desprende del mismo documento, en su apartado denominado "ORGANIZACIONES COMPONENTES DEL BLOQUE". La lectura del documento lo revela, de cuyo texto extraemos tan solo el párrafo siguiente: "*los militantes del partido deben asimismo*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

*estructurarse fundamental y obligatoriamente y en el resto de organizaciones revolucionarias en KAS y en especial las que atañen al movimiento obrero y popular" (folio 20209). En todo caso, esa circunstancia de la doble militancia es algo expresamente reconocido por **HERRI BATASUNA**, como resulta de los dos pasajes que pasamos a transcribir, extraídos de su libro **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad**.*

El primero se encuentra la página 159, y, refiriéndose al proceso de renovación interna que la propia formación puso en marcha a finales de enero de 1985, dice que "en el mismo se eligió a los representantes a nivel de barrio y pueblo, de provincia y a la nueva Mesa Nacional, que quedó compuesta por treinta y un miembros, ocho de los cuales fueron nombrados por los partidos ANV y HASI".

El segundo aparece en la página 191, en la que, refiriéndose a HASI, se dice que "este partido, proveniente de su predecesor EHAS, había sido desde el principio miembro de KAS y uno de los cuatro partidos que contribuyeron a la creación de Herri Batasuna. Por este motivo, junto con ANV, HASI tenía su propia representación directa en la Mesa Nacional".

*En eso nos hemos de quedar, porque no es cuestión que nos incumba los antecedentes de dicha teoría, que no vamos a negar, como tampoco, según se viene insistiendo, es cuestión de volver a valorar lo que se valoró, para hacer los pronunciamientos que correspondían en relación con **KAS**, en el juicio que se estaba enjuiciando a esta organización. Lo que aquí corresponde determinar es si **ETA**, valiéndose de esa estrategia que ha urdido, sin abandonar su genuina actividad violenta y armada, que es la esencia de su aspecto militar, ha llegado a instrumentalizar también a **HERRI BATASUNA**, para, a través de esta, crear un mecanismo con el que introducirse en las instituciones, y la conclusión a la que nos lleva la valoración de la prueba practicada hasta el momento es que, esa táctica de desdoblamiento, en este último sentido indicado, podemos dar por probado que se logra en el seno del presente proceso penal, y, lo que es más importante, que alcanza al binomio **ETA/HERRI BATASUNA** y sus sucesoras, que es a donde debíamos llegar, de manera que, al igual que otras, también esta era una formación instrumental de aquella.*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Con todo, y aunque hemos dicho que no es cuestión de valorar aquí la prueba que llevó a la condena y declaración como terrorista de **KAS**, como un elemento más para corroborar la dependencia institucional de **HERRI BATASUNA**, de la actividad armada de **ETA**, transcribiremos un pasaje de la PONENCIA KAS BLOQUE DIRIGENTE, que aparece en el folio 20207 (Anexo 24, tomo 57) donde se puede leer lo siguiente: *"Pues bien, KAS tiene un proyecto político en concreto que pasa por la alternativa táctica de ruptura democrática y por los objetivos estratégicos de una Euskadi Euskaldun, Reunificada, Independiente y Socialista. Tiene la concepción de que la lucha armada interrelacionada con la lucha de masas y la lucha institucional, al servicio ésta última de las anteriores, constituye la clave del avance y el triunfo revolucionario, y que la lucha de masas requiere, así mismo, una alianza histórica de Unidad Popular cuya concreción actual es HERRI BATASUNA; y de que el ascenso y la revolucionarización de la lucha de masas debe llevar aparejado el surgimiento del contrapoder obrero y popular"*. Si tenemos en cuenta que el anterior párrafo se encuentra, en la parte de la "PONENCIA KAS BLOQUE DIRIGENTE", después de la que habla del desdoblamiento, contamos con un dato más para afirmar que **ETA/KAS** subordina lo que llama lucha institucional a la lucha armada y la de masas, de manera que, si el cometido de la primera se lo encomienda a **HERRI BATASUNA**, esta quedaría relegada a un instrumento al servicio de las otras, en particular de **ETA/KAS**, que es quien articula la estrategia.

Es cierto que en la sesión del juicio celebrada el día 14 de enero de 2013 la defensa, en el curso del interrogatorio efectuado a los peritos, les formuló preguntas sobre el documento "REMODELACIÓN ORGANIZATIVA, RESOLUCIONES DEL KAS NACIONAL", de 1991 (Anexo 25, tomo 57, folios 20211 y ss.), en el sentido de si dicho documento no era un documento autocrítico sobre el anterior de 1983, que venía a poner de manifiesto y pretendía superar las fallas de lo en él programado. Pues bien, sin negar ese aspecto de autocrítica que esgrimía la defensa, no hay que olvidar que el documento fue objeto de valoración en el juicio en el que desembocó el sumario 19/98, que terminó con la sentencia de 19 de diciembre de 2007 de la Sección Tercera. En cualquier caso, que haya tal crítica, está centrada, fundamentalmente, en el funcionamiento de la estructura existente hasta ese momento, esto es, aborda un problema organizativo, y lo que se buscaba era una remodelación de todo el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

organigrama del Movimiento de Liberación Nacional Vasco, en el que **KAS** pasara a configurarse como "una organización unitaria", como textualmente se puede leer en la indicada Sentencia, en expresión tomada del propio documento (folio 20219), que tuviera una estructura y cometidos propios, superando su función de coordinadora, pero que no ha de impedir que se vean las referencias a **HERRI BATASUNA**, y cómo esta ha de supeditar su actuación institucional a las directrices de **KAS**. Como muestra de esa no desvinculación se transcriben dos pasajes extraídos literalmente del documento.

Al folio 20221, en el apartado que dedica a lo que no ha de ser remodelación, en su punto 1, se puede leer lo siguiente: *"En primer lugar, subrayar que, al margen del alcance y profundidad de la readecuación, ésta no supone en absoluto, sino todo lo contrario un cuestionamiento de la filosofía básica del modelo actual, esto es, el reconocimiento de la Organización como vanguardia del proceso, la necesidad de la dirección, la necesaria unidad de la dirección y el papel determinante de la Organización en ésta, y su estructuración como Bloque dotado de una estructura común de dirección que asegura la dinamización de la Unidad Popular y las tareas de globalización política y organizativa, y de unas estructuras específicas de dinamización y dirección sectorial en el marco del Movimiento Obrero, Popular, Juvenil y de la Mujer"*. Recordar que **UNIDAD POPULAR** es **HERRI BATASUNA**; así se recoge, entre otros, en los pasajes de la "PONENCIA KAS BLOQUE DIRIGENTE" o del documento "MATERIAL DEL CICLO I DE FORMACIÓN DE H.B." a que más arriba se ha hecho mención, y, como tal, ya hemos visto que lo identifica la propia defensa en su escrito de calificación provisional. Y lo que es más importante de la anterior cita, es que se vuelve a incidir en que la Organización, esto es, **ETA**, es la vanguardia del proceso y su papel determinante en la dirección del mismo.

Y en el folio 20226 se dice: *"Se mantiene la figura de representante-coordinador Bloque-Unidad Popular, que en adelante participará en las estructuras de dirección de HB en calidad de representante del Bloque en su conjunto, es decir, en nombre de KAS"*.

Se vuelve a repetir la idea que hay en el documento **MATERIAL DEL CICLO I DE FORMACIÓN DE H.B.**, de que la razón de ser de ese delegado es el control



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sobre **HERRI BATASUNA**, lo que, puesto en relación con el análisis que hemos hecho de la totalidad del documento, nos lleva a concluir que la teoría del desdoblamiento alcanza hasta esta formación, que, así, queda instrumentalizada por **ETA**.

En resumen, con lo expuesto, lo que se quiere poner de manifiesto es que, pese a ese contenido autocrítico del documento, cuando aborda la remodelación que aborda, no se olvida de la institucional, que alcanza a **HERRI BATASUNA**, y que no tendría razón de tratar sin ese control y seguimiento sobre esta formación, como el que venía teniendo hasta ese momento. En realidad, no es cuestión sino de mantener una continuidad, adaptada a una nueva circunstancia, puesto que **ETA** no se quiere desprender de ella y pretende que le siga supeditada, para continuar utilizándola de la manera que pueda obtener un mayor aprovechamiento.

Esta interrelación entre ambas organizaciones de la que venimos hablando, y la sujeción de la segunda a las directrices que va imponiendo la primera, que, incluso, lleva a asumir como propias, no se puede comprender sin un reparto coordinado de responsabilidades y tareas entre la actividad militar y la política, ideado para, sin perder su capacidad operativa la primera, conseguir una mayor y mejor penetración en las instituciones. En esto se concreta ese desdoblamiento al que aquí nos referimos, que responde a una estrategia consistente en articular una mera separación táctica para que un mismo entramado, a la vez que una parte permanece en la ilegalidad con su actividad armada, otra parte de él pase a desarrollar su actividad dentro de la legalidad.

Y esta estrategia, que se originó desde el año 1978, ha permanecido durante el tiempo, porque no de otra forma se comprende el resultado de la Sentencia sobre ilegalización de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**, de 27 de marzo de 2003, dictada por la Sala del art. 61 del Tribunal Supremo; incluso más tarde, hasta marzo de 2006, con la presentación de **BATASUNA** en el hotel Tres Reyes de Pamplona, y después.

Para concluir este apartado, añadiremos que, en apoyo de lo que se ha dicho, volvemos a mencionar esta STS de 27 de marzo de 2003, en que, a la hora de declarar la ilegalización **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, tuvo en consideración esta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

misma teoría del desdoblamiento, en términos similares a los que aquí se han expuesto; como también la Sentencia 73/2007, de 19 de diciembre de 2007, de la Sección Tercera (**KAS/EKIN**), en este caso, tanto por lo que incide en esta misma teoría, como por lo que aportan las menciones que en ella se hacen a **HERRI BATASUNA** como frente institucional de **ETA/KAS**, que, si bien, reiteramos, no son vinculantes para lo que ahora se diga, no es menos cierto que puede pasar a ser un elemento que avale la convicción a la nos lleve el resultado de la prueba, sobre este particular, en el presente proceso.

En resumen, que, tras las consideraciones realizadas, entendemos suficientemente acreditado, también en esta causa, ese desdoblamiento y la doble y/o múltiple militancia que se da por probada en otros procesos, y que, igualmente, alcanza a **HERRI BATASUNA**, lo cual nos sirve como un elemento más, que confluye en confirmar el servicio que esta venía prestando a los fines terroristas de **ETA**.

9.- INTENTO DE RECONSTRUCCIÓN DE BATASUNA.

Hemos indicado más arriba que es en la marca **BATASUNA** donde se ha de poner la atención, ya fuera antes o después de que fuera declarada ilegal esa formación, porque también, una vez ilegalizada, la utilización de su nombre daba una proyección y ventajas de las que sacaba provecho **ETA**. Hemos de centrarnos, por lo tanto, en la situación de hecho, y, desde este punto de vista, consideramos que seguía funcionando **BATASUNA** al servicio de **ETA**, como veremos que nos permite dar por probado la prueba practicada, pese a la declaración judicial de ilegalización.

En el presente apartado pretendemos acreditar cómo **ETA** ha hecho de la ilegalización de **BATASUNA** algo propio, lo que carecería sentido de no tener una repercusión en su perjuicio, que se manifestaría, principalmente, por el cierre a su presencia en las instituciones. Conviene tenerlo en cuenta, porque veremos muestras de esa simbiosis que conforman **ETA/BATASUNA**, alguna de las cuales con difusión en medios de comunicación, que no ha sido desmentida o rechazada por la formación política.

Recién entrada en vigor, el día 29 de junio de 2002, la LO 6/2002, de 27 de junio de 2002, de Partidos Políticos (BOE de 28 de junio), ante la probable ilegalización que, en aplicación de la misma, podría acarrear para **HERRI BATASUNA**, **EUSKAL**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HERRITARROK, BATASUNA, ETA muestra su malestar, por los efectos negativos que para ella produciría en el panorama político, traducidos en la pérdida de influencias y obtención de ventajas que le proporcionaba tener en las instituciones a las referidas formaciones políticas. Y lo hace mediante el comunicado que, con fecha 14 de agosto de 2002, publica en el diario GARA, reivindicando el atentado a la casa cuartel de la Guardia Civil de Santa Pola, cometido el día 4, en que resultó muerta una niña y un varón.

Reproducimos el comunicado, publicado en esukera, pero en su traducción al castellano, incorporado al tomo 44 del sumario, folios 15624 y ss., decía así:

"ETA, organización socialista revolucionaria vasca para la liberación de la nación, asume la acción con explosivos del pasado 4 de agosto contra el cuartel de la Guardia Civil de Santa Pola, a consecuencia del cual quedó destruido el edificio y resultó muerta una niña que se encontraba en el interior del edificio militar. En la misma acción resultó también muerto el ciudadano Cecilio Gallego que se encontraba en los alrededores.

Asumimos, igualmente, la acción contra intereses económicos-turísticos españoles del pasado 9 de agosto en Torrevieja, en concreto, la colocación de un explosivo que destrozó el restaurante "Queen Burger" de la citada localidad.

Reflexión y advertencias en torno a esas acciones:

Aunque la acción de Santa Pola ha sido claramente contra las fuerzas armadas que oprimen nuestro pueblo, los políticos profesionales y quienes viven a cuenta del conflicto armado entre Euskal Herria y España, han hecho otra lectura y valoración. Por ello:

- Si bien para algunos "sabios" que han hecho uso del juego político-mediático, el hecho de no haberse producido un aviso previo supone un "Salto cualitativo de ETA" y una "acción indiscriminada", les recordamos que esa es la forma de actuar habitual ante objetivos militares. Rechazamos, por lo tanto, esas interpretaciones.

- Ante las dos muertes provocadas por dichas acciones, muchos han vertido lágrimas falsas: el PP y el PSOE han tomado el atentado como la excusa que parece ser que necesitaban para poner en marcha el proceso de ilegalización de Batasuna, el PNV, EA e IU, "gracias" a esa acción



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

han podido demostrar que no existía un acuerdo secreto con ETA.

A todos ellos debemos decirles que para superar el conflicto armado han de dejar de lado las políticas de represión, gestos y disimulos y deben abordar de una vez por todas, con seriedad, la raíz del conflicto, reconociendo los derechos de Euskal Herria. Pero poco se puede esperar de los politiqueros que obtienen su sustento de los salarios de un parlamento de paja.

En cuanto a la muerte de las dos personas fruto de las acciones de ETA, esta organización quiere recordar un aviso hecho hace tiempo:

- Recordar a los guardias civiles y a sus familiares que no residan en las casas-cuartel y que en la medida en que se trata de fuerzas de ocupación extranjeras que ocupan nuestro pueblo, los cuarteles militares de la Guardia Civil seguirán siendo objetivo militar de nuestras acciones.

- A los ciudadanos, tanto de Euskadi como de España o de otros pueblos sometidos a España, les avisamos de que se alejen de los cuarteles, itinerarios o de miembros tanto de la Guardia Civil como de otros miembros de las fuerzas armadas militares españolas para que no padezcan las consecuencias de las acciones contra estos objetivos, que lo seguirán siendo.

Por último, queremos recordar que junto a los cuarteles militares que son objetivo de ETA, también, lo serán otros núcleos militares y económicos importantes de España. La responsabilidad total y absoluta de las consecuencias de esas acciones es de las autoridades del Estado español, que son los responsables de la prolongación del conflicto.

Sobre el proceso de ilegalización de Batasuna en España.

Por otra parte, con la excusa de esa acción armada de ETA, las fuerzas políticas españolas han servido el proceso pseudo-judicial para dejar a Batasuna fuera de la Ley.

Ante todo ello, ETA quiere hacer las siguientes consideraciones:

- Euskal Herria y los ciudadanos vascos, ante esa orden fascista, siguen sin amparo institucional efectivo.

- ETA considera que esa ley española no tiene validez y carece de toda legitimidad en Euskal Herria.

- Asimismo, si se impone por la fuerza esa ley española, ETA quiere advertir que tomará medidas respecto a los partidos políticos que impulsen esa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

medida. Pero queremos dejar claro que toda responsabilidad en el agravamiento del conflicto es suya.

- Queremos rechazar igualmente, las actitudes expectantes sobre como se aplicará en nuestro país esa ley extranjera. La cuestión no es cuando la aplicarán o con cuánta inteligencia responderá la izquierda abertzale, sino la respuesta que es necesario dar para dejar sin vigor en Euskal Herria esa situación injusta y represiva.

-Por lo tanto, quienes aprueban esa ley con su silencio o absteniéndose o colaboren para poner en vigor en nuestro país esa ley extranjera, también tienen su responsabilidad agravando el conflicto.

-ETA pide a los diferentes agentes y a los ciudadanos que de una manera activa lleven a cabo todos los esfuerzos posibles para asegurar las relaciones y actividades políticas en Euskal Herria.

Por último, queremos advertir que la izquierda abertzale no se quedará mirando ni se abstendrá ante ese decreto fascista que cae sobre Euskal Herria. No. Seguiremos trabajando, luchando, construyendo nuestro pueblo. Quien quiera encontrará a la izquierda abertzale trabajando y planeando propuestas de colaboración entre quienes de forma sincera quieran construir y reconstruir Euskal Herria. A quienes se esconden tras falsas excusas ante la urgente necesidad de dar la palabra y la decisión a Euskal Herria hemos de decirles que hace ya mucho tiempo que hemos adquirido el compromiso de luchar para conseguir que Euskal Herria pase de ser un pueblo oprimido a ser un pueblo libre, fuerte y solidario y que seguiremos en nuestro esfuerzo hasta que sea otro más entre los pueblos del mundo.

En Euskal Herria a 10 de agosto de 2002".

Hemos reproducido en su integridad el comunicado, al objeto de evitar cualquier sesgo que se pudiera dar a la interpretación que haga de él este Tribunal, quien, sin embargo, hará la suya, pero muy resumidamente, solo para decir que, de su contexto, queda claro que es la propia **ETA** la que relaciona el atentado con la promulgación de la Ley de Partidos Políticos, base de la ilegalización de **BATASUNA**, sobre lo que muestran su desaprobación, porque supone dejar a este partido, que lo trata como si fuera algo suyo, al margen de la ley, ante lo cual hace la serie de consideraciones que, a continuación, enumera, en un tono que nos parece conminatorio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El anterior comunicado, a la vez, es un anticipo de que la actividad de **BATASUNA**, legalizada, o no, se iba a extender al margen de cómo concluyese el proceso en que se instaba su ilegalización, porque **ETA** no estaba dispuesta a prescindir de esa marca. Para ello, se valorará la prueba que acredita que aquella formación seguía desarrollando su actividad, al servicio de la banda armada, más allá de las fechas tenidas en cuenta en la Sentencia de la Sala Especial del art. 61, de 27 de marzo de 2003, que, básicamente, se desarrolló los días 27 y 28 de febrero de 2014.

En los tomos 83 y 84 del sumario hay un buen número de actos convocados al amparo de **BATASUNA**, anteriores a 2006, en los que no vamos a detenernos, por considerar de mayor trascendencia, en relación con la constitución de la nueva Mesa Nacional, los que tienen lugar en ese año, los cuales, por lo demás, son suficientes para dejar acreditada, también, una continuidad en el uso de esa marca, pese a que fuera ilegalizado el partido.

En concreto, en la sesión del día 27, comparecieron los funcionarios de la Comisaría General de Información que elaboraron los informes obrantes al tomo 203, folios 207 y ss.; tomo 204, folio 39 y ss.; tomo 205, folio 100 y ss., quienes se ratificaron en dichos informes.

El del tomo 203, es una información sobre la presentación el 24 de marzo de 2006, en el hotel Tres Reyes de Pamplona, de la Mesa Nacional de **BATASUNA**, en la que se reseñan las personas que asistieron a dicho acto, entre los cuales se encontraban los acusados **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN, JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI, JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI, KARMELO LANDA MENDIBE, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ y JOSEBA ALBAREZ FORCADA**. En realidad, el referido informe de poco vale; por un lado, ante la publicidad que, a través de los medios de información y comunicación, tuvo el acto, y, por otro, porque los acusados presentes y sus defensas han admitido que allí estuvieron. El informe del tomo 205, folio 100, nada aporta al anterior, pues se limita a mencionar las personas que estuvieron en ese acto de presentación, como integrantes de la nueva Mesa Nacional de **BATASUNA**.

El informe que obra al tomo 204, folio 39, en su punto 2), se refiere a la suspensión judicial del acto convocado por **BATASUNA**, el día 21 de enero de 2006, cuya celebración estaba prevista en el BILBAO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EXHIBITION CENTER, de la localidad de Baracaldo, que no llegó a celebrarse al ser prohibido por auto de 17 de enero, dictado en esta misma causa (tomo 193, folio 93 y ss., en particular, folio 125). Y también se refiere el informe al acto que **BATASUNA** tenía convocado para el domingo 9 de abril de 2006, en el PALACIO KURSAL de San Sebastián, que tampoco se llegó a celebrar, porque, con fecha 5 de abril de 2006, el JCI nº 5, en el seno, una vez más, del presente procedimiento, dictó auto (tomo 222, folio 16), en el que recordaba que dicho acto era de características similares a otros anteriores, como el de 21 de enero, que quedó prohibido por el auto del propio Juzgado, de 17 de enero, y, por lo tanto, conformaba una continuidad en el actuar delictivo, acordando, por ello, su suspensión.

En la sesión del día 28 de febrero comparecieron los funcionarios de la Guardia Civil S-07742-E, D-47268-F y S-22535-N, quienes, como más arriba se ha indicado, elaboraron el informe 13/2002, sobre el que ya hemos indicado las coincidencias que tiene con el de 15 de julio de 2002, elaborado por la Comisaría General de Información (tomo 53), sobre el que estuvieron prestando declaración los funcionarios que lo elaboraron los días 9 y siguientes de enero.

Junto con los anteriores, comparecieron los, también, agentes V-47588-A, L-75806-P y J-11557-A, autores, según ya se apuntó más arriba, de los informes 1/2006, 3/2006, 18/2006, 19/2006, 21/2006 y 2/2007, en los que, aunque ahora nos detendremos, hay que decir que aportan una información más exhaustiva que la apuntada en los anteriores informes, pues con ellos se trata de acreditar que **BATASUNA**, pese a esa declaración de ilegalización que sufrió, siguió desarrollando una actividad política que no variaba de la que llevaba con anterioridad, de colaboración, y como instrumento de **ETA**, en el campo institucional.

El sumario del informe 1/2006, que avanza su contenido, es demostrativo de esa continuidad. Consideramos que no está, de más, transcribirlo, aunque, de dicho informe, solo nos detendremos en algunos de los particulares, que consideramos que mayor balance probatorio nos pueden aportar, y procuraremos hacerlo sin entrar en las valoraciones que hacen los peritos, limitándonos, en la medida de lo posible, a los datos objetivos que aportan, lo que no debe implicar que tengamos que descartar las conclusiones a las que los peritos lleguen, sino que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las podremos asumir, no por el mero hecho de asumirlas, sino en tanto en cuanto a esas mismas conclusiones lleguemos nosotros tras el correspondiente proceso valorativo de los datos.

En cualquier caso, comenzamos por reproducir su sumario, que se distribuye en los siguientes apartados: 1 Antecedentes. 2 Metodología. 3 La ilegalización de BATASUNA. Contexto histórico. 4 Actividad y permanencia de BATASUNA tras el proceso de ilegalización: existencia de facto. 4.1 Existencia de facto: constatación en documentos de ETA y de BATASUNA. 4.2 Actividad desarrollada por BATASUNA tras la ilegalización. 4.2.1 Ruedas de prensa declaraciones públicas y comunicados de la Mesa Nacional de BATASUNA. 4.2.2 Asambleas internas. 4.2.3 Actividad electoral. 4.2.4 Presentación de la denominada propuesta de Anoeta". 4.2.5 Otras actividades. 5. Actividades de BATASUNA previstas en un futuro inmediato: congreso de BATASUNA en el BILBAO EXHIBITION CENTRE (BEC). 5.1. Antecedentes del proceso BIDE EGINEZ. 5.2. Presentación pública del proceso BIDE EGINEZ. 5.3. Ponencias del proceso BIDE EGINEZ. 5.4. Difusión y actos públicos del proceso BIDE EGINEZ. 5.5. Apoyo al proceso BIDE EGINEZ por parte de otras organizaciones de la Izquierda Abertzale. 5.6. Celebración de un congreso de BATASUNA en el BILBAO EXHIBITION CENTRE (BEC) como colofón del proceso BIDE EGINEZ. 5.7. Actividad publicitaria de BATASUNA sobre la celebración de un congreso en el BILBAO EXHIBITION CENTRE (BEC) el próximo 21/01/06. 5.8. Sobre el BILBAO EXHIBITION CENTRE (BEC). 6. Conclusiones. 6.1. Sobre la continuación de actividades de BATASUNA. 6.2 Sobre la celebración de un congreso de BATASUNA en el BEC.

Lo que evidencia el contenido del anterior sumario es la publicidad misma que se da al proceso BIDE EGINEZ, por ello que, de la información de la que bebe el informe, sea de fuentes públicas, básicamente de medios de comunicación e información, de los que se recopila esa información.

Dentro del informe, en el folio 167 (imagen 000171) del tomo 188, reproducimos un pasaje del **ZUTABE** de agosto de 2002, con el que se quiere dar inicio a una nueva época, de proyección internacional, pero en el que, por si había alguna duda de que seguía siendo una publicación de la banda terrorista **ETA**, comienza con un SALUDO, cuyas primeras palabras son las siguientes: "La revista de la organización **ETA** que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tienes entre tus manos es la primera que hemos publicado en su género" (tomo 190, folio 6, imagen 000007).

El pasaje a que nos estamos refiriendo, extraído del propio **ZUTABE** (tomo 190, folio 33, imagen 34), es una muestra de esa continuidad entre **HERRI BATASUNSA** y **BATASUNSA**, de la que está dispuesta a seguir haciendo uso la banda armada. Literalmente dice así: "HB: *Unidad Popular de la izquierda patriótica de las cuatro provincias bajo dominación española cuyo trabajo se caracterizaba en su implicación en la lucha de masas e institucional. El actual heredero de HB es el partido Batasuna que, bajo los mismos conceptos de participación institucional e implicación en la lucha de masas, readecuadas a las realidades de cada provincia histórica, acoge en una misma organización a militantes de las siete provincias*".

Y esa intención de **ETA**, de seguir valiéndose en el ámbito institucional de **BATASUNA**, pese a conocer que esta fuera ilegalizada por la STS de 27 de marzo de 2003, tras plantearse las dificultades con que se encuentra a raíz de dicha ilegalización, vuelve a quedar clara en su **ZUTABE** 100, de abril de 2003. Dos párrafos acotamos de dicho **ZUTABE**, recogidos en el folio 169 (imagen 173) del informe, extraídos del tomo 190, folio 76 (imagen 77). Dice **ETA**: "Se ha multiplicado la agresión represiva de los Estados opresores: a los secuestros, torturas y muertes de costumbre se les ha añadido la ilegalización de organizaciones de la Izquierda Abertzale". Y más adelante (folio 78, imagen 79) continúa: "También debemos tener muy presente que, debido a las ilegalizaciones promovidas por el Estado español, se ha endurecido mucho la situación de los ciudadanos vascos, sobre todo la nuestra, organizaciones y miembros de la Izquierda Abertzale".

De los anteriores pasajes resulta que **ETA** hace de la ilegalización algo suyo, y si a ello añadimos que los mismos se encuentran dentro del apartado del **ZUTABE** encabezado con el título "ACTIVIDAD DE EUSKADI TA ASKATASUNA" (mismo folio 78), que comienza con las siguientes palabras: "En su actividad para la liberación de Euskal Herria, los ciudadanos vascos utilizan más de una clase de lucha organizada. La base fundamental de la lucha que desarrolla Euskadi Ta Askatasuna, la organización socialista revolucionaria vasca de liberación nacional, es su carácter político y armado", la conclusión no puede ser otra que **ETA**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

vuelve a considerar también como algo suyo a **BATASUNA**, por cuanto es a esta a la que se ilegaliza y su incursión en el ámbito político solo le es posible a través de ella, como instrumento que sigue siendo de aquella.

Y en su **ZUTABE** 101, de junio de 2003, donde señala sus cometidos para el futuro, marca la necesidad de mantener la actividad de sus formaciones ilegalizadas, que no era otra, en esas fechas, que **BATASUNA**. Así se desprende sin dificultad del pasaje de este ejemplar que figura en el folio 170 (imagen 174), que dice como sigue: *"Así, de cara al Aberri Eguna de 2004, la Izquierda Ábertzale deberá medir y ubicar bien sus fuerzas. Parece que se deberá responder a multitud de retos de un modo ordenado:*

- El principal reto será mantener y reforzar la actividad de organizaciones y agentes ilegalizados por España".

En el informe, así como en las respuestas que dieron los peritos en el acto del juicio, hicieron referencia a los diferentes actos públicos, difundidos, incluso, a través de la prensa, de las actividades que fueron desarrollando.

Es público, y se hace mención a ello en el mismo informe a la actividad electoral de **BATASUNA**, que, de cara a las elecciones municipales y autonómicas, y consciente de su ilegalización, trató de encubrir su presencia en dichas elecciones mediante el mecanismo de agrupaciones electorales. El 28 de abril de 2003, las Juntas Electorales del País Vasco y de Navarra procedieron a la proclamación de un total de 249 candidaturas. Como consecuencia de ello el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado presentaron sendos recursos contencioso-electorales ante la Sala Especial del art. 61 del Tribunal Supremo, que el 3 de mayo dictó sentencia, en la que, por aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, anulaba 241 agrupaciones electorales por considerarlas continuación o sucesión de las actividades de las ilegalizadas **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, impidiendo así que pudieran concurrir a las elecciones de mayo de 2003.

Al margen de que no ha sido negado por los acusados, recordemos que también es público, por su difusión a través de los medios de comunicación, la presentación del llamado proceso BIDE EGINEZ (HACIENDO CAMINO), que es un documento interno de la propia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

BATASUNA, fechado el 20 de agosto de 2005, que tenía intención de presentar para debatir en una Asamblea Nacional, y que se estructura en los tres siguientes apartados: "Objetivos del proceso, Determinación del Proceso y Esquema General del Proceso-Metodología" (tomo 191, folio 124 y ss., imagen 128 y ss. Anexo 14). Se trataba de un "proceso de reorganización interna" de **BATASUNA**, cuya finalidad era mantener por parte de esta su actividad, renovando su máximo órgano ejecutivo de dirección, como era la Mesa Nacional.

Dicho proceso, según se hace constar en el folio 190 (imagen 195) del tomo 188, salió del anonimato mediante un acto público celebrado el 24 de septiembre de 2005 en Alsasua (Navarra), al que asistieron dirigentes de **HERRI BATASUNA**, **EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**, según fue publicado en el diario GARA, de cuya publicación se acompaña copia, y el mismo debía culminar con la elección de un nuevo órgano de dirección, la nueva Mesa Nacional. En el tomo 192, folios 2 y ss., imagen 5, Anexo 19, se insertan los documentos de la ponencia oficial BIDE EGINEZ, extraídos de la página www.orain.info, órgano de difusión e información de **BATASUNA** en Internet.

Se recoge en el informe y se habló en el juicio sobre las diferentes actividades realizadas para dar publicidad al proyecto, todas ellas con la cobertura y amparo que les daba ser patrocinadas por **BATASUNA**, incluida la relativa a la celebración del Congreso en el BILBAO EXHIBITION CENTRE (BEC) el 21 de enero de 2006, en el que estaba prevista su presentación, y que, como se ha indicado más arriba, no llegó a ser efectiva, ante la suspensión del acto, acordada por auto de 17 de enero del JCI nº 5, dictado en el presente procedimiento (tomo 193, folio 93 y ss., en particular, folio 125).

El informe 3/2006, de 25 de enero de 2006 (tomo 194, folio 41 y ss.), es relativo a la convocatoria de un acto político de **BATASUNA** en Alsasua, previsto para el día 28 de enero de 2006, cuya finalidad era dar difusión a la llamada propuesta de Anoeta, de alguna manera sucesora de la "ALTERANTIVA DEMOCRÁTICA", asumida por **HERRI BATASUNA**, y factor fundamental para la condena de la Mesa Nacional de esta formación, por la cesión de espacios electorales, en la STS 2/1997, de 27 de noviembre. El Juzgado acordó, una vez más, suspender la celebración del referido acto mediante auto de 26 de enero (tomo 194, folio 60), por considerar que se encontraba afecto de las mismas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

causas de prohibición recogidas en el auto de fecha 17 de enero, en que acordaba la suspensión de actividades de **BATASUNA**, y por su relación directa con esta organización.

Del anterior informe pasamos al 18/2006, de 22 de mayo (tomo 212, folios 90 y ss.). Volvemos a comenzar reproduciendo su sumario, pues permite apreciar la continuidad de la actividad de **BATASUNA**. Su índice es el siguiente: 1 Antecedentes. 2 Metodología. 2 La ilegalización de BATASUNA. Contexto histórico. 4 El proceso de reorganización interno de BATASUNA: el proceso "BIDE EGINEZ". 5 Celebración de un acto orgánico de BATASUNA en el hotel Tres Reyes de Pamplona (Navarra). 6 Conclusiones. 7 Anexos.

Se centra en el acto que se iba a celebrar en dicho hotel el día 24 de marzo de 2006, en que **BATASUNA** pretendía presentar su nueva Mesa Nacional, si bien poniendo los antecedentes que permiten establecer una relación entre este acto y el anterior, del BILBAO EXHIBITION CENTRE (BEC), de 21 de enero de 2006, pese a la prohibición expresa de este acto por el auto del JCI nº 5, de 17 de enero. La base sobre la que se elabora este informe vuelve a encontrarse en la publicidad que se dio a tales actos, fundamentalmente, a través de medios de comunicación. Nos detendremos en el apartado 5, esto es, en el acto del hotel Tres Reyes de Pamplona, puesto que sobre lo anterior ya se ha hecho la valoración correspondiente.

En el folio 104 de ese tomo 212 (imagen 105) se recoge la información sobre el referido acto, con cita de los medios de los que ha sido tomada, que es reveladora de esa continuidad de actividades, pese a las prohibiciones expresas de que habían sido objeto. Entre las citas periodísticas, hay una de la versión digital del diario GARA, de 25 de marzo que dice: *"Tras una reunión extraordinaria, la nueva Mesa Nacional de Batasuna (todavía no ha sido presentada oficialmente) dio a conocer ayer en Iruñea una declaración en la que subraya la importancia del alto el fuego permanente de ETA que entró en vigor ayer [...]. Los nuevos mahaikides posaron ante un panel a favor del derecho a decidir de la ciudadanía vasca"* (folio 183 del mismo tomo 212).

Sentado que "mahaikides" es la palabra en euskera con que se designa a los miembros de la Mesa Nacional de **BATASUNA**, queda claro que el intento de presentación de la nueva Mesa Nacional el anterior día



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

24, haciéndola coincidir con una declaración de alto el fuego por parte de la banda terrorista, no puede ser sino producto de una coordinación entre **ETA** y **BATASUNA**, con la que esta vuelve a ponerse de acuerdo y potenciar la actividad armada de aquella.

El informe 19/2006, de 25 de mayo de 2006 (tomo 215, folio 8 y ss.), va referido al acto público convocado por **BATASUNA** y celebrado el 24 de mayo, también en el hotel Tres Reyes de Pamplona, en que dicha formación presentó su "Comisión Negociadora", de la cual formaban parte, entre otros, el acusado **RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ** y el también acusado, para quien fue sobreseído el procedimiento, **ARNALDO OTEGI MONDRAGON**. Se limita a esto el referido informe, cuya aportación probatoria, en lo que aquí interesa, es para incidir en la permanencia en la realización de sus actividades por parte de **BATASUNA**, aun siendo conocedora de que estaba suspendida en el ejercicio de las mismas, a la vez que sirve para corroborar la sintonía y coordinación de fuerzas entre la banda armada y su instrumento, como, por otra parte, lo evidencia la entrevista que **ETA** concede al diario GARA y aparece en su edición de 8 de abril de 2007, de entre cuyo texto se resalta la siguiente frase: *"entendemos la propuesta presentada por la Comisión Negociadora de la Izquierda Abertzale como un paso hacia el desbloqueo del proceso"* (folio 195, imagen 200, tomo 279).

También podemos añadir como elementos acreditativos de la interconexión entre **ETA** y **BATASUNA** las siete últimas reuniones que hemos mencionado en el apartado de los hechos probados, dedicado a la reconstrucción y puesta en marcha de Mesa Nacional, posteriores a su presentación el día 24 de marzo de 2006 en el hotel Tres Reyes de Pamplona. Como decimos, hemos elegido tan solo siete de estas reuniones, habidas entre los meses de junio de 2006 y febrero de 2007, que se encuentran documentadas en los folios 139 y ss. del tomo 288, que los funcionarios que las realizaron ratificaron en la sesión del día 19 de noviembre. En todo caso, sobre la existencia de tales reuniones no hay discusión, porque, en línea con sus respectivos patrocinados, no fueron cuestionadas por las defensas.

A dichas reuniones asisten no solo los acusados que se ha mencionado que concurrieron a cada una de ellas, sino también otras personas a quienes se atribuye pertenecer a **BATASUNA**. No nos incumbe entrar



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en las razones por las que no han sido traídas a este procedimiento, sino las referidas reuniones las tenemos en consideración para ver esa continuidad, de hecho, de **BATASUNA**, y quiénes de los acusados, utilizando esta marca, mantenían una actividad en provecho de **ETA**. Nos remitimos a los hechos probados, para evitar reiteraciones, y solo destacaremos aquí una, la habida el 30 de diciembre de 2006 en el Polígono Belarza de San Sebastián, a la que, entre otros, asistieron **ARNALDO OTEGI MONDRAGON, JOSEBA PERMACH MARTIN, JOSEBA ALBAREZ FORCADA** y **RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ**, que fue convocada a raíz de la explosión del coche bomba colocado por **ETA** en la T4 del aeropuerto de Madrid-Barajas, y que es una muestra más de esa interdependencia de la que venimos hablando.

Acreditado esto, y acreditado, como estaba tras la Sentencia de 19 de diciembre de 2007 de la Sección Tercera, que **XAKI** también era una organización instrumental de **ETA**, el siguiente paso a dar es el relativo a la acreditación de la participación de los diferentes acusados en los hechos delictivos de los que se les acusa.

10.- CONCLUSIONES FINALES.

Del análisis y valoración conjunta del acervo probatorio que hemos ido tratando en el presente fundamento de derecho, consideramos que se puede mantener que las formaciones **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA** se encuentran integradas, como frente institucional, en el diseño estructurado por **ETA**, que maneja siempre gracias al voto de calidad con que manipula todos los debates que dirige, o cuya aprobación tiene que pasar por ella, para la consecución de los fines terroristas inherentes a la banda armada; que, además, diseñadas como "frente político", la permite entrar en las instituciones y obtener las ventajas que la estancia en ellas le puede reportar, a la vez que las utiliza como instrumento de propaganda política de su actividad armada, cuyas decisiones y directrices impone.

El desdoblamiento, la doble militancia o bien el control electoral, con la intromisión de **ETA** en la elaboración de las listas a diversas elecciones, o la política a seguir por los electos, o los actos de protesta, apoyo y reivindicación a que se ha hecho mención, así como la utilización de las **HERRIKO TABERNAS**, locales de **HERRI BATASUNA** (sobre lo que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hablará más adelante), nos llevan a afirmar, no ya la ilegalidad de las referidas formaciones, como hizo la STS 7/2002, de 27 de marzo de 2003, de la Sala del art. 61 LOPJ, sino el carácter de terrorista de las mismas, si bien no con el alcance de la banda armada, que es **ETA**, sino como instrumental de esta, o satélite que se dice en alguna sentencia, de las que, sin ser propio núcleo de la actividad armada, la sirven en apoyo de sus fines, en este caso, sin utilizar directamente la violencia.

Y esto, que es así, hay que predicarlo de **HERRI BATASUNA** y sus sucesoras, pese a lo que han venido manifestando diferentes acusados, cuando pretendían ampararse diciendo que, en la época que pertenecían a estas formaciones, no estaban ilegalizadas, lo que, de alguna manera, es cierto, dependiendo de la fecha a que nos refiramos, por cuanto que, efectivamente, la declaración de ilegalidad de los tres partidos políticos no se produjo hasta la Sentencia de la Sala del art. 61 del Tribunal Supremo 7/2002, de 27 de marzo de 2003. Sin embargo, que así fuera, no exime de responsabilidad a quien con este argumento pretenda exculparse, máxime, cuando con anterioridad, los acusados tenían conocimiento de la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997. (Nos remitimos a lo que sobre este particular se ha dicho más arriba).

Como tampoco puede quedar exento de responsabilidad quien tras la ilegalización viniera desarrollando su actividad, por cuanto que, viva la presente causa, se ha pretendido la reconstrucción de **BATASUNA** por parte de algunos de los acusados, a base de actos públicos de presentación, reuniones, mociones, etc., con los que la banda seguía manteniendo la publicidad que deseaba, alguno, incluso, consumado, siendo conocedores de la STS de 27 de marzo de 2003, y las prohibiciones expresas acordadas en el presente procedimiento, como las que contenía el auto de 26 de agosto de 2002 o el de 17 de enero de 2006, que, ciertamente, son anteriores la anterior sentencia de marzo, pero no se puede ignorar que habían sido dictados en un proceso judicial penal, y, por lo tanto, eran de obligado cumplimiento.

CUARTO.- PRUEBA ACREDITATIVA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS DIFERENTES ACUSADOS.

1.- SOBRE SU RELACIÓN CON ETA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Antes de entrar en la particular valoración de la prueba que nos permita tener por acreditada, o no, la participación de cada uno de los acusados en los hechos de que se les acusa, y, en la medida que esa participación se canalizará, en buena medida, por su inclusión en una asociación u organización de las consideradas terroristas satélites de la banda armada, es preciso hacer alguna reflexión jurídica sobre la calidad e intensidad de tal relación o interconexión.

Se ha hablado de los mecanismos o fórmulas que permiten apreciar la existencia de relaciones entre la banda armada y sus afines o satélites, pero hemos dicho que no es suficiente en todos los casos moverse en la órbita de **ETA** para llegar a declarar responsabilidad penal de quienes actúan desde este segundo plano. El siguiente paso a dar, por tanto, ha de ser para entrar en precisiones sobre cómo ha de ser esa relación (la calidad de la relación), que permita considerar a los diferentes procesados como responsables penalmente (bien a título de integración, bien de colaboración, según los casos) de los delitos que se les acusa, precisiones que, naturalmente, habrán de realizarse desde el punto de vista y con criterios propios del derecho penal material, por ser la rama del ordenamiento en que nos estamos moviendo; por ello que tengamos que seguir acudiendo a la jurisprudencia que consideramos de aplicación al caso.

Aunque es abundante y conocida, comenzaremos por acudir a la cita de alguna STS donde se nos enseñan los conceptos y requisitos de lo que es integración en organización terrorista y lo que es colaboración con ella y las diferencias entre una y otra variable. Tomaremos la cita de la STS 1097/2011, de 25 de octubre de 2011, en cuyo FJ 3º, tras recordar otras SSTs anteriores, como la 480/2009, de 22 de mayo de 2009 (caso **KAS/EKIN**), señala como requisitos del delito de integración en banda armada, que distingue de la colaboración, los siguientes:

"a) como sustrato primario, la existencia de una propia banda armada u organización terrorista, en los términos anteriormente expuestos, que exige, pues, pluralidad de personas, existencia de unos vínculos y el establecimiento de relaciones de cierta jerarquía y subordinación. Tal organización tendrá por finalidad la realización de acciones violentas contra personas y cosas, con finalidad de pervertir el orden democrático-constitucional, en definitiva actuar con finalidad política, de modo criminal. Su estructura



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

será compleja, pues sus componentes pueden abarcar diversas facetas o actuaciones (informativas, ejecutivas u operativas en cualquier orden, para la consecución de sus fines, uno de cuyos componentes será la comisión delictiva indiscriminada, con objeto de coaccionar socialmente para la imposición de sus objetivos finales).

b) como sustrato subjetivo, tal pertenencia o integración requiere un carácter más o menos permanente, pero nunca episódico, lo que, a su vez, exige participar en sus fines, aceptar el resultado de sus actos y eventualmente realizar actos de colaboración que, por razón de su integración, se convierten en actividades que coadyuvan en la finalidad que persigue el grupo.

De ahí que aquellas personas no integradas en la organización que realizan esporádicamente actos de colaboración definidos en el art. 576 del Código penal son autores de un delito de dicha clase, pero los que perteneciendo a la organización, como miembros de la misma, realizan tales acciones deben ser sancionados conforme al art. 516 del Código penal, salvo que tales actos sean "per se" constitutivos de otro ilícito penal, lo que producirá un concurso delictivo".

Como dice la STS 480/2009, de 22 de mayo de 2009, en línea con otras (FJ: CUESTIÓN PRELIMINAR - CONSIDERACIONES GENERALES 4): "En definitiva, la esencia del delito de colaboración con banda armada consiste en poner a disposición de la misma, conociendo sus métodos, determinadas informaciones, medios económicos o de transporte, infraestructura o servicios de cualquier tipo, que la organización obtendría más difícilmente -o en ocasiones le sería imposible obtener-, sin dicha ayuda externa, prestada precisamente por quiénes, sin pertenecer a ella, le proporcionan su voluntaria aportación.

Por ello el delito de colaboración con banda armada incluye aquellas acciones que, realizadas voluntariamente con este fin, facilitan cualquiera de las actividades de la organización, y no solamente las acciones armadas. Y ello prescindiendo de la coincidencia de fines, pues lo que aquí se sanciona no es la adhesión ideológica ni la prosecución de determinados objetivos políticos o ideológicos, sino el poner a disposición de la banda armada determinadas aportaciones, conociendo que los medios y métodos empleados por la organización consisten en hacer uso de la violencia, es decir, del terror y de la muerte, cuando en un Estado Social y Democrático de Derecho, como el nuestro, existen cauces pacíficos y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

democráticos para la prosecución de cualquier finalidad política".

Al margen la distinción entre integración y colaboración con banda armada, interesa destacar de qué manera se puede llegar a considerar como subsumible en un delito de terrorismo (empleado este término en la más amplia de sus acepciones genéricas) la conducta de quienes se relacionen con dicha banda, por cuanto que el tratamiento a dar a esta relación no debe ser el mismo cuando la actividad se desarrolla desde el seno de la banda matriz, que el que merece el que se aporte desde uno de sus satélites.

Las consideraciones que se pasan a realizar se encuentran inspiradas en la STS 977/2012, de 30 de octubre de 2012 (**SEGI**), de la que, además, reproduciremos los pasajes que consideramos de aplicación al caso, extraídos de su FJ 6º. En ella se reiteran argumentos, traídos de una jurisprudencia anterior, que recuerdan que, dentro del concepto de terrorismo, no siempre organización o grupo terrorista se identifica con el de banda armada. Y también se vuelve sobre las diferencias estructurales entre la integración y la colaboración.

Y, cuando se entra en precisiones, distingue entre lo que se podría considerar la banda matriz, que es **ETA**, y sus satélites, estimando que la mera integración en la primera es constitutiva del delito de pertenencia, se intervenga activamente, o no, en la realización de algún hecho delictivo, como sería el caso de quienes permanecen en la retaguardia o detrás, en funciones de organización, dirección o planificación, mientras que en el caso de sus satélites este planteamiento no se puede extender mecánicamente a todos sus integrantes, porque los hay que pueden ser ajenos a colaborar con la banda, de manera que solo podrá alcanzar a quienes se prestan a colaborar activamente. Por lo tanto, para la condena de estos, como pertenencia y/o colaboración, tiene que concurrir el doble requisito de identificar como terrorista la estructura desde la que actúan, y que el individuo contribuya al funcionamiento de la organización que les instrumentaliza. Es la diferencia entre mero integrante, que permitiría una condena del que es un simple afiliado en el caso de la banda armada, sin necesidad de mostrarse activo, y miembro activo, como presupuesto añadido a la afiliación, que habrá de concurrir en quien, perteneciendo a una entidad de la órbita de la banda, realiza el preciso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acto de apoyo a esta para la consecución de sus fines. Esto, como regla general, pues no está exenta de alguna puntual excepción, si se quiere matización, como luego veremos.

Reproduce consideraciones traídas de SSTs anteriores, como la 608/2013, de 17 de julio de 2013 (FJ 3º.1), o la 480/2009, de 22 de mayo, o la 290/2010, de 31 de marzo, citadas más arriba, sobre las diferencias entre **ETA** y otras organizaciones satélites, que se quieren presentar como entidades separadas de ella, para reiterar la idea de que, en tanto en cuanto en estas se irradia la influencia de esa matriz de la que pretenden desvincularse, a cuyo servicio ponen su actividad (que puede ser de todo tipo, por tanto, también, aunque no sean de índole violenta, como serían la de tipo institucional, la logística o la de financiación), permite llevar a la categoría de terrorista las conductas que desde este planteamiento se desarrollen, pues no dejan de ser actuaciones indispensables para el sostenimiento de la actividad armada de **ETA**. Así se recoge en la STS que venimos citando, cuando dice que *"respecto al delito de pertenencia o integración en la STS. 480/2009 de 22.5, hemos recordado como en la STS. 134/2001 de 28.6, se decía: "La pertenencia, impone por sí misma una prestación de algún tipo de servicio para los fines de la banda, ya en el campo ideológico, económico, logístico, de aprovisionamiento o de ejecución de objetivos de mayor intensidad que las conductas de colaboración previstas en el art. 576" "*.

Y más adelante entra en consideraciones sobre la manera de manifestarse esa integración, hasta concluir que, en cualquier caso, el tipo lo que exige es la condición de miembro activo, que va más allá de una mera integración o afiliación pasiva, categorías cuya diferenciación, en último término, va a depender de cuestiones de aportación y valoración de prueba. Este es el criterio de esta STS 977/2012, repetido en otra posterior, la 230/2013, de 27 de febrero de 2013, y al que habremos de estar.

Dicen así los pasajes de las dos SSTs a que venimos haciendo mención:

"Si en relación a una banda armada u organización terrorista no enmascarada, no es concebible una "integración inactiva", en otras organizaciones que pueden merecer igual catalogación, sí que cabría imaginar una suerte de militancia "pasiva". Eso es lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que late detrás de la distinción efectuada en el art. 517.2º que habla de los miembros activos de cualquier asociación ilícita, dando a entender la posible concurrencia de asociados no activos que quedarían extramuros del tipo penal. Convencionalmente podría denominarse a los primeros "militantes" y a los segundos simples "afiliados". En el caso de organizaciones terroristas no efectúa el Código esa diferenciación, lo que obedece a la idea referida. Ahora bien, en la escala en que se mueven hechos como los aquí analizados, en sintonía con la jurisprudencia que acaba de rememorarse hay que recuperar la distinción: solo es integrante de esas organizaciones satélite a los efectos del art. 516.2º el militante activo. Si la pertenencia inactiva es impensable en una banda armada, sí que es factible en las organizaciones a que se está aludiendo. Una exégesis correcta impone introducir ese criterio interpretativo que excluya de la sanción penal la mera adscripción "formal", un simple "estar" sin "actuar" ni "empujar". Eso ha llevado a la Sala de instancia con toda corrección a absolver a algunos de los procesados cuya pertenencia a SEGI se declara probada, pero sin aditamentos de acciones de colaboración más allá de la mera integración. No basta el estatus formal de afiliación, sino una incorporación militante, activa. En la praxis de las bandas armadas criminales no cabe pertenencia sin disponibilidad para actuar; en la de organizaciones terroristas presentadas con ropaje, pseudo-político, sí cabe esa figura.

Ahora bien, se requiere esa participación no puramente pasiva pero no una posición de dirigente. Basta un "estar a disposición", un alistamiento con voluntad de colaborar activamente, que quedará demostrada habitualmente por la ejecución concreta de actos de colaboración en las actividades promovidas. El carácter clandestino de la incorporación hace poco probables otras formas de prueba. Pero idealmente sería sancionable penalmente la adscripción a SEGI por alguien que conociendo su naturaleza terrorista, se pone a disposición para ejecutar las acciones que puedan encomendársele tendentes a alcanzar sus fines. Salvo los supuestos de confesión de la integración, así entendida, la probanza discurrirá por deducción de las aportaciones realizadas. Eso no significa que el delito tenga como dos elementos diferentes, de un lado, la integración y de otro la realización de actuaciones en desarrollo de la actividad de la organización. El delito consiste en la adscripción orgánica como militante activo. Cosa distinta es que el carácter no pasivo de la integración venga a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

probarse cuando se acrediten actuaciones concretas en el marco de la organización. Éstas no constituyen un elemento más del delito, sino la prueba de la conducta típica. Desde esta perspectiva se aclara más lo que se razonó al combatir la queja derivada de la supuesta vulneración del principio acusatorio. En abstracto quien se integra en la organización y es aceptado como tal y muestra su disposición a asumir cualquier tarea que le sea encomendada relacionada con esos fines terroristas, colma las exigencias típicas aunque su detención se produzca antes de que haya llevado a cabo actuación alguna. La conducta típica es la militancia activa. Las aportaciones concretas a la organización no forman parte de la tipicidad, aunque sí son la manifestación, la prueba, de que esa pertenencia no se detenía en una afiliación pasiva".

A esta STS 977/2012 ya nos referimos y transcribimos algún otro fragmento más arriba, que no se repetirá, pero recordaremos alguna de las ideas que allí trasladábamos. Se decía que las organizaciones satélites son parte del entramado terrorista, que supone una integración en el grupo terrorista, si bien se mueven en un nivel distinto al de la banda armada; por ello no basta la adscripción, sino que se precisa de una disponibilidad para colaborar activamente con la banda o la conciencia de que se ponen al servicio de ella.

En resumen, pues, de terrorista se ha de calificar la actuación, cuando, sin más, se actúa desde dentro de la banda armada, porque se está realizando una contribución causal a sus objetivos; sin embargo, si se trata de una de esas organizaciones satélites o instrumentales, en la medida que puede haber integrantes que estén al margen de las directrices de la banda, no es suficiente con esa cualidad de simple miembro para derivar responsabilidad penal hacia él, sino que es preciso una actividad de apoyo expreso, con conocimiento de que con esa aportación se contribuye a los fines delictivos del grupo terrorista, para conformar el delito de terrorismo; de ahí que en estos casos no sea suficiente la condición de miembro, como equivalente a la de mero afiliado, que dicen las sentencias citadas, sino que ha de añadirse a ello la cualidad de que sea activo, porque será con esa actividad con la que se esté contribuyendo a aportar métodos o medios al sector armado, que va a utilizar para la finalidad desestabilizadora que preside todo su actuar.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las anteriores consideraciones son fundamentales por cuanto que, sentada la cualidad de terrorista de **HERRI BATASUNA** y sus sucesoras, estas lo son en la condición de instrumentales o satélites de la organización matriz, que es la banda terrorista **ETA**; por ello, la necesidad de entrar a valorar quién de los individuos contra los que se dirige la acusación es miembro activo, si bien manejando este concepto dentro de los parámetros y con los criterios que impone hacerlo el derecho penal, que es la rama del ordenamiento jurídico en que nos estamos moviendo, y es que, con esta construcción, partiendo de ser miembro activo de una formación satélite, es como hemos de valorar su actuar, o no, como instrumento de **ETA**, esto es, a instancia y/o al servicio de la banda armada, que es la circunstancia que conduce a la subsunción en el delito de pertenencia o, en su caso, de colaboración con organización terrorista.

En este sentido, podemos comenzar con aportaciones que encontramos en la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997, en la parte que dedica al análisis de la autoría de los veintitrés miembros de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**, que trata en sus fundamentos jurídicos 26 y ss. (en el FJ primero 5 C de este bloque institucional se han transcrito las partes que hemos considerado de interés para lo que a los efectos de la presente causa podía convenir), y a los que termina condenando, lo hace en la medida que es esa Mesa, como órgano directivo de la coalición **HERRI BATASUNA**, con las competencias, funciones y capacidad ejecutiva que le confieren sus estatutos, la que adopta la decisión de ceder su espacio electoral a **ETA**, y ello, porque considera responsables en concepto de autores a los veintitrés acusados por su participación directa en la cesión de ese espacio, y no por encontrarse ante un supuesto de responsabilidad por otro, sino ante un caso de autoría directa, numéricamente múltiple pero individualmente diferenciada.

Por lo demás, residenciar la responsabilidad penal en la Mesa Nacional, es producto de la aplicación de teorías como la del dominio funcional del hecho, desde estructuras organizadas de poder.

En efecto, dicha Mesa Nacional, como máximo órgano político de la formación, es quien adopta las decisiones ejecutivas, con lo cual contamos con una primera premisa de la que partir para considerar que la responsabilidad que derive de lo acordado por ella



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ha de recaer sobre todos sus integrantes, porque todos contribuyeron a formar esa voluntad colectiva para cometer el hecho delictivo del que dimana esa responsabilidad.

La razón de esta incriminación se encuentra en que es la organización la que diseña el hecho delictivo, que, en cuanto ente abstracto, lo debe haber ideado mediante los individuos que forman su voluntad, que serán quienes, como órgano ejecutivo, tomen la decisión de llevarlo a cabo. En estos casos, es la figura de la coautoría la que mejor definiría la aportación de cada uno de ellos a la realización de ese hecho, pues todos los que han conformado esa voluntad que da vida a la organización, son quienes deciden y controlan la realización del hecho delictivo que esta comete. La teoría del dominio funcional del hecho permite fundamentar de esta manera la coautoría de los diferentes intervinientes, en la medida que no tanto se ha de poner el acento en la ejecución efectiva, sino en el control o dominio que se tiene sobre ese hecho a realizar, en el que todos están de acuerdo. Todos son autores porque todos dominan finalmente, de una manera efectiva, la ejecución de ese hecho, que responde a una resolución delictiva común a todos.

Esta fue la tesis que siguió la STS de 29 de noviembre de 1997, según quedaba reflejado en su FJ 27, del que extraemos solo un pasaje de la parte de dicho FJ transcrito más arriba. Decía así: *"No nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad por otro, sino en un caso de autoría directa del art. 14,1 CP de 1973, numéricamente múltiple pero individualmente diferenciada, en el que sus respectivos partícipes adquieren la condición de coautores por tomar parte directa y personal en la ejecución de los actos nucleares integrantes de la dinámica comisiva teniendo el completo dominio del hecho no sólo a través de su propio comportamiento sino también de manera funcional, en cuanto que tal control fáctico -ejercido a través de la capacidad de decisión unitaria y resolutivamente activada- ha sido compartido con otros, a impulsos de un común propósito de favorecimiento y con conciencia de la naturaleza de la acción..."*.

Y es que la coautoría del art. 28 CP requiere un elemento subjetivo, consistente en que todos estén de acuerdo en lo que se va a realizar, y, objetivamente, una aportación causal tendente a la consecución del fin conjuntamente buscado, que no necesariamente se ha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de traducir en la ejecución de una actuación concreta, sino que bastará con que se tenga capacidad de disponer del condominio funcional de ese actuar delictivo común, siendo esa aportación directa a la ejecución lo que convierte en autor. Y esto es lo que ocurría con los componentes de la Mesa, que, como órgano directivo y de toma de decisiones, eran sus miembros quienes tenían unas facultades de dirección que les permitían tomar decisiones, así como impedir que lo decidido se llevase a cabo, de ahí que todos ellos contribuyeran a la ejecución de cuantas acciones realizase la formación. Se puede decir que había una planificación, que requería una confluencia de voluntades, que es lo que permite hablar de una realización conjunta de ese actuar delictivo.

La Mesa Nacional, en abstracto, sería el centro de toma de decisiones; pero esas decisiones, a la hora de concretar en quienes se residencian, hay que descender a los individuos plenamente identificables que las tomaban; dicho de otro modo, las infracciones o hechos delictivos se manifiestan a través de la actuación de las personas físicas que integran el órgano o la estructura de decisión; personas, por lo tanto, con capacidad de culpabilidad, que no son ajenas a ese hecho o actuar ilícito, de manera que, si desde ese órgano con capacidad de decisión y ejecución se diseñan y consienten los actos que permiten dar entrada o cobertura en las instituciones a la banda **ETA**, o se convierten en su eco para dar publicidad y/o cobertura a los fines y acciones que esta realiza, eso es convertirse en instrumento de dicha banda, del que, quien contribuye a su conformación, no puede eludir la responsabilidad en que incurre, porque no es ajeno a ello, bien porque mostró su capacidad a la hora de intervenir en la toma de decisión relativa a su ejecución, o bien porque la tenía sobre su suspensión.

Además de la STS de 29 de noviembre de 1997, también es de interés la STS 351/2012, de 7 de mayo de 2012 (caso BATERAGUNE), porque, en su fundamento de derecho segundo, tras reproducir el fragmento del segundo hecho probado de la sentencia de instancia, dictada con fecha 16 de septiembre de 2011, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, donde dice que *"ETA encomendó a los acusados nombrados la formación del organismo o comisión de coordinación y dirección que, en el seno de la Izquierda Abertzale, llevara a efecto la planificación y gestión de la nueva línea estratégica de acumulación de fuerzas políticas soberanistas que aquella organización terrorista ordenó en diciembre de 2008*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se creara, bajo su tutela y superior supervisión, en aras a la culminación del proceso independentista y de implantación del socialismo en los territorios que hoy agrupa a las Comunidades Autónomas de Euskadi y Navarra", y, refiriéndose al acusado ARKAITZ RODRÍGUEZ TORRES, que se quejaba en su recurso de insuficiencia en el relato fáctico para subsumir su participación en el delito de pertenencia a organización terrorista por el que resultara condenado en la instancia, señala, con apoyo en esa parte del relato que hemos transcrito, que "*tan contundente afirmación sobre la implicación del acusado recurrente en la estrategia seguida por ETA justificaría por sí sola el rechazo de la queja esgrimida*".

Y consideramos de interés esta Sentencia, porque, siendo los hechos que en ese procedimiento se enjuiciaban similares a los que aquí se enjuician, sin mencionar un acto material concreto, el Tribunal Supremo estima que la mera participación en un proyecto ideado por **ETA**, en la sola actividad que supone poner en marcha ese plan que marca la banda armada, es suficiente para, de ello, derivar la responsabilidad penal que se declara en la sentencia que recurría este acusado, de manera que, trasladada la línea argumental al caso que nos ocupa, hemos de decir que, en la medida que se sea consciente de estar desarrollando el proyecto que tenía **ETA** para infiltrarse en las instituciones y servirse de ellas, utilizando el mecanismo que ideó, a través de **HERRI BATASUNA** y sus sucesoras, para sacar unas ventajas de la participación en la vida democrática que de otra manera no podía conseguir, esto implica ponerse al servicio y actuar como instrumento de la banda armada, que es la actividad que merece reproche en esta vía penal.

Desde estos antecedentes jurisprudenciales se tratará de fijar el criterio a seguir para determinar responsabilidades, partiendo de que, como también exponíamos más arriba, no consideramos necesario un pronunciamiento previo sobre la declaración de terrorista de **HERRI BATASUNSA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, requisito que, insistimos, no lo exige el tipo, sino que lo fundamental es que no dejemos de asentar esta realidad, que nos ha permitido dar por acreditada la prueba practicada, y teniendo en cuenta, por otra parte, también algo que quedó dicho, como es que nos centraremos en la actividad desarrollada por cada acusado, al amparo de **HERRI BATASUNA**, o cualquiera de sus sucesoras, que consideremos que está al servicio de **ETA**, independientemente de que se haya



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

realizado antes o después de su declaración de ilegalidad, porque, reiteramos, donde ha de ponerse la atención es en una realidad, que discurre por derroteros distintos a esas declaraciones judiciales.

En todo caso, aunque tomemos como referencia las anteriores sentencias, es preciso hacer alguna matización. Comenzando por la STS de 29 de noviembre de 1997, hay que recordar, por un lado, que en aquella causa se enjuició un concreto acto de una Mesa de un determinado momento, mientras que, por otra parte, no se puede ignorar que para el caso que se enjuiciaba, todos los integrantes de dicha Mesa habían asumido las consecuencias que se pudieran derivar de ese acto. Son, por tanto, dos circunstancias que no se dan en nuestro caso, pues aquí la valoración no ha hacerse sobre un concreto hecho, sino sobre una actividad continuada durante un periodo de tiempo prolongado, a la vez que no contamos con una asunción de responsabilidad de los diferentes acusados. Es verdad que, siguiendo el criterio de la STS 351/2012, de 7 de mayo de 2012, podría encontrarse una base para la condena de cualquiera de los integrantes de cualquiera de las Mesas Nacionales, en la medida que son las Mesas las que tienen capacidad ejecutiva, de manera que, si esto se pone en relación con que sea un proyecto de **ETA** lo que traslada a nivel institucional **HERRI BATASUNA** o sus sucesoras, ello bastaría para un pronunciamiento de condena; sin embargo, consideramos que el referido criterio también debe ser objeto matizaciones, porque, como decía el letrado de la defensa en su informe, no se puede condenar por el solo hecho de ser de una Mesa Nacional, ya que esto, en opinión de este Tribunal, aproximaría a una condena basada en criterios de responsabilidad objetiva. Para evitarlo, y, puesto que hemos invocado la teoría del dominio funcional del hecho, como criterio en el que asentar esa responsabilidad, no se condenará por ser de la Mesa, sino por la actividad desarrollada desde la Mesa de que se trate o, en su caso, por la capacidad de control o de dominio de esa actividad.

Lo que queremos decir es que se será más exigente, porque, siguiendo la tesis de que no es suficiente la mera adscripción formal (la simple militancia o afiliación), sino que es preciso un actuar o un empujar, como presupuesto de una militancia activa, solo recaerá condena para quien actúe al dictado de la banda armada o empuje en la dirección que esta marque. Incluso, más, pues, cabiendo la posibilidad de que alguno de los acusados



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

realice alguna actividad que coincida con alguno de los postulados de **ETA**, si la prueba que valoremos respecto de cada uno de ellos no nos permite pasar de esa mera coincidencia, y, por lo tanto, no llegar a establecer vinculación a mandato alguno de la banda, tampoco en estos casos cabrá la condena. En definitiva, siguiendo la STS 977/2012, para determinar la responsabilidad a exigir, hemos de valorar no solo si los acusados se encontraban integrados en esa Mesa, sino, además, también, si eran conscientes de que con su actuar asumían la estrategia militar o armada de la banda armada, *"es decir, la más puramente terrorista"*, como se dice en el pasaje que hemos transcrito más arriba de la Sentencia de la Sala del art. 61, de 27 de marzo de 2003.

Lo que queremos decir es que lo fundamental es seguir las directrices, órdenes, instrucciones, etc. de **ETA**; por ello, no podemos compartir el planteamiento que hacía la defensa en el curso de su informe, cuando se oponía a las acusaciones, porque entendía que la posición mantenida por estas, para la condena, precisaba de dos componentes, a saber, ser de la Mesa Nacional y, además, actuar en ella como delegado de **ETA**, como vehículo con el que materializaba el control sobre **HERRI BATASUNA** y sus sucesoras.

Tampoco este planteamiento lo compartimos, cuando lo fundamental, como venimos diciendo, es estar al servicio de la banda desde la infraestructura que eran sus satélites, de manera que, al ser esto así, el que se actuara como delegado de **ETA** es indiferente; esto podrá constituir un elemento más para valorar esa sumisión, pero lo necesario es esa sumisión, que, en principio, se pondría de manifiesto a través de la Mesa Nacional, que ya hemos dicho que, por sí solo, es insuficiente, si no va acompañada de una actividad, en los términos que venimos indicando. Dicho de otro modo, no es necesario haber formado parte de un partido o formación controlada o dirigida por **ETA** (ej. HASI, KAS, JARRAI, etc.) desde el que se llegase **HERRI BATASUNA** o cualquiera de sus sucesoras, para tener un control sobre estas, como delegado de **ETA** (si esto se da, es un requisito a mayores); lo necesario es seguir los dictados de la banda armada, ser correa de transmisión en lo institucional, de lo que ordene **ETA**, y para ello no es preciso ser de ningún partido, sino que basta con crear una infraestructura, o si ya estaba creada, dominarla de tal manera que siguiese sus dictados, que es lo que pasó con **HERRI BATASUNA**,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA. En resumen, nos remitimos a lo que se decía más arriba, de que **ETA** acude al ámbito institucional, en el que entra a través de determinadas organizaciones o formaciones que siguen sus consignas, en ocasiones mediante la colocación de alguno de sus miembros, o de alguno de sus instrumentos, en ellas, en ocasiones mediante un férreo control a través de las órdenes o directrices que les impone, consiguiendo, de esta manera, una actividad complementaria, revestida de una apariencia de legalidad. I

2.- SOBRE LA PRUEBA INCRIMINATORIA DE CADA ACUSADO.

Cuando en el apartado anterior hemos citado la STS 977/2012, veíamos que decía que, salvo que se confiese la integración en la organización, hay que acudir a una prueba, que discurrirá por deducción de las aportaciones realizadas por la persona enjuiciada.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la anterior idea nos resulta de utilidad, en la medida que los diferentes acusados han admitido no solo su integración en **HERRI BATASUNA**, o alguna de sus sucesoras, sino formar parte de distintas Mesas Nacionales de alguna de estas formaciones, incluida la que estaba en proyecto de constitución, pese su ilegalización tras la Sentencia de la Sala Especial del art. 61, de 27 de marzo de 2003. Lo que niegan es cualquier vinculación con **ETA**, por cuanto saben que es esto lo que les puede perjudicar.

Por lo tanto, no negada la inclusión, no ya en las formaciones en las que reconocen que se encontraban, sino admitido que formaban parte del órgano de dirección de dichas formaciones, no necesitaríamos más para emitir un pronunciamiento de condena en su contra, porque ya hemos analizado en el fundamento jurídico anterior que existe prueba suficiente para considerar acreditado que la marca **BATASUNA**, como instrumental que era de **ETA**, actuaba a las órdenes y bajo las directrices que esta imponía, y que quienes formaban parte de su Mesa Nacional no podían dejar de ser conscientes de que estaban desarrollando una actividad para la banda armada, ya fuera por órdenes directas de esta, ya fuera mediante la realización del proyecto de **KAS**. En definitiva, la relevancia penal de la conducta guarda relación con la responsabilidad que se tiene dentro de una estructura puesta al servicio de **ETA**. Lo dicho, con las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

matizaciones que hemos ido haciendo, para evitar el riesgo de incurrir en criterios de responsabilidad objetiva; por eso, cuando nos refiramos a cada acusado, en particular los que vayan a resultar condenados, se añadirá alguna concreta actuación, con la que reforzar la autoría que parte de haber formado parte de la Mesa Nacional.

3.- RETIRADA DE ACUSACIONES:

A) POR PARTE DEL MINISTERIO FISCAL Y ACUSACIONES.

MARÍA ISABEL MANDIOLA ZUAZO y SANTIAGO HERNANDO SÁEZ, respecto de los cuales retiraron la acusación tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones populares, por considerar que, tras las sesiones de juicio celebradas, no había quedado acreditado haber sido la primera ex-militante de **ETA** y el segundo ex-militante de **JARRAI**, como mantenían en su inicial escrito de conclusiones provisionales.

Decir que nos parece una posición razonable la retirada de acusación por tal motivo, y nada más que añadir nos corresponde, salvo que el pronunciamiento para ellos en la presente sentencia ha de ser absolutorio.

2.- RESTO DE ACUSADOS PARA QUIENES RETIRA LA ACUSACIÓN EL MINISTERIO FISCAL, NO, EN CAMBIO, LAS ACUSACIONES.

ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE, MIKEL ARREGI URRUTIA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, KEPA GORDEJUELA CORTÁZAR, ESTHER AGIRRE RUIZ, PEDRO FÉLIX MORALES SAN SEBASTIÁN y ANDRÉS LARREA ARANZÁBAL.

Cuando las acusaciones populares realizaban su informe en el acto del juicio oral, en la parte que dedicaban a la discrepancia que tenían con el Ministerio Fiscal en relación con la retirada de acusaciones efectuada por este y las que no habían retirado ellos hacían diversos bloques.

Primer bloque: ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE, MIKEL ARREGI URRUTIA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y KEPA GORDEJUELA CORTÁZAR.

El Ministerio Fiscal dio una razón común para retirar la acusación de estos cuatro acusados, que era



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que, partiendo de que en su escrito de acusación les había situado como miembros del ilegal partido HASI hasta su disolución en 1991, llegaron a ser también miembros de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** en diferentes etapas, y consideraba que estos dos únicos datos eran insuficientes para mantener esa acusación, porque no se cubrirían los requisitos que exige el tipo conforme los interpreta la STS 977/2012, en la medida que, para quien se integra en la estructura terrorista a través de una organización satélite, la doble militancia supondría una aportación que ni siquiera cubriría una mínima actividad como para dotar de la condición de miembro activo a quien en él concurriese, y, siendo esto es así, con mayor razón hay que decantarse por la tesis del Ministerio Fiscal, si, como decían los peritos en la sesión del día 14 de enero de 2014, contestando a las preguntas de la defensa, el haber sido miembro de HASI no es suficiente para sostener que los que pasen a la Mesa Nacional de 1992 y 1995 desarrollen la función de delegado de **ETA**.

Junto a estos elementos, ponían las acusaciones sobre la mesa lo que consideraban otros indicios, que no lo fueron para el Ministerio Fiscal, para que valorase el Tribunal, si, efectivamente, lo eran con la suficiente entidad como para desactivar la presunción de inocencia que amparaba a dichos acusados.

Los indicios que las acusaciones consideraban suficientes para solicitar la condena de estos cuatro acusados, era haber estado presente los cuatro en el congreso de disolución de HASI, celebrado entre los días 11 y 13 de enero de 1991 en Ayegui (Araba), apoyándose para ello, por un lado, en la declaración prestada por **KEPA GORDEJUELA CORTÁZAR** en la sesión del juicio celebrada el día 28 de octubre de 2013, que reconoció su asistencia al mismo, y, por otro, en un control policial que les vio salir del mismo (informe policial incorporado al tomo 90, folio 21116 del sumario)

Pues bien, la efectiva presencia en el referido congreso poco aporta de cara a esa doble militancia; pero sucede que, incluso, a este Tribunal le quedan dudas de que estos cuatro acusados hubieran pertenecido todos ellos a dicho partido, porque, cuando, en la sesión del día 14 de enero de 2014, la defensa preguntaba a los peritos que elaboraron el informe la razón por la que les identificaron como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

miembros de HASI, estos respondieron que el elemento clave para tal identificación fue un control de carretera a la salida de dicho congreso. Así lo manifestaban en juicio, que añadieron que no había más elementos probatorios de dicha militancia.

Si tenemos en cuenta que todos ellos han negado haber militado en HASI, ni siquiera podemos dar por probada su pertenencia a dicho partido, porque, incluso habiendo asistido a su congreso de disolución, son variadas las circunstancias por las que pudieron haberlo hecho: por ejemplo, como un simple invitado, lo que tampoco sería extraño que sucediera, siendo como era una persona del mundo abertzale; de hecho, los funcionarios que elaboraron el informe, contestando al Ministerio Fiscal en la sesión del día 13, admitían la posibilidad de que en ese congreso de HASI, base de la adscripción a este partido de los acusados, pudieran haber participado personas ajenas a HASI; en consecuencia, tampoco cabría predicar respecto de ellos el requisito de la doble militancia, en sí mismo insuficiente, como argumentaba el Ministerio Fiscal, para mantener la acusación.

En relación con **ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE** añadían las acusaciones otra circunstancia más, como eran las explicaciones que había dado en la declaración que prestó en el juicio oral (sesión del día 22 de octubre de 2013) sobre las mociones y comparencias efectuadas por **HERRI BATASUNA**, o sobre los motivos de que esta incluyera en sus listas electorales presos vinculados con **ETA**. Pero tampoco esta circunstancia valdría para ese pronunciamiento de condena que se pide contra él, pues, descartada su pertenencia a HASI, en realidad, nos quedaríamos tan solo con este dato como elemento de incriminación, que, si, por su debilidad, nos vuelve a parecer insuficiente, mucho más lo es si lo valoramos puesto en el contexto en que se produce, que es el acto del juicio oral.

En efecto, que, en dicho acto haya dado este tipo de explicaciones, tiene una razón exculpatoria, que, además, es razonable que la diera, teniendo en cuenta la condición de letrado de este acusado; y es que una cosa es que se den esas explicaciones en juicio, y cuestión distinta que se defendiera y promocionara dentro de la actividad institucional que desarrollaba **HERRI BATASUNA** al servicio de **ETA**, y, como esto no queda acreditado que concurriera en el acusado, tampoco podemos tener en consideración esas referidas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

explicaciones como elemento en el que apoyar un pronunciamiento de condena en su contra.

Por último, aunque resultó condenado en la STS de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), tal condena, en el caso de este acusado, no la consideramos significativa, por cuanto que, a diferencia de otros, no se recoge en los escritos de acusación que continuase en una actividad al servicio de la banda armada, desde alguna de las formaciones políticas traídas al procedimiento. Sería, por tanto, el hecho a que se contrae esta sentencia el único susceptible de reproche penal, en lo que no debemos entrar al haber sido ya juzgado; ello, en último término, implica asumir la excepción de cosa juzgada que, como motivo alternativo, invocaba su defensa en el escrito de conclusiones definitivas, excepción que ha de hacerse extensiva por la misma razón, como también pide su defensa, para **MIKEL ARREGI**, porque también él resultó condenado en la misma sentencia.

En consecuencia, será absolutorio el pronunciamiento que dictemos respecto de **ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE, MIKEL ARREGI URRUTIA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y KEPA GORDEJUELA CORTÁZAR.**

Segundo Bloque: ESTHER AGIRRE RUIZ.

El Ministerio Fiscal retiraba la acusación respecto de esta procesada por entender que había aportado prueba de descargo, que contrarrestó la de cargo presentada por las acusaciones. Esa prueba de descargo consistió en la documentación incorporada al inicio de la primera sesión del juicio, acreditativa de su recorrido profesional como abogada con experiencia en el ámbito internacional, más una testifical, que se desarrolló en la sesión del día 21 de noviembre, con la toma de declaración de M^a. Jesús Ceberio.

En línea con la documentación presentada, esta acusada relató su recorrido como abogada, desde que terminó la carrera, pasando por los cursos de especialización que realizó tanto en España como en el extranjero, y su experiencia profesional desarrollada en el ámbito de los derechos humanos.

En ese marco coloca el viaje que hizo en 1996 a Costa Rica, acompañando como letrada a M^a. Jesús



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ceberio, para interesarse por las circunstancias que se habían dado con motivo de la detención en ese país del hermano de esta, José Ceberio. Explicó las gestiones que realizó a su llegada a Costa Rica, y que el viaje y la estancia allí, así como la minuta que giró por su gestión como abogada, le fue abonada por la familia.

Por otra parte, fue miembro de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** de 1995, pero no desde ese año, sino desde febrero de 1998, pues formó parte de la Mesa de transición que se constituyó, a raíz del ingreso en prisión de la inicial Mesa, como consecuencia de la STS de 29 de noviembre de 1997. En realidad, estuvo en la Mesa menos de dos años, pues cesó en ella antes de acabara el año 1999, cuando se reincorporó el miembro cuyo puesto ocupaba, una vez excarcelados todos ellos, a raíz de la STC 136/1999 de 20 de julio de 1999. Posteriormente, cuando se produjo la renovación para la nueva Mesa Nacional, en 2000, no se presentó a ella.

También fue militante de JARRAI hasta 1993, por lo tanto cinco años antes de ingresar en la Mesa Nacional, y negó haber pertenecido a EKIN, sin que haya prueba que acredite lo contrario.

La testigo presentada por esta acusada explicó en juicio la detención de su hermano en Costa Rica, por utilizar una documentación falsa, y cómo se ponen en contacto con **ESTHER**, a título particular, a la que acuden por su formación y experiencia en derechos humanos. Relata la estancia de las dos en dicho país, y las gestiones que hizo la acusada, como letrada contratada por la familia, así como que fue la familia la que cubrió todos los gastos y pagó los honorarios.

Frente a estos datos, las acusaciones mantienen la acusación de esta procesada en base al informe policial incorporado al tomo 90 del sumario, en concreto, a partir del folio 20994, que se refiere a las actividades que desarrolla **ESTHER AGIRRE** en el periodo que permanece en prisión la Mesa Nacional elegida en 1995.

Pues bien, cuando la defensa, en la sesión del día 14 de enero de 2014, preguntó a los peritos que lo elaboraron sobre la parte correspondiente a su patrocinada, lo primero que dijeron es que habían transcurrido 10 u 11 años desde que se elaboró el informe y alguno de sus contenidos habían quedado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

devaluados y debían ser corregidos, en concreto el referido a **ESTHER AGIRRE**.

Como hemos indicado, el letrado de la acusación popular basaba su petición de condena en el informe obrante al tomo 90 de las actuaciones, en concreto a partir del folio 20994 del Sumario, en el que los funcionarios que lo firman, refiriéndose a la actividad por ella desarrollada, como responsable del Comité de Relaciones Exteriores de **HERRI BATASUNA**, entendían que su incriminación queda evidenciada entre la documentación intervenida al responsable de **ETA** José Ignacio HERRAN BILBAO en 1999. A continuación analizan esa documentación, y llegan a colocarla en el referido Comité.

Pues bien, si acudimos al auto dictado en la pieza de XAKI, con fecha 1 de febrero de 2000, pese a que en el mismo se valora la documentación intervenida a este miembro de **ETA**, y se dice de **ESTHER AGIRRE** que fue socio constituyente de XAKI, como secretaria, no se la encartó, y en el auto de procesamiento dictado en la misma pieza, con fecha 7 de agosto de 2000 (folios 1830 y ss. del tomo IV de la pieza de documentación aportada al juicio), no se la procesó por su condición de miembro del Parlamento de Vitoria, y se acordó remitir testimonio de la causa al TSJ del País Vasco, pero este, mediante auto de 22 de febrero de 2001, acordó no haber lugar a incoar procedimiento penal contra esta acusada (folio 665, tomo I, de la misma pieza documentación).

Son interesantes las consideraciones que hace el TSJ del País Vasco, que toma como referencia las imputaciones que para **ESTHER AGIRRE** se recogen en el auto del JCI nº 5, de 7 de agosto, y valora lo actuado en la pieza separada de XAKI, del Sumario 18/98. Sin embargo, tras valorar esa documentación y admitir que su imputación guarda relación con su intervención como responsable de la estructura mancomunada de relaciones exteriores de **ETA**, de las que es encargada de dinamizar, decide no abrir causa penal en su contra tras diversas consideraciones. Entre ellas, en el razonamiento jurídico cuarto, se puede leer lo siguiente: *"Es notorio que ETA ha convertido el asesinato selectivo y el atentado indiscriminado en instrumentos usuales de actuación para, bajo la amenaza del terror así creado, intentar imponer su postulados ideológicos. De ahí que, cualquier asociación aun lícita en sus orígenes y postulados, que trate de reforzar y de extender la fuerza de la*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

actividad de esta organización terrorista mediante la asunción de sus directrices criminales, resulte delictiva y, consecuentemente, la pertenencia a una organización que responda a estas características".

Más adelante, en el mismo razonamiento, tras analizar la documentación remitida desde el JCI nº 5, y, en relación con la imputación que desde este se hace, dice que "lo cierto es que la conclusión extensa, pormenorizada y razonada a la que llega el Instructor y que sintéticamente se ha tratado de consignar en anteriores párrafos, no luce en el voluminoso testimonio que ha sido examinado minuciosamente por esta Sala". Y en el siguiente párrafo, refiriéndose a la asunción por parte de XAKI de la llamada "Alternativa Democrática", dice que tal asunción "por sí mismo considerado, no conlleva responsabilidad penal en nuestro ordenamiento jurídico al constituir, se comparta o no, un planteamiento legítimo dentro un sistema democrático, siempre y cuando la asunción de tales postulados no vayan acompañados de la decisión de cumplir las estrategias marcadas por ETA para su consecución". En definitiva, que fue en función de que cumplieran, o no, los mandatos o directrices de la banda armada, donde el TSJ del País Vasco se centró para decidir sobre la apertura, o no, del procedimiento penal; por ello, es decir, porque consideró que **ESTHER AGIRRE** no desarrolló sus actividades siguiendo las directrices de la organización terrorista, es por lo que decidió no abrir causa penal contra ella.

Por otra parte, cuando fueron preguntados los funcionarios policiales por el Ministerio Fiscal en la sesión del día 13 de enero, por las referencias que en su informe hacían a **ESTHER AGIRRE**, explicaban que las habían obtenido de los documentos intervenidos a los dirigentes de **ETA** ARIZCUREN RUIZ y HERRÁN BILBAO, y el informe del que estaban hablando (el del tomo 90) fue aportado al Sumario 19/98. Este informe luego fue llevado al TSJ del País Vasco, que, como acabamos de decir, entendió que los indicios que se pusieron a su disposición eran insuficientes para seguir procedimiento contra esta acusada.

Lo que queremos decir es que, contando entonces con la misma base fáctica con la que contamos ahora, y no haberse aportado nuevos elementos de incriminación que los entonces tenidos en cuenta, ello nos ha de llevar a la absolución **ESTHER AGIRRE** en la presente sentencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Absolución que entendemos que es procedente no solo por lo que se acaba de decir, sino porque, el único elemento con que nos quedaríamos es con que esta acusada era responsable del Comité de Relaciones Internacionales de **HERRI BATASUNA**, y esto, dicho en abstracto, sin precisión de cómo se concretase, nos lleva a que, como en el caso de los anteriores acusados, consideramos que no cubre ese mínimo de actividad para entrar en la categoría de miembro activo, necesario para la condena, mucho más si tenemos en consideración que formó parte de la Mesa de Nacional por el escaso tiempo que medió entre los meses de 1997 y de 1999 que hemos dicho más arriba, y que, en realidad, fue una Mesa de transición. En definitiva, es trasladable las consideraciones que hemos reproducido del auto de 22 de febrero de 2010 del TSJ del País Vasco en que, la actividad desarrolla por esta no se puede decir que la desplegara siguiendo las directrices de la organización terrorista **ETA**.

Y si decimos que no ha quedado acreditada actividad alguna durante su estancia en el Comité de Relaciones Internacionales, es porque la única que se ha probado es la estancia relatada más arriba, que hizo como abogada, a título particular, a Costa Rica en el año 1996.

Tercer bloque: PEDRO FÉLIX MORALES SAN SEBASTIÁN y ANDRÉS LARREA ARANZÁBAL.

Para mantener la acusación contra estos dos procesados decía el letrado que la prueba en que basaba su petición de condena era lo que considera como informe policial, el documento que figura en el folio 60 y ss. del tomo 186 de las actuaciones. Sin embargo, basar tal petición, como se basa, en dicho documento nos parece insuficiente, porque entendemos que no puede ser tenido a ningún efecto como elemento de cargo.

El periplo seguido para su introducción en el plenario lo explica correctamente la defensa de estos procesados, Sra. Goirizelaia en su escrito de conclusiones definitivas, en el que viene a reproducir las alegaciones que hacía al inicio de la sesión del día 10 de febrero de 2014, cuando se opuso a que fuera introducido el documento al debate del plenario.

En efecto, ni en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal ni en el de las acusaciones estaba solicitado que se introdujera dicho documento, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

particular, como prueba pericial, que es como, llegada la sesión del juicio del día 6, solicitó que se incorporara el Ministerio Fiscal. En la sesión del día 10 comenzó tomando la palabra la letrada para manifestar su queja por la manera como se había traído al juicio dicho documento, y la Sala entendió la queja a modo de protesta por lo que podía ser la realización de una prueba no propuesta en tiempo y forma, pero consideró que podía afectar a una cuestión de fondo y decidió que la prueba se practicase, y que otra cuestión sería el valor que, a la hora de dictar sentencia, se diese a dicha prueba.

En estas circunstancias nos encontramos ahora, y nos decantamos por no dar valor a dicha prueba. De entrada, porque, difícilmente se puede considerar como una prueba pericial, lo que es una simple aportación de datos, que constituyeron la base sobre la que fueron traídos al procedimiento estos dos acusados, hasta entonces ajenos a él. Nos planteamos, entonces, si no se hubiera debido plantear la prueba como una testifical. En cualquier caso, consideramos esta una cuestión de índole formal y, por tanto, de segundo orden.

Lo que sí nos parece esencial es que, solicitada la prueba en el momento que se propuso, formalmente era una prueba no propuesta en tiempo y forma, pues, como establece el art. 656 LECrim, ha de ser en los escritos de calificación provisional donde las partes manifiesten las pruebas de que intenten valerse, presentando las listas de peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia. Ciertamente, esta no es una previsión absoluta, por cuanto admite excepciones, caso de que, por alguna circunstancia sobrevenida con posterioridad al momento de formular conclusiones, surja algún evento necesitado de ulterior prueba, pero no es este el caso que nos ocupa. (El art. 786. 2 LECrim daría cobertura a ello).

En cualquier caso, la razón de presentar la prueba en el escrito de calificación provisional, encuentra su razón de ser en el derecho de defensa, pues el abogado del acusado tiene el derecho a conocer los términos en que se va a articular el ataque que supone la acusación en su contra, con tiempo suficiente para poder proponer la correspondiente prueba de descargo con que contrarrestar la de cargo. Esto es lo fundamental, y es lo que late en el fondo de la queja realizada por la defensa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En opinión del letrado de la acusación, la manera en que se introdujo la prueba en el juicio no pasaría de suponer un defecto formal, sin trascendencia en la defensa material; sin embargo, pese al argumento que dio para mantener esta posición, basado, fundamentalmente, en el conocimiento que tenía la defensa del material existente en el sumario, no la compartimos porque, si analizamos la manera como llegó a ser solicitada, solo ha dependido del azar.

En efecto, en esa sesión del día 6 de febrero estaba previsto que fuera oído en declaración el funcionario 78851 para ratificarse en otros informes en cuya elaboración había participado. En ningún caso en este del tomo 186, folio 60, porque, insistimos, no fue llamado en su momento, cuando pudo haberse hecho. Sin embargo, como estaba propuesto para su ratificación y ampliación respecto de esos otros informes, las acusaciones aprovecharon para solicitar que también fuera oído por este. Dicho de otra manera, si no hubiera estado prevista la comparecencia del funcionario para ese día 6 o hubiera sido otro funcionario el que firmara el documento, no habría habido oportunidad de practicar la prueba, a no ser que en ese momento se hubiera pedido, y, desde luego, no se habría admitido. Es por eso por lo que decimos que se debe al azar que las acusaciones tuvieran la oportunidad de practicar una prueba que no habían solicitado en su momento, ya que solo porque el funcionario comparecía por circunstancias ajenas a esa prueba es por lo que aprovecharon para solicitar que interviniese en la, inicialmente, no solicitada.

Por lo demás, aun dando el valor que las acusaciones populares pretenden que tenga la prueba, tampoco consideramos que la misma fuera de la suficiente entidad, como para desvirtuar la presunción de inocencia de estos dos acusados.

Si, simplemente, nos fijamos en la ordenación de los escritos de acusación, observamos que aparecen como algo difícil de encajar en cualquiera de los dos bloques fundamentales en que se estructuran (frente institucional y entramado financiero). Para encartarlos en la presente causa era preciso encontrarles alguna conexión bien con **BATASUNA**, bien con alguna **HERRIKO TABERNA**.

Con la primera, esa conexión se da por probada con la que al respecto se dice en el documento del folio 60 del tomo 186, sin más explicaciones que las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sospechas que se ponen en dicho documento. Frente a ello, las declaraciones de los propios acusados, de las que tomaremos la prestada en dependencias policiales por **ANDRÉS LARREA** el 12 de mayo de 2005 (tomo 187, folio 72).

En ella manifestó ser afín a **BATASUNA**, también dijo que nunca ocupó ningún cargo en dicho partido, que perteneció al Comité Local de la Herriko de Ugao durante un año, que cree recordar que fue en el año 1995, que conoce de toda la vida y es amigo suyo **PEDRO FÉLIX MORALES**, quien fue miembro del Comité Local de la Herriko en Ugao en las mismas fechas que el declarante, así como que fue concejal por el partido **BATASUNA** hace unos diez años.

Ante tal manifestación, ni podemos dar por probado la pertenencia del primero a **BATASUNA**, ni la del segundo en un nivel de relevancia dentro de la formación como para exigirle responsabilidad, porque, admitiendo, como admitía, haber enviado dinero a **FÉLIX MANZANOS**, bien pudo ser por las razones humanitarias que relataba en juicio.

En efecto, hay que tener en cuenta que el único antecedente del referido **FÉLIX MANZANOS** del que se deja constancia en el documento (tomo 186, folio 63) es una muy antigua reclamación por un sumario (69/86 del JCI nº 4), de 11 de enero de 1988, con lo que la relación que hubiera tenido con **ETA**, pudo haberse diluido hasta el extremo de que solo fuera por la atención que le prestaran los amigos y familiares que le quedaban en España por lo que recibiera el dinero que se le enviaba.

Por lo tanto, si nos quedan dudas de que fuera por su relación con **BATASUNA** por lo que estos dos acusados envían dinero a su paisano y amigo residente en Cabo Verde, **FÉLIX MANZANOS**, y si, por otra parte, también las tenemos de que este lo recibiera por su relación con **ETA**, que son los pilares fundamentales sobre los que se construye la acusación contra **PEDRO FÉLIX MORALES SAN SEBASTIÁN** y **ANDRÉS LARREA ARANZÁBAL**, también para ellos hemos de dictar una sentencia absoluta.

4.- ACUSADOS PARA QUIENES NO SE RETIRÓ LA ACUSACIÓN.

Una primera precisión, para decir que este apartado lo limitaremos a los acusados para quienes se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

construye la acusación desde lo que venimos denominando **FRENTE INSTITUCIONAL**. A alguno de ellos se le pueden encontrar implicaciones desde el **ENTREMADO FINANCIERO**; por ello que, aunque nos centremos en las que le involucran desde el primero, suficientes, como se verá, para dejar acreditada su participación en quienes recaiga pronunciamiento de condena, no se deba prescindir de las que le vengán desde el segundo, que se indicarán en el apartado que dediquemos al respecto.

A) ACUSADOS QUE HAN DE RESULTAR ABSUELTOS.

a) MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA.

Tomaremos del Ministerio Fiscal los términos como se construye la acusación sobre esta procesada, que arrancan del folio 59 de su escrito. En él se dice que actuaron como delegados de **ETA** y ejercieron control sobre **HERRI BATASUNA** en representación del frente armado, entre otros, esta acusada, respecto de la cual se añade que fue miembro de HASI hasta su disolución en 1991, ex-responsable de JARRAI, y miembro de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** de 1992, responsable del Comité de Relaciones Internacionales de este partido.

En realidad, la única base con la que contamos para colocar a esta acusada en HASI y/o en JARRAI es la mención que a ella se hace en el informe de imputaciones del tomo 90 del sumario (folio 36 y 97 del informe, o 20951 y 21112 del sumario), y no encontramos más razón para considerar que actuara como delegada de **ETA** en la Mesa de **HERRI BATASUNA**, que la mención que aparece en el folio 67 del informe (20982 del sumario), que es insuficiente para mantenerlo.

La acusada, sin embargo, ha negado cualquiera de estas relaciones, con lo que, retomando lo que decíamos más arriba, cuando hemos abordado la absolucióndel bloque de acusados en que incluimos a **ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE** y otros tres más, no podemos dar por probada la pertenencia a ninguna de esas formaciones. En cuanto a HASI, porque la única relación que encontramos con dicho partido es que asistió al congreso de su disolución, y ya hemos indicado que este solo dato es insuficiente, porque son variadas las circunstancias por las que pudo asistir, como, por ejemplo, acompañando a su marido, FELIPE SAN EPIFANIO, que, como miembro de él, sí asistió. Nos remitimos, por lo demás, a lo que los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

funcionarios policiales declararon sobre este particular, referido en el mismo bloque de acusados.

Y en cuanto a JARRAI, porque ni siquiera se cuenta con un dato similar, puesto que en las actas de vigilancia de eventuales reuniones de esta formación (folios 6033, y ss. tomo 17, ratificadas por los funcionarios que las realizaron en la sesión del juicio del día 18 de noviembre de 2013), en ninguna se detectó la presencia de esta acusada.

Se la menciona en el mismo informe (folio 65, 20980 del sumario), tras el examen que se hace de una determinada documentación, con la que se concluye que **ETA** se vale la estructura de **HERRI BATASUNA** para tener su influencia en el campo de las relaciones internacionales, entre cuya estructura menciona al Comité de Relaciones Internacionales. A partir de esta premisa, dice el informe que resulta imposible que no se canalicen tales relaciones exteriores de tal manera si no es con la aquiescencia de **JASONE MANTEROLA**, por ser la persona que ejerce la responsabilidad en tal órgano.

También nos parece esta una mera aseveración, que, en cualquier caso, no es incompatible con que su actividad en el referido Comité la realizara en términos similares a como se consideró que la realizaba la acusada **ESTHER AGIRRE**, y que fue insuficiente para que se abriera causa penal en su contra por el TSJ del País Vasco. No ignoramos que hemos dicho más arriba que **MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA** se desplazó con una delegación de **HERRI BATASUNA**, en unión de otros de sus miembros, a Francia, el 21/05/1993 para hacer entrega de una queja a las autoridades francesas por la muerte en prisión de un preso de **ETA**, pero esto bien podría caber dentro de sus funciones dentro de la Comisión de Relaciones Internacionales.

En cualquier caso, este resultaría el único elemento de incriminación, que, una vez más, consideramos insuficiente para cubrir ese mínimo de actividad para entrar en la categoría de miembro activo, preciso para la condena, del que, incluso nos quedan las dudas de que concurriese, por cuanto que no podemos afirmar, con la certeza que precisaría un pronunciamiento en contra de reo, que la actividad desarrolla fuera siguiendo las directrices de la organización terrorista **ETA**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por lo tanto, una vez hechas las anteriores consideraciones, procede absolver a **MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA**.

b) XANTI KIROGA ASTIZ.

Como hemos dejado dicho de este acusado en los hechos probados, y repetimos ahora, inició su relación con **HERRI BATASUNA** en 1986. En 1991 se presentó por esta formación a las elecciones al Ayuntamiento de Pamplona y al Parlamento de Navarra, repitiendo su presentación a este Parlamento en las elecciones de 1995 y 1999, así como en las elecciones de 2001, en esta ocasión por **EUSKAL HERRITARROK**, donde permaneció hasta 2003, y solo pasó formar parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** en la transitoria que se formó en febrero de 1998, tras el ingreso en prisión de sus integrantes, a raíz de la STS de 29 de noviembre de 1997; después estuvo en la de 2000, y, por último, en la de 2001, en esta ocasión de **BATASUNA**, donde permaneció hasta la suspensión de las actividades de esta, en agosto de 2002, por auto dictado por el JCI nº 5.

La anterior actividad es la que damos acreditada respecto de este acusado, de quien ni siquiera podemos considerar probado que perteneciera a JARRAI, como en los escritos de acusación de dice, por cuanto que la razón para situarle dentro de esta organización se encontraría en el informe sobre imputaciones del tomo 90 del sumario (folio 20994 y 21112 del sumario, o 79 y 97 del informe), y cuando sobre este particular se preguntó a los funcionarios que lo elaboraron, como en el caso de la anterior acusada, no supieron dar, con certeza, el origen de esa información; a ello hay que añadir, también, como en el caso de la anterior acusada, que en las actas de vigilancia de eventuales reuniones de esta formación (folios 6033, y ss. tomo 17), en ninguna se detectó su presencia.

Los anteriores datos, que son a los únicos a los que nos permite llegar la prueba practicada, los consideramos insuficientes para hacer un pronunciamiento de condena contra **XANTI KIROGA**, desde el momento que venimos exigiendo esa militancia activa en las organizaciones satélites, como hemos dicho que era cualquiera de las formaciones que incluyamos en el complejo **BATASUNA**. Es cierto que, como se verá en posteriores acusados, la circunstancia de haber concurrido a procesos electorales formando parte de listas en las que se incluía gente de **ETA**, se ha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tenido en cuenta para sus respectivas condenas, pero esto ha sido solo un elemento más, que se ha valorado junto con otros, indicativos un comportamiento activo, que no vemos en este acusado, de ahí la conclusión absolutoria a que lleguemos para él.

c) JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO.

La situación de este acusado encontramos que guarda parecido con la de **ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE**, y no vemos diferencias sustanciales que nos deban llevar a un pronunciamiento distinto del que para este consideramos procedente.

Fue miembro de JARRAI hasta mayo de 1992, y en 1995 pasó a formar parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**, en la que permaneció hasta diciembre de 1997, cuando ingresó en prisión al ser uno de los condenados por la STS de 29 de noviembre de 1997.

Reiterar que la pertenencia a JARRAI, por sí sola, entendemos que es insuficiente para la consideración de miembro activo, que, dentro de **HERRI BATASUNA**, venimos exigiendo para entrar a valorar responsabilidades penales. Es preciso que vaya acompañada de algún otro comportamiento en positivo, que indique la incidencia de **ETA** en esta formación, y, en relación con este acusado, salvo la condena de que fue objeto en la STS de 29 de noviembre de 1997, no apreciamos ninguna más.

Como se verá al analizar la responsabilidad de otros acusados que también resultaron condenados en esta misma sentencia, será tenida en consideración como un elemento más a la hora de valorar la continuidad o permanencia en el tiempo de su actividad al servicio de **ETA**. Sin embargo, no podemos hacerlo así en el caso de **JUAN PEDRO PLAZA** porque, como decimos, no apreciamos esa continuidad que sí se apreciará en relación con esos otros acusados, con lo que nos quedaríamos solo con el hecho a que se contrae dicha sentencia, que sería el único con relevancia penal, y que, por lo tanto, al haber sido enjuiciado, no ha de ser objeto de nueva consideración, lo que, en definitiva, supone apreciar para él la excepción de cosa juzgada que, como una de las alternativas para su absolución, fue alegada por su defensa en conclusiones definitivas.

Al margen de lo anterior, es cierto que respecto de **JUAN PEDRO PLAZA**, en la parte que las acusaciones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

abordan el entramado financiero de **ETA**, relatan que en 1993 compró 612 acciones de la mercantil **ENEKO SA**, central de compras que aparece en el "**PROYECTO UDALETXE**", encargada de centralizar las necesarias para suministro de productos a las **HERRIKO TABERNAS** de **HERRI BATASUNA**, y con sus beneficios ser un de los medios de financiación de las estructuras de **ETA**. Sin embargo, tal adquisición no pone nada a lo dicho; por un lado, porque es de fechas anteriores a la integración del acusado en **HERRI BATASUNA**, con lo que, si para llegar a exigir responsabilidades hemos de pasar por esta formación, nos falta un presupuesto para ello, y, por otro, porque la sola compra de acciones no implica, necesariamente, que tuviera intervención en los proyectos ideados o puestos en marcha desde dicha mercantil para la financiación del entramado de **ETA**, y menos que desarrollase alguna actividad desde ella para su ejecución.

Las consideraciones realizadas, por lo tanto, nos han de llevar a una sentencia absolutoria para **JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO**.

d) **SEGUNDO LOPEZ DE ABERASTURI IBAÑEZ DE GARAYO**.

Fue condenado por delito frustrado de colaboración con la organización terrorista **ETA** militar, en Sentencia de 18 de noviembre de 1983 (folio 1940 y ss. del tomo IV de la pieza de documentos aportados en el acto del juicio), y se integró las Mesas Nacionales de **HERRI BATASUNA** de 1988 y 1992. Así lo reconoció en su declaración prestada en la sesión del día 28 de octubre de 2013, bien directamente, bien a través de la sentencia que fue incorporada por su letrada.

Nada más podemos dar por probado respecto de este acusado; ni siquiera, por tanto, que fuera responsable de la Comisión de Comunicación Social e Imagen de **KAS** a través de la empresa **ZART KOMUNIKAZIOA** y responsable de **EKIN**, que se recoge en los escritos de las acusaciones, tomado del informe de imputaciones del tomo 90 (folio 65 del informe, o 20980 del sumario).

En efecto, hemos prescindido de este último inciso, partiendo de que no lo asumía el procesado, porque, como decían los funcionarios que elaboraron dicho informe, en la sesión del día 14 de enero, a preguntas de la letrada, este acusado fue objeto de investigación en el sumario 18/98, y esa investigación se aportó a dicho procedimiento y no se tomó ninguna



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resolución respecto de él; es más, precisaban que lo que se recogió en el informe era una hipótesis que no fue valorada por el órgano judicial o que fue rechazada por él. En cualquier caso, más parece que, tal y como se describe la intervención de este acusado, debiera haber sido objeto de enjuiciamiento, efectivamente, en el sumario 18/98 (**KAS/EKIN**), y no en este.

Al margen de lo anterior, hay otra circunstancia que impide su condena en la presente causa. En efecto, si, como venimos diciendo, la acusación, en lo que al frente institucional se refiere, se construye a través de **HERRI BATASUNA**, y, desde esta, exigimos una concreta aportación en positivo a favor de **ETA**, el hecho de que el acusado fuera responsable de esa comisión de **KAS** de la que se dice que era, es, por sí solo, insuficiente, porque, decir que se es de esa comisión, no pasa de ser una manifestación genérica y en abstracto, que no especifica con qué acción o aportación concreta contribuyó desde la formación política al servicio de **ETA**. Faltaría, por tanto, ese requisito de la militancia activa, que hemos puesto como presupuesto para apreciar responsabilidad criminal a quien, desde **HERRI BATASUNA**, se la venimos exigiendo.

e) SABINO DEL BADO GONZÁLEZ.

Partimos de lo que, en el relato fáctico de las acusaciones, se dice de este acusado, que era que ayudada al, también, acusado **KARMELO LANDA MENDIBE**, parlamentario europeo por **HERRI BATASUNA**, en su actividad, como tal, durante el tiempo que permaneció en su mandato, esto es, entre 1990 y 1994.

El anterior fragmento lo hemos tomado del folio 55 del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, en el que se añade una frase más, como es que esa ayuda la prestaba por decisión de la Mesa Nacional, cumpliendo así las directrices establecidas por los responsables de **ETA**. Las acusaciones populares siguen el relato del Fiscal.

Cuando la defensa, en la sesión del día 14 de enero de 2014, preguntó por este acusado al funcionario 19242, contestaba que fue incluido en los informes relativos a la pieza separada de **XAKI** que se abrió en el sumario 19/98. Respondía, igualmente, a preguntas de la defensa, que lo referente a **XAKI** estaba siendo objeto de investigación en la pieza



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

separada abierta para esta en dicho sumario; que, con motivo de esa investigación, se le detuvo en febrero de 2000, y diferenciaba que en esa pieza no se investigaba a **MIREN MANTEROLA** ni a **KARMELO LANDA**, y también decía que los documentos que constan en la pieza separada de **XAKI** son los mismos que han sido traídos a este procedimiento.

A la vista de esos antecedentes, hemos de valorar si concurre para este acusado la excepción de cosa juzgada, que invoca su defensa, y que articula partiendo de que, aunque en el auto de 7 de agosto de 2000, dictado en la pieza separada de **XAKI** del sumario 18/98 (una copia del cual ha quedado incorporada a los folios 1830 y ss. del tomo IV de la pieza de documentación aportada al inicio del juicio) resultó procesado, sin embargo ese procesamiento quedó sin efecto, como consecuencia del recurso interpuesto, en el auto dictado por la Sección Cuarta, de fecha 8 de febrero de 2001, del que hay una copia en los folios 1745 y ss. de la misma pieza.

El razonamiento que hacía la defensa a favor de la excepción alegada se puede resumir diciendo que no se habían aportado a las actuaciones nuevos hechos distintos a los que se tuvieron en cuenta cuando se dictaron las anteriores resoluciones, que terminaron dejando sin efecto un inicial procesamiento de este acusado.

Pues bien, asumiendo que, efectivamente, no hay nada nuevo que no hubiera sido valorado por la Sección Cuarta cuando dejó sin efecto el procesamiento de **SABINO DEL BADO** en su auto de 8 de febrero de 2001, lo cierto es que no es posible apreciar esa excepción de cosa juzgada que se pretende.

En efecto, para la apreciación de tal excepción es requisito necesario la existencia de una resolución judicial que ponga fin al procedimiento irrevocablemente, de manera que no quepa repetir un nuevo enjuiciamiento contra la misma persona sobre lo ya decidido respecto de ella con anterioridad. En definitiva, el instituto de la cosa juzgada lo que pretende es evitar un segundo enjuiciamiento sobre una misma conducta de una misma persona, y, como ello es así, el primer presupuesto para su apreciación ha de ser que exista una primera resolución firme, que ponga fin al procedimiento al que se somete la valoración de dicha conducta. Es cierto que un auto de sobreseimiento provisional no es una resolución



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

definitiva, en la medida que queda abierta la posibilidad de una futura reapertura, lo que no significa que no pueda ganar firmeza, que es donde ha de ponerse el acento, pues, si esa reapertura tiene lugar, es porque surjan nuevos elementos de incriminación, que, si no surgen, harán inamovible el sobreseimiento. Esto es lo que resulta de la jurisprudencia que se ha pronunciado al respecto, como se puede ver en la STS 189/2012, de 21 de marzo de 2012, citada por la defensa, en la que se dice lo siguiente sobre este particular: *"Ahora bien la reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa. De esta manera, el sobreseimiento provisional tiene dos aspectos. Uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación. Lo más tradicional de nuestras doctrinas procesales ha entendido en este sentido el concepto de sobreseimiento al definirlo "el hecho de cesar el procedimiento o curso de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio". El auto contiene también otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición: la aportación de nuevos elementos de comprobación. Dicho en otras palabras: el auto firme de sobreseimiento provisional cierra el procedimiento aunque puede ser dejado sin efecto si se cumplen ciertas condiciones"*.

En el caso que nos ocupa, con lo que contamos es con un auto que deja sin efecto un procesamiento dictado contra **SABINO DEL BADO** en un procedimiento anterior, porque, como dice la Sala *"hemos de concluir el examen de su recurso, afirmando que ningún indicio racional de criminalidad existe en contra de este procesado, al menos que, en el momento actual de las investigaciones, resulte del Auto de procesamiento"*. Aquí acabó el anterior procedimiento para este acusado, sin que se dictara resolución expresa que le pusiera fin, como pudo haber sido un auto de sobreseimiento provisional, quizás porque el propio Tribunal dejaba abierta la puerta a investigaciones posteriores, de las que se pudieran obtener indicios que le incriminasen, y sin duda porque no era esa ni la fase ni el momento para acordar sobreseimiento de ningún tipo, teniendo en cuenta que el trámite por el que se estaba siguiendo la causa era por el del sumario ordinario.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En efecto, dejado sin efecto un procesamiento como consecuencia de un recurso, la causa ha de volver al Juzgado para que concluya el sumario, y remitirlo, a continuación, al Tribunal correspondiente, que deberá confirmar o revocar la conclusión del sumario, y, solo si lo confirma, entrados ya en la fase intermedia del procedimiento, ha de ser él el que acuerde el sobreseimiento de la clase que sea.

No se ha operado así respecto de este acusado, por lo que, al faltar esa resolución con la que pusiera fin el procedimiento que se seguía en su contra, no cabe apreciar la excepción de cosa juzgada. Lo que sucede es que, en lugar de seguir la investigación en ese otro procedimiento, se ha trasladado a este, por lo que, aunque, formalmente, no se cuente con auto de sobreseimiento a su favor, hemos de comprobar si, efectivamente, se ha ampliado la investigación de manera que haya aportado nuevos elementos que no hubieran sido tenidos en cuenta cuando se dictó el auto que dejó sin efecto el anterior procesamiento, que es donde se debe residenciar materialmente la razón de fondo de la decisión que adoptemos.

Llegados a este punto, podemos decir que no hay ningún dato en los hechos sobre los que las acusaciones montan su acusación contra **SABINO DEL BADO** que no lo hubiera cuando se valoró el material incriminatorio existente en la causa y se dejó sin efecto el procesamiento en la pieza de **XAKI** del sumario 18/98. De hecho, no otra cosa cabe deducir del informe que hacía el Ministerio Fiscal en la parte que dedicaba a este acusado, que se puede resumir diciendo que esa acusación derivaba, fundamentalmente, de haber formado parte del equipo del acusado **KARMELO LANDA** en su etapa de eurodiputado, es decir, centraba la acusación en la actividad que se valoró cuando se dejó sin efecto el procesamiento por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal, y como, tras esta valoración, se concluyó que no había indicios racionales de criminalidad suficientes para mantenerle encartado, con más razón hay que descartar que exista prueba para su condena. Así lo aconsejan, además, razones de seguridad jurídica.

Una última cuestión a decir, también consecuencia de cuanto se ha expuesto, es que no podemos dar por probado que este acusado, durante el tiempo que prestó su servicio en Europa, lo hiciera cumpliendo las directrices establecidas por los responsables de **ETA**,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como dicen las acusaciones, porque, centrada la acusación al periodo de de 1990 a 1994, ese periodo de tiempo se valoró en la resolución que dejó sin efecto su anterior procesamiento.

No contamos con ningún elemento más con el que no se contara entonces. El único que pudiera ser relevante es que entonces no se había declarado ilegal la formación **XAKI** y ahora sí; pero esto tampoco esto nos vale, porque el nacimiento de dicha formación se coloca en el auto que se le procesó en 1996, y estamos centrando la actividad de este procesado hasta un par de años antes. Por lo tanto, los efectos de tal declaración de ilicitud de dicha organización no le deben alcanzar de manera que le perjudique.

La conclusión de cuanto se ha dicho es que, aunque, formalmente, no sea de apreciar la excepción de cosa juzgada, nos encontramos con presupuestos que materialmente harían viable su apreciación, con la consecuencia de que para este procesado ha de ser dictada sentencia absolutoria, que la canalizaremos por la vía de la falta de pruebas en su contra, suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

B) ACUSADOS PARA LOS QUE PROCEDE LA CONDENA.

Retomando ideas que hemos venido exponiendo, extraídas de las sentencias que hemos entendido de aplicación al caso, valoraremos la prueba que consideramos que nos permite dar por acreditado que estos acusados han asumido la planificación que **ETA** impuso, para, valiéndose de **HERRI BATASUNA** o de alguna de sus sucesoras, desarrollar la estrategia con la que buscaba y consiguió tener eco en las instituciones. Dicho de otro modo, se tratará de acreditar que han asumido y participado en el proyecto ideado por **ETA** de manera consciente, para introducirse en las instituciones y sacar ventajas de la participación en la vida democrática que, de otra manera, no podía obtener.

Ello implica, por otra parte, tener presente que es fundamental la pertenencia de cada uno de los acusados en el órgano ejecutivo y de dirección de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITERROK, BATASUNA**, como es la Mesa Nacional, y la aportación con la que, desde ese órgano, han contribuido a la estrategia diseñada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por **ETA**, que trataremos de precisar fijándonos en la actividad desplegada por cada cual. Como también se valorará, en los casos que concurra, la pertenencia a alguna de las organizaciones satélites de **ETA**, como **KAS/EKIN**, **JARRAI** o **GESTORAS PRO AMNISTÍA**, en la medida que es un factor para considerar que han actuado como delegados de la banda armada y han ejercido función de control sobre **HERRI BATASUNA**.

Por último, puesto que también se ha explicado que lo fundamental y de donde obtiene sus ventajas, porque es de lo que se aprovecha **ETA**, es de la realidad de la marca **BATASUNA**, se prescindirá de distinciones en relación con el momento anterior o posterior a su ilegalización, porque lo fundamental son los hechos que evidencien esa puesta al servicio, de la marca **BATASUNA**, estuviera legalizada o ilegalizada.

a) JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN

Decía este acusado en la declaración que prestó ante el Juez de Instrucción el día 19 de diciembre de 2002 (folio 21690, tomo 92), tras negar cualquier relación con **ETA**, *"que su actividad política es legal, notoria y pública y que por tanto no entiende necesario hablar sobre la misma"*, y así lo reiteraba en su declaración prestada en el juicio oral. Esta manifestación es importante, por cuanto que de esa actividad que hablemos de este acusado, que sea de conocimiento público, como la que pueden aportar los medios de comunicación, o derive de su concurrencia a comicios electorales, o de su presencia en instituciones no vamos a tener necesidad de adentrarnos en la fuente de donde hemos obtenido la información. Lo que queda por acreditar es si, efectivamente, esa actividad pública que desarrollaba estaba al margen de los dictados de **ETA**, que, como toda prueba que gira en torno a la acreditación de un elemento interno, será una prueba indiciaria.

En el folio 73 y ss. del tomo 170 obra un informe elaborado por el funcionario 19242, ratificado en juicio, con la recopilación de actos o comparencias en que ha tenido intervención este procesado. Nos limitaremos a los que hemos recogido en los hechos probados, completados con las menciones que, como complemento de los anteriores, se han ido haciendo de este acusado en los fundamentos de derecho, que, en la medida que el mismo los ha aceptado, no son objeto de discusión. Solo precisar que su actividad en **HERRI**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

BATASUNA o alguna de sus sucesoras la estableceremos tomando fechas que el mismo aportaba en su declaración judicial, desde 1991 hasta 2007, sin solución de continuidad, por lo tanto, antes y después de la ilegalización de dicha formación por la Sentencia de la Sala del 61, de 27 de marzo de 2003.

En fundamentos jurídicos anteriores se han ido explicando las razones por las cuales hemos considerado que las pruebas practicadas nos permiten afirmar que **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA** eran partidos sujetos a las directrices de **ETA**, que esta utilizaba, a su vez, para trasladar su voz a las instituciones.

No negó en juicio haber participado en cuantas manifestaciones se le sitúa, alegando que, si lo hacía, era por considerar que tenía este derecho como persona, como también confirmó haber dado cantidad de ruedas de prensa, bien porque lo hacía en el marco de las actividades que le correspondían como miembro de aquellas formaciones, como representante de la Mesa Nacional, bien como parlamentario en la época que lo fue (enero de 2004 a mayo de 2005), bien como referente de la Izquierda Abertzale. Y ampara su actividad, en la época anterior a la ilegalización, por considerar que dichas formaciones eran legales, y en la posterior porque, al no existir, ya no eran reuniones de **BATASUNA**.

Sobre todas estas cuestiones ya se ha hablado más arriba; por ello, solo reiterar que no nos queda duda de que la marca **BATASUNA** era una realidad, tanto antes como después de su ilegalización, al servicio de **ETA**, por lo tanto, con esa cualidad de organización terrorista satélite o instrumental de la banda armada, desde la que, quien estuviese integrado en ella, y adquiriese la categoría de miembro activo, incurriría en responsabilidad criminal.

Y esa cualidad de miembro activo la podemos predicar de este acusado, por cuanto que, aunque niegue haber recibido instrucciones o directrices de **ETA**, es difícil asumir tal hipótesis, desde el momento que hemos visto como la prueba nos permite dar por acreditado que esas instrucciones han llegado a **BATASUNA** y este acusado no ha hecho manifestación expresa de su rechazo, siendo como era una persona notable dentro de su formación política. Como decíamos antes, ha asumido y participado en el proyecto ideado por **ETA** de manera consciente, no solo como lo ha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

evidenciado en esas diferentes manifestaciones públicas, sino a través de otras formas que precisaban de una determinación positiva.

En efecto, en fundamentos anteriores hemos expuesto las razones por las cuales la inclusión en listas electorales de **BATASUNA** de presos de **ETA**, preventivos o penados, no es un acto inocuo, sino que, todo lo contrario, ha sido un factor que hemos considerado fundamental para acreditar la dependencia de la formación política de la banda armada. A ello, en el caso de este acusado, hay que añadir que vino participando en procesos electorales desde 1992, como decía en juicio, por lo que, con mayor razón, no puede negar esa dependencia de **ETA**, que, en lo que a él respecta, es directa, desde el momento que en esos procesos electorales se incluían, junto con él, gente de la banda armada, con la que, si hacía este camino junto, es porque compartirían un mismo proyecto, en el que, en lo tocante a la banda, el empleo de la lucha armada, la violencia, la extorsión, etc., en definitiva, el terror es nota característica invariable e irrenunciable.

También consideramos altamente significativa la participación de este acusado en el proceso **BATASUNA**. En juicio explicaba el debate habido en torno al proceso "BIDE EGINEZ", base del proyecto de reconstrucción de la Mesa Nacional de **BATASUNA** en 2006, en la que tuvo una participación tan activa, como haber concurrido al acto de presentación de dicha Mesa Nacional, en el hotel Tres Reyes de Pamplona, como uno de sus integrantes. En definitiva, nos remitimos a sus apariciones públicas para potenciar dicho proyecto, a las que no encontramos justificación, por más que se pretenda amparar en el ejercicio a título particular de sus derechos civiles o políticos.

Y decimos que esta excusa no la podemos aceptar, no ya porque la Sala Especial del art. 16 hubiera dictado su sentencia de 27 de marzo de 2003, sino porque en este mismo sumario se había dictado, el 26 de agosto de 2002, un auto acordando la suspensión de actividades de **BATASUNA**, por lo que, lo que al amparo de la misma se realizase, se sabía que se hacía contraviniendo una prohibición expresa.

Posteriormente, otras resoluciones fueron en la misma línea, como el citado auto de 17 de enero de 2006, prohibiendo el acto convocado por **BATASUNA** el 21



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de enero en el BILBAO EXHIBITION CENTER, de la localidad de Baracaldo, o el de 5 de abril de 2006, prohibiendo otro acto que **BATASUNA** tenía convocado para el domingo 9 de abril de 2006, en el PALACIO KURSAL de San Sebastián, en el que, expresamente, se recordaba que dicho acto era de características similares a otros anteriores, como el de 21 de enero, que quedó prohibido por el auto del propio Juzgado, de 17 de enero, y, por lo tanto, conformaba una continuidad en el actuar delictivo.

Son importantes las anteriores resoluciones, porque, al ser dictadas por una autoridad judicial en el seno de un procedimiento judicial en que se investigaba la existencia de un presumible hecho delictivo, cuya base se encontraba en esa actividad que venían desplegando, entre otros, este acusado, eran de obligado cumplimiento, y, de entre ellas, se puede destacar la que se ha citado en último lugar, por la expresa advertencia de continuidad delictiva en que se incurría, de seguir en la misma actividad.

Precisamente por esa continuidad con **BATASUNA**, la Sala Especial del art. 61 dictó auto, con fecha 20 de mayo de 2003, decretando la disolución del Grupo Parlamentario Grupo ARABA, BIZKAIA ETA GUIPUZKOAKO SOZIALISTA ABERTZALEAK (ABGSA). Aún así, **PERMACH** relataba en juicio que fue miembro del Parlamento Vasco entre enero de 2004 y mayo de 2005.

Por último, recordar las siete últimas reuniones, posteriores a marzo de 2006 (entre junio de 2006 y febrero de 2007), de la que volvemos a destacar la de 30 de diciembre de 2006 en el Polígono Belarza de San Sebastián, a la que asistió este acusado, convocada a raíz de la explosión del coche bomba colocado por **ETA** en la T4 del aeropuerto de Madrid-Barajas.

La permanencia en el tiempo y la diversidad de actuaciones que hemos reseñado, nos llevan a considerar a **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN** autor de un delito de pertenencia a organización terrorista, previsto y penado en el art. 515.2, en relación con el 516.2 del Código Penal vigente en la época de los hechos, por cuanto que, pese a la posición que ha venido manteniendo, de considerar legal su actividad, bien porque la desarrollaba desde una formación legal, cuando todavía lo era, bien amparándose en que la desarrollaba en uso del ejercicio de los derechos cívicos o políticos que, a título particular, le



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

correspondía, cuando fue declarada ilegal, no excusa su proceder.

En el primer caso, porque ya se ha explicado que no por ampararse en lo que formalmente es un partido político legal confiere una patente de impunidad; y en el segundo, porque la circunstancia de que judicialmente fuera declarada ilegal **BATASUNA** no es incompatible con que materialmente se siguiera haciendo uso de la marca a conveniencia, en un doble sentido; por un lado, alegando que, como había sido declarada ilegal, formalmente podía excusar su conducta diciendo que las actuaciones en que intervenía las hacía en uso de sus propios derechos políticos, a la vez que, por otra parte, en la realidad material, se servía de la marca para obtener las ventajas que ello reportaba. En todo caso, en lo relacionado con esta segunda etapa, el planteamiento es inasumible, porque la excusa, en sí misma, carece de justificación ante las resoluciones judiciales que decían otra cosa y las expresas advertencias que, en alguna de ellas, había sobre las eventuales consecuencias delictivas que, de seguir en la misma actividad, podrían derivar.

b) JOSEBA ALBAREZ FORCADA.

También conocido dirigente de **HERRI BATASUNA** o sus sucesoras, y, como el anterior procesado, ha reconocido su actividad pública en mítines, reuniones, manifestaciones, convocatorias, ruedas de prensa, entrevistas, etc., lo que ha constituido un factor fundamental para que hayamos recogido en los hechos probados alguna de las que participó, indicativas de esa dependencia, que, asimismo, hemos considerado que evidencian, de aquella formación a **ETA**.

Ese mismo reconocimiento nos ha permitido, también, dar por probado que se presentó por esa formación política a las elecciones municipales al Ayuntamiento de San Sebastián de 1987 y 1991, resultando elegido en ambas, que formó parte de las Mesas Nacionales de 1992, 1995, 2000, 2001 y 2006, y que ingresó en prisión en diciembre de 1997, como consecuencia de haber resultado condenado en la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), hasta julio de 1999, en que quedó anulada la anterior por STC 136/1999 de 20 de julio.

También, que fue elegido parlamentario al Parlamento Vasco, con motivo de las elecciones de 2001, permaneciendo en su escaño hasta 2005, y durante



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ese periodo fue asesor del grupo parlamentario PCTV (Partido Comunista de las Tierras Vascas), actividad que continuó desarrollando pese a la suspensión de actividades de su formación en agosto de 2002, por auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Con tales antecedentes, resulta que tenemos una base fáctica igual a la que nos ha llevado a declarar la responsabilidad penal del anterior acusado, con la circunstancia, que también es coincidente con él, de que niega cualquier vinculación con la banda **ETA**, y que esa actividad que realizaba entendía que era en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que, como individuo, a título particular, consideraba que le permitían desarrollar esa actividad pública. Nos remitimos, por tanto, a las consideraciones que sobre estos extremos se han hecho más arriba, en particular que ha quedado acreditado que la marca **BATASUNA** era una realidad tanto antes como después de su ilegalización al servicio de **ETA**, por lo tanto, con esa cualidad de organización terrorista satélite o instrumental de la banda armada, desde la que, quien estuviese integrado en ella, y adquiriese la categoría de miembro activo, incurriría en responsabilidad criminal.

A partir de ahí, precisaremos que su actividad dentro de esas formaciones la establecemos, tomando fechas que el mismo aportaba en su declaración judicial, prestada en la sesión del día 18 de noviembre de 2013, desde 1987, en que ingresó como concejal, por **HERRI BATASUNA**, en el Ayuntamiento de San Sebastián, hasta 2007, sin solución de continuidad, por lo tanto, antes y después de la ilegalización de dicha formación por la Sentencia de la Sala del 61, de 27 de marzo de 2003.

Reiteramos aquí lo que hemos dicho para el anterior acusado sobre la inclusión en listas electorales de **HERRI BATASUNA** o sus sucesoras, de presos de **ETA**, en procesos electorales en que él intervino, que consideramos una muestra expresa, incluso, a nivel particular, de participar y asumir el mismo proyecto de quienes, con él, van en las listas, y, por lo tanto, de la banda armada.

Como en el caso del anterior acusado, también fue significativa su participación en el proceso "BIDE EGINEZ", cuyo acto más destacado fue la presentación de la Mesa Nacional en el hotel Tres Reyes de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pamplona, a la que asistió, como uno de sus integrantes.

En este sentido, en la declaración prestada en el acto del juicio, manifestó que, pese a la suspensión de actividades de **BATASUNA**, él siguió manteniendo su actuación política, por entender que a nivel personal no se habían suspendido sus derechos personales en este ámbito, explicación que, como venimos reiterando, no es asumible, desde el momento que dicha actividad se canaliza a través de la realidad constatada de la marca **BATASUNA**, incluida la época en que fue ilegalizada, puesta al servicio e identificada con la banda armada.

Reiterar aquí lo, una vez más, dicho para el anterior acusado sobre la asistencia a actos posteriores a la Sentencia de ilegalización de la Sala del 61, con mención específica a esa expresa advertencia de continuidad delictiva que se hacía en el auto de 5 de abril de 2006.

Asimismo, durante su época como parlamentario vasco, entre 2001 y 2005, formó parte del Grupo Parlamentario Grupo ARABA, BIZKAIA ETA GUIPUZKOAKO SOZIALISTA ABERTZALEAK (ABGSA), desobedeciendo lo acordado por la Sala Especial del art. 61 en auto de 20 de mayo de 2003, en que decretaba su disolución, por su continuidad con **BATASUNA**.

Igualmente, las reuniones habidas con posterioridad al acto del hotel Tres Reyes, entre 2006 y 2007.

Señalar, por último, respecto de este acusado, en particular, que fue uno de los que resultó condenado en la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997, donde se consideró un específico acto de colaboración con **ETA** la cesión de espacios electorales, que **HERRI BATASUNA** hizo a la banda armada, lo que debería haber sido motivo para que, al menos, los que resultaron condenados en dicha causa, supiesen que la realización de actuaciones similares, aunque pretendieran ampararlas en sus derechos cívicos o políticos, suponían colaborar con **ETA**. No se trata de volver a juzgar este concreto hecho, que en el específico proceso que se enjuició quedó agotado el reproche penal que mereciera, sino que se trae a colación como indicativo de una ininterrumpida actividad por parte de este acusado al servicio de **ETA**, a través de las distintas formaciones a las que perteneció.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como consecuencia de cuanto se ha dicho, terminaremos el apartado correspondiente a este acusado, **JOSEBA ALBAREZ FORCADA**, diciendo, también, que la permanencia en el tiempo y la diversidad de actuaciones que hemos reseñado, nos llevan a considerarle autor de un delito de pertenencia a organización terrorista, previsto y penado en el art. 515.2, en relación con el 516.2 del Código Penal vigente en la época de los hechos, reiterando, al respecto, la argumentación con la que concluíamos el apartado dedicado al anterior acusado.

c) JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI.

Fue oído en declaración, en la sesión del día 23 de octubre de 2013, y, como en el caso de los anteriores acusados, reconoce su actividad pública en mítines, reuniones, manifestaciones, convocatorias, ruedas de prensa, entrevistas, y, cuando le preguntó su defensa por la participación que tuvo en actos públicos en apoyo a presos de **ETA**, para dar una explicación, lo hizo por referencia al alto compromiso de la Izquierda Abertzale en defensa de los derechos de los presos políticos vascos. Dentro de esta concreta actuación, admitió en juicio haber contribuido a la elaboración del comunicado para la concentración celebrada el 2 de julio de 2001, en las inmediaciones de la cárcel de Pamplona, en apoyo de presos de **ETA**.

En todo caso, ese reconocimiento ha sido determinante para que hayamos recogido en los hechos probados, además de los documentos que le fueron incautados, las intervenciones que de él hemos reseñado, indicativas de esa dependencia que, asimismo, hemos considerado que evidencian, de **HERRI BATASUNA** o sus sucesoras, a **ETA**.

Es también una persona conocida por su participación en la vida política, de la que ha quedado recogida una suficiente muestra en los hechos probados, admitida por él, si bien, con el argumento común a otros acusados, de que esa actividad la desarrollaba, a título particular, por considerar que podía hacerlo en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y siempre rechazando cualquier vinculación con **ETA**, o que se sirvieran de **BATASUNA**, cuando quedó ilegalizada, y antes, porque entendía que no debía merecer reproche su conducta, en la medida que estaba actuando desde un partido legal. En definitiva,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

argumentos similares a los empleados por los otros procesados, que rechazamos por las mismas razones que hemos rechazado los de estos.

Dicho lo anterior, hemos de volver a detenernos en que, como consecuencia de haber sido elegido alcalde de Eharri-Aranaz en 1995, tras haber participado en las elecciones previas como candidato por **HERRI BATASUNA**, debió formar parte de listas en las que se incluían presos de **ETA**, lo que, reiteramos una vez más, supone asumir, incluso a título personal, un compromiso con la banda armada.

Incorporarse a la Mesa Nacional, en 1998, como coordinador de Navarra, como hizo, también suponía asumir un compromiso de dirección, dado el cargo que ostentaba, mismo cargo con el que, sin solución de continuidad, continuó en la Mesa Nacional de **BATASUNA** de 2001.

En ese contexto, explicaba en juicio que cuando salen de prisión, en 1999, los que se encontraban en ella, se creó un marco de dirección mixto en el que compartieron tareas de este tipo los que, como él, estaban en la Mesa y los que salieron de prisión, y que a esa Mesa le correspondió la labor de diseñar y dinamizar el proceso **BATASUNA** a fin de conformar una nueva herramienta para la acción política y unidad popular.

Reconoce haberse expresado públicamente en contra de la suspensión de actividades de **BATASUNA**, como fue en la manifestación del 30 de agosto de 2002, a raíz del auto por el que el JCI nº 5 acordaba la suspensión de actividades, así como mediante su participación activa en otras actividades, como reuniones, actos públicos, asambleas, etc., desplegadas para poner en marcha el proceso **BATASUNA**, incluida, por tanto, su presencia en el hotel Tres Reyes de Pamplona, donde compareció como un integrante más de la Mesa Nacional de 2006, y, en la que, para mayor significación, intervino en una posterior rueda de prensa.

Igualmente, le situamos en las reuniones habidas con posterioridad al acto del hotel Tres Reyes, entre 2006 y 2007, en que se ha indicado que estuvo en los hechos probados.

Como en el caso de los anteriores acusados, hemos de terminar el apartado correspondiente a este, **JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI**, repitiendo que la permanencia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el tiempo y la diversidad de actuaciones que hemos reseñado, nos llevan a considerarle autor de un delito de pertenencia a organización terrorista, previsto y penado en el art. 515.2, en relación con el 516.2 del Código Penal vigente en la época de los hechos, reiterando, al respecto, la argumentación con la que concluíamos el apartado dedicado a los anteriores acusados.

d) RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ.

Entre los hechos que hemos declarado probados, en relación con este acusado, hemos dicho que fue intermediario en la gestión del llamado "impuesto revolucionario", por su relación con **ETA**, debido a su integración en la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**, circunstancia que consideramos como un acto más de su colaboración con la banda armada.

Sobre el documento **TXIMPARTA**, del que se habla en el folio 44 del informe de imputaciones del tomo 90 del sumario (folio 20959), fueron preguntados los peritos policiales que realizaron el informe 7176, en la sesión del juicio del día 6 de febrero 2014, quienes dieron las explicaciones por las que consideraban que este acusado tuvo intervención, en relación con este acto de extorsión.

Anteriormente, en la sesión del día 18 de octubre de 2013, la defensa había preguntado a su patrocinado sobre la aparición de su nombre en dicho documento, en concreto, en el apartado que se encabeza como "la llamada del PNV en relación al impuesto".

La explicación que dio el acusado fue que su intervención se debió a una llamada que recibió de la dirección del PNV, en concreto, de Joseba Egibar, porque un miembro de su partido había recibido una carta de extorsión de **ETA**, pidiéndole ayuda para que intermediara, a fin de poder hacer llegar el pago a **ETA**, accediendo a mantener una reunión al respecto por razones humanitarias. Parece razonable que se acudiera a este acusado, teniendo en cuenta la conveniencia de acudir a un miembro de relevancia dentro de **HERRI BATASUNA**, como lo era **RUFINO ETXEBERRIA**, que formaba parte de la Mesa Nacional de 1992 a 1995, donde ostentaba el cargo de responsable de organización interna, y, por tanto, con probabilidades ciertas de que prosperase su gestión, porque el hecho se sitúa en el año 1993.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Esa reunión, efectivamente, tuvo lugar y a ella asistió, además del acusado, Egibar y la persona recibió la carta, el miembro de **ETA** José María OLARRA AGUIRINO, como se puede leer en el documento. Es cierto, también, que en el documento se trata de dejar al margen de la cuestión a **HERRI BATASUNA**, pero, sin negar esto, lo que no ofrece duda es que se acude al acusado por su pertenencia a esta formación y el fácil acceso que, a través de ella, se tiene con **ETA**. La anterior reunión y el contacto que, por su condición de militante de **HERRI BATASUNA**, proporciona el acusado con la banda armada, no deja de ser un acto de colaboración con esta.

Así lo consideramos, siguiendo la tesis que mantuvimos en anterior sentencia de esta Sección, 50/2011, de 12 de diciembre, que abordó un asunto de extorsión de **ETA**, mediante el llamado "impuesto revolucionario", que, a su vez, se inspiró en la doctrina de la STS la 1314/1994, de 27 de junio de 1994. En muy resumida síntesis, manteníamos en nuestra sentencia que la sola circunstancia de actuar como intermediario para gestionar el pago es insuficiente para hablar de colaboración, sino que era fundamental mirar de qué parte actúa quien interviene en esa mediación, pues siendo habitual que en ella intervenga más de una persona, habrá que mirar del lado del que media cada una de ellas, de manera que solo respecto de la que lo haga a iniciativa de la banda podremos predicar que colabora con ella, mientras que la que lo haga a iniciativa del extorsionado con quien colabora es con él. No se nos escapa que la tesis es susceptible de discusión, como lo ponía de manifiesto STS 659/12, de 26 de julio de 2012, pero no desde el punto de vista de quien participa en la intermediación, visto desde la parte que extorsiona, quien, en cualquier caso, estaría realizando un acto de colaboración con la banda, y que, en el que nos ocupa, lo habría materializado el miembro de **HERRI BATASUNA, RUFINO ETXEBERRIA**.

Por otra parte, en el año 1997, como responsable de organización de **HERRI BATASUNA**, participó en la "**COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**", órgano fundamental en el organigrama financiero ideado a través de la Red de HERIKOS. (En los razonamientos dedicados a la estructura financiera se explicará la prueba que permite dar por probada la existencia de esta comisión, que en juicio ha sido negada por los distintos acusados a quienes se ha preguntado por ella). En concreto, intervino en una reunión celebrada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el 12 de noviembre de ese año, en la que se trató de la composición y funciones de dicha **COMISIÓN**, tal como se desprende del acta manuscrita, alternativamente en castellano y euskera, que fue intervenida en la sede de **BANAKA S.A.** (tomo 9, folio 2859 y ss., imagen 371), sobre la que se preguntó a los peritos policiales en la sesión del día 6 de febrero de 2014, que recalcaron su importancia, porque en ella se trató del nuevo sistema de gestión, denominado "**GERENCIAS**", y también en la del día 10, donde dijeron que, aunque en el documento no se especifique que se tratase de un acta de dicha **COMISIÓN**, así lo era, dada la forma de expresarse y por comparación con otros documentos, el tipo de temas que se trataron, así como porque fue intervenida en **BANAKA**, como, efectivamente, lo fue toda la que obra incorporada en ese tomo 9, en concreto, en el ordenador de la acusada **MAITE AMEZAGA**, como dijeron en la sesión del día 6.

También en el año 1997 resultó condenado en la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997, donde se consideró un específico acto de colaboración con **ETA** la cesión de espacios electorales. Coincide esta condena con la misma circunstancia que hemos señalado respecto de **JOSEBA ALBAREZ FORCADA**, por lo que, lo dicho para este, cuando la hemos tratado, lo trasladamos para **RUFINO ETXEBERRIA**.

Con posterioridad a su salida de prisión no figura que formase parte de la Mesa Nacional, en esta ocasión, de **BATASUNA**, de 2001, pero su actividad en el ámbito político para la reconstrucción de la Mesa de 2006, bajo la marca **BATASUNA**, por lo tanto, al servicio de **ETA**, fue incesante. De hecho, en su declaración decía que, aunque no participó en la Mesa Nacional de 2001, a partir de junio de ese año desempeñó funciones organizativas dentro de **BATASUNA**, que llegaron hasta abril de 2002, en que fue detenido, ingresando en prisión hasta abril de 2004, que recobró la libertad y se incorporó a la actividad política de la Izquierda Abertzale, que dice que es la que presentó, como culminación del proceso BIDE EGINEZ, la nueva Mesa Nacional el 24 de marzo de 2006, en el hotel Tres Reyes de Pamplona.

De hecho, fue una de las personas que estuvo en esa presentación del hotel Tres Reyes de Pamplona, de la Mesa Nacional de **BATASUNA**, de la que formó parte; también estuvo presente en el acto público convocado por **BATASUNA**, y celebrado el 24 de mayo, igualmente,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el hotel Tres Reyes de Pamplona, en que dicha formación presentó su "Comisión Negociadora", de la cual formaban parte él y ARNALDO OTEGI MONDRAGON, indicativo, una vez más, de esa permanencia en la realización de actividades por parte de **BATASUNA**, aun siendo conscientes de que estaba suspendida en el ejercicio de las mismas.

Como también asistió a varias de esas otras siete reuniones a que venimos haciendo mención, posteriores a la presentación de la Mesa de 2006, entre este año y 2007, de la que volvemos a destacar la habida el 30 de diciembre de 2006 en el Polígono Belarza de San Sebastián, convocada a raíz de la explosión del coche bomba colocado por **ETA** en la T4 del aeropuerto de Madrid-Barajas, y que es una muestra más de esa interdependencia entre **ETA** y **HERRI BATASUNA**.

Como en el caso de anteriores acusados, hemos de terminar el apartado correspondiente a **RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ** repitiendo que la permanencia en el tiempo y la diversidad de actuaciones que hemos reseñado, que son bastantes más que la que dio lugar a su condena en la STS de 29 de noviembre de 1997, impiden, por un lado, apreciar la excepción de cosa juzgada que solicitaba para él su defensa en conclusiones definitivas, a la vez que, por otro, nos llevan a considerarle autor de un delito de pertenencia a organización terrorista, previsto y penado en el art. 515.2, en relación con el 516.2 del Código Penal vigente en la época de los hechos, reiterando, al respecto, la argumentación con la que concluíamos el apartado dedicado a esos otros acusados.

e) KARMELO LANDA MENDIBE.

Como primera aproximación para este acusado, decir que no cabe apreciar la excepción de cosa juzgada que para él invoca su defensa, ni directamente, por la misma imposibilidad procesal que hemos expuesto cuando hemos tratado dicha excepción en relación con **SABINO DEL BADO**, pero tampoco indirectamente, por la vía de haber sido objeto de valoración su actividad en otra resolución anterior, como así hemos hecho respecto de este otro acusado, pues, de la misma manera que a **SABINO** se le procesó en la pieza de **XAKI** del sumario 19/98, no se procesó a **KARMELO**. En cualquier caso, siempre quedaría la actividad realizada con posterioridad a haber dejado su puesto de parlamentario europeo, desarrollada al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

amparo de la marca **BATASUNA**, antes y después de su ilegalización, que aporta base fáctica suficiente como para, solo de ella, deducir responsabilidad penal.

Antes de entrar en el análisis de su actividad, es preciso hacer mención a dos cuestiones planteadas por su defensa, una en relación con su condición de europarlamentario durante el periodo de 1990 a 1994, que lo fue, y el requisito de procedibilidad derivado de la inmunidad que ello le pudo haber conferido, y la otra relativa a la queja presentada por este acusado ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

En relación con la primera de las cuestiones, decir que no fue propuesta por la defensa en sus escritos de conclusiones, sino introducida por vía de informe, lo que impidió que las acusaciones pudieran darle respuesta; en dicho trámite decía que para proceder en contra de un europarlamentario era preciso que le fuera levantada la inmunidad que el cargo le confería, incluso tras haber perdido su condición de tal, y hacía referencia al Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades en la Unión Europea, Protocolo que, en su art. 9, dice que *"mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán: a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país"*, circunstancia sobre la que el art. 71. 2 de nuestra Constitución establece que *"durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva"*.

Consideramos, pues, a la vista de los artículos mencionados, que ningún privilegio tenía este acusado por haber sido miembro del Parlamento Europeo en tiempo tan lejano, como fue el año 1994, pues, tomando como referencia la normativa indicada, lo que resulta de ella es una equiparación entre los miembros del Parlamento Español y el Europeo, de manera que, si esa inmunidad alcanza tan solo durante el periodo de su mandato para los primeros, por el periodo de su mandato habrá de alcanzar a los segundos, lo que resulta razonable, si se tiene en consideración que esa inmunidad se establece en atención a las facultades de que, como tal Parlamentario, goza la persona durante el tiempo que lo es, que son las que,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en realidad, merecen la protección; por lo tanto, cesado en ellas, la protección debe cesar, pues el juicio de oportunidad para proceder como consecuencia de la cualidad de la que se goza, que es en donde está la razón de la decisión, ha desaparecido, y es que, como decía la STC 90/85, de 22 de julio de 1983, *"la amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede serlo de tipo político, y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. La posibilidad de que las Cámaras aprecien y eviten esa intencionalidad es lo que la Constitución ha querido al otorgarles la facultad de impedir que las acciones penales contra sus miembros prosigan, y lo que permite, por tanto, la institución de la inmunidad es que las propias Cámaras realicen algo que no pueden llevar a cabo los órganos de naturaleza jurisdiccional como es una valoración sobre el significado político de tales acciones"*.

La segunda cuestión a la que se hará referencia es la relativa a la queja presentada por este acusado ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que dio lugar a su Opinión n° 17/2009, de 4 de septiembre de 2009 (folio 1930 y ss. del tomo IV de la pieza de documentación aportada al acto del juicio).

Parece que la razón por la que fuera aportado este documento es para poner de manifiesto la defensa que, en opinión de este organismo, la militancia en un partido político, sea legal o sea ilegal, son conductas legítimas y manifestación de las libertades de expresión, reunión, asociación y opinión, lo que no vamos a cuestionar, porque, incluso, en la presente sentencia hemos llegado más lejos, en tanto en cuanto hemos dicho que ni siquiera cuando esa militancia lo es en una organización terrorista, siempre que sea de las que hemos denominado satélites o instrumentales, constituye delito, que lo que es delictivo es que esa militancia se muestre de una manera activa, mediante el desarrollo de una actividad que sea de apoyo o se ponga al servicio de la organización puramente terrorista, o del entramado tejido por esta para la consecución de sus fines propios. Lo que sucede es que, en la medida que esa actividad del satélite se manifiesta mediante el desarrollo de una actividad que no suele ser violenta, y sí a través de la manifestación, la reunión, la expresión o la opinión, es fácil invocar la normativa que ampara estos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

derechos, para, escudándose en ella, desbordar los límites de la legalidad. Eso es lo que, como insistimos una vez más, consideramos que sucede en el caso que nos ocupa, respecto de los acusados que han de resultar condenados, por lo tanto, también, respecto de **KARMELO LANDA MENDIBE**, y, si acaso, recordar un ejemplo que se ha puesto con anterioridad, cuando nos hemos referido a las formaciones SORTU y BILDU, que evidencia que, cuando esas libertades se desenvuelven desde la legalidad, no llevan aparejada responsabilidad criminal.

No entramos en otras consideraciones sobre la referida Opinión, como en lo concerniente a lo que entiende que fue una detención arbitraria, porque, aunque sobre ello insistió el acusado durante su interrogatorio, y se pretendiera utilizar para privar de validez a lo que dijo cuando fue puesto a disposición judicial en febrero de 2008 (folio 520 del tomo 290), así lo aceptaríamos sin mayor problema, fundamentalmente porque se trata de una declaración que nada aporta de cara a la formación del criterio de este Tribunal. Es esta la única razón por la que no se entra en ello, lo que no significa que se comparta o se deje de compartir lo que sobre esta cuestión haya opinado el referido Grupo de Trabajo, que respetamos, pero que no nos puede vincular, tanto por la procedencia del organismo que la dictó, como porque no se enjuiciaba ante él la conducta de este procesado desde el punto de vista de su relevancia penal, ni las conclusiones a las que en ella se llegó fueron producto de un proceso penal.

Como resumen de la actividad de este acusado, que, con mayor extensión se ha descrito en los hechos probados, fundamentalmente, recogida de su propia declaración, prestada en la sesión del día 22 de octubre de 2013, diremos que ocupó el cargo de Parlamentario europeo por **HERRI BATASUNA** entre 1990 y 1994; que en el año 1992 pasó a formar parte de su Mesa Nacional, compaginando ambas funciones dos años, hasta ese año 1994, en que se presentó a las elecciones al Parlamento Vasco, donde permaneció hasta ser detenido en 1997, al resultar condenado en la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), hasta julio de 1999, como consecuencia de la anulación de la anterior Sentencia por el Tribunal Constitucional.

Como en el caso de otros acusados ha rechazado cualquier vinculación con **ETA**, defendiendo que siempre



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ha actuado de iniciativa propia, al margen y con independencia de ella. En definitiva, viene negar el componente subjetivo de su conducta, para cuya valoración, ante tal negativa, hemos de acudir a la prueba indiciaria, que, como pasamos a ver, nos permitirá llegar a una conclusión contraria a lo que manifiesta.

En este sentido, podemos comenzar reiterando algo que ha sido dicho para anteriores acusados, cuando nos hemos referido a la inclusión en listas electorales de **HERRI BATASUNA** o sus sucesoras, de presos de **ETA**, en procesos electorales en que también este intervino, que consideramos una muestra expresa, incluso, a nivel particular, de participar y asumir el mismo proyecto de quienes, con él, van en las listas, y, por lo tanto, de la banda armada.

Consideramos que también constituye un elemento que contribuye a acreditar esa dependencia de **ETA**, a través del servicio que, por medio de **HERRI BATASUNA**, se prestaba a la banda armada, su actividad como eurodiputado.

Cuando nos ocupábamos de este acusado en los hechos probados, traíamos una parte de los que declara la Sentencia de 19 de diciembre de 2007 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal (**KAS, EKIN, XAKI**), en que, respecto a las relaciones internacionales al servicio de **ETA**, una de las medidas adoptadas, a través de **HERRI BATASUNA**, fue abrir, en octubre de 1992, la denominada HERRI ENBAXADA (embajada popular), como órgano de apoyo a la actividad del europarlamentario **KARMELO LANDA MENDIBE**. También hemos dejado dicho en los hechos probados que, entre los documentos que fueron intervenidos con ocasión de la detención del responsable de **ETA** José María DORRONSORO MALAXETXEBARRIA, el 6/08/1993 en París (Francia), uno de ellos fue el titulado "**PORTU**", en el que se requería a los responsables de **ETA** para que exigieran un mayor compromiso al europarlamentario de **HERRI BATASUNA**, en aquellas fechas **KARMELO LANDA MENDIBE**.

En relación con este particular fue preguntado en juicio por su defensa, a la que contestó que desconocía quien podía responder al nombre de "**PORTU**", que también desconocía por qué aparecía encabezando esos documentos, y no conocía ni había mantenido ninguna relación con José María DORRONSORO.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

También sobre dicho documento se preguntó los peritos en la sesión del día 13 de enero de 2014, donde vinieron a ratificar lo que habían recogido en su informe (folios 63 y 64 del informe, 20978 y 20979 del tomo 90 del sumario). En dicho acto dieron una explicación sobre cómo **ETA** había ideado la manera de estar en el ámbito internacional a través ciertas estructuras, entre las que **HERRI BATASUNA** ocupaba un papel fundamental, porque, a través suyo, se tenía un eurodiputado, que, en definitiva, ante quien tenía que responder era ante **ETA/KAS**.

Así aparece de ese documento "**PORTU**", en el que un responsable de **KAS** pide a **ETA** que aborde algunos temas, uno de ellos exigir un mayor compromiso al eurodiputado, es decir, al parlamentario europeo por **HERRI BATASUNA**, documento que hay que poner en relación con el otro documento, "**PORTU ERANTZUNA**", en que se plantea exigirle mayor seriedad, ya que el compromiso que había adquirido de dar cuenta cada 15 días no lo estaba cumpliendo.

Cualquiera que sea la interpretación que se dé a estas comunicaciones, lo que evidencian es que **ETA/KAS** interfiere y tiene interés en controlar la actividad del eurodiputado, y como sucede que este lo es porque ha obtenido su escaño al haber ido incluido en las listas de **HERRI BATASUNA** y haber pasado a formar parte de su Mesa Nacional en 1992, está prestando una colaboración a la parte del plan que **ETA** tiene proyectado para el ámbito internacional. Por lo tanto, habrá que hablar de una colaboración activa en este ámbito por parte de este acusado, porque, además, así se desprende de alguno de los pasajes del libro **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad**, como el que encontramos en su página 332, en que se puede leer que "*los mahaikides instalaron su sede permanente en la sede la Herri Enbaxada de Bruselas, desde donde iniciaron los contactos*", o en el que se desataca su actividad de conjunto, como se puede ver en la página 257 del mismo libro, cuando hace referencia al buen instrumento que supuso para el movimiento independentista la puesta en marcha de la **HERRI ENBAXADA**.

Reiterar aquí la intervención pública ante la prensa que, como miembro de la Mesa Nacional, hizo el 26 de septiembre de 1997, en relación con el fallecimiento en un enfrentamiento armado de dos militantes de **ETA**, para desmontar punto por punto los principales argumentos esgrimidos por el Ministerio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del Interior, y justificar la muerte a tiros de Gaizka GAZTELUMENDI GIL y José Miguel BUSTINZA YURREBASO, al tiempo de exigir responsabilidades al PNV, constatando que fue una emboscada.

Asimismo, como hemos visto con otros acusados, hay que significar que también este resultó condenado en la STS de 29 de noviembre de 1997, por lo que lo dicho para ellos sobre este particular lo trasladamos aquí, incidiendo en que, si fue condenado por un acto de colaboración con **ETA**, debería haber servido para que quedara apercibido de que la realización de actuaciones similares serían contrarias a derecho, por más que pretendiera ampararlas en el ejercicio de sus derechos cívicos.

Pese a todo, continuó en labores de dirección, protagonizando reuniones, comparecencias, comunicados, ruedas de prensa y otras actividades similares, incluso con posterioridad a que el Tribunal Supremo declarara ilegal las formaciones **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA** en su sentencia de 27 de marzo de 2003.

Esa participación lo fue a través del proyecto BIDE EGINEZ, en el marco del proceso **BATASUNA**, siendo significativa su participación en la presentación, el 24 de marzo de 2006, en el hotel Tres Reyes de Pamplona, de la Mesa Nacional de **BATASUNA**, en cuyo acto intervino, como uno más de los integrantes de Mesa Nacional para la que fue designado (tomo 203, folio 207 y tomo 205, folio 121).

En este intento de reorganizar la nueva Mesa Nacional, volvemos a citar la reunión a que se ha hecho mención en los hechos probados, celebrada el 10 de septiembre de 2007, en Salvatierra a la que asistió junto con **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ** y **JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI** (tomo 288, folio 166 y ss. imagen 167 y ss.)

Terminaremos repitiendo la idea que se ha expresado para otros acusados, de que, por la permanencia en el tiempo de su actividad, consideramos a **KARMELO LANDA MENDIBE** autor de un delito de pertenencia a organización terrorista, previsto y penado en el art. 515.2, en relación con el 516.2 del Código Penal vigente en la época de los hechos, reiterando, al respecto, la argumentación con la que concluíamos el apartado dedicado a anteriores acusados sobre este particular.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

f) FLOREN AOIZ MONREAL.

Tras la valoración que se ha hecho de la prueba en el correspondiente fundamento de derecho, ha quedado claro que uno de los partidos más significados de **KAS** era **HASI**. Sus frecuentes apariciones en las actas reproducidas en diferentes **ZUTABES**, asistiendo a reuniones en que está presente **KAS**, y también **ETA**, a la que, en ocasiones, rinde cuentas, o esta le pide explicaciones, es indicativo de ello, como es indicativo el dibujo de la trainera que hemos reproducido en el apartado dedicado a la prueba, dentro del tercer fundamento de derecho, en que, al mando de **ETA**, hay remeros de distintas formaciones, entre ellas de **HASI**, partido del que también hay menciones en el tantas veces citado libro **HERRI BATASUNA: 20 años de lucha por la libertad**, del que volvemos a reproducir un pasaje de su pág. 191, en el que se dice que *"este partido, proveniente de su predecesor EHAS, había sido desde el principio miembro de KAS y uno de los cuatro partidos que contribuyeron a la creación de Herri Batasuna. Por este motivo, junto con ANV, HASI tenía su propia representación directa en la Mesa Nacional"*.

En el mismo libro, en un apartado final, dedicado al catálogo de acontecimientos, se vuelve a mencionar **HASI** en la pág. 443, en la que se puede leer: *"En 1992, HASI decidió su autodisolución y sus militantes pasaron a otras estructuras de KAS o continuaron en Herri Batasuna"*.

Se ha hecho la anterior introducción para hablar de la implicación del acusado **FLOREN AOIZ MONREAL**, porque, como reconoció en juicio (sesión del día 23 de octubre), fue militante de **JARRAI** y de **HASI**, de este partido hasta su disolución en 1991. También relataba que había ingresado en la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA** de 1992, tras haber pasado algo más de un año desde que dejó su última militancia en **HASI**. En realidad, tuvo que ser menos de un año, si comparamos fechas, pero, sea como fuere, la diferencia en tiempo es muy poco significativa, porque lo que queremos indicar es que, como consecuencia de ese antecedente, nos encontramos con que en este acusado es en uno de los que concurre ese requisito de la doble militancia, que es uno de los elementos que más arriba se ha tenido en cuenta para establecer la vinculación y dependencia de **HERRI BATASUNA** a **ETA**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pero no solo eso, sino que esa pertenencia a HASI consideramos que es un factor que, al nivel particular de este acusado, contribuye a considerar que su integración en **HERRI BATASUNA** era bastante más que la de un simple afiliado, ya que le dota de esa cualidad de miembro activo, necesaria para exigirle responsabilidad en la presente causa.

En efecto, pues, por más que mediara ese intervalo de tiempo, del año que pudo haber pasado entre que deja HASI y entra en **HERRI BATASUNA**, lo que no se puede pretender, por ser contrario a cualquier regla del discurrir natural en la vida, es que se hubiera desconectado de tal manera de sus antecedentes (que tendría que ser hasta el punto de que no hubieran existido), que llevaran a pensar que no se daría el control y comunicación que, a través suyo, pretendía **ETA** sobre la formación política. La experiencia nos demuestra que las cosas no son así, y, como no son así, la única conclusión razonable es que accediera a **HERRI BATASUNA** porque allí lo colocó **ETA** en atención a esos antecedentes, para que ejerciera el control que esta pretendía sobre la formación política. No es, por tanto, el acceso de **FLOREN AOIZ** a **HERRI BATASUNA** un acto inocuo y ajeno a la estrategia de control de la banda sobre su apéndice político, sino que es una muestra más de esa estrategia, que, además, queda acreditada por la intensa actividad que desarrolla una vez dentro de la formación política, en defensa y apoyo de los postulados de la banda armada, más acusada que en el caso de otros acusados, dada su función como portavoz.

En definitiva, lo que queremos decir cuando resaltamos la pertenencia de este acusado a HASI, es que, de la misma manera que hemos dicho que esa circunstancia de la doble militancia no es presupuesto para considerar relevante desde este punto de vista penal la actividad de los diferentes acusados en aquellos en quienes pueda llegar a apreciarse, sí es un elemento más a tener en cuenta para valorar su conducta en este plano, como cuando, como en el caso de este acusado, consideramos que actuaba como delegado de **ETA**, a la vista la dinámica activa que mostró en su actuación, en línea con directrices impuestas por la banda armada.

Durante su actividad, y mientras tenía responsabilidad en los referidos puestos, realizó cantidad de declaraciones públicas en medios de comunicación, como portavoz de **HERRI BATASUNA**. Nos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

remitimos a las que han quedado reseñadas en el apartado dedicado a la prueba, en apoyo de las conclusiones que anteriormente, en el mismo razonamiento, habíamos alcanzado sobre el papel instrumental que asumió **HERRI BATASUNA** respecto de **ETA**, varias de las cuales guardaron relación con atentados con resultado de víctimas mortales, perpetrados por **ETA**. Y añadimos, ahora, que no compartimos las explicaciones que daba en juicio sobre este comportamiento, no tanto en relación con que **HERRI BATASUNA** no respaldase mociones de condena por atentados de **ETA**, presentadas en Ayuntamientos donde esta formación tuviera representación, que en definitiva es una actitud pasiva, sino porque presentase mociones o movilizaciones por detenciones de militantes de **ETA**, que, en la medida que, estas sí, implican una iniciativa en positivo, encierran un acto expreso de apoyo a la banda armada.

Decía en juicio, que, en esa función de portavoz, participó, entre otros, en actos electorales, actos finales de campaña y manifestaciones, lo que ponemos en relación con su presencia como parlamentario foral entre 1987 y 1997, que también nos relataba en juicio, para considerarlo como otro dato más, significativo de esa colaboración con **ETA** desde **HERRI BATASUNA**. En este sentido, nos remitimos a lo que hemos dicho para otros acusados, cuando nos hemos referido a la circunstancia de que, haber comparecido a procesos electorales, cuando hay candidaturas en las que iban incluidos miembros de **ETA**, supone asumir o compartir un proyecto común, en el que, desde luego, **ETA** no dejaría de lado su actividad terrorista característica, que era la lucha armada.

En el año 1997 resultó condenado en la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997, donde se consideró un específico acto de colaboración con **ETA** la cesión de espacios electorales. Coincide esta condena con la misma circunstancia que hemos señalado respecto de **JOSEBA ALBAREZ FORCADA**, por lo que, lo dicho para este, cuando la hemos tratado, lo trasladamos para **FLOREN AOIZ**.

Por último, haremos mención a una idea que parece que quería transmitir este acusado en el curso de su declaración prestada en juicio, como era que, mientras vino desempeñando su actividad en **HERRI BATASUNA**, no se cuestionó la actividad realizada desde esa formación, porque se consideraba legítima, y solo ha sido con posterioridad, que se ha hecho una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

construcción política interesada para criminalizar algo que, con anterioridad, era conocido y consentido, como lo evidenciaría que no se llegaron a abrir procedimientos penales por esa actividad, que ahora se persigue en esta causa, en la que se les viene a considerar una especie de brazo de **ETA**.

Tal planteamiento, sin embargo, no se comparte, y, para mantener esto, retomaremos una idea que hemos expuesto más arriba, en el apartado que dedicábamos a la actividad de **HERRI BATASUNA** desarrollada antes de su ilegalización, cuando hablábamos de la necesaria continuidad en el tiempo de un determinado proyecto, que solo puede ser valorado posteriormente, pero a base de examinar su actividad anterior. No es, por tanto, como entiende la situación este acusado, de que, porque se estuviese actuando desde una formación que no había sido declarada ilegal, era legal todo lo que desde ella se realizase, pues, que hubiera cosas que realizase desde la legalidad, no significa que no hubiera otras que fueran ilegales. Lo que sucede es que cualquier declaración de ilegalidad que se sustente en una actividad que permanece en el tiempo, no puede ser algo inmediato, sino que requiere dejar pasar ese tiempo para constatar la base fáctica que ha de ser presentada ante la autoridad judicial que corresponda, sobre la que luego esta haga la oportuna declaración; pero esto no quiere decir que antes fuera legal, lo que después declare ilegal una resolución judicial, sino solo que ha habido un pronunciamiento, cuando ha llegado el momento y la ocasión de solicitarlo, en el que se reconoce con efecto judicial, lo que desde antes era una auténtica realidad material.

Como en el caso de anteriores acusados, hemos de terminar el apartado correspondiente a este, **FLOREN AOIZ MONREAL**, repitiendo que la permanencia en el tiempo y la diversidad de actuaciones que hemos reseñado, nos llevan a considerarle autor de un delito de pertenencia a organización terrorista, previsto y penado en el art. 515.2, en relación con el 516.2 del Código Penal vigente en la época de los hechos, reiterando, al respecto, la argumentación con la que concluíamos el apartado dedicado a anteriores acusados sobre este particular.

Una consideración última, en relación con la excepción de cosa juzgada que, como alternativa, para este acusado planteaba su defensa, a consecuencia de haber resultado condenado en la STS de 29 de noviembre



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 1997, para decir que, del desarrollo realizado sobre su participación en los hechos de que viene aquí acusado y por los que ha de resultar condenado, no cabe apreciar la referida excepción, desde el momento que la condena que recayera en aquella sentencia lo fue por su participación en un determinado hecho muy concreto, de colaboración con banda armada, mientras que en la presente causa se le enjuicia por un actividad continuada y prolongada en el tiempo, que, en cuanto excede de ese aislado acontecimiento, no puede quedar absorbido en él.

g) ANTTON MORCILLO TORRES.

Miembro de HASI hasta su disolución en 1991, entró a formar parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**, en 1990, en nombre y representación de ese partido. Así lo reconoció en juicio, y coincide con el listado de integrantes de las distintas Mesas Nacionales de esta formación que se reproducen en el libro **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad**, en su página 398, donde se deja constancia de que en junio de 1990 se da una adecuación de la Mesa Nacional, incorporándose diferentes "mahaikides", entre ellos, este acusado por HASI.

Continuó formando parte de otras Mesas, tras sucesivas renovaciones, hasta diciembre de 1997, en que entró en prisión tras resultar condenado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), a la que se reincorporó en diciembre de 1999, cuando sale de prisión, para, a continuación, integrarse en la Mesa Nacional, ya de **BATASUNA**, en 2001, durante cuya etapa en esta formación fue responsable de la provincia de Araba. Además, entre 1995 y 1997 fue concejal en el Ayuntamiento de Vitoria, y entre 2001 y 2004 resultó elegido parlamentario vasco por esta provincia, por **EUSKAL HERRITARROK**.

Los anteriores datos los ha admitido el acusado, quien, en cambio, rechaza que sus intervenciones las hiciera en nombre de nadie, en particular de **ETA**, de la que niega que fuera delegado en las Mesas que participó, pues mantiene que actuaba con criterio propio. Frente a esta negación, sin embargo, consideramos que la prueba practicada nos permite dar por acreditado lo contrario.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Si en el caso del anterior acusado hemos valorado la circunstancia de la doble militancia como un dato de importancia para considerar como activa su militancia en **HERRI BATASUNA**, con más razón hemos de considerarla en el caso de este, que accede directamente desde HASI a la formación política. Además, tampoco podemos admitir esa independencia en su actividad, cuando la misma se encuentra en plena sintonía con parámetros y directrices que impone la banda armada, evidenciada mediante su comportamiento dentro de **HERRI BATASUNA**, según pasamos a examinar. Contamos, por lo tanto, con elementos que nos permiten considerar que este acusado actuaba como delegado de **ETA**, porque esa doble militancia que le atribuimos la ejercía de un modo activo, en línea con las directrices impuestas por la banda armada.

Hemos de repetir aquí lo dicho en relación con anteriores acusados que han intervenido en diferentes procesos electorales por **HERRI BATASUNA**, en cuyas listas se incluía gente de **ETA**, y la asunción de proyecto común que esto significa.

También reiterar lo que se ha venido diciendo respecto de aquellos otros acusados que resultaron condenados en la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997, donde se consideró un específico acto de colaboración con **ETA** la cesión de espacios electorales. Coincide esta condena con la misma circunstancia que hemos señalado respecto de **JOSEBA ALBAREZ FORCADA**, por lo que, lo dicho para este, cuando la hemos tratado, lo trasladamos aquí.

El tomo 104 del sumario está conformado por un informe policial, ratificado por el funcionario que lo elaboró, el inspector 19242, en la sesión del día 13 de enero, quien explicaba que la información sobre la que se basaba está obtenida de fuentes públicas. En él se recopilan una importante cantidad de comparecencias, entre los años 2001 y 2002, de responsables de **EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**, en apoyo de detenidos, presos, extraditados o entregados por su vinculación con **ETA**, así como un, también, importante número de solicitudes de convocatorias a manifestaciones sobre distintos temas, a celebrar en diferentes localidades, proporcionado por la Consejería de Interior del Gobierno Vasco. Entre ellas, destacan las que se convocan a favor de presos, de las que **ANTTON MORCILLO** solicitó más de treinta, según se puede apreciar, si se repasan los listados que obran incorporados a partir del folio 26117,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imagen 168. No es cuestión de entrar en valoraciones jurídicas sobre estos datos, sino que solo se han traído a colación, como una muestra de la actividad, que, a favor de **ETA**, desde **BATASUNA**, desarrollaba este acusado, de cuya Mesa Nacional formaba parte.

En esa misma línea de apoyo a **ETA**, y desde la posición de privilegio que le confería ser miembro del Parlamento de Vitoria entre 2001 y 2004, nos parece significativo no solo que no suscribiera la moción aprobada por la Junta de Portavoces de dicho Parlamento, condenando la acción terrorista de la banda **ETA**, sobre la casa cuartel de la Guardia Civil de Santa Pola, realizada el 4 de agosto de 2002, que produjo la muerte de dos personas, una de ellas una niña de corta edad, hija de un Guardia Civil, y la otra de un hombre, sino que, tras la conclusión de la sesión del Parlamento, diera una rueda de prensa, en nombre de **BATASUNA**, en la que justifica no haber suscrito la condena y presenta un texto alternativo por considerar que dicha condena no aporta soluciones y estaba redactada en clave de Madrid (folio 29 informe G. Civil 13/2002, de 14/08/2002 incorporado al procedimiento de la Sala Especial del art. 61, traído a la presente causa e incorporado en la pieza separada de documentos abierta al inicio del juicio, Tomo II).

Se trata, esta, de una manifestación expresa, que se encuentra en sintonía con el comunicado de **ETA**, publicado en la edición del diario GARA, de 14 de agosto de 2002, en aspectos tan significativos, como que en este, según decíamos más arriba, tras haberlo reproducido en su integridad en el apartado que hemos dedicado al intento de reconstrucción de **BATASUNA**, se puede apreciar una queja o desaprobación por parte de **ETA**, porque pudiera quedar fuera del juego político, a consecuencia de su ilegalización, **BATASUNA**, que, en definitiva, consideraba algo suyo.

Volvemos a terminar el apartado dedicado, como lo hemos hecho en el de otros acusados, esto es, repitiendo que la permanencia en el tiempo y la diversidad de actuaciones que hemos reseñado, nos llevan a considerar a **ANTTON MORCILLO TORRES** autor de un delito de pertenencia a organización terrorista, previsto y penado en el art. 515.2, en relación con el 516.2 del Código Penal vigente en la época de los hechos, reiterando, al respecto, la argumentación con la que concluíamos el apartado dedicado a anteriores acusados sobre este particular.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

h) JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI.

Se abordará la prueba de cargo que pesa sobre este acusado en este apartado, si bien hay que decir que su actividad se desdobra tanto en lo que hemos llamado el frente institucional, como en el entramado financiero. De hecho, su labor es fundamental para canalizar los recursos que se obtuvieran desde el proyecto de financiación que para todo el entramado había sido ideado a través del **PROYECTO UDALTXE** por la organización terrorista **ETA**.

En la declaración que prestaba en la primera sesión del juicio oral, celebrada el día 17 de octubre de 2013, reconocía haber sido militante de las formaciones **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, que sobre el año 1985 o 1987 fue concejal en su pueblo, Beasain, por **HERRI BATASUNA** durante ocho años, más tarde miembro de la Juntas Generales durante otros ocho años, pasando a formar parte de la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, entre 1998 y 2002, donde era responsable de tesorería de estas formaciones.

Esta función de tesorero fue fundamental de cara al control de la actividad económica de las **HERRIKO TABERNAS**, con las que este acusado ha negado cualquier relación que las pueda vincular con él y con **HERRI BATASUNA**, por lo que ha de ser la prueba que analicemos cuando entremos en lo que venimos llamando la estructura financiera la que nos demuestre que, efectivamente, existía esa dependencia, si bien en una primera aproximación ninguna credibilidad cabe dar a tal negación, cuando en el libro varias veces mencionado **HERRI BATASUNA, 20 años de lucha por la libertad**, literalmente se dice, en las últimas líneas de su página 68 y primeras de la 69, lo siguiente: *"Las primeras Herriko Tabernas de Herri Batasuna fueron las de Urduliz y Arrasate, inauguradas en 1980. La tercera, en Bergara, abrió sus puertas en octubre de 1981 y la cuarta fue en Landare de Orereta, abierta en los carnavales de 1983. En total, hoy día, Herri Batasuna tiene 120 Herriko Tabernas a lo largo y ancho de Hego Euskal Herria, aunque en cada lugar cambia bastante la denominación: Arrano, Beltza, Txoko... En Araba hay nueve, tres en Gasteiz y otras seis en diversas localidades de la provincia. En Bizkaia, Herri Batasuna tiene 58 sedes sociales, once en Bilbao y 47 en otros tantos pueblos. En Nafarroa son siete, dos en Iruñea y las otras cinco en distintos pueblos a lo largo del Antiguo Reino. En Guipúzcoa, el*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

movimiento independentista tiene 46 Herrikos, siete en Donosita y otras 39 distribuidas a lo largo de toda la provincia". Y en el glosario con que termina el referido libro (pág. 450) se recoge la siguiente definición: "Herriko": denominación de las sedes sociales de HB".

Al margen lo anterior, ahora solo anticiparemos algunas de las conclusiones a las que nos permite llegar la prueba que más adelante analizaremos con mayor atención, en cuanto que, como hemos dicho, la actividad delictiva de este acusado la encontramos no solo en el ámbito institucional, sino también por el importante papel que juega en la trama financiera.

Como se verá más adelante, desde **HERRI BATASUNA** se creó la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**, de la que van a depender estas, y entre cuyos miembros se encontraba el tesorero de aquella formación. Ello trae como consecuencia su participación en las **ASAMBLEAS NACIONALES DE HERRIKOS**, instrumento cuya realidad dejará acreditada la prueba que practiquemos, de la que hacemos un avance, a partir de la conversación telefónica B-82, de 4 de mayo de 2001 (folio 4735, tomo 14), mantenida por el acusado **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA** ("JUANI"), coordinador general de **HERRIKO TABERNAS** (a la que se dio lectura en la sesión del juicio del día 27 de febrero, previo cotejo por los peritos que ratificaron su traducción), en que convoca a una Asamblea Nacional, que se celebraría el día 16 de junio de 2001 en la localidad de Echarri-Aranaz, así como de la B-78, de 3 de mayo de 2001 (folio 4727), mantenida entre el mismo interlocutor y la acusada **JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI** (también leída en la misma sesión del juicio), que hablan de la misma Asamblea, la cual luego quedó confirmada por la vigilancia policial montada para ese día (folios 6085, tomo 17) a la que, entre otros, asistió **JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI** (fotograma del folio 6089), quien, por cierto, preguntado expresamente por su asistencia a dicha reunión en su declaración ante el Juez de Instrucción, no la negó, sino, simplemente, se limitó a decir que no lo recordaba, que creía que no (folio 14936, tomo 41). En el mismo sentido, en la conversación B-94, mantenida el 20 de mayo de 2001, también leída en juicio (folio 4779 y ss.), el propio **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA** y la persona con la que habla mantienen el siguiente intercambio de palabras, que no sufrió variación alguna por los intérpretes. (J. es **JUAN IGNACIO LIZASO**, y M. el otro interlocutor).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"J.: Hemos pasado este mes. A través de la Estructura... hemos cambiado... esto... tenemos un asunto importante...

M.: ¡Ah, si!

J.: Y las reuniones habituales de zona... las hemos quitado y hemos dispuesto una especial... esta será para informar sobre la negociación de los productos... debatir sobre ello y el 16 de junio haremos una Asamblea Nacional... para adoptar decisiones.

M.: Ya.

J.: Entonces... es importante y se me olvidaba; las decisiones serán vinculantes por tanto..."

La referida reunión tuvo importancia, porque, a raíz de ella, el 26 de junio, la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS** dio vía libre a la mercantil **EROSGUNE S.L.**, como central de compras de las **HERRIKO TABERNAS**, que asumió el mismo cometido que la anterior **ENEKO**, a la que vino a sustituir. De hecho, su representante, el acusado **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA**, en la declaración que prestó en sede policial el día 2 de mayo de 2002 (folio 12753, tomo 34), sobre la que, expresamente, le preguntó el Juez de Instrucción si se ajustaba a la realidad lo declarado en ella, y respondió que sí (folio 14951, tomo 41), leída, como se ha dicho, en la sesión del juicio del día 6 de marzo, manifestó que había recibido instrucciones **JON GORROTXATEGI**, como tesorero nacional de **BATASUNA**, quien le propuso que debía finalizar su relación comercial con esta, y con quien mantuvo unas reuniones para tratar de la liquidación, particular sobre el que volvió Juez de Instrucción, preguntándole sobre esos contactos tenidos con **GORROTXATEGI** relacionados con la liquidación (folio 14962, tomo 41), a lo que respondió lo que tuvo por conveniente.

De otras reuniones periódicas en las que vino convocando al **COORDINADOR NACIONAL de HERRIKO TABERNAS**, el referido acusado **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA**, y a los provinciales, también acusados, **PATXI JAKOBA BENGOA LAPATZA CORTAZAR** y **JON MARTÍNEZ BETANZOS** ("Petete") se hablará cuando se profundice en la prueba dedicada al entramado financiero. Decir, por ahora, que **JON GORROTXATEGI**, en su declaración ante el Juez de Instrucción, leída en la sesión del día 28 de febrero de 2014, admite esas reuniones, como también haber dado instrucciones a los promotores de **EROSGUNE**. Que el también acusado **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZÚA**, en la declaración que prestó ante el Juez de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Instrucción (folio 14951 y ss., tomo 41), leída en la sesión del juicio del 6 de marzo de 2014, como socio fundador de **ENEKO**, decía que en el año 90 hizo un acuerdo con **HERRI BATASUNA** para suministro de los productos que utiliza en las **HERRICO TABERNAS**, o que había tenido 4 o 5 reuniones con **JON GORROTXATEGI** para llegar a una serie de acuerdos y disolver la sociedad.

Y no faltan referencias a "**Gorrotxa**" en conversaciones mantenidas entre **JUAN IGNACIO LIZASO** y otra de las acusadas, como **IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR**, en las que se habla de las centrales de compras (conversaciones C-95 y C-96, folios 5144 y ss. también leída en juicio), hasta el punto de que se puede apreciar cómo **GORROTXATEGI** viene a supervisar la liquidación de **ENEKO**.

La anterior actividad por parte de **JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI** no es sino parte de la que, como tesorero, le incumbía realizar dentro de **HERRI BATASUNA**, pero que no se puede ver desconectada de la que era propia de lo que venimos llamando frente institucional, y, desde este ámbito, no dejaremos de hacer mención a circunstancias que son coincidentes con otros acusados.

Por lo tanto, hay que reiterar una vez más lo dicho en relación con anteriores acusados que han intervenido en diferentes procesos electorales por **HERRI BATASUNA**, en cuyas listas se incluía gente de **ETA**, y la asunción de proyecto común que esto significa.

Como otros acusados, contribuyó en la actividad de apoyo a **ETA** que, desde la marca **BATASUNA**, se venía aportando, incluso una vez declarado ilegal este partido, tras la STS de la Sala del 61 de 27 de marzo de 2003, y, pese a las expresas resoluciones judiciales dictadas en el presente procedimiento, que prohibían la realización de determinados actos.

Dentro del proyecto BIDE EGINEZ, como apariciones públicas en que manifestó su participación, recordar que fue uno de los que intervino en la presentación, el día 24 de marzo de 2006, a las 11 horas, en el hotel Tres Reyes de Pamplona, de la nueva Mesa Nacional **BATASUNA**. O, también, hacer mención a la reunión que mantuvo con otros procesados, como **ARNALDO OTEGI MONDRAGON, JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTÍN, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, JOSEBA ALBAREZ FORCADA** y **JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI**, el 19 de junio de 2006 en kale



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nagusia nº 29 de Echarri-Aranaz, en la misma idea de promocionar a **BATASUNA**.

Terminaremos, por tanto, como lo hemos hecho al concluir hablando de otros acusados, esto es, repitiendo que la permanencia en el tiempo y la diversidad de actuaciones que hemos reseñado, nos llevan a considerar a **JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI** autor de un delito de pertenencia a organización terrorista, previsto y penado en el art. 515.2, en relación con el 516.2 del Código Penal vigente en la época de los hechos, reiterando, al respecto, la argumentación con la que finalizábamos el apartado dedicado a anteriores acusados sobre este particular.

II. EL ENTRAMADO FINANCIERO DE ETA.

PRIMERO.- PREVIO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Antes de entrar a valorar la prueba que nos ha de llevar al convencimiento, o no, de la participación de las **HERRIKO TABERNAS** o asociaciones que han sido encartadas en el presente procedimiento, consideramos necesario hacer algunas observaciones previas.

1.- ALGUNA INDICACIÓN SOBRE CONSIDERACIONES O MANIFESTACIONES REALIZADAS EN EL CURSO DE LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial desarrollada durante las sesiones de los días 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de febrero, conocida como pericial de inteligencia, ha sido fundamental para mantener la acusación, por lo que en ella se ha detenido este Tribunal con atención para elaborar sus conclusiones, teniendo en cuenta, evidentemente, las consideraciones que, con carácter general, se han hecho sobre esta prueba en el fundamento jurídico preliminar.

Hay que admitir, que dicha pericia, como toda labor humana, no es una obra perfecta, y, por lo tanto, susceptible de contener errores, a la vez que, en la medida que contiene valoraciones, llegar a conclusiones que no se compartan; pero ello no debe llevar a que, por extensión, quede descalificada la totalidad de la pericia, y, desde luego, no ha de impedir que este Tribunal asuma conclusiones que haya en ella, no por ser vinculante la pericia, sino porque el discurso se comparta.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Precisamente por ser extensa, a la vista de alguna de las conclusiones que mantenían los peritos, las defensas han mostrado discrepancias. Pero sucede que, en buena medida, esas discrepancias han surgido como consecuencia de que, con la utilización de términos iguales, los peritos y las defensas han llenado su contenido desde planos diferentes. El ejemplo más significativo fue que en torno al término legalización, referido a las asociaciones, que las defensas entendían que debía corresponderse con su adaptación a la legalidad estatutaria y formal, y, sin embargo, en la pericia se utilizó en varias ocasiones como más próximo a la idea de lo que llamaban profesionalización para adaptarse a unos criterios uniformes impuestos desde la dirección de **HERRI BATASUNA**, a través de los mecanismos y personas encargadas de la coordinación de **HERRIKO TABERNAS**, que pasaba por una circunstancia que debía ser común a todas ellas, como era que modificasen su apariencia legal y se acogieran a la figura de asociaciones culturales, las que no la tuvieran, porque así se les generaría menores riesgos en esa función de instrumentalización que debían cumplir como herramienta de **HERRI BATASUNA**. Es decir, que mientras las defensas pretendían que esa legalización de la que ellas hablaban quedase en la fórmula jurídica que supone ajustarse a una legalidad formal por parte de sus representadas desde el mismo momento de su creación, poniendo el acento en una concepción estrictamente jurídica, sin embargo los peritos, como se puede ver sus informes (por ej. informe 20430, tomo 52, folios 17697 o 17700) y explicaban en juicio, esa legalización, tal como ellos han utilizado el término, ha sido para referirse a la puesta en marcha de un entramado, cuyos inicios colocan en 1992, con el que poner en funcionamiento un mecanismo de financiación, diseñado y gestionado desde **BANAKA**, a las órdenes y bajo el control de **HERRI BATASUNA**, que unificase esa gestión, y que debía pasar, si fuera necesario, por la legalización, en su sentido más estricto, de adaptarlas a asociaciones culturales o sin ánimo de lucro, por considerarlo necesario para la mejor consecución de los objetivos que debían cumplir, pero que llegaba más lejos, porque es así como debía entenderse el concepto, conforme, como más adelante veremos, se proponía en el documento **"REUNIÓN DE RESPONSABLES DE PROYECTOS UDALETXE"**, en el que fijaba como objetivos de su comisión la puesta en marcha, la profesionalización y la legalización.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por ello, relacionado con lo anterior, el énfasis que se ha puesto por las defensas en las fechas de constitución o creación de diferentes asociaciones, en la idea de que esa legalización a que ellas se refería era incompatible con cualquier actividad delictiva o, simplemente, ilícita que se les atribuyese, por cuanto que concurrían cuantos requisitos exigía la normativa vigente en cada momento para que pudieran entrar en funcionamiento, circunstancia que ni siquiera fue cuestionada por los peritos, que, cuando han empleado la palabra legalización, la han enfocado en el sentido de quedar bajo el control de **HERRI BATASUNA** a partir de esa fecha, que sitúan en el año 1992, y que desde la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, y a través de **BANAKA SA**, se las impuso un mismo sistema de explotación centralizado y global, y una estructura organizativa uniforme, en base a esos criterios uniformes de profesionalización que esta marcaba y que pasaban por esa adaptación a esa apariencia legal de asociaciones culturales, las que no tenían tal forma, para, en cualquier caso, hacer creer que no tenían vínculos políticos con la Izquierda Abertzale y que carecían de finalidad lucrativa.

Como también han existido discrepancias en relación con el nombre de alguna de las personas que los peritos han incluido en sus informes, que, por su relación con **HERRI BATASUNA**, han considerado como un indicio más de los que tuvieron en cuenta para encontrar relación entre esta formación y **HERRKO TABERNAS**, que tampoco se le debe dar una importancia decisiva, si las cosas se vuelven a contemplar desde los planos que cada cual mantenía su posición, siendo en este sentido fundamental tener en cuenta que, cuando los peritos han mencionado el nombre de alguna persona, lo han hecho en base a la información policial de que disponían, sin haber entrado a profundizar sobre el resultado judicial de esos antecedentes policiales, y, desde luego, teniendo siempre en consideración que esa información que proporcionan es con la que cuentan a la fecha de la conclusión de su informe, que data del año 2002.

Es importante tener en cuenta esto, porque los datos indiciarios que ellos aportan de cara a desvelar si, efectivamente, las asociaciones encartadas son asociaciones culturales, o, si se prefiere, asociaciones legales, son los que iremos refiriendo más adelante, fundamentalmente, los recogidos en el documento 5, obrante a los folios 6210 y ss del tomo 17 del sumario.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En este sentido, hay que decir que en esa pieza de indicios, debidamente ratificada, más los que añadieron los peritos en las sesiones de los días 12 y 13 de febrero, que versaron sobre esta cuestión, se podrá ir observando que, aunque existen indicios coincidentes, no en todos los casos son los mismos.

También podemos decir que no hay que descartar la posibilidad de que existiera alguna asociación que quedase al margen de la investigación, lo que ni pone ni quita para hacer una valoración sobre las aportaciones indiciarias que existen en contra de las que las hay, que es en lo que hemos de centrarnos, para determinar si tienen esa implicación en los hechos que le atribuyen las acusaciones.

Como tampoco consideramos procedente entrar en la dinámica a la que pretendían llevar los letrados encargados de las defensas de las asociaciones, cuando se centraban en preguntar sobre datos de sus patrocinadas, bien para reafirmar aquellos aspectos positivos de cada una de ellas, bien por la vía de la prueba del hecho negativo, es decir, preguntando sobre si en ellas no concurría alguno de los indicios que sí se habían apuntado como pauta general, pero que no se mencionaban para cada una en concreto, cuya respuesta, siempre la misma, era para decir que no, porque si no se hubiera añadido. Y es que tales aspectos nadie los ha puesto en duda, porque no se construye sobre ellos la acusación, sino que se articula sobre la existencia de indicios que las puedan incriminar, que es lo que hay que probar, si se pretende un pronunciamiento de condena. Es por ello que, en este sentido, no vamos a negar las bondades que en los estatutos o normas de constitución se recojan de cada entidad, como tampoco que tuvieran por objeto alguna actividad cultural o desarrollasen la actividad lícita que se pudo decir que tuviera cada una de ellas, porque tampoco esto es objeto de debate, sino que, en la medida que, tras esas bondades, se ocultara una actividad ilícita, es ahí donde hemos de detenernos, porque, comprobado que así sea, es lo que nos requiere el pronunciamiento que hemos de dar.

Con lo que estamos diciendo, en realidad, no estamos sino operando con los criterios que, en materia de prueba, han de regir el proceso penal, porque, entrando en juicio con la presunción de inocencia en plenitud, no es preciso probar lo que el proceso, mejor, la Constitución te da, sino que será



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

quien pretenda desactivar esa presunción de inocencia, el que articule la prueba, que tendrá que ser de signo incriminatorio, si pretende que triunfe su pretensión.

Y como esto es así en el ámbito del proceso penal, no hay razón para que deje de serlo cuando se trate de descubrir la auténtica realidad de la actividad que realice cualquier grupo, organización o asociación, que, en principio, se quiera presentar como no contraria a derecho. En definitiva, estamos hablando de la doctrina del levantamiento del velo, mediante la cual, se busca llegar a la averiguación de la realidad ilícita desarrollada por una sociedad que proclama su actuación lícita, y que se sirve de una apariencia formal para encubrir su realidad, pues con ella de lo que se trata es de establecer cuál es la actividad relevante de cara a la responsabilidad que se le exige, cualquiera que sea la forma jurídica que le haya sido dada, en la que no puede ampararse quien se la dio, porque no es lo decisivo y, por lo tanto, no ha de servir para neutralizar la realidad de la ilicitud de su actuar.

2.- LAS HERRIKO TABERNAS PATRIMONIO DE H.B.

No se debe olvidar que el bloque en el que vamos a entrar, relativo al análisis sobre la implicación de las **HERRIKO TABERNAS** en la trama de financiación y apoyo o colaboración con la organización terrorista **ETA**, es el último eslabón de un proceso, que no se debe analizar sin dejar de mirar pasos anteriores.

Sin embargo, antes de pasar a ello, conviene que nos detengamos en una cuestión, si se quiere terminológica, pero que trasciende de ella, en la medida que es la que ha dado el nombre por el que, comúnmente, se conoce el presente proceso.

Sobre este particular, las defensas hicieron mención en más de una de las sesiones del juicio oral y este Tribunal ha pretendido ser cuidadoso al referirse a las entidades encartadas, en que, aunque en alguna ocasión ha empleado la denominación **HERRIKO TABERNAS**, ha tratado de hacer el menor uso de ella, prefiriendo hablar de entidades, asociaciones, empresas o entes. Pues bien, esas limitaciones, de alguna manera, venían impuestas por la dinámica que impone el proceso, ya que hasta ahora, con independencia de cómo fueran conocidas esas entidades en otros ámbitos, en el judicial no estaba probado que todas ellas pudieran quedar cubiertas con esa misma



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

denominación de **HERRIKO TABERNAS**, que a partir de ahora utilizaremos sin restricciones, porque, sin negar que exista alguna asociación que se pueda dedicar a otros fines, lo cierto es que bajo ese título se pueden agrupar todas, porque todas ellas, bajo esa denominación, a sí mismas, se agrupan.

En el libro varias veces citado **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad** (1978-1998), se puede leer, literalmente, en las últimas líneas de su página 68 y primera de la 69 lo siguiente: "*En total, hoy día, Herri Batasuna tiene 120 Herriko Tabernas a lo largo y ancho de Hego Euskal Herria, aunque en cada lugar cambia bastante la denominación: Arrano, Beltza, Txoko...*".

Por lo tanto, si, quien se atribuye la propiedad de estas variadas entidades, las agrupa bajo el nombre común de **HERRIKO TABERNAS**, no hay razón para que desde fuera se diversifiquen nombres, porque tal autodenominación hecha por quien se atribuye semejante título, siempre será de mayor credibilidad y ofrecerá más confianza en el acierto del nombre, que cualquier otra que viniera de fuera.

Realizada la anterior concreción terminológica, y volviendo a lo relativo a esos antecedentes a que hemos hecho mención, no es cuestión de que nos detengamos de nuevo en un examen detallado de ellos, y solo haremos referencia al ya mencionado Sumario 18/98 (caso **EKIN**), que terminó con la Sentencia de 19 de diciembre de 2007 de la Sección Tercera, y a los antecedentes y razonamientos de esta misma Sentencia, en que hemos dejado acreditado esa subordinación de **HERRI BATASUNA**, ya directamente a **ETA**, ya, indirectamente, a través de **KAS**, y que, en síntesis, para lo que ahora interesa, podemos resumir diciendo, que es producto de la teoría del desdoblamiento, en el que **KAS** asume la lucha política bajo la dependencia de **ETA**, y que desde 1979, en que se constituye **HERRI BATASUNA**, esta pasa a encargarse de la lucha institucional, siempre al servicio de la banda armada e instrumentalizada políticamente por ella, pero también desde el punto de vista económico.

Es cierto que, en unos primeros momentos, esa financiación económica la llevó de una manera directa la propia banda armada, pero, a partir de 1992, va a instrumentalizar a **HERRI BATASUNA**, y eso es lo que va determinar la prueba que, a continuación, se analizará, que, desde ahora, avanzamos que nos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

permitirá concluir que, a partir ese año, se crearía un entramado, desarrollado por medio de la **RED DE HERRIKO TABERNAS**, que va a quedar bajo la dirección de **KAS**, por lo tanto, de la propia **ETA**, con el que se va a proporcionar una financiación a las estructuras de la banda.

Ello se concretizó en el documento conocido como **REUNIÓN DE RESPONSABLES DE PROYECTOS UDALETXE**, que fue hallado entre la documentación intervenida en Bidart (Francia), en que aparece **HERRI BATASUNA** como una de las "grandes empresas" de financiación, y en el que se establece como el instrumento de dirección y coordinación del proyecto la denominada **COMISIÓN DE PROYECTOS UDALETXE**, que se articulará y funcionará siguiendo los criterios económicos y estructurales de **ETA/KAS**, entre cuyos objetivos está esa puesta en marcha, legalización y profesionalización de la gestión de financiación, a la que ya nos hemos referido.

En definitiva, lo que nos toca determinar, a la luz de la prueba practicada, dicho, ahora, de manera resumida, es si existe esa **RED DE HERRIKO TABERNAS**, que depende, controla y hace propia **HERRI BATASUNA** a través de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, que se constituye en fuente de financiación del entramado tejido por **ETA**, bien para esta directamente, bien indirectamente, incluyendo fórmulas de autofinanciación para alguno de sus instrumentos, como serían las propias **HERRIKO TABERNAS**, que, en tanto en cuanto le interesa mantenerlos activos, y hasta un momento venía la banda armada atendiendo a sus gastos, idea mecanismos a través de los que asuman esos gastos propios, evitando con ello desembolsos a la organización, así como, si hubiera remanente, que se destinara a otras estructuras del entramado.

Será la mercantil **ENEKO S.A.**, concebida como central de compras, encargada del suministro de existencias a la **RED DE HERRIKO TABERNAS**, y, posteriormente, **EROSGUNE S.L.**, que sucede a la anterior, pero siempre bajo el control y dirección de **HERRI BATASUNA**, las mercantiles a través de las que se canalicen las compras con las que centralizar los márgenes comerciales que redunden en beneficio de la banda y sus estructuras. De hecho, en el documento **KODIGO BERRIAK**, de 1993, al que se ha hecho mención en ocasiones anteriores, además de incluirse en él, entre otras claves, la "**B**", correspondiente a **HERRI BATASUNA**, aparece la "**E- $\$$** ", que se asigna a **ENEKO**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

S.A., mercantil administrada por **BANAKA**, asesoría encargada de gestionar el **PROYECTO UDLETXE**, lo cual es un factor más en la misma línea, para que concluyamos que todas las estructuras que en él aparecen forman parte de un mismo entramado, cuya función no es otra que la de contribuir a los objetivos que marca quien lo dirige, esto es, la organización terrorista **ETA**, en el que **HERRI BATASUNA**, a través de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, toma el control de la actividad política y económica de estas, a las que se da cobertura jurídica, mediante una gestión de la que se ocupa la asesora **BANAKA S.A.**, que desde 1992 se vino a encargar, porque así se describe en el **PROYECTO UDALETXE**, de los asuntos jurídicos, contables y administrativos de las **HERRIKO TABERNAS**

3.- SOBRE LA POSICIÓN EN EL PROCESO DE LAS ASOCIACIONES ENCARTADAS.

Una de las preocupaciones que ha ocupado a este Tribunal durante la tramitación de la presente causa ha sido la relativa al tratamiento procesal que debería darse a quienes hemos venido agrupando bajo la denominación genérica de responsables civiles, que no son otros que las diferentes entidades (**HERRIKO TABERNAS**) para las que las acusaciones solicitan el comiso de sus bienes, pues son entidades respecto de las cuales no se formula acusación, en el sentido de que no se las atribuye la comisión de ningún delito ni se pide para ellas (o su representantes) pena alguna, pero se interesa ese comiso, y, como esto así, conviene hacer alguna consideración sobre la naturaleza de esta medida, que en nuestro Código Penal se recoge, con carácter general, en su art. 127, con la consideración de una consecuencia accesoria.

En este sentido, el Código Penal, cuando trata de la responsabilidad civil derivada del delito y su extensión, en su art. 109, limita esta, exclusivamente, a la obligación de "reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados", y en el artículo siguiente concreta esa reparación en la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. Por lo tanto, si las referidas entidades no pueden tener la consideración de acusadas penales, porque no se las atribuye ningún delito ni se solicita para ellas pena alguna de las incluidas en el listado de penas recogido en el propio Código Penal (Tít. III, Lib. I Código Penal), ni tampoco se formula contra ellas ninguna petición



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relativa a la responsabilidad civil (Tit. V, Lib. I Código Penal), nos encontramos en el proceso con un responsable "tertius genus" al que había que dotar de un régimen para que interviniese, porque su intervención era necesaria, desde el momento que las acusaciones habían solicitado unas medidas cuya carga sancionadora no se podía desconocer.

En realidad, el debate sobre la naturaleza jurídica del comiso no ha sido cuestión pacífica, y una muestra de ello la encontramos en que, en el anterior Código Penal, de 1973, aunque fuera con la consideración de pena accesoria, se la incluía en la escala general de penas de su art. 27, y se regulaba su contenido en su art. 48, dentro de la Sección dedicada a las penas accesorias. Tal ubicación fue objeto de críticas por quienes consideraban que no respondía a los criterios a que ha de responder una pena, como tal, entendida desde un punto de vista estrictamente penal, entre otras razones porque no se podía decir que atendiese a ninguno de los fines a que ha atender esta; por ello que en el Código Penal de 1995 se la sacase de entre ellas y se pasara a colocarla en un título independiente (Tít VI, Lib. I), al que se le denomina "de las consecuencias accesorias", que no deja de acoger una serie de medidas heterogéneas, que más parece que se han ubicado allí, porque no se sabía donde ubicar, pero que tienen el denominador común de su carácter sancionador, de ahí que algún autor ha dicho de ellas que se trata de medidas próximas a las sanciones administrativas.

La opinión de la jurisprudencia sobre su naturaleza tampoco ha sido uniforme, porque, ya en vigor el Código Penal de 1995, en alguna sentencia se la considera pena accesoria, como ocurría en la STS 328/2001, de 6 de marzo de 2001, que decía que "la Jurisprudencia de esta Sala con reiteración ha señalado que el comiso es una pena accesoria unida a la imposición de la pena principal, pero no es nunca imperativa (S.T.S. de 20/1/97 , entre otras), de donde se deduce la necesidad de su planteamiento y debate en el juicio oral. A ello se refiere la S.T.S. de 28/4/97, cuando señala que, al tratarse de una pena de imposición no forzosa, ha de ser planteada en el debate del proceso penal por medio de petición expresa hecha al respecto por alguna de las partes acusadoras en sus escritos de calificación, para que el acusado pueda defenderse también en esta cuestión".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sin embargo, la opinión que, por ahora, parece que se impone es la de considerarla una simple sanción, como puede observarse en la STS 360/2003, de 12 de marzo, que, recordando otras, decía que "este tribunal (por todas, sentencia núm. 1528/2002, de 20 de septiembre) ha resuelto que el comiso constituye una sanción", al igual que, con mayor extensión, se puede leer en la STS 867/2002, de 29 de julio de 2002, dentro de su FJ VII, en el apartado A), que dedica a lo que llama consideraciones previas sobre la naturaleza del comiso, que decía que "el Código de 1973 incluía el comiso en el Título de las Penas y dentro de Sección 3ª, que se refería a las penas que llevan consigo otras accesorias. El artículo 48 establecía como consecuencia obligada de la pena, el comiso tanto de los efectos que provinieren del delito, como de los instrumentos con que se hubieren ejecutado, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable del delito. Como puede observarse, el afectado directamente por el comiso era el condenado y por tanto, con su presencia en el proceso y con la petición expresa de que se llevase a efecto esta consecuencia accesoria de la pena, se cubrían todos los presupuestos y garantías procesales. El Código Penal de 1995, que según la mayoría de la doctrina se inspira en el Código Alemán, dedica el título VI de su libro I (art. 127 a 129), a las que denomina consecuencias accesorias, sin hacer mayores precisiones, si bien parece que trata de distinguirlas de las medidas de seguridad y de la responsabilidad civil ex delito. Esta postura legal ha originado un debate doctrinal importante, en torno a su verdadero carácter, manteniéndose diversas posturas y no faltando quienes sostienen que tiene una naturaleza análoga a las medidas de seguridad, o bien un carácter administrativo".

En el mismo sentido, más recientemente, la STS 442/2013, de 23 de mayo de 2013, FJ 3º, señala que "el comiso guarda una directa relación con las penas y con el derecho sancionador, en todo caso, con la lógica exigencia de su carácter personalista y el obligado cauce procesal penal para su imposición. Pues bien, con independencia de esta naturaleza jurídica que implica que tal medida ha de ser solicitada por el Ministerio Fiscal o partes acusadoras (SSTS. 30.5.97, 17.3.2003), de donde se deduce la necesidad de su planteamiento y debate en el juicio oral (STS. 6.3.2001), y que la resolución que lo acuerde ha de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ser motivada (SSTS. 28.12.2000, 3.6.2002, 6.9.2002, 12.3.2003, 18.9.2003, 24.6.2005), el problema puede surgir a la hora de determinar su exacta definición, partiendo de que la finalidad del precepto es anular cualquier ventaja obtenida por el delito. Las dudas interpretativas se concentran fundamentalmente en las tres categorías de bienes que se incluyen como objeto de comiso, al amparo de la norma general, contenida en el citado art. 127: los efectos que provengan del delito, es decir, el producto directo de la infracción; los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado; y las ganancias provenientes del delito". Y más adelante continúa indicando que "por ello, a diferencia de las penas que tienen un carácter personalísimo y solo pueden imponerse al culpable de un hecho delictivo, la aplicación del comiso en el proceso penal no está vinculada a la pertenencia del bien al responsable criminal, arts. 127 y 374 CP, sino únicamente a la demostración del origen ilícito del producto o las ganancias o de su utilización para fines criminales, por lo que en principio, aun habiendo sido absuelto una persona o perteneciendo el bien a un tercero, podría acordarse el comiso del dinero intervenido, desvirtuando la presunción de buena fe de los arts. 433 y 434 C.Civil y acreditando que era un tercero aparente o limitado para encubrir su origen ilícito. Es cierto que el art. 127 CP, impone, como consecuencia accesoria del delito, la pérdida de los efectos que de ellos provengan, pero para ello resultará imprescindible la correspondiente declaración judicial que en tal sentido debe efectuarse en el relato de hechos probados, acordándose en el fallo el destino legal". Para, por último, y a los efectos de lo que aquí interesa, concluir que "la jurisprudencia (cfr. STS 20-9-2005, num. 1040/2005) exige una relación directa con la actividad ilícita enjuiciada (STS 31/2003, de 16 de enero), de modo que si no se determina claramente en la sentencia, falta un requisito imprescindible para la aplicación de los artículos 127 y 374...".

Con la cita de la anterior jurisprudencia, lo que se pretende destacar es que la posición de las entidades respecto de las que se solicita el comiso de alguno de sus bienes, estrictamente, no se han de considerar ni responsables civiles ni responsables penales, con lo cual queda dada respuesta a las alegaciones que realizaban las defensas, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

particular, la de las entidades **Trintxer** y **Basari** en la sesión del día 30 de octubre, cuando cuestionaba que a sus patrocinadas se las hubiera encartado como responsables civiles, alegando que había habido una falta de claridad en la posición con que se las había traído al proceso, que no podemos compartir, una vez hechas las precisiones que se acaban de hacer; y lo que es más importante, no se les ha ocasionado ningún tipo de indefensión, desde el momento que se les ha dado entrada en él, poniendo en su conocimiento la pretensión que se dirigía en su contra y las razones de ello, con posibilidades de intervención en una posición que se ha adaptado a las exigencias que las propias entidades pretendían, pues ni se les llegó a interrogar, como sus letrados pedían, han estado asistidas durante toda la vista por abogado, y desarrollado su estrategia de defensa como estos han tenido por conveniente, circunstancias estas sobre las que en el apartado siguiente se volverá.

De nuevo con el comiso, ubicado entre las consecuencias accesorias, hemos visto que la STS 360/2003, de 12 de marzo, trata de diferenciarlo de las medidas de seguridad y de la responsabilidad civil ex delicto. Pero el comiso, también, como se recogía en la STS 442/2013, de 23 de mayo de 2013, FJ 3º, guarda una directa relación con las penas y con el derecho sancionador, de manera que, como consecuencia de este carácter sancionador, es una medida que, de afectar a tercero, no cabrá adoptarla si ese tercero no ha tenido opción a defenderse, mediante su llamada al proceso, de modo que, sentada esa necesidad de que acceda al proceso, la cuestión había que derivarla a cómo establecer la forma de articular ese derecho de defensa, que generaba algún tipo de problemas, al no existir en la ley procesal penal una regulación específica al efecto.

En cualquier caso, era evidente que, desde el momento que se solicita respecto de ellas una medida de carácter sancionador, dicha medida no cabría adoptarla si no se les hubiera dado la opción de venir al presente proceso, al objeto de que en él pudieran ejercitar su derecho de defensa. Así lo exige tal derecho, y así se viene a decir en la Circular 1/2005 de la Fiscalía General del Estado, que, tras referirse a las modificaciones habidas en el Código Penal por la LO 15/2003, decía que *"las nuevas modificaciones hacen preciso que los Sres. Fiscales velen por la plena vigencia del derecho de defensa de todas las personas*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que puedan resultar afectadas por la consecuencia accesoria de comiso, incluidas aquéllas que puedan resultar exentas de responsabilidad criminal o cuya responsabilidad criminal pueda haber quedado extinguida. Por tal motivo los Sres. Fiscales cuando, durante la fase de instrucción del correspondiente procedimiento, deban interesar la adopción de la medida cautelar de depósito de los efectos e instrumentos del delito, interesarán igualmente la notificación de la misma a los titulares de tales bienes, para que puedan intervenir en el procedimiento en defensa de sus intereses y, en su caso, puedan formular las alegaciones que resulten procedentes, como consecuencia de la aplicación analógica de los arts. 615 y ss. LECr.”.

Los problemas, sin embargo, se planteaban a la hora de concretar el referido derecho de defensa, que, al no tener una regulación específica en la ley procesal penal, ha llevado a la Sala a articularlo de manera que se situase a mitad de camino entre el que correspondiera a un responsable penal y a un responsable civil, vista esa posición intermedia que entre uno y otro hemos considerado que tenían.

Para que pudieran ejercitarlo, una vez que en nuestro auto de 24 de enero de 2013 se decidió emplazar a todas las entidades sobre las que se había acordado algún tipo de comiso, se dictó, a continuación, diligencia de ordenación de la misma fecha, a fin de oficiar a la Dirección General de la Policía para la localización y averiguación de domicilio de aquellas a quienes no se pudo emplazar, y, mediante oficio de la referida Dirección General, recibido en la Sección el 24 de abril de 2013, se ponía en conocimiento los domicilios y gestiones realizadas para la localización de las entidades no localizadas. Entretanto se hacían dichas gestiones, presentaron sus escritos de calificación las diferentes entidades a quienes se pudo emplazar, así como alguna otra más, resultando que solo quedaron sin presentarlo las entidades **“Txalaka”** Kultur Elkarteá o **“Txalaka Berri”** (nº 13), Asociación Cultural y Recreativa **“Harbide Kultur Elkarteá”** (nº 30), **“Herriko Cultura Elkarteá”** (nº 31), Asociación **“Haritza Elkarteá”** (nº 38), **“Zumadi”** Kultur Elkarteá (nº 42), Asociación **“Aitzina Kultur Elkarteá”** (nº 44), Asociación **“Herria Eginez Kultur Elkarteá”** (nº 45), Asociación **“Kima Kultur Elkarteá”** (nº 54), Asociación Cultural **“Herriko Kultura”** (nº 67), Asociación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Cultural y Recreativa "**Harriama**" (nº 74), Sociedad Cultural-Recreativa-Deportiva "**Trintxer**" (nº 91), Sociedad Cultural-Recreativa-Deportiva "**Basari**" (nº 92), "**Mendieta**" (nº 96), "**Azoka Kultur Elkartea**" (nº 107), Sociedad Cultural-Recreativa-Deportiva "**Antxeta**" (nº 108) y **Eneko S.A.** (nº 111).

En estas circunstancias, se dicta el auto de 22 de mayo de 2013, en el que, tomando como referencia los trámites que la LECivil contempla para declarar la rebeldía civil de quien, sin ser localizado, ha de ser parte en el proceso, se declaró como tales a las anteriores entidades, a las que se les seguirá dando el tratamiento que en dicho auto acordamos, es decir, se las seguirán haciendo las comunicaciones en la forma establecida en el art. 155 LECivil, con las garantías y derechos que establecen los arts. 496 y ss. de esta misma ley, entre ellos, la posibilidad de entenderse con la que comparezca en el momento de que lo haga, y la posibilidad de recursos que la misma permite.

En definitiva, la alternativa por la que se optó no difiere sustancialmente de la regulación que en el Proyecto de Código de Proceso Penal se da a la intervención del que denomina tercero afectado por el proceso, distinto al encausado penal, cuya incomparecencia, una vez llamado, tendrá como efecto su declaración en rebeldía civil, que se regirá por las normas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto al demandado rebelde (art. 76).

Por último, no debemos pasar por alto una cuestión que abunda en la idea de que, si esas entidades no se han personado, ha sido, no porque no conocieran la existencia del presente proceso, sino porque no han tenido, si no una voluntad, al menos un interés por venir al mismo, aunque haya sido en momento posterior, y es que, independientemente de los esfuerzos realizados por el Tribunal para tratar de localizarlas, si hubieran tenido ese interés por comparecer en las actuaciones, tiempo han tenido, porque no pueden negar que no tuvieran conocimiento de su existencia, entre otras circunstancias, ante la notoriedad que ha alcanzado el inicio de la celebración del juicio oral, por su relevancia mediática, de la que, por solo mencionar dos ejemplos, podemos hacer referencia a la exclusión del procedimiento el 29 de julio de 2013 del conocido dirigente **ARNALDO OTEGI**, que no pasó desapercibida, o la manifestación habida en Bilbao el sábado 26 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

octubre de 2013, una vez iniciado ya el juicio, el día 17, preparada y anunciada en diferentes medios con, al menos, un mes de antelación. A lo anterior, podemos añadir una peculiaridad más en el caso de la mercantil **ENEKO S.A.**, como es que no se llega a personar, pese a que, según oficio que remite la policía el 21 de mayo de 2013, y así hemos dejado dicho en los hechos probados, aparece como administrador único **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZÚA**, uno de los acusados.

Dejando al margen las anteriores, el resto de las entidades sí han sido localizadas y se han personado en la causa, y, como lo han hecho, se tuvo que articular un mecanismo para que pudieran emitir su defensa. La manera de hacerlo ha sido abriéndoles la posibilidad de que presentasen su escrito de conclusiones provisionales, lo que hicieron: 1.- **Asociación Cultural-Recreativa "Gure Aukera"**, 2.- **Asociación Aitzgorri Elkarte**, 3.- **Asociación Cultural Recreativa "Txoko Gorri"**, 4.- **Asociación "Irabien" Kultur Elkarte**, 5.- **Asociación "Toloñogorri" Kultur Elkarte**, 6.- **Asociación Cultural, Asistencial, Social y Recreativa "Sagarmin"** 7.- **Arrano Elkarte Kultur Elkarte "Handikona"** 8.- **Asociación "Ama-Iur Kultur Elkarte"**, 9.- **Asociación Cultural "Iratzar"**, 10. - **Asociación Cultural "Herria"**, 11.- **Sociedad Cultural Recreativa y Deportiva "Mollaberri" o "Zubixa"**, 12. - **Asociación Cultural "Osinberde"**, 14.- **Sociedad Recreativa y Cultural "Arrano" ("Arrano" "Kultur Elkarte)**, 15.- **"Orkatz" Kultur Elkarte**, 16.- **Loilako "Hontza" Kutur Elkarte**, 17.- **Legazpi "Eginez" Kultur Elkarte**, 18.- **Asociación Gastronómica, Cultural, Deportiva "Sirimiri" o "Txirimiri"**, 19.- **Asociación Centro Recreativo Cultural "Aitzaga" o "Ahí Saga"**, 20.- **Asociación "Anzoátegui Elkarte"**, 21.- **Asociación "Marruma Elkarte"**, 22.- **Sociedad Recreativa y Cultural "Aldiri Kultur Elkarte"**, 23.- **Asociación Cultural, Asistencial, Social y Recreativa "Arrano" o "Hiru Bide"**, 24.- **"Harralde" Elkarte Kultur**, 25.- **"Hazia" Kultur Elkarte**, 26.- **"Arrano Kabia" Elkarte Kultur**, 27.- **Sociedad Cultural Recreativa "Artatse"**, 28.- **Asociación "Zipotza" Kultur Elkarte**, 29.- **Asociación Cultural y Recreativa "Gorrondatxe" o "Jantokia"**, 33.- **Asociación Cultural y Recreativa "Artagan"**, 34.- **Asociación Recreativa y Cultural "Mugalde"**, 35.- **Asociación Recreativa "Belatxikieta"**, 36.- **Centro Recreativo Cultural "Sei-Herri"**, 37.- **Asociación Cultural Recreativa "Narria"**, 39.-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asociación "Elorri Kultur Elkarte", 40.- Asociación Cultural y Gastronómica "Torrea", 41.- "Zurgai" Kultur Elkarte, 43.- Asociación "Abardena", 46.- Asociación "Hegoalde Kultur Elkarte", 47.- "Galarrena" Kultur Elkarte o "Gallarrena", 48.- Asociación Cultural y Recreativa "Meatza" o "Abusuko", 49.- "Zohardia" Kultur Elkarte, 50. Asociación Cultural y Recreativa "Txalaparta", 51. - Asociación Cultural y Recreativa "Aritzendi", 52.- Sociedad Folklórica Gastronómica Cultural Recreativa "Onegin", 53. Asociación Cultural y Recreativa "Txoria", 55.- Asociación "Gernikako Arrano Kultur Elkarte", 56.- Asociación Cultural y Recreativa "Kurkudi", 57.- "Oxangoiti Kultur Taldea", 58.- "Mungiberri Kultur Elkarte", 59.- "Haritzkanda Kultur Elkarte", 60.- Asociación Cultural y Recreativa "Branka", 61.- Sociedad Cultural y Recreativa "Sustraiak", 62.- "Iretargi" Kultur Elkarte, 63. Asociación Cultural "Castet", 64.- "Kirruli Kultur Elkarte" 65.- Sociedad Cultural Recreativa "Kementsu", 66.- Asociación "Jentilzubi Kultur Elkarte", 68.- Asociación Cultural y Recreativa "Guzur-Aretxa", 69.- Asociación "Goizalde Kultur Elkarte", 70.- "Erandiotarrak Kultur Elkarte", 71.- Asociación "Mikelats Kultur Elkarte", 72.- Asociación "Izar Gorri" Kultur Elkarte, 73.- Asociación Cultural y Recreativa "Antiguotarrak", 75.- - Asociación Llunbe, actualmente Ilunki Kultur Elkarte, 76.- Asociación "Aitzkora" Kultur Elkarte, 77.- Asociación "Antxista" Kultur Taldea, 78.- Asociación "Otsati" Elkarte, 79.- Asociación "Aretxabalaga" Kultur Elkarte, 80.- Asociación "Beldarrain Arrano" Elkarte, 81.- Asociación Deustuko "Goiko Alde" Elkarte, 82.- Asociación "Ezkiaga" Kultur Elkarte, 83.- Asociación "Sakela" Kultur Elkarte, 84.- Asociación "Subegi" Kultur Elkarte, 85.- Asociación Cultural Gastronómica "Intxurre" Elkarte, 86.- Harotz-Toki, S.L., 87.- Gorgo Mendi, S.L., 88.- Sociedad Gastronómica, Recreativa y Cultural Soraluzeku Arrano Elkarte, 89.- Bolatoki, S.L., 90.- Sociedad Folklórica Cultural "Julemendi", 93.- Sociedad Cultural, Deportivo Recreativa "Infernupe", 94.- Asociación "Irunberri" Kultur Elkarte, 95.- Sociedad Cultural, Recreativa Deportiva "Landare", 97.- "Harrigorria Kultur Elkarte, 98.- Agrupación Cultural "Axular", 99.-- Asociación "Irrintzia Kultur Elkarte" o Errondabide", 100.- "Amaiur elkarte", 101. "Ugaoko Dorrea Elkarte Kulturala", 102.- Asociación "Uxola" Kultur Elkarte, 103.- Asociación Cultural "Gurre Izerdi", 104.-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"**Herriko Taldea**" Kultur Elkarte o "**Geltokia**", 105.-
Uribarri Elakarte Kulturala Gastronomikao Laketzekoa,
106.- "**Askabide-Liberación**", 109.- **Asociación Cultural
Recreativa Deportiva "Girizia"** y 110.- **Asociación
cultural Recreativa "Irriki"**.

Con posterioridad y antes de comenzar la vista oral se personaron y presentaron escrito de calificación la Asociación **Herria Eginez** Kultur Elkarte y **Azoka** Kultur Elkarte.

A las que no lo presentaron, como ya hemos dicho que no se les cerraba la puerta para que ejercitasen su derecho de defensa, se les permitió que comparecieran en cualquiera de los momentos del procedimiento, y así, entre las que no lo han presentado pero comparecieron están la Asociación **Kima** Kultur Elkarte, **Intxaurre** Kultur Elkarte, la Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **Trintxer** y **Basari** Sociedad Cultural Recreativa, presentando estas dos últimas escrito de calificación en el momento de elevación de las conclusiones a definitivas.

No obstante, el que no lo presentaran, como ocurrió con la Asociación **Kima** Kultur Elkarte, no fue obstáculo para impedir que comparecieran a juicio, por cuanto que, con la fórmula de tenerlas por opuestas a la petición que para ellas realizaban las acusaciones, acudiendo a las normas que regulan el Procedimiento Abreviado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 784 apdo. 1 LECrim, se consideró que el procedimiento podría seguir su curso.

Antes de terminar este apartado haremos mención al auto que, con fecha 12 de diciembre de 2007, dicta la Sala Especial del art. 61 (se incorpora una copia a la pieza de documentación abierta en el Rollo de Sala), en el procedimiento 1/2003, en ejecución de los autos acumulados 6 y 7/2002, de ilegalización de **BATASUNA**, cuyo FJ 1º b), respondiendo a las quejas de indefensión formuladas por las **HERRIKO TABERNAS**, permite apreciar como buena parte de ellas se encontraban personadas en nuestro procedimiento mientras estaba en fase de instrucción. Las Asociaciones o Sociedades que figuran en dicho auto como personadas en el procedimiento ante el Tribunal Supremo fueron las siguientes:

- Bajo la representación de la procuradora Doña Ana Lobera Argüelles **Aikoan, Aitzaga, Aitzkora, Aldiri, Ama-Lur, Amaiur, Ansotegi, Antiguotarrak, Aretxabalaga, Arrano Kultur Elkarte** de Beasaín,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Arranokabia, Artatse, Axular, Beldarrain, Belatxikieta, Bolatoki, Branka, Castet, Goikoalde, Elorri Erandio Tarrak, Gallarrena, Gernikako Arrano, Giritzia, Goizalde, Gorrondatxe, Gure Izerdi, Guzur Aretxa, Haritza, Haritzkanda, Herralde, Harrigorriaga, Hazia, Heogalde, Herria, Herriko Cultura, Ilunki, Infernupe, Intxaurre, Irriki, Irrintzia, Jentilzubi, Julimendi, Landare, Legazpi Eginez, Loiolako, Marruma, Meatza, Mendieta, Mikelats, Mollaberri, Mugalde, Mungiberri, Narria, Onegin, Orkatz, Osinberde, Sagarmin, Sakela, Soraluzeko, Sugebi, Sustriaiak, Tiñelu, Txalaka Berri, Txalaparta, Tixirimiri, Txoia, Ugaoko Dorrea, Unkina, Urbaltz, Uribarri, Uxola, Zohardia, Zulo, Zahar, Gorgomendi, Harotz Toki, Izargorri Askalde, Arrano Kultur Elkarte de Abadiño, Bedarrain, Errepuiere, Intxurre, Ipar Gorri, Errota Berri, Kimetz, Lakanapi, Montoste, Muara, Tartaloetxe, Urkullu.

- Bajo la representación del procurador D. Javier Cuevas Rivas **Abardena, Artagan, Herria, Eginez, Iretagi, Kirruli, Mungiberri, Oxangoiti, Sei Herri, Zurgai, Espidobaita.**

- Bajo la representación del procurador D. Félix Guadalupe Martín **Gure Aukera, Irabien, Txoko Gorri.**

- Bajo la representación de la procuradora Doña Alicia Martín Yáñez **Kementxu.**

- Bajo la representación del procurador D. José Luis Marín Jaureguibeitia **Antxeta, Trintxer, Hammarretxea, Félix Likiniako.**

- Bajo la representación de procuradora Doña Ana Lázaro Gogorza **Iruñazarra.**

- Bajo la representación de la procuradora Doña Montserrat Sorribes Calle **Antxista, Arrano de Deba, Ezkiaga, Iratzar, Irunberri, Zipotxa.**

- Bajo la representación de la procuradora Doña María del Rosario Castro Rodrigo **Bordatxo.**

- Bajo la representación de la procuradora Doña Lucila Torres Rius **Urtxintxa Atsedenalldiko Eskola.**

- Bajo la representación del procurador D. Marcos Calleja García **Herriko Taldea.**

- Bajo la representación del procurador D. Javier Fernández Estrada **Asociación Gure Arrano.**

- Bajo la representación de la procuradora Doña Sara Gutiérrez Lorenzo **Torrea.**

- Bajo la representación del procurador D. Enrique de Antonio Viscor Asociación **Hiru Bide.**

Por otra parte, se han personado en la presentes actuaciones las siguientes: al folio 14292 del tomo 39, la Asociación Recreativa **Kementsu**; al folio 14437



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del tomo 40, la Asociación Cultural **Txorria**; al folio 14444, la Asociación Cultural **Herriko Kultur**; al folio 14453, la Asociación **Intxaurre** Kultur Elkarte; al folio 14465, la Asociación **Azular** Kultur Elkarte; al folio 14772 del tomo 41, la Asociación Cultural **Aikoan**; al folio 15119 del tomo 42, la Asociación Cultural Recreativa **Kurkudi**; al folio 15135, la Asociación Cultural **Belatzikieta**; al folio 15148, **Unkina** Kultur Elkarte; al folio 15367 del tomo 43, la Asociación **Haritzkanda** Kultur Elkarte de Muskiz; al folio 15373, la Asociación **Aitzgorri** Elkarte; al folio 15401, la Asociación **Toloño Gorri** Elkarte; al folio 15483, la Asociación Cultural y Gastronómica **Torrea** Elkarte Soziokulturala; al folio 15367, **ENEKO SA**; al folio 15503, la Asociación Cultural y Recreativa **Narria** Kultur Elkarte.

Asimismo, han tenido una intervención activa las entidades **Haritza** Elkarte, Asociación Cultural **Herria**, **Marruma** Kultur Elkarte-**Beti Aurrera**, **Aizkora** Kultur Elkarte, **Txalaka Berri** Kultur Elkarte de Donostia, **Zulo Zahar** Elkarte, **Arrano Kabia** Kultur Elkarte y **Subegi** Kultur Elkarte, quienes, mediante su representación procesal, recurrieron el auto de 15 de enero de 2008, sobre mantenimiento de medidas cautelares (folio 2 y ss del tomo 287).

A modo de resumen, lo que queremos significar con las consideraciones que hemos hecho, puesto en relación con los listados, son las posibilidades que han tenido las diferentes asociaciones de tener conocimiento de que se seguía esta causa en su contra, y haber comparecido en ella, lo que nos va a permitir entrar en el enjuiciamiento de aquellas respecto de las que las acusaciones solicitan su comiso, por cuanto que, con esa posición que se les ha conferido, han tenido oportunidad de conocer las imputaciones que se dirigían en su contra, y hacer uso de su derecho de defensa, en los términos que han tenido por conveniente, según se pasa a exponer en el siguiente apartado.

4.- SOBRE LAS QUEJAS POR INDEFENSIÓN INVOCADAS.

Llegado el momento del juicio oral, en la sesión del día 17 de octubre de 2013, las defensas de las entidades que comparecieron al acto plantearon al Tribunal, como cuestión extensiva a todas ellas, si era necesario que estuvieran presentes en todas las sesiones en que se desarrollaría o, como decía uno de los letrados, lo que se planteaba era una solicitud de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dispensa de asistencia. Se invocaron los arts. 692 y 700 LECrim, así como la ley 37/2011, en los artículos relativos a la presencia de las personas jurídicas en los juicios, para argumentar que la asistencia de sus patrocinadas no era necesario que se produjera en todas las sesiones.

Ante tal petición, se concedió la palabra al Ministerio Fiscal, que se extendió en un amplio informe, que dedicó a exponer las razones por las cuales había traído al procedimiento a estas entidades, ante las quejas que en momentos anteriores habían planteado, alegando que desconocían dichas razones, así como para salir al paso sobre anteriores peticiones de nulidad que también habían formulado, ello pese a que las entidades, al inicio de la primera sesión, desistieron de la solicitud que habían formulado en su escrito de 11 de julio de 2013, para que se resolviera sobre esas nulidades e irregularidades denunciadas.

No obstante ese desistimiento, si quiera, brevemente, se hará alguna consideración, para decir que las quejas formuladas por no haber sido tramitados algunos recursos (de reforma y de apelación) durante la instrucción, a día de hoy han quedado sin contenido; por un lado, ante el desistimiento de la parte que las formuló, pero, sobre todo, porque no se la produce indefensión, en la medida que, entrado el procedimiento en fase de juicio oral, dicha parte, como todas las demás asociaciones, han tenido oportunidad y han ejercido, efectivamente, su derecho de defensa, como, así pusieron de manifiesto, por un lado, en la sesión del día 30 de octubre de 2013, cuando, estando presentes los distintos responsables que venían en representación de las distintas asociaciones, y se comunicó por la Sala que se les tomaría declaración, sus letrados formularon oposición, con unos argumentos, que, tras ser oídas las acusaciones, acabaron prosperando, como también evidenciaron con los exhaustivos interrogatorios que desplegaron en las sesiones del juicio oral celebradas los días 12 y 13 de febrero de 2014, que culminarion con buenos argumentos en defensa de sus tesis, un vez concluido el juicio oral, en la fase de informes.

En relación con el informe emitido por el Ministerio Fiscal, hay que decir que se permitió que se extendiera en él, pese a las protestas formuladas por las defensas, que incidieron en que solamente debía pronunciarse sobre la solicitud para que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dispensara de asistir a las sesiones del juicio a los responsables civiles. Sobre esta última petición, tras oír a las acusaciones, y de acuerdo con ellas, la Sala accedió.

Y en cuanto a que el Ministerio Fiscal se extendiera en su informe sobre los demás extremos, se consideró que era procedente que lo hiciera, porque había sido una constante por parte de las defensas de las asociaciones, alegar que desconocían la razón por la cual habían sido traídas al procedimiento, y cuál era la calidad en que debían comparecer, así como para salir al paso de las peticiones de nulidad que las mismas habían formulado, y porque, sabiendo de la posibilidad de que los responsables de las asociaciones no comparecieran en sucesivas sesiones del juicio oral, no se debía impedir que conocieran con mayor extensión esos motivos de acusación por cuyo desconocimiento se quejaban, pese a que ya tenían un conocimiento suficiente a través del auto de 30 de diciembre de 2010, dictado por este Tribunal. Insistimos, pues, que el Ministerio Fiscal, con ese informe, vino, más que a explicar, a reproducir las razones por las que se las había traído al procedimiento, que ya constaban en el escrito de acusación, pero así se permitió que lo hiciera al objeto de evitar cualquier queja por indefensión. Queja que, sin embargo, se vino a reproducir en la sesión del día 11 de febrero, con alegaciones que no diferirían sustancialmente de las que entonces se alegaron, si bien con algún matiz más.

Efectivamente, en el referido auto se daba contestación a escritos presentados por las representaciones procesales de diferentes asociaciones, en que, bien directamente, bien por adhesión a las que lo habían solicitado expresamente, interesaban la nulidad de actuaciones.

Las que lo presentaron fueron la representación Asociación de **Aretxabalaga** Kultur Elkarte, Asociación Folklorica Cultural Julimendi y **Unkina** Kultur Elkarte; La Representación de Asociación Cultural **Herria**, **Aizkora** Kultur Elkarte, **Zulo Zahar** Elkarte, **Txalaka Berri** Kultur Elkarte, **Marruma** Kultur Elkarte-Beti Aurrera, **Haritza** Elkarte, **Arrano Kabia** Kultur Elkarte, **Subegi** Kultur Elkarte y **Aitzaga** Atsedeen Eta Kultur Elkarte; La Representación De **Kirru**li Kultur Elkarte, Centro Recreativo Cultural **Seiherri** y **Mungiberri** Kultur Elkarte; La Representación de Asociación Asistencial, Social y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recreativa **Sagarmin**; La Representación de Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **Landrade**, Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **Tiñelu**, Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **Ansoategi**, Sociedad Cultural Recreativa y Deportiva **Elorri**, Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **Osinberde** y Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **Arrano** de Beasain; La Representación de **Mikelats** Kultur Elkartea Y otras; La Representación de **Hazia** Kultur Elkartea; La Representación e **Giritzia** Kirol Eta Kultur Elkartea; La Representación e **Gorko Alde** Kultur Elkartea, **Aikoan** Kultur Elkartea, **Txorria** Kultur Elkartea, **Askalde** Kultur Elkartea, **Txalaparta** Kultur Elkartea y **Uribarri** Kultur Elkartea; La Representación e **Haritzkanda** Kultur Elkartea, **Irrintzia** Kultur Elkartea y **Sustraiak** Kultur Elkartea; La Representación de **Narria** Kultur Elkartea; y La Representación de **Arrano** Kultur Elkartea, **Galarrena** Elkartea, **Amaiur** Elkartea y **Bola-Toki**.

La nulidad de actuaciones que interesaban las referidas entidades se basaba en el desconocimiento que tenían de lo actuado, pese a que alguna de ellas ya estaba personada, por no haberseles dado traslado de lo que se iba actuando, en particular de los escritos de acusación, y no haberseles concedido trámite de instrucción. En definitiva, se encontraba en la misma línea que varias de ellas habían manifestado en sus escritos de conclusiones provisionales, por la forma y momento en que se les había dado traslado para calificar, y las dificultades que habían tenido para acceder a la totalidad de la causa, ante los problemas con que se encontraron a la hora de acceder al material digitalizado, a través del cual se les facilitó ese traslado para formular sus conclusiones.

Pues bien, al margen de tales dificultades, lo que no pueden esgrimir las defensas es indefensión por no haber podido tener acceso al sumario, desde el momento que este siempre ha estado a su disposición en la secretaría de la Sección, en papel. Cuestión distinta es que, ante el ingente volumen de la causa, se tratara de facilitar la labor de las partes, mediante su digitalización, y en ello se hubiera detectado alguna deficiencia. Aunque, en cualquier caso, y esto es lo fundamental, la realidad es que esa indefensión que alegan no cabe mantenerla, porque consideramos que se ha dado respuesta a las quejas planteadas y concedido todo tipo de facilidades para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ejercer con plenitud la defensa de sus intereses, según se pasa a exponer.

Una primera incidencia sobre este particular, como decíamos, fue resuelta mediante el referido auto de 30 de diciembre de 2010, en el que, entre otras consideraciones, se decía lo siguiente: *"El Ministerio Fiscal informa que las asociaciones que gestionaban los locales pese a haber sido disueltas por el Tribunal Supremo, pueden tener un interés legítimo por ser parte, y debe tenerse por tales a las mismas; por ello se les debe dar traslado de la acusación civil formulada, si bien añade que en cualquier caso muchas de las mismas han tenido conocimiento de las actuaciones, tanto en fase de instrucción, como en la fase intermedia, por ello no se ha producido indefensión alguna. La Sala comparte esta misma opinión, si bien para no producir indefensión en el futuro, se deben identificar cada una de las asociaciones contra las cuales se dirija la acción civil, a fin de que sean llamadas al proceso, y darles la oportunidad de ejercitar sus derechos, a fin de evitar objeciones de extemporaneidad, puesto que se trata de una cuestión que afecta a derechos fundamentales"*.

Se seguía razonando que a las asociaciones contra las que el Ministerio Fiscal o las acusaciones deseasen dirigir la acción civil deberían ser traídas al procedimiento, de cara a evitar un quebrantamiento de forma, con efectos de nulidad, y se acaba rechazando la petición de nulidad.

Así se operó a continuación, y, tras diferentes acontecimientos procesales, se llegó al auto que dicta la Sala el 22 de mayo de 2013, al que antes nos hemos referido, y del que ahora solo recordaremos que en sus antecedentes se van exponiendo los pasos que se fueron dando para emplazar a las distintas asociaciones; cómo no se pudo lograr el emplazamiento de todas por resultar desconocidas; cómo se dio traslado para que calificaran aquellas que se personaron, y que lo presentaron; cómo, también, presentaron escrito de calificación otras, aunque no estaban personadas; cómo dejaron de presentar su escrito de defensa otras más, que no estaban personadas; y cuáles fueron los esfuerzos policiales realizados para tratar de conseguir un domicilio actualizado donde poder hacerles las notificaciones que pudieran afectarles. El auto terminaba declarando rebeldes civiles a las asociaciones que no se personaron y no habían



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presentado escrito de defensa, si bien se hacía la mención expresa, con cita del art. 499 LECivil, de que no se las cerraba el paso a una intervención en el proceso si comparecían, lo que, efectivamente, ocurrió con alguna de ellas, como fueron las que vinieron a juicio sin haber calificado, la Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **Trintxer**, **Basari** Sociedad Cultural Recreativa y las asociaciones **Kima** Kultur Elkarte e **Intxaure** Kultur Elkarte. Nos remitimos, por lo demás, a lo que se ha dicho más arriba.

En cualquier caso, permitiendo que el Ministerio Fiscal diera la extensión que dio a ese informe, no se hizo nada que fuera desconocido por nuestro ordenamiento, porque, si acudimos a la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, vemos que en su art. 45 contempla un trámite para alegaciones previas, al inicio del juicio oral, entre las que tienen cabida las del tipo que aquel realizó.

En estos términos concluyó la primera sesión del juicio, excusando el Tribunal a las entidades de su comparecencia para las distintas sesiones en que se fuera desarrollando, excepción hecha del día en que les correspondiera ser oídas, que quedaría fijado para el 30 de octubre. La razón no era otra que la esgrimida por el Ministerio Fiscal, que, en último término, venía a coincidir con la petición de dispensa de asistencia que solicitaban sus letrados, y que, en definitiva, al no ser acusadas penales, tenía apoyo en el art. 786 apdo. 1 pf. III, y mejor en el nuevo art. 786. 2 bis LECrim, introducido por ley 37/2011, ya que si, conforme a este último, la incomparecencia al acto del juicio de la persona especialmente designada de una persona jurídica acusada no impide su celebración, con mayor razón la de quien no se le exige una responsabilidad penal tampoco habrá de impedir tal celebración.

Ese día 30 de octubre, que comparecieron al juicio los representantes de las entidades, ante la previsión de que el Ministerio Fiscal les fuera a someter a interrogatorio y, caso de que se negaran a contestar, dejar constancia por escrito de las preguntas que les hubiera formulado, las defensas de estas formularon su oposición, esgrimiendo una serie de razones en contra de la pretensión del Ministerio Fiscal, entre las cuales se incluía la indicación a sus respectivos patrocinados de que abandonarían la sala, lo que no fue permitido por el Tribunal, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

decidió suspender la sesión por unos minutos, a fin de deliberar sobre el incidente planteado.

Tras dicha deliberación, el Tribunal consideró procedente que el Ministerio Fiscal dejase constancia por escrito de las preguntas que formularía a los representantes de las entidades comparecidas, lo que volvió a dar lugar a una nueva protesta por parte de las defensas, quienes, en las alegaciones que realizaron para fundamentar dicha protesta, por un lado insistieron en la idea de que sus patrocinados abandonaran la sala, y, por otro, que, en la medida que no venían preparados para hacer frente a un interrogatorio que les pudiese formular el Ministerio Fiscal, con el que no contaban, ello les podría causar algún tipo de indefensión, solicitando, en consecuencia, la suspensión del acto, y su señalamiento para otro día.

Esta última argumentación la consideró razonable el Tribunal, y, como su consecuencia hubiera sido que, de convocar a nueva comparecencia a las entidades, estas no hubieran comparecido, y ya se ha dicho que tal incomparecencia no era circunstancia que impidiera la continuación del juicio, la conclusión final fue la de no acceder a que el Ministerio Fiscal dejase constancia por escrito de su interrogatorio, por la razón de que no lo podría presentar si en esa nueva convocatoria a juicio no comparecían, de manera que, en coherencia con ello, no era procedente que las presentase en la sesión en que se produjo el incidente.

En estos términos concluyó la sesión del día 30 de octubre, los responsables de las entidades no volvieron a comparecer, y la posición en que han quedado en el juicio es en oposición o no conformidad con las peticiones que para ellas han formulado las acusaciones, que es lo que pretendían sus letrados.

Sí comparecieron sus letrados en las sesiones de los días 11, 12 y 13 de febrero de 2014, y, en dicho acto, el día 11, volvieron a tomar la palabra, para invocar nuevas quejas por indefensión.

La principal de ellas arrancaba de alguna de las consideraciones que se hacían en diferentes partes de informes elaborados por la Comisaría General de Información o en algunos momentos de la declaración prestada en juicio por los funcionarios que los elaboraron, como la que aparece al final de folio 1482 y comienzo de folio 1483 del tomo 6, informe 7176, de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

25 de abril de 2001, cuando dice que la investigación desarrollada permite concluir que las **HERRIKO TABERNAS** constituyen "un todo global" integrado en el sistema financiero "**Udaletxe**", diseñado por **ETA-KAS** en 1992 con el fin de sostener económicamente a las organizaciones integradas en la estructura frentista de la organización terrorista.

En este sentido, el letrado encargado de la defensa de **Trintxer** y **Basari**, tras hacer referencia al informe obrante en los folios 345 y ss. del tomo 291, en cuanto que en él se habla de las **HERRIKO TABERNAS** como un "instrumento global" integrado en las estructuras de financiación de **ETA** y destinado al sostenimiento y desarrollo económico, logístico y propagandístico tanto de la propia organización terrorista como de las organizaciones bajo su control, alegó que en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal no se había concretado ningún hecho o elemento que, de manera individualizada o particularizada, vinculase a cada una de las **HERRIKO TABERNAS** con **HERRI BATASUNA** y el entramado de financiación tejido por y desde ella, y quien entendía que en el relato fáctico del escrito de acusación deberían incluirse esos hechos o circunstancias que llevaran a ver la implicación de sus representadas, de manera que, al no venir recogido en él, se las ocasionaba indefensión. En definitiva, y en última instancia, lo que alegaban lo hacían en base a que, en su opinión, se producía una quiebra del principio acusatorio, alegación no compartida por el Tribunal.

En efecto, para que prospere cualquier queja por indefensión ha de ser esta material y efectiva. Así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, de la que es una muestra lo que se dice en su Sentencia 5/2004, de 16 de enero de 2004, en cuyo FJ 6º se puede leer lo siguiente: "*Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa en un proceso con todas las garantías, ofreciendo a las partes contendientes el derecho de defensa contradictoria mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses (SSTC 25/1997, de 11 de febrero, FJ 2 ; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2 ; 18/1999, de 22 de febrero, FJ 3;*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

138/1999, de 22 de julio, FJ 4 ; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2). De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional (SSTC 116/1995, de 17 de julio, FJ 2 ; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 5), por indefensión constitucionalmente relevante sólo puede entenderse la situación en la que, normalmente con infracción de una norma procesal, el órgano judicial en el curso del proceso impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando, bien su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, bien su posibilidad de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (SSTC 48/1986, de 23 de abril, FJ 1 ; 145/1990, de 1 de octubre, FJ 3; 2/2002, de 14 de enero, FJ 2 ; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2). Por esta razón sólo cabe otorgar relevancia constitucional a aquella indefensión que resulte real y efectiva, de manera que no toda irregularidad o infracción procesal comporta automáticamente la existencia de una situación de indefensión con relevancia constitucional, pues la indefensión constitucionalmente relevante requiere además que el incumplimiento de la norma procesal haya impedido al recurrente llevar a cabo de manera adecuada su defensa, con posibilidad, por tanto, de realizar las alegaciones que convinieran a su derecho y proponer los medios de prueba que resultaran precisos (SSTC 155/1994, de 23 de mayo, FJ 2 ; 85/2003, de 8 de mayo, FJ 11 ; 146/2003, de 14 de julio, FJ 3)".

Pues bien, esa alegada indefensión, en todo caso, de considerarse existente, lo sería solo desde un punto de vista meramente formal, por cuanto que tanto el letrado que hacía la alegación, como los demás que intervinieron en defensa del resto de las asociaciones, visto el exhaustivo interrogatorio que hicieron a los peritos en el acto del juicio (que no fue más extenso porque el Tribunal, de alguna manera, lo vino a reconducir a donde debía ser), no se puede decir que no tuvieran una información y conocimiento de lo que a cada una de sus representadas afectaba.

Pero es que, al margen de lo anterior, tampoco se comparte el planteamiento, porque estamos de acuerdo con la respuesta dada por el Ministerio Fiscal, empezando por cuando entendía que no se podía hablar de indefensión, a la vista de las consideraciones que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

había hecho en la sesión del juicio del día 17 de octubre, cuando se detuvo en exponer las explicaciones por las cuales las había encartado, a lo que este Tribunal añade las consideraciones realizadas más arriba para haber hecho efectiva esa traída al proceso.

Y, por otra parte, contestaba diciendo que las defensas venían a confundir dos aspectos, que deben ser diferenciados, porque una cosa son los hechos que han de recogerse en el escrito de acusación, y otra la prueba de esos hechos que en él se recogen; así, en los hechos de su inicial escrito de acusación se relacionan las 115 **HERRIKO TABERNAS**, por remisión al anexo que lo acompaña, que entendía que era suficiente para su imputación, porque allí se dice también que son controladas y dependientes del entramado del que se habla con anterioridad, así como que a las mismas se las ha clasificado atendiendo al grado de vinculación con ese entramado (folio 123 del escrito de conclusiones provisionales).

Cuestión distinta es la prueba de esos hechos, esto es, los elementos incriminatorios con los que tratar de acreditar esa imputación, que debe volcarse en el juicio, y que son los que estuvo relatando en el curso de ese informe del día 11, tras exponer las razones por las cuales no debían venir recogidos en el relato de hechos de su escrito de acusación, y cuya relación, por lo demás, tampoco se puede decir que tuviera nada de novedoso, porque esos elementos que iba refiriendo obraban en la documentación y en los anexos de los informes de los que, en las sesiones de los días anteriores del juicio, se vinieron hablando y sobre los que se preguntó y se ratificaron los peritos. En definitiva, el Fiscal lo que hizo fue ir mencionando los distintos documentos en los que se podían encontrar los datos o elementos de incriminación que afectaban, de manera individualizada, a cada asociación, sobre los que volvieron a dar información los peritos en esa última fase de la pericia que contestaron al Fiscal, y del que el documento 5, obrante a los folios 6211 y ss. del tomo 17 del sumario, sobre el que, fundamentalmente, giró la pericia de las sesiones de los días siguientes, es una muestra de esa labor recopilatoria de datos por ellos realizada.

En realidad, con la argumentación que hacía el Ministerio Fiscal para salir al paso de la queja realizada por las defensas no estaba diciendo nada que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no tuviera cobertura en el artículo 650, en relación con el 656 LECrim, de los cuales, el primero de ellos, referido al escrito de conclusiones provisionales, dispone que la primera de ellas se ha de limitar a determinar "*los hechos punibles que resulten del sumario*", y nada más, pues ha de ser en otro apartado de dicho escrito, como establece el artículo 656, donde se han de manifestar las pruebas de que intente valerse. Así han operado todas las acusaciones y, por lo tanto, no se les puede poner tacha alguna a la manera como han estructurado sus escritos, máxime si tenemos en cuenta, una vez más, las explicaciones que han venido dando en los distintos informes que han emitido en juicio.

Esa manera de operar, además, se encuentra en sintonía con la estructura de la sentencia, que, en la idea de evitar cualquier tipo de indefensión por incongruencia, tal como establece el artículo 142 LECrim, en ella, en la regla 2ª, "*se consignarán en Resultandos numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados*"; por lo tanto, de nuevo, lo único que ha de recogerse en el resultando de hechos probados, son hechos, porque ha de ser entre los considerandos donde se consigne toda la fundamentación; tanto "*los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados*", como "*los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados*", como "*los fundamentos doctrinales y legales determinantes de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido*", como "*los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados o las personas sujetas a ella a quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes a las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y en su caso a la declaración de querrela calumniosa*".

La relación de documentos que efectuaba el Ministerio Fiscal y que sirven de base para la imputación de responsabilidad a las diferentes asociaciones, hecha en la sesión del día 11 de febrero de 2014, dando respuesta a la alegada indefensión que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

invocaban las defensas, es larga y exhaustiva. Toda ella constituye el elenco probatorio en su contra, que, por lo demás, venía recogido en el apartado correspondiente del escrito de conclusiones provisionales, esto es, la parte donde proponía la prueba; sin embargo, por su enorme extensión, y al objeto de poder hacer más llevadera la lectura de esta sentencia y facilitar el manejo de datos a quien quiera, tenga o deba manejarla, en el fundamento que abordemos la prueba que individualiza la implicación de cada **HERRIKO TABERNA**, en particular, nos centraremos en ese documento 5 (lo que no quiere decir que haya de ser en él exclusivamente), tanto en relación con las asociaciones sobre las que, expresamente, se preguntó en esa última fase de la pericia que correspondía preguntar al Ministerio Fiscal, y que fue acotada por el Tribunal, como respecto de las que no se preguntó, como también de las que se formularon preguntas por sus respectivas defensas, a las que, además, se agregará algún dato más, que, con motivo del interrogatorio efectuado en juicio, fue aportado por los peritos.

En cualquier caso, la globalización de la que hablaba la defensa de **Basari**, en base al documento de los folios 345 y ss del tomo 291, no es incompatible con la individualización que decía. La primera sirve para incidir y acreditar la existencia del entramado, como también se ve que existe, tras la lectura del libro **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad**, al que nos venimos refiriendo con reiteración, para lo que, sin embargo, es insuficiente la exigencia de responsabilidades concretas, pues, para ello, lo que se necesita es lo segundo, es decir, la individualización, de cara a determinar si, entre esas 120 que menciona el libro, están las que han sido traídas al procedimiento, respecto de cuyos bienes se nos solicita el comiso. Dicho de otra manera, la referida globalización no solo no es incompatible con una posterior individualización, sino que ambas cuestiones se complementan, porque de esa manera es como se llegará desde lo genérico, que es el entramado, a lo concreto, que es cada una de las entidades de ese entramado, pues, de no ser así, no sería viable exigir la responsabilidad que de cada una se pretende en la presente causa.

Esta línea es la que utilizaremos para analizar la prueba que incrimina a las **HERRIKO TABERNAS**, de manera que comenzaremos por la que permite hablar de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ese entramado global que todas ellas, bajo el control de **HERRI BATASUNA**, y puestas al servicio de **ETA**, contribuyen a los fines terroristas de la banda armada, y lo haremos en el razonamiento que viene a continuación de este. Más adelante, en el quinto razonamiento, se entrará en la prueba que, de manera particularizada, permite incluir en ese entramado a las diferentes **HERRIKO TABERNAS** contra las que se dirige la acusación.

SEGUNDO.- PRUEBA DE SOBRE VALORACIÓN CONJUNTA O GLOBAL DEL ENTRAMADO.

1.- INTRODUCCIÓN.

Comenzar este razonamiento recordando que la prueba desarrollada a partir del día 6 de febrero de 2014 es fundamental para la formación de nuestro criterio. Su base se encuentra en el informe nº 7176 de la UCI, incorporado en el Tomo 6 del sumario, ratificado y ampliado por los funcionarios que lo elaboraron en dichas sesiones del juicio oral.

El informe de los peritos, que abarca diferentes apartados que se irán examinado, es extenso; en un primer bloque trata sobre la estructura que idea **ETA** para financiar su entramado, que no significa que sea para financiación de la propia banda, sino que será para ella o cualquiera de sus satélites de que se sirve. Es importante tener en cuenta esto por el mucho énfasis que pusieron las defensas, alegando el giro que habían dado las acusaciones, que, de referirse a un entramado para financiar a **ETA**, como entendían que se había venido hablando durante la instrucción y en conclusiones, pasaron a hablar de autofinanciación de las **HERRIKO TABERNAS**, con la consiguiente indefensión que tal cambio les habría originado, queja que debemos rechazar, porque no se corresponde con la realidad, tal como la percibió este Tribunal, que siempre ha considerado que la esencia del hecho en que consiste la financiación se debe centrar en la idea de establecer unos mecanismos o sistemas a través de los cuales, no **ETA**, sino todo su entramado pudieran obtener recursos suficientes para subsistir, de manera que, si hasta un momento dado era **ETA** la que proveía de esos recursos a las organizaciones instrumentales de las que se valía y utilizaba a sus fines, cuando ve que no puede atenderlas directamente, es cuando idea esos mecanismos, que le sirven de financiación indirecta, pues evitan que tenga que seguir haciendo desembolsos, a la vez que, si hay algún remanente, lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pueda derivar hacia ella. Así es como consideramos que ha de ser visto el proyecto financiero que nos toca examinar, del que tanto la financiación directa, como la indirecta, fundamentalmente a través de la autofinanciación, no dejan de ser sino variables seguidas con la misma finalidad, en función de circunstancias del momento

De esas dos variables nos detendremos con atención en lo que llamamos financiación indirecta, porque es la que se articula a través de **HERRI BATASUNA** y sus **HERRIKO TABERNAS**. Antes, sin embargo, se hará una breve referencia a la financiación directa, que es la que gestionaba **ETA**, y que, si alguna utilidad aporta, es porque ofrece un dato más que contribuye a corroborar el interés que la banda armada tenía porque la formación política estuviera a su servicio, ya que, de lo contrario, no se explica las entregas de dinero que de aquella llegaban a esta.

En el informe 20273, incorporado a los folios 15630 y ss. del tomo 44 del sumario, ratificado y ampliado por los mismos peritos, se dan las explicaciones sobre estos sistemas de financiación.

A la financiación directa se refirieron los peritos en el acto de juicio oral, en línea con lo que en su informe habían dejado dicho. En términos generales, se utiliza como único recurso antes del "**PROYECTO UDALETXE**", y su fuente de ingreso es el dinero recaudado por la banda armada, producto, fundamentalmente, de extorsiones (el eufemísticamente llamado "impuesto revolucionario") y secuestros.

Sobre el tema de las extorsiones nos remitimos a lo que se ha dicho en el anterior bloque, en concreto, cuando hemos hablado de la participación del acusado **RUFINO ETXEBERRIA**, que lo traemos aquí como un ejemplo de miembros de **HERRI BATASUNA**, que intermedian en la gestión del referido "impuesto".

También fueron preguntados los peritos por la financiación de 20 millones de pesetas que entregó **ETA** a **HERRI BATASUNA** para hacer frente a las elecciones de 1986, con exhibición del folio 15893 (tomo 46), en el que figura un documento escrito, atribuido al dirigente de **ETA** JOSE ANTONIO URRUTICOETXEA, y los peritos respondieron que, efectivamente, figuraba esa cantidad y por ese concepto, como también se les preguntó, con exhibición del folio 15891, sobre los 2 millones de pesetas entregados, en dos veces, en 1985, a HASI, que, igualmente confirmaron dicha información.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y, en cuanto a la financiación indirecta, que es en la que hemos de centrarnos, nos lleva a hablar del **PROYECTO UDALETXE**, y a cuyo respecto conviene insistir en las consideraciones realizadas sobre la irrelevancia que tiene que se haya hablado de financiación o de autofinanciación, e incidir en que donde ha de centrarse la atención es en la existencia misma del referido **PROYECTO UDALETXE**, como proyecto global, que idea **ETA** con la finalidad de obtener el mayor rendimiento económico que le sea posible a través de cualquiera de los instrumentos satélites que tiene a su servicio, para distribuirlo después entre su estructura de la manera que sea conveniente según cada momento. Por lo tanto, el que en ocasiones se haya hablado de financiación y en otras de autofinanciación es irrelevante, porque no es sino una doble manera de hablar de la misma idea, que es que, con ese proyecto, **ETA** concibe un sistema para el mantenimiento económico de toda su estructura o entramado, en el que lo fundamental es la obtención de ingresos, los cuales, una vez obtenidos, se destinarán a las necesidades que en cada momento se precisen y por parte de aquel instrumento que, dentro del entramado, los precise. Y como sucede que, en una determinada época, se calcula que desde la hostelería se pueden obtener beneficios, puesto en relación con que los establecimientos de hostelería o bar de que se van a servir son de uso habitual por personas afines a los postulados de la banda, proyectan obtener de ellos los rendimientos que les puedan aportar, porque saben que no van a tener dificultad para ello, no solo por esa afinidad ideológica, sino, fundamentalmente, porque pertenecen a **HERRI BATASUNA**, brazo político, del que será fácil servirse.

Es cierto que en las actuaciones no se ha conseguido intervenir cantidad alguna que pudiera haber circulado desde los orígenes de su ingreso en el circuito hasta su destinatario final dentro de ese entramado de **ETA**, lo que no significa que no lo haya habido, pues, que esto haya sido así, no conlleva dar el salto de tener que negar la realidad de los recursos financieros generados por las **HERRIKO TABERNAS**. De hecho, en el año 1998, sus propios responsables cuantificaban su patrimonio en dos mil millones de pesetas. Así se dice expresamente en el documento informático **BRONKA.TXT**, hallado en la carpeta del acusado **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA** (folio 2846, imagen 358, tomo 9), del que entresacamos, por un lado, lo siguiente: "*Tenemos entre manos un patrimonio*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estimado por lo bajo que supera los 2000 millones de pesetas. Tenemos un movimiento de dinero anual en estas pequeñas empresas que puede superar los 2.500 millones de pesetas"; y, por otro lado, que habla de "la gestión de una Herriko que factura anualmente aproximadamente 50 millones, y esta en funcionamiento desde el año 95".

En cualquier caso, aunque no hubiera habido ese traspaso de dinero, es cuestión que consideramos indiferente a los efectos de lo que la puesta en marcha del proyecto se refiere, porque es en esa puesta en marcha y la contribución que cada acusado ha tenido en ella, donde se encuentra el acto de colaboración con el proyecto que **ETA** diseña. El que luego tenga más o menos éxito, es algo que, como en todo proyecto, escapa a las expectativas con que se crea.

2.- EL PROYECTO UDALETXE.

Como decíamos, donde ha de centrarse el análisis de la prueba es para acreditar la que viene desde fuera de **ETA**, en concreto, utilizando a **HERRI BATASUNA** y sus **HERRIKO TABERNAS**, por ser ello objeto del presente proceso.

A tal efecto, conviene comenzar trayendo a colación alguna de las consideraciones realizadas en el razonamiento jurídico segundo de la parte de esta sentencia que hemos dedicado al frente institucional, cuando citábamos la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 480/2009, de 22 de mayo de 2009, dictada con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 73/2007, de 19 de diciembre de 2007, recaída en Rollo de Sala 27/02, Sumario 18/98 del JCI nº 5 (caso **KAS/EKIN**), sobre el llamado "frente de masas" de **ETA**, en la medida de que, como también se dijo, lo investigado en ese procedimiento es antecedente de lo que se está sustanciando en este.

En la sesión del día 6 explicaban los funcionarios que en el marco del Sumario 18/98 se practicaron numerosas diligencias que hacen que en el año 2000 se oriente una parte de la investigación sobre el entramado financiero de **ETA**, entre cuyas diligencias mencionaban el registro que tuvo lugar en la sede de **BANAKA**, en mayo de 1998, donde encuentran un documento fechado en noviembre de 1994 con el anagrama de **HERRI BATSUNA**, titulado **HERRIKOS, UN**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DEBATE NECESARIO, que evidenciaría que las herrikos no son unidades independientes, sino que formaban parte de un todo global, cuyos recursos financieros estaban destinados al sostenimiento de las estructuras de **ETA/KAS**.

Explicaban también en esa misma sesión del juicio que, con motivo de la operación desarrollada en Bidart (Francia), el 29 de marzo de 1992, donde fue desarticulada la dirección de **ETA**, se encontraron numerosos documentos, uno de ellos, el denominado **REUNIÓN DE RESPONSABLES DE PROYECTOS UDALETXE**, fechado el 1 de marzo de ese mismo mes y año (obrante en Diligencias Previas 309/92, Comisión Rogatoria 40/92, del JCI nº 5), incorporado al folio 1797 del tomo 7 del sumario, también al folio 15616 del tomo 46. A él se hace mención en la sentencia dictada en el Sumario 18/98, entre otros lugares, en el apartado de los hechos probados que encabeza como **ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE KAS**, documento fechado el 1 de marzo de 1992, que fue aportado a aquella causa mediante certificación extendida por fedatario del Tribunal de Gran Instancia de París, del que, cuando más adelante, también en los hechos probados, se hace mención a la diligencia de entrada en el domicilio de JOSÉ ANTONIO ECHEVERRIA ARBELÁIZ, se da por probado que se encontró un documento titulado **Lana W.P.**, que contenía un exhaustivo estudio sobre los ejes de desarrollo de alguna de las empresas del denominado **PROYECTO UDALETXE**, diseñado por la organización terrorista **ETA** y gestionado por la "Koordinadora Abertzale Socialista" (**KAS**).

En este sentido, los peritos policiales explicaron en la misma sesión que en esa fecha de 1992, en que está datado el referido documento, ya se había producido el proceso **BERRIKUNTZA** (Renovación), que, como también declara probado la misma sentencia del Sumario 18/98, da lugar a la reforma de **KAS**, iniciada en 1990 y culminada en 1991, y cuyo desarrollo se plasmó en el reiterado documento titulado **REMODELACIÓN ORGANIZATIVA. RESOLUCIONES DEL KAS NACIONAL**. La consecuencia de ello sería que **KAS** pasó a dirigir, bajo el control y con el voto de calidad de la vanguardia, esto es, **ETA**, el entramado político y económico.

También decían los peritos que el referido **PROYECTO UDALETXE** respondía a una estructura empresarial creada a los fines de financiación marcados por **ETA**, y que el mismo se articuló conforme



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a los criterios estructurales señalados en el documento **REMODELACIÓN ORGANIZATIVA. RESOLUCIONES DEL KAS NACIONAL**, en el que se menciona quiénes han de ser componentes de la **COMISIÓN**, entre los que, como fundamental para la coordinación, señala que hay que contar con los tesoreros de **FORU ALDUNDIA**, es decir, con **HERRI BATASUNA**, que, como explicaban los peritos en la sesión del día 6 de febrero, es la clave que **ETA** emplea para referirse a esta formación, y lo corroboran las claves de los códigos viejos (folio 12204, tomo 31), en que **UNIDAD POPULAR**, esto es, **HERRI BATASUNA** tiene la clave **20** y se corresponde con **FORU ALDUNDIA**.

Literalmente, se transcribe en la sentencia de la Sección Tercera, extraído del documento, lo siguiente: *"por ello, debemos definir claramente los objetivos, así como las personas que deben asistir a esta comisión, siendo del todo necesarias la presencia de AEK, FORU ALDUNDIA y UDALTZAINGOA. La comisión será la encargada de planificar, coordinar y controlar, los proyectos"*.

Y veníamos a concluir, entre otras consideraciones, que esos datos que da por probado la referida Sentencia de la Sección Tercera deberían servir como punto de partida para lo que en la presente hay que decidir, que, en particular, por lo que ahora toca, es en la determinación de la estructura financiera.

Consideramos, pues, que hay dos documentos fundamentales, que no únicos, para perfilar los hechos que hemos declarado probados, en lo que al entramado financiero se refiere, como son los llamados **REUNIÓN DE RESPONSABLES DE PROYECTOS UDALETXE (PROYECTO UDALETXE**, le llamaremos también) y **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**, cuya validez y eficacia no debe ofrecer cuestión alguna, porque, dimanantes de procedimientos anteriores, surten efectos probatorios en este, a tenor del criterio asentado por el Tribunal supremo en Acuerdo no Jurisdiccional de 26 de mayo de 2009. Y lo mismo hemos de decir de la documentación intervenida, con fecha 28 de mayo de 1998, entre la que se encuentra este segundo documento, con ocasión del registro practicado en la sede de la mercantil **BANAKA, S.A.**, sita en la calle Tendería, número 42, piso 1, puerta izquierda, de Bilbao, en el marco de las Diligencias Previas 77/97, del JCI nº 5, que obra en el Sumario 18/98, del mismo Juzgado, y que ha sido incorporada a la presente causa en el Anexo 4, tomos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

7, 8, 9 y 10 del sumario. En este sentido, el Ministerio Fiscal la primera pregunta que formuló a los peritos policiales en la sesión de la tarde del día 6 de febrero de 2014 fue si el registro el **BANAKA** se realizó en el marco del Sumario 18/98, y contestaron que sí.

Además, a dichos dos documentos ya les ha sido reconocido eficacia probatoria en el referido Sumario 18/98. Distinto será alcance que a nosotros nos proporcione dicha prueba, que esto, sí, es cuestión de exclusiva valoración en este proceso. Al margen lo anterior, de la misma manera que ninguno de los acusados ha reconocido que conociera la existencia del primero, del segundo ha reconocido su existencia **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA**, en cuyo ordenador fue encontrada una copia, aunque ha mantenido que no lo redactó él.

Pero antes de entrar en esa valoración de la prueba, haremos una breve síntesis de lo que, de la sentencia dictada en el sumario 18/98, consideramos antecedente y con lo que ha de enlazar esta.

La idea de articular el nuevo sistema de financiación que se pretende poner en marcha con el **PROYECTO UDALETXE** por parte de **ETA** responde a razones de seguridad, así como a la conveniencia de instaurar mecanismos de autofinanciación para todo el entramado terrorista. Se sirve para ello de su satélite **KAS**, aprovechando que, a finales de 1991, ha concluido su proceso **BERRIKUNTZA**, y ha pasado a ser la organización de organizaciones del **MLNV**, sobre las que ejerce, bajo la tutela de **ETA**, que sigue manteniendo su voto de calidad, la dirección política y económica. El documento **REMODELACIÓN ORGANIZATIVA, RESOLUCIONES DEL KAS NACIONAL** es clave en el nuevo sistema de financiación; en él se establece como instrumento de dirección la llamada **COMISIÓN ECONÓMICA** y la figura del **RESPONSABLE-COORDINADOR**, y cristalizará en el **PROYECTO UDALETXE**.

El referido documento, aunque no se pueda determinar su autoría, lo que no admite duda es que su paternidad hay que atribuirle a alguien muy caracterizado de **ETA/KAS**, particular sobre el que fueron preguntados los peritos por la defensa en la sesión del día 12 de febrero, y contestaron que se trataba de un documento orgánico de la dirección de **ETA**; en lo que se reafirmaron pese a que, como también respondieron a preguntas de la defensa, no habían



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

encontrado ningún otro documento de **ETA, KAS, HERRI BATASUNA**, o de las estructuras de **ETA** que hable o ponga **PROYECTO UTALETXE**, porque lo que sí se podía determinar es que fue intervenido a la dirección de la banda armada en 1992, en Bidart, a lo que añadían, en corroboración de su afirmación, que dicho **PROYECTO** tuvo un desarrollo efectivo a partir de 1992.

También considera este Tribunal que el referido **PROYECTO** existió, se ha de atribuir a **ETA** y se corresponde con una realidad. Por un lado, vistas las coincidencias con el citado documento de **KAS (REMODELACIÓN ORGANIZATIVA, RESOLUCIONES DEL KAS NACIONAL)**, y, por otro, porque, de no ser así, no se explica que sea la base para poner en marcha un nuevo sistema de financiación para el entramado del que se sirve la banda armada. Además, ya se verá la incidencia que tiene sobre la función que han de cumplir las **HERRIKO TABERNAS**, que, como también se verá, se identifican con **HERRI BATASUNA** y esta, como ha quedado acreditado en la parte de esta sentencia en que hemos tratado el frente institucional, es un instrumento al servicio de **ETA**.

UDALETXE se trata de un proyecto de financiación global, con unas empresas que forman parte de una estructura, que entre ellas se reparten los beneficios, y que se encuentra sometido a una dirección común, que la lleva **ETA**, a través de **KAS**, valiéndose de su instrumental **HERRI BATASUNA**.

Comienza hablando de las vías de financiación, donde coloca a los negocios (Txoznas, etc.), lo recaudado por venta de materiales (camisetas, pegatinas, mecheros, mus, etc.), cuotas y loterías.

Se refiere a lo que llama **COMISIÓN DE PROYECTOS**, como órgano de dirección, encargado de la planificación, coordinación y control de dicho proyecto, sobre cuyo particular se puede leer lo siguiente en el documento: *"por ello, debemos definir claramente los objetivos, así como las personas que deben asistir a ésta comisión, siendo del todo necesarias la presencia de AEK, FORU ALDUNDIA y UDALTZAINGOA. La comisión será la encargada de planificar, coordinar y controlar, los proyectos"*. Y se impone que de dicha **COMISIÓN** formen parte los **tesoreros de FORU ALDUNDIA (HERRI BATASUNA)** y **UDALTZAINGOA (GESTORAS PROAMNISTÍA)**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así es, en síntesis, el documento **REUNIÓN DE RESPONSABLES DE PROYECTOS UDALETXE**, que, como proyecto, constituye la base para poner en marcha un nuevo sistema de financiación, pero que no solo quedó en proyecto, sino que también tuvo una realidad, de la que solo mencionaremos la que decíamos en los hechos probados, relativa a las cantidades millonarias que desde **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA** salieron para hacer efectivas fianzas de libertad, impuestas en diferentes procesos judiciales seguidos contra personas del entorno de **ETA**, como simpatizantes o colaboradores. El informe 20275, incorporado al tomo 52 del sumario (folios 17458 y ss.), ratificado en juicio por los mismos peritos, reúne suficiente información sobre este origen y mecanismos de constitución de fianzas para conseguir la libertad de individuos encartados en diferentes procesos penales por terrorismo de **ETA**.

En este sentido, los peritos, en la sesión del día 6 de febrero de 2014, decían que se podría acreditar que **HERRI BATASUNA**, a través de sus **HERRIKO TABERNAS**, aportó hasta 10 millones de pesetas para pagar fianzas de alguno de los detenidos por **EKIN**, como así, efectivamente, damos por probado, a la vista del anterior informe, no solo porque fuera debidamente ratificado en juicio, sino porque, básicamente, es una aportación de datos objetivos, que indica cómo se ha hecho frente a las fianzas solicitadas. La manera de hacerlo es variada, pero lo que evidencian los datos recogidos en la información que se aporta, es que personas conocidas del complejo **BATASUNA**, como es el caso de **GORKA DÍAZ MARTÍN**, apoderado de **EUSKAL HERRITARROK**, han realizado alguno de esos ingresos, sin que se nos haya explicado qué relación tenían con la persona que afianzaban, ante lo cual es razonable concluir que los fondos salieran de esta formación, y, puesto que era para conseguir la libertad de alguien del entramado de **ETA**, desde ese entramado se aportase el dinero, obtenido de alguna de las formas de financiación que, ya ideado el **PROYECTO UDALETXE**, se contemplaban en él, como serían ingresos de procedentes de la **RED DE HERRIKO TABERNAS**.

En definitiva, lo que queremos decir es que el **PROYECTO UDALETXE** es un proyecto de financiación que vincula a **ETA** con el complejo **BATASUNA**, esta, en cuanto la considera una de sus grandes empresas, como un instrumento para la financiación del entramado terrorista.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3.- LAS HERRIKO TABERNAS.

A) ¿QUÉ SON, EN REALIDAD?

Como se ha dejado dicho en los hechos probados, las **HERRIKO TABERNAS**, que nacen con autonomía entre ellas, sin embargo irán pasando a ser instrumentalizadas, como fuente de financiación del entramado tejido por **ETA**, a través de **HERRI BATASUNA**.

Se ha hecho mención en diversas ocasiones al libro **HERRI BATASUNA, 20 años de lucha por la libertad**, del que reproduciremos un par de pasajes que evidencian la paternidad que se atribuye esta formación sobre las **HERRIKO TABERNAS**. El primero se encuentra en el folio 22881 del tomo 65 del sumario, se corresponde con el final de la ya mencionada página 68 y primeras líneas de la página 69 del libro, y dice así: *"Las primeras Herriko Tabernas de Herri Batasuna fueron las de Urduliz y Arrasate, inauguradas en 1980. La tercera, en Bergara, abrió sus puertas en octubre de 1981 y la cuarta fue Landare de Orereta, abierta en los carnavales de 1983. En total, hoy día, Herri Batasuna tiene 120 Herriko Tabernas a lo largo y ancho de Hego Euskal Herria, aunque en cada lugar cambia bastante la denominación: Arrano, Beltza, Txoko..."*. En el mismo libro, en su glosario final, página 450, se puede leer: *"Herriko": denominación de las sedes sociales de HB"*.

En el mismo sentido, el acusado **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA**, en la declaración que prestó en sede policial el día 2 de mayo de 2002 (folio 12750, tomo 34), sobre la que, expresamente, le preguntó en Juez de Instrucción si se ajustaba a la realidad lo declarado en ella, y respondió que sí (folio 14951, tomo 41), manifestó que las **HERRIKO TABERNAS** pertenecían a **HERRI BATASUNA**. (Esta declaración, recordemos, fue leída en la sesión del juicio del día 6 de marzo).

Por lo tanto, si **HERRI BATASUNA** se atribuye la propiedad de las **HERRIKO TABERNAS**, poco más podemos añadir, salvo que, cuando realiza tal atribución, al cerrar el libro en el año 1998, es porque no contaba con el temor de que lo que en él se dijese fuera a repercutir en su contra, a diferencia de lo que ocurre con motivo del presente juicio, en que niega cualquier relación con ellas, porque sabe que le perjudica.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Con ser importante lo que se dice en el libro, no nos quedaremos en ello, sino que pasaremos a analizar el resto de la prueba, para tratar de establecer hasta dónde llega esa vinculación; si bien el reconocimiento que aporta el libro permite aligerar el examen del importante acervo probatorio con el que contamos, que, por lo demás, reiterando una idea que hemos apuntado con anterioridad, recogida del Tribunal Supremo, se valorará en su globalidad, y, en consecuencia, no hará necesario entrar al detalle de toda la documentación incorporada a las actuaciones.

Documento clave en esa valoración de la prueba, en lo que a la función que cumplen las **HERRIKO TABERNAS** se refiere, así como a su estructura, reiteramos que es el documento **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**, del que una copia, encontrada en **BANAKA**, en el ordenador de **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA**, ha quedado incorporada al folio 2693 y ss. del tomo 9 (documento 52), y otra (**HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO, Noviembre 1994, HERRI BATASUNA**), aprobada por esta formación, en el folio 2728 (documento 53). Asimismo, al inicio de las sesiones del juicio oral, el Ministerio Fiscal aportó testimonio de esta última versión. Sobre dicho documento, que los peritos policiales analizan en el informe marco, 7176 (tomo 6), versó una buena parte de su interrogatorio. En su valoración entramos.

Si se lee el documento, en cualquiera de sus versiones, por lo tanto, también, el de **HERRI BATASUNA**, se puede apreciar cómo su objetivo es encontrar una fórmula con la que instrumentalizar algo que es propio. Podríamos transcribirlo en su totalidad, a modo de prueba documental no cuestionada; sin embargo, se tratará de analizar con el juicio crítico que precisa cualquier valoración probatoria.

Ante los problemas que van surgiendo en diferentes herrikos, sus responsables acuden a **HERRI BATASUNA** para buscar soluciones, siendo esto, como en el documento se expone, por lo que *"se decide crear la figura del Responsable Nacional de Herrikos. Esto sucede en los años 86/87, o sea, casi una década después de que se hayan creado las primeras Herrikos"* (folio 2723, imagen 244, tomo 9). Y se decide que dicho **Responsable Nacional**, junto con un abogado, se encarguen desde la estructura, de solucionar los problemas jurídicos comunes.

Relacionado con lo anterior, se deja ver qué misión ha de corresponderles. En el folio siguiente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del mismo documento se sigue diciendo: "poco a poco, aunque los problemas siguen acuciando se va teniendo más claro que las Herrikos son o deben ser un instrumento al servicio de la izquierda abertzale, un instrumento político, cultural y sin duda alguna económico".

Por otra parte, creada formalmente la asesoría **BANAKA** en 1992, irá asumiendo la gestión y control de las **HERRIKO TABERNAS**, e incorporado a ella, como abogado, **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA** en 1993, se hará cargo del asesoramiento jurídico.

Simultáneamente, esto es, también en 1992, se plantea la necesidad de crear una **COMISIÓN NACIONAL**, con indicación expresa de quienes han de componerla. Así se expresa, con claridad, en el mismo documento: "Mientras, con el nuevo responsable jurídico se crea la Comisión Nacional en la que también está el responsable de organización de H.B., el tesorero nacional, el responsable cultural nacional de las Herrikos y por supuesto el responsable nacional de Herrikos.

La creación de una estructura permanente como una asesoría, es la primera decisión importante para una consolidación y soporte de los asuntos jurídicos, fiscales y contables de las Herrikos.

Con **BANAKA**, como asesoría, se está haciendo un estudio pormenorizado a través de una encuesta que está dando pie a enfrentarse a verdaderos problemas que con la crisis económica actual se han agudizado y a los que hay que hacer frente.

Algunas Herrikos han empezado a funcionar con **BANKA** y en el plazo de dos años se espera que lo hagan todas, pero para esto, hace falta que, de una vez por todas, las Herrikos funcionen dentro de la estructura global; por eso, en la última comisión nacional, se decide hacer este trabajo para presentarlo a la Mesa Nacional, y después ser debatido" (folio 2734, imagen 246).

En el mismo documento se admite que cuentan ya con más de 100 herrikos; aun así, una vez en funcionamiento la **COMISIÓN NACIONAL**, decíamos en los hechos probados que se realizó el conocido como **INFORME DE SITUACIÓN JURÍDICA, FISCAL Y ECONÓMICA DE LAS HERRIKO TABERNAS**, donde se recogían las previsiones para incorporar a todas ellas en la gestoría, y la manera de regularizar su situación jurídica. Obran incorporados a las actuaciones dos ejemplares, ambos elaborados por dicha **COMISIÓN**, uno



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relativo a la herriko GORRONDATXE de Algorta (folio 2803 y ss., imagen 315) y otro a la herriko MUGALDE de Orduña (folio 2810 y ss., imagen 322), ambos encontrados con motivo del registro realizado en la sede de **BANAKA**.

Apunta los problemas que surgen a nivel jurídico como consecuencia la diversidad, debido a que cada herriko tenga un régimen jurídico distinto (asociaciones culturales, sociedades anónimas, comanditarias, cooperativas, etc.), planteándose la idea de llevar a una unificación en el futuro, que se concretaría con base a las previsiones que figuran el documento titulado **RESULTADO ESTUDIO PILOTO E.K.** (folio 2818, imagen 330), intervenido en el ordenador de la acusada **MAITE AMEZAGA ARREGI**, en el directorio C:/MAITE/ HISNDOR. TXT, cuyo archivo, elaborado el 23 de abril de 1993, recoge una serie de conclusiones. Se trata de un estudio realizado sobre **7 HERRIKO TABERNAS**, que, de propia iniciativa, habían adoptado la forma de Asociación Cultural (**EK, ELKARTEA KULTUR**).

Esas conclusiones se pueden resumir como sigue:

- Las Asociaciones Culturales desarrollan tres actividades distintas: política, cultural y de bar. La actividad política es la más importante.
- Las Asociaciones no pueden tener vinculaciones con actividades políticas.
- Es necesario desvincular oficialmente la Asociación Cultural de "20" (**UNIDAD POPULAR/FORU ALDUNDIA**, por lo tanto **HERRI BATASUNA**), separando la función política de la cultural y de la de bar.
- Se propone la financiación de **BANAKA** a cargo de las propias **HERRIKO TABERNAS**.
- Se planteaba, en 1993, que el tiempo para legalizar hasta 114 no sería inferior a tres años.

De las anteriores conclusiones se pueden obtener algunas otras más; pero solo nos detendremos en la que refuerza esa idea de que las **HERRIKO TABERNAS** pertenecen a **HERRI BATASUNA**.

En este sentido, si ha habido un esfuerzo por parte de las defensas en diferentes momentos de sus intervenciones, ha sido por presentar a sus entidades como las reales sociedades, asociaciones, bares o establecimientos que en sus respectivos estatutos figuraban, ajenas, por tanto, a cualquier vinculación política. Tal esfuerzo, sin embargo, no ha de obtener el éxito pretendido, no solo porque no se corresponde



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con lo que ha puesto de relieve la documentación que hemos analizado, sino porque hay prueba de otro tipo, que revela todo lo contrario; en concreto, que en esos establecimientos se realizaban actividades perfectamente diferenciadas; no negamos que la propia de hostelería, de donde obtener los recursos para los fines de financiación a que estaban llamadas; pero también la política, que desarrollaba **HERRI BATASUNA**, además de, en algún caso, servir como base para depósito de material y propaganda relacionados con actividades de "kale borroka", incluso, de la propia **ETA**.

Frente a esa posición de las defensas, manteniendo que los locales donde se asentaban sus patrocinadas, si se trataba de bares (tabernas) eran de acceso al público, sin restricciones, y si de otro tipo, en particular sociedades gastronómicas, de acceso para sus socios, a los únicos fines de utilizarlas para los previstos por la sociedad, decimos que la prueba nos acredita lo contrario.

A tal efecto, volvemos a una cita más del libro **HERRI BATASUNA, 20 años de lucha por la libertad**, que evidencia el carácter, si no clandestino, sí reservado, y, en ningún caso, de acceso al público, de determinadas reuniones que se celebraban en las **HERRIKO TABERNAS**. Se encuentra en su página 205, y hay que poner lo que se relata en el contexto en que se produjo la situación, las conversaciones de Argel de 1989. Se puede leer lo siguiente: *"Una anécdota de aquella época aligeró en cierta medida la seriedad inherente al tema de las conversaciones. En el transcurso de una sesión de la Mesa Nacional, mientras se trataba la cuestión, una persona de origen magrebí entró por casualidad en la sala de la reunión para ofrecer alfombras: "Nadie sabía ni cómo ni dónde, pero apareció en el Arrano de Deba donde estábamos reunidos. Por unos instantes, la atención de los mahaikides se desvió hacia el africano y alguien preguntó, en tono jocoso, si se trataba de un mensajero directo de Argel"* (Entrevista a Itziar Aizpurua. Deba. 11-11-1997).

Sobre esta circunstancia fueron preguntados algunos de los funcionarios policiales que efectuaron vigilancias de reuniones habidas en alguna herriko taberna, que vinieron a corroborar lo que en el libro se pone. Nos vamos a detener en la efectuada sobre **Intxaurre** Kultur Elkarte de Durango el día 11 de octubre de 1996 (folio 6035, tomo 14), por la que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

preguntó a los funcionarios que la realizaron en la sesión del juicio celebrada el día 18 de noviembre de 2013, de los cuales, el 77646, que decía que la recordaba perfectamente, explicaba que esa herriko, como todas, tiene una parte accesible al público y otras partes de acceso privado, que pudo comprobar que las personas a las que vigilaban entraron en su interior y que no estaban en la parte pública, que esto se pudo observar porque se puede entrar también allí. También se le preguntó por la vigilancia que había hecho sobre la herriko **Montxoia**, de Abadiño-Matiena (folio 6084, tomo 14), y explicaba que, cuando ellos, es decir, los funcionarios policiales acceden al interior, la herriko queda vacía en lo que es la parte pública y los que venían siguiendo acceden por una puerta a otro lugar que no es de acceso público, y que ellos comprobaron que en la parte pública no había nadie.

Esa realidad de que existen espacios diferenciados, la confirma el acusado **AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE**, miembro de la junta directiva de la herriko **Marruma**, de Gros, en San Sebastián, con las respuestas que da al interrogatorio que le efectúa el Juez de Instrucción (folio 14859, tomo 41), leída en la sesión del día 28 de febrero, cuando, tras explicar que siempre ha existido MARRUMA TABERNA y MARRUMA ELKARTEA, y preguntársele si ocupan un mismo espacio, contesta que *"bueno, físicamente, bueno, hay que distinguir, hay que... hay que matizar que el bar tiene, o sea, hay una puerta que hace -no sé cómo decir en castellano- hace frontera..."* *"...entre la sociedad y el bar"*.

Por último, nos referiremos al documento **NORMAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA HERRIKO TABERNA**, intervenido entre los que se ocuparon en la sede de **BANAKA**, cuya norma 15 dice lo siguiente: *"La J.L. [Junta Local] dispondrá en todo momento de los locales del interior, debiendo estar estos en situación de ser utilizados. El local superior quedará total y exclusivamente para el servicio de la Coalición [HERRI BATASUNA]. En ambos lugares no podrán permanecer solos personas no afines a la Coalición"* (folio 2903, imagen 12, tomo 10).

B) SU ORGANIZACIÓN.

En 1994, una vez concluido el **ESTUDIO PILOTO**, la fórmula propuesta por la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**, para que fuera adoptada por todas ellas, fue la de **KULTUR ELKARTEA (ASOCIACIÓN CULTURAL)**,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imponiendo, asimismo, un modelo de estatutos oficiales y homogéneo para todas. Dicha fórmula, que fue aprobada por la Mesa Nacional de **HERRI BATASUNA**, es producto de la propuesta que se hace en el mismo documento, **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**, del que transcribimos lo que se puede leer en el folio 2745, imagen 257, tomo 9:

"- *FÓRMULA JURÍDICA QUE HAN DE REVESTIR LAS HERRIKOS:*

La fórmula que se propone es la de Asociación Cultural, las razones son:

- *Bajo control por parte de la Administración.*
- *Menor coste de constitución como de mantenimiento.*
- *Falta de formalismos a la hora de realización de labores.*
- *Mayores ventajas fiscales.*
- *El patrimonio corresponde a la Asociación.*
- *Mayor manejabilidad y flexibilidad.*

- *MODELO DE ESTATUTOS OFICIALES:*

Han de ajustarse lo máximo posible a la realidad de cada Herriko, no obstante esto es muy difícil, más que por otra razón, por el ingente trabajo que puede suponer, y por lo tanto se aporta una base de estatutos para su debate, sabiendo siempre que son oficiales y sería interesante que estos fueran homogéneos y comunes para todas las Herrikos".

Pues bien, siendo que la forma jurídica que debían adoptar las **HERRIKO TABERNAS** era la de **ASOCIACIONES CULTURALES (KULTUR ELKARTEA)**, pero debiendo de cumplir ese cometido político y financiero que les imponía su sumisión a la estructura globalizada de que dependían, sucede que, en realidad, debían de estructurarse para cubrir ambos frentes. Por ello, como venimos diciendo, esa globalidad que se debía asumir como consecuencia de la oculta función política y de financiación que desarrollaban, no era incompatible con la individualizada apariencia que tenían ofrecer, porque, precisamente, valiéndose de esta podían comenzar a desarrollar una actividad, con la que daban cobertura a otra que les interesaba encubrir. Esta ambivalencia se reconoce expresamente en el documento **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO de 1994, de HERRI BATASUNA**, en el que, cuando se refiere a la estructura que han de adoptar, se dice que "*se trata de una estructura independiente y propia de las Herrikos, unida y coordinada con la estructura global tanto a nivel local como nacional. La estructura de Herrikos se*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

establece en tres niveles, el nivel local, el nivel de Macroeskualde y el nivel nacional (estos dos últimos niveles de coordinación)" (folio 2755, imagen 267, tomo 9).

Siguiendo el documento, se comprueba que las **HERRIKO TABERNAS** se estructuraban orgánicamente en los tres niveles que hemos expuesto en el apartado correspondiente a este particular de los hechos probados, esto es, un nivel local, con una asamblea local, un comité local, una comisión de herriko y una junta directiva; un nivel provincial o herrialde, con los correspondientes coordinadores de herrialde; y un nivel nacional, con la **COMISIÓN NACIONAL** y el **COORDINADOR NACIONAL**, que asumía la dirección ejecutiva de toda la Red.

Cada uno de los distintos niveles no solo era controlado por **HERRI BATASUNA**, sino que ese control trascendía hasta **ETA/KAS**, en la medida que, entre las claves que aparecen en el conocido **KODIGO BERRIAK** (folio 1813, tomo 7), se encuentra "**BL-B**", asignada a la Asamblea Local (Herri Batzarra, lokal) y "**KL-B**" que corresponde al Comité Local (Herri Batzordea).

En el mismo documento, en el apartado dedicado a los órganos de gobierno, en lo concerniente a nivel local, se dice que "el órgano máximo de gobierno será la Asamblea Local, como órgano ejecutivo y de gobierno de cuestiones menores estará el Comité Local cuya función será controlada por la Asamblea.

La Comisión de Herriko se plantea como un órgano delegado del Comité Local, de funcionamiento autónomo al que corresponde el llevar adelante el día a día de la Herriko, en función de las directrices dictadas por la Asamblea y el Comité Local, su labor estará sometida al control de la Asamblea y del Comité Local.

Otra cuestión importante, es la actualización de la Junta Directiva y así, que esta la compusieran las personas que en cada momento componen estos órganos, ya que a la hora de realizar cualquier papeleo, es necesaria la firma de las personas que componen la Junta. La dejadez en muchas ocasiones hace que si bien se cambian los órganos de gobierno, esto no tenga su reflejo oficialmente y de esto derivan muchos problemas burocráticos" (folio 2709, imagen 221, tomo 9).

Más adelante encontramos lo siguiente: "El responsable económico del Comité Local: es el encargado del seguimiento económico de la actividad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

política, pero además es el responsable de seguimiento de todos los dineros de las demás actividades, es el encargado de tener una visión económica global de la Herriko, será responsable ante el propio Comité Local y ante la Asamblea" (folio 2712, imagen 224, tomo 9).

Y más adelante: "La Comisión de Herriko a nivel local: Estará compuesta por el Coordinador de la Comisión de Herriko, un responsable de la actividad cultural, responsable económico de la Herriko, un coordinador-responsable de los representantes de barra. También esta Comisión se podrá dotar de cuantas personas estime necesarias" (folio 2720, imagen 232).

A nivel provincial estaba la Comisión de Makroeskualde (eskualde/comarca), donde se reunirían los Coordinadores de cada Comisión de Herriko de ese Makroeskualde, y un Coordinador responsable de Makroeskualde, elegido por la Comisión Nacional de Herrikos (folio 2721).

De ámbito nacional era el **COORDINADOR NACIONAL**, encargado de la coordinación de makroeskualdes, y la **COMISIÓN NACIONAL HERRIKOS** (folio 2722, imagen 234).

Respecto del primero se dice que "entre el segundo martes y el segundo viernes de cada mes el Coordinador Nacional se reunirá con los Coordinadores de los Makroeskualdes, agrupándolos por Herrialdes. Recogerá la información y los debates".

Y en cuanto a la segunda, que "para el tercer martes de cada mes, el Coordinador Nacional transmitirá la información a los componentes de la Comisión Nacional, con el orden del día correspondiente.

La Comisión Nacional estará compuesta por:

El responsable nacional de organización, el responsable nacional de tesorería, un responsable nacional de actividades culturales, un representante de la asesoría, y el coordinador nacional de Herrikos.

Corresponderá a la Comisión Nacional, coordinar la labor que se desarrolla en las Herrikos. Además, se ha de caracterizar como órgano dinamizador de este mundo, mantener una visión global de las Herrikos, informar a la estructura sobre la situación de las Herrikos. También, tomar las decisiones de gestión ordinaria a nivel nacional. Proponer a los órganos correspondientes los debates o propuestas sobre los temas que excedan de la mera gestión ordinaria".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En los folios 2755 y ss. se reproduce la anterior estructura en el mismo documento de **noviembre de 1994 de HERRI BATASUNA**, lo que es indicativo de la asunción por parte de esta formación de la fórmula jurídica y esquema de organización que lleva aparejada, de que venimos hablando, y la vinculación que, de ella, hace extensiva a todas sus **HERRIKO TABERNAS**, como lo revela el propio documento, cuando trata sobre la apertura previa de cualquier **HERRIKO TABERNA** (folio 2744, imagen 256, tomo 9), en un apartado que encabeza con una rúbrica tan significativa, como **DICTAMEN VINCULANTE**, en el que se dice lo siguiente: "Se plantea la necesidad, de que algún órgano no tan directamente implicado en la elaboración del proyecto concreto, realice esa labor de estudio, una labor muy técnica y sobre todo desde la experiencia, que da la visión global, por lo que este informe se habrá de poner en manos de la Comisión Nacional de Herrikos, que previo informe de la Asesoría Técnica, dará o no el visto bueno al proyecto. Esta decisión es vinculante en tanto que se quiera que sea una Herriko, fuera de este concepto lo podrán realizar sus promotores por su cuenta y riesgo". Y concluye el bloque dedicado a la apertura diciendo: "De este debate se desprenderán unas condiciones que regulen la consideración de Herriko, es decir, de este debate ha de surgir un concepto de Herriko, concepto en el que se habrán de enmarcar todas y cada una de las Herrikos actuales y futuras".

Como última referencia con la que queremos cerrar que, efectivamente, **HERRI BATASUNSA** asumía e imponía a sus **HERRIKO TABERNAS** la fórmula y esquema anterior, nos referiremos a otro documento intervenido en el sumario 18/98, a XAVIER ALEGRÍA, remitido por el Comité de **HERRI BATASUNA** de Lezo (folios 3684 y ss., imagen 15 y ss. tomo 12), que confirma lo que se viene diciendo.

Terminar este apartado, trayendo a colación lo que más arriba se ha dicho sobre el debate que trajo el término legalización durante el interrogatorio de los funcionarios policiales que elaboraron el informe; y lo concluimos en el sentido de que esa legalización marcada por el **PROYECTO UDALETXE** hay que referirla a la adaptación a la forma de asociaciones culturales de las diferentes herrikos, que, insistimos, no es que antes no tuvieran una forma legal, sino que esa legalización pasaba porque, las que tuvieran otra distinta, se acomodasen a dicha fórmula; incluso más, porque las que la tuvieran, deberían adaptar su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

funcionamiento a los criterios que acababa imponiendo **HERRI BATASUNA** en el documento **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**, como requisito previo a un sistema de gestión centralizado, ideado y dirigido para obtener el máximo rendimiento en la política de compras y ventas, hasta su puesta en funcionamiento, pasando por lo proyectado. En definitiva, de esta manera quedaban cumplidos esos objetivos de legalización, profesionalización y puesta en marcha anunciados en el **PROYECTO UDALETXE**.

C) ÓRGANOS DEL ORGANIGRAMA.

Nos referiremos al **COORDINADOR NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**.

Del primero, decir solo, por ahora, que es un órgano unipersonal, que asume la dirección ejecutiva sobre toda la **RED DE HERRIKOS**, subordinado a **BATASUNA**, a la que pertenece, y también a la **COMISIÓN NACIONAL**. Este cargo le correspondió al acusado **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA**, y en el apartado que, específicamente, le dediquemos se abordará con detalle su función y responsabilidades en el entramado de financiación.

La segunda es un órgano de carácter colegiado, del que, como hemos indicado, forma parte, además del **COORDINADOR NACIONAL DE HERRIKOS**, el **RESPONSABLE DE ORGANIZACIÓN DE HERRI BATASUNSA**, el **RESPONSABLE CULTURAL DE HERRIKOS**, el **RESPONSABLE NACIONAL DE HERRIKOS**, el **TESORERO NACIONAL DE HERRI BATASUNA** y el **RESPONSABLE DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE BANAKA**.

Según resulta del documento que venimos analizando, es el órgano de máxima de dirección y coordinación, a nivel nacional, de toda la **RED DE HERRIKO TABERNAS**. Su existencia es incuestionable, pese a que haya sido negada por los acusados a quienes, tal existencia, pudiera perjudicar, porque son varios los documentos que la acreditan.

Se ha hecho mención más arriba al **INFORME DE SITUACIÓN JURÍDICA, FISCAL Y ECONÓMICA DE LAS HERRIKO TABERNAS**, del que obran incorporados a las actuaciones dos ejemplares, uno relativo a la herriko **Gorrondatxe** de Algorta (folio 2803 y ss., imagen 315) y otro a la herriko **Mugalde** de Orduña (folio 2810 y ss., imagen 322), ambos encontrados con motivo del registro realizado en la sede de **BANAKA**, que, por lo que ahora interesa, volvemos a referirnos a ellos, pues, al haber sido elaborados por dicha **COMISIÓN**, evidencian



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que la misma existía y, además, con esa función de dirección y coordinación que decimos que tenía.

Como también se ha hecho mención en más de una ocasión a la reunión mantenida por la **COMISIÓN NACIONAL** el 12 de noviembre de 1997, que queda reflejada en el documento manuscrito en castellano y esukera, datado en esa fecha (folio 2858, imagen 370, tomo 9), que fue intervenido en la sede de **BANAKA**, y sobre el que fueron preguntados los peritos en la sesión de tarde del día 6 de febrero.

Las preguntas que se les formularon fueron puestas en relación con las que, con anterioridad, se habían formulado sobre otro documento, llamado **VALORACIÓN DE EXPOSICIONES DE LA PONENCIA HERRIKOS** (folio 2851 y ss. imagen 362, tomo 9), datado en 1994, y hallado en el ordenador del asesor jurídico de **BANAKA**, el acusado **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA**, que versaron sobre el proyecto de **"GERENCIAS"**, del que se hablará después, el cual, ante las reticencias que presentaban algunas herrikos, hizo que miembros de la **COMISIÓN** peregrinasen por distintas localidades para explicar, en persona, a los responsables de cada herriko en qué consistía ese proyecto. En ese documento aparecen el **RESPONSABLE DE ORGANIZACIÓN (ERAKETA) DE HERRI BATASUNA**, el **TESORERO NACIONAL DE HERRI BATASUNA** y el **RESPONSABLE NACIONAL DE HERRIKOS**, en definitiva, miembros integrantes de la **COMISIÓN**.

Pues bien, aunque el acta de la reunión del día 12 de noviembre se encontraba escrita a mano y venía en parte en castellano y parte en esukera, los funcionarios pudieron dar suficiente información de su contenido. Tras exponer que la composición de las personas que integraban la **COMISIÓN** no es cosa suya, sino que la toman de los propios documentos intervenidos, y, partiendo de los nombres propios que figuran en el margen superior del acta, explicaban que esas personas presentes en la reunión fueron los acusados **RUFI (RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ)**, responsable de organización de **HERRI BATASUNA**, **RUBEN (RUBEN ANDRES GRANADOS)**, tesorero nacional de **HERRI BATASUNA**, **ENRIKE (ENRIKE ALAÑA CAPANAGA)**, asesor jurídico de **BANAKA**, **MAITE (MAITE AMEZAGA ARREGI)**, apoderada de **BANAKA**, y el no acusado en este procedimiento **JOXE (JOSE MARÍA LEJARDI CAREAGA)**, responsable nacional de **HERRIKOS**. También explicaban que en dicha reunión se trató de la implantación del sistema de gestión denominado **"GERENCIAS"**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el informe 7176, a los folios 1532 del tomo 6 del sumario, se dan las explicaciones por las cuales se llega a la conclusión de que las personas que participan en esa reunión son las que indican, entre las que su integración dentro de la estructura de **HERRI BATASUNA** nos parece la más definitiva; por un lado, porque este particular es producto de la información propia derivada del conocimiento, por la experiencia, que ha de proporcionar una pericia de inteligencia del tipo de la que nos ocupa, y, por otro, porque es una información a la que se tiene acceso desde fuentes públicas y abiertas, que, dicho sea de paso, ni siquiera ha sido negada por los acusados afectados por ella.

En cualquier caso, fue un documento sometido a debate por la defensa en la sesión del juicio del día 12 de febrero, que, cuando preguntó a los peritos por cuántas reuniones más de la **COMISIÓN** habían documentado, se remitieron a las actas de vigilancia, ratificadas en juicio, y, en concreto, hicieron mención a dos **ASAMBLEAS NACIONALES**, que detectaron a raíz de las correspondientes escuchas telefónicas. Y cuando la defensa repreguntaba diciendo que no preguntaba por **ASAMBLEAS**, sino por la **COMISIÓN**, aclaraban los funcionarios que es esta la que cita a la **ASAMBLEA** a través de del **RESPONSABLE NACIONAL**, y añadían que a esas reuniones asistieron el tesorero nacional de **HERRI BATASUNA** y el responsable nacional de **HERRIKOS**, que formaban parte de la **COMISIÓN**.

Más adelante nos detendremos en estas **ASAMBLEAS**; ahora, tan solo avanzar que una de ellas es la que se celebró el 16 de junio de 2001 en Echarri-Aranaz, y su trascendencia se verá, entre otras circunstancias, con la transcripción de las conversaciones que haremos. En ella se trató de la sucesión de **ENEKO** por **EROSGUNE**, gestión que fue llevada por el acusado **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA**, Responsable Nacional de **HERRIKO TABERNAS** y miembro de la **COMISION NACIONAL**.

Ciertamente, en el documento, como decía la defensa, no pone que fuera una reunión de la **COMISIÓN**, pero los peritos respondieron que mantenían y deducían que así se trataba, con argumentos que compartimos; por un lado, vistas las personas identificadas, que a ella asistieron, y, por otro, en atención al contenido de lo que se trató en la reunión, que eran asuntos concernientes a las herrikos y a su distribuidora, **ENEKO**. Y cuando la defensa preguntó, si no podía tratarse de reunión de miembros de **HERRI BATASUNA** con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las personas que les asesoraban, para discutir temas relacionados con intereses del partido, respondieron que el contenido del documento era muy concreto: se iban a tratar aspectos de las herrikos, de los bares, empleados, horarios, y de **ENEKO**, y no se iban a tratar asuntos del partido político. Y añadían que el hecho de que apareciera **MAITE** (la acusada **MAITE AMEZAGA ARREGI**) podría tener sentido, porque era administrativa de **BANAKA** y podía ejercer funciones de secretaria, para tomar nota de lo hablado, de los acuerdos alcanzados.

En definitiva, la prueba practicada no deja duda alguna de la existencia de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**, y el destacado papel que llegó a ocupar en el mecanismo de financiación, que, articulado desde la asesora **BANAKA**, la organización terrorista **ETA** ideó para atender a las necesidades económicas de su entramado, y es que, si no en su totalidad, porque debían dedicar parte de sus ingresos para atender gastos propios, los que generasen las **HERRIKO TABERNAS** debían destinarse a sufragar la estructura de **HERRI BATASUNA**, y así lo dice expresamente esta formación en escrito dirigido a alguna de las **HERRIKO TABERNAS**, como el que lo fue a **Tiñelu**, en el que textualmente se puede leer lo siguiente: *"No sólo debemos considerar el beneficio económico que se obtiene de la barra abierta en Tiñelu para Tiñelu. Nosotros proponemos lo siguiente: hacer tres partes; una para el propio mantenimiento de la sociedad (arreglos, inversiones...), otra parte para invertir en actos culturales y la última a pasar a la cuenta de HB para sufragar los gastos de estructura y dinámica de HB"* (folio 3688, imagen 19, tomo 12).

4.- EL ENTRAMADO SOCIETARIO.

Antes de pasar al examen de cada una de las sociedades, creemos conveniente hacer una primera indicación, con la que pretendemos orientar, para una mejor comprensión de lo que se irá desarrollando a continuación.

Como se irá viendo en ese desarrollo del complejo societario del que se va a hablar, en este se han generado una serie de relaciones entre diferentes estructuras, a las que, aunque se dedique un apartado específico, va a ser necesario referirse, tanto a ellas, como a los diferentes acusados que en cada cual se le ubique inicialmente, en otros pasajes que no sean el específicamente dedicado a él. Ello dará lugar



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a que se encuentren reiteraciones, que hemos pretendido que sean las menos posibles, tratando, en cualquier caso, de resumir lo que ya estuviera dicho con anterioridad, lo cual, por otra parte, no debe implicar que haya de prescindirse de las menciones que fuera de cada apartado específico se hagan a personas o entidades, aunque no se les dedique estas.

A) BANAKA S.A.

En los apartados anteriores hemos considerado que quedaba acreditado que las **HERRIKO TABERNAS** no eran unidades independientes, sino que formaban parte de un todo global, cuyos recursos financieros estaban destinados al sostenimiento de las estructuras de **ETA/KAS**. Que el **PROYECTO UDALETXE** era un proyecto de financiación que impone **ETA** al complejo **BATASUNA**, que esta canalizaría a través de sus **HERRIKO TABERNAS**.

Es importante tener en cuenta esta idea, que las defensas han tratado de desactivar, manteniendo la independencia y autonomía de cada **HERRIKO**, con un funcionamiento propio y distinto de cualquier otra, con la que, si coincidían en algo, era porque todas eran respetuosas con la normativa vigente, que, en cuanto asociaciones, les imponía unas pautas comunes que por ello debían cumplir, y no por venir marcadas en desarrollo del **PROYECTO UDALETXE**. Entre los esfuerzos realizados para mantener esta tesis, han invocado alguno de los informes realizados por el Administrador Judicial, entre ellos, el de 31 de octubre de 2006, obrante en el tomo 21 de la pieza separada de Administración Judicial, folios 4910 y ss., en el que se dice que las **HERRIKO TABERNAS** "*no disponen de Central de compras, funcionando para sus aprovisionamientos de forma independiente, no existiendo ni el más mínimo dato que -económicamente- determine cualquier tipo de coordinación entre ellas*" (folio 4915).

Es evidente que no podemos negar la existencia de la anterior conclusión; otra cosa es que nos vincule lo más mínimo para lo que sobre este particular se diga en la presente sentencia; por un lado, porque se trata de una opinión formada fuera de un proceso penal, pero, fundamentalmente, porque nosotros contamos con una prueba que no estuvo al alcance del Administrador, que nos lleva a la conclusión de la existencia de ese entramado societario que pasamos a analizar, partiendo de la destacada presencia en él de **BANAKA**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Hemos transcrito más de un pasaje del documento **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**; entre ellos alguno que apunta la misión de financiación que ha de corresponder a las herrikos: "...se va teniendo más claro que las Herrikos son o deben ser un instrumento al servicio de la izquierda abertzale, un instrumento político, cultural y sin duda alguna económico".

Y también hemos visto que se menciona, expresamente, a **BANAKA**, como asesoría encargada de organizar esa estructura global que se quiere poner en marcha, y bajo cuya gestión y control han de quedar sometidas todas las **HERRIKO TABERNAS**. Todo ello nos conduce a examinar cómo se articula desde **BANAKA** esa financiación.

Aunque en el año 1986 se creó la figura del Responsable Nacional de **HERRIKO TABERNAS**, en junio de 1992, con la constitución formal de la asesoría **BANAKA**, pasó esta a encargarse de la gestión y funcionamiento de la **RED de HERRIKO TABERNAS**, siguiendo los pasos marcados en el **PROYECTO UDALETXE**. Paralelamente a la constitución de **BANAKA**, también en 1992, nace la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**.

Hemos visto, también, que, según el **PROYECTO UDALETXE**, **BANAKA** es un instrumento al servicio exclusivo de **FORU ALDUNDIA (HERRI BATASUNA)**, y que, junto con la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**, se iba a encargar de poner en marcha el proyecto financiero ideado desde **ETA**, para mantenimiento de sus estructuras.

Lo que queremos decir, es que las **HERRIKO TABERNAS**, en cuanto son patrimonio de **HERRI BATASUNA**, forman parte de su estructura tanto política como económica, siendo a través de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS** como esta las controla, y por medio de **BANAKA** como se organiza su gestión, de manera que, al formar parte del **PROYECTO UDALETXE**, ideado por **ETA/KAS**, como una de sus grandes empresas, **HERRI BATASUNA**, y ser concebida la gestora-asesora **BANAKA**, en exclusiva, para esta formación, habrá que concluir que las **HERRIKO TABERNAS** quedan integradas en ese mismo proyecto de financiación creado por la banda armada.

a) JOSÉ LUIS FRANCO SUÁREZ.

Presidente y máximo responsable de **BANAKA**, en su declaración prestada en sede policial el 2 de mayo de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2002 (folio 12806 y ss., tomo 34), leída en la sesión del juicio del día 6 de marzo de 2014, decía haber militado en **HERRI BATASUNA** y haber realizado labores de colaboración con HASI, lo cual se encuentra en línea con lo que el mismo manifestaba en el documento denominado **PATAS** (folio 21903, imagen 22, tomo 63), intervenido con motivo del registro efectuado en su domicilio el 29 de abril de 2002, que lo concluye con la siguiente frase: "ES LO QUE NOS HACE SENTIRNOS ORGULLOSOS DE PERTENECER A LA LA" [Lucha Armada].

En la declaración que prestó en la sesión del juicio, del día 21 de octubre de 2013, sin embargo, solo admitió ser simpatizante de esta formación. Sí reconoció en esta declaración, coincidiendo con lo declarado en sede policial, que desde **BANAKA** asesoraban a **ENEKO**, a la que se le hizo asesoramiento contable, fiscal, laboral, en la elaboración de planes de gestión, y que también compró, en la forma que luego se dirá, el 49 por ciento de las acciones de **ENEKO**. Pero negó que con su actividad financiara a **ETA, KAS** ni a **HERRI BATASUNA**.

Admitía también que era una sociedad dedicada, inicialmente, al campo de la exportación/importación, constituida en 1989 en Bilbao, con un capital social de 300.000 pesetas, y que el 1 de junio de 1992 amplió su capital a 10 millones de pesetas, adquiriendo el 97 por ciento de sus acciones él, quien se hizo cargo de su administración, y que, al cabo de un año o año y medio, decidió dar un cambio de actividad a la empresa, para convertirla en asesoría gestoría, poniendo su actividad, hasta el año 2000, al servicio y asesoramiento jurídico, laboral o contable de **HERRI BATASUNA**.

No niega las relaciones comerciales que se le atribuyen con Cuba, Costa Rica y resto de Sudamérica, pero sí que lo hiciera siguiendo instrucciones de **ETA/KAS**.

Y dice, también, que su equipo en **BANAKA** lo formaban, junto con él, además de JOSEBA GARMENDIA ALBARRACIN, economista, para quien ya hemos dicho que fue sobreseída la causa, **MAITE** (la acusada **MAITE AMEZAGA ARREGI**) y el abogado, también acusado, **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA**, quienes, por su parte, han reconocido esta circunstancia, y quienes, también, desde ella, veremos que han puesto en marcha el proyecto financiero de **ETA/KAS**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La circunstancia de que **JOSE LUIS FRANCO SUÁREZ** hubiera colaborado con HASI y fuera militante de **HERRI BATASUNA**, respondiendo así a un perfil requerido por **ETA/KAS**, y la de que apareciera en el **PROYECTO UDALETXE, BANAKA**, como un instrumento al servicio exclusivo de **FORU ALDUNDIA (HERRI BATASUNA)**, nos permite afirmar, por mas que diga lo contrario, que se brindó él y su empresa a colaborar en ese proyecto de financiación ideado por la banda, como luego corroboraría la actividad desplegada desde ella, evidenciada, por ejemplo, con la cantidad de documentación intervenida con motivo del registro realizado en su sede, en mayo de 1998, del que mencionamos, como más significado, el documento **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**.

Podemos admitir que, materialmente, no interviniera en esa actividad, en el sentido de que las reuniones en que debiera participar su empresa como consecuencia de la gestión a realizar en el desarrollo del plan asumido, o de que los planes trazados desde su entidad, o los documentos que se intervinieron con motivo del registro, no los realizara él personalmente, sino sus empleados, pero ello, dada la condición de administrador y responsable último de **BANAKA**, no le exime de la responsabilidad que se le exige, en aplicación de lo dispuesto en el art. 31 CP, en relación con la teoría del dominio funcional del hecho, por cuanto que, conforme a esta teoría, no se ha de poner el acento en la ejecución efectiva del hecho, sino en el control o dominio que se tiene sobre ese hecho a realizar, con el que se está de acuerdo. (Para más detalle, nos remitimos a lo dicho sobre esta teoría, en particular, en el FJ cuarto del bloque sobre el frente institucional).

Al margen de lo anterior, cuando más adelante analicemos la intervención de **ENEKO**, veremos el papel fundamental que este acusado tuvo para que **BANKA** se hiciera con el control de aquella, y que, como central de compras, la manejase para ponerla al servicio de **HERRI BATASUNA/HERRIKO TABERNAS**, con la finalidad de obtener los máximos rendimientos a favor de la estructura diseñada desde el **PROYECTO UDALETXE**.

En definitiva, podemos concluir este apartado diciendo que, en realidad, **BANAKA**, era un instrumento de gestión dentro del proyecto de financiación de **ETA/KAS**, en el que se encargaban de llevarla a cabo, además de **JOSÉ LUIS FRANCO SUÁREZ**, los empleados que tenía contratados, los también acusados **ENRIKE ALAÑA**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CAPANAGA y **MAITE AMEZAGA ARREGI**, como se pasa a examinar a continuación.

El resultado, pues, de cuanto se ha dicho, en relación con **JOSÉ LUIS FRANCO SUÁREZ** es que le consideramos autor del delito de colaboración con organización terrorista del art. 576 del Código Penal, por el que viene siendo acusado por el Ministerio Fiscal, visto la que prestó a través de la asesoría **BANAKA**, de la que era máximo responsable, para la financiación de las estructuras del entramado tejido por **ETA**.

b) ENRIKE ALAÑA CAPANAGA.

Reconoce que estuvo trabajando en **BANAKA**, como abogado, entre 1993 y 1999, que era una asesoría, pero no exclusiva de **HERRI BATASUNA**, en la que, efectivamente, se realizó un registro por la policía el 28 de mayo de 1998, donde se incautó material informático. Reconoce, igualmente, que se le encargó algún trabajo en relación con las **HERRIKO TABERNAS**, aunque niega que él diseñase plan alguno para que adoptasen la forma de Asociaciones Culturales, como también niega que se diseñase desde **BANAKA** un plan de **GERENCIAS**, o que, aunque fuera encontrado en su ordenador, redactase él el documento **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**; sin embargo no da una explicación de cómo pudo llegar hasta allí, o quién se lo proporcionó, limitándose a decir que lo único que hizo con él fue un contraste jurídico. También niega que desde **BANAKA** tuvieran el control de todas las **HERRIKO TABERNAS**, así como que hubiera participado en reunión alguna de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**.

Sus negaciones se pueden resumir cuando dice que **BANAKA** no era una sociedad instrumental de **ETA**, que tampoco **HERRI BATASUNA** les pide que hagan un plan de financiación por medio de empresas, ni se lo pide **ETA**. Y cuando se le pregunta por el **PROYECTO UDALETXE**, contesta que le suena cuando en mayo de 1998 se registró **BANAKA** y detuvieron a **MAITE**.

Una vez hecha la valoración probatoria que se ha realizado más arriba, nos remitimos a lo que se ha dicho sobre el referido documento **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**, y la trascendencia que el mismo tuvo de cara a la gestión, organización, funcionamiento y demás extremos relacionados con la **RED de HERRIKOS**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el mismo motivo, reiteramos, igualmente, que en su ordenador de **BANAKA** aparecieron otros documentos, como **VALORACIÓN DE EXPOSICIONES DE LA PONENCIA HERRIKOS**, así como que formaba parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, donde se elaboró el documento **INFORME DE SITUACIÓN JURÍDICA, FISCAL Y ECONÓMICA DE LAS HERRIKO TABERNAS**, y que, como consecuencia de lo cual, participó en las reuniones realizadas por dicha **COMISIÓN** para supervisar los planes trazados desde **BANAKA**, de entre las cuales volvemos a destacar la habida el 12 de noviembre de 1997, convocada para tratar sobre la puesta en marcha del nuevo proyecto de **GERENCIAS**.

Con motivo del registro efectuado en la sede de **BANAKA**, se localizó un documento informático en el ordenador de **ENRIKE ALAÑA** sobre el referido proyecto de **GERENCIAS** (folio 2872 y ss., imagen 386 y ss., tomo 9), del que el propio documento dice que *"este proyecto de gerencias para las Herrikos, supone un esfuerzo importante, ya que supone un replanteamiento de todo el sistema de funcionamiento de las Herrikos, y sus estructuras. Incluso, supone un cambio en el esquema mental de los que desarrollamos nuestra labor en este campo. Se trata de un proyecto ambicioso, que supone cambios sustanciales en planteamientos existentes hasta este momento, introduciendo criterios empresariales en la gestión de las Herrikos"* (folio 2873).

Se trata de un proyecto que se pretende poner en marcha en unos plazos que no se llegan a concretar, con objeto de obtener un mayor rendimiento en todo lo concerniente al funcionamiento de las **HERRIKO TABERNAS**, que se complementa con otro documento, hallado en el ordenador de **BANAKA**, de **JOSEBA GARMENDIA**, que desarrolla el anterior, fechado el 14 de diciembre de 1995, que se encabeza con la rúbrica **¿QUÉ HACER CON LAS H.T.s?**, proponiendo ese nuevo sistema, en el que, tras plantear los objetivos de las **HERRIKO TABERNAS** (*"todos son de carácter político, salvo el último que puede considerarse netamente económico. No obstante, esta distinción no es inequívoca y cerrada ya que ambos se interrelacionan y complementan"*: folio 2883, imagen 397) y repasar los problemas observados en el cumplimiento de esos objetivos, pasa a ofrecer soluciones, basadas en un principio de gestión compartida.

El documento hace un análisis de esos problemas por los que venían pasando las **HERRIKO TABERNAS** en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

gestión de sus beneficios entre sus ámbitos local y nacional, y se centra en cómo gestionarlos, para lo que presenta un control económico centralizado, aunque, si bien propugna esa centralización, se decanta por utilizar una fórmula de gestión compartida entre el ámbito local y el nacional, proponiendo la creación de una central de compras con la que canalizar los márgenes de beneficios que se fueran generando. Esa central de compras acabará siendo **EROSGUNE**.

Se habla de la formación de un equipo de cinco personas a nivel nacional (gradualmente en función del trabajo que vayan recogiendo), que se distribuirían entre sí el seguimiento de la gestión de las **HERRIKO TABERNAS**, cuya función sería ayudar, aconsejar y controlar la gestión, como si fuesen **Gerentes** a tiempo parcial, que tendrían capacidad de decisión y se reunirían una o dos veces al mes con la parte económica de la Comisión de Herriko (folio 2886). Y se piensa que, a futuro, se pueda completar con un proyecto ambicioso de confederación o coordinación o asociación de **HERRIKO TABERNAS** con objetivos supramunicipales tanto de tipo cultural como de tipo socioeconómico (mismo folio 2886).

En la misma línea, el documento que se encabeza como **PRIMER BORRADOR: APROXIMACIÓN A LA PROPUESTA PARA LA MEJORA DE GESTIÓN DE LAS HERRIKOS** (folio 2889 y ss.), también en el ordenador de **ENRIKE ALAÑA**, o el documento informático, titulado **CUESTIO.DOC**, fechado el 27 de febrero de 1997, encontrado en la sede de **BANAKA**, que permite concluir como la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS** debía aprobar la puesta en marcha del proyecto de **GERENCIAS** (folio 2895 y ss., imagen 4 y ss., tomo 10).

Es cierto que no se dice esto expresamente en este último documento, pero de una lectura del mismo, puesta en relación con los documentos que le preceden es fácil llegar a tal conclusión, porque, en ese contexto de relación entre documentos, vemos que comienza diciendo, "*como se acordó en la última reunión celebrada en Durango procedemos a avanzar una serie de ideas sobre el sistema de gerencias a implantar, todo ello, a fin de agilizar el proceso de debate, facilitar la elaboración del proyecto y acelerar el proceso de puesta en marcha de este sistema*", y esto, o el constante empleo de la primera persona del plural, indica que ese proyecto que se había diseñado se iba a someter a su valoración y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aprobación por un órgano colectivo, que, si estamos hablando de cuestiones relacionadas con las **HERRIKO TABERNAS**, solo podía ser su **COMISIÓN NACIONAL**, como así acabaría sucediendo en la reunión de 12 de noviembre de 1997, en la que, como venimos insistiendo, se trató de la puesta en marcha del proyecto de **GERENCIAS**.

De este proyecto de **GERENCIAS** se habla en los folios 1537 y ss. del informe 7176, y sobre él interrogó el Ministerio Fiscal en la sesión del juicio del día 7 de febrero de 2014 a los peritos, a quienes se les fueron exhibiendo durante el interrogatorio los diferentes folios de este último documento, y los cuales, en línea con su informe, vinieron a explicar que dicho proyecto respondía a la idea de profesionalización a la que se refería el **PROYECTO UDALETXE**.

Explicaron, también, como el proyecto contemplaba la creación de cinco **GERENCIAS**, distribuidas en cinco zonas a gestionar cada una por un responsable o coordinador, de las que la zona 1 comprendía las herrikos de Navarra; la 2 y la 3 las de Bizkaia, porque, al ser mayor en número de herrikos, se hicieron dos subdivisiones; la 4 las de Gipuzkoa, y la 5 las de Araba. Incluso, hicieron referencia al mapa de distribución de zonas y herrikos que hay en el folio 2899, con exhibición del mismo, llegando a decir que eran 117 las **HERRIKOS**, como, efectivamente, resultan ser tras la suma de las repartidas por esas cinco diferentes zonas en que se distribuye el mapa, si bien hay que reconocer que no acertaron con la distribución que hicieron por zonas de la diferentes **HERRIKO TABERNAS**.

Igualmente, explicaron que, dentro de esa profesionalización, otro de los avances sería la constitución de una central de compras y una federación de asociaciones: la primera, **EROSGUNE** y la segunda **EUSTATZA**. Como explicaron que el trabajo de los coordinadores se desarrollaría desde las sedes de **HERRI BATASUNA**, quienes actuarían como liberados de esta formación y con un sueldo, a cargo de ella, de 110.000 pesetas al mes, con 14 pagas. Explicaron también las funciones de gestión, control y coordinación que se encomendaban a los Coordinadores provinciales, así como que se les proporcionaría la infraestructura necesaria para su labor, como coches, ordenadores o móviles.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En definitiva, este asesoramiento y gestión tan activos que, respecto a **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA**, nos permite dar por acreditado la prueba practicada, tras la valoración que de la misma acabamos de hacer, nos lleva a considerarle autor del delito de colaboración con organización terrorista del art. 576 del Código Penal, por el que viene siendo acusado por el Ministerio Fiscal, por cuanto que la contribución que prestó como empleado de **BANAKA**, fue fundamental para la puesta en marcha y mejora de la financiación de las estructuras del entramado tejido por **ETA**.

c) MAITE AMEZAGA ARREGI

Dos cuestiones han de ser analizadas respecto a esta acusada; la primera en relación con la prueba acreditativa de su participación en los hechos de los que se la acusa, y la segunda en relación con la excepción de cosa juzgada que para ella ha invocado su defensa.

Sobre la prueba acreditativa de su participación.

Encargada de cuestiones contables y fiscales en **BANAKA**, su labor dentro de ella no se puede ver como un algo aislado, al margen de la función que correspondía a esta asesoría dentro del **PROYECTO UDALETXE**, con lo cual ya contamos con un punto de arranque desde el que analizar su participación en la parte que, dentro de dicho proyecto, esta acusada tenía encomendada. Evidentemente, no nos quedaremos ahí, sino que pasaremos a ver la prueba que nos acredita esa participación, si bien teniendo en cuenta que esa prueba hay que colocarla en el contexto que se produce, que es como consecuencia de su actividad en una asesoría, cuya labor principal estaba al servicio de un proyecto de financiación ideado por **ETA**.

En los hechos probados hemos dejado sentado que fue fundamental la contribución de **MAITE** a la configuración de los esquemas de funcionamiento de las **HERRIKO TABERNAS**, en la medida que, siguiendo las directrices del **PROYECTO UTALTXTTE**, esos esquemas arrancan del documento por ella elaborado, **PLAN GENERAL DE BANAKA**, que fue hallado en su ordenador, y también hemos dicho que contribuyó a extenderlos a toda la **RED de HERRIKO TABERNAS**, tras el **RESULTADO ESTUDIO PISO PILOTO E.K.**, documento que, igualmente, fue localizado en su ordenador, cuyo archivo elaborara el 23 de abril de 1993. Son, por tanto, estos dos documentos los que de manera más definitiva, que no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

única, evidencian una participación activa de esta acusada en el diseño del funcionamiento de las **HERRIKO TABERNAS**.

Partimos de estos dos documentos, porque aparecieron en su ordenador. El primero obra al folio 2765 y ss., imagen 277 y ss. del tomo 9, y el segundo ya hemos dicho que al folio 2818, imagen 330 del mismo tomo, razón por la cual su paternidad hay que atribuírsela a esta acusada, quien, por lo demás, no fue preguntada sobre este particular en juicio por su defensa, ni negó que fueran suyos. Por otra parte, tampoco consideramos que legitime su elaboración el que, como decía cuando declaró en la sesión del día 21 de octubre de 2013, ella llevara la contabilidad de la **HERRIKO TABERNAS**.

En el primero de los dos documentos se marcan unos objetivos a cumplir en tres años sucesivos: 1993, 1994 y 1995, de los que, el del segundo año, esto es, 1994, que es el de asentamiento de la empresa, consistía en la "captación del resto/todas la H.T.". Y difícilmente puede verse este documento desconectado del fundamental documento **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**, del que, precisamente, el de **HERRI BATASUNA**, se ha dicho que está fechado en **noviembre de 1994** (folio 2728). Además, si el documento se llama **PLAN GENERAL DE BANAKA**, tiene por objetivo la captación de todas las **HERRIKOS** y ya hemos explicado que es desde **BANAKA** desde donde se diseña esa estructura y actividad de estas al servicio del **PROYECTO UDALETXE**, también, difícilmente, se puede concebir ese plan sin tener las miras puestas en su objetivo final.

Más definitivo es el otro documento encontrado en el ordenador de esta acusada, **RESULTADO ESTUDIO PISO PILOTO E.K.**, que decíamos que es un estudio realizado en abril de 1993 sobre **7 HERRIKO TABERNAS**, que, de propia iniciativa, habían adoptado la forma de Asociación Cultural, a partir del cual se pretendía extender la experiencia al resto de **HERRIKOS** que se fuesen captando, y en el que, en sintonía con lo desarrollado en el documento **HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO**, se apunta con claridad la doble función que estas deberían desempeñar, que era no solo la cultural o de hostelería propia, sino también la política, encubierta. En el apartado que dedica a la organización de las EK, y que comienza con antecedentes a tener en cuenta, se puede leer lo siguiente:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"Tenemos en los pueblos unos EK que llevan adelante un negocio de hostelería que es la HT, junto con unas actividades culturales que desarrollan como tal dichos Ek. Pero además tienen otra función (la más importante) que consiste en llevar a cabo una labor política.

Las sociedades culturales como tal no pueden tener vinculaciones políticas, luego queda claro que tendremos que diferenciar completamente la actividad política, de la actividad cultural y de la HT.

Por tanto organizativamente será necesario **SEPARAR** completamente actividad de Ek (ya sea cultural o como HT) de la actividad política. Para realizar esta diferenciación habrá que tener claros los puntos en los que el EK se relaciona con 20 y en cuales no, ya que si nuestra idea es regularizar los E.K. (las H.T. a fin de cuentas), esto va a suponer el tener las cosas claras en cuanto a la forma adecuada de informar a la administración como Ek y como grupo político, lo cual nos lleva a realizar esta **TOTAL DIFERENCIACION** de las dos funciones para que no puedan haber problemas en el futuro". Recuérdese que **20** es **HERRI BATASUNA**.

Por lo tanto, y así se dice expresamente en este documento hallado en el ordenador de **MAITE**, las **EK** deben llevar a cabo tres actividades totalmente diferenciadas la política, la cultural y la de bar, documento que termina con unas conclusiones, de las que, en la segunda de ellas, se dice que "el tiempo necesario para poner las 114 EK dentro de la legalidad puede llegar a ser **TRES AÑOS EN EL MEJOR DE LOS CASOS siendo muy optimista**", lo que es indicativo, por un lado, de que ya en ese momento se cuenta con 114 **HERRIKO TABERNAS**, y, por otro, que, con el empleo del término "**legalidad**", se han asumido los conceptos de profesionalización y legalización, tal como hemos entendido que se planteaban en el **PROYECTO UDALETXE**.

Asimismo, y luego se volverá sobre ello, tuvo un papel destacado en el control que **BANAKA** asumió sobre **ENEKO**, mediante su presencia en las reuniones que con esta había para instruir y vigilar el desarrollo en el plan de gestión para suministro de sus productos ideado desde aquella.

Por último, tenemos que referirnos una vez más a la reunión de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS** de 12 de noviembre de 1997, en la que estuvo presente esta acusada, y a la que, vista su implicación en el diseño de la estructura organizativa de las **HERRIKO TABERNAS**,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no tenía sentido que hubiera asistido de no ser para contribuir a lo que en ella se decidiera, que, como venimos indicando, versó sobre el proyecto de **GERENCIAS**.

Si junto a lo anterior se tiene en cuenta que la propia **MAITE** decía en su declaración en juicio que ella se quedó como gerente en **BANAKA** cuando **JOSÉ LUIS FRANCO** comenzó sus negocios en Costa Rica, y que figura como administradora de ella, sin limitación, en escritura notarial de 15 de marzo de 1993 (folio 6522, imagen 220, tomo 18) y, lo ponemos en relación con el art. 31 del Código Penal, con mayor razón le ha de ser exigida responsabilidad que solicitan las acusaciones, por la actividad desplegada desde dicha asesoría.

Sobre la excepción de cosa juzgada.

Podemos comenzar este apartado de la misma manera que comenzábamos el que, en el FJ del bloque anterior de esta misma sentencia, dedicábamos al acusado **SABINO DEL BADO**, lo que no quiere decir que lleguemos a la misma conclusión que para él llegábamos.

En este sentido, lo primero que haremos será recordar que no cabe la posibilidad de apreciar la referida excepción, porque la misma se pretende a costa de lo decidido en una resolución anterior, que no es de sobreseimiento, sino que se trata de un auto que deja sin efecto un anterior procesamiento dictado en causa distinta para la misma persona que se acusa en esta. En el caso de esta acusada, además, el auto de la Sección Cuarta que revocó su inicial procesamiento admitía la posibilidad de nuevas diligencias pendientes practicar, lo que era indicativo de que la instrucción no estaba terminada. En cualquier caso, nos remitimos a lo que sobre este particular se dijo en aquel apartado de esta misma sentencia.

Y también recordamos que, aunque no se apreció la excepción de cosa juzgada, lo determinante para que nos decantáramos por la absolución de **SABINO DEL BADO** fue que no habíamos encontrado en la presente causa circunstancias distintas a las que se tuvieron en cuenta cuando se dejó sin efecto el procesamiento acordado en su contra en la pieza de **XAKI** del sumario 18/98.

Por lo tanto, dicho que, en ningún caso cabe apreciar la excepción de cosa juzgada para **MAITE**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AMEZAGA, porque nunca ha sido sobreseída causa penal para ella, lo que hemos de analizar es si, cuando se dejó sin efecto el anterior procesamiento de que fue objeto en el sumario 18/98, las circunstancias que entonces se tuvieron en cuenta eran las mismas que se nos aportan ahora contamos.

Para ello, más que por reproducir la parte fáctica del auto de procesamiento del sumario 18/98, de 20 de noviembre de 1998 (folio 14082 y ss. del tomo 66), en lo que a esta procesada se refiere, nos detendremos en las consideraciones que hay en el auto de 21 de junio de 2001, por el que la Sección Cuarta, respetando esa base fáctica, deja sin efecto su procesamiento (del que hay una copia aportada por su defensa, e incorporada a la pieza documental abierta al inicio del juicio oral). Se tratará, pues, de valorar si los datos entonces tenidos en cuenta coinciden hasta tal punto con los que contamos en este momento, que, por haber sido ya valorados en sentido favorable a esta acusada, ahora nos han de llevar a su absolución. En cualquier caso, los pasajes que, de dichas dos resoluciones, son fundamentales para la toma de decisión sobre este particular los reproduce el letrado de la defensa en su escrito de conclusiones definitivas, fechado el 28 de febrero de 2014.

En efecto, así es, porque hay que tener en cuenta que el auto en el que resultó procesada esta acusada en el sumario 18/98 es de fecha 20 de noviembre de 1998, mientras que el inicio de la presente causa se encuentra en un auto de 5 de julio de 2000 (folio 2, tomo 1), en el que se acuerda el desglose de lo actuado en el sumario 18/98, para la incoación de uno distinto, que englobe la investigación relativa a las **HERRIKO TABERNAS**. Así comienza esta causa, en la que se practican cantidad de diligencias que, al no haber sido practicadas en el sumario en que se dejó sin efecto el anterior procesamiento de **MAITE AMEZAGA**, no se pudieron tener en cuenta, y donde, además, se produce un acontecimiento tan trascendente, como es la declaración de ilegalidad de **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA**, por la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2003, a lo que añadimos que, en la presente causa, a esa declaración de ilegalidad se ha de añadir la condición de terrorista de las referidas formaciones.

De entre esas diligencias, ya hemos analizado las que permiten concretar la participación de esta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acusada, que ha quedado reflejada en los hechos probados a ella concernientes, en cuyo relato se ha pretendido ser más escrupuloso que respecto de otros acusados, si cabe, para no separarnos de los datos fundamentales que aporta el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, por cuanto que es en ellos en los que se fijó la defensa para articular la excepción de cosa juzgada.

En cuanto al antecedente que se invoca para que sea apreciada la excepción esgrimida, se encuentra en el razonamiento jurídico décimo tercero del auto de la Sección Cuarta. En él se valora que se encargaba de la gestión de la mercantil **BANAKA S.L.**, directamente vinculada a **HERRI BATASUNA**, y, en cuanto tal, se ocupaba del asesoramiento de las **HERRIKO TABERNAS**, cuya propiedad correspondía, según el auto que se recurría, a **HERRI BATASUNA**. A partir de ahí estima el recurso la Sección, y deja sin efecto el procesamiento en base al siguiente razonamiento: *"hemos de señalar que la actividad de asesoramiento mercantil y financiero imputada a la procesada, Maite Amezaga Arregui, dista mucho de poder ser considerada una actividad terrorista, ni tan siquiera en su modalidad de colaboración con banda armada, pues ni hay constancia de la existencia de vinculación alguna entre la procesada y la organización terrorista ni encargarse de la administración de estas entidades, pertenecientes a un partido político con representación parlamentaria, es "equivalente" a realizar cualquiera de las diversas actividades de favorecimiento expresamente tipificadas como delito de colaboración en el art. 576 CP"*.

Como puede observarse, es porque la Sala consideró que la labor de asesoramiento que realizaba **MAITE** en la asesora **BANAKA** distaba de ser una actividad que pudiera considerarse terrorista, así como porque no la encontraron vinculación con organización terrorista alguna, más la circunstancia de que las **HERRIKO TABERNAS** pertenecieran a un partido, entonces, con representación parlamentaria, estas son las razones que llevaron a dejar sin efecto aquel procesamiento.

Las circunstancias actuales han variado, ya que no es en la realización de esa labor de asesoramiento, en abstracto, donde ha de ponerse la atención, sino en el concreto contenido en que consistía, pues, de la misma manera que ese contenido no se concretó en aquel



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

auto, ahora sí lo hemos podido concretar, gracias a una prueba que antes no había y ahora sí.

Es cierto, como alega la defensa que, a día de hoy, se cuenta con la misma documentación con la que pudo contarse cuando, el 20 de noviembre de 1998, el JCI nº 5 dictó su auto de procesamiento, por cuanto que ya había tenido lugar el registro en la sede de **BANAKA**, en mayo de 1998, como también es cierto que, según hemos visto, esa documentación ha tenido un papel importante a la hora formar nuestra convicción en orden a la participación de esta acusada. Pero no es menos cierto que entonces no se contaba con la práctica de una prueba pericial, como es la de inteligencia, que ha sido fundamental en el desarrollo del presente proceso, tanto que, al tan repetido informe 7176, de fecha 25 de abril de 2002 (folio 1480 y ss. del tomo 6), el Fiscal, cuando comenzaba a desarrollarse la prueba sobre él, en la sesión el día 6 de febrero de 2014, lo denominó "informe marco". No contándose con esta prueba, que, por lo demás, ha sido practicada en el curso de este sumario, no en el 18/98, es razonable que se dejasen de incluir en el auto de procesamiento datos que hubieran permitido precisar el exacto cometido que esa genérica labor de asesoramiento se la atribuyó en aquel momento.

Entonces no estaba analizada la documentación intervenida en **BANAKA**, en particular esos documentos que fueron encontrados en el ordenador de esta acusada, sobre cuya importancia en la estructuración, cometido y organización de las **HERRIKO TABERNAS**, a los fines de financiación de **ETA/KAS**, ni siquiera entonces se pudo apuntar que lo tuvieran al nivel indiciario que requería un auto de procesamiento, pero que ahora, tras esta nueva prueba, sí ha sido posible. Dicho de otra manera, con la prueba practicada ha quedado acreditado que el exacto contenido de esa labor de asesoramiento que, dentro de **BANAKA**, realizaba esta acusada, era al servicio de un proyecto de financiación ideado desde la banda **ETA**, y esto sí lo consideramos constitutivo del delito de colaboración con organización terrorista, por el que viene siendo acusada en las presentes actuaciones.

Además de lo anterior, reiterar que hay otro factor que tuvo en cuenta la Sección Cuarta cuando dejó sin efecto el anterior procesamiento, como fue que, el que **MAITE** se encargara de la administración de las **HERRIKO TABERNAS**, aun perteneciendo estas a **HERRI BATASUNA**, no podía considerarse una actividad de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

favorecimiento o colaboración con banda armada, por cuanto que este era un partido político con representación parlamentaria, circunstancia sustancialmente distinta, tras su declaración de ilegalidad por la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2003, a lo que se suma la condición de terrorista de las referidas formaciones, que se hace en la presente sentencia.

d) EL PLAN O PROYECTO DE GERENCIAS.

En el apartado dedicado al acusado **ENRIKE ALAÑA**, al valorar la prueba documental, se ha analizado la que permite dar por acreditado la realidad de este proyecto, por lo que a lo que allí se dijo nos remitimos. Como también nos remitimos a las valoraciones que hicimos sobre lo que declararon los peritos al respecto. Ahora, tan solo, incidir en los documentos acreditativos de los puntos clave relativos a los criterios organizativos de este plan, que hemos dejado señalados en los hechos probados:

- La creación de las cinco gerencias, de las que ponen en marcha dos, la de Bizcaia y la de Gipuzkoa, a modo de experiencia, aparece en el documento **CUESTIO.DOC** (folio 2896 y ss. tomo 10). En él se establece que cada una de esas cinco gerencias deberá tener competencia sobre unas 20 herrikos de cada herrilade (provincia), salvo para el caso de Bizcaia, que, por su mayor extensión, deberá tener dos gerentes y se hace la distribución territorial de las 117 herrikos que relaciona.

- Se señala en el mismo documento la utilización de las sedes de **HERRI BATASUNA** de Gipuzkoa y de Bizcaia para la ubicación física de las anteriores gerencias (folio 2897), en el que, igualmente, se habla de la dotación de medios materiales a los gerentes para el desarrollo de su actividad (ordenadores, teléfonos móviles, vehículos, etc.), de su sueldo de 110.000 pesetas a cargo de **HERRI BATASUNA**, así como de las características que han de reunir.

- En cuanto a la constitución de la central de compras que acabaría siendo **EROSGUNE** y la federación de asociaciones, que sería **ESUTATZA**, se refiere a ello el documento 71 del Anexo 4, folios 2888 y ss., imagen 402, tomo 8, intervenido en el ordenador del acusado **ENRIKE ALAÑA**, en el que se dice que "sería necesario



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tomar medidas tendentes a generar una central de compras o a convertir lo existente actualmente en algo que también se rija por los intereses de las Herrikos.

Todo este planteamiento se habría de complementar con un proyecto de asociación de asociaciones (sea cual fuere la fórmula jurídica a utilizar)...” (folio 2891).

En marcha este proyecto de **GERENCIAS**, se produce, como hemos visto, la intervención judicial de **BANAKA**, en mayo de 1998, con la detención de la acusada **MAITE AMEZAGA ARREGI**, provocando cambios en la composición de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, con la entrada de nuevos responsables, que se iban a encargar de dinamizar el proyecto.

B) ENEKO S.A. y VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA.

La prueba en la que nos hemos basado, fundamental, aunque no únicamente, para conformar los hechos que han sido declarado probados en relación con esta entidad, así como en lo concerniente a la participación de su administrador único y máximo responsable, el acusado **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA**, se encuentra en las declaraciones prestadas por este en sede policial (folios 12749, tomo 34), ratificadas y ampliadas ante el Juez de Instrucción (folio 14951, tomo 41), leídas, estando presente el acusado, en la sesión del día 6 de marzo de 2014.

En ellas explica el cometido de su empresa en la labor de suministro de productos a las **HERRIKO TABERNAS**, así como las relaciones que mantuvo con **HERRI BATASUNA** y con **BANAKA** en ese cometido, que no negó al contestar a las preguntas que le hizo su defensa en el acto del juicio oral. En realidad, en el único extremo en que no seguiremos estas declaraciones es en lo que tienen de negación de cualquier aspecto que le pueda relacionar con el **PROYECTO UDALETXE**, que ha manifestado desconocer, evidentemente, porque sabe que es el punto del que cabe derivar su responsabilidad, pues es consciente de que es un proyecto que surge de **ETA**, para la financiación de su entramado, en el que también sabe que aparece **ENEKO** como una de las empresas clave para ello.

Esta mercantil se constituyó en 1988 en San Sebastián con un capital social de 10 millones de pesetas, del que el 90 por ciento lo suscribió el acusado **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA**, quien quedó como administrador único de dicha mercantil. De sus



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declaraciones se desprende que **ENEKO** funcionaba como una central de compras, dedicada el comercio al por mayor y menor de toda clase de suministros y productos para la hostelería, así como cuantas actividades auxiliares y complementarias de las anteriores se precisaran, ocupándose de la distribución de esta clase de productos en el País Vasco y Navarra, cuyo reparto lo materializaba a través de la mercantil ALBERTI ARTETXE.

Esta es la razón por la que, en ejecución del referido **PROYECTO UDALETXE**, y por haberlo convenido con su máximo responsable, **VICENTE ENEKOTEGI**, le fuera encomendado el suministro y distribución de productos para toda la **RED de HERRIKO TABERNAS**, precisamente, porque ya, con anterioridad, al menos desde 1989, venía encargándose de dicho suministro. Por lo tanto, el hecho de que **ENEKO** aparezca en el **PROYECTO UDALETXE** como una de las empresas clave de su organigrama, no es producto de la casualidad, sino de que con anterioridad a marzo de 1992, en que se encuentra fechado el mismo, ya había contactado, como manifestaba tanto en su declaración policial como judicial, con **HERRI BATASUNA**, en 1989, a través de quien entonces era su tesorero, JOKIN GOROSTIDI; en concreto, relataba que este año hizo un acuerdo con esta formación para suministro de los productos que utiliza en las **HERRIKO TABERNAS**, pacto por el que **ENEKO** suministraría en exclusiva todos los productos y a la contra cedería el 49 por ciento de las acciones. Así vino realizando el suministro, en exclusiva, desde entonces, aunque la venta del 49 por ciento de las acciones no se llevó a efecto hasta el 15 de enero de 1993.

En efecto, ese día se formalizó ante Notario la referida venta, según aparece documentada al folio 3073 y ss., imagen 183 y ss. del tomo 10, donde hay incorporada un copia de la escritura, en la que consta quiénes fueron, formalmente, los compradores, pero que, por pertenecer todos ellos a **HERRI BATASUNA**, como decía **VICENTE ENEKOTEGI** en su declaración policial, en realidad la venta la hizo para esta formación, como así quedaba corroborado con su declaración judicial, cuando añadía que él había pactado con **HERRI BATASUNSA**, pero que aparecieron otras personas, que fueron las siguientes, según consta en la referida escritura, como también en la Hacienda Foral de Guipúzcoa (folio 9397, imagen 7, tomo 25):



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- El acusado **JOSÉ LUIS FRANCO SUÁREZ**, máximo responsable de **BANAKA** compró 613, por el precio de 613.000 pesetas.

Con esta persona es con la que contactó **VICENTE ENEKOTEGI** para llevar a cabo la venta; así lo reconocía en sus declaraciones policial y judicial, cuando decía que, tras haber acudido en ese año 1993 a FRANCISCO MURGA, (condenado por colaboración con organización terrorista en la Sentencia de la Sección Tercera, de 19 de diciembre de 2007, recaída en el sumario 18/98, caso **KAS/EKIN**), le remitió a entrevistarse con el acusado y administrador de **BANAKA**, **JOSÉ LUIS FRANCO**, para pactar por escrito el acuerdo de suministro y dejar la gestión de **ENEKO**, en manos de **BANAKA**.

- **JOSÉ LUIS SUQUÍA BUSSELO** compró 612, por el precio de 612.000 pesetas.

- **JOSEBA IÑAKI URIBE ARREGUI** compró 612, por el precio de 612.000 pesetas.

- El acusado **JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO** compró 612, por el precio de 612.000 pesetas.

- **IÑAKI UNIBASO ROLLOSO** compró 613, por el precio de 613.000 pesetas.

- **JON ENPARANTZA AGIRRE** compró 612, por el precio de 612.000 pesetas, abogado, encartado en las Diligencias Previas 49/2010, del JCI nº 3 (caso HALBOKA, como estructura orgánica de **ETA**, sustituta del "SUBAPARATO DE MAKOS", y que se encarga de gestionar todo lo referente al "Colectivo de Presos") por la que estuvo en prisión.

- **MIGUEL CARLOS ARIZALETA BARBERIA** compró 613, por el precio de 613.000 pesetas.

- **JOSEBA KOLDO HIDALGO RUIZ DE LOIZAGA** compró 613, por el precio de 613.000 pesetas.

Por lo tanto, si, con anterioridad al **PROYECTO UDALETXE**, **ENEKO** ya era la empresa encargada de suministrar los productos a las **HERRIKO TABERNAS**, que, como el propio **VICENTE ENEKOTEGI** admitía en su declaración policial, pertenecían a **HERRI BATASUNA** (una de las grandes empresas de este **PROYECTO**), y posteriormente firma un contrato con esta formación para seguir manteniendo ese suministro, tal circunstancia solo tiene sentido porque lo ha consentido este acusado, pues de lo contrario, es decir, de no haberlo tolerado, podríamos admitir que el nombre de su empresa apareciese en el referido **PROYECTO UDALETXE**, porque se hubiera colocado a sus espaldas, pero lo que no es fácil de entender es que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

siguiera manteniendo la relación comercial, cuando las cuestiones de índole administrativo (entre las que fue importante el plan de gestión para suministro exclusivo de productos a las **HERIKO TABERNAS**) las gestionaba **BANAKA**, asesora que también aparece en el mismo **PROYECTO**.

A lo anterior se pueden añadir otros datos más que impiden dar credibilidad a la parte de la declaración de este acusado que niega cualquier circunstancia que le pueda relacionar con **ETA**, como que **ENEKO** aparece entre las claves del **KODIGO BERRIAK** (códigos nuevos) de la banda con la clave **E-5** (folio 1815, tomo 7), o como que, según también admitió tanto en sede policial como judicial, además de suministrar a la **RE de HERRIKOS**, abastecía las txoznas de **GESTORAS**, **JARRAI**, **KAS** o **AEK**, cuya relación con **ETA**, al margen de que con posterioridad haya sido declarada en sentencia judicial, era algo de conocimiento público, o como que hubiera servido de intermediario el condenado por colaboración con **ETA**, **FRANCISCO MURGA**, para entrar en contacto con **JOSE LUIS FRANCO**, administrador único de **BANAKA** y persona indicada para preparar la formalización de la escritura notarial de venta del 49 por ciento de las acciones de **ENEKO**.

Las anteriores circunstancias hay que ponerlas en relación con que las ventajas que le pudiera reportar ser el proveedor en exclusiva de la **RED de HERRIKO TABERNAS**, llevaban como contrapartida la correspondiente compensación para **HERRI BATASUNA**. Esa posesión de hecho del 49 por ciento en el accionariado de **ENEKO** permitía participar a esta, aunque también fuera de hecho, en sus beneficios; y ello lo ponen de manifiesto detalles como que a la hora de liquidar **ENEKO** su relación comercial con las **HERRIKO TABERNAS**, con la persona que tratara de esa liquidación fuera con el tesorero de esta formación, el acusado **JON GORROTXATEGI**. En sus declaraciones policial y judicial da las explicaciones de cómo se desarrollaron esas conversaciones para llevar a cabo la liquidación final, que no se llegan a concretar debido a su detención, según decía en su declaración policial; como también hay referencias a las cuentas a liquidar como consecuencia de la actividad comercial según la iba desplegando **ENEKO**.

Actividad comercial que reporta beneficios, como pone de manifiesto el análisis de las cuentas corrientes de las mercantiles **ENEKO** y **ALBERDI ARTETXE**, esta última, como hemos dicho, encargada del reparto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de los productos concertados con aquella, según declaraciones del propio acusado, y que, como resulta del contrato celebrado en 1995, entre ambas, para la distribución (folios 2159 y ss., imagen 63 y ss., tomo 8, y folios 3030 y ss., imagen 139 y ss., tomo 10), en realidad, constituían una misma empresa. A los folios 11564 y ss., imagen 5 y ss., 11863 y ss., imagen 304 y ss., tomo 30, y 11984 y ss., imagen 5 y ss., tomo 31, se encuentra incorporada la relación de operaciones realizadas por ambas mercantiles, obtenida del análisis de sus respectivas cuentas corrientes, que revelan no solo los movimientos de dinero, producto de sus diversas operaciones, sino que esas operaciones se realizaban con JARRAI, además de con las que, según el **PROYECTO UDALETXE**, tenían la consideración de grandes empresas, como AEK, GESTORAS PRO AMNISTÍA y **HERRI BATASUNA**, propietaria esta de las **HERRIKO TABERNAS**.

Por último, ese plan de gestión que diseña **BANAKA**, no negado por el acusado, es una muestra más de cómo esa exclusiva no se concede sino es pensando que de ella pueda obtener ventajas **HERRI BATASUNA**. Nos remitimos al documento identificado como **PLAN DE ACTUACIÓN CONJUNTO ENEKO, S.A.-H.B.** (folio 21141 y ss. imagen 127 y ss. tomo 60), en el que trata sobre la implantación y distribución de bebidas en las **HERRIKOS**, con la idea de obtener financiación para **HERRI BATASUNA**, del que solo transcribiremos alguno de sus pasajes; uno primero: *"Para dar solución a esta grave situación de carácter estructural motivada por las circunstancias políticas actuales, H.B. crea y potencia a ENEKO, S.A., una empresa de servicios que contribuya a las cargas financieras"*; uno segundo: *"En función de todo lo anterior se pretende que "todos" los establecimientos por donde circule habitualmente a gente de HB, realicen las compras a ENEKO, SA"*, y uno tercero: *"Este proceso supone una gran contribución económica a H.B. sin que para el propietario del establecimiento suponga ningún coste de tipo adicional"*. Queda claro, pues, esa función de financiación que, para **HERRI BATASUNA**, tiene el compromiso comercial de **ENEKO**, y la sujeción a la comercialización de los productos a través de esta, ello en consonancia con el sistema centralizado y de obligado cumplimiento de compras que se impone a las **HERRIKO TABERNAS**, como no podía ser de otra manera, en la medida que forman parte de un todo global controlado y al servicio de **ETA** y/o de sus estructuras.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y que el control en la ejecución del plan queda al control de **BANAKA** y de **HERRI BATASUNA**, resulta del siguiente texto: "*FASE 1. En esta fase ENEKO SA remite a los diferentes coordinadores del plan (Maite "Banaka", Joxe "responsable de Herrikos", Rufi "H.B.") la relación de pueblos geográfica y jerárquicamente ordenados, para que los citados a su vez inicien los contactos con aquellas personas de cada zona y/o pueblo que a nivel de H.B. vayan a presentarse a los establecimientos objetivo*".

De esta manera **HERRI BATASUNA**, como accionista de hecho, entraba participar en los beneficios de la actividad comercial de **ENEKO**, a la vez que quedaba controlada por **BANAKA**, no solo porque en ella desembarcara a través de su administrador único, sino porque ese desembarco llevó aparejado que trazase ese plan de gestión para **ENEKO**, que ella misma controlaría, con el que articular esa exclusividad y obtener el mayor rendimiento económico.

Y acreditativo de ese control efectivo por parte de **BANAKA** sobre la actividad desarrollada por **ENEKO**, marcada en dicho plan de gestión, lo son las nueve actas de reuniones con esta, habidas en 1993 y 1994, encontradas en el ordenador de la acusada **MAITE AMEZAGA** (folios 2165 y ss. imagen 69 y ss, tomo 8), como la realidad misma del plan, el documento **PLAN DE GESTION ENEKO S.A. 1.994** (folio 3016 y ss., imagen 125 y ss., tomo 10), que también fue intervenido en su ordenador.

Cuantas circunstancias hemos ido exponiendo nos conducen a afirmar que **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA** no era ajeno a que, con la actividad comercial que estaba desplegando desde su empresa **ENEKO**, y la participación de **HERRI BATASUNA** en los beneficios que le reportase por su actividad comercial, estaba contribuyendo en la forma que se le había marcado en el **PROYECTO UDALETXE** a la financiación de las estructuras o entramado de **ETA**. En el peor de los casos, no podía ser ajeno a que se encontrase **ETA** detrás, aunque, si lo era, solo a su deliberada ignorancia se debía, con lo que, por la vía del dolo eventual, tampoco sería excusable su actuación.

Consideramos, pues, a la vista de la prueba practicada, que no solo resulta acreditado que **ENEKO SA** quedara incluida en el entramado empresarial del **PROYECTO UDALETXE**, ideado por **ETA/KAS**, como instrumento de financiación de ese entramado desde el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

año 1992, fecha del referido **PROYECTO**, sino que con anterioridad ya prestaba su servicio a la banda armada, mediante el suministro que realizaba a las **HERRIKO TABERNAS**, así como al negocio de las txoznas de **GESTORAS PRO AMNISTÍA, JARRAI, KAS** o **AEK**, siendo por ello por lo que, con conocimiento y autorización de su administrador único y máximo responsable, el acusado **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA**, quedó insertada en el mismo como central de compras, para encargarse, como tal, de la comercialización de productos, y los rendimientos que de tal comercialización consiguiese, reportarlos al entramado terrorista. Labor que vino desempeñando hasta que la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, con la creación de la central de compras **EROSGUNE**, decidió sustituirla por esta.

C) EROSGUNE S.L.

La existencia de esta mercantil como central de compras es algo admitido, en general, por los acusados a quienes esa existencia pudiera perjudicar, por lo que sobre este particular poca atención se dedicará. Por ejemplo, **JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI** en juicio (sesión del día 18 de octubre de 2013) habló de la sucesión de **ENEKO** por **EROSGUNE**, diciendo que esta era algo parecido a aquella, una especie de central de compras. También reconoció su existencia el acusado **PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA KORTAZAR** (sesión del día 21), quien explicó las razones por las cuales se puso como domicilio social de esta mercantil, el suyo. Y, por último, nos referiremos a lo que, al respecto, dijo el acusado **JUAN IGNACIO LIZAGA ARIZAGA** (misma sesión del día 21), quien explicaba que la creación de **EROSGUNE**, al igual que **EUSTATZA**, fue otra de las decisiones que se tomó junto con las asociaciones, teniendo en cuenta que **ENEKO** se encontraba en fase de liquidación, para que ejerciera esa función de central de compras que vino desarrollando **ENEKO**.

Donde se ha de centrar el debate es en si **EROSGUNE**, al igual que lo había sido **ENEKO**, estaba controlada por **HERRI BATASUNA** (más bien por alguna de sus sucesoras, como **EUSKAL HERRITARROK** o **BATASUNA**, visto que se constituyó en 2001), para, a través suyo, ponerse al servicio e incrustarse en el sistema de financiación de las estructuras de **ETA**, que es el aspecto que niegan los acusados, pero que, como pasamos a ver, con el análisis de la prueba practicada, no podemos admitir.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Una primera razón para ello, de exclusiva índole deductiva, de la que podríamos partir para afirmar que **EROSGUNE**, como central de compras, se creó para ser puesta al servicio y financiación de las estructuras de **ETA**, es que, si **ENEKO**, así operaba, parece una incongruencia que le suceda una nueva mercantil que no cubra esta misma misión de financiación. Sin embargo, no nos quedaremos aquí, sino que esta hipótesis, como es posible apoyarla en datos que encontramos en las actuaciones, a ellos acudiremos, con los que corroborar tal afirmación.

Decía en juicio **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA**, cuando le preguntaba su defensa sobre este extremo, que **EROSGUNE** no estaba controlada directa ni indirectamente por la estructura económica de **EUSKAL HERRITARROK**, que iba justo en la dirección contraria, se creó para que esta formación no tuviese que dedicarse a los temas para los que se creó dicha central de compras, y que el objetivo no era que **EROSGUNE** financiase a **EUSKAL HERRITARROK**.

Entre la documentación incorporada a la causa, procedente del Registro Mercantil (Anexo 17, folios 6564 y ss., tomo 18), se encuentra una copia de la inscripción registral de la escritura de constitución de **EROSGUNE S.L.**, de fecha 26 de junio de 2001 (folio 6582 y ss., imagen 281 y ss.), en la que queda constancia de que los socios que constituyen dicha sociedad son, además de Ricardo Rodríguez Centeno, que suscribió el 1 por ciento del capital social, el acusado **AGUSTÍN MARÍA RODRIGUEZ BURGUETE**, que suscribió el 99 y quien quedó designado administrador único. En dicho acto se desembolsó, íntegramente, el capital social, que ascendió a 3100 euros.

Según consta en dicha escritura, el domicilio social se fija en la calle Ajuriaguerra nº 23-7º de Bilbao, que es el del acusado **PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA KORTAZAR**, quien reconocía en juicio (sesión del día 21 de octubre) que, efectivamente, se puso la sede en su domicilio familiar, porque **EROSGUNE** no tenía sede. Si, como veremos más adelante, cuando nos detengamos en la participación de **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA**, es el **COORDINADOR NACIONAL DE HERRIKOS** y es él quien gestiona la creación de esta mercantil, no pudo sino ser él el que le indicase a aquel que tenía que poner su domicilio. La conversación telefónica mantenida el día 19 de junio de 2001 (folio 4840, tomo 14), aunque no fue leída en juicio, tomada como elemento corroborador, avala este dato.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por otra parte, para la constitución de **EROSGUNE**, quien aporta el dinero necesario es **BATASUNA**, que lo hace por medio de **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA**. Así lo explicaba el acusado **AGUSTÍN MARÍA RODRIGUEZ BURGUETE** en su declaración policial (folio 12775 y ss., tomo 34), leída en la sesión del juicio del día 28 de febrero, cuando relataba que "...sobre mayo o junio de 2001, la persona responsable de las Herriko Tabernas del País Vasco y Navarra, Juani Lizaso, le comenta la idea formada en la estructura de las Herriko Tabernas de la que el mencionado Juani forma parte, según la cual se va a crear una sociedad cuyo objeto es negociar con los proveedores mejores precios en el suministro de bebidas para todas la Herriko Tabernas"... "que Juani LIZASO le dice que tiene que abrir una cuenta en Caja Laboral Popular a nombre de **EROSGUNE**, S.L., especificando que está en constitución, ingresando 3006 euros, que constituía el capital social de la mercantil, que le habían sido facilitados por Juani LIZASO". "Que posteriormente y una vez obtenido el resguardo acreditativo del ingreso contacta con Juani LIZASO, quien le comunica que tienen que ir a una gestoría sita en Murguía, desplazándose unos días después en compañía del referido a formalizar las escrituras de constitución, siendo atendidos por un varón que se identificó como Ramón y en compañía del mismo fueron a una Notaría cercana donde formalizaron la creación de la sociedad". (El referido Ramón es la misma persona con la que **LIZASO** mantuvo la conversación a que se ha hecho mención en el párrafo anterior). Y más adelante añade "que respecto a las cantidades que recibió para la constitución de la precitada mercantil tiene el convencimiento de que provenía de **BATASUNA**, porque la persona que se lo entregaba era el responsable de Herriko Tabernas y trabaja en **BATASUNA**..."

La anterior declaración, no solo fue formalmente ratificada ante el Juez de Instrucción, sino que, preguntado expresamente por este, si estaba de acuerdo con el contenido de lo declarado ante la policía, primero ratificó su declaración y, a continuación, dijo que sí estaba de acuerdo (folio 14847 y ss., tomo 41). En esta declaración vuelve a preguntársele, entre otras cuestiones, por **EROSGUNE**, y vuelve a decir que cree que **JUAN LIZASO** es **COORDINADOR NACIONAL DE HERRIKOS**. Ambas declaraciones, la judicial y la policial, fueron leídas en la sesión del día 28 de febrero.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, podemos hacer mención a la conversación B-94(folio 4779 y ss.), la cual, una vez efectuado el correspondiente cotejo pericial de su traducción en la forma que había sido solicitada por la defensa, fue leída en juicio. Era mantenida el 20 de mayo de 2001, y en ella **JUAN IGNACIO LIZASO** habla de la **ASAMBLEA NACIONAL** a celebrar el 16 de junio de 2001, en Echarri-Aranaz, de la que tomamos una frase, en la que el acusado dice: "*Entonces... es importante y se me olvidaba; las decisiones serán vinculantes por tanto...*"; reunión que tuvo trascendencia, porque, a raíz de ella, el 26 de junio, la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS** dio vía libre a la mercantil **EROSGUNE S.L.**, como central de compras de las **HERRIKO TABERNAS**, que asumió el mismo cometido que la anterior **ENEKO**, a la que vio a sustituir.(La escritura de constitución antes citada lo confirma).

En el mismo sentido, la conversación que mantiene el 4 de mayo de 2001 (B-82: folio 4735, tomo 14), también cotejada pericialmente, en la que se vuelve a hablar de la Asamblea de Echarri-Aranaz del 16 de junio, y en la que este acusado dice: "*Entonces, las decisiones que se adopten en este proceso serán vinculantes, entonces tomad en serio el asunto y participar*".

Como también reseñar que **JUAN IGANCIO LIZASO** encargó la elaboración del sello comercial de **EROSGUNE** al acusado **JON MARTINEZ BETANZOS**, según se desprende, entre otras, de dos conversaciones telefónicas, una de 5 y otra de 6 de septiembre de 2001 (folios 4375 y 4378, respectivamente), leídas en juicio tras el cotejo pericial de su traducción, y que se refieren a ese encargo que el primero hace al segundo sobre la confección del sello de **EROSGUNE** y como este acude para ello a ZART, del área de comunicación de **KAS/EKIN**, según se desprende de lo que sobre ZART KOMUNIKAZIOA fue declarado en la Sentencia de 19 de diciembre de 2007, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal (caso **KAS/EKIN**). Sobre este particular fueron preguntados los peritos que elaboraron el informe incorporado al tomo 53 de las actuaciones en la sesión del día 14 de enero de 2014 por la última de las defensas que tomó la palabra, sobre si era una empresa de **HERRI BATASUNA** o de **KAS**, respondiendo que entendían que ZART constituía el área de propaganda de la primera, pero que respondía a la función de la comisión de comunicación social e imagen de la segunda, que, por lo tanto, no se trataba de dos referencias contradictorias sino complementarias



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por último, y solo como recordatorio, no olvidar lo que hemos dicho más arriba, en los apartados dedicados a **BANAKA**, sus empleados y la documentación analizada de sus archivos, así como sobre el **PLAN DE GERENCIAS** elaborado desde dicha asesoría, en que ya se está pensando en la creación de una central de compras propias, como acabaría siendo **EROSGUNE**.

Consideramos, pues, a la vista de la anterior prueba que **EROSGUNE** es sucesora de **ENEKO** en sus mismas condiciones; por lo tanto, no podemos asumir la versión de los acusados cuando pretenden desvincularla el entramado financiero, porque ni tiene sentido que el entramado de **ETA** quisiera desprenderse, sin más, de una fuente de financiación, pero, fundamentalmente, porque nos parece incontestable la dependencia de **BATASUNA** y, como consecuencia de ello, la vinculación que para las **HERRIKO TABERNAS** tienen las decisiones que desde esta se tomen a través de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, que es la que impone, de la manera vinculante que hemos indicado, la política a seguir por el conjunto de la **RED de HERRIKO TABERNAS**.

En la sesión del día 10 de febrero de 2014, fueron preguntados los peritos policiales sobre estos y otros particulares, relacionados con la sucesión de **ENEKO** por **EROSGUNE**, la importancia de **BANAKA** en la creación de los mecanismos de financiación, o la intervención que en el desarrollo de los planes tuvieron diversos acusados, a las que dieron respuestas que vienen a coincidir con las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal.

Decir, por último, que **EROSGUNE** generó unos beneficios calculados en 540.000 €, según resulta del informe policial 34637 (tomo 101), ratificado en la sesión del día 7 de febrero de 2014 por los funcionarios que lo elaboraron, con destino a las estructuras del entramado de **ETA**.

D) EUSTATZA.

Fue, también, en la sesión del día 10 de febrero, en la que se preguntó a los funcionarios policiales sobre esta entidad, y vinieron a ratificar y ampliar lo que respecto de la misma habían dejado dicho en su informe (folio 1651 y ss., tomo 6), que, junto con la prueba en que el mismo se basa, pasamos a analizar.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como en el caso de **EROSGUNE**, la existencia de esta mercantil es algo admitido por los acusados a quienes afecta. En la declaración que prestó la acusada **IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN** en la sesión del día 18 de octubre de 2014, decía que ella fue una de las personas que la constituyó; algo similar dijo en la suya, prestada en la sesión del día 21, el acusado **JON MARTINEZ BETANZOS**, cuando reconoció que el participó en su creación, aunque quien más detalles dio al respecto fue el acusado **JUAN IGANCIO LIZASO ARIZAGA**, que también declaró el día 21.

Este, desde su posición como miembro de **EUSKAL HERRITARROK**, decía que, desde su área económica, deciden dar cauce a todos los problemas que les vienen de las **HERRIKO TABERNAS**, y que después de valorar su situación y los problemas comunes les ayudan a crear unas estructuras comunes; que desde ese área económica tenían dos objetivos: sacar de la estructura toda esa problemática e intentar ayudar a esas asociaciones que eran cercanas a ellos y que, políticamente, les interesaba que funcionasen, porque se valían de ellas y porque el trabajo sociopolítico-cultural que realizaban era interesante políticamente para la formación. Añadía que desde **EUSKAL HERRITARROK** deciden dar salida a esta problemática sin implicar a su estructura política, y es por ello por lo que proponen la creación de una asociación colegiada, para que entre ellas buscasen soluciones a su problemática, que sería **EROSGUNE**, empresa que no estaba controlada directa o indirectamente por la estructura económica de **EUSKAL HERRITARROK**, sino que, justo, iba en dirección contraria, pues se creó para que esta no tuviera que dedicarse a esos temas, y que el objetivo no era que **EUSTATZA** financiase a **EUSKAL HERRITARROK**.

Vuelve a estar en este último extremo el punto de discrepancia, ya que, mientras los acusados niegan esa tarea de financiación, ni siquiera a **ESUKAL HERRITARROK**, las acusaciones consideran que con esta mercantil de lo que se trata es de crear, como se puede leer en el escrito del Ministerio Fiscal, folios 111 y 112, "un ente que preste **cobertura jurídica**, a modo de cortafuegos, a las **HERRIKO TABERNAS**, al amparo de una actividad socio cultural. Pretende aglutinar a toda la red de herriko tabernas para crear una **caja común con fondos de las propias herrikos** que financie tanto los gastos propios como los ajenos".

En definitiva, pues, en lo que hemos de centrarnos es en si **EROSGUNE** se creó como un ente para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

financiación de alguna de las estructuras o instrumentos de **ETA**, se lograra tal financiación, o luego fracasase el proyecto, o si surge para solucionar problemas comunes a todas las **HERRIKO TABERNAS**, como algo ajeno a cualquier idea de financiación de ese entramado.

De entrada, es difícil compartir esta segunda posición, por cuanto que, si hemos dado por acreditado que las **HERRIKO TABERNAS** pertenecen a **HERRI BATASUNA**, en coherencia con ello tendremos que decir que cualquier solución que se arbitre para atender a problemas de financiación de las primeras es una solución que contribuye a hacer frente a problemas económicos de la segunda, que, volvemos a recordar, hemos considerado que es uno de los instrumentos de que se vale **ETA** en el ámbito institucional, para la consecución de sus fines.

Al margen de lo anterior, consideramos que hay prueba que permite dar por acreditado que la creación de **EUSTATZA** responde a un proyecto de control de financiación que nace desde las estructuras de **ETA**, para contribución a la financiación de esas estructuras, creado por **BATASUNA**, y que se pone en marcha bajo su control.

Ya hemos visto más arriba, en concreto, al analizar la prueba sobre la participación del abogado de **BANAKA**, el acusado **ENRIKE ALAÑA**, que los peritos que declararon en el juicio oral explicaron, cómo y por qué surge esta asociación de asociaciones, por lo que a lo que entonces se dijo nos remitimos, y, como su testimonio se apoya en la prueba documental incorporada a las actuaciones, entraremos a su análisis y valoración, que, inevitablemente, pasa por la incautada en dicha asesoría.

El primer proyecto de creación de una asociación de asociaciones surge desde **BANAKA**, como resulta del documento de 9 de marzo de 1998, hallado en el ordenador del referido **ENRIKE ALAÑA**, denominado **HATOR, EUSKAL HERRIKO KULTUR ELKARTEEN KONFEDERAZIOA** (folio 3048 y ss., imagen 158 y ss., tomo 10). Es un documento extenso (24 folios), del que vamos a destacar los folios 3063 y 3064, en que se señala que la confederación ha de quedar bajo el control político de **C.N.H.(?)**, siglas de la **CONFEDERACIÓN o COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En cuanto a su contenido, dos menciones que nos parecen más significativas: una, por referencia a su creación como medio de recaudación, pues, aunque la confederación se concibe como de asociaciones de carácter recreativo y cultural, sin ánimo de lucro, sin embargo *"se configura en una doble vertiente, así hay que diferenciar lo que sería Hator como dinamizador de las Kultur Elkarteak con una actividad cultural y social propia e importante y que con el tiempo podría adquirir un peso propio y específico en el escenario de Euskal Herria, y Hator como medio de obtención de cuotas y asunción de personal y gastos"* (folio 3066, imagen 176), entre cuya fuente de financiación estarían los ingresos por *"las entradas en función de las cuotas extraordinarias, y eventualmente las cuotas ordinarias que las Kultur Elkarteak miembros habrían de aportar"* (mismo folio).

La segunda mención, que revela la vinculación con **BATASUNA**, en la medida de cómo esta, sin querer perder el control, sin embargo presenta una fórmula con la que dar apariencia de distanciamiento y separación de ellas, por eso plantea una doble alternativa a la hora de fijar la sede social, bien que sea la de cualquier **HERRIKO TABERNA** (que no se olvide, son de **HERRI BATASUNA**), o bien la propia sede de **HERRI BATASUNA**, si bien no considera recomendable esta última, porque *"cantaría en exceso"*.

En el folio 3068 se encuentra, en su literalidad, lo que se expone, y lo pasamos a transcribir: *"La sede social puede ser cualquier lugar, un piso particular, una lonja alquilada... o cualquier Herriko, también podría ser cualquiera de las "sedes", aunque no es recomendable puesto que cantaría en exceso.*

Sería interesante que Hator tuviera su propia sede social, algún local alquilado o comprado (a estudiar el costo de cada posibilidad) por Hator mismo.

Tampoco se puede descartar que la sede social sea la de cualquier Elkarte (herriko), de confianza y que funcione bien".

Por lo demás, de este documento toma el Ministerio Fiscal la idea que traslada a su escrito, de configurar esta confederación *"a modo de cortafuegos"*, pues, en él se plantea la alternativa de integrar a **BANAKA** en la confederación, o dejarla fuera, para lo cual valora una serie pros y otra de contras, que, en el primer caso, es decir, de integrarse, tendría como uno de esos contras ser una *"estructura insegura por no existir cortafuegos, puede caer todo"*, y en el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

segundo, esto es, no integrar a **BANAKA** y mantenerla como algo externo, tendría como ventaja una "estructura más segura por existir cortafuegos, no tiene por que caer todo".

Una circunstancia a que ya se ha hecho mención más arriba, como que en el mes de mayo de 1998 se produjera el registro judicial de **BANAKA**, conllevó la paralización del anterior proyecto, que, sin embargo, es la base y al que, de hecho, se le da continuidad con la constitución "**EUSTATZA**" **KULTUR, KIROL ETA AISILDIRAKO PERSONA JURIDIKO ETA FISIKOEN ELKARTEA** (EUSTATZA ASOCIACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS PARA LA CULTURA, EL DEPORTE Y EL TIEMPO LIBRE), asociación, según figura en el Registro de Asociaciones, constituida el 5 de enero de 2001, en Bilbao (folio 6678 y ss., imgen 377 y ss., tomo 18).

Su junta directiva la componían, como presidenta, la acusada **IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN, COORDINADORA DE HERRIKO TABERNAS** para Gipuzkoa, como secretario, el acusado **JON MARTINEZ BETANZOS, COORDINADOR DE HERRIKO TABERNAS** de Bizkaia, y, como tesorero, **ISAAC TORRIJO RODRIGUEZ**. Y se fija como domicilio social el de la calle Larrezabaleta nº 17 de Oiartzun, (folio 6679, imagen 378), que es el de **IDOIA ARBELAITZ** (folio 6683, imagen 382).

Entre las conversaciones que, previo cotejo de su traducción y a presencia de los peritos, fueron leídas en la sesión del día 27 de febrero de 2014, se encontraba la realizada por **JUAN IGANCIO LIZASO ARIZAGA** el día 28 de febrero de 2001 (folio 4623 y ss, tomo 14) con **PATXI** (el acusado **PATXI JAGOBA BENGOA LAPLATZA KORTAZAR**), en la que se aprecia que lo que dice, a modo de instrucciones, está relacionado con la obtención del CIF de **EUSTATZA**, y quién se ha de encargar de gestionar esa obtención.

Y también se leyó la conversación obrante al folio 4322 y ss., tomo 13, habida entre **JON MARTINEZ BETANZOS** y **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA** el día 12 de julio de 2001, en la que ambos están hablando sobre el diseño de diverso material de la marca **EUSTATZA** para diferentes productos.

Asimismo, apuntamos aquí, porque luego, cuando entremos en la participación de este último acusado, se desarrollará con mayor atención, el protagonismo de esta asociación en el contrato celebrado el 16 de enero de 2001 con la empresa **UNIWELL SYSTEMS IBERICA**,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

S.A., para la adquisición de un programa de software informático a instalar en las cajas registradoras de la **RED de HERRIKO TABERNAS**, fundamental para crear esa caja común de la que hablaba el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, y es que, tras esa apariencia formal que se pretendía dar **EUSTATZA**, de dinamizadora socio-cultural, se escondía esa otra realidad de creación de una caja común, que controlaría la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, por ser esta la manera más directa de supervisar los ingresos con los que atender a la estructura del entramado tejido por **ETA**.

Consideramos, pues, que **EUSTATZA** no era una simple asociación de asociaciones ajena al entramado financiero de **ETA**, como mantienen los acusados, sino todo lo contrario, como ha dejado acreditado la prueba practicada, que podemos resumir diciendo, que surge de un proyecto ideado desde **BANAKA**, asesoría que es pieza clave en el **PROYECTO UDALETXE**, en la que, pese a la apariencia de ente sin ánimo de lucro, en realidad encubre una función de financiación, en los términos indicados, que está controlada por la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, no solo porque así quepa deducirlo del documento **HATOR**, sino porque lo evidencia la realidad de que sea controlada por quienes, como veremos a continuación, son miembros caracterizados de esa **COMISIÓN**.

TERCERO.- PRUEBA ACREDITATIVA DE LA PARTICIPACIÓN DEL RESTO DE ACUSADOS.

Resta por analizar la prueba que concierne a los acusados **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA, JON MARTINEZ BETANZOS, PATXI JAGOBA BENGEO LAPATZA KORTAZAR, IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN, JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI, AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE, IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR y RUBEN ANDRES GRANADOS.**

Como se habrá observado de la lectura de los apartados anteriores, en que se ha ido analizando la prueba acreditativa de la creación de las estructuras societarias diseñadas para la gestión y obtención de recursos desde las **HERRIKO TABERNAS** hacia el entramado de **ETA**, han salido los nombres de la mayor parte de los referidos acusados; incluso, alguno más, como ha sido el de **JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI**. Ahora, lo que se pretende hacer a continuación, es reunir en cada uno de ellos la que aparece dispersa para cada cual más arriba, más alguna otra que, en algún caso, venga a incidir en su participación en los hechos delictivos de que se le acusa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Evidentemente, no nos detendremos en **JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI**, porque a él se ha dedicado un apartado específico, cuando se valoró la prueba correspondiente a lo que hemos llamado **FRENTE INSTITUCIONAL**. Preferimos tratar entonces la prueba a él concerniente porque su actividad delictiva se desdobra tanto en aquel frente, como en este de financiación que ahora analizamos, hasta el punto de que, como tesorero de **HERRI BATASUNSA**, es persona fundamental para que, desde el control de esta, se creen las estructuras adecuadas con las que canalizar los recursos que se obtengan desde sus **HERRIKO TABERNAS** hasta el entramado terrorista. En definitiva, nos remitimos, fundamentalmente, a lo que sobre este acusado se dijo en el apartado que le fue dedicado, lo que no debe quitar para que se tenga en consideración lo que también haya ido saliendo y pueda salir sobre él a lo largo de los distintos pasajes en que aparece en la presente sentencia.

1.- JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA ("JUANI").

Admitía en su declaración, prestada en la sesión del juicio del 21 de octubre de 2013, que trabajó para **EUSKAL HERRITARROK** a partir de 1999 hasta su detención en 2002. No admitía, en cambio, su militancia en **KAS**, cuando su nombre aparece en el listado de personas que, como militantes, abonaban cuotas a esta organización (folio 3137 y ss, tomo 10). Como tampoco admitía nada que le pudiera relacionar con las **HERRIKO TABERNAS**, y niega que su gestión fuera controlada por la formación para la que trabajaba, aunque tampoco da explicación alguna que rebata, ni siquiera niega ese dato que aparece tan claro, hecho público en su propio libro por **HERRI BATASUNA**, de que son suyas las **HERRIKO TABERNAS**. Sucede, sin embargo, que esa negación no merece crédito alguno, porque hay una abundante prueba que viene a confirmar lo que el mismo dijo en su declaración policial, prestada el día 1 de mayo de 2002 (folio 12828 y ss. tomo 34), que fue leída en la sesión el día 6 de marzo de 2014.

En esa declaración, a la que no se ha puesto tacha, y parece prestada con absoluta libertad, pues de la misma manera que responde a unas preguntas, deja de contestar a otras, decía que trabajaba para **BATASUNA**, para la que coordinaba un proyecto denominado IRATI, y que se ocupaba también de asesorar a las **HERRIKO TABERNAS**. Que fue coordinador de **HERRIKO TABERNAS** para la provincia de Guipúzcoa y que en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

actualidad se encontraba realizando esta actividad también a nivel nacional, para la generalidad de **HERRIKO TABERNAS** del País Vasco y Navarra, como **COORDINADOR NACIONAL**, función que realiza desde hace un año y medio aproximadamente. Asimismo, dijo que utilizaba el teléfono 605774017, del que, en la sesión del juicio del día 27 de febrero se leyeron, una vez efectuado el correspondiente cotejo pericial de su traducción, las conversaciones C-95 y C-96 (folios 5144 y ss., tomo 15).

En realidad, es una misma conversación que, al interrumpirse, se desarrolla en dos momentos, y tiene lugar el día 23 de octubre de 2001. En ella habla con la acusada **IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR**, porque así se identifican recíprocamente ambos interlocutores; sale en la conversación "**GORROTXA**" (**JON GORROTXATEGI**), y el tema de conversación gira en torno al fin de la relación comercial de **ENEKO**, como central de compras de la **RED DE HERRIKO TABERNAS**.

Ahora bien, si se pretendiere prescindir de la declaración policial del propio **JUAN IGNACIO LIZASO**, por ser policial, precisamente, y no haber sido ratificada a presencia judicial, contamos con otras declaraciones que confirman lo que el mismo dijo ante la policía.

El acusado **AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE**, también en dependencias policiales (folio 12775 y ss., tomo 34), en declaración prestada en igualdad de condiciones que la del anterior, decía que, en el mes de mayo o junio de 2001, la persona responsable nacional de las **HERRIKO TABERNAS** del País Vasco y Navarra, **JUANI LIZASO**, le hizo un comentario de una idea que venía de la estructura de las **HERRIKO TABERNAS**. (Están hablando de la creación de **EROSGUNE**). Habla más delante de que, como administrador de **EROSGUNE**, se desplazó con **JUANI** en febrero de 2002, para apoderar a **IZASKUN**, a quien había conocido en una **Asamblea Nacional de HERRIKOS**, que creía celebrada en Bergara, en diciembre de 2001.

Dicha declaración, no solo fue formalmente ratificada ante el Juez de Instrucción, sino que, preguntado expresamente por este, si estaba de acuerdo con el contenido de lo declarado ante la policía, primero ratificó su declaración y, a continuación, dijo que sí estaba de acuerdo (folio 14847 y ss., tomo 41). En esta declaración vuelve a preguntársele, entre otras cuestiones, por **EROSGUNE**, y vuelve a decir que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cree que **JUAN LIZASO** es coordinador nacional de **HERRIKOS**. Ambas declaraciones, la judicial y la policial, fueron leídas en la sesión del día 28 de febrero.

Por su parte, en la declaración prestada a presencia judicial por el máximo responsable de **ENEKO**, el acusado **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA**, leída en la sesión del día 6 de marzo, una vez que identifica a **JUANI**, dice que ha tenido unas 4 o 5 reuniones para llegar a una serie de acuerdos y disolver la sociedad (folio 14962, tomo 41). Si resulta que esta era una sociedad que monopolizaba, como central de compras, los suministros a las **HERRIKO TABERNAS**, y en las conversaciones para su disolución está este acusado, lo razonable es que sea una persona de responsabilidad, coincidente, por lo tanto, con la que le correspondía, debido a esa función de **COORDINADOR NACIONAL** que ostentaba.

Por último, nos referiremos a la conversación en castellano, que el propio **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA** mantuvo a las 16,13 horas del día 12 de febrero de 2001, escuchada en la sesión del día 27 de febrero, en la que el mismo decía de sí: *"Hola soy Juani, de..., eh... el responsable de las herrikos. A ver, te he intentado pillar, y no te he localizado hasta hoy. Tenemos reunión mañana, del eskualde"* (conversación B-47, folio 4614, tomo 14).

Asimismo, podemos volver a mencionar dos conversaciones más a que se ha hecho referencia con anterioridad, la B-82, de 4 de mayo de 2001 (folio 4735, tomo 14), mantenida también por este acusado, en la que convocaba a una **ASAMBLEA NACIONAL**, que se celebraría el día 16 de junio de 2001 en la localidad de Echarri-Aranaz, y la B-78, de 3 de mayo de 2001 (folio 4727), mantenida con la acusada **JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI**, que hablan de la misma Asamblea, la cual luego quedó confirmada por la vigilancia policial montada para ese día (folios 6085, tomo 17).

También referida más arriba, está la conversación B-94 (folio 4779 y ss.), mantenida el 20 de mayo de 2001, en la que este acusado habla de la **ASAMBLEA NACIONAL** a celebrar el 16 de junio de 2001, en Echarri-Aranaz, de la que reiteramos una frase también transcrita antes, en la que el acusado dice: *"Entonces... es importante y se me olvidaba; las decisiones serán vinculantes por tanto..."*; reunión que tuvo importancia, porque, a raíz de ella, el 26 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

junio, la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS** dio vía libre a la mercantil **EROSGUNE S.L.**, como central de compras de las **HERRIKO TABERNAS**, que asumió el mismo cometido que la anterior **ENEKO**, a la que vio a sustituir.

En el mismo sentido, la conversación que mantiene el 4 de mayo de 2001 (B-82: folio 4735, tomo 14), en la que se vuelve a hablar de la Asamblea de Echarrri-Aranaz del 16 de junio, y en la que este acusado dice: *"Entonces, las decisiones que se adopten en este proceso serán vinculantes, entonces tomad en serio el asunto y participar"*.

Otras conversaciones que fueron leídas en juicio, también tras haber sido corroborada su traducción por los intérpretes, fueron la B-110 (folio 4822, tomo 14), o la C-95 y C-96, en las que se puede apreciar las facultades de dirección que tiene este acusado en la decisión sobre el cambio de **ENEKO** a la central de compras **EROSGUNE**.

Como también es importante la conversación B-110, de 12 de junio de 2001 (folio 4822 y ss., tomo 14), escuchada, al desarrollarse en castellano, en la sesión del día 27 de febrero de 2014, que mantiene **JUAN IGANCIO LIZASO** con un representante de PEPsi, relativa al suministro de esta bebida a las **HERRIKO TABERNAS**, que consideramos de interés porque se produce en las fechas en que **ENEKO** va a dejar de ser su proveedor, y va a pasar a cubrir sus servicios **EROSGUNE**. Esta conversación vuelve a evidenciar la capacidad de este acusado para gestionar, a través suyo, las condiciones de contratación con toda la **RED de HERRIKOS**. De entre toda la conversación, entresacamos la siguiente frase, pronunciada por él: *"Y junto con eso, bueno, te comento que estamos en estos momentos estamos legalizando una comercial, una S.L., que va a ser un poco la que va llevar todo el tema, y la que va a gestionar el pago de los rápeles y tal... Entonces, bueno, eso, un poco, nos va a condicionar, pues la fecha en la que podamos firmar, pero bueno, yo me imagino, que para la semana que viene, ya tendremos, por lo menos, lo que es el C.I.F. provisional"*.

En este mismo sentido de ser pieza clave, lo acredita que fuera la persona que contrata con diversos proveedores los suministros o servicios a prestar, a través de **EROSGUNE/EUSTATZA**, a la **RED de HERRIKOS**. Así resulta de diversa documentación incorporada junto con el informe 34637 (folios 24941 y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ss., tomo 101) ratificado en juicio, y sobre el que fueron preguntados los funcionarios policiales en la sesión del día 10 de febrero de 2014.

En dicha sesión, el Ministerio Fiscal les preguntaba por un requerimiento judicial hecho a distintos proveedores con los que negoció **EROSGUNE** entre junio de 2001 y mayo de 2002, época en que, como recordaban en juicio, tuvo unos beneficios en concepto de descuentos de 113617 €. Y, en concreto, cuando se les preguntaba en relación con el contrato que **EUSTATZA** había celebrado el 16 de enero de 2001 con la empresa **UNIWELL SYSTEMS IBERICA, S.A.**, para la adquisición de un programa de software informático centralizado, a instalar en las cajas registradoras de la **RED de HERRIKO TABERNAS**, explicaban que lo había realizado **JUAN IGANCIO LIZASO**. Al folio 25660 y ss. del tomo 102 se encuentra incorporado un listado de hasta 123 **HERRIKO TABERNAS**, en que ha de procederse a la instalación y mantenimiento del programa, que remitió este acusado a **EXCLUSIVAS MANERO**, empresa encargada de la distribución del producto. Es cierto que no compareció a declarar a juicio la persona que recibió el encargo, pero ello no quita para que restemos credibilidad a la referencia que aportan los peritos, cuando dicen que quien remitió la lista fue **JUAN IGANCIO LIZASO**, pues, habiendo quedado probado que este era el **COORDINADOR NACIONAL DE HERRIKOS**, si el pedido lo era para toda la **RED**, solo podía remitirlo quien tuviese el control y relación de la totalidad de las **HERRIKOS**, lo cual, por otra parte, se encuentra en plena sintonía con que fue el propio **JUAN IGANCIO LIZASO** la persona que, en representación de **EUSTATZA**, concertó el contrato con **UNIWELL SYSTEMS IBERICA, S.A.** (folio 25408, imagen 181, tomo 102).

En el mismo sentido, y por la misma razón, admitimos el valor probatorio que las acusaciones han querido dar a las facturas que fueron remitidas por **EXCLUSIVAS MANERO** relativas a las instalaciones realizadas en las **HERRIKO TABERNAS** que en cada una se mencionan (folios 25550 y ss. tomo 102). En cualquier caso, al margen lo anterior, la compra de esos equipos informáticos fue admitida en juicio por alguno de los acusados, como, por ejemplo, hizo **IDOIA ARBELAITZ**, quien manifestó que fue **EUSTATZA** quien organizó algo relacionado con la compra de equipos informáticos. Como también admitió en su declaración policial el propio **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 12834, tomo 34), que era él, en representación de las **HERRIKO TABERNAS**, quien trataba habitualmente con **EXCLUSIVAS MANERO**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por último, haremos referencia a alguna de las reuniones a que ha asistido, en su condición de **COORDINADOR NACIONAL**. La **ASAMBLEA NACIONAL** acabada de mencionar, celebrada el 16 de junio en Echarri-Aranaz, corroborada por la vigilancia del folio 6086, imagen 162, tomo 17, ratificada en la sesión del juicio celebrada el día 6 de febrero.

También fue ratificada en juicio la vigilancia realizada el 20 de enero de 2001 en Durango (folio 6042, imagen 118, tomo 17), respecto de la cual no fue escuchada en juicio la conversación que convocaba dicha reunión, pero que explicaba como se tuvo conocimiento de ella y de que se trataba de una **ASAMBLEA NACIONAL**, el funcionario 73957, en la sesión del juicio del día 6 de febrero. A dicha reunión asistió este acusado.

Otras reuniones a las que asistió **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA** son la celebrada el día 3 de febrero de 2001 en la **HERRIKO TABERNA Sagarmin** de Salvatierra (folio 6054), el día 19 de febrero de 2001, en la sede de **EUSKAL HERRITERROK**, en el Paseo de Arriola 15 de San Sebastián (folio 6065). Como en el caso de la anterior, no fueron leídas las conversaciones que precedieron a la convocatoria de dichas reuniones, pero en la sesión del juicio del día 6 de febrero, los funcionarios policiales que las siguieron explicaban que lo que pretendían con dichas vigilancias era confirmar lo que, en escuchas telefónicas, habían oído.

Por su parte, en la sesión del día 18 de noviembre de 2013, se ratificaron los funcionarios que realizaron las vigilancias del día 15 de octubre de 2001 en el hotel NH Aranzazu de San Sebastián (folio 6099), y la del día 15 de enero de 2002 en la sede de **BATASUNA**, Paseo de Arriola 15, de San Sebastián (folio 6109), etc.

Lo que queremos decir es que, sin perjuicio de que se haya hecho una mención más específica a alguna de ellas, entre las cuales las hay de distinta importancia, todas las vigilancias realizadas, que obran en el anexo 15 del tomo 17 del sumario, han sido ratificadas. Es cierto que los funcionarios, respondiendo a preguntas de las defensas, no pudieron decir de qué se habló en ellas, pero, visto que la fuente desde la que se partió para su montaje, se encontraba en unas escuchas telefónicas debidamente autorizadas por la autoridad judicial, el contenido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

genérico de lo que se trató, salvo que se quiera hacer un infundado esfuerzo para ignorarlo, tuvo que ser sobre temas de interés común, como eran los concernientes a la gestión de las **HERRIKO TABERNAS**, porque es en el único en que hemos encontrado que hubiera ese interés común, teniendo en cuenta los cargos y cometidos que cada uno de los partícipes en dichas reuniones ostentaban dentro del organigrama creado a tal fin.

En todo caso, siempre quedan las conversaciones B-82 (folio 4735 y ss., tomo 14), de 4 de mayo de 2001 y B-94 (folio 4779 y ss.), de 20 de mayo de 2001, en las que se habla de la **ASAMBLEA NACIONAL**, a celebrar el 16 de junio de 2001, en Echarri-Aranaz, debidamente corroborada por la oportuna vigilancia.

Consideramos, pues, tras el análisis y valoración de cuantos elementos de incriminación se han ido exponiendo, que es procedente la condena de **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA** por el delito de colaboración con organización terrorista, del que viene siendo acusado.

2.- JON MARTINEZ BETANZOS.

Conocido con el apodo de **JON PETETE**, como se le identifica en varias conversaciones telefónicas de las que fueron leídas en el juicio oral, en una de ellas, él, a sí mismo, como fue la mantenida el día el día 5 de septiembre de 2001 (folio 4376, tomo 13), en que dice su correo electrónico ("jonpetete"), y en otras cuantas porque, dicho apodo, es el utilizado por los interlocutores que la mantienen para referirse a él.

En la declaración prestada en la sesión del día 21 de octubre de 2013, reconocía que entró a trabajar para **HERRI BATASUNA** en diciembre de 1996, donde permaneció hasta octubre de 2001, que pasó a **EUSKAL HERRITRROK**; confirmó que estuvo en la estructura de la actividad política de estas organizaciones, y aunque manifestó que se movía por todo el herrialde, porque era comercial, negó, en cambio, haber sido el jefe o el responsable de las **HERRIKOS de BIZCAIA**, como también negó la existencia de una **COMISIÓN DE HERRIKOS**. Admite haber participado en la creación de **EUSTATZA**, que niega que fuera diseñada por **BATASUNA** para controlar las **HERRIKO TABERNAS**, como también admite haber aceptado ser comercial de **EROSGUNE**, porque le propuso trabajar para ella **IZASKUN BARBARIAS**. En definitiva, al igual que otros acusados,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

admite aquello que considera que no le perjudica, pero niega lo que le pudiera hacerlo. Sucede, sin embargo, que la prueba practicada nos permite afirmar que eso que niega, porque le perjudica, es cierto.

En efecto, uno de los dos **COORDINADORES** para el **HERRIALDE de BIZCAIA**, que, conforme al plan de **GERENCIAS**, venía asignado para esta provincia, era **JON MARTINEZ BETANZOS**, y de la prueba que acredita este extremo podemos comenzar mencionando la declaración prestada por el acusado **VICENTE ENKOTEGI** en sede policial (folio 12753, tomo 34), ratificada ante el juez de Instrucción (folio 14951 y ss., tomo 41), leídas en juicio como ya se indicó más arriba, en la que admitió que conocía a "**PETETE**", porque era el **COORDINADOR DE LAS HERRIKOS DE BIZCAIA**.

En el apartado que hemos dedicado a **EUSTATZA** ya indicamos que, tal como resulta de la inscripción registral de esta entidad, **JON MARTINEZ BETANZOS** figura como secretario de la misma, con lo que, acreditada la función y finalidad delictiva para la que se constituyó esta asociación, esa condición de secretario le lleva a responder por la acusación que se formula en su contra, mucho más si tenemos en cuenta que, a la responsabilidad que le sería exigible por consecuencia del cargo, se le añade la actividad que desplegó para dotar de actividad a la entidad, y, en este sentido, reiteramos la referencia hecha más arriba, cuando nos remitíamos a la conversación telefónica obrante al folio 4322 y ss., tomo 13, habida entre **JON MARTINEZ BETANZOS** y **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA** el día 12 de julio de 2001, en la que ambos están hablando sobre el diseño de diverso material de la marca **EUSTATZA** para diferentes productos.

En el mismo sentido, por su participación activa en la creación de la infraestructura que, para su puesta en marcha, requería **EROSGUNE**, a la que contribuyó, como hemos visto en el apartado dedicado a esta mercantil, entre otros menesteres, asumiendo el encargo que le hizo **JUAN IGNACIO LIZASO** de elaborar el sello comercial de dicha comercial; y lo que es más importante, su participación en la **ASAMBLEA NACIONAL**, celebrada el 16 de junio en Echarri-Aranaz, corroborada por la vigilancia del folio 6086 y 6088, imagen 162 y 164, tomo 17, ratificada en la sesión del juicio celebrada el día 6 de febrero, de la que se ha hablado en diversas ocasiones, dada su trascendencia,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

porque en ella se trató de la sucesión de **ENEKO** por **EROSGUNE**.

Por último, haremos mención a una conversación telefónica, de 7 de noviembre de 2000 (folio 4069, tomo 13), en la que el interlocutor, que dice ser **SABIN**, del **Arrano** de Gerinka, que habla con **PETETE**, le está preguntando por reuniones de comarcas o de provincias, y este, entre otras cosas, le dice que tiene que estar presente el responsable de la **HERRIKO** y el responsable del **COMITÉ**.

En resumen, la valoración de los anteriores datos nos permiten afirmar, efectivamente, esa condición de ser uno de los dos **COORDINADORES** para el **HERRIALDE de BIZCAIA**, que las acusaciones atribuyen al acusado **JON MARTINEZ BETANZOS**, porque, al margen el testimonio que, como tal le identifica, tiene una intervención tan activa en la puesta en marcha, tanto de **EROSGUNE**, como de **EUSTATZA**, que es perfectamente compatible con las facultades de dirección propias de un cargo de tal relevancia, como, por lo demás, queda evidenciado con esas directrices que imparte de cara a la preparación de reuniones o asambleas a realizar dentro de su ámbito territorial de actuación, como es Bizcaia, de ahí la procedencia de su condena por el delito de colaboración con organización terrorista, del que viene siendo acusado.

3.- **PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA KORTAZAR.**

Se trata del segundo de los **COORDINADORES DE HERRIKOS DE BIZCAIA**, como acredita la prueba practicada, aunque respecto de él no contemos con un testimonio directo que lo identifique como tal, lo que, por otra parte, no supone óbice alguno, por cuanto que, como a continuación veremos, el examen combinado de las conversaciones que analizaremos, en que aparece como interlocutor o hay referencias a **PATXI**, puesto en relación con las vigilancias que acreditan la asistencia a reuniones de trascendencia, de **PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA KORTAZAR**, no dejan duda de que se trata de la misma persona, cuya actividad es propia del cargo de dirección que se le atribuye por las acusaciones.

En la declaración que prestó en la sesión del día 21 de octubre de 2013, negó cualquier relación con **ETA**, y afirmó haber trabajado sobre 18 meses para **EUSKAL HERRITARROK**, entre 2001 y 2002. Niega también que fuera **COORDINADOR DE HERRIKOS DE BIZCAIA**, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

reconoce que cuando se creó **EROSGUNE** se puso como domicilio social de esta el suyo.

Cuando en el apartado de esta misma sentencia hemos tratado de la participación del acusado **ANTTON MORCILLO TORRES**, hemos hablado del informe policial del tomo 104, ratificado por el funcionario que lo elaboró, el inspector 19242, en la sesión del día 13 de enero, quien explicaba que la información sobre la que se basaba estaba obtenida de fuentes públicas. En él se recopilan una importante cantidad de comparecencias, entre los años 2001 y 2002, de responsables de **EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**, en apoyo de detenidos, presos, extraditados o entregados por su vinculación con **ETA**, así como un, también, importante número de solicitudes de convocatorias a manifestaciones sobre distintos temas, a celebrar en diferentes localidades, proporcionado por la Consejería de Interior del Gobierno Vasco. Entre ellas, **PATXI BENGOA** solicitó más de cincuenta, de las que su mayoría fueron a favor de presos, según se puede apreciar, si se repasan los listados que obran incorporados a partir del folio 26117, imagen 168. Con este dato, lo que queremos poner de relieve no solo es su actividad a favor de las posiciones de **ETA**, sino que parece razonable que quien ostente algún cargo dentro de alguno de los instrumentos de su estructura de cierta significación, sea quien tome la iniciativa para realizar tal tipo de solicitudes. En cualquier caso, esa significación, como puede ser la de quien ostenta un cargo como el que se atribuye a este acusado, queda evidenciada a través de las conversaciones y asistencia a reuniones que pasamos a examinar.

En relación con las conversaciones, solo haremos mención a alguna de ellas, deteniéndonos en las que, previo cotejo pericial, fueron leídas en la sesión del día 27 de febrero de 2014, y, a tal efecto, podemos comenzar con la de 7 de noviembre de 2000 (folio 4069, tomo 13), mantenida entre SABIN, del **Arrano** de Gerinka, con **PETETE**, en la que, en relación con las reuniones de comarcas o provincias en el ámbito de Bizcaia, el referido SABIN pregunta sobre ellas, en plural, a quienes corresponde organizarlas, y el nombre que aparece es el de **PATXI**. Le pregunta SABIN a **JON PETETE**: *"una es, bueno es que estuve con PATXI. Ayer le estuve llamando, tenía el teléfono de PATXI pero no me cogió. Eeeeh... una es con vosotros... eeeeh... bueno que hay una lista de reuniones ¿no?".* Y más adelante, vuelve a decir SABIN: *"ah. Pues nosotros*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no lo sabíamos. Nos faltaba esa fecha y me dijo PATXI "ya os llamo y ya os doy". Bueno, si no ya te llamo yo y ayer venga a intentar llamar, llamar y no me cogía el móvil".

También está la mantenida el día 28 de febrero de 2001 (folio 4623, tomo 14) entre **JUAN IGANCIO LIZASO ARIZAGA** y **PATXI (PATXI JAGOBA BENGOA LAPLATZA KORTAZAR)**, de la que se ha hablado más arriba, en la que se pueden apreciar las instrucciones que el primero da al segundo, relacionadas con la obtención del CIF de **EUSTATZA**, y quién se ha de encargar de gestionar esa obtención. En esta conversación también tratan de asuntos de contabilidad y ganancias de herrikos, reparto de beneficios, de la nueva **CENTRAL**, o la contribución de cuotas de alguna herriko, que son cuestiones propias de cargos de dirección.

Una conversación más es la mantenida entre estos mismos interlocutores el día 3 de mayo de 2001 (folio 4729, tomo 14), que parece un acto de delegación del primero al segundo, para que convoque a los de su comarca, en Bizcaia, a reuniones, y se encargue él de poner las fechas. Le dice **JUANI** a **PATXI**, tal como queda la conversación tras la corrección de que fue objeto por los intérpretes en la sesión del día 27 de febrero de 2014: *"Aupa. Dos cosas, te he enviado por correo dos hojas, un poco... es una circular... para que a través de la estructura pasarla a los pueblos, convocando a las próximas reuniones. Entonces las fechas de Bizcaia ponlas tú, adecua el texto y dásela a ISA para que las envíe a todos los demás comités"*. Se habla en la conversación de reuniones previas de comarca, pensando luego en la Asamblea Nacional, y es que hay que recordar que en esa época se está gestando la sustitución de **ENEKO** por **EROSGUNE**, para cuyo cambio fue trascendental esa Asamblea Nacional celebrada el 16 de junio en Echarri-Aranaz.

Y en lo que toca con las reuniones, comenzaremos refiriéndonos a esta última, a la que también asistió **PATXI JAGOBA BENGOA LAPLATZA KORTAZAR**, como lo confirma la vigilancia del folio 6086 y 6091, imagen 162 y 167, tomo 17, ratificada en la sesión del juicio, celebrada el día 6 de febrero, de la que volvemos a hablar, dada su trascendencia, porque en ella se trató de la sucesión de **ENEKO** por **EROSGUNE**, y a la que asistieron el **Tesorero de HERRI BATASUNA**, el **COORDINADOR NACIONAL DE HERRIKOS** y los **COORDINADORES DE HERRIALDE**, entre ellos, este acusado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Son más las reuniones de responsables de **HERRIKOS** a las que asistió este acusado, como la habida en la herriko taberna **Sagarmin**, de la Calle Carnicerías 22, de Salvatierra-Aguarín (Alava), el 3 de febrero de 2001 (folio 6054 y 6061, imagen 130 y 137, tomo 17), ratificada por los funcionarios que efectuaron la vigilancia, también, en la sesión del día 6 de febrero de 2014, de la que habla **JUAN IGANCIO LIZASO** en la conversación de 25 de enero de 2001 (folio 4589, tomo 14), reunión de importancia, porque en ella se trató sobre la implantación de un nuevo sistema informático centralizado para mejor control de las **HERRIKO TABERNAS**. En uno de sus pasajes dice: *"Pues el tres de febrero, tenemos lo del proyecto piloto..."*; en otro *"... y allí ya hablaremos de todo el tema del software y eso... que te iba a decir... ¿has movido los ordenadores?"*.

Reiteramos lo que hemos dicho más arriba sobre la **ASAMBLEA NACIONAL** celebrada el 20 de enero de 2001 en Durango, a la que también acudió este acusado.

En consecuencia, si este acusado, **PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA KORTAZAR**, cuya afinidad con **ETA** ha quedado evidenciada a través de las manifestaciones que se encargó de convocar, realiza actuaciones tan significadas, como consentir que en su domicilio se fije la sede social de una mercantil concebida para la financiación de las estructuras de la banda armada, o si se valora la capacidad que tenía para realizar funciones propias de un cargo de dirección, como convocar reuniones dentro del herrialde de Bizcaia, siguiendo instrucciones del **COORDINADOR NACIONAL**, o si tenemos en cuenta el nivel de quiénes asisten a las reuniones en que él participa, donde se tratan temas de trascendencia en relación con la financiación de ese entramado, consideramos que, por la importancia de esa actividad, queda acreditada su condición de **COORDINADOR DE HERRIKOS DE BIZCAIA**, cargo que ni si quiera negó ostentar cuando se le preguntó por él en la declaración prestada ante el Juez de Instrucción (folio 14896, tomo 41), y que, si bien no fue leída en juicio, lo podemos utilizar a modo de corroboración de lo que con el resto de la prueba hemos dado como acreditado.

Así pues, como en el caso del anterior acusado, es procedente su condena por el delito de colaboración con organización terrorista, del que viene siendo acusado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

4.- IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN.

Niega en su declaración, prestada en la sesión del día 18 de octubre de 2013, cualquier relación con **ETA**, y dice que fue miembro de **HERRI BATASUNA** y concejal por esta formación de 1995 a 1999; que estuvo contratada con **BATASUNA** un año, que sitúa entre mayo de 2000 y mayo de 2001. Niega haber sido **COORDINADORA DE HERRIKOS de Guipúzcoa**, y, como hemos dicho en el apartado dedicado a **EUSTATZA**, fue una de las personas que la constituyó, así como que formó parte de su junta directiva, como presidenta, fijándose su domicilio social en el de ella, que también quedó como apoderada para el manejo de su cuenta corriente.

En el apartado dedicado a **EROSGUNE**, así como en el dedicado al acusado **PATXI JAGOBA BENGOA LAPLATZA KORTAZAR**, se ha hecho referencia a la conversación que este mantenía con **JUAN IGANCIO LIZASO ARIZAGA** el día 28 de febrero de 2001 (folio 4623 y ss, tomo 14), y las instrucciones que este daba sobre la obtención del CIF de **EUSTATZA**, y, cuando se refieren a quién se ha de encargar de gestionar esa obtención, menciona a **IDOIA**, por ser la que figura como presidenta de la asociación, con quien **PATXI** había comentado la cuestión. Transcribimos una parte de la conversación que nos puede interesar, leída en la sesión del día 27 de febrero de 2013, tal como queda tras la corrección realizada por los intérpretes: *"Lo tengo bastante ordenado, lo estoy buscando. No sé, recuerdo que lo comenté con esta. Con IDOIA, pero no sé si me quedé con ese acta... o se lo dí a ella. Bueno, aquí... no aparece. Pregunta a Idoia, o si no lo busco más; y si lo encuentro lo pido"*.

En relación con las reuniones de responsables de **HERRIKOS** a las que asistió, como en el caso del anterior acusado, estuvo presente en la celebrada en la herriko taberna **Sagarmin**, de la Calle Carnicerías de Salvatierra (Araba), el 3 de febrero de 2001 (folio 6054 y 6061, imagen 130 y 137, tomo 17), a la que se refiere la conversación de 25 de enero de 2001 (folio 4589, tomo 14), cuya importancia hemos destacado por tratarse en ella sobre la implantación de un nuevo sistema informático para mejor control de las **HERRIKO TABERNAS**, información de la que luego tendría que hacer uso, bien para el propio control, bien para trasladarla a las **HERRIKOS** que de ella dependieran.

También nos parece significativa la reunión habida el día 1 de junio de 2001, en el Paseo de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Arriola nº 15 de San Sebastián, sede de **EUSKAL HERRITROK** (folio 6076, imagen 152, tomo 17), igualmente, ratificada en juicio, porque a ella acuden, exclusivamente, **IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN, JON GORROTXATEGUI GORROTXATEGUI, JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA, JAIONE INTXAURRAGA URIBARBI, JON MARTINEZ BETANZOS** y **PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA-KORTAZAR**, es decir, tan solo los **COORDINADORES DE HERRIALDE**, el **NACIONAL** y el **TESORERO DE HERRI BATASUNA**.

Y asistió estando, igualmente, presentes otros **COORDINADORES** de otros **HERRIALDES**, a la reunión celebrada el 26 de octubre de 2001 en la sede de **EUSKAL HERRITARROK** (folio 6101, imagen 177, tomo 17).

A la vista de los anteriores datos, consideramos acreditada esa condición de **COORDINADORA DE HERRIKOS DE GIPUZKOA** que las acusaciones atribuyen a **IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN**, comenzando porque lo razonable es que, a quien se designe presidente de una asociación, como **EUSTATZA**, que tanta importancia iba a tener en el sistema de financiación de las **HERRIKO TABERNAS**, que, además, permite que se fije su domicilio social en el suyo propio, sea una persona de relevancia en el organigrama, como lo era un **RESPONSABLE DE HERRIALDE**. Presidencia que ejerce de una manera activa, como lo evidencia, por un lado, que está al corriente de las gestiones precisas para que funcione, y, por otro, con esa actividad de asesoramiento y consejo que decía en su declaración que les prestaba. Y lo que es más fundamental, que asiste a reuniones en las que se trata de temas puntuales, bien porque son propios de la gestión de un **COORDINADOR**, que ha de conocer para el control que ha de ejercer luego, y/o para trasladar a sus subordinados, o bien porque solo se convoca a **COORDINADORES**.

En consecuencia, como en el caso de los anteriores acusados, consideramos procedente su condena por el delito de colaboración con organización terrorista, del que viene siendo acusada.

5.- JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI.

Prestaba declaración en la sesión del día 21 de octubre de 2013, en la que negaba cualquier relación con **ETA** y reconocía su relación laboral con **EUSKAL HERRITARROK** en una época en que esta formación era legal, y, aunque admita haber hablado en alguna ocasión con **JUAN IGANCIO LIZASO**, niega, sin embargo,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que fuera **COORDINADORA DE HERRIKOS de NAVARRA**, circunstancia esta que no podemos admitir, a la vista de la prueba practicada, centrada, fundamentalmente, en las escuchas telefónicas y las vigilancias realizadas.

En cuanto a las conversaciones, hay que reiterar la mantenida el día 3 de mayo de 2002 (folio 4727, tomo 14) entre el referido **JUAN IGANCIO LIZASO y JAIONE**, sobre cuya identidad no queda la menor duda, pues comienzan ambos intercambiando sus nombres. Es una conversación determinante, porque en ella hablan de convocar una **ASAMBLEA NACIONAL**; se barajan fechas, como el 9 de junio, así como lugares donde celebrarlas, como Altsasu o Echarri-Aranaz. Al final acabaría concretándose en la trascendental **ASAMBLEA NACIONAL DE HERRIKOS** celebrada, no el 9, sino una semana después, el 16 de junio, en Echarri-Aranaz, como confirmaría la vigilancia policial (reiteramos, ratificada en juicio), montada para ese día, en la que se deja constancia, además, de que a dicha **ASAMBLEA** acudió **JAIONE INTXAURRAGA** (folio 6086 y 6094, imagen 162 y 170, tomo 17).

No es cuestión de repetir lo que se ha dicho sobre ella, sino solo recordar que, si la hemos considerado trascendental, es por el carácter vinculante de las decisiones que allí se adoptaron para toda la **RED de HERRIKOS**, y porque, a raíz de ella, el 26 de junio, la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS** dio vía libre a la mercantil **EROSGUNE S.L.**, como central de compras de las **HERRIKO TABERNAS**, que sucedió a **ENEKO**, que hasta entonces venía cumpliendo ese cometido.

Reiteramos, una vez más, lo que hemos dicho sobre la **ASAMBLEA NACIONAL** celebrada el 20 de enero de 2001 en Durango, a la que también acudió esta acusada (folio 6042, imagen 118, tomo 17)

También nos parece significativa y volvemos a hablar de la reunión habida el día 1 de junio de 2001, en el Paseo de Arriola nº 15 de San Sebastián, sede de **EUSKAL HERRITRROK** (folio 6076, imagen 152, tomo 17), igualmente, ratificada en juicio, porque a ella acuden, exclusivamente, **IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN, JON GORROTXATEGUI GORROTXATEGUI, JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA, JAIONE INTXAURRAGA URIBARBI, JON MARTINEZ BETANZOS y PATXI JAGOBA BENGEO LAPATZA-KORTAZAR**, es decir, tan solo los **COORDINADORES DE HERRIALDE**, el **NACIONAL** y el **TESORERO DE HERRI BATASUNA**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como, igualmente, asistió, estando presentes otros **COORDINADORES** de otros **HERRIALDES**, a la reunión celebrada el 26 de octubre de 2001 en la sede de **EUSKAL HERRITARROK** (folio 6101, imagen 177, tomo 17).

El destacado papel en la convocatoria de la **ASAMBLEA NACIONAL** y la asistencia a reuniones, propias de **COORDINADORES DE HERRIALDE**, entendemos que son circunstancias bastantes como para considerar a **JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI, COORDINADORA DE NAVARRA**, cargo que ocuparía una mujer, de atenernos a lo que se dice en conversación telefónica mantenida por **JUAN IGNACIO LIZASO** el 23 de enero de 2001 (folio 4586, tomo 14), que, si bien no fue una de las leídas en juicio, de alguna manera puede avalar lo que, con el resto de la prueba practicada, queda acreditado.

6.- AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE.

Nos hemos referido a este acusado en diferentes ocasiones con anterioridad, y sus declaraciones prestadas en sede policial (folios 12775 y ss., tomo 34) y judicial (folios 14847 y ss., tomo 41), leídas en la sesión del día 28 de febrero de 2014. Con motivo del juicio, declaró a instancia de su letrado en la sesión del día 21 de octubre de 2013.

En esta última declaración negaba cualquier relación con **ETA** o cualquier organización vinculada a ella, y reconoció que **JUAN IGNACIO LIZASO** le propuso entrar a participar en **EROSGUNE**, aunque mantiene que no había nada que ocultar, y que esta mercantil no tenía como finalidad ser tapadera de ninguna estructura.

Al hablar de **EROSGUNE**, ya hemos dicho que consta que, en su inscripción registral, figura como socio fundador este acusado, quien aportó el 99 por ciento de su capital (folio 6564 y ss., tomo 17). A partir de este dato, en poco más coincide lo declarado en juicio con sus anteriores declaraciones. Admitimos que haya quien considere que difieren solo en sutilezas, pero lo es en detalles de notable importancia, pues conciernen a aspectos que le pueden relacionar con ese entramado de financiación en que se coloca a **EROSGUNE**.

Reiterar de manera resumida, que los 3100 euros que desembolsó como capital social se los proporcionó **JUAN IGNACIO LIZASO**, con dinero que procedía de **BATASUNA**, según decía en su declaración policial, en la que también dijo que la idea de crear **EROSGUNE**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

partía de la estructura de las **HERRIKO TABERNAS**. A ello añadimos que, como reconocía ante el Juez de Instrucción, le colocaron en esta mercantil como un testaferro, palabra cuyo significado le explicó el propio Juez en términos sencillos diciéndole que significa "ser un hombre de paja", que "no decide" (folio 14852). En lo demás nos remitimos a lo que sobre este particular se ha expuesto en el apartado dedicado a esta mercantil, donde se transcribieron los pasajes de conversaciones que hemos considerado de interés.

Asimismo, ha reconocido, en esta ocasión, en todas sus declaraciones, ser miembro de la junta directiva de la **HERRIKO TABERNA MARRUMA** de Gros, en San Sebastián, y cuando el Juez de instrucción le preguntaba por la relación que tenían las **HERRIKO TABERNAS** en la financiación de **ETA/KAS/EKIN**, contestaba que no creía que tuvieran ninguna, aunque reconocía que en **MARRUMA** se habían hecho varios registros, alguno de ellos por la Ertzaintza.

La realidad de estos registros viene confirmada entre la documentación incorporada a las actuaciones. De ella, acudimos a la que obra incorporada junto con el informe policial de 15 de julio de 2002 (tomo 53), ratificado y ampliado por los funcionarios que lo elaboraron en las sesiones de juicio celebradas entre los días 9 y 14 de enero de 2014.

En el folio 190 y ss. (folios 18030 y ss., tomo 53 del sumario), en que se habla de la violencia callejera o "kale borroka" y la violencia de los "grupos Y", y en referencia, en concreto, la que se manifestara mediante acciones violentas contra las denominadas Empresas de Trabajo Temporal, se hace mención a un documento de **HERRI BATASUNA** titulado **URBANISMO**, que fue intervenido por la Ertzaintza en la **HERRIKO TABERNA MARRUMA**, entre cuyas propuestas dirigidas a la juventud, una de ellas dice así: "*Denunciar a las empresas que contraten a sus trabajadores por medio de ETTs. y obligar a que los contraten con condiciones dignas. - Cerrar las E.T.T.s*" (folio 18031). Se explica a continuación en esta parte del informe policial, del que no se hizo cuestión en las sesiones del juicio en que comparecieron los funcionarios que lo realizaron, el 19242 y el 18350, y ratificaron, que la anterior iniciativa de **HERRI BATASUNA**, difundida, como hemos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

visto, a través de dicha **HERRIKO TABERNA** tuvo su concreción en la ejecución de de numerosas acciones de violencia contra las ETT's llevadas a cabo tanto por **ETA**, como por **JARRAI/HAIKA/SEGI**, es decir, "**grupos Y**", circunstancia esta, por lo demás, de público conocimiento, entre otras fuentes, por su difusión a través de los medios de comunicación.

Por último, hay que tener en consideración, como luego se verá, la valoración que se haga de la prueba aportada para determinar que la **RED DE HERRIKO TABERNAS** de **HERRI BATASUNA** constituye un instrumento logístico al servicio de **ETA/KAS/EKIN**.

Así pues, por más que este acusado dijera en juicio que no había nada que ocultar o que **EROSGUNE** no tenía como finalidad ser tapadera de ninguna estructura, esto solo podemos entender que lo dijera como argumento para eludir las responsabilidades que se le exigen en la presente causa, pero no convence a este Tribunal, quien, sin embargo, considera que era consciente del cometido real para el que fue creada, que no era otro, insistimos, que servir como instrumento de financiación para el entramado tejido desde **ETA**.

De entrada, no resulta creíble que este acusado, **AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE**, se limitase a prestar su nombre a alguien para constituir una sociedad, sin querer enterarse de su funcionamiento, porque esto no deja de ser una ligereza impropia del proceder habitual del hombre medio, máxime cuando, además, sabe que el dinero con el que se constituye proviene de **BATASUNA**. Sobre esta circunstancia el Ministerio Fiscal, en la declaración prestada ante el Juez de Instrucción (folio 14864), le preguntaba si no era la suya una posición muy arriesgada, y cuando le decía que explicase por qué **JUAN IGNACIO LIZASO** no se puso él como administrador, no supo dar más explicación que lo sería por una confianza, que tampoco supo explicar a qué se debía. Y con más razón no resulta creíble que ignorara ese cometido real de **EROSGUNE**, cuando asistió a una **ASAMBLEA NACIONAL DE HERRIKOS**, en que conoció a **IZASKUN BARARIAS**. Si, por otra parte, formaba parte de la junta directiva de una **HERRIKO TABERNA** que ha dado cobertura o ha servido de apoyo a la "kale borroka", y todo ello se pone en el contexto de las relaciones existentes entre esos elementos, aunque solo fuera por la vía del dolo eventual tuvo que asumir que, cuando se prestaba crear



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esa mercantil, no era ajeno a las directrices marcadas por la banda armada.

7.-IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR.

Prestaba declaración en la sesión del día 21 de octubre de 2013, y en ella manifestaba que había entrado a trabajar para **EROSGUNE**, que no era una empresa de **HERRI BATASUNA**, que se creó como una central para optimizar el tema de las compras, y en ningún caso para financiar a nadie. Esto es, en la misma línea que otros acusados, negaba aquello que pudiera derivar algún tipo de responsabilidad, lo que rechaza este Tribunal, a la vista de la prueba practicada, que pasamos a examinar.

En el apartado del acusado **JUAN IGNACIO LIZASO** hemos hecho referencia a la conversación que mantiene con **IZASKUN** el día 23 de octubre de 2001 (folio 5144 y ss., tomo 15), como se menciona en ella a "**GORROTXA**" (**JON GORROTXATEGI**), y que el tema de conversación gira en torno al fin de la relación comercial de **ENEKO**, como central de compras de la **RED DE HERRIKO TABERNAS**.

Fue escuchada en juicio, por ser en castellano, la conversación cuya transcripción figura en el folio 5822 y ss., tomo 16, en la que esta acusada relata a su interlocutor la creación de **EROSGUNE** y que se va encargar ella del tema de las compras, en el que va a estar con **JON PETETE (JON MARTINEZ BETANZOS)** y **PATXI (PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA KORTAZAR)**.

También hemos visto como el acusado **AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE** explicaba que se desplazó con **JUAN IGNACIO LIZASO** en febrero de 2002, para apoderar a **IZASKUN**, a quien había conocido en una **ASAMBLEA NACIONAL DE HERRIKOS** en diciembre de 2001, que no es la única a la que asistió.

En efecto, también estuvo presente en la que se celebró el 16 de junio en Echarri-Aranaz, corroborada por la vigilancia del folio 6086 y 6093, imagen 162 y 169 tomo 17, o en la habida el 20 de enero de 2001 en Durango (folio 6043 y 6049, imagen 119 y 123, tomo 17).

Como lo estuvo en otras reuniones, como la del día 15 de octubre de 2001, en el hotel NH Aranzazu de San Sebastián (folio 6099), en que se trató con el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

representante de cervezas KELER el suministro a las **HERRIKO TABERNAS**, o en la que mantuvieron los **COORDINADORES HERRIALDES** el 26 de octubre de 2001 en la sede de **EUSKAL HERRITARROK** (folio 6101, imagen 177, tomo 17).

Por lo tanto, si esta acusada, **IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR**, es apoderada de **EROSGUNE**, acudiendo al art. 31 CP hay base suficiente para que responda penalmente en los términos que solicitan las acusaciones, porque, además, asume esa posición con conciencia de que la empresa para la que trabaja está al servicio de financiar el entramado terrorista del que forma parte **HERRI BATASUNA**, circunstancia que no puede negar, tanto porque no es razonable que quien es apoderado de una mercantil ignore la realidad a que la misma se dedica, como porque ha trabajado muy activamente desde su posición, fundamentalmente asistiendo a **ASAMBLEAS** donde se han abordado cuestiones de importancia relacionadas con ese entramado financiero.

8.- RUBEN ANDRES GRANADOS.

En su declaración, prestada en la sesión del día 21 de octubre de 2013, reconocía haber sido tesorero de **HERRI BATASUNA** desde 1991 hasta finales de 1999 o principios de 2000, y que los ingresos de esta formación eran, sobre todo, institucionales, más las aportaciones personales de los cargos políticos, así como que pedían préstamos a entidades bancarias. Sobre el **PROYECTO UDALETXE**, dice que solo tuvo noticias por la prensa, cuando se incoó el presente sumario, y niega que las **HERRIKO TABERNAS** fueran un sistema de financiación de **HERRI BATASUNA**. Niega, igualmente, que formara parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, porque, dice, nunca existió, y, por lo tanto, que participara en la reunión que esta celebró el 12 de noviembre de 1997, como también niega que **HERRI BATASUNA** dirigiera o controlara las **HERRIKO TABERNAS**. Admite, sin embargo, su relación con **BANAKA**, como una de las asesorías a la que consultaban. E insiste en que llevaban las cuentas lo mejor posible, porque todas las auditorías que les realizaron los diversos Tribunales de Cuentas les fueron favorables, en algún caso, incluso, recordaba haber sido felicitado por el Tribunal de Cuentas de Madrid.

Dejando de lado esta última parte de la declaración, porque no es cuestión de que este Tribunal entre a valorar el trabajo de esos Tribunales de Cuentas a que se hace referencia, lo que sí podemos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

decir es que el encartamiento de este acusado deriva, principal, aunque no exclusivamente, de su participación en la reunión que la **COMISION NACIONAL DE HERRIKOS** celebra el 12 de noviembre de 1997, por ser este órgano el eje central de dirección y coordinación, a nivel nacional, sobre la actividad a desarrollar por toda la **RED de HERRIKO TABERNAS**. No vamos a reiterar las razones que hemos dado cuando hemos tratado sobre la misma, en el apartado dedicado a ella, a las que nos remitimos, y solo resumiremos lo que entonces decíamos, para considerar que dicha **COMISIÓN** se reunió el 12 de noviembre de 1997.

Parece que las defensas, al serle dada tanta importancia a dicha **COMISIÓN**, y dado que solo se detectó una reunión, por la vía de la minimización, han pretendido desactivar su real existencia, pues consideraban que debería haber habido alguna más. Sin embargo, el planteamiento no convence; por un lado, porque la circunstancia de que solo se haya logrado acreditar la celebración de una reunión no significa que no se celebraran más, y, desde luego, que, porque no se acrediten más, no debe llevar aparejado que la acreditada deje de estarlo; mientras que, por otra parte, tampoco debe extrañar que no se constatare la existencia de otras, si tenemos en cuenta que solo hubo dos años de investigación, pues la presente causa se incoa en julio de 2000 y el informe en que se da cuenta de dicha reunión y se informa sobre la estructura del entramado financiero data de abril de 2002, poco tiempo para llegar más lejos en alguno de los aspectos de la investigación.

En todo caso, insistimos que, a criterio de este Tribunal, la referida reunión de la **COMISION NACIONAL DE HERRIKOS** de 12 de noviembre de 1997 ha quedado debidamente acreditada, y, para ello, nos remitimos a lo que decíamos más arriba, cuando valorábamos el documento en que nos basábamos y las explicaciones que daban los funcionarios policiales, que decían que la composición de las personas que integraban la **COMISIÓN** no era cosa suya, sino que la tomaron de los propios documentos intervenidos; y, partiendo de los nombres propios que figuran en el margen superior del acta, explicaban que esas personas presentes en la reunión fueron los acusados **RUFI (RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ)**, responsable de organización de **HERRI BATASUNA**, **RUBEN (RUBEN ANDRES GRANADOS)**, tesorero nacional de **HERRI BATASUNA**, **ENRIKE (ENRIKE ALAÑA CAPANAGA)**, asesor jurídico de **BANAKA**, **MAITE (MAITE AMEZAGA ARREGI)**, apoderada de **BANAKA**, y el no acusado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en este procedimiento JOXE (JOSE MARÍA LEJARDI CAREAGA), responsable nacional de HERRIKOS. También explicaban que en dicha reunión se trató de la implantación del sistema de gestión denominado "GERENCIAS".

Por lo demás, viene a corroborar que formaba parte de esa **COMISIÓN** un dato que aparece en el documento **VALORACIÓN DE EXPOSICIONES DE LA PONENCIA DE HERRIKOS**, de 1994, encontrado en el ordenador de **ENRIKE ALAÑA**, en que se habla de la peregrinación de los máximos responsables de las **HERRIKOS** por diferentes localidades para dar instrucciones o directrices sobre determinadas novedades, en el que, con motivo de uno de los debates, se describe la habilidad de este para evitar que saliera de sus cauces. Dice así: "*... es en este momento cuando interviene Julen, argumentando a favor del Proyecto ENEKO con el consiguiente peligro de entrar en un debate sin salida, no obstante Ruben (en su única intervención) hábilmente redirige la cuestión hacia el camino acordado por la mesa*" (folio 2853, imagen 365, tomo 9).

Únase a lo anterior las consideraciones que ha hecho este Tribunal sobre el encaje de dicha **COMISIÓN** en el organigrama de financiación del entramado terrorista, y concluimos que, desde el momento que en ella tuvo intervención este acusado, consideramos procedente la condena por colaboración con organización terrorista que para él ha sido solicitada por las acusaciones.

CUARTO.- LAS HERRIKO TABERNAS COMO INSTRUMENTO LOGÍSTICO DE ETA

Una idea que hemos manejado, porque nos permite darla por acreditada la prueba practicada, es que las **HERRIKO TABERNAS** constituyen "*un todo global*" integrado en el sistema financiero **UDALETXE**, diseñado por **ETA/KAS** en 1992, con el fin de sostener económicamente a las organizaciones integradas en la estructura frentista de la organización terrorista, que responden a un mismo sistema de explotación centralizado y global, y con una estructura organizativa uniforme, en base a esos criterios uniformes de profesionalización de los que también hemos hablado. Ahora bien, que ello sea así, no significa que en todas ellas se desarrollase la misma actividad, porque, dentro de esa globalidad a la que todas respondían, fundamentalmente orientada para la misión de financiación a la que venían obligadas, la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

individualidad de cada una de ellas hacía posible que, fuera, o más allá de su obligada contribución económica, desempeñasen otras, también al servicio del entramado, como son las de índole logístico, que abordamos en este apartado.

En efecto, lo que a continuación pretendemos dar por probado es esa infraestructura logística, para lo cual no es preciso entrar en un análisis exhaustivo de lo que al respecto pueda haber aportado cada una de las **HERRIKO TABERNAS** contra las que se dirige la acusación, pues las hay que, efectivamente, no han aportado nada, como tampoco es preciso entrar en la valoración de todos y cada uno de los elementos que las acusaciones, en base a los informes periciales incorporados a la causa, han aportado, sino que tan solo nos detendremos en los que consideremos suficientes, tratando de que sean datos, los más objetivos posibles, de los que se recogen en esos informes, cuando hagamos referencia a alguna **HERRIKO TABERNA**, porque contamos con material, básicamente documental, que permite partir de que, con carácter general, a ese cometido logístico también estaban llamadas todas, independiente de que unas se pretasen a ello y otras no.

La anterior conclusión probatoria es útil, por lo demás, para corroborar la tesis que venimos manteniendo en esta sentencia, cuando afirmamos el carácter terrorista de **HERRI BATASUNSA**, porque, si, como hemos dicho, las **HERRIKO TABERNAS** pertenecen a dicha formación, y en ellas se desarrollaba una actividad de colaboración con el terrorismo dirigido desde **ETA**, como es la logística que ahora examinamos, esa colaboración ha de ser extensible a la formación a la que pertenecen.

En el apartado dedicado a la estructura y organización de las **HERRIKO TABERNAS** hablábamos de la doble función, que, por razón de distribución de sus espacios, cumplían estas. Aquí podemos recordar la anécdota que se relata en la página 205 del libro **HERRI BATASUNA, 20 años de lucha por la libertad**, cuando, por equivocación, entra un ciudadano magrebí en el **Arrano** de Deba en el espacio en que se encontraban reunidos los mahaikides tratando sobre las conversaciones de Argel.

Nos remitimos, por lo demás, a la prueba testifical y documental que hemos tratado en dicho apartado, y que nos ha permitido dar por acreditada esa duplicidad de espacios, de la que tan solo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

repetiremos el documento **NORMAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA HERRIKO TABERNA**, cuya norma 15 dice lo siguiente: "La J.L. [Junta Local] *dispondrá en todo momento de los locales del interior, debiendo estar estos en situación de ser utilizados. El local superior quedará total y exclusivamente para el servicio de la Coalición [HERRI BATASUNA]. En ambos lugares no podrán permanecer solos personas no afines a la Coalición*" (folio 2903, imagen 12, tomo 10).

La existencia de este doble espacio, hace que haya uno reservado, con posibilidades para desarrollar la actividad orgánica, como reuniones o asambleas, que desee no solo **HERRI BATASUNA**, sino cualquiera de las estructuras del **MLNV**, incluidas, por tanto, las interesadas en moverse en la clandestinidad, como las ilegales **KAS/EKIN**, **JARRAI** o **GESTORAS PRO AMNISTÍA**; pero no solo eso, sino que también da cobertura y sirve para ponerla al servicio de la actividad armada de **ETA** o de alguna de sus organizaciones instrumentales satélites.

A continuación relacionaremos alguno de los datos objetivos, acreditativos de estas actividades, que entresacaremos de los que nos proporcionan los informes policiales, en particular el 7176 (folio 1591 y ss., tomo 6) y el 20428 (folio 17655 y ss. tomo 52), aunque sin olvidar lo que sobre esta faceta se recoge, también, en el informe de 12 de julio de 2002, incorporado al tomo 53, en los folios del sumario 17966 y ss.

A) Como estructura al servicio de la actividad orgánica, entre esos datos, mencionamos los siguientes:

- **CUESTIONARIO SOBRE HERRIKOS**, elaborado por la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, intervenido en la sede de la mercantil **BANAKA**, donde se detallan las organizaciones del **MLNV** que utilizan los locales de **GORRONDATXE SRC**, herriko taberna de Algorta (Vizcaya): **H.B.**, **LAB**, **JARRAI**, **KAS**, **GESTORAS**... (folio 2988, imagen 97, tomo 10).

- **CUESTIONARIO SOBRE HERRIKOS**, en el que se detallan los organismos del **MLNV** que utilizan los locales de **SUSTRAIAK K.E.**, herriko taberna de la localidad de Santurce (Vizcaya): **H.B.**, **KAS**, **GESTORAS**, **FAMILIARES**, **RESTO MLNV** (folio 2996, imagen 105, tomo 10).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- **CUESTIONARIO** sobre el funcionamiento de la sociedad **ONEGIN**, herriko taberna de Arrigorriaga (Vizcaya), en el que se detallan qué estructuras del **MLNV** utilizan esos locales: **GESTORAS, JARRAI, KIMUAK, ANV** (folio 3004, imagen 113, tomo 10).

- **DOCUMENTO** intervenido en registro practicado en Sumario 33/00, en que, con motivo del nacimiento de **EKIN**, se invita a su presentación en una herriko taberna (folio 3841, imagen 173, tomo 12).

- **ACTA DE VIGILANCIA** sobre la herriko taberna **IZAR GORRIA**, de la localidad de Portugalete, donde se da cuenta de una reunión celebrada el 03.11.1995, a la que asisten diferentes responsables de **JARRAI** (folio 6003, imagen 109, tomo 17).

- **ACTA DE VIGILANCIA** sobre la sociedad **INTXAURRE**, herriko taberna de Durango (Vizcaya), donde se da cuenta de una reunión celebrada el 11.10.1996, a la que asistieron diferentes responsables de **KAS/EKIN** (folio 6035, imagen 111, tomo 17).

- **ACTA DE VIGILANCIA** sobre la **ARRANO KABIA**, herriko taberna de la localidad de Zarautz, en relación con una reunión celebrada el 07.07.1997, a la que asisten diferentes responsables de la organización **JARRAI** (folio 6035, imagen 112, tomo 17).

- **ACTA DE VIGILANCIA** sobre la herriko **MARRUMA**, donde se da cuenta de una reunión celebrada el 11.09.1999, a la que asisten diferentes responsables de la organización **JARRAI** (folio 6039, imagen 114, tomo 17).

- **ACTA DE VIGILANCIA** sobre la sociedad **INTXAURRE**, herriko taberna de Durango (Vizcaya), donde se da cuenta de una reunión celebrada 25.09.1999, a la que asisten diferentes responsables de la organización **KAS/EKIN** (folio 6041, imagen 117, tomo 17).

- **ACTA DE VIGILANCIA** sobre la herriko taberna sociedad **MOTXOIA**, de la localidad de Abadiño-Matiena (Vizcaya), relativa a una reunión celebrada el 11.06.2001, a la que asisten diferentes responsables de la organización **EKIN** (folio 6084, imagen 160, tomo 17).

- **ACTA DE VIGILANCIA** sobre la **GERNIKAKO ARRANO K.E.**, dando cuenta de una reunión celebrada el 30.06.2001, a la que asisten diferentes responsables de la organización **EKIN** (folio 6096, imagen 172, tomo 17).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

B) Como estructura al servicio de la actividad armada, las **HERRIKO TABERNAS** han sido utilizadas para planificación de este tipo de actividad, así como para el depósito y ocultación de material y artefactos utilizables en actos de kale borroka. Se hará mención a alguna de sus manifestaciones, siguiendo la misma línea de acudir, exclusivamente, a lo que consideramos datos objetivos, que entresacamos de los mismos informes policiales.

- **DILIGENCIAS PREVIAS** 236/86 del JCI 5, en la que obra un Acta de Incautación levantada por la Guardia Civil el 3 de octubre de 1986, realizada en la Asociación Cultural **ARRANO ELKARTEA**, herriko taberna de Billabona, donde se deja constancia de la intervención de diversas armas y manuales para el manejo de explosivos (folio 3396, imagen 329, tomo 12).

- **ACTA DE ENTRADA Y REGISTRO** (DP 137/95 del JCI 5, AN), en la que consta que en el registro practicado en la herriko taberna **TXALAKA** de San Sebastián, se intervino diverso material relacionado con la kale borroka (folio 4033 y ss., imagen 365 y ss., tomo 12).

- **DILIGENCIAS POLICIALES** número 15.265, de fecha 06.12.1996, de la BPI de Pamplona, en las que se relata que diversos individuos que tienen intervención en los actos de kale borroka que se describen, se refugian en su huida en la herriko taberna **AITZINA** (folio 4040 y ss., imagen 372 y ss., tomo 12).

- **DILIGENCIAS PREVIAS** 126/2000 del JCI 1, donde se acredita la incautación, en la herriko taberna **ETXE BELTZA**, de la localidad de VILLABA (Navarra), de dos pistolas simuladas, varias capuchas, cadenas y petardos de alta potencia, idénticos a los utilizados en varias acciones de kale borroka desarrolladas en la comarca (folio 4054 y ss., imagen 386 y ss., tomo 12).

QUINTO.- PRUEBA DE LA PARTICULARIZADA INCLUSIÓN DE LAS DIFERENTES HERRIKO TABERNAS EN EL ENTRAMADO.

La valoración de la prueba que nos ha de llevar a determinar qué asociaciones, de entre las que las acusaciones solicitan el comiso, han de ser condenadas, la haremos tomando como referencia el listado o relación que ha presentado el Ministerio Fiscal junto con su escrito de acusación, para, a partir de él, concretar, de forma individualizada, las responsabilidades que corresponda a cada **HERRIKO TABERNA**, de manera que, si alguna otra ha surgido a lo largo del procedimiento, o bien ha sido mencionada en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la presente sentencia, pero no se encuentra en el mismo, ningún pronunciamiento de condena en su contra se hará. Así ha de ser, porque tal individualización es precisa en el marco del proceso penal, lo cual, como se ha dicho más arriba, no solo no es incompatible con esa idea de globalización que constituye la **RED** en que se integra cada una de esas individualidades, sino que, precisamente, es la suma de esas individualidades embarcadas en un mismo proyecto, lo que permite hablar de globalidad del mismo.

Por lo tanto, de entrada, de ese inicial listado, habremos de excluir las **HERRIKOS TIÑELU, UNKINA, URBALTZ y ZULO ZAHAR**, porque respecto de ellas retiraron la petición de comiso las acusaciones, al elevar a definitivas las conclusiones provisionales.

En lo que concierne a la valoración de la prueba que, de manera particularizada, permita incluir en ese entramado global, que hemos considerado acreditado tras la prueba analizada en los fundamentos jurídicos anteriores, a las diferentes **HERRIKO TABERNAS** contra las que se dirige la acusación, se hará a base de constatar diferentes elementos indiciarios, que ni necesariamente son iguales en todas, ni tienen por qué coincidir en todas los mismos, sino que habrá que se den en unas y falten en otras; lo fundamental es valorar si, en las que se condene, hay suficientes para ello. Valga, por lo tanto, aquí, lo que también se ha dicho más arriba sobre la prueba del hecho negativo.

Ya hemos indicado que el documento 5, obrante al folio 6210 y ss. del tomo 17 del sumario, es fundamental de cara a esa individualización. Sin embargo, los elementos incriminatorios, a valorar, trataremos de ir entresacándolos de los que nos fueron aportando los peritos en la sesión del día 11 de febrero de 2014, que, en ocasiones, fueron más extensos que los que figuran en ese informe. En todo caso, esos datos que se utilicen, es porque se encuentran en la diferente y muy extensa documentación incorporada a la causa; por ello podrá aparecer, incluso, algún elemento que no esté expresamente reseñado en los anteriores.

Es cierto que en el curso de la prueba practicada en juicio, los peritos policiales no se detuvieron en el análisis particularizado de todas y cada una de las **HERRIKO TABERNAS** sobre las que se ha formulado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acusación, sino solo en las que este Tribunal fue seleccionando en la sesión correspondiente. La razón de ello fue que, visto la dinámica como se desarrollaba la prueba, que, en definitiva, venía a ser una recopilación que los propios peritos habían efectuado, sistematizando para cada **HERRIKO** lo que de ella se encontraba disperso por el sumario, y puesto que sobre esa documentación se había tratado y preguntado a lo largo de las diferentes sesiones que había durado el juicio, se consideró suficiente con el muestreo que se realizó. Además de ello, y en todo caso, siempre quedaba abierta la posibilidad de que los diferentes letrados de las distintas entidades que comparecieron pudieran preguntar, si es que respecto de alguna cuyos intereses defendían no se había preguntado o consideraban que quedaba algo que preguntar, como así hicieron los que lo tuvieron por conveniente.

Por otra parte, como cuestión de orden, diremos que han sido varios los listados de **HERRIKO TABERNAS** los que se han manejado a lo largo de lo actuado. De entre todos vamos a seguir el que ha propuesto el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación. Es cierto que la Sala no lo siguió durante la fase intermedia, pero nos atenemos a él; por un lado, porque, de alguna manera, se acomoda más criterios de acusación, por cuanto que es el que propone quien acusa, mientras que, por otra parte, al venir relacionadas por orden alfabético, consideramos que facilita mejor su manejo.

Remitirnos, por lo demás, a las consideraciones que hemos hecho en el bloque del anterior razonamiento jurídico en que hemos abordado las quejas de indefensión formuladas por distintas asociaciones, de entre las cuales tan solo resumiremos dos cuestiones allí tratadas, en relación con dichas quejas.

La primera, que una cosa son los hechos de que se acusa y otra distinta la prueba de esos hechos, o, dicho de otro modo, una cosa es el qué, que deberá venir descrito en relato fáctico, como así se cumplió en el caso que nos ocupa con el anexo en que se adjunta el listado de **HERRIKO TABERNAS**, puesto en relación con el párrafo final del folio 123 del escrito, donde se dice que las mismas están controladas y dependen del entramado del que se venía hablando con anterioridad, así como que, dependiendo de su grado de vinculación, se las ha clasificado; y la otra cosa es el por qué de ese qué, que viene



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dispuesto en la parte del escrito que corresponde, que lo constituye la prueba, propuesta en forma en dicho escrito, y de la que las partes tuvieron tiempo de conocer con anterioridad, antes del inicio de las sesiones del juicio oral.

La segunda cuestión es para reiterarnos en los argumentos que hemos venido dando para explicar que no es incompatible la idea la globalidad que supone formar parte del entramado de la **RED de HERRIKO TABERNAS**, con la individualización que es preciso realizar para llegar a una condena, como la que encierra la sanción (pena/consecuencia accesoria) de comiso, que se solicita, a título particular, para cada una de ellas.

En este sentido, en su declaración prestada en sede policial, ratificada ante en Juez de Instrucción, y leídas en juicio, decía el acusado **AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE** *"que las personas que forman parte de la dirección de las HERRIKO TABERNAS son miembros de de BATASUNA"*. También podemos recordar la parte de la declaración judicial, ya mencionada, de otro de los acusados, **VICENTE ENKOTEGI RUIZ DE AZUA**, en que decía que las **HERRIKO TABERNAS** pertenecían a **HERRI BATASUNA**.

Con las anteriores afirmaciones, más esa propiedad e identidad que con ellas se atribuye esta formación en su libro **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad**, cabría pensar si con ello bastaría para dar por probado que todas las que incluye en su listado el Ministerio Fiscal pertenecen a dicha formación, y, por lo tanto, formarían parte de ese proyecto económico-financiero al servicio del entramado de **ETA**. Sin embargo, aunque nos pueda servir como una referencia de la que partir, no la vamos a considerar suficiente, a los efectos de la individualización que ahora se precisa; por ello, que pasemos a ver esos otros elementos indiciarios que hemos dicho que hay en las actuaciones, para confirmar cuál de las que han sido acusadas, efectivamente, formaban parte de él, y lo haremos, insistimos, siguiendo el orden alfabético que hemos dicho.

Por último, ante las dudas que han pretendido introducir alguno de los letrados de alguna de las asociaciones, consideramos que el Código de Identificación Fiscal (o CIF) de cada una es elemento fundamental para despejar esas dudas a la hora de identificarlas, pues constituye un código único, asignado a cada persona jurídica, con la finalidad de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

poderla individualizar de manera inequívoca a efectos fiscales, de manera que, fijada la acusación sobre cada **HERRIKO TABERNA**, por referencia al nombre de la asociación en que se cobija, con su correspondiente CIF, no nos ha de quedar duda de quién sea ella, para, a partir, de ahí, ver si los elementos indiciarios que sobre la misma pesan son suficientes para determinar su inclusión en el entramado. Con ello, por lo demás, hacemos nuestro lo que decían los peritos policiales, cuando, a preguntas de alguna de las defensas, se trataban de introducir dudas a este respecto.

Veremos, sin embargo, que determinadas **HERRIKO TABERNAS** no vienen identificadas con CIF alguno, o que hay a quienes se les ha dado diferentes, por lo que, si de ello se derivan problemas, los trataremos cuando llegue el momento de hablar de ellas.

Pasamos, pues, a la valoración de los elementos indiciarios que obran en las actuaciones, de los que, ya avanzamos, la inclusión en el listado proporcionado por el acusado **JUAN IGANCIO LIZASO ARIZAGA**, por su condición de **COORDINADOR NACIONAL DE HERRIKOS**, a **EXCLUSIVAS MANERO**, y las facturas expedidas por esta, por la adquisición de las máquinas registradoras a fin de crear esa caja común por parte de **HERRI BATASUNA**, a través de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, de la que se habló en los razonamientos anteriores, aunque no únicos, son elementos fundamentales, en la medida que es una clara evidencia de la sumisión de las **HERRIKOS** que allí figuran, al control de la **COMISIÓN NACIONAL** y **COORDINADOR NACIONAL**, como también se dijo entonces.

En cada **HERRIKO TABERNA** que vayamos deteniéndonos, se relacionarán, no en su totalidad, pero sí los indicios que estimemos suficientes para considerar que la entidad formaba parte el entramado financiero que constituía la **RED de HERRIKO TABERNAS**. Como se irá viendo, los indicios no son los mismos en todos los casos. Más de veinte se encuentran en los informes que obran en las actuaciones (en particular ese documento 5 que obra a los folios 6210 y ss. del tomo 17), que con más detalle ofrecieron los peritos por los que se les preguntó en juicio; pero, como decía el Ministerio Fiscal en su informe, recordando lo que habían declarado estos, no todas las sociedades participan de los mismos indicios, ni siquiera todas comparten un elemento o indicio que fuese característico o identificador. No detallaremos, por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tanto, todos los que concurren en todas y cada una de las asociaciones, sino que los vamos a reducir, no exigiendo, en ningún caso, menos de tres para dar por probado que se formaba parte de dicho entramado, aun cuando entre ellos se encuentre el figurar en el listado de EXCLUSIVAS MANERO, que, por su especial significado, dado que deriva de una manifestación de quien es responsable de toda la **RED de HERRIKO TABERNAS**, en aquellas en que concurra, podríamos considerarlo suficiente.

Algo similar podemos decir de otro de los indicios, como es la referencia a la **HERRIKO** de la localidad o barrio, que hay en la distribución por zonas que elabora el acusado **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA** al diseñar el proyecto **GERENCIAS**, por esa misma razón, de ser una fuente que nos viene dada desde la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS**, en esa idea de control que pretendía tener sobre todo el entramado.

Solo en el caso de que no consideremos suficientes los indicios, en las asociaciones o **HERRIKOS** que no se aprecien, se dirá, expresamente, y la dejaremos fuera, con la consiguiente absolución.

A) LAS HERRIKOS.

1.- Asociación **ABARDENA**, de Tudela (Nafarroa), CIF: G-31/238.355.

Coincidiendo con los testimonios más arriba reseñados, su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6433, imagen 139, tomo 18); la **HERRIKO** de Tudela (Tutera), se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona I (folio 2899, imagen 8, tomo 10); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA** (folio 2849, imagen 361, tomo 9); aparece en el listado de **HERRIKOS** facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a EXCLUSIVAS MANERO (folio 25671, imagen 444, tomo 102).

2.- Asociación **AITZAGA**, sita en calle Irazu, de Usurbil (Gipuzkoa), CIF: G-20/354.072.

Vuelve a coincidir con los testimonios reseñados, que su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6426, imagen 132, tomo 18), así como los apoderados de sus cuentas bancarias (folio 6466, imagen 172, tomo 102); la **HERRIKO** de Usurbil, se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA** (folio 2849, imagen 360, tomo 9), donde cuenta, además, con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17); aparece en el listado de HERRIKOS facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a EXCLUSIVAS MANERO (folio 25670, imagen 443, tomo 102), como también aparece entre las facturas expedidas por esta comercial por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común a controlar por **HERRI BATASUNA**, a través de la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, de la que se habló en el razonamiento jurídico anterior (folios 25602 y ss., imagen 375 y ss., tomo 102); aparece también en las fichas económicas elaboradas por los comités locales de esta formación (folio 16104, imagen 82, tomo 47).

3.- Asociación **AITZGORRI ELKARTEA**, con domicilio en cantón de San Francisco Javier nº 1 de Vitoria-Gasteiz, CIF: G-01/050.087.

Coincide, una vez más, con los testimonios reseñados, que su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6421, imagen 127, tomo 18); se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona I (folio 2899, imagen 8, tomo 10); cuenta, además, con un expediente individualizado en **BANAKA** (folio 6208, imagen 284, tomo 17); aparece en el listado de HERRIKOS facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a EXCLUSIVAS MANERO (folio 25661, imagen 434, tomo 102), para la instalación del sistema centralizado de cajas registradoras, que, efectivamente, instala, según factura expedida por dicha comercial (folio 25615 y ss., imagen 388 y ss., tomo 102).

4.- Asociación **AITZINA** Kultur Elkartea, de Pamplona, CIF G-31/525.108.

Coincide, de nuevo, con los testimonios reseñados, que su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6434, imagen 140, tomo 18); aparece en el listado de HERRIKOS facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a EXCLUSIVAS MANERO (folio 25671, imagen 444, tomo 102), como también aparece entre las facturas expedidas por esta comercial por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común a controlar por **HERRI BATASUNA**, a través de la **COMISIÓN NACIONAL DE**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HERRIKOS (folio 25598 y ss., imagen 371 y ss., tomo 102).

Además, en el razonamiento jurídico anterior, en el apartado dedicado a las herriko tabernas como instrumento logístico de ETA, hacíamos mención a unas diligencias policiales, de 6 de diciembre de 1996, en que se relataba que diversos individuos que tienen intervención en los actos de kale borroka que se describen, se refugian en su huida en la herriko taberna **AITZINA** (folio 4040 y ss., imagen 372 y ss., tomo 12).

5.- Asociación **AITZKORA** de San Sebastián, CIF: G-20/614.541.

No aparece en la relación de los 107 historiales de **HERRIKO TABERNAS** que figuran en el documento 5, del Anexo 16, del tomo 17, folios 6210 y ss. Tampoco se encuentra en los listados, ni entre las facturas remitidas por EXCLUSIVAS MANERO; ni hemos encontrado relación alguna con **BANAKA**.

No contamos, pues, con elementos para considerarla integrada en el entramado financiero, por lo que respecto de ella lo procedente es su absolución.

6.- Asociación **ALDEZAHARRA**, también **HERRIA**, calle Juan Bilbao 14, de San Sebastián, CIF: G-20/142.378.

Volviendo a coincidir con los testimonios reseñados, su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6423, imagen 129, tomo 18); se encuentra incluida por la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS** en el proyecto de **GERENCIAS**, zona B (folio 2900, imagen 9, tomo 10); aparece entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25594 y ss., imagen 367 y ss., tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA** (folio 2849, imagen 360, tomo 9).

Está vinculada, expresamente, con **HERRI BATASUNA**, por la entidad financiera que le realiza un préstamo en la valoración que hace en su análisis de riesgos (folio 17258, imagen 74, tomo 51). Con motivo del registro realizado en su sede en julio de 2000, fue incautado el documento de ETA, "**ETA'REN EKIMENA**" (LA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

INICIATIVA DE ETA) (folio 3473 y ss., imagen 74 y ss., tomo 12).

Se integra en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, convirtiéndose en cliente de esta, como resulta de sus listados, en que figura **DONOSTIA (alde zaharra) HERRIA ELKARTEA**, Juan de Bilbao 14 (folio 22832, imagen 341, y folio 22839, imagen 348, tomo 65).

7.- Sociedad Recreativa y Cultural **ALDIRI** Kultur Elkartea, de Urretxu (Gipuzkoa), CIF: G-20/173.217.

Coincidiendo con los testimonios a que venimos haciendo mención, su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6426, imagen 132, tomo 18); la herriko de Urretxu se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); aparece en el listado de **HERRIKOS** facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a EXCLUSIVAS MANERO (folio 25670, imagen 443, tomo 102); se integra en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, convirtiéndose en cliente de esta (folio 22840, imagen 349, tomo 65).

Decir, por último, que procede la condena de esta sociedad, porque, pese a que su defensa mantuvo que no aparecía en el listado del Ministerio Fiscal, figura en el mismo con el nº 7.

8.- Asociación **AMA LUR** Kultur Elkartea, calle Eliz de Zumarraga (Gipuzkoa), CIF: G-20/078.648.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6429, imagen 135, tomo 18); la herriko de Zumarraga se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); aparece en el listado de **HERRIKOS** facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a EXCLUSIVAS MANERO (folio 25670, imagen 443, tomo 102),

Está vinculada, expresamente, con **HERRI BATASUNA**, por la entidad financiera que le realiza un préstamo, en la valoración que hace de su análisis de riesgos (folio 17021, imagen 115, tomo 50).

Se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería (folio 21148, imagen 135, tomo 60).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Quedó integrada en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, convirtiéndose en cliente de esta (folio 22840, imagen 349, tomo 65).

9.- AMAIUR Elkartea, de Markina (Bizkaia), CIF: G-48/255.178.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6450, imagen 156, tomo 18); la herriko de Markina se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); aparece en el listado de HERRIKOS facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a EXCLUSIVAS MANERO (folio 25665, imagen 438, tomo 102); figura en el listado de clientes de **BANAKA** (folio 2772, imagen 284, tomo 9), y su patrimonio inmobiliario es controlado por esta, que lo valora en 8 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9).

10.- Asociación **ANSOATEGI** Elkartea, de Lazkao (Gipuzkoa), CIF: G-20/458.451.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6431, imagen 137, tomo 18); la herriko de Lazkao se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); aparece en el listado de HERRIKOS facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a EXCLUSIVAS MANERO (folio 25668, imagen 441, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 30 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde, además, cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17).

11.- Asociación Cultural y Recreativa **ANTIGUOTARRAK**, de San Sebastián (Gipuzkoa), CIF: G-20/110.375.

No ha quedado acreditado relación alguna de los miembros de su junta directiva con **HERRI BATASUNA**, ni con cualquier otra organización del entorno de **ETA** (folio 6431, imagen 137, y folio 6401, imagen 107, tomo 1). Tampoco aparece en listado proporcionado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a EXCLUSIVAS MANERO, ni entre las facturas expedidas por esta comercial, ni entre las herrikos que se mencionan en el Proyecto de **GERENCIAS**, y, aunque su gestión es llevada por **BANAKA**, consideramos que los elementos indiciarios para incluirla en el entramado financiero que conforman las **HERRIKO TABERNAS** son tan escasos y endebles, que hará



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que no la incluyamos en él, lo que ha de llevar aparejado su absolución.

12.- Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **ANTXETA**, de Pasaia de San Pedro (Gipuzkoa), CIF: G-20/169.389.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6428, imagen 134, tomo 18); la herriko de Pasaia de San Pedro se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona IV (folio 2900, imagen 9, tomo 10); aparece en el listado de HERRIKOS facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a EXCLUSIVAS MANERO (folio 25669, imagen 440, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 20 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde, además, cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17).

13.- Asociación **ANTXISTA** Kultur Taldea, de Hernani (Gipuzkoa), CIF: G-20/143.756.

Como Asociación Cultural de Hernani, no aparece ninguna en la relación de los 107 historiales de **HERRIKO TABERNAS** que figuran en el documento 5, del Anexo 16, del tomo 17, folios 6210 y ss. Tampoco se encuentra en los listados, ni entre las facturas remitidas por EXCLUSIVAS MANERO, y, aunque su gestión fuera llevada por **BANAKA**, consideramos que los elementos indiciarios para incluirla en el entramado financiero que conforman las **HERRIKO TABERNAS** son tan escasos y endebles, que hará que no la incluyamos en él, lo que ha de llevar aparejado su absolución.

14.- **ARTZINIEGAKO** o Asociación **OTSATI** Elkartea de ARTZINIEGA (Araba), CIF: G-01/207.505.

Figura en el listado de HERRIKO TABERNAS, proporcionada por el **COORDINADOR NACIONAL, JUAN IGNACIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (Folio 25661, imagen 434, tomo 102); la herriko de Artziniega se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona I (folio 2899, imagen 8, tomo 10), y se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 5 (folio 21151, imagen 135, tomo 60).

15.- Asociación **ARETXABALAGA** Kultur Elkartea, de Larrabetzu (Bizcaia), CIF G-48/283.962.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Figura en el listado de HERRIKO TABERNAS proporcionado por el **COORDINADOR NACIONAL, JUAN IGNACIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (Folio 25665, imagen 438, tomo 102); la herriko de Larrabetzu se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 15 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde, además, cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17).

16.- Asociación Cultural y Recreativa **ARITZMENDI**, de Alonsotegi (Bizcaia), CIF: G-48/213,813.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6442, imagen 148, tomo 18); la herriko de Alonsotegi se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); aparece en el listado de HERRIKOS facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a EXCLUSIVAS MANERO (folio 25662, imagen 435, tomo 102).

17.- Asociación Cultural, Asistencial, Social y Recreativa **ARRANO** o **HIRU BIDE**, de Vitoria, CIF: G-01/104.769.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6421, imagen 112, tomo 18), como la tienen alguno de los apoderados de sus cuentas corrientes (folio 6463, imagen 169, tomo 18); la Gasteizko Arrano se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona I (folio 2899, imagen 8, tomo 10); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 30 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde, además, cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17), quien lleva su gestión, y a la que abona con una regularidad mensual una factura por sus servicios (folio 3102, imagen 212, tomo 10).

18.- **ARRANO** Elkarte (HANDIKONA), de Deba (Gipuzkoa), CIF: G-20/165.163.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, incluso, alguno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales (folio 6426, imagen 132, tomo 18); la herriko de Deba se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 15 millones de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde, además, cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 9 (folio 21149, imagen 136, tomo 60), y quedó integrada en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, convirtiéndose en cliente de esta (folio 22832, imagen 341, tomo 65).

19.- ARRANO Kultur Elkartea, de Beasain (Gipuzkoa), CIF: G-20/111.233.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, de hecho, uno de sus miembros es el acusado **JON GORROTXATEGI** (folio 6424, imagen 130, tomo 18); la herriko de Beasain se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); aparece entre las facturas expedidas por **EXCLUSIVAS MANERO** por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25625 y ss., imagen 398 y ss., tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 80 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde, además, cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17).

20.- ARRANO KABIA Elkartea, de Zarautz (Gipuzkoa), CIF: G-20/122.834.

La herriko de Zarautz se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); aparece en el listado de **HERRIKOS** facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25670, imagen 443, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 150 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), quien lleva su gestión, y a la que abona con regularidad una cuota mensual por sus servicios (folio 3124, imagen 234, tomo 10).

21.- ARTAGAN Asociación Cultural y Recreativa, de Bilbao-Santuxu, CIF: G-48/199.962.

Una de las personas de junta directiva tiene antecedentes policiales por colaboración con banda armada (folio 6446, imagen 152, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

II(folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado de HERRIKOS facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25663, imagen 436, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 30 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), quien lleva su gestión; se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 2 (folio 21150, imagen 137, tomo 60), y quedó integrada en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, convirtiéndose en cliente de esta (folio 22830, imagen 339, tomo 65).

22.- Sociedad Cultural y Recreativa **ARTATSE**, de Bergara (Gipuzkoa), CIF: G-20/320.453.

Miembros de su junta directiva tienen antecedentes policiales por pertenencia y colaboración con banda armada (folio 6427, imagen 133, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona B (folio 2990, imagen 9, tomo 10); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 75 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde, además, cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17), quien lleva su gestión, y se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 8 (folio 21149, imagen 136, tomo 60).

23.- **ASKABIDE LIBERACIÓN**, de Bilbao, CIF: G-48/275.465.

El tratamiento de esta Asociación debe salir del guión que hemos observado para las anteriores, con el que seguiremos a continuación, que hay que poner en relación con la cuestión planteada en la primera sesión del juicio, el día 17 de octubre de 2014, por su defensa, que se resolvió, tras oír a las acusaciones, y de acuerdo con ellas, con la decisión por parte del Tribunal de apartarla del procedimiento, por considerar que nada tenía que ver con los hechos que se enjuiciaban, y devenir su presencia de una confusión con otra asociación de nombre, exclusivamente, **ASKABIDE**, del barrio de Zorrotza, que tiene CIF distinto, y personada por medio representación procesal diferente, con el nombre de **AIKOAN** (folio 14772 del tomo 41).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por lo tanto, apartada del procedimiento **ASKABIDE LIBERACIÓN**, con CIF: G-48/275.465, y no formulada acusación contra quien se conoce, exclusivamente, como **ASKABIDE**, que, además, tiene CIF diferente a la primera, procede dictar para ella sentencia absolutoria.

24.- Agrupación Cultural **AXULAR**, de Igorre (Bizkaia), CIF: G-48/241.426.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6446, imagen 152, tomo 18); la herriko de Igorre aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado de **HERRIKOS** facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25665, imagen 438, tomo 102).

25.- **AZOKA** Kultur Elkartea, de Tafalla (Navarra), CIF G-31/267.396.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de cuyos miembros con antecedentes policiales por colaboración con banda armada (folio 6435, imagen 141, tomo 18); la herriko de Tafalla aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona I (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado de **HERRIKOS** facilitado por **JUAN IGNACIO LIZASO** a **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25671, imagen 444, tomo 102).

26.- **BASARI**, de Pasaia Antxo, que se corresponde, dicen las acusaciones, con la Sociedad **HAMARRETXETA**, CIF: B-20/169.157.

Con estos datos se identifica la entidad contra la que se dirige la acusación, que consideramos que son insuficientes para la condena que respecto de ella se solicita.

Al folio 6289, imagen 365, tomo 17, se encuentra el historial la Sociedad Cultural Deportiva-Recreativa **BASARI**, con CIF: G-20023030, que no coincide con el que la identifican las acusaciones, y que tampoco coincide con el que aportó su defensa en el acto del juicio, CIF: G-20961926, que, además, es distinto a los dos anteriores.

Es cierto que, en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, tomo 10), hay mención a una herriko en Pasaia Antxo, y que aparece en el listado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

proporcionado por EXCLUSIVAS MANERO una herriko en esta localidad con el nombre de BASARI ELKARTEA (folio 25669, tomo 102), pero tales datos, en el caso concreto de esta entidad, seguimos considerando que son insuficientes, ante las dudas que nos suscita esa disparidad en los Códigos de Identificación Fiscal, que se acrecientan al hacerse corresponder a la herriko con la sociedad HAMARRETXETA, con la que sí coincide en esa identificación fiscal de la que parten las acusaciones, pero que la prueba practicada no nos ha permitido saber a qué se debe, ante lo cual no se puede saber si se trata de la misma entidad o si son dos diferentes; a ello añadimos que no se indica en su historial que hayan formado parte de su junta directiva personas que tuvieran relación con HERRI BATASUNA.

En definitiva, esas dudas no nos permiten alcanzar el grado de certeza que requiere una sentencia de condena, de ahí que proceda la absolución tanto de la herriko **BASARI**, como de la Sociedad **HAMARRETXETA** de Pasaia Antxo, contra las que se formula acusación.

27.- Asociación **BELDARRAIN** o **BASERRIKO**, de Elorrio (Bizcaia).

Entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL**, figura con CIF: C-48912489 (folio 25552 a 25554, imagen 325 a 327, tomo 102), y en el expediente individualizado que se lleva en **BANAKA**, la herriko de Elorrio figura como **BASERRIKO** (folio 6208, imagen 284, tomo 17),

Además de los dos anteriores indicios, la herriko de Elorrio se encuentra incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10), como también se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 6 (folio 21151, imagen 138, tomo 60), y aparece en el listado de herriko tabernas, proporcionada por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25664, imagen 437, tomo 102).

28.- Asociación Recreativa **BELATXIKIETA**, de Amorebieta (Bizcaia), CIF: G-48/168.686.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros con antecedentes policiales por colaboración con banda armada (folio 6445, imagen 151, tomo 18); la herriko de Amorebieta (Zornotza) está incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); aparece en el listado de herriko tabernas proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25667, imagen 440 tomo 102), también entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25637 y ss., imagen 410 y ss., tomo 102); se ocupa de su gestión **BANAKA**, donde cuenta con un expediente individualizado.

29.- BOLA TOKI, de Bermeo (Bizkaia) CIF: G-48/904.528.

La herriko de Bermeo aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25662, imagen 435, tomo 102); se encuentra entre las herriko tabernas que han formalizado préstamo, controladas por **BANAKA** (folio 2783, imagen 295, tomo 9).

30.- Asociación Cultural y Recreativa BRANKA, de Romo-Las Arenas (Getxo) Bizcaia, CIF G-48/125.140.

La herriko de Romo-Las Arenas (Erromo) aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25664, imagen 437, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 20 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde, además, cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17), quien lleva su gestión.

31.- Asociación Cultural CASTET, de Zaldibar (Bizcaia), CIF: G-48/498.703.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros con antecedentes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

policiales por pertenencia o colaboración con banda armada (folio 6445, imagen 151, tomo 18); La herriko de Zaldibar aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25667, imagen 440, tomo 102); cuenta con un expediente individualizado en **BANAKA** (folio 6208, imagen 284, tomo 17), quien lleva su gestión.

32.- Asociación **DEUSTUKO GOIKO ALDE** Elkarte, de Bilbo-Deusto (Bizcaia).

La herriko de Deusto aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); cuenta con un expediente individualizado en **BANAKA** (folio 6208, imagen 284, tomo 17), quien lleva su gestión; como también se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 2 (folio 21150, imagen 137, tomo 60).

33.- Asociación **ELORRI** Kultur Elkarte, de Segura (Gipuzkoa), CIF: G-20/374.856.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6428, imagen 134, tomo 18); La herriko de Segura aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 2566, imagen 442, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 6 (folio 21148, imagen 135, tomo 60).

34.- **ERANDIOTARRAK** Kultur Elkarte, de Astrabudua (Bizcaia), CIF: G-48/193.064.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, incluso, uno de sus miembros antecedentes policiales por pertenencia a banda armada (folio 6438, imagen 144, tomo 18); la herriko de Astrabudua aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25662, imagen 438, tomo 102); cuenta con un expediente individualizado en **BANAKA** (folio 6208, imagen 284, tomo 17), quien lleva su gestión; como también se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 7 (folio 21152, imagen 139, tomo 60).

35.- Asociación **EZKIAGA** Kultur Elkartea, o **GARIN**, de Hernani (Gipuzkoa), CIF: G-20/651.1733.

La herriko de Hernai aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); como **GARIN**, sita en Naftar kalea 10, figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25668, imagen 441, tomo 102); y como **EZKIAGA**, con la misma dirección, figura entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25629 y ss., imagen 402 y ss., tomo 102); asimismo, se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 3 (folio 21147, imagen 134, tomo 60).

36.- **GALLARRENA** Kultur Elkartea, de Lekeitio (Bizkaia), CIF: G-48/914.964.

Algún miembro de junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6437, imagen 143, tomo 18); la herriko de Lekeitio aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25665, imagen 438, tomo 102).

37.- Asociación **GERINIKAKO** **ARRANO** Kultur Elkartea, de Gernika (Bizkaia), CIF: G-48/424.360.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, uno de cuyos miembros es el **Coordinador de HERRIKOS de Bizkaia**, el acusado **PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA KORTAZAR** (folio 6448, imagen 154, tomo 18); la herriko de Gernika aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

LIZASO, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25664, imagen 437, tomo 102); figura entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25587 y ss., imagen 361 y ss., tomo 102); su patrimonio inmobiliario se encuentra controlado por **BANAKA**, que lo valora en 80 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde cuenta con un expediente individualizado.

38.- Asociación Cultural Recreativa Deportiva **GIRITZIA** de Oiartzun (Gipuzkoa), CIF: G-20/076.865.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de cuyos miembros, incluso, con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia a banda armada (folio 6429, imagen 135, tomo 18); la herriko de Oiartzun aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25669, imagen 442, tomo 102).

39.- Asociación **GOIZALDE** Kultur Elkartea, de Bilbao, CIF: G-48/508.451.

Uno de los apoderados para manejar su cuenta corriente tiene antecedentes policiales por pertenencia a banda armada (folio 6476, imagen 182, tomo 18); la herriko de Bilbao-La Vieja, aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25663, imagen 436, tomo 102); el patrimonio inmobiliario de la herriko de Bilbao-La Vieja, es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 13 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde, además, cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17), quien lleva su gestión, y a la que abona con regularidad una cuota mensual por sus servicios (folio 3086, imagen 196, tomo 10).

40.- **GORGO MENDI S.L.**, herriko de Oñati (Gipuzkoa), CIF B-20/078.382.

Como **Gorgo-mendi** SL (Bar), sito en Kale Barria 13, teléfono 943782982, se anuncia esta entidad en su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

propia página web, dirección y teléfono que coinciden con el de la herriko taberna de Oñati, según el listado proporcionado por el responsable nacional de herrikos, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25669, imagen 442, tomo 102).

Junto al anterior dato indiciario, tenemos que la junta directiva de **GORGO MENDI** tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de cuyos miembros, incluso, con antecedentes policiales por pertenencia o colaboración con banda armada (folio 6428, imagen 134, tomo 18); que la herriko de Oñati aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); que su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 100 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17).

Ha venido manteniendo la defensa de esta entidad, que no era una herriko taberna, sino que era una sociedad, con una actividad distinta y más extensa. Pues bien, con la precisión con que hemos comenzado este apartado, se ha pretendido dar respuesta a esas alegaciones que diferenciaban lo que era la mercantil **Gorgo-mendi**, como sociedad, con un patrimonio, entre el que se encuentran determinados inmuebles, de los cuales uno es el local de Kale Barria de Oñati, y el establecimiento de hostelería sito en este local, la herriko taberna, que es la que se asienta en este local, y que es donde habrá de centrarse la medida de comiso que se adopte, por ser la actividad desplegada desde esta la que es objeto de enjuiciamiento.

41.- Asociación Cultural **GORRONDATXE** o **JANTOKIA**, de Algorta-Getxo (Bizcaia), CIF: G-48/207.948.

En el razonamiento jurídico anterior, al tratar sobre las herrikos como instrumento logístico de **ETA**, decíamos que en el documento **CUESTIONARIO SOBRE HERRIKOS**, elaborado por la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, intervenido en la sede de la mercantil **BANAKA**, se detallaban las organizaciones del MLNV que utilizan los locales de **GORRONDATXE**, como **H.B.**, **LAB**, **JARRAI**, **KAS**, **GESTORAS...** (folio 2988, imagen 97, tomo 10).

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de cuyos miembros, incluso, con antecedentes policiales por pertenencia a banda armada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(folio 6429, imagen 135, tomo 18); la herriko de Algorta aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25662, imagen 435, tomo 102); el patrimonio inmobiliario de la herriko de Algorta, es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 20 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde, además, cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17).

42.- GURE AUKERA Kultur Elkartea, calle Virgen del Carmen 4, Laudio (Araba), CIF: G-01/031.715.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, y varios de sus miembros, incluso, con antecedentes policiales por pertenencia o colaboración con banda armada (folio 6419, imagen 125, tomo 18); la herriko de Laudio (Llodio), aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona I (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25661, imagen 434, tomo 102); así como entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25610 y ss., imagen 383 y ss., tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 5 (folio 21151, imagen 138, tomo 60); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 20 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9).

43.- Asociación Cultural GURE IZERDI, de Balmaseda (Bizcaia), CIF: G-48/189.914.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6447, imagen 153, tomo 18); la herriko de Balmaseda aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25662, imagen 435, tomo 102).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

44.- GUZUR ARETXA, Kultur Elkarte, de Galdakao (Bizcaia), CIF: G-48/234.900.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6438, imagen 144, tomo 18); la herriko de Galdakao aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25664, imagen 437, tomo 102), así como entre las facturas expedidas por **EXCLUSIVAS MANERO** por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25650 y ss., imagen 423 y ss., tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 30 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde, además, cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17).

45.- HARBIDE Kultur Elkarte, calle Lendakari Aguirre 28 Basauri (Bizcaia), CIF: G-48/217.947.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de cuyos miembros con antecedentes policiales por colaboración o pertenencia a banda armada (folio 6440, imagen 146, tomo 18), al igual que sucede con apoderados de sus cuentas corrientes (folio 6473, imagen 179, tomo 18); la herriko de Basauri aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25662, imagen 435, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 30 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde, además, cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17).

46.- HARITZA Elkarte, de San Sebastián-Amara, CIF: G-20/124.806.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, y varios de sus miembros, incluso, con antecedentes policiales por pertenencia a banda armada (folio 6427, imagen 133, tomo 18); con motivo del registro efectuado en su sede, el 8 de marzo de 2002, fue intervenido material de **SEGI**, entre el que se encontraba un cuaderno con anotaciones relativas a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acciones de **kale borroka** (folio 18034, imagen 196, tomo 53, y folio 20829 y ss., imagen 206 y ss., tomo 59); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 25 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9).

47.- HARITZKANDA Kultur Elkartea, de Muskiz (Bizcaia), CIF: G-48/218.713.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6441, imagen 147, tomo 18), como también la tienen apoderados de sus cuentas corrientes (folio 6474, imagen 180, tomo 102); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25665, imagen 438, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 3 (folio 21150, imagen 137, tomo 60).

48.- HARRALDE Elkartea, de Getaria (Gipuzkoa), CIF: G-20/410.668.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6426, imagen 132, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25668, imagen 441, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 4 (folio 21147, imagen 134, tomo 60).

49.- Asociación Cultural y Recreativa **HARRIAMA**, de Ortuella (Bizcaia), CIF: G-48/936.561.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros, incluso, con antecedentes policiales por pertenencia a banda armada (folio 6451, imagen 157, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

IGANCIO LIZASO, al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25666, imagen 439, tomo 102).

50.- HARRIGORRIA Kultur Elkartea, de Gallarta/Abanto (Bizcaia), CIF: G-48/235.923.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6448, imagen 154, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25664, imagen 437, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 10 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9).

51.- HAROTZ TOKI S.L. (herriko **IRATI**), de Arrasate/Mondragón (Gipuzkoa), CIF: B-20/069.910.

Esta mercantil, con el mismo CIF, domicilio en Ferrerías kalea 27 y teléfono 943795611, según figura en su página web, tiene por objeto social la explotación de un negocio de hostelería, y forma parte de su junta directiva un individuo con antecedentes policiales por pertenencia a banda armada (folio 6429, imagen 135, tomo 18).

Además, la herriko de Arrasate aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); con el nombre de **IRATI** y el mismo domicilio y teléfono que **HAROTZ TOKI**, figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25667, imagen 440, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 100 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 8 (folio 21149, imagen 136, tomo 60).

Terminar este apartado en términos similares a como terminábamos el correspondiente a **GORGO MENDI**, pues, siendo **HAROTZ TOKI** una mercantil con un patrimonio más amplio al local donde se encuentra la herriko **IRATI**, será sobre esta sobre quien se concrete el comiso que se decrete.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

52.- HAZIA, Kultur Elkartea, de Irun (Gipzkoa),
CIF: G-20/351.037.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6427, imagen 133, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25668, imagen 441, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 10 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 1 (folio 21146, imagen 133, tomo 60).

53.- HEGOALDE Kultur Elkartea, de Erandio (Bizcaia), CIF: G-48/500.094.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros, incluso, con antecedentes policiales por pertenencia a banda armada (folio 6443, imagen 149, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25664, imagen 437, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 7 (folio 21152, imagen 139, tomo 60).

54.- HERRIA EGINEZ Kultur Elkartea, de Alsasua (Navarra), CIF: G-31/501.778.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros, incluso, con antecedentes policiales por pertenencia a banda armada (folio 6433, imagen 139, tomo 18); la herriko de Alsasua (Altsasu) aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona I (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25670, imagen 443, tomo 102).

En el razonamiento jurídico anterior nos hemos referido a una conversación mantenida el 3 de mayo de 2002 (folio 4727, tomo 14) entre **JUAN IGANCIO LIZASO** y **JAIONE INTXAURRAGA**, en la que hablan de convocar la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ASAMBLEA NACIONAL DE HERRIKOS, que se acabaría celebrando el día 16 de junio en Echarri-Aranaz, aunque se barajó también la posibilidad de celebrarla en Alsasua.

55.- Asociación Cultural HERRIKO KULTURA, de Barakaldo (Bizcaia), CIF: G-48/482.319.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros, incluso, con antecedentes policiales por pertenencia o colaboración banda armada (folio 6449, imagen 155, tomo 18); la herriko de Barakaldo aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25662, imagen 435, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 3 (folio 21150, imagen 137, tomo 60).

56.- HERRIKO TALDEA Kultur Elkartea o "Geltokia", de Sodupe/Gueñes (Bizcaia).

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6437, imagen 143, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura como **MENDIONA ELKARTEA** o como **HERRIKO GELTOKIA**, en ambos casos con la misma dirección y teléfono, en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25662, imagen 435, y folio 25664, imagen 437, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 9 (folio 21153, imagen 140, tomo 60).

57.- HERRIKO KULTUR ELKARTEA, de Zalla (Bizcaia), CIF G-48/238.026.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6441, imagen 147, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25667, imagen 440, tomo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 9 (folio 21153, imagen 140, tomo 60).

58.- Asociación ILUNBE.

La menciona el Ministerio Fiscal en el anexo en que relaciona las asociaciones contra las que dirige la acusación, como probable Ilunbe sociedad cooperativa Ltda. Tal mención, por sí sola, genera un cierto grado de incertidumbre, incompatible con un pronunciamiento de condena en su contra.

Además, con esa mención, no es fácil identificarla con alguna de las herrikos que, en el mapa del plan de **GERENCIAS**, se ubican en San Sebastián, mientras que, por otra parte, no figura en el listado de herrikos proporcionado por EXCLUSIVAS MANERO, ni siquiera que entre los miembros de su junta directiva haya vinculación alguna con HERRI BATASUNA. En definitiva, nos quedaríamos tan solo como elemento indiciario en su contra que fuera cliente de **BANAKA**, insuficiente como para considerarla incluida en la RED de HERRIKOS, por ello que proceda su absolucón.

59.- Sociedad Cultural, Deportivo Recreativa INPERNUPE Zumaia (Gipuzkoa).

Los miembros de su junta directiva tienen antecedentes policiales por pertenencia a banda armada (folio 6428, imagen 134, tomo 18); la herriko de Zumaia aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25670, imagen 443, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 30 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 4 (folio 21147, imagen 134, tomo 60).

60.- INTXAURRE Kultur Elkartea, de Durango (Bizcaia), CIF: G-48/263.986.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros, incluso, con antecedentes policiales por pertenencia o colaboración



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

banda armada (folio 6449, imagen 155, tomo 18); la herriko de Durango aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25664, imagen 437, tomo 102); así como entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25620 y ss., imagen 393 y ss., tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 80 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9), donde, además, cuenta con un expediente individualizado (folio 6208, imagen 284, tomo 17).

Además, en el razonamiento jurídico anterior, cuando se ha hablado de las **HERRIKO TABERNAS** como instrumento logístico de **ETA**, hicimos mención a la de Durango, **INTXAURRE**, donde se celebraron dos reuniones, una el 11.10.1996 y otra 25.09.1999, a la que asistieron diferentes responsables de **KAS/EKIN** (folio 6035, imagen 111, tomo 17).

61.- INTXAURRE Elkartea, de Tolosa (Gipuzkoa), CIF: G-20/379.442.

Alguno de los apoderados de sus cuentas corrientes tiene antecedentes por pertenencia a banda armada (folio 6469, imagen 175, tomo 102); la herriko de Tolosa aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25670, imagen 443, tomo 102); así como entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25568 y ss., imagen 341 y ss., tomo 102).

62.- IRABIEN Kultur Elkartea, de Okondo (Araba), CIF: G-01/042.977.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6420, imagen 126, tomo 18); la herriko de Okondo aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona I (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25661, imagen 434, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 5 (folio 21151, imagen 138, tomo 60).

63.- Asociación Cultural **IRATZAR**, de Billabona (Gipuzkoa), CIF: G-20/323.556.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6423, imagen 129, tomo 18); la herriko de Billabona aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 15 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 5 (folio 21147, imagen 134, tomo 60).

Asimismo, ha sido utilizada como instrumento logístico de **ETA**, encontrándose en su interior armas y explosivos (folio 3995 y ss., imagen 327 y ss., tomo 12). (D.Previous 236/86, Juzgado Central de Instrucción nº 5).

64.- **IRETARGI** Kultur Elkarte, de Urduliz (Bizcaia), CIF: G-48/795.934.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6439, imagen 145, tomo 18); la herriko de Urduliz aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); también figura la herriko de Urduliz en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25666, imagen 439, tomo 102); se encarga de su gestión **BANAKA**, a la que abona con regularidad una cuota mensual por sus servicios (folio 3104, imagen 214, tomo 10), y sujeta al plan de actuación diseñado por ella por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 7 (folio 21152, imagen 139, tomo 60).

65.- Asociación Cultural Recreativa **IRRIKI**, de Ordizia (Gipuzkoa), G-20/143.269.

La herriko de Ordizia aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imagen 9, tomo 10); también figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25669, imagen 442, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 6 (folio 21148, imagen 135, tomo 60).

66.- IRRINTZI Kultur Elkarte, de calle Ronda 20, de Bilbo (Alde zaharra), CIF: G-48/416.457.

La herriko de Bilbo (Alde zaharra), sita en la calle Ronda 20 (Erronda 20), aparece con el nombre de **ERRONDABIDE** en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO, (folio 25663, imagen 436, tomo 102); y como **IRRINTZI** entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25606 y ss., imagen 379 y ss., tomo 102).

Además, su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por colaboración o pertenencia a banda armada (folio 6451, imagen 157, tomo 18); la herriko de Bilbo zaharra aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 2 (folio 21150, imagen 137, tomo 60); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 40 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9).

67.- Asociación IRUNBERRI Kultur Elkarte, de Andoain (Gipuzkoa), CIF: G-20/571.378.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por colaboración con banda armada (folio 6429, imagen 135, tomo 18); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25667, imagen 440, tomo 102); así como entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25575 y ss., imagen 348 y ss., tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 3 (folio 21147, imagen 134, tomo 60).

68.- Asociación **IZAR GORRI**, Kultur Elkartea, de Mallabia (Bizkaia).

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6452, imagen 158, tomo 18); la herriko de Mallabia aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25665, imagen 438, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 80 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9).

En el listado de **HERRIKOS** aportado por las acusaciones, además de esta, se incluye la Sociedad **IZARGORRI ASKALDE S.A.**, con la que parece equipararse; sin embargo, al no haberse logrado encontrar una identidad entre ambas, por un lado, y, por otro, no descartar la posibilidad de que el objeto social de esta sea más amplio y no coincidente, o sin relación, con la **HERRIKO TABERNA**, acordaremos la absolución de **IZARGORRI ASKALDE S.A.**, y el comiso que se decrete vendrá referido, exclusivamente, a la **HERRIKO**.

69.- Asociación **JENTILZUBI** Klutur Elkartea, de Dima (Bizkaia), CIF: G-48/515.837.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia o colaboración con banda armada (folio 6444, imagen 150, tomo 18); la herriko de Dima aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25664, imagen 437, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 4 (folio 21151, imagen 138, tomo 60).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

70.- Sociedad Folclórica Cultural **JULEMENDI**, de Zamudio (Bizcaia), CIF: G-48/167.639.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6452, imagen 158, tomo 18); la herriko de Zamudio aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25667, imagen 440, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 7 (folio 21152, imagen 139, tomo 60).

71.- Sociedad Cultural Recreativa **KEMENTSU**, de Otxandio (Bizkaia), CIF: G-95/158.101.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia o colaboración con banda armada (folio 6442, imagen 148, tomo 18); la herriko de Otxandio aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25666, imagen 439, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 15 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encarga de su gestión **BANAKA**, a la que abona con regularidad una cuota mensual por sus servicios (folio 3091, imagen 201, tomo 10).

72.- Asociación **KIMA** Kultur Elkartea, de Gordexola (Gordejuela)(Bizkaia), CIF: G-48/449.425.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6447, imagen 153, tomo 18); la herriko de Gordexola aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25666, imagen 439, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de hostelería, Zona 9 (folio 21153, imagen 140, tomo 60).

73.- KIRRULI Kultur Elkartea, de Bilbo-Indautxu, CIF: G-48/253.652.

La herriko de Indautxu aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25663, imagen 442, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 2 (folio 21150, imagen 137, tomo 60); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 22 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encarga de su gestión **BANAKA**, a la que abona con regularidad una cuota mensual por sus servicios (folio 3122, imagen 232, tomo 10).

74.- Asociación Cultural Recreativa **KURKUDI**, de Leioa (Lejona) (Bizcaia), CIF: G-48/153.514.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia o colaboración con banda armada (folio 6443, imagen 149, tomo 18); La herriko de Leioa aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25665, imagen 438, tomo 102); así como entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25654 y ss., imagen 428 y ss., tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 20 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9).

75.- Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **LANDARE**, de Orereta (Rentaría) (Gipuzkoa), CIF: G-20/108.023.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia o colaboración con banda armada (folio 6430, imagen 136, tomo 18); La



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

herriko de Orereta aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25669, imagen 438, tomo 102); así como entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25558 y ss., imagen 331 y ss., tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 30 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9).

76.- LEGAZPI EGINEZ Kultur Elkarte, de kale Nagusia 8 de Legazpi (Gipuzkoa), CIF: 20/591.913.

El listado de EXCLUSIVAS MANERO, que, como se viene observando, es uno de los elementos indiciarios fundamentales, figuran dos HERRIKOS en Legazpi, una que se le denomina **ARRANO TABERNA**, sito en kale Nagusia 8, y otra LEKANAZPI ELKARTEA, en Bicuña Enea Enparantza, sobre cuyo particular hizo alegaciones la defensa en su informe, ante posibles dificultades de identificación relativas a qué entidad se podía dirigir la acusación.

Como también se ha indicado más arriba, la mención del CIF ha de ser un factor determinante para la identificación de aquellas asociaciones sobre las que pudiera haber dudas. El que pone como referencia el Ministerio Fiscal para la HERRIKO que acusa es el 20/591.913, que es sobre el que se ha trabajado en el informe donde se relaciona el historial de las 107 HERRIKO TABERNAS (documento 5, folios 6210 y ss., imagen 286 y ss., tomo 17, que continúa en el tomo 18). En dicho informe, el historial 18 (folio 6244 y 6245, imagen 320 y 321) se refiere a **LEGAZPI EGINEZ** Kultur Elkarte, con el mismo CIF que menciona el Ministerio Fiscal, y con la misma dirección, en kalea Nagusia 8, que se recoge para la que en el listado de EXCLUSIVAS MANERO se denomina **ARRANO TABERNA**. En consecuencia, ninguna duda puede quedar de que esta se corresponde con **LEGAZPI EGINEZ**, por lo que el pronunciamiento que hagamos ha de quedar circunscrito a esta, dejando fuera cualquier consideración sobre LEKANAZPI ELKARTEA, sita en Bicuña Enea Enparantza, porque sobre ella, al margen de que no contamos con información, no hay formulada petición alguna por las acusaciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sentado lo anterior, la junta directiva **LEGAZPI EGINEZ** tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por colaboración con banda armada; de hecho, uno de ellos es el acusado **JON GORROTXATEGI** (folio 6425, imagen 131, tomo 18); la herriko de Legazpi aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); ya hemos indicado las razones por las cuales entendemos que figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25669, imagen 438, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 50 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 7 (folio 21148, imagen 135, tomo 60).

77.- LOIOLAKO HONTZA Kultur Elkarte, de San Sebastián Loiola, CIF: G-20/595.146.

El secretario de su junta directiva, y apoderado para manejar sus cuentas corrientes, tiene antecedentes, al menos policiales, por pertenencia a banda armada (folio 6425, imagen 131, y folio 6466, imagen 172, tomo 18,); la herriko de Loiola aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** (folio 25668, imagen 437, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 20 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 2 (folio 21147, imagen 134, tomo 60).

78.- MARRUMA Kultur Elkarte, de San Sebastián-Gors.

Al analizar en un anterior razonamiento jurídico la prueba que nos ha llevado a considerar acreditada la participación del acusado **AGUSTIN RODRIGUEZ BURGUETE**, decíamos que había reconocido ser miembro de la junta directiva de la **HERRIKO TABERNA MARRUMA** de Gros, así como que en ella se habían hecho varios registros, que, por lo demás, venían confirmados por la documentación que allí se citaba. Entre los efectos intervenidos en dicha **HERRIKO** apareció un documento de **HERRI BATASUNA**, titulado **URBANISMO**, dirigido a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

juventud, que sería el antecedente y se concretaría en la ejecución de numerosas acciones de violencia contra las ETT's llevadas a cabo tanto por **ETA**, como por **JARRAI/HAIKA/SEGI**, es decir, "**grupos Y**".

Asimismo, en el apartado dedicado las herriko tabernas como instrumento logístico de ETA, mencionábamos una reunión celebrada en **MARRUMA**, el 11 de septiembre del 1999, a la que asisten diferentes responsables de la organización **JARRAI**.

Tras lo dicho, tenemos que, como un primer indicio, contamos con esos vínculos que unen y ponen al servicio de **HERRI BATASUNA** a esta **HERRIKO TABERNA**, en lo que incide la circunstancia de que formen parte de su junta directiva algún otro miembro con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia o colaboración con banda armada (folio 6431, imagen 137, tomo 18), entre ellos el citado **AGUSTIN RODRIGUEZ BURGUETE**.

Otros indicios son que la herriko de Gros aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 40 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encarga de su gestión esta gestora, a la que abona con regularidad una cuota mensual por sus servicios (folio 3126, imagen 236, tomo 10).

En el listado de **HERRIKOS** aportado por las acusaciones, además de **MARRUMA**, se incluye la Sociedad **BETI AURRERA S.A.**, con la que se identifica; sin embargo, no ha sido posible encontrar esa identidad entre ambas; de hecho, el CIF que se refiere de esta por la acusación es A-20/155.743, mientras que, con el que se opera en el informe que, sobre **MARRUMA**, se hace en el historial de las 107 **HERRIKOS**, es el G-20/538.211 (folio 6252, imagen 328, tomo 17); ante tal discrepancia y la posibilidad de que el objeto social de la Sociedad sea más amplio y distinto que el de la **HERRIKO TABERNA**, acordaremos la absolución de la Sociedad **BETI AURRERA S.A.**, y el comiso que se decrete vendrá referido, exclusivamente, a la **HERRIKO MARRUMA**.

79.- Asociación Cultural y Recreativa **MEATZA**, de Bilbo (Abusu) (Bizkaia), CIF: G-48/241.111.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6447, imagen 153, tomo 18); la herriko de Abusu aparece incluida en el proyecto de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

GERENCIAS, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25662, imagen 431, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 2 (folio 21150, imagen 137, tomo 60).

80.- MENDIETA Elkartea, de Sestao (Bizkaia), CIF: G-48/620.769.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6439, imagen 145, tomo 18); la herriko de Sestao aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25666, imagen 435, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 3 (folio 21150, imagen 137, tomo 60).

81.- Asociación MIKELATS Kultur Elkartea, de Sopelana (Bizkaia), CIF: G-48/189.922.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6439, imagen 145, tomo 18); la herriko de Sopelana (Sopela) aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25666, imagen 435, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 3 (folio 21152, imagen 139, tomo 60); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 15 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9).

82.-Sociedad Cultural Recreativa Deportiva MOLLABERRI, de Mutriku (Gipuzkoa), CIF: G-20/310.629.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, uno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia a banda armada (folio 6424, imagen 130, tomo 18); la herriko de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Mutriku aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); con el nombre de **ZUBIXA** figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25669, imagen 438, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 20 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 9 (folio 21149, imagen 136, tomo 60).

83.- Asociación Recreativa y Cultural **MUGALDE**, de Orduña (Bizcaia), CIF: G-48/253.231.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, uno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia a banda armada (folio 6438, imagen 144, tomo 18); la herriko aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona I (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25667, imagen 436, tomo 102); así como entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25572 y ss., imagen 345 y ss., tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 20 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 5 (folio 21151, imagen 138, tomo 60).

84.- **MUNGIBERRI** Kultur Elkartea, de Mungia (Bizkaia), CIF: G-48/430.862.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6440, imagen 146, tomo 18); la herriko aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25665, imagen 434, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 8 (folio 21153, imagen 140, tomo 60); su patrimonio inmobiliario



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 15 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9).

85.- Asociación Cultural Recreativa **NARRIA**, de Portugalete (Bizcaia), CIF: G-48/222.806.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia a banda armada (folio 6446, imagen 152, tomo 18); la herriko aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25666, imagen 435, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 3 (folio 21150, imagen 137, tomo 60).

86.- Sociedad Folclórica, Gastronómica, Cultural, Recreativa **ONEGIN**, de Arrigorriaga (Bizcaia), CIF: G-48/270.441.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6441, imagen 147, tomo 18); la herriko aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25662, imagen 431, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 1 (folio 21149, imagen 136, tomo 60); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 15 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9).

En el razonamiento jurídico anterior, dentro del apartado dedicado las herriko tabernas como instrumento logístico de **ETA**, se habló del **CUESTIONARIO SOBRE HERRIKOS**, elaborado por la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, intervenido en la sede de la mercantil **BANAKA**, haciéndose mención expresa al relativo a la herriko **ONEGIN**, de Arrigorriaga, donde se detallaban las estructuras del **MLNV** que utilizaban sus locales: **GESTORAS**, **JARRAI**, **KIMUAK**, **ANV** (folio 3004, imagen 113, tomo 10).

87.- **ORKATZ** Kultur Elkartea, de Azpeitia (Gipuzkoa), CIF: G-20/437.091.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, uno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia a banda armada (folio 6424, imagen 130, tomo 18); la herriko está incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); aparece entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25579 y ss., imagen 352 y ss., y folio 25591 y ss., imagen 364 y ss., tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, de la que es cliente (folio 6209, imagen 285, tomo 17), por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 4 (folio 21147, imagen 134, tomo 60).

88.- Asociación Cultural **OSINBERDE**, de Zaldibia (Gipuzkoa), CIF: G-20/424.834.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6430, imagen 136, tomo 18); la herriko aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25670, imagen 439, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, de la que es cliente (folio 6209, imagen 285, tomo 17), por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 6 (folio 21148, imagen 135, tomo 60).

89.- **OXANGOITI** Kultur Taldea, de Lezama (Bizkaia), CIF: G-48/549.463.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6447, imagen 153, tomo 18); la herriko aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25665, imagen 434, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 12 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por esta gestoría, de la que es cliente (folio 6209, imagen 285, tomo 17), por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 7 (folio 21152, imagen 139, tomo 60).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

90.- Asociación Cultural, Asistencial, Social y Recreativa **SAGARMIN**, de Salvatierra-Aguarín (Araba), CIF: G-01/040.468.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6419, imagen 125, tomo 18), cuyo presidente es apoderado de su cuenta corriente (folio 6463, imagen 169, tomo 18); la herriko aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona I (folio 2899, imagen 8, tomo 10); como cliente de **BANAKA**, abona con regularidad una cuota mensual por sus servicios (folio 3129, imagen 239, tomo 10); se integra en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, sucesora de **ENEKO**, convirtiéndose en su cliente, como resulta de sus listados (folio 22829, imagen 338, y folio 22836, imagen 345, tomo 65).

Además, figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25661, imagen 434, tomo 102). Sobre este particular, cuando tratábamos de la participación de diferentes acusados, como pudo ser **PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA KOTAZAR** o **IDOIA ARBELAITZ VILLAKIRAN**, nos referimos a una conversación mantenida por **JUAN IGANCIO LIZASO** el día 25 de enero de 2001 (folio 4589, tomo 14), en que convocaba a los responsables de HERRIKOS en la herriko taberna SAGARMIN, de Salvatierra-Aguarín, para día el 3 de febrero de 2001 (folio 6054 y 6061, imagen 130 y 137, tomo 17), reunión de importancia (vigilancia obrante al folio 6.053, tomo 17, ratificada en juico), porque en ella se trató sobre la implantación de un nuevo sistema informático centralizado para mejor control de las **HERRIKO TABERNAS**.

91.- Asociación **SAKELA** o **ZAKELA** Kultur Elkartea, de Azcoitia (Gipuzkoa), CIF: G-20/338.455.

En la relación de los 107 historiales individuales de herriko tabernas que se encuentra en los folios 6210 y ss, tomos 17 y 18, no hay ninguno dedicado a esta asociación, y en el repaso que hemos realizado a las actuaciones no hemos encontrado vínculos de ella con **HERRI BATASUNA** bien a través de su junta directiva, bien por medio de apoderados para el manejo de sus cuentas corrientes, y la mención que se hace de Azcoitia en el proyecto de **GERENCIAS**, zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10), es para decir que probablemente sea un txoko o que se encuentra cerrada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En listado de EXCLUSIVAS MANERO, aparece una **ZAKELA ELKARTEA** de Azkoitia (folio 25667, tomo 102), pero tampoco coincide el domicilio que se menciona de ella, en Postal Kutxa 93, con el de la calle Mayor 41, que se acredita como suyo por la defensa. Por otra parte, tampoco hemos encontrado mención a esta entidad durante la instrucción, que solo aparece en el anexo que incorpora a su escrito de calificación el Ministerio Fiscal, donde, además, la menciona como SAKELA, no ZAKELA.

En resumen, nos quedan dudas suficientes como para poder considerar a esta asociación parte del entramado que formaría la RED de HERRIKOS, por ello que proceda para la misma un pronunciamiento absolutorio.

92.- Centro Recreativo Cultural **SEIHERRI**, de Berango, (Bizcaia), CIF: G-48/810.436.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, varios de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia y colaboración a banda armada (folio 6450, imagen 156, tomo 18); la herriko aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, al comercial de EXCLUSIVAS MANERO (folio 25662, imagen 435, tomo 102).

93.- Sociedad Gastronómica, Recreativa y Cultural **SORALUZECO** Elkarte, de Soraluze (Placencia de las Armas) (Gipuzkoa), CIF: G-20/204.558.

La herriko de Soraluze aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10). Además, el que se encuentre sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 9 (folio 21149, imagen 136, tomo 60), o el que figure en el listado proporcionado al comercial de EXCLUSIVAS MANERO por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, (folio 25679, imagen 443, tomo 102), evidencia su sujeción a sus órdenes, como, por otra parte, lo corrobora, aunque sea mediante una conversación no leída en juicio, que, a instancia de este, fuera convocada a una reunión comarcal de HERRIKOS en abril de 2001 (conversación B-67, folio 4689, imagen 149, tomo 14).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

94.- Asociación **SUBEGI** Kultur Elkartea, de Ibarra (Gipuzkoa), CIF: G-20/415.832.

La herriko de Ibarra aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de EXCLUSIVAS MANERO por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, (folio 25678, imagen 442, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 5 (folio 21148, imagen 135, tomo 60); se integra en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, sucesora de **ENEKO**, convirtiéndose en su cliente, como resulta de sus listados (folio 22833, imagen 342, y folio 22839, imagen 348, tomo 65).

95.- Sociedad Cultural y Recreativa **SUSTRAIAK**, de Santurtzi (Bizcaia), CIF: G-48/405.625.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, varios de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia y colaboración con banda armada (folio 6446, imagen 152, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de EXCLUSIVAS MANERO por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, (folio 25666, imagen 439, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 3 (folio 21150, imagen 137, tomo 60).

Es otra de las HERRIKOS a las que nos hemos referido con anterioridad, dentro del apartado dedicado a las que consideramos instrumento logístico de **ETA**, en concreto, cuando se habló del **CUESTIONARIO SOBRE HERRIKOS**, elaborado por la **COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS**, intervenido en la sede de la mercantil **BANAKA**, en el que hicimos mención expresa al relativo a la herriko **SUSTRAIAK**, donde se detallaban las estructuras del **MLNV** que utilizaban sus locales: **H.B.**, **KAS**, **GESTORAS**, **FAMILIARES**, **RESTO MLNV** (folio 2996, imagen 105, tomo 10).

96.- Sociedad Cultural Deportiva **TIÑELU**, de Lezo (Gipuzkoa), CIF: G-20/091.765.

Fue retirada la acusación en su contra formulada, al elevar a definitivas las conclusiones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

97.- Asociación **TOLOÑOGORRI** Kultur Elkarte, de Labastida (Araba), CIF: G-01/213.610.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, uno de sus miembros, **JOSEBA IMANOL KORTAZAR PIPAON**, inicialmente acusado en la presente causa, luego le fue sobreseída en auto de de 29 de julio de 2013, por estimación de la excepción de cosa juzgada, al haber sido condenado por la Justicia Francesa por su integración en la organización terrorista **ETA** (folio 6420, imagen 126, tomo 18); figura en el listado proporcionado al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO**, (folio 25661, imagen 434, tomo 102); es cliente de **BANAKA** (folio 6209, imagen 285, tomo 17), y se integró en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, sucesora de **ENEKO**, convirtiéndose en su cliente (folio 22829, imagen 338, y folio 22836, imagen 345, tomo 65).

98.- Asociación Cultural y Gastronómica **TORREA**, de Leitza (Navarra), CIF: G-31/468.002.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6434, imagen 140, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 25671, imagen 444, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 50 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se integró en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, sucesora de **ENEKO**, convirtiéndose en su cliente (folio 22834, imagen 343 y folio 22841, imagen 350, tomo 65).

99.- Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **TRINTXER**, de Trintxerpe-Pasaia de San Pedro (Gipuzkoa), CIF: G-20/177.937.

Planteadas dudas sobre la identidad y ubicación de esta herriko taberna por la defensa, al mencionarse en el anexo que se acompaña al escrito de acusación a Pasaia de San Pedro, decir que estas quedan despejadas si tenemos en cuenta que Trintxerpe no deja de ser un distrito de Pasaia de San Pedro, y que los datos que se aportan es tomando como referencia el CIF que identifica a la herriko taberna.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En cualquier caso la herriko de Trintxerpe aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de EXCLUSIVAS MANERO por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 25670, imagen 443, tomo 102); se integró en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, sucesora de **ENEKO**, convirtiéndose en su cliente (folio 22834, imagen 343 y folio 22840, imagen 349, tomo 65).

100.- TXALAKA Kultur Elkartea o **TXALAKA BERRI**, Paseo Larratxo 20 bajo (local 2-A) de San Sebastián-Altza, CIF: G-20/596.425.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, su presidente con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia banda armada (folio 6430, imagen 136, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); es cliente de **BANAKA** (folio 6209, imagen 285, tomo 17); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 2 (folio 21146, imagen 133, tomo 60); se integra en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, sucesora de **ENEKO**, convirtiéndose en su cliente, como resulta de sus listados (folio 22832, imagen 341, y folio 22839, imagen 348, tomo 65).

Además, en el razonamiento jurídico anterior, en el apartado dedicado a las herriko tabernas como instrumento logístico de **ETA**, hacíamos mención al registro practicado en esta, en el seno de las DP 137/95 del JCI 5, donde se intervino diverso material relacionado con la kale borroka (folio 4033 y ss., imagen 365 y ss., tomo 12).

101.- Asociación Cultural y Recreativa **TXALAPARTA**, de Bilbo-Altamira (Bizkaia), CIF: G-48/190.730.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA** (folio 6442, imagen 148, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de EXCLUSIVAS MANERO por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 25663, imagen 436, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

suministro de productos de hostelería, Zona 2 (folio 21150, imagen 137, tomo 60).

102.- Asociación **TXIRIMIRI**, de Lasarte (Gipuzkoa), CIF: G-20/211.405.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, uno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por colaboración con banda armada (folio 6425, imagen 131, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 25668, imagen 441, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 15 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por esta gestoría, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 3 (folio 21147, imagen 134, tomo 60).

103.- Asociación Cultural Recreativa **TXOKO GORRI**, de Amurrio (Araba), CIF: G-01/115.401.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por colaboración o pertenencia a banda armada (folio 6420, imagen 126, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona I (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 25661, imagen 434, tomo 102); aparece entre las facturas expedidas por **EXCLUSIVAS MANERO** por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25634 y ss., imagen 407 y ss., tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 15 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 5 (folio 21151, imagen 138, tomo 60); se integra en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, sucesora de **ENEKO**, convirtiéndose en su cliente, como resulta de sus listados (folio 22829, imagen 339, y folio 22836, imagen 345, tomo 65).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

104.- Asociación Cultural y Recreativa **TXORIA**, de Derio (Bizkaia), CIF: G-48/175.616.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6442, imagen 148, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de EXCLUSIVAS MANERO por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 25663, imagen 436, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 20 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 7 (folio 21152, imagen 139, tomo 60).

105.- **UGAOKO DORREA** Elkarte Kulturala, de Ugao-Miraballes (Bizkaia), CIF: G-48/241.772.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, uno de cuyos miembros es el acusado **PEDRO FELIX MORALES SAN SEBASTIAN**, de quien, aunque ha de resultar absuelto, en el apartado dedicado a él ya se habló de su pertenencia a esta formación (folio 6445, imagen 151, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona III (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de EXCLUSIVAS MANERO por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 25666, imagen 439, tomo 102); aparece entre las facturas expedidas por EXCLUSIVAS MANERO por la adquisición de una máquina registradora instalada con la finalidad de crear esa caja común que impuso el **COORDINADOR NACIONAL** (folio 25643 y ss., imagen 416 y ss., tomo 102); cuenta con un expediente individualizado en **BANAKA** (folio 6209, imagen 285, tomo 17), y se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por esta, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 1 (folio 21149, imagen 136, tomo 60).

106.- **UNKINA**, de Galdakao (Bizkaia), CIF: G-48/748.792

Fue retirada la acusación en su contra formulada, al elevar a definitivas las conclusiones.

107.- **URBALATZ**, de Aretxabaleta (Gipuzkoa), CIF: 20/340.881.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fue retirada la acusación en su contra formulada, al elevar a definitivas las conclusiones.

108.- URIBARRI Elakarte Kulturala Gastronomikao Laketzekoa, Bilbo-Uribarri (Bizkaia), CIF: G-48/466.213.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, alguno de sus miembros con antecedentes, al menos policiales, por pertenencia o colaboración con banda armada (folio 6437, imagen 143, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); como **URRIBARRIKO HERRIKOA** figura en el listado proporcionado al comercial de EXCLUSIVAS MANERO por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 25663, imagen 436, tomo 102); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 2 (folio 21150, imagen 137, tomo 60).

109.- Asociación **UXOLA** Kultur Elkarte, de Ondarroa (Bizkaia), CIF: G-48/496.467.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6444, imagen 150, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona IV (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de EXCLUSIVAS MANERO por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 25666, imagen 439, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 20 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se integra en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, sucesora de **ENEKO**, convirtiéndose en su cliente, como resulta de sus listados (folio 22831, imagen 340, y folio 22838, imagen 347, tomo 65).

110.- Asociación **ZIPOTZA** Kultur Elkarte, de Astigarraga (Gipuzkoa), CIF: G-20/510.962.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, (folio 6427, imagen 133, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona V (folio 2900, imagen 9, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de EXCLUSIVAS MANERO por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 25667, imagen 440, tomo 102); su patrimonio inmobiliario es controlado por **BANAKA**, que lo valora en 20 millones de pesetas (folio 2849, imagen 361, tomo 9); se encuentra sujeta al plan de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

actuación diseñado por **BANAKA**, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 3 (folio 21147, imagen 134, tomo 60).

111.- ZOHARDIA Kultur Elkartea, de Bilbo-Errekalde, CIF: G-48/588.107.

Uno de los miembros de su junta directiva tiene antecedentes, al menos policiales, por colaboración con banda armada (folio 6437, imagen 153, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona II (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 25663, imagen 436, tomo 102); cuenta con un expediente individualizado en **BANAKA** (folio 6209, imagen 285, tomo 17); se encuentra sujeta al plan de actuación diseñado por esta, por el que debía contratar con **ENEKO** el suministro de productos de hostelería, Zona 2 (folio 21150, imagen 137, tomo 60).

112.- ZULO ZAHAR, de San Sebastián-Intxaurreondo, CIF: G-20/221.123.

Fue retirada la acusación en su contra formulada, al elevar a definitivas las conclusiones.

113.- ZUMADI Kultur Elkartea, de Burlada (Navarra), CIF: G-31/272.461.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, uno de sus miembros antecedentes, al menos policiales, por colaboración con banda armada (folio 6434, imagen 140, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona I (folio 2899, imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de **EXCLUSIVAS MANERO** por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 25671, imagen 444, tomo 102); se integra en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, sucesora de **ENEKO**, convirtiéndose en su cliente, como resulta de sus listados (folio 22834, imagen 343 y folio 22841, imagen 350, tomo 65).

114.- ZURGAI Kultur Elkartea, de Pamplona-Txantrea, CIF: G-31/558.869.

Su junta directiva tiene vínculos con **HERRI BATASUNA**, uno de sus miembros antecedentes, al menos policiales, por colaboración con banda armada (folio 6433, imagen 139, tomo 18); aparece incluida en el proyecto de **GERENCIAS**, en la zona I (folio 2899,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imagen 8, tomo 10); figura en el listado proporcionado al comercial de EXCLUSIVAS MANERO por el responsable nacional de herriko tabernas, **JUAN IGANCIO LIZASO** (folio 25671, imagen 444, tomo 102); se integra en el sistema de centralización de compras de la mercantil **EROSGUNE S.L.**, sucesora de **ENEKO**, convirtiéndose en su cliente, como resulta de sus listados (folio 22834, imagen 343 y folio 22841, imagen 350, tomo 65).

B) SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA.

Se habrá observado que en relación con ninguna de las asociaciones se ha hecho referencia al momento o forma inicial, o transformaciones posteriores a su constitución, circunstancia sobre la que también se habló durante la prueba pericial, como un indicio más a tener en cuenta para valorar su integración en el entramado, y sobre la que las defensas han puesto no poco interés para desactivarlo, y no lo hemos hecho porque hemos considerado, esta, una cuestión de segundo orden; es más, aceptamos que cada **HERRIKO TABERNA** se constituyese en el momento que cada parte dice que se constituyó, pero ello no es incompatible con el hecho de que, en otro, **HERRI BATASUNA**, vistas unas circunstancias y características que eran comunes a todas ellas, y de las que podría obtener beneficios, articulase los mecanismos para hacerse con el control de todas cuantas pudiese, las sometiese a sus dictados y formase ese entramado con unos fines de financiación, en algunas ocasiones, también, logístico. En definitiva, lo importante era acreditar que estaban vinculadas y dependían de **HERRI BATASUNA** las **HERRIKO TABERNAS**, integradas en la **RED de HERRIKOS**, y utilizadas como medio de financiación del entramado tejido por **ETA**, y esto consideramos que ha quedado probado, desde un punto de vista objetivo, con esos indicios que, respecto de cada una, se han ido indicando en su apartado correspondiente, sin necesidad de entrar en el momento de su constitución o su transformación.

Sucede, sin embargo, que las defensas han entendido que ello no era suficiente para considerar acreditada tal integración, porque, además de negar esos indicios que a cada cual podían afectar, o dar una interpretación distinta sobre la razón de su concurrencia, han negado la integración misma, por ausencia del elemento subjetivo.

El argumento esgrimido, a tal efecto, lo podríamos resumir diciendo que, por más que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

refirieran a ellas terceras personas o aparecieran sus nombres en listados o relaciones hechas desde fuera, lo que se pudiera escribir por esos terceros ajenos a la asociación no podía ser causa de imputación ni indicio de nada, porque, si ello fuera así, no pocos ciudadanos e instituciones se encontrarían imputados y procesados en virtud de lo que otros dijeren sobre ellos. Dicho de otro modo, bien podía haber ocurrido que se las colocara dentro de ese entramado a sus espaldas, sin que ellas lo supieran y sin poder haber hecho nada para evitarlo.

El planteamiento, sin embargo, no se comparte, comenzando porque el grueso más importante de esos indicios no lo hemos tomado de lo que hayan dicho terceros, sino de quien es el real titular de esas **HERRIKO TABERNAS**, como es **HERRI BATASUNA**, la gestora desde la que organiza su gestión (**BANAKA**) y de los órganos de que se vale para llevar a cabo tal gestión (**COORDINADORES y COMISIÓN DE HERRIKOS**). En los apartados de los fundamentos correspondientes se han ido exponiendo las razones por las cuales hemos considerado la realidad de esa titularidad, independientemente de a nombre de quien formalmente figurase la entidad. Por lo tanto, los indicios tenidos en cuenta no han venido de terceros ajenos a la asociación, sino que los ha proporcionado quien era su titular real y tenía capacidad de decisión sobre ella. (Nos remitimos a la teoría del levantamiento del velo, de la que se ha hablado con anterioridad).

Con todo, se tratará de hacer alguna consideración con la que pretendemos poner de relieve que, quien formalmente apareciera como tal titular, en el mejor de los casos, no era ajeno al uso espurio que se hacía de la asociación, y consentía que se hiciese tal uso de ella, para lo cual habremos de acudir a la prueba por indicios, porque solo a través de ella es posible llegar a conocer la verdad de lo que, a quien afecta un hecho o circunstancia que perjudica, niega.

La jurisprudencia existente al respecto, tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo es abundante; de entre toda ella, hemos elegido la STS 809/2002, de 30 de abril de 2002 que, en relación con los requisitos que ha de reunir dicha prueba, recuerda los que con reiteración ha venido repitiendo, y que, como dice, se pueden concretar en los siguientes: "1).- De carácter formal: a) Que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados y que van a servir de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fundamento a la deducción o inferencia; b) Que la sentencia haya explicitado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación, que aun cuando pueda ser sucinta o escueta se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia. 2).- Desde el punto de vista material es preciso cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios en sí mismos, como a la deducción o inferencia. Respecto a los indicios es necesario: a) Que estén plenamente acreditados. b) De naturaleza inequívocamente acusatoria. c) Que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa. d) Que sean concomitantes el hecho que se trate de probar. e) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí. En cuanto a la deducción o inferencia es preciso: a) Que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

A continuación, en realidad, lo que pasamos a realizar es una recapitulación de datos, elementos o circunstancias que han ido saliendo a lo largo de razonamientos anteriores, y que ahora sintetizamos, con la idea de dejar constatado que las **HERRIKO TABERNAS** no eran, al menos, ajenas a la utilización que de ellas se hacía, al servicio y financiación de ese entramado para el que **ETA** las había programado, y que consentían que así fuese.

En el razonamiento jurídico segundo de la fundamentación dedicada al bloque institucional, abordábamos la valoración de la prueba que nos permitía elevar a la categoría de verdad judicial algo sentido y consentido a nivel de opinión de la calle, como era la identidad existente entre **ETA** y **BATASUNSA**, y tomábamos como una referencia de esta identidad un pasaje del libro **HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad** (1978-1998), cuando habla de las elecciones de 1984, y se refería a lo que considera que fue una violentísima campaña contra el voto abertzale, en que se menciona uno de los slogan que,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en su contra, había en las convocatorias, que literalmente decía así: "No llenes de sangre la urna con los votos de HB" (pág. 153). También podemos traer aquí a colación lo que decíamos, cuando analizábamos el **ZUTABE** nº 15, en que era la propia **ETA** quien reconocía que se la identificaba con **HERRI BATASUNA**, o las manifestaciones públicas hechas por el destacado dirigente de **HERRI BATASUNA** JUAN CRUZ IDÍGORAS GUERRICABEITIA en que afirmaba que "negociar con HB es lo mismo que negociar con ETA", y que "los votos conseguidos por la coalición son votos a ETA".

Si, por otro lado, ya hemos visto que una parte de **HERRIKO TABERNAS** eran sede logística para reuniones de organizaciones instrumentales de **ETA**, así como para depósito de material propio de kale borroka, incluso para dar cobijo a quienes en ellas se refugiaban en su huida tras la realización de actos de este tipo de violencia, no parece razonable pensar que los únicos que no se enterasen de estas incidencias fuesen quienes formalmente figurasen como titulares de su dirección. Tal tipo de actividades, por lo demás, es difícil de admitir que fueran desarrolladas en lugares que no fueran de la confianza de quien los utilizase, en último término, de **ETA**.

Este factor de confianza es un elemento fundamental en la dinámica de estructuración del entramado que teje la banda armada. Por eso, tampoco resulta fácil de admitir que, si **HERRI BATASUNA** va a servirse de ellas, lo haga sin haber, como mínimo, tanteado con anterioridad a las entidades sobre las que hará descansar un cometido de no poca importancia, y ello requiere unos contactos con quien se quiere utilizar. La presencia de individuos afines a **HERRI BATASUNA** en los órganos de dirección o en el manejo de cuentas corrientes de las **HERRIKO TABERNAS**, cuando no de personas con antecedentes por su implicación en hechos de índole terrorista, vuelve a hacer difícil pensar que se elija a alguien ajeno o sin contar con él.

En este mismo sentido, podemos decir que la inclusión en el programa que se idea por parte de **ETA** para la financiación, en el que se coloca a las **HERRIKO TABERNAS** como algo fundamental, tampoco es fácil admitir que las que pasen a formar parte de él sea fruto del azar, de la improvisación o de la casualidad, y la declaración prestada por el acusado **VICENTE ENKOTEGI**, analizada en el apartado a él dedicado, es una muestra de que las cosas no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

funcionaban de la manera que pretenden hacer ver las defensas.

Recordemos que este decía en su declaración que se encargaba del suministro de productos a las **HERRIKOS** en el País Vasco y Navarra, al menos desde 1989, y que lo hacía en exclusiva. También explicaba la venta de las acciones que hizo de **ENEKO** a **BANAKA**, en realidad, a **HERRI BATASUNA**, lo que hará que entre en escena esta asesoría desde la que se va a llevar la gestión de la **HERRIKOS**.

Recordar, igualmente, la sucesión de **ENEKO** por **EROSGUNE**, o la creación del proyecto de **GERENCIAS**, fechado en febrero de 1997, que tampoco es producto de la improvisación, y sí de un estudio pormenorizado, en el que lo fundamental son las **HERRIKO TABERNAS**, de manera que, siendo esto así, tampoco se comprende que se vaya a incluir en él sino a quien te haya ofrecido la suficiente confianza como para que responda a las expectativas que se ponen en marcha con dicho proyecto.

Y lo mismo podemos decir en relación con el listado de **HERRIKO TABERNAS** que **JUAN IGANCIO LIZASO** entrega a **EXCLUSIVAS MANERO**, en 2001, que, al ser en la idea de instalar un programa de software informático centralizado, evidencia, por un lado, esa idea de control, mientras que, por otra parte, tampoco parece razonable que se incluyese en tales listas a entidades que no estuvieran enteradas de la razón de tal instalación, circunstancia que, como hemos dicho, quedaba acreditada por la reuniones habidas entre los **COORDINADORES DE HERRIKOS** en que se trató de tal instalación.

En el mismo sentido, al valorar la prueba acreditativa de la participación de diferentes acusados, hemos traído a colación diversas conversaciones telefónicas, en que se trataban temas como convocatorias a reuniones comarcales, provinciales y nacionales de **HERRIKOS**, que, si poco sentido tienen de no ser para hacer llegar a toda la **RED** lo que en ellas se acuerde, menos se comprenden cuando ya hemos visto que en esas conversaciones se habla del carácter vinculante de las decisiones que se tomen para toda la **RED**. Siendo esto así, nos vuelve a resultar incomprensible que no se hagan llegar esas decisiones, que son vinculantes, a quienes van dirigidas, que, si luego son mencionados desde el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

organigrama del que surgen las decisiones, solo puede responder a un criterio de coherencia.

Una muestra de ello es la conversación mantenida entre **JUAN IGNACIO LIZASO** y **PATXI BENGOA** el día 3 de mayo de 2001 (folio 4729, tomo 14), que parece un acto de delegación del primero al segundo, para que convoque a los de su comarca, en Bizcaia, a reuniones, y se encargue él de poner las fechas, en la que el primero le dice al segundo: *"Aupa. Dos cosas, te he enviado por correo dos hojas, un poco... es una circular... para que a través de la estructura pasarla a los pueblos, convocando a las próximas reuniones. Entonces las fechas de Bizcaia ponlas tú, adecua el texto y dásela a ISA para que las envíe a todos los demás comités"*. Se habla en la conversación de reuniones previas de comarca, pensando luego en la Asamblea Nacional, y es que hay que recordar que en esa época se está gestando la sustitución de **ENEKO** por **EROSGUNE**, para cuyo cambio fue trascendental la Asamblea Nacional celebrada el 16 de junio en Echarri-Aranaz.

En línea similar, otra circunstancia más que hace impensable que las **HERRIKO TABERNAS** ignorasen que se actuase a espaldas de sus órganos de dirección nos la ofrece el documento **VALORACIÓN DE EXPOSICIONES DE LA PONENCIA HERRIKOS** (folio 2850 y ss., imagen 362 y ss., tomo 9), que recordemos que fue hallado en el ordenador de **ENRIKE ALAÑA**, y las reflexiones que en él se hacían sobre la peregrinación de los responsables de **HERRIKOS** por las distintas sedes de las distintas provincias para explicar el nuevo proyecto de financiación que desde **BANAKA** se estaba diseñando, con lo que, si esto es así, vuelve a resultar increíble que las **HERRIKOS**, a cuyas sedes se realizan desplazamientos específicos, no se enterasen de que, si se las incluía en un listado o programa, fuera a sus espaldas.

Para terminar este apartado, y volviendo a la cita jurisprudencial de la que partíamos, consideramos que hemos referido bastantes indicios de índole incriminatorio, variados en su origen, todos ellos concomitantes, en la misma dirección, que, en la medida que se interrelacionan entre sí, se refuerzan, con la consecuencia de que nos permiten llegar a una deducción que, conforme a los criterios de lógica y experiencia que maneja este Tribunal, nos parece razonable. Y conforme a este criterio, lo que hemos venido exponiendo se puede resumir diciendo que, si



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HERRI BATASUNA, a través de los mecanismos de que se ha hablado, gestionaba las **HERRIKO TABERNAS**, y era de conocimiento y de común aceptación que **HERRI BATASUNA** y **ETA** eran lo mismo, quienes formalmente figurasen como titulares de las **HERRIKO TABERNAS** ni podían ignorar esto ni, por lo tanto, que los recursos que desde ellas llegasen a la formación política se ponían a disposición de la banda armada, o lo que es lo mismo, que estaban contribuyendo a la financiación de la actividad terrorista que desde dicha formación política, al servicio de **ETA**, se desarrollase.

Por lo demás, hay que recordar que en el ámbito del proceso, que no deja de ser una actividad humana, no se debe operar con horizontes de certeza absoluta, sino con criterios de probabilidad, donde la duda razonable, si se trata de la apreciación de hechos desfavorables, ha de ser la frontera a partir de la cual, si se supera, quepa dar el salto hasta la condena. Lo que sucede es que, también, aquí se entra en un ámbito de indeterminación, que, en función de la exigencia de cada cual, puede dar lugar a resultados distintos.

Desde luego, de ese nivel de exigencia debe quedar descartado el hecho de dudar por dudar, pues el simple recelo o aprensión sobre el que no se dé una opinión fundada, más bien producto de la especulación, ni siquiera es duda, porque, puestos a dudar, es fácil someter a polémica cualquier faceta de la vida; mientras que, por otra parte, esos niveles de exigencia, eminentemente cualitativos, es difícil que puedan ser baremados con criterios cuantitativos. Con todo, el margen entre un punto y otro es grande, de ahí la necesidad de motivación para su control.

Eso es lo que pretendíamos con la recapitulación que hemos hecho, cuando se han sintetizado esos indicios que, de algún modo, venían dispersos por distintos pasajes de la sentencia, con la pretensión de que sean apreciados de la manera interrelacionada con que deben ser valorados, que, desde los criterios de razonabilidad que maneja este Tribunal, son suficientes, insistimos, para despejar las dudas planteadas por las defensas sobre el elemento subjetivo.

Como resumen final, tras la valoración de la prueba practicada, va a resultar que, de las asociaciones o **HERRIKO TABERNAS** inicialmente incluidas en el listado de las acusaciones, procede la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

absolución de **TIÑELU, UNKINA, URBALATZ** y **ZULO ZAHAR** por retirada de acusación. También de **ASKABIDE LIBERACIÓN** por cuanto que fue apartada del procedimiento en la primera sesión del juicio oral.

También se absolverá, porque con la prueba practicada no alcanzamos la certeza que precisaría un pronunciamiento de condena, a las Asociación **AITZKORA** y **ANTIGUOTARRAK** de San Sebastián, a la Asociación **ANTXISTA** de Hernani, a la Asociación **SAKELA** o **ZAKELA** de Azcoitia, a **BASARI** de Pasaia Antxo, incluida la Sociedad **HAMARRETXETA**, y a **ILUNBE**.

Y en cuanto a las Sociedades para las que se formulaba acusación, **BETI AURRERA, GORGO MENDI S.L., HAROTZ TOKI S.L.** e **IZARGORRI ASKALDE S.A.**, la absolución que se pronuncie para ellas no lleva aparejada la de las respectivas **HERRIKO TABERNAS** de Gros (**MARRUMA**), Oñati (**GORGO MENDI HERRIKO**), Mondragón (**IRATI**) y Mallabia (**IZAR GORRI**), tal como se deja indicado en el apartado dedicado a cada una de ellas.

C) SOBRE EL COMISO.

A lo largo de la presente sentencia se ha hablado en diferentes ocasiones sobre el comiso; en particular, sobre su naturaleza jurídica, en el apartado dedicado a la posición de las asociaciones encartadas, dentro del primer razonamiento jurídico de este bloque donde venimos tratando sobre las estructuras de financiación. Nos remitimos, pues, a las consideraciones entonces realizadas, y, de lo que entonces se dijo, solo vamos a sintetizar dos ideas que son de utilidad para lo que, a continuación, se desarrollará.

Por un lado, que el comiso, bien se refiera a los efectos o ganancias que provengan del delito, bien a los instrumentos con que se cometa, se considere pena o consecuencia accesoria, requiere la presencia en el proceso del afectado directamente por la medida, de no ser que pertenezcan al acusado.

Por otra parte, en tanto que el comiso está vinculado a la demostración del origen o utilización ilícita del efecto o instrumento empleado, caso de aparecer como titular del mismo un tercero, deberá ser llamado al proceso, al objeto de que, acreditado que esa pertenencia era meramente formal o aparente, quedase destruida la presunción de buena fe que legitimase su posesión.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Con la vista en las dos anteriores premisas, podríamos decir que, desde el momento que hemos dado por probado que las **HERRIKO TABERNAS** son propiedad de **HERRI BATASUNA**, y esta las ha utilizado para, a través de las personas a quienes se exige responsabilidad en la presente causa, convertirlas en fuente de financiación del entramado de **ETA**, tendrían la consideración de ser el instrumento de que se ha valido para cometer el delito, y, como tales, acordar el comiso de ellas.

No nos quedaremos en este punto, sino que, desde el momento que, formalmente, figuran como titulares de dichas **HERRIKO TABERNAS** personas o entidades que no son **HERRI BATASUNA**, y puesto que, como hemos dicho, han tenido una intervención decisiva en la perpetración del delito que estamos enjuiciando, es por lo que llamamos al proceso a esos titulares, al objeto de ser oídos de cara a la decisión que se adoptase sobre la presunción de buena fe que legitimara su posesión.

En el Procedimiento de Ejecución 1/2003 que se incoa por la Sala Especial del art. 61, a raíz de la Sentencia de 27 de marzo de 2003, por la que se ilegalizaron los partidos políticos **HERRI BATASUNA**, **EUSKAL HERRITARROK** y **BATASUNA**, fueron llamadas determinadas **HERRIKOS TABERNAS**, ante la posibilidad de poder ser consideradas sociedades instrumentales a través de las cuales se ocultase la real detentación de un patrimonio perteneciente a los partidos políticos ilegalizados. Con fecha 12 de diciembre de 2007 fue dictado auto en resolución del incidente (obra una copia incorporada a la pieza documental abierta con motivo del juicio), en el curso del cual, entre los motivos de oposición que plantearon las **HERRIKO TABERNAS** para defender la titularidad de sus bienes inmuebles, invocaron los principios de exactitud registral y presunción de titularidad derivados del art. 38 de la Ley Hipotecaria.

Dicho auto fue mencionado por la defensa de las asociaciones en el trámite de informe como uno de los argumentos en oposición al comiso solicitado para sus bienes, que vino a decir que la razón por la que en él no se accedió al embargo de los bienes de las asociaciones, fue por haber tenido en cuenta la posición de tercero de buena fe, y el principio de presunción de propiedad de quien tiene inscrito un bien en el Registro contemplado en el referido art. 38. Igualmente, se dijo que en el referido auto se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acordó no aplicar la teoría del levantamiento del velo.

Sin negar lo alegado por la defensa, también hay recordar alguna consideración más que se hacía en el propio auto, como que en él se repite que se trata de una resolución dictada en un procedimiento de ejecución, que llama impropio, en el que, entre otras peculiaridades, no se contempla una actividad de investigación de oficio por parte del organo judicial, y para ello cita el art. 593. 1 LECivil; y, ciertamente, dice que no procede de oficio acceder al levantamiento del velo, pero porque no es posible por razón del procedimiento, y también porque esa actuación no tendría cabida en ese trámite de ejecución en que se encontraba.

Lo que queremos decir es que lo acordado en dicho auto en lo relativo a no haber ordenado el embargo, como en lo que dice sobre la no aplicación de la teoría del levantamiento del velo no solo no es vinculante para lo que se decida en esta sentencia, sino que, si se lee con detenimiento, se puede apreciar que nos deja la vía abierta para que adoptemos la decisión que consideremos ajustada a lo que resulte de la plenitud de cognitio que nos permite la presente causa, porque no otra cosa cabe entender con las llamadas que hace a que el cauce para resolver sobre estas cuestiones es el proceso correspondiente, características de las que goza el tratamiento de la acción civil ejercitada en un juicio penal.

En consecuencia, acreditado que la titularidad real de las **HERRIKO TABERNAS** es de **HERRI BATASUNA**, aunque formalmente figuren a nombre de otros, y que esos otros han sido llamados al proceso, donde han aportado cuanta prueba han tenido por conveniente, esa presunción de buena fe que les amparaba sobre la propiedad de bienes muebles como inmuebles que decían ser suyos ha quedado destruida, razón por la que ha de ser acordado su comiso, pues ni son reales propietarias de tales bienes, sus formales titulares han sido oídos, y, además, han sido instrumentos utilizados para la perpetración del delito de colaboración con banda armada que ha sido objeto de enjuiciamiento.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

III. SOBRE LAS DILACIONES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.

1.- LAS DILACIONES.

Ha habido coincidencia por parte de todas las partes personadas en que fuera de apreciar la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, bien por la vía de la analogía, con base en el 21 n° 6 del Código Penal vigente en la época de los hechos, bien directamente, la del art. 21 n° 6, tras la reforma operada en el Código Penal por LO 5/2010; en todo caso, es indiferente cualquiera de las dos alternativas por la que se optare, no así su intensidad, que es donde ha de centrarse la cuestión, porque es donde ha mediado el debate, dado que, mientras el Ministerio Fiscal y las defensas han considerado que dicha circunstancia debería ser apreciada como atenuante muy cualificada, en cambio las acusaciones populares han pretendido que se aplique como simple.

No entramos en consideraciones sobre los datos o hitos recogidos en el apartado de hechos probados, donde hemos referido las secuencias y espacios temporales habidos en el procedimiento, porque son datos absolutamente objetivos, sobre los que tampoco ha habido cuestión, como tampoco nos detenemos en consideraciones sobre la naturaleza de esta circunstancia, porque tampoco este particular ha dado lugar a discrepancias, y entramos directamente en la valoración de la intensidad con que consideramos que ha de ser apreciada la circunstancia, porque es donde ha quedado la contienda.

Aunque es cierto que incidencias habidas a lo largo del procedimiento, como la contribución a su obstrucción, en mayor o menor medida, por parte de las partes al devenir regular por el que debiera discurrir, así como la complejidad de la causa, son factores fundamentales a la hora de optar la por cualificación de la atenuante, sin embargo el más fundamental a valorar es el transcurso del tiempo, por ello vamos a tomar una cita de la STS 32/2004, que, por los plazos que tiene en consideración, nos parece muy significativa y orientativa para la decisión que hemos de dar. Dice así esta Sentencia: "*Nuestra jurisprudencia ha apreciado en casos de transcurso de nueve años de duración del proceso penal (Sentencias 655/2003, de 8 de mayo, y 506/2002, de 21 de marzo) que correspondía la aplicación de una atenuante*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

analógica con el carácter de muy cualificada, para reparar en términos penológicos la excesiva duración del proceso; también se ha apreciado como muy cualificada en la Sentencia 291/2003, de 3 de marzo, por hechos sucedidos en 1993 y juzgados en 2001. En definitiva tal doctrina resulta, entre otras, de la Sentencia 2250/2001, de 13 de marzo de 2002".

Es cierto que el caso que abordaba la anterior sentencia era de menos complejidad que el que aquí nos ocupa, pero la circunstancia de que en ella se establezcan esos plazos, sin mayor consideración a otras circunstancias, nos inclina a decatarnos por la atenuante como muy cualificada, con más razón, si cabe, si tenemos en consideración que a esos 14 años que han transcurrido desde que la causa se incoó, se podrían sumar algunos más, si paramos en que hay datos y fechas de bastante más antigüedad.

Asimismo, tampoco debemos ignorar que, estando en trámite la instrucción, no cesó la actividad delictiva de parte de los acusados, en su intento de reconstrucción de la Mesa Nacional de **BATASUNA** de 2006; pero esta parte del procedimiento, si se la contempla aisladamente, es la de menor complejidad, y los más de 8 años transcurridos desde entonces no dejan de ser un importante número de años, que harán que, igualmente, nos decantemos por la cualificación de la atenuación, si bien sea con menor intensidad, gracias las posibilidades de reducción de la pena que nos permite el art. 66 regla 2ª del Código Penal.

2.- INDIVIDUALIZACIÓN DE PENAS.

A) APROXIMACIÓN AL MARCO LEGAL.

Según se iba analizando la prueba acreditativa de la participación de cada uno de los acusados en los distintos hechos delictivos de que venían siendo acusados, en aquellos para quienes se consideró que esa prueba llevaba a una declaración de responsabilidad penal lo hacíamos por remisión a la calificación que proponía el Ministerio Fiscal; por lo tanto, tratándose del delito de pertenencia a organización terrorista, teniendo en cuenta que, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, el Ministerio Fiscal había descartado apreciar la condición de dirigente que, inicialmente, consideraba concurrente para **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN** y para **RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ**, ha de entenderse que la conducta de todos ellos queda subsumida en el tipo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

básico del art. 515.2, en relación con el 516.2º del Código Penal, según redacción vigente en la época de los hechos, art. 571.2 actual.

Es importante hacer esta mención, porque las acusaciones, al elevar sus conclusiones a definitivas, no hicieron tal modificación, de manera que han seguido manteniendo esa cualificación de dirigente para estos dos acusados, lo que, aunque tendría su importancia a la hora de concretar las penas, sin embargo no ha de ser así.

La razón de ello es que, en el trámite de informes, no dieron explicación alguna para mantener su postura, sino que sobre este particular se remitieron a lo informado por el Ministerio Fiscal. En concreto, la acusación ejercida por la AVT, que se centró en lo que hemos venido denominando frente institucional, se adhirió, expresamente, a lo informado por el Ministerio Fiscal, insistiendo en los indicios acreditativos de la posición que mantenía, pero sin entrar en calificaciones jurídicas de los hechos. Y la ejercida por DyJ, aunque centró su intervención en el llamado entramado financiero, también comenzó haciendo suyo el informe del Ministerio Fiscal.

En consecuencia, si las acusaciones se han remitido en sus informes al del Ministerio Fiscal, y este, además de descartar la agravación de dirigente en sus conclusiones definitivas, en el suyo ha dado las explicaciones y citado la jurisprudencia en que se basaba para ello, tal agravación debe quedar descartada; por un lado, porque tal agravación solo habría lugar a mantenerla desde criterios meramente formales, en la medida que en el acto del juicio solo se escucharon los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal para descartarla, sin que se escucharan los de las acusaciones para mantenerla, y, por otro, porque este Tribunal comparte la tesis del Ministerio Fiscal, vista la jurisprudencia que invocó, en particular la STS 351/2012, de 7 de mayo de 2012.

En consecuencia, el marco punitivo del que habremos de partir para fijar las penas de prisión a imponer por el delito de pertenencia a organización terrorista, ya sea tomando como referencia el art. 515.2º, en relación con el 516.2º, de la versión vigente del Código Penal en la época de los hechos, ya sea el art. 571 reformado por LO 5/2010, será de SEIS a DOCE años de prisión.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y en cuanto al delito de colaboración con organización terrorista, el arco penológico que contempla el art. 576 es de CINCO a DIEZ años de prisión.

B) COCRECIÓN DE LAS PENAS.

a) DELITO DE PERTENENCIA A ORGANIZACIÓN TERRORISTA.

En relación con el delito de pertenencia a organización terrorista, nos parece correcta la diferenciación que hace el Ministerio Fiscal a la hora de solicitar las penas, distinguiendo entre aquellos acusados que su actividad delictiva continúa una vez incoda la presentes actuaciones, con el intento de reconstrucción de la Mesa Nacional de **BATASUNA**, hasta 2006, y aquellos otros a quienes no se les ha visto implicación en esta fase.

Como sucede que en ambos supuestos hemos dicho que ha de ser de aplicación la atenuante de dilaciones indebidas, como muy cualificada, y, conforme al art. 66.2ª del Código Penal, la reducción de la pena cabe que sea en uno o en dos grados, para los que se encuentren en el primero la reducción se hará en un solo grado, mientras que a los del segundo se les reducirá en dos. En ambos casos, hecha la reducción, se fijará la pena en su mínima extensión.

En consecuencia, se fija **TRES** años la pena de prisión a imponer a los acusados a **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN, RUFINO EXTEBERRIA ARBELAITZ, JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI, JOSEBA ALBAREZ FORCADA y KARMELO LANDA MENDIBE**, respecto de los cuales, cuando analizábamos la pueba que a cada uno de ellos incriminaba, vimos que permitía dejar acreditada su intervención en esa actividad delictiva hasta el año 2006.

También consideramos que **JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI** desarrolló una parte de su actividad delictiva con posterioridad al año 2003, entre otras razones, porque dimos por acreditada su intervención en la presentación de la Mesa Nacional en marzo de 2006, en el hotel Tres Reyes de Pamplona. Sin embargo, no le incluiremos en el grupo anterior, por respeto a la posición del Ministerio Fiscal, que tampoco lo incluyó.

En **UN** año y **SEIS** meses de prisión, se establece la pena para los demás acusados que han de resultar condenados por el delito de pertenencia a organización



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

terrorista, esto es, **JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI, FLOREN AOIZ MONREAL y ANTON MORCILLO TORRES.**

Y procede dictar sentencia absolutoria para el resto de procesados contra quienes se formuló acusación por delito de pertenencia e organización terrorista, bien sea por retirada de las acusaciones que inicialmente fueron formuladas contra ellos, bien por las razones que, respecto de cada uno, se fueron dando en los diferentes apartados que les hemos dedicado, a saber: **MARIA ISABEL MANDIOLA ZUAZO, SANTIAGO HERNANDO SAEZ, ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE, MIKEL ARREGI URRUTIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ, KEPA GORDEJUELA CORTAZAR, ESTHER AGIRRE RUIZ, MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA, XANTI KIROGA ASTIZ, JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO y SEGUNDO LOPEZ DE ABERASTURI IBAÑEZ DE GARAYO.**

b) DELITO DE COLABORACIÓN CON ORGANIZACIÓN TERRORISTA.

En todos los casos, para los acusados que han de resultar condenados por este delito, se reducirá la pena base en dos grados, fijándose en **UN** año y **TRES** meses de prisión y multa de **SEIS** meses, con una cuota diaria de 3 euros, que se impondrá a **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA, JOSE LUIS FRANCO SUAREZ, ENRIKE ALAÑA CAPANAGA, MAITE AMEZAGA ARREGI, JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA, JON MARTINEZ BETANZOS, PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA KORTAZAR, IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN, JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI, AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE, IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR y RUBEN ANDRES GRANADOS.**

Y procede la absolución por este delito para **SABINO DEL BADO GONZALEZ, PEDRO FELIX MORALES SAN SEBASTIAN y ANDRES LARREA ARANZABAL.**

c) PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS.

Solicitan las acusaciones para el delito de pertenencia a organización terrorista, que, junto a la pena accesoria de inhabilitación especial que llevaría aparejada la pena de prisión, se impusiera otra pena de inhabilitación absoluta, conforme al art 55. del Código Penal, pretensión a la que no cabe acceder en los términos que se solicita.

Según criterio que viene siguiendo este Tribunal, como hizo en sentencia 24/12, de 30 de mayo de 2012, confirmada en este extremo por la STS 282/13, de 1 de abril de 2013, consideramos que las referidas penas de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prisión no han de ir acompañadas de accesorias de inhabilitación, por cuanto que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 579.2 CP, corresponde imponer la pena de inhabilitación absoluta que en el mismo se establece, que es pena principal.

En este sentido, el art. 54 CP establece que "*las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la Ley declare que otras penas las llevan consigo*". Ello significa dos cosas: una, que las penas de inhabilitación son penas accesorias, lo que ocurrirá cuando no vengan señaladas expresamente para el delito de que se trate, pero haya que imponerlas en aplicación de las reglas generales de los artículos 55 y 56 CP; y otra, que pueden venir contempladas como penas principales, lo que ocurrirá cuando se encuentren recogidas de manera expresa para aquellos delitos en los que el legislador haya pensado específicamente.

Consecuencia de lo anterior, es que la genérica inhabilitación accesoria de la pena de prisión deberá ceder ante una pena de inhabilitación que venga establecida como pena principal, hasta el punto de tener que prescindir de la primera, porque así lo impondrían principios como el de especialidad, conforme al cual la ley especial ha de primar sobre la general, o el "*non bis in idem*", que impide una doble sanción en una misma circunstancia, que es lo que ocurriría si, junto a la inhabilitación genérica, se impusiese también la específica propia del delito en cuestión. Por esta razón, si el legislador, en el art. 579.2, introducido en el CP por la reforma de la LO 7/2000, ha concebido expresamente una pena principal para los delitos de terrorismo, es esta la que deberá imponerse, prescindiéndose de las genéricas inhabilitaciones que, como accesorias, lleven aparejadas las penas de prisión.

Una cuestión más, ante la objeción que pudiera ponerse al planteamiento anterior, derivada de la aplicación del Código Penal anterior o posterior a la reforma de la LO 5/2010, y la redacción del art. 579.2.

Contemplaba este precepto la pena de inhabilitación absoluta para los responsables de los delitos previstos en la sección en que se encontraba ubicado, que era la sección dedicada a los delitos de terrorismo, en la que no se estaba incluido el delito de pertenencia o integración en organización



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

terrorista, regulado en los arts. 515.2º y 516, fuera, por lo tanto, de dicha sección.

Consideramos, sin embargo, que un defecto de técnica legislativa no puede llevar a una consecuencia contraria a un simple principio de congruencia, coherente, por otra parte, con criterios de progresión delictiva, porque si resulta que para el delito de colaboración con organización terrorista, que es un menos, ha de ser de aplicación el referido art. 579.2, con mayor razón deberá serlo para el de pertenencia, que es un más, al margen de que se ubique sistemáticamente en el articulado del Código penal donde se ubique, pues no por ello deja de ser un delito más de terrorismo, que es para los que, específicamente, está contemplada la previsión penológica del referido art. 579.2.

Esto que decimos nos parece una evidencia, como ha quedado de manifiesto tras la reforma de la LO 5/2010, que, al haber incluido el delito de pertenencia a organización terrorista en el art. 571, y hacer extensivo el art. 579.2, su previsión, a todo el capítulo, ha corregido la anterior disfunción, que, en último término, podría llevar a consecuencias de tener que castigar una conducta menos grave con un pena más grave que otra que lo es más.

Por último, en lo relativo a la extensión de dicha pena de inhabilitación, dado que, para las que se impongan, ha de operar la reducción que hemos indicado, como consecuencia del juego de la atenuante cualificada de dilaciones indebidas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 71 del Código Penal, no quedamos condicionados por el límite mínimo de los 6 años que marca el art. 579.2.

C) COSTAS.

Interesaba la defensa de los acusados **PEDRO FELIX MORALES SAN SEBASTIAN** y **ANDRES LARREA ARANZABAL** la expresa condena en costas de las acusaciones populares, pretensión a la que no se ha de acceder.

En efecto, la medida posición llevada por el Ministerio Fiscal en la acusación dejaba poco margen de actuación a las acusaciones, que, si bien han seguido, en líneas generales, la pauta marcada por él, no debe extrañar que en algunos aspectos se hayan apartado, al alza, de esa línea, lo que, por sí solo, no debe llevar aparejado su condena en las costas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el caso que nos ocupa, la intervención de las acusaciones, además de que no la consideramos abusiva o desproporcionada, desde el punto de vista de criterios objetivos, tampoco ha supuesto un incremento en la actividad procesal al que tuvieran que hacer frente las defensas, puesto que solo ha sido, una vez concluido el juicio oral, cuando se ha producido la mayor discrepancia con la posición del Ministerio Fiscal, cuando este retiró su acusación respecto de alguno de los acusados para quienes mantuvieron la suya las acusaciones populares. Además, esa discrepancia no se puede decir que fuera falta de fundamento y, en todo caso, ha sido mínima, puesto que la diferencia ha variado en solo en siete acusados, cuyas estrategias de ataque y defensa, como se vio en su momento, se pudieron agrupar en tres bloques. Por lo demás, fue en una fase tan avanzada, como el momento de elevar las conclusiones a definitivas, lo cual, considerado también objetivamente, escasa implicación ha tenido, ya que, si esos acusados tuvieron que sentarse en el banquillo, no fue por efecto exclusivo de la actividad de las acusaciones, sino que antes que ellas se encontraba la del Ministerio Fiscal.

Por último, también razones de forma impiden tal condena; por un lado, porque la petición fue solicitada tan solo por la defensa de dos los acusados, y, por otro, porque de accederse a ella tendría repercusión en el derecho de defensa, pues fue realizada en el trámite de informe, no así en conclusiones, con lo cual las acusaciones no tuvieron oportunidad para formular alegaciones en descargo de tal petición.

Esta misma razón, esto es, que las acusaciones populares no formularan expresa petición para que las costas causadas por su intervención se impusieran a los procesados que resultaren condenados, es una de las que tendremos en consideración para no incluir en la condena en costas que sobre estos ha de recaer las de las acusaciones populares. Como también se ha de tener en cuenta, según decíamos al inicio de este apartado, que su actividad se ha limitado, básicamente, a seguir la línea marcada por el Ministerio Fiscal, con lo que no consideramos tal actividad de la suficiente relevancia como para que sean cubiertas sus costas por los acusados condenados.

En atención a cuanto ha venido siendo expuesto.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLAMOS: que, concurriendo en todos los casos la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, como muy cualificada, debemos **CONDENAR y CONDENAMOS:**

- A **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN, RUFINO EXTEBERRIA ARBELAITZ, JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGI, JOSEBA ALBAREZ FORCADA y KARMELO LANDA MENDIBE,** como autores penalmente responsables de un delito de pertenencia a organización terrorista, a la pena de **TRES** años de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de **SEIS** años.

Asimismo, se les condena al pago de la cuota parte de las costas correspondientes, que, en ningún caso, incluirán las ocasionadas por las acusaciones populares.

- A **JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI, FLOREN AOIZ MONREAL y ANTTON MORCILLO TORRES,** también como autores penalmente responsables de un delito de pertenencia a organización terrorista, a la pena de **UN** año y **SEIS** meses de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de **CUATRO** años.

Asimismo, se les condena al pago de la cuota parte de las costas correspondientes, que, en ningún caso, incluirán las ocasionadas por las acusaciones populares.

- A **VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA, JOSE LUIS FRANCO SUAREZ, ENRIKE ALAÑA CAPANAGA, MAITE AMEZAGA ARREGI, JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA, JON MARTINEZ BETANZOS, PATXI JAGOBA BENGEO LAPATZA KORTAZAR, IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN, JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI, AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE, IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR y RUBEN ANDRES GRANADOS,** como autores penalmente responsables de un delito de colaboración organización terrorista, a la pena de **UN** año y **TRES** meses de prisión, multa de **SEIS** meses, con una cuota diaria de 3 euros, e inhabilitación absoluta por tiempo de **CUATRO** años.

Asimismo, se les condena al pago de la cuota parte de las costas correspondientes, que, en ningún caso, incluirán las ocasionadas por las acusaciones populares.

Y debemos **ABSOLVER y ABSOLVEMOS** libremente del delito de pertenencia a organización terrorista del que habían sido acusados a **MARIA ISABEL MANDIOLA ZUAZO, SANTIAGO HERNANDO SAEZ, ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE, MIKEL ARREGI URRUTIA, JUAN CARLOS**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RODRIGUEZ GONZALEZ, KEPA GORDEJUELA CORTAZAR, ESTHER AGIRRE RUIZ, MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA, XANTI KIROGA ASTIZ, JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO y SEGUNDO LOPEZ DE ABERASTURI IBAÑEZ DE GARAYO.

Se decreta de oficio la cuota parte de las costas a ellos correspondientes.

Asimismo, debemos **ABSOLVER** y **ABSOLVEMOS** libremente del delito de colaboración con organización terrorista del que habían sido acusados a **SABINO DEL BADO GONZALEZ, PEDRO FELIX MORALES SAN SEBASTIAN y ANDRES LARREA ARANZABAL.**

Se decreta de oficio la cuota parte de las costas a ellos correspondientes.

Se decreta la **disolución** de las sociedades **BANAKA S.A., ENEKO S.A., EROSGUNE S.L. y EUSTATZA.**

No ha lugar, en cambio, a la disolución, por haber sido ya declarada, de los partidos políticos **HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA.**

SE DECRETA EL COMISO de los efectos intervenidos que han tenido relación con los delitos cometidos, y, en particular, **DE LAS SIGUIENTES HERRIKO TABERNAS:**

- Asociación **ABARDENA**, de Tudela.
- Asociación **AITZAGA** (o **AHÍ SAGA**), de Usurbil.
- Asociación **AITZGORRI** Elkartea, de Vitoria-Gasteiz.
- Asociación **AITZINA** Kultur Elkartea, de Pamplona,
- Asociación Cultural **ALDEZAHARRA**, también **HERRIA**, de San Sebastián.
- Sociedad Recreativa y Cultural **ALDIRI** Kultur Elkartea, de Uretxu.
- Asociación **AMA-LUR** Kultur Elkartea, de Zumarraga.
- **AMAIUR** Elkartea, de Markina.
- Asociación **ANSOATEGUI** Elkartea, de Lazkao.
- Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **ANTXETA**, de Pasaia de San Pedro.
- **ARTZINIEGAKO** o Asociación **OTSATI** Elkartea, de Artziniega
- Asociación **ARETXABALAGA** Kultur Elkartea, de Larrabetzu.
- Asociación Cultural y Recreativa **ARITZMENDI**, de Alonsotegi
- Asociación Cultural, Asistencial, Social y Recreativa **ARRANO** o **HIRU BIDE**, de Vitoria.
- Asociación **ARRANO** Elkartea (**HANDIKONA**), de Deba.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Sociedad Recreativa y Cultural **ARRANO** Kultur Elkarte, de Beasain,
- **ARRANO KABIA** Elkarte Kultural, de Zarautz.
- Asociación Cultural y Recreativa **ARTAGAN**, de Bilbo-Santuxu.
- Sociedad Cultural Recreativa **ARTATSE**, de Bergara.
- Agrupación Cultural **AXULAR**, de Igorre.
- **AZOKA** Kultur Elkarte, de Tafalla.
- Asociación **BELDARRAIN** Arrano Elkarte o **BASERRRIKO**, de Elorrio.
- Asociación Recreativa **BELATXIKIETA**, de Amorebieta.
- **BOLA TOKI S.L.**, de Bermeo.
- Asociación Cultural y Recreativa **BRANKA**, de Romo-Las Arenas.
- Asociación Cultural **CASTET**, de Zaldibar.
- Asociación **DEUSTUKO GOIKO ALDE** Elkarte, de Bilbo-Deusto.
- Asociación **ELORRI** Kultur Elkarte, de Segura.
- **ERANDIOTARRAK** Kultur Elkarte, de Astrabudua.
- Asociación **EZKIAGA** Kultur Elkarte (o **GARIN**), de Hernani.
- **GALLARRENA** Kultur Elkarte, de Lekeitio.
- Asociación **GERNIKAKO ARRANO** Kultur Elkarte, de Gernika.
- Asociación Cultural Recreativa Deportiva **GIRITZIA**, de Oiartzun.
- Asociación **GOIZALDE** Kultur Elkarte, de Bilbo.
- Herriko de Oñati.
- Asociación Cultural y Recreativa **GORRONDATXE** o **JANTOKIA**, de Algorta-Getxo.
- Asociación Cultural Recreativa **GURE AUKERA**, de Laudio.
- Asociación Cultural **GURE IZERDI**, de Balmaceda
- Asociación Cultural y Recreativa **GUZUR ARETXA**, de Galdakao.
- **HARBIDE** Kultur Elkarte, de Basauri.
- **HARITZA** Elkarte, de San Sebastián-Amara.
- **HARITZKANDA** Kultur Elkarte, de Muskiz.
- **HARRALDE** Elkarte Kultural, de Getaria.
- Asociación Cultural y Recreativa **HARRIAMA**, de Ortuella.
- **HARRIGORRIA** Kultur Elkarte, de Gallarta.
- Herriko **IRATI**, de Arrasate/Mondragón.
- **HAZIA** Kultur Elkarte, de Irun.
- Asociación **HEGOALDE** Kultur Elkarte, de Erandio.
- **HERRIA EGINEZ** Kultur Elkarte, de Alsasua.
- Asociación Cultural **HERRIKO KULTURA**, de Barakaldo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- **HERRIKO TALDEA** Kultur Elkarte o **GELTOKIA**, de Sodupe/Gueñes.
- **HERRIKO KULTUR ELKARTEA**, de Zalla.
- Sociedad Cultural Deportiva Recreativa **INPERNUPE**, de Zumaia.
- **INTXAURRE** Kultur Elkarte, de Durango.
- Asociación Cultural Gastronómica **INTXURRE** Elkarte, de Tolosa.
- **IRABIEN** Kultur Elkarte, de Okondo.
- Asociación Cultural **IRATZAR**, de Billabona.
- **IRETARGI** Kultur Elkarte, de Urduliz
- Asociación Cultural Recreativa **IRRIKI**, de Ordizia.
- **IRRINTZI** Kultur Elkarte (o **ERRONDABIDE**), de Bilbo (Alde Zaharra).
- **IRUNBERRI** Kultur Elkarte, de Andoain.
- **IZAR GORRI** kultur Elkarte, de Mallabia.
- **JENTILZUBI** Kultur Elkarte, de Dima.
- Sociedad Folclorica Cultural **JULEMENDI**, de Zamudio.
- Sociedad Cultural Recreativa **KEMENTSU**, de Otxandio.
- Asociación **KIMA** Kultur Elkarte, de Gordexola.
- **KIRRULI** Kultur Elkarte, de Bilbao-Indautxu.
- Asociación Cultural y Recreativa **KURKUDI**, de Leioa.
- Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **LANDARE**, de Orereta.
- **LEGAZPI EGINEZ** Kultur Elkarte, de Legazpi.
- **LOIOLAKO HONTZA** Kultur Elkarte, de San Sebastián.
- **MARRUMA** Kultur Elkarte, de San Sebastián-Gros.
- Asociación Cultural y Recreativa **MEATZA** o **ABUSUKO**, de Bilbo (Abusu).
- **MENDIETA** Elkarte, de Sestao.
- **MIKELATS** Kultur Elkarte, de Sopelana.
- Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **MOLLABERRI** (o **ZUBIXA**), de Mutriko.
- Asociación Recreativa y Cultural **MUGALDE**, de Orduña.
- **MUNGIBERRI** Kultur Elkarte, de Mungia.
- Asociación Cultural Recreativa **NARRIA**, de Portugalete.
- Sociedad Folclorica Gastronómica Cultural Recreativa **ONEGIN**, de Arrigorriaga.
- **ORKATZ** Kultur Elkarte, de Azpeitia.
- Asociación Cultural **OSINBERDE**, de Zaldibia.
- **OXANGOITI** Kultur Taldea, de Lezama.
- Asociación Cultural, Asistencial, Social y Recreativa **SAGARMIN**, de Salvatierra-Aguarin.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Centro Recreativo Cultural **SEI HERRI**, de Berango.
- Sociedad Gastronómica Recreativa y Cultural **SORALUZKEO** Elkartea, de Soraluze.
- Asociación **SUBEGI** Kultur Elkartea, de Ibarra.
- Sociedad Cultural y Recreativa **SUSTRAIAK**, de Santurtzi.
- Asociación **TOLOÑOGORRI** Kultur Elkartea, de Labastida.
- Asociación Cultural y Gastronómica **TORREA**, de Leitzza.
- Sociedad Cultural Recreativa Deportiva **TRINTXER**, de Trintxerpe-Pasaia de San Pedro.
- **TXALAKA** Kultur Elkartea o **TXALAKA BERRI** de San Sebastián.
- Asociación Cultural y Recreativa **TXALAPARTA**, de Bilbo-Altamira.
- Asociación Gastronómica, Cultural, Deportiva **SIRIMIRI** o **TXIRIMIRI**, de Lasarte
- Asociación Cultural Recreativa **TXOKO GORRI**, de Amurrio.
- Asociación Cultural y Recreativa **TXORIA**, de Derio.
- **UGAOKO DORREA** Elkartea Elkartea, de Ugao-Miraballes.
- **URIBARRI** Elakarte Kulturala Gastronomikao Laketzekoa, de Bilbo-Uribarri.
- Asociación **UXOLA** Kultur Elkartea, de Ondarroa.
- Asociación **ZIPOTZA** Kultur Elkartea, de Astigarraga.
- **ZOHARDIA** Kultur Elkartea, de Bilbo-Errekalde.
- **ZUMADI** Kultur Elkartea, de Burlada.
- **ZURGAI** Kultur Elkartea, de Pamplona-Txantrea.

Y DEBEMOS ABSOLVER a las siguientes **HERRIKO TABERNAS**:

- **ASKABIDE LIBERACIÓN, TIÑELU, UNKINA, URBALATZ** y **ZULO ZAHAR**.

- **AITZKORA** y **ANTIGUOTARRAK** de San Sebastián, **ANTXISTA** de Hernani, **ZAKELA** de Azcoitia, **BASARI** de Pasaia Antxo, incluida la Sociedad **HAMARRETXETA**, e **ILUNBE**.

- Y a las Sociedades, **BETI AURRERA**, **GORG MENDI S.L.**, **HAROTZ TOKI S.L.** e **IZARGORRI ASKALDE S.A.**, absolución que no alcanzará a las **HERRIKO TABERNAS** de Gros (**MARRUMA**), de Oñati (**GORG MENDI HERRIKO**), de Mondragón (**IRATI**) y de Mallabia (**IZAR GORRI**), tal como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se dejó indicado en el apartado dedicado a cada una de ellas.

Notifíquese la presente sentencia a los acusados, a sus representaciones procesales y al Ministerio Fiscal, con indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el término de cinco días, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo acordamos, mandamos y firmamos.

SECCIÓN SEGUNDA

SALA PENAL

AUDIENCIA NACIONAL

ROLLO DE SALA Nº 19/2008

SUMARIO ORDINARIO Nº: 35/2002

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

VOTO PARTICULAR que efectúa la Magistrada Clara Eugenia Bayarri García, a la Sentencia número 16/2014 de esta Sección, de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fecha 24 de junio de 2014

En Madrid, a 30 de julio

de 2014

Con el mayor respeto hacia el parecer mayoritario de la Sala expresado en la Sentencia, manifiesto mi discrepancia en voto particular parcialmente concurrente, al disentir de la mayoría en cuanto a la valoración que de la prueba practicada se efectúa en la misma y, consecuentemente, con los hechos probados expuestos en el relato fáctico, así como en la valoración sobre la tipicidad de la conducta y estimo que la resolución debió ser absolutoria no sólo de los procesados **MARÍA ISABEL MANDIOLA ZUAZO, SANTIAGO HERNANDO SAEZ, ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE, MIKEL ARREGUI URRUTIA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ, KEPA GOEDEJUELA CORTAZAR, ESTHER AGUIRRE RUIA, MIREN JASONE MANTEROLA DUDAGOITIA, XANTI KIROGA ASTIZ, JUAN PEDRO PLAZA LUJAMBIO y SEGUNDO LÓPEZ DE ABERASTURI IBAÑEZ DE GARAYO** , parte de la resolución que comparto plenamente, sino, para el caso de apreciarse la atipicidad de la conducta, asimismo absolutoria de la totalidad de los restantes procesados: **JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN, RUFINO ETXEBERRIA ARBELAIZ, JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI, JOSEBA ALBAREZ FORCADA, KARMELO LANDA MENDIBE, JON GORROTXATEGUI GORROTXATEGUI, FLOREN AOIZ MONREAL, ANTON MORCILLO TORRES , VICENTE ENOTEGI RUIZ DE AZUA, JOSE LUIS FRANCO SUAREZ, ENRIKE ALAÑA CAPANAGA, MAITE AMEZAGA ARREGUI, JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA, JON MARTINEZ BETANZOS, PATXI JABOGA BENGOA LAPATZA KORTAZAR, IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN, JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI, AGUSTÍN MARIA RODRIGUEZ BURGUETE, IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR y RUBEN ANDRES GRANADOS** , absolución que se sustentaría en cuestiones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

puramente dogmáticas, por considerar no existe en el caso conducta típica alguna al no concurrir la totalidad de los elementos del tipo, pero, en otro caso, el voto particular parcialmente concurrente lo es por estimar que la Sentencia debería ser absolutoria por motivos prácticos, al apreciar que respecto de los condenados en ella no existe prueba de cargo bastante para tener por desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia por diferir del valor como tal de determinados elementos tomados en consideración así como del proceso inductivo utilizado en otros casos, en que se sustentan las conclusiones fácticas.

PRIMERO.- Ausencia de conducta típica.

Ha de partirse de la ya consolidada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recogida en STS nº 541/2011 de 2 de junio, siendo Ponente el Excmo. Sr.: D. Manuel Marchena Gómez; en la STS nº 977/2012 de 30 de Octubre, siendo Ponente el Excmo. Sr.: D. Antonio del Moral García; en la STS nº 68/2013 de 27 de enero, siendo Ponente el Excmo. S.: D. Alberto Jorge Barreiro y en la STS nº 230/2013 de 27 de febrero, siendo Ponente el Excmo. Sr.: D. Alberto Jorge Barreiro; conforme a la cual la pertenencia a una organización terrorista “satélite” no constituye por si sola delito de pertenencia a organización terrorista, ni, por ende, de colaboración con ésta, como figura típica secundaria a aquélla, sino que requiere una pertenencia “activa” y no simple militancia. Activismo que ha de venir referido no a la actividad (pública y/o política) de la organización satélite, sino que el activismo ha de predicarse, precisamente, respecto de conductas que necesariamente han de estar en relación con los elementos del tipo del delito terrorista que se imputa, análisis de conducta imprescindible para la obtención de la finalidad analítica y de control que ha de cumplir la dogmática jurídico-penal en materia de los delitos de terrorismo atendida la especialidad de éstos (derivada de la severidad punitiva, de la aplicación a éstos de la teoría de la anticipación consumativa, así como por la existencia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

respecto de ellos de un estatuto procesal diferenciado) . En este sentido, la STS 977/2012 recalca que el apoyo debe referirse en alguna medida a las acciones terroristas. Así parece deducirse de la Decisión Marco de 13 de Junio de 2002, que en su artículo 2.2.b. señala que ha de tratarse de actos reiterados de colaboración (en equivalencia a lo preceptuado por nuestro artículo 576 CP) y se crea o se aprovecha una organización para realizarlos, en cuyo caso, la organización debería ser considerada terrorista. De no ser así, la calificación sólo afectará a las acciones particulares de las personas implicadas en la colaboración, acreditando su pertenencia a la organización.

Pues bien, para incardinar tales conductas como constitutivas de delito terrorista (sea éste el de integración o el de cooperación) ha de partirse del concepto jurídico-penal de terrorismo en el código penal español, siguiendo para ello los pasos de nuestra mejor doctrina ¹ que considera los delitos de terrorismo como paradigma de los delitos de organización, como exponentes máximos de la delincuencia organizada, planteamiento que resulta especialmente idóneo para el caso, donde lo que se plantea es el carácter delictivo de una estructura política que, en tal sentido, constituye una organización.

En atención a ello, cobra singular valor la determinación del injusto en esta clase de delitos de organización debiendo determinarse cuál es el injusto de la actividad de la organización de que se trate, en el sentido de búsqueda de la legitimación, aprehensión o reconocimiento del bien jurídico protegido afectado, que justifique su criminalización y la imposición de la pena, sobre lo que existen varias tendencias doctrinales, pero, sea cual fuere la teoría que quiera acogerse, el primer problema que aprecio para la criminalización como terrorista de la organización HERRI BATASUNA y las subsiguientes, y que estimo no resuelto en la

¹ Manuel Cancio Mella "Sentido y límites de los delitos de terrorismo" publicado en García Valdés et al. (ed.), Estudios Penales en homenaje a Enrique Gimbernat, tomo II, ed. Edisofer, Madrid, 2008, pp. 1879 a 1906.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sentencia de la mayoría, es el de cuál es el contenido del injusto penalmente reprobable atribuible a dicha organización, cuya actividad se manifiesta exclusivamente en el marco de la acción política protegida constitucionalmente, llegando a constituirse como partido político conforme a la normativa jurídica existente en ese momento, sin perjuicio de la ulterior declaración de ilegalidad de dicha organización (27 de marzo de 2003) , en aplicación de la Ley de Partidos (L.O. 6/2002 de 27 de junio) , tema al que no se ha dado respuesta en la sentencia de que me aparto, y que incide, directamente, en el tema de la falta de tipicidad de la conducta imputada, pues si partimos de que la definición del concepto de terrorismo en el Código Penal español *“deriva de la existencia de una organización que realiza acciones violentas de especial gravedad, y ello con un significado político, que implica precisamente el cuestionamiento del procedimiento de representación política diseñado por el ordenamiento jurídico y, en sus coordenadas básicas , en la Constitución. Concretamente, el concepto de terrorismo del ordenamiento español viene constituido por tres elementos a destilar de los artículos 571 y 572 CP: terroristas son las organizaciones armadas que, utilizando medios de intimidación masiva, tienen como finalidad colectiva la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública”*². Definición de la que se extraen por la doctrina los tres elementos integrantes del tipo, sin cuya concurrencia no existe acción típica, y que son:

- 1).- La existencia de una organización
- 2).-medios específicos de actuación: intimidación masiva y carácter armado
- 3).-proyección estratégica o fines perseguidos.

1).- La existencia de una organización

“El primer componente delineado por el Código Penal como

² Manuel Cancio Mella “Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto” Ed. Reus SA. Colección de Derecho Penal. Madrid 2010.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

elemento constitutivo de la noción de terrorismo es la existencia de una estructura en el colectivo que permita hablar de una organización (...). El concepto operativo de “organización” es un concepto funcional. Es decir (...) el contenido de la estructura que da lugar a la organización terrorista depende de su idoneidad para la realización de las infracciones que caracterizan a la especie (cualificada) de asociación ilícita que constituyen las organizaciones terroristas. Desde esta perspectiva, la determinación de lo que “son” organizaciones terroristas está marcada por lo que “hacen”.³ Es indiscutible, e indiscutido, el carácter de organización de HERRI BATASUNA/ EUSKAL HERRITAROK/ BATASUNA. No es en este elemento del tipo donde se centran los problemas de atipicidad.

2).-Medios específicos de actuación: intimidación masiva y carácter armado.

“El segundo de los elementos de la noción general de terrorismo... está en los medios específicos de actuación de las organizaciones terroristas. La palabra “terrorismo” implica en el lenguaje común sobre todo una determinada forma de uso de la violencia. Así, en el diccionario de la RAE las dos acepciones recogidas dan prioridad a este elemento:”dominación por el terror; sucesión de actos violentos ejecutados para infundir terror”. También el concepto jurídico de terrorismo incluye la referencia al procedimiento empleado en el uso de las infracciones individuales por la organización terrorista. (...)Este modo de actuar es también elemento del concepto típico de terrorismo: cabe denominar a este elemento la vertiente “instrumental” del terrorismo (el terrorismo es esencialmente una estrategia de comunicación). Uno de los elementos de esta estrategia instrumental es la utilización masiva de la violencia para simular una capacidad de desafiar en términos militares al Estado y, con ello, provocar determinadas reacciones

³ Manuel Cancio Mella , op. cit.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en la población y en los órganos del Estado. Para alcanzar este objetivo se trata de producir una intimidación masiva. Para ello hace uso de un mecanismo especialmente efectivo: difunde inseguridad en el colectivo mediante la selección de las víctimas de los actos de violencia. Selección que es siempre aleatoria: el ataque no se dirige contra las víctimas en cuanto seres humanos, sino contra la categoría de personas- previamente neutralizadas en términos de psicología individual- que representa. Precisamente aquí está un elemento que se puede estimar indicativo de una mayor intensidad del injusto de las lesiones personales cometidas: en el acto de terrorismo, se suma a la lesión individual del bien jurídico la expresión de sentido de completa irrelevancia de la “identidad personal del titular”.

En este apartado es donde se plantea el problema del tratamiento que merecen las organizaciones próximas a una organización terrorista, y donde ha de aplicarse especial cuidado a la hora de “*deslindar actividades terroristas de las que no lo son*”⁴.

La STS nº 977/2012 de 30 de octubre incide en este problema , perfilando anteriores resoluciones del mismo Tribunal, señalando que, las afirmaciones que se vertían en la STS 290/2010 de 31 de marzo: “Una organización terrorista que persigue fines pseudo-políticos puede intentar alcanzarlos no solo mediante actos terroristas, sino también a través de actuaciones que en sí mismas consideradas no podrían ser calificadas como actos terroristas (movilizaciones populares no violentas, actos de propaganda política no violenta, concienciación popular de la importancia d ellos fines, etc.) . También es posible que haya organizaciones NO terroristas cuyos fines políticos coincidan en todo o en mayor o menor medida con los que pretende alcanzar la organización terrorista. Y que incluso no se manifiesten en contra del uso de la violencia para la obtención de esos fines, aunque no la utilicen directamente. Ello no las convierte en organizaciones terroristas.

Pero cuando lo que aparentemente son organizaciones políticas independientes en realidad funcionan siguiendo las consignas impuestas por la organización terrorista, son dirigidas por personas designadas o ya pertenecientes a la organización terrorista y son alimentadas, material o intelectualmente desde aquélla, y además le sirven como apoyo y complemento para la consecución de

⁴ Manuel Cancio Mella , op. Cit.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esos fines a través de actos violentos, la conclusión debe ser que aquéllas forman parte de esta última e integran por tanto una organización terrorista, aunque sus miembros no hayan participado directamente en ningún acto violento. O bien que constituyen una organización terrorista separada, pero dependiente de la anterior”, han de ser **LIMITADAS EN UN DOBLE SENTIDO**: “*de un lado el apoyo debe referirse en alguna medida a acciones terroristas. Así parece deducirse de la decisión marco de 2002, artº 2.2.b. (... y) de otro lado, la imputación sólo podrá hacerse a aquéllas personas respecto de las que se haya acreditado que conocen que sus aportaciones contribuyen a las actividades terroristas de la organización*”. (STS nº 977/2012 de 30 de octubre)

Pues bien, e el presente caso , y a diferencia de lo que ocurre con las formaciones KAS/EKIN/XAKI, que fueron declaradas asociaciones ilícitas de naturaleza terrorista por la Sentencia de la sección Tercera de la Audiencia Nacional nº 73/2007 de 19 de Diciembre, confirmada en este particular por la Sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo nº 480/2009 de 22 de mayo de 2009, e incluidas en la Lista Europea de Organizaciones terroristas aprobada por la Posición Común del Consejo de la Unión Europea 2001/931/PESC (Diario oficial de 28 de diciembre de 2001), y a diferencia de lo que acontece con JARRAI/HAIKA/SEGI, declaradas organizaciones terroristas por Sentencia de la Secc. Primera de la Audiencia Nacional de fecha 12 de enero de 2012, confirmada en cuanto a ello por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 977/2012 de 30 de octubre, ni HERRI BATASUNA, ni EUSKAL HERRITARROK ni BATASUNA han sido declaradas como organizaciones terroristas, por más que la Sentencia de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003 haya declarado ilegales tales partidos. Ilegalidad, no se olvide, ADMINISTRATIVA, y declaración verificada, a los solos efectos administrativos en el seno de un proceso de igual naturaleza en los que los principios de prueba distan de las garantías de un proceso penal, único donde aquélla declaración



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

previa, necesaria para la apreciación de concurrencia de la totalidad de los elementos del tipo, podría haberse verificado.

Ha de recordarse que, la declaración como terroristas de las organizaciones JARRAI/HAIKA/SEGI por la STS 977/2010 se verifica tras una detallada y minuciosa valoración de la prueba vertida en el proceso penal por concluir que “es fácil concluir que JARRAI-HAIKA-SEGI constituye una organización estable en el tiempo, desenvolviéndose desde 1978 a 2001, que , lejos de dedicarse a la defensa pacífica y por medios legítimos de su opción política, dicha organización complementa la actividad de lucha armada de ETA , mediante actos de kale borroka numerosos y reiterados; que utiliza artefactos explosivos o incendiarios, que causa daños, coacciones y amenazas, mediante lanzamientos de artefactos incendiarios, menoscabos de vehículos de transporte público, causación de incendios intencionados, colocación de artefactos explosivos y contra-manifestaciones violentas, actos todos ellos de contenido e intención conminatorios. y que su actividad es diseñada, coordinada, fíjgraduada y controlada por ETA. (...)En consecuencia JARRAI-HAIKA-SEGI es una asociación o serie de asociaciones, que se han sucedido en el tiempo, no solo ilícitas, por tener como objeto la comisión de algún delito (común) como entendió la Sala de instancia, sino también una organización terrorista que, incidiendo en la seguridad ciudadana, persigue producir profundo temor, atacando al conjunto de la sociedad democrática y constitucional del estado de Derecho, en expresión de la STC 199/87; o en otros términos, atentando contra la paz pública, como aspecto de la paz social, que se funda- según el art. 10 de la C.E.- en el respeto a la ley y a los derechos de los demás”, declaración como terroristas de las organizaciones hoy examinadas que, sin embargo, no es objeto de este procedimiento, al no venir ello incluido en los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras.

Ninguna de las acusaciones ha solicitado la declaración de estos tres partidos políticos como asociaciones terroristas conforme al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

artículo 515-2º del Cº Penal, por lo que tampoco se puede aplicar en consecuencia el artículo 520 C.P.

En idéntico sentido, la STS 480/2009 (en Sº 18/98 de esta Audiencia) casó y anuló la condena dictada por similar omisión (FJ 91º)

Expuesta en el plenario tal ausencia por parte de uno de los Letrados de las defensas, la resolución de la que discrepo efectúa un extraordinario esfuerzo argumental por suplir tal ausencia de requisito previo mediante la afirmación de que HERRI BATASUNA asumió un papel instrumental de ETA, y era utilizada por ésta última , valorando prueba relativa a una presunta identidad HERRI BATASUNA / ETA en la que sustenta, sin solución de continuidad, la inferencia de la pertenencia a organización terrorista de parte de los acusados como miembros de su Mesa Nacional , y ello, pese a que tal declaración de HERRI BATASUNA (y tras ella EUSKAL HERRITAROK y BATASUNA) como organización terrorista ni fue objeto de acusación por parte del Ministerio Fiscal ni de las acusaciones populares, ni era objeto de este procedimiento, con clara vulneración del principio acusatorio y del derecho a la defensa por parte de los legales representantes de dichos partidos políticos, que, aunque hoy estén ilegalizados, están identificados y son identificables.

El elemento primario, el elemento estructural y organizativo es que la organización tiene que tener la calificación de terrorista (STS 290/2010 de 31 de marzo) pues bien: ese elemento primario NO se cumple ni con Herri Batasuna, ni con Euskal Herritarrok, ni con Batasuna, porque ninguno de ellos ha sido declarado terrorista por resolución penal alguna.

A fin de ello, la resolución de que me aparto sigue la línea marcada por la STS 50/2007 de 19 de enero, pero que en aquél procedimiento, sí eran objeto de la pretensión acusatoria, y en base a conductas particulares atribuidas a personas no procesadas en este procedimiento y que no han podido en él defenderse, se afirma, de facto, una naturaleza terrorista de HERRI



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

BATASUNA, sobre la base de una apreciada identidad de fines , que se atribuye a la totalidad del partido político, pese a no estar ello solicitado por parte alguna en este ni en otro procedimiento. Al ser este apartado de naturaleza más teórica, pasaré al análisis de la imposibilidad de verificar tales inferencias en el siguiente apartado, dedicado a la inexistencia de prueba, por cuanto ello se encuadra en el análisis de la prueba indiciaria, bastando en esta anticipación teórica de mis motivos de oposición la constatación de la imposibilidad de suplir desde el plano dogmático la definición objetiva de la conducta por los fines subjetivos y la imposibilidad de encuadrar la conducta individual de determinados miembros de un partido político ilegalizado como delito de pertenencia a organización terrorista , o la secundaria de cooperación con organización terrorista, sin que exista previa o simultánea declaración como terrorista de la organización política en que se encuadraban o con la que cooperaban.

No concurriendo este elemento del tipo, la conducta no puede ser encuadrada como delito de pertenencia o cooperación con organización terrorista al carecer de tal naturaleza la organización satélite cuya pretendida naturaleza terrorista se afirma sin haber sido objeto de acusación y, lo que es peor, sin que los legales representantes de las mismas hayan podido de ello defenderse con vulneración de los derechos fundamentales de aquéllos (derecho a la presunción de inocencia, y a la defensa en un procedimiento justo sin que nadie pueda ser acusado salvo en un procedimiento penal con todas las garantías y donde haya podido defenderse) . Es por ello que estimo se debió dictar sentencia absolutoria de la totalidad de los procesados.

3).-proyección estratégica o fines perseguidos.

El tercero de los elementos del tipo consiste en que dicha organización ha actuar con la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública , lo que ha de constituir un programa colectivo de actuación, pues la finalidad ha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de predicarse de la agrupación como tal, no como deseos u objetivos individuales de algunos o parte de su miembros, o de todos o parte de sus dirigentes, estimándose por la doctrina en este apartado que “ *puede decirse que la constitución de una organización que pretende hacer política mediante la violencia, a través de una concreta forma, especialmente grave, de violencia, y, además, política de grandes dimensiones - afectando a los elementos básicos del sistema constitucional - es el injusto adicional que puede contribuir a justificar una mayor punición y más extensa criminalización en la tipificación de los delitos de terrorismo*”⁵. Por tanto, respecto de las distintas conductas individuales, habrá de estarse a la prueba del elemento subjetivo de cada uno de los acusados, en relación a la finalidad de pervertir el grupo político en que se incardina, a fin de ponerlo al servicio de la organización terrorista de la que, pretendidamente, son satélite

No puede afirmarse que el partido político HERRI BATASUNA/ EUSKAL HERRITARROK / BATASUNA, tuviesen por finalidad la subversión del orden constitucional o de la paz pública, pues , la persecución de fines políticos no contemplados en la Constitución se perseguían a través de los cauces constitucionales y desde luego NO puede ello afirmarse en absoluto a PARTIR DE 1990, en que HERRI BATASUNA se opuso a los intentos de control a que venía siendo sometida por parte de ETA aprovechando la identidad de objetivos y fines políticos , y ello es así recogido en el propio relato de hechos probados en la resolución de la mayoría de la que parcialmente me aparto. Que la organización terrorista E.T.A. intentó, desde su origen, que la totalidad de la izquierda abertzale asumiera sus actos, y controlar el variopinto cosmos de pequeños partidos (muchos de ellos irreconciliables entre sí) y asociaciones culturales y sociales en que la sociedad vasca se ha venido históricamente vertebrando , es un hecho incontestable, y, en efecto, tal y como se recoge en la sentencia mayoritaria, está

⁵Cancio Mella,op.Cit,con cita de GARCÍA ARÁN en comentarios al CºPenal,parte especial II, pg. 2606



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acreditado en autos por la profusa documental incautada a la banda en numerosos procedimientos. Que ETA lo intentase no significa ni que lo consiguiera , ni que tal proceso de fagocitación fuera aceptado , al menos, no por el partido político HERRI BATASUNA y sus herederos, EUSKAL HERRITAROK y BATASUNA desde principios de los años 90. Esto es, contemplar como un todo unitario e inmóvil los planteamientos de la coalición electoral HERRI BATASUNA , creada tras el foro de Alsasua el 27 de abril de 1978 , con los mantenidos en su devenir histórico por el partido político HERRI BATASUNA, nacido por sentencia favorable de la Sección Primera del Tribunal Supremo en 5 de junio de 1986 , y doce años después, de EUSKAL HERRITAROK en septiembre de 1998, y vincular todo ello a los designios fijados por ETA en el programa de 1976 “Alternativa KAS” constituye una visión reduccionista y lineal , negando la evolución que los partidos políticos aglutinadores de la izquierda abertzale han venido experimentando históricamente, en un constante, continuo y progresivo alejamiento de los planteamientos y de las tesis violentas de ETA, de la que, si en efecto estaba próxima aquélla primera coalición electoral nacida en 1978, no puede predicarse lo estuviera el partido político, como tal, en que se insertó la actividad política de los procesados como miembros de algunas de sus Mesas Nacionales , y que, en el caso de los más antiguos se remontan a los años 1990-1992.

Que E.T.A. consiguiese infiltrar entre los miembros de Herri Batasuna a militantes propios, aprovechando la composición asamblearia y cuatripartita originaria de la agrupación electoral HERRI BATASUNA, se infiere asimismo de dicha documental así como de las conductas de algunos de tales presuntos infiltrados traídas al plenario, y en cuanto a ello nuestro mi total sintonía con los términos de la resolución mayoritaria, PERO, ninguna de estas personas, de las que se afirma efectuaron manifestaciones acreditativas de su militancia simultánea en HERRI BATASUNA (a través de KAS, EKIN, SEGI..) y ETA, y de las que podría inferirse



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una actividad militante a favor de E.T.A que constituiría la militancia activa necesaria para predicar de ellas su pertenencia a organización terrorista, ha sido traída a este procedimiento. A los hoy condenados, por el contrario, se les atribuyen, como indiciarias de tal militancia activa, conductas solo acreditativas de su militancia independentista de izquierdas, pero no significativas de una puesta a disposición de ETA del partido político para el que trabajaban a favor de los fines terroristas de la organización . A modo de ejemplo en el FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO, “sobre la prueba acreditativa de la existencia real del complejo ETA/BATASUNA”, en su apartado 6 (“EN APOYO DE LAS ANTERIORES CONCLUSIONES”) se infiere la subordinación de HERRI BATASUNA a ETA, por manifestaciones vertidas por quien fuera dirigente de HERRI BATASUNA en 1982 JUAN CRUZ IDÍGORAS, o por las manifestaciones vertidas en 1984 por el “responsable” de herri batasuna JOSE LUIS CERECEDA GARAYO, o las manifestaciones efectuadas en 1986 por IÑAKI ESNAOLA en su calidad de dirigente de Herri batasuna. Pues bien, ninguno de ellos ha sido procesado en este procedimiento. Bien cierto es que, de haberse dirigido contra ellos el procedimiento, y haberse podido defender, la documental y la testifical que avalan la certeza de las manifestaciones por estos vertidas, hubieran permitido inferir que ELLOS, INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, estaban en la coalición electoral para servirse de ella a favor de ETA. La utilización e instrumentalización de la coalición HERRI BATASUNA, en los años 80, por parte de individuos directamente al servicio de los intereses y fines de ETA, puede, en efecto, afirmarse, como hace la sentencia de la que me aparto. No estimo acreditado , sin embargo, que ello pueda predicarse a partir de los años 90 ni con carácter general del partido político, ni con carácter individual de los concretos acusados hoy condenados, y ello conforme explícitamente se recoge en algunos de los pasajes de los hechos probados de la propia resolución mayoritariamente adoptada, que vienen a avalar la posición de que parto en este voto particular



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

parcialmente concurrente, en cuanto lo que permite inferir es que ETA intentó dirigir las acciones de Herri Batasuna, y controlar ésta, en provecho de sus cada vez menos compartidos métodos, a través de personas afines con los postulados terroristas, pero sin que pueda de ello inferirse que el partido como tal siguiese las directrices de ETA, sino que se enfrentaba a ella en busca de su propia identidad, sin perjuicio de la concurrencia en los fines independentistas existentes entre la organización terrorista E.T.A. y el partido político, y ello según se infiere de la documental obrante en autos: no sólo la documental aportada por todas las partes, libro “ HERRI BATASUNA 20 años de lucha por la libertad” , sino de los propios Zutabes incautados a ETA (véase cómo el tan famoso zutabe reproducido en la página 185 de la sentencia , en la que los remeros llevan las siglas de HASI, LAIA, LAB, PTK... bajo la dirección del jefe de trainera con el anagrama de E.T.A. no contiene , ni aparece, remero alguno con las siglas de HERRI BATASUNA (HB) (ni desde luego de EH o BATASUNA, aún no nacidas). Por lo que el tan renombrado zutabe , que se resalta como elemento de prueba de cargo incontestable , estimo constituye, por el contrario, importante prueba de descargo , o de los propios términos vertidos por la pericial de inteligencia considerada por mis compañeros muchos de los cuales se tuvieron que apartar los propios peritos en el plenario, al ser preguntados, manifestando que desconocían el resultado judicial de los procedimientos abiertos a los acusados , que desconocían si habían sido absueltos, pese haber ratificado un informe que parte de la doble militancia de la mayoría de éstos desmentida por las posteriores sentencias absolutorias, de las que dichas periciales hacen abstracción .

SEGUNDO.- Ausencia de prueba de cargo suficiente para enervar el derecho de los acusados a la presunción de inocencia.

Participo con mis compañeros del relato fáctico descrito en las páginas 34, 35 y párrafo primero de la página 36 de la sentencia ,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relativo a la autodefinición de ETA, atentados cometidos por la banda terrorista, y realidad de la llamada “teoría del desdoblamiento” concebida a partir de 1967, para cuya ejecución ETA crea K.A.S. como instrumento centralizado de control del MLNV desde 1976, y la atribución a KAS desde 1983 del papel de “bloque dirigente”, papel en que le sucedieron EKIN y XAKI.

Discrepo de la redacción dada a los hechos probados descritos en el párrafo segundo de la página 36 de la sentencia, que, según mi parecer debió quedar redactado del siguiente modo:

“En la idea de estructurar un adecuado reparto de responsabilidades entre la actividad armada y la política, como hemos dicho, se articuló por la banda lo que se ha venido a denominar la teoría del “desdoblamiento” (desdoblamiento organizativo entre la actividad armada y la actividad de masas, extendido también a la actividad política o institucional), cuyo objetivo era conseguir introducirse en la actividad política para obtener una mayor penetración en la sociedad. Para ello introdujo a varios de sus miembros , o a personas firmemente favorecedoras de sus fines, en la coalición electoral HERRI BATASUNA, nacida tras el foro de la “Mesa de Alsasua” tras un proceso que culminó el 27 de abril de 1978, con la presentación del documento titulado “BASES DE CONSTITUCIÓN DE UNA ALIANZA ELECTORAL” consiguiendo introducir en esta coalición a partidos políticos ya existentes directamente controlados por ella como LAIA (Langile Abertzale Iraultzaileen) , y HASI (Heriko Alberdi Socialista Iraultzaidea) , o como ESB (Euskal Socialista Biltzarrea) o ANV (Acción Nacionalista Vasca).”.

Muestro mi total conformidad con el siguiente párrafo de los hechos probados recogidos en la página 36 de la sentencia, en cuanto narra el nacimiento e inscripción como partido político de HB, de su sucesora EUSKAL HERRITAROK y párrafos primero y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

segundo de la página 37 de la sentencia, , relativa a la creación, como sucesora de las anteriores de BATASUNA. No así con el párrafo tercero de dicha página, que, según mi parecer ha de ser totalmente suprimido (párrafo tercero de la página 37).

Mi absoluta conformidad con el párrafo cuarto de la página 37 , así como con la casi totalidad del párrafo cuarto, del que me aparto sólo en cuanto debe concluir *“..... y que, como consecuencia de esa estructura de desdoblamiento, mantiene subordinada la lucha institucional, encomendada a KAS/EKIN/XAKI, a la armada , por tanto sujeta a las directrices de ETA”*.

Mi conformidad con el relato fáctico descrito en el último párrafo de la página 37 de la sentencia, así como del primero y segundo de la página 38, si bien, el numeral 3) (párrafo segundo) debe decir: *“3) Que KAS/EKIN/XAKI asumirían la “lucha institucional” al servicio de la “organización armada” de ETA “*

El párrafo tercero de la página 38, debería ser redactado, según mi parecer, del siguiente modo:

“De esta manera, ETA, a través de KAS, en ocasiones por medio de individuos de HASi y LAIA que sitúa dentro de HERRI BATASUNA, en ocasiones, mas tarde mediante la figura del representante-coordinador Bloque-Unidad Popular en calidad de representante o en nombre de KAS, ETA va a intentar participar en las estructuras de dirección de HERRI BATASUNA, intentando controlar su actividad”.

Este párrafo de los hechos probados se considera importante, pues en él, la opinión mayoritaria de mis compañeros recoge y asume el planteamiento expuesto en este voto particular, esto es, que ETA situó dentro de HB individuos de KAS- HASI- LAIA, esto es, “se infiltra”. Es evidente, desde el común conocimiento, que cuando alguien necesita infiltrarse en las filas de otro para poder controlarlo es porque no cuenta con la anuencia de éste ni ha conseguido, de otro modo, conocer sus estrategias.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El cuarto párrafo de esta página 38 lo asumo plenamente, y se considera, asimismo de vital importancia, por cuanto coincide con cuanto se ha expuesto en este voto particular. En efecto, en dicho párrafo, expresamente se recoge en los hechos probados de la **sentencia que:**

“A principios de la década de los 90 el control que ejerciera el frente militar de ETA sobre el conjunto de las organizaciones del MLNV se encontró con la oposición en parte de HERRI BATASUNA, a consecuencia de lo cual ETA impuso en 1991 la disolución de HASI, por considerarla inoperante en esa misión de control que esta debería tener en HERRI BATASUNA”

Lo que aquí queda declarado probado es, precisamente, que ETA no controlaba Herri Batasuna, por más que lo intentó infiltrando a miembros de HASI, y, debido a la “inoperancia” de HASI en la labor de control de HB que tenía encomendada, ETA decide disolver HASI, esto es, HB no sucumbió a los intentos de control que ETA pretendió mediante la actividad de los miembros de HASI, y, HASI fue disuelto por no conseguir controlar a HERRI BATASUNA. Como literalmente recoge este párrafo de los hechos probados, lo que ha quedado acreditado es que “ETA se encontró, en sus intentos de control sobre el conjunto de las organizaciones del MLNV CON LA OPOSICIÓN DE HERRI BATASUNA”. Lo que estimo de gran relevancia a los efectos de ser tomado en consideración, y constituye incongruencia por contradicción absoluta con aquéllos párrafos de los hechos probados en que se afirma que HB se puso al servicio como instrumento de los designios de ETA, de lo que estimo no existe prueba alguna.

El último apartado de este párrafo in fine, del que parcialmente discrepo, debe ser variado en su redacción, pasando a redactarse del siguiente modo: *“ese mismo año 1991 es cuando difunde el mencionado documento “REMODELACIÓN ORGANIZATIVA: RESOLUCIONES DEL KAS NACIONAL” en que la propia ETA ya*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

directamente, ya a través de KAS, autoproclama unilateralmente que asumía la dirección y el control de las distintas organizaciones del MLNV”.

En cuanto a los hechos descritos en la página 39 de la sentencia, muestro mi total discrepancia con ellos. En primer lugar, ha de resaltarse que, pese a exponer un relato en el que se consigna la dependencia de H.B. a ETA, la totalidad de los verbos empleados para ello son más indicativos de la tesis sustentada en este voto particular (que ETA pretendió controlar H.B. SIN LA ANUENCIA DE ÉSTA COMO PARTIDO) que la tesis de la sentencia acerca de la connivencia de HB con ETA, en efecto, en el párrafo primero se habla de que ETA “utilizó” a HB; en el párrafo segundo , que ETA “condicionaba” la actuación de HB, o, en el párrafo tercero, que ETA le “imponía” a HB....

Además de ello, y, en concreto, por lo que respecta a los hechos declarados probados en esta página 33 de la sentencia, estimo que el primero de sus párrafos debe ser totalmente suprimido .Además es totalmente contradictorio con lo que acaba de declararse probado en el último párrafo de la página 38).

El párrafo segundo, según mi parecer, debería quedar redactado del siguiente modo: “ *Asimismo eran frecuentes las intervenciones de ETA para intentar incidir en la estructuración o reestructuración de HB, avalando, por ejemplo, la decisión de dicho partido de presentarse a las elecciones generales sin acudir finalmente a ejercer su mandato en el Parlamento Nacional”*

Declarar que el hecho de que los parlamentarios de HB no acudieran al Parlamento Nacional, como una consigna de ETA seguida por HB , estimo , en primer lugar, constituye una afirmación no sustentada en prueba alguna y por otra parte, contradictorio con cuanto se afirma de que ETA se servía de HB para introducirse en las instituciones del Estado, pues, lograda la representación en el Parlamento Nacional, el no acudir a él , contrariamente a cuanto se afirma, constituiría una frustración de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los declarados fines de ETA de introducirse en tales instituciones. Que la decisión de no participar en las instituciones por encima del nivel municipal fue una decisión adoptada mayoritariamente en el seno del partido , tras una larga y ardua discusión, a finales de 1981, consta recogido en las páginas 149 a 151 del libro “ HB 20 años de lucha por la libertad” aportado como documento por la totalidad de las partes, así como el proceso evolutivo en dicha decisión, que se modificó, en el seno del partido, a partir de 1987 (véase la página 150 del mismo), y los motivos tomados en consideración dentro de HB para la participación en las elecciones al Parlamento Europeo, pese a la existencia de “ disparidad de criterios en el seno de HB”. No existe, por el contrario, documento alguno de ETA que recoja como criterio de la banda, tal decisión. El resto del párrafo debería ser, según mi parecer, omitido, en primer lugar dado lo genérico e sus términos, y en segundo lugar, porque no sólo se hace genérica referencia a “ comparecencias, manifestaciones o ruedas de prensa dados a favor de ETA por militantes de HB, o los homenajes públicos o los comunicados por escrito hechos a favor de miembros de ETA fallecidos en enfrentamientos armados con las fuerzas de seguridad” sino porque estimo que la imputación de los hechos realizados por individuos concretos NO PUEDE hacerse extensiva a la totalidad de los miembros de HB, ni de sus Mesas, sin vulnerar la necesaria valoración de la concurrencia en éstos del elemento subjetivo del injusto. El tercero de los párrafos de esta página debe ser, según mi parecer omitido, pues la cesión de espacios electorales en las elecciones de 1996 por la Mesas Nacional de HB es hecho ya juzgado, por la que tales miembros han sido absueltos. La resolución de que me aparto hace uso, como elemento incriminador, de los términos empleados en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 29 de noviembre de 1997, que, en más de un párrafo, se recogen y aceptan como propios, pese a que dicha Sentencia fue ANULADA por la Sentencia del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PLENO del Tribunal Constitucional nº 136/1999 de 20 de Julio, en lo que considero un ejercicio de “sanación” por este tribunal de los términos de la misma, sobre lo resuelto expresamente por el Tribunal Constitucional, obviando “ *la prohibición constitucional y legal de revisar y controlar el contenido de las resoluciones del Tribunal Constitucional por ningún otro órgano del Estado* “ (Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, nº 133/2013, de 5 de junio de 2013) .

Conforme con el párrafo primero de la página 40 de la sentencia, sin que el hecho de que ETA (a través de sus elementos infiltrados en HB) intentase controlar, y con posterioridad, diese por bueno (validase) el proceso de cambio de HB a EH y posteriormente BATASUNA, signifique que tales partidos siguiesen, con ello, las consignas de ETA, y, aún menos, que los miembros de los mismos persiguiesen, con tal proceso evolutivo, favorecer los fines de ETA. Muestro mi total discrepancia con el contenido del segundo párrafo de la página 40 de la sentencia de que me aparto , en el que se recoge como hecho probado que “ *Igualmente ese control y dependencia de ETA se pudo observar en su actividad pública, como “en eslóganes y expresiones pronunciadas durante la manifestación convocada por BATASUNA en San Sebastián el 11 de Agosto de 2002, a la cabeza de la cual se encontraban los dirigentes de este partido ARNALDO OTEGI, JOSEBA JAKOBE PERMACH y JOSEBA ALBAREZ FORCADA, en el curso de la cual se oyeron otras expresiones amenazantes como “ borroka da bide bakarra” (la lucha es la única vía) “zuek faxistak zarete terroristak” (vosotros fascistas sois los verdaderos terroristas) o “gora ETA militarra” (viva ETA militar)”* y ello por estimar inasumible que pretenda inferirse como indicio incriminatorio de los hoy acusados, que encabezaran una manifestación, en cuyo seno y POR TERCERAS PERSONAS NO IDENTIFICADAS, se efectuaran gritos de apoyo a ETA , o se corearan consignas que, en ningún caso constan fueran lanzadas, sostenidas o proclamadas por los hoy acusados.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El párrafo tercero de la página 40 de la resolución debe ser, en mi opinión, suprimido, constituyendo una premisa no probada, repetida, de nuevo, y contradictoria con hechos declarados probados por la misma resolución escasos párrafos antes.

El párrafo cuarto de esta página 40 debería redactarse del siguiente modo: “Queda dicho que ese control que ETA pretendía efectuar sobre HB y sus sucesoras, se verificó mediante la colocación de miembros de HASI y LAIA entre sus filas mediante el mecanismo de la doble militancia así como a través de la figura del “representante coordinador bloque-unidad popular” , delegado de KAS, como miembro de su directiva, a cuyo través intentaba dirigir órdenes en supuestos concretos e intervenía en la conformación de su Mesa”

**SOBRE EL APARTADO 2 DEL RELATO DE HECHOS PROBADOS.
“COMPARECENCIAS, COMUNICADOS, MOCIONES, HOMENAJES,
ZUTABES Y OTROS DOCUMENTOS”**

Básicamente (en la mayoría de los párrafos de este apartado) no discrepo del contenido fáctico que en él se expone, en cuanto se verifica una relación de datos objetivos históricamente constatados, por lo que, en cuanto que relato histórico, me adhiero a su contenido , expuesto en las páginas 41 a 46 de la Sentencia mayoritaria. Ello no obstante me aparto en cuanto sobre tales datos se añaden inferencias de que los mismos determinan la subordinación de H.B. a E.T.A.

En efecto, comienza este apartado (párrafo primero de la página 41 de la sentencia) diciendo que *“se ha dicho también que la referida formación, aprovechando su presencia en las instituciones, potenciaba la actividad de ETA mediante comparecencia públicas en apoyo de ésta, como declaraciones, manifestaciones, ruedas de prensa, comunicados o mociones, así como mediante su oposición a las mociones de condena pronunciadas por los Ayuntamientos en que se encontraba, emitidas a raíz de actos de violencia que guardasen relación con la*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

banda armada o alguna de sus organizaciones satélites” párrafo del que discreto en su totalidad, por tratarse de un enunciado voluntarista en el que se consigna como hecho lo que no es más que una inferencia subjetiva de los mismos. En efecto, las manifestaciones públicas en mítines o comparencias de concretos miembros de H.B. no pueden en modo alguno criminalizar al colectivo: sólo son imputables a LAS PERSONAS que las hayan vertido. Y, en cuanto a la no suscripción de las mociones de condena por los distintos concejales de H.B. en diversos Ayuntamientos, tal “silencio” no permite inferir el “control” de ETA sobre H.B., sino que se trata de una opción , al silencio, que estimo absolutamente impune, verificándose en la resolución de la que discrepo una extensión incriminatoria, pasándose de la tipificación y punibilidad de “la manifestación” : (es delito el apoyo, loa o justificación del delincuente o del delito, en los casos de delitos terroristas), a extender dicha criminalización al silencio, de tal modo que se pretende convertir en delito NO YA LA APOLOGÍA , sino la ausencia de condena, en una aplicación del ámbito del Derecho Penal a los pensamientos .

La decisión de no secundar las mociones de condena , consta documentado, en la página 244 del documento aportado por la totalidad de las partes “HERRI BATASUNA, 20 años de lucha por la libertad” se adoptó en el proceso de debate interno puesto en marcha por Herri Batasuna a finales de 1991, que se denominó “*Urrats Berri*” (*PÁGINA 243*) y “*se extendió desde el mes de noviembre hasta abril de 1992*”, donde, además de otras cuestiones “ se decidió no caer en la dinámica de las condenas estériles para no hacer el juego al sistema, porque supondría legitimar la violencia estructural que el Estado español ejerce contra Euskal Herria” (página 244). Desde esta perspectiva, han de contemplarse, desde mi opinión, las “no condenas” que en las páginas 41, 42 y 43 de la resolución de que discrepo se mencionan como si fuesen indicios de apoyo a ETA.

Discrepo particularmente de cuanto se expone en el párrafo sexto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la página 43 de la sentencia, donde se dice que “ Aquí hay que reseñar el comportamiento del acusado ANTTON MORCILLO TORRES, quien no sólo no suscribió la moción aprobada por la Junta de Portavoces del Parlamento de Vitoria, *condenando la acción terrorista de la banda terrorista ETA sobre la casa cuartel de la Guardia Civil de Santa Pola, realizada el 4 de agosto de 2002, que produjo la muerte de dos personas, una de ellas una niña de corta edad, hija de un guardia civil, y la otra de un hombre, sino que, tras la conclusión de la sesión del parlamento, dio una rueda de prensa , en nombre de BATASUNA , en la que justificaba no haber suscrito la condena y presenta un texto alternativo por considerar que dicha condena no aportaba soluciones y estaba redactada en clave de Madrid” (HECHOS PROBADOS) , al no apreciar desde mi personal punto de vista que sea ello constitutivo de delito alguno, salvo incurrir en la criminalización del pensamiento disidente.*

El último párrafo de la página 43 estimo, asimismo carece de relevancia , y por ello es absolutamente suprimible, pues , hace referencia a un “homenaje directo” por el Pleno del Ayuntamiento de Zaldibia, apostillando que éste era “ de mayoría de HB” que declaró hijo predilecto del Ayuntamiento al militante de ETA ANGEL MARIA GALARRAGA MENDIZABAL, (Pototo) muerto el 14 de marzo de 1986 en un enfrentamiento con la policía en San Sebastián, prestando la casa consistorial para instalar su cadáver. No acierto a comprender como tales hechos puedan imputársele a los hoy acusados, pues éstos se retrotraen a 1986, sin que conste que ninguno de los acusados perteneciese a tal Pleno del Ayuntamiento de Zaldibia. Por lo que, difícilmente puede ello constituir un indicio que sustente su condena.

Igualmente difiero de la inferencia que se extrae del contenido de diversos Zutabes incautados a miembros de ETA existentes en distintos procedimientos (página 44 de la Sentencia) , en primer



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lugar, porque todos ellos son anteriores a la fecha en que los hoy juzgados formaron parte de las distintas Mesas Nacionales de Herri Batasuna, o ejercieron por dicho partido político cargos institucionales, al tratarse de Zutabes de entre 1979 a 1985) , pero es que, además de ello, el contenido es de interpretación ambivalente, por lo que carece de valor como indicio incriminatorio, pues no hay que olvidar que los ZUTABES son instrumento de publicidad de la banda terrorista , de difusión entre sus afines y acólitos, por lo que, el hecho de que ETA manifieste en ellos su ascendiente sobre Herri Batasuna no determina que éste sea cierto. Así, vgr., se recoge en el relato fáctico que “ *el de abril de 1981 que vuelve a replantearse la posición que “HA DE TOMAR” HERRI BATASUNA sobre la actividad política de futuro y pide información sobre el seguimiento de su actuación y termina por reconocer que la realidad es que necesita de KAS y de HERRI BATASUNA*” Pues bien, si ETA “pide información sobre el seguimiento de la actuación de HB” lo que ha de inferirse es que, sin perjuicio de que , en efecto, ETA tuviese gente INFILTRADA en el seno de HB, a la que pide información, es obvio que H.B. no es , globalmente considerada, una organización secundaria o subordinada a ETA, pues , de ser así, no sería preciso que nadie “ siguiese su actuación” ni tuviese que informar de ello a ETA. El hecho de que ETA, en sus revistas de autopublicidad interna diga qué es lo que ha de hacer H.B. no deja de ser una manifestación de ETA, que, en efecto, ha quedado probado deseó en todo momento fagocitar H.B. y controlarla, infiltrando elementos afines a ella en las filas de ésta, lo que no deja de ser un alarde autoproclamado carente de sustento acerca de la realidad de la extensión y efectividad del indiscutido deseo de control. Todo ello, de aplicación asimismo al primer párrafo de la página 45 de la resolución de la que discrepo.

El último párrafo de la página 44 de la resolución de que me aparto es una manifestación genérica, carente de datos objetivos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

atribuibles a los acusados, por lo que estimo debe ser suprimido, al no guardar relación alguna con éstos, pues el hecho de que en la cooperativa “SOKOA” de la localidad francesa de Hendaya se incautase un almacén de documentación de ETA en fecha 15 de noviembre de 1986 (último párrafo de la página 44 de la sentencia) no permite inferir que HB sea instrumento de ETA, ni es atribuible como indicio de culpabilidad a los hoy acusados, por lo que discrepo de tal inferencia y consecuencia

En relación al segundo párrafo de la página 45 de la Sentencia, en cuanto en el mismo se hace referencia a la existencia del denominado “ Código Berriak” entre cuyas claves hay una para designar con nombre encriptado a H.B., no estimo pueda de ello inferirse que H.B. formase parte del entramado de E.T.A. pues tales claves no son para utilizarlas en las comunicaciones entre ETA y HB, sino que a HB se le da una clave para designarla en las comunicaciones internas de ETA, lo que no puede ser asimilado como idéntico.

El apartado in fine de este párrafo verifica, asimismo, una inferencia que no puedo compartir. En él se infiere que cuando en el documento denominado “PORTU” “ se requería a los responsables de ETA para que exigieran un mayor compromiso al europarlamentario de Herri Batasuna ,en aquéllas fechas, KARMELO LANDA MENDIBE” es indicio de la sintonía y participación en los fines de ETA de dicho europarlamentario, por estimarse en la fundamentación que cuando se exige “ un mayor compromiso” es porque ha de presumirse que “ existía algún compromiso , menor”, lo que no puede compartirse, pues se obvia la negación de este acusado de haber participado jamás de los designios y fines de ETA , ni colaborado en modo alguno con ésta, y se omite la inferencia alternativa, evidente, que KARMELO LANDA MENDIBE no mostrara compromiso alguno con la banda, y, lo que es más claro, que tal compromiso, no se le exigió a él, directamente, sino que el documento “portu” de lo que habla es



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de requerirle “ a los responsables de ETA” para que exigieran de aquél el compromiso que de él esperaban, lo que redundaba en la tesis de la que se parte en este voto particular, de que, en efecto, había responsables de ETA infiltrados en Herri Batasuna, a los que la banda exigía responsabilidades y actuaciones en su favor dentro de HB, sin que pueda dirigirse condena penal salvo contra los que acreditadamente sean tales infiltrados, sin criminalizar ni a la formación política, ni a la totalidad de sus dirigentes, por más que la formación política haya sido ilegalizada, pues la ilegalización es un minus cualitativo no extrapolable a la cualificación como delito a que se circunscribe este procedimiento. En todo caso, lo que acredita el documento “PORTU” es que KARMELO LANDA “no” forma parte del control de HB por ETA, sino que, en su caso, lo padece.

Similar argumentación ha de verificarse en relación a lo expuesto como hechos probados en el párrafo tercero de la página 45 de la sentencia, que hace referencia a expresiones voluntaristas de control de ETA sobre HERRI BATASUNA, no a la efectividad de tales designios, y, el segundo de los documentos, en todo caso, hace referencia a KAS, que no a HERRI BATASUNA.

Es importante el primer párrafo de la página 46 de la sentencia, por cuanto en él se consigna como hecho probado que “ *Con ocasión de la localización de una fábrica clandestina de explosivos de ETA en la localidad de Mouguerre (Francia) el 19 de septiembre de 1994, se intervinieron el documento titulado “KAS BLOQUE DIRIGENTE” (...) en el que marcan funciones para dinamización y control de HERRI BATASUNA, y el ZUTABE nº 72 de ETA correspondiente a septiembre de 1995, en el que, entre otras cuestiones, se fijan objetivos y dinámicas para HERRI BATASUNA*” y estimo que es importante porque lo que evidencian estos documentos es el designio de ETA de CONTROLAR a HERRI BATASUNA mediante la infiltración en su seno de militantes de KAS a ella afines. Es a KAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a quien se le atribuye la labor de “controlar” a HB, y se hace hincapié en el verbo “controlar” porque si se desea controlar a HB es evidente que HB no forma parte ni sigue dócilmente los designios de ETA, lo que se ha extraído como inferencia de estos documentos por mis compañeros de tribunal.

Los hechos descritos en el párrafo segundo de la página 46, ciertos en su descripción objetiva, por lo que no discrepo de ellos en cuanto a su formulación, sin embargo, no constituyen indicios de la sumisión de HB a ETA, como se afirma. Que la militante de ETA INMACULADA BERRIOZABAL tuviese en su poder los documentos denominados “material del ciclo de formación I de HB” lo único que significa es que dicha penada, que era miembro de la banda terrorista, estaba infiltrada en HB, habiéndose dado de alta como militante de dicha formación. Lo que es tesis de la que parte este voto y de lo que no se discrepa en absoluto.

Igual razonamiento ha de verificarse respecto del hallazgo en la sede de JARRAI-HAIKA del documento “EVOLUCION POLITICO ORGANIZATIVA DE LA IZQUIERDA ABERTZALE”.

El último párrafo de este apartado 2 de la sentencia dictada mayoritariamente por mis compañeros (párrafo tercero de la o página 46 de la sentencia) efectúa un relato con el que muestro mi absoluta conformidad, pues lo que se recoge en este párrafo es que “ *En el curso del registro practicado en la sede de la mercantil BANAKA S.A., en Bilbao el 26 de mayo de 1998, (...) se intervienen dos conjuntos documentales titulados HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO , y , CUESTIONARIO SOBRE HERRIKOS, en los que se perfila la red de HERRIKO TABERNAS, propiedad de los Comités Locales de HERRIBATASUNA, como estructuras al servicio del conjunto organizativo del Movimiento de Liberación Nacional Vasco*”. En lo que discrepo es en la valoración que de ello se verifica por la mayoría, como indicio de que la red de herriko tabernas fuese una estructura diseñada por ETA para su financiación. En primer lugar, porque una cosa es lo que se desea



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y proyecta, y otra lo que en efecto se hace. En segundo lugar, porque se ha reconocido en el plenario que, en efecto HERRI BATASUNA propició la aglutinación de las herriko tabernas , y favoreció la creación de una central de compras y suministros, lo que debería conllevar necesariamente un abaratamiento de los costes de producción, por elemental mecánica mercantil. Que ello se verificase para sustentar a ETA, en lugar de optar por otras inferencias, desde mi personal punto de vista, más evidentes , como , por ejemplo, que con ello se buscara una financiación del partido político, y es lo que expresamente viene recogido literalmente en dicho documento , es la inferencia de la que discrepo. Tal vez se intentó financiar a HB a través de la coordinación de compras de las Herriko tabernas, pero ni consta acreditado que se lograra, ni que se obtuviera beneficio alguno, ni lo que es más importante, que de haberse conseguido con ello algún beneficio ello redundara en financiación de Eta en modo alguno. En este aspecto, el objeto del procedimiento ha ido variándose por las acusaciones a lo largo del juicio oral, de modo que, lo que inicialmente era una acusación de financiación de ETA, pasó a transformarse en que , con la autofinanciación de Herri Batasuna, a través de las Herriko Tabernas, lo que se obtenía era la desaparición de un “gasto” para ETA , lo que constituiría la pretendida financiación de ésta, lo que constituye alteración de las tesis acusatorias cualitativo, en vulneración del principio acusatorio y del derecho a la defensa de los acusados. Cambio que asimismo fue puesto de manifiesto por las defensas de los acusados en el plenario.

EN RELACIÓN AL APARTADO 3 DEL RELATO DE HECHOS PROBADOS: LAS LISTAS ELECTORALES (Páginas 46 a 57 de la Sentencia).

Comparto y suscribo punto por punto la mayor parte de los párrafos de este apartado, en cuanto en ellos se exponen, en su mayoría, datos objetivos constatados y probados en el plenario,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pero, discrepo radicalmente de la inferencia que de ellos se extrae y coloca como premisa inicial de este apartado de que la inserción de miembros de ETA en las listas electorales de HB determine la dependencia y vinculación de HB a ETA. Por ello, este párrafo inicial del apartado 3 (párrafo 4 de la página 46 de la sentencia) estimo debió ser suprimido.

Muestro mi total conformidad, sin embargo, con los párrafos que suceden a éste en el relato fáctico. Mi discrepancia con el parecer mayoritario es que estimo que los hechos consignados en este apartado carecen en absoluto de valor de indicio incriminatorio alguno en relación con los hoy acusados.

En efecto, narra la sentencia que:

*“Entre los individuos que llegaron a formar parte del órgano de dirección de HERRI BATASUNA, su Mesa Nacional, como más conocidos por su pública notoriedad, se encuentra **ARNALDO OTEGI MONDRAGÓN**, condenado en STS 1284/2005, de 31 de octubre de 2005, por injurias al Rey, o en Sentencia 31/2006, de 27 de abril de 2006, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, confirmada, tras el oportuno recurso de Casación, por la STS 585/2007, de 20 de junio de 2007, por delito de enaltecimiento de terrorismo, con motivo del homenaje a Argala, hechos ocurridos en diciembre de 2003, o en Sentencia, 22/2011, de 19 de septiembre de 2011 (caso “Bateragune”), de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por un delito de pertenencia a organización terrorista, y que fuera la base para estimar la excepción de cosa juzgada en nuestro auto de 29 de julio de 2013, por el que quedara apartado del procedimiento”.*

Pues bien, la certeza de tales hechos nada incide en la culpabilidad o pertenencia a organización terrorista de los demás acusados en este procedimiento. Si no hubiese sido ya condenado en otro procedimiento por pertenencia a organización terrorista, ARNALDO OTEGUI hubiera podido ser condenado en este procedimiento por ello. Pero, desde la tesis que sustento de la existencia de infiltrados de ETA en el seno de HB, la comprobación y constatación de ello no es indicio que pueda extrapolarse a los demás acusados. Continúa la Sentencia relatando que:

*“Igualmente, formaron parte de la Mesa Nacional en diferentes etapas, otros acusados, que son conocidos por su notoriedad, como **RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, JOSEBA ALBAREZ FORCADA, FLORENCIO AOIZ MONREAL, ANTON MORCILLO TORRES,***



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ADOLFO ARAIZ FLAMARIQUE, condenados en sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, 2/1997, de 29 de noviembre de 1997”.

En efecto, todos ellos fueron condenados por su pertenencia a la mesa nacional de HB por la Sentencia 2/97 de 29 de noviembre de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y TODOS ELLOS absueltos por el Pleno del Tribunal Constitucional, que anuló aquella primera Sentencia en STC nº 136/99 de 20 de Julio. Ahora vuelven todos ellos a ser acusados por idénticos hechos, bien que aplicados a distinto periodo temporal, y aquella inicial Sentencia de condena, trocada en absolución por la Sentencia del Tribunal Constitucional, se utiliza como indicio inculminatorio, en una suerte de sanación por este Tribunal de la Audiencia Nacional, de la Sentencia del TS que el TC anuló, a lo que me opongo, y ya ha sido anteriormente argumentado.

Mi coincidencia y adhesión es absoluta con los términos de los siguientes párrafos de la Sentencia mayoritaria, en cuanto en ellos se expone que:

“Hay también otros individuos que simultanearon su pertenencia a ETA y a cargos de relevancia en HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA, de los que es notorio el caso de FELIPE SAN EPIFANIO SAN PEDRO, miembro de la Mesa Nacional de la primera de dichas formaciones entre 1988 y 1992, que fue responsable del grupo operativo de ETA “MATALAK”, colaborador del “komando BIZKAIA”, y quien, formando parte de las listas de esta, también fue candidato a las elecciones al Parlamento Europeo en 1987, a las elecciones al Parlamento Vasco en 1984, 1986 y 1990 y, tras ser detenido el 28/04/1994, como integrante del “komando BARTZELONA” de ETA, volvió a ser candidato a las elecciones al Parlamento Europeo de 1994.

JUAN CARLOS PÉREZ OJUEL, a la vez que formaba parte de la Mesa de Navarra de HERRI BATASUNA, pertenecía al grupo operativo de ETA “AMALUR”, cuya detención se consiguió cuando se encontraba oculto en el domicilio del concejal de HERRI BATASUNA de la localidad de Aoiz (Navarra), ANTONIO ALEMÁN ABAURREA, que fue condenado en sentencia 5/92, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional”

Tales hechos acreditan que, en efecto, ETA intentó, y consiguió infiltrarse en HERRI BATASUNA, introduciendo en su interior a varios de sus miembros, que hacían de correa de transmisión y mecanismo de intento de control. Todos los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mencionados, miembros de ETA, han sido en otros procedimientos condenados por su pertenencia a la banda terrorista, sin que el presente procedimiento pueda abordarse como un procedimiento residual de todos aquéllos en que ha quedado acreditado que personas condenadas por su pertenencia a ETA militaban en HB, haciendo extensivos a los restantes miembros de HB no condenados en aquéllos procedimientos las condenas de sus compañeros de partido como elemento incriminatorio de su cooperación o pertenencia a organización terrorista, por extensión o proyección.

Los párrafos siguientes son absolutamente ciertos y por ello, no existe obstáculo alguno para compartir su inclusión en el relato fáctico, pero, discrepo en que tales hechos constituyan indicio de delito, siendo absolutamente inocuos, por lo que su inclusión como dato incriminatorio en el relato fáctico es lo único de que me aparto.

En efecto, consigna el relato fáctico a continuación que:

“También se incluyeron en listas electorales de HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA, no pocos militantes de ETA, una vez que cumplieron sus responsabilidades penales. Unos entraron en el órgano de dirección, como era la Mesa Nacional, y otros no llegaron a ostentar cargos de responsabilidad.

Entre los primeros, alguno de los acusados en el presente procedimiento, como ARNALDO OTEGI MONDRAGÓN (sobreseída la causa para él en auto de 29 de julio de 2013), y otros no, como SANTIAGO VAL ZABALETA, JOSÉ MARÍA OLARRA AGUIRIANO, JUAN JOSÉ PETRICORENA LEUNDA, GLORIA RECARTE GUTIÉRREZ, JOSU MUGURUZA GUARROCHEA y JULEN ZABALO BILBAO.

Entre los condenados que no ostentaron cargos de responsabilidad, aunque se incluyeron en las listas tenemos los siguientes:

- AGUINACO ARBAIZA Julen (candidato a Juntas Generales de Vizcaya en 1999).*
- AGUINACO LARRINAGA Pedro (candidato elecciones municipales Abadiño, Vizcaya, en 1991).*
- AGUIRRE OSORO José Julián (candidato elecciones municipales Elgoibar, Guipúzcoa, en 1987).*
- ALDAMA ORTEGA Gregorio (candidato elecciones municipales Plencia, Vizcaya, en 1991).*
- ARAMENDI BILBAO Eulalia (candidata elecciones al Parlamento Europeo en 2001).*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- *ARRIAGA IBARRA Jesús Felipe (candidato elecciones municipales Durango, Vizcaya, en 1987).*
- *ARRUE IDIGORAS Luis Oscar (candidato elecciones municipales Hernani, Guipúzcoa, en 1995).*
- *AZCONA LARRETA María Cruz (candidata elecciones Parlamento Navarra 1991).*
- *BARRONDO GOYOAGA Alberto (candidato elecciones municipales Ochandiano, Vizcaya, en 1991).*
- *BASABE LARRINAGA Eduardo (candidato elecciones municipales Barrundia, Álava, en 1991).*
- *BASTERRA RESPALDIZA Iñigo (candidato elecciones Parlamento Vasco en 2001).*
- *BELOQUI RESA Elena María (candidata elecciones Parlamento Europeo en 1999).*
- *EGAÑA DESCARGA María Josefa (candidata elecciones municipales Pamplona en 1991).*
- *GOYA ESCUDERO Juan Lucio (candidato elecciones municipales Usurbil, Guipúzcoa, en 1991).*
- *GARCIA LOPEZ Luis Francisco (candidato elecciones municipales Tafalla, Navarra, en 1999).*
- *IRIONDO GOTI María Rosario (candidata elecciones municipales Llodio, Álava, en 1999).*
- *LACASTA PEREZ ILZARBE María Esther (candidata elecciones municipales Pamplona en 1999).*
- *LARRAÑAGA CIALCETA Juan Ignacio (candidato elecciones municipales Azcoitia, Guipúzcoa, en 1991).*
- *LLUCIA GIL Francisco Javier (candidato elecciones municipales Irún, Guipúzcoa, en 1991).*
- *LOPEZ DE BERGARA ASTOLA Ignacio (candidato elecciones Juntas Generales de Álava en 1999).*
- *MADARIAGA MARCOARTU Markel José (candidato elecciones Parlamento Europeo en 1999).*
- *MARIJUAN SERRANO Natalia (candidata elecciones municipales Burlada, Navarra, en 1991).*
- *MORENO MERINO Jesús (candidato elecciones municipales Burlada, Navarra, en 1991).*
- *MUGICA ZUBIARRAIN Argider (candidato elecciones Juntas Generales de Guipúzcoa en 1999).*
- *ROMÁN BRAVO Francisco José (candidato elecciones municipales Abadiño, Vizcaya, en 1999).*
- *RUIZ DE GAUNA RUIZ DE GAUNA Juan Ramón (candidato elecciones municipales Vitoria en 1995 y a elecciones Juntas Generales de Álava en 1995).*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- *TERRONES ECHEBARRÍA Pedro (candidato elecciones Parlamento Vasco en 1984 y 1986).*

- *TORRE ALTONAGA José Antonio (candidato elecciones municipales Mungía, Vizcaya, en 1999).*

- *TORRONTEGUI AGUIRREGOITIA Juan María (candidato elecciones municipales Gamiz-Fica, Vizcaya, en 1983, 1987 y 1991).*

- *TORTOSA CORDERO Jorge Justo (candidato elecciones municipales Samaniego, Álava, en 1999).*

- *ZABALO BILBAO Julián Ángel (candidato elecciones Parlamento Vasco 2001)”.*”

He subrayado y resaltado en negrita la frase “ una vez que cumplieron sus responsabilidades penales” porque estimo absolutamente incompatible con el rigor jurídico el consignar como indicio inculpativo el hecho de que personas, ex-etarras, una vez han cumplido sus condenas, y saldado su deuda con la sociedad, y de los que no existe procedimiento posterior que los vuelva a vincular con la banda terrorista , se integren en un partido independentista, de izquierdas y abertzale, como indicio de la supeditación de dicho partido a la banda terrorista. El cumplimiento de una pena conlleva, por definición, la total y absoluta reinserción social. Cualquier otra interpretación, (que de hecho se ha hecho recientemente por la sociedad española: baste recordar el apartamiento de la campaña publicitaria en televisión de una conocida marca de refrescos por ser el actor del anuncio un ex penado por su colaboración con ETA) la estimo impropia de un Tribunal de Justicia.

Similar argumentación, pero por referencia ex ante, ha de verificarse respecto de los hechos consignados en el relato fáctico en los párrafos que siguen al anterior, en los que se consigna, como indicativo de la supeditación de HB a la banda terrorista ETA el hecho de que algunos de los que durante una determinada época militaron en sus filas, o desempeñaron en su seno cargos de responsabilidad, **CON POSTERIORIDAD A ELLO**, pasasen a integrarse en la banda terrorista. Sin que ello sea óbice para reconocer la certeza de los hechos consignados, mostrando mi



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conformidad con el relato fáctico que se efectúa, y mostrando mi discrepancia, en exclusiva, en cuanto a que ello constituya premisa alguna de la que pueda inferirse la vinculación del partido político, y, aún menos, de los hoy acusados por su pertenencia al mismo, a la banda terrorista ETA. Los párrafos siguientes, literalmente dicen:

Como personas que han ejercido cargos de responsabilidad o representativos en HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA y que se integraron posteriormente en ETA, tenemos a MIKEL ZUBIMENDI BERAESTEGUI y JON SALABERRIA SANSINENEA, que fueron parlamentarios vascos por HERRI BATASUNA, y a AINOHA OZAETA MENDICUTE, miembro de la Mesa Nacional elegida en 2001.

Y como militantes de HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA, que, aunque no ostentaron cargos de responsabilidad, posteriormente se integraron o colaboraron con ETA, mencionaremos a los siguientes:

- AGUIRRE GARAY María Pilar (candidata elecciones municipales Sorluze, Guipúzcoa, en 1987).
- ALBERDI ZUBIZARRETA Miguel (candidato elecciones municipales Elgoibar, Guipúzcoa, en 1983).
- ALONSO ORMAECHEA Miguel Ángel (candidato elecciones municipales Basauri, Vizcaya, en 1983).
- ALTUNA EPELDE Asier (candidato elecciones municipales Sorluze, Guipúzcoa, en 1999).
- ALZUGUREN PERURENA José Ángel (candidato elecciones municipales Vera de Bidasoa, Navarra, en 1999).
- AÑORGA AZPIAZU Francisco Javier (candidato elecciones municipales Usurbil, Guipúzcoa, en 1987).
- APERRIBAY APELLANIZ José Ramón (candidato elecciones municipales Galdácano, Vizcaya, en 1987).
- ARAMBURU LARRAÑAGA Juan José (candidato elecciones municipales Anzuola, Guipúzcoa, en 1991).
- ARBULU LÓPEZ DE LA CALLE Jorge Antonio (candidato elecciones municipales Laguardia, Álava, en 1991).
- ARECHAGA LLONA Francisco Javier (candidato elecciones municipales Bilbao en 1999).
- ARENAZA ÁLVAREZ José Ramón (candidato elecciones municipales Santurce, Vizcaya, en 1987).
- ARISTI ECHAIDE José Manuel (candidato elecciones municipales Zumaya, Guipúzcoa, en 1987).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- ARNAIZ LASCURAIN Aritz (candidato elecciones municipales Andoain, Guipúzcoa, en 1995).
- ARRIAGA GOIRICELAYA Javier (candidato elecciones Parlamento Vasco 2001).
- ARRIETA PEREZ DE MENDIOLA Ismael (candidato elecciones generales, al Congreso de los Diputados, en 1982).
- ARRONDO ANGULO Bonifacio (candidato elecciones municipales Zarauz, Guipúzcoa, en 1991).
- AYERBE ARISTONDO José (candidato elecciones municipales Ordizia, Guipúzcoa, en 1991).
- AZPIAZU ALCELAY Antonio (candidato elecciones municipales Azcoitia, Guipúzcoa, en 1987).
- BARANDALLA IRIARTE Bautista (candidato elecciones municipales Echarri-Aranaz, Navarra, en 1987).
- BARREIRO ZURINAGA José Antonio (candidato elecciones municipales Amorebieta, Vizcaya, en 1983).
- BARRIOS MARTIN José Luis (candidato elecciones Parlamento Navarra en 1999).
- BEASCOECHEA ARIZMENDI Juan Carlos (candidato elecciones municipales Güeñes, Vizcaya, en 1995).
- BILBAO SOLAECHE Unai (candidato elecciones municipales Portugalete, Vizcaya, en 1991).
- BLANCO ABAD Encarnación (candidata elecciones municipales Santurce, Vizcaya, en 1991).
- CELARAIN OYARZABAL Pedro María (candidato elecciones municipales Villabona, Guipúzcoa, en 1999).
- CERRATO OCERIN María Lourdes (candidata elecciones municipales Erandio, Vizcaya, en 1999).
- CUARTANGO TRECEÑO Alberto (candidato elecciones municipales Llodio, Álava, en 1987).
- CHAPARTEGUI NIEVES Nekane (candidata elecciones municipales Ateasu, Guipúzcoa, en 1995).
- ECHABE AZCOAGA Gregorio (candidato elecciones municipales Arrasate, Guipúzcoa, en 1987).
- ECHABARRIA BALBAS María Milagros (candidata elecciones municipales Erandio, Vizcaya, en 1991).
- EGUES GURRUCHAGA Ana Belén (candidata elecciones municipales Elduayen, Guipúzcoa, en 1995).
- EGUIBAR MICHELENA Mikel Gotzon (candidato elecciones generales, al Senado, en 1993).
- ELGORRIAGA KUNZE Tomás (candidato elecciones municipales Hondarribia, Guipúzcoa, en 1991).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- ELICECHEA IMAZ Luis María (candidato elecciones municipales Hondarribia, Guipúzcoa, en 1999).
- EZCURRA LEONET Carlos (candidato elecciones municipales Burlada, Navarra, en 1991).
- GALLASTEGUI SASIETA Uxue (candidata elecciones Parlamento Vasco en 1995).
- GARAY URQUIA Verónica (candidata elecciones municipales Arrasate, Guipúzcoa, en 1987).
- GARRIDO SANCHEZ Carlos (candidato elecciones municipales Sopelana, Vizcaya, en 1991).
- GOICOECHEA GARRALDA Jesús María (candidato elecciones municipales Araiz, Navarra, en 1991).
- GÓMEZ LÓPEZ Juan Francisco (candidato elecciones municipales Ortuella, Vizcaya, en 1983).
- GONZÁLEZ BAÑOS Felipe (candidato elecciones municipales Ortuella, Vizcaya, en 1987).
- IBAIBARRIAGA IRAMATEGUI Ignacio (candidato elecciones municipales Ondarroa, Vizcaya, en 1983).
- ILLARAMENDI ORTIZ Iban (candidato elecciones municipales Zarauz, Guipúzcoa, en 1995).
- INCHAUSPE VERGARA Manuel (candidato elecciones municipales Oyarzun, Guipúzcoa, en 1999).
- IÑIGO BLASCO Carlos (candidato elecciones municipales Villaba, Navarra, en 1999)
- IRIONDO GARATE Juan Ignacio (candidato elecciones municipales Elgoibar, Guipúzcoa, en 1983).
- IRIZAR ARANGUREN María Carmen (candidata elecciones municipales Anzuola, Guipúzcoa, en 1983).
- LARRAÑAGA ALBERDI José Manuel (candidato elecciones municipales Vera de Bidasoa, Navarra, en 1995 y 1999).
- LIZARRIBAR URRILLUN María Josefa (candidata elecciones municipales Urnieta, Guipúzcoa, en 1987).
- LOIDI LARRAÑAGA José Luis (candidato elecciones municipales Bergara, Guipúzcoa, en 1987 y 1991).
- MARQUEZ DEL FRESNO Pedro Mariano (candidato elecciones municipales Basauri, Vizcaya, en 1987).
- MARTÍN MANRIQUE Rafael (candidato elecciones municipales Lemoniz, Vizcaya, en 1995).
- MARTÍNEZ IZAGUIRRE Francisco Javier (candidato elecciones municipales Galdácano, Vizcaya, en 1987).
- MERINO BILBAO Guillermo (candidato elecciones municipales Durango, Vizcaya, en 1991 y 1995).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- MUÑOA ARIZMENDIARRIETA Ibon (candidato elecciones municipales Eibar, Guipúzcoa, en 1991 y 1995).
- OLORIZ URRIZA Pedro María (candidato elecciones municipales Huarte, Navarra, en 1987).
- ORMAECHEA ANTEPARA Jesús María (candidato elecciones Parlamento Vasco en 1984).
- PRATS GARCIA Jesús Alberto (candidato elecciones municipales Bilbao en 1991).
- ROS BLANCO Alejandro (candidato elecciones municipales Güeñes, Vizcaya, en 1987).
- SALTERAIN BEDIAGA Jesús María (candidato elecciones municipales Abadiño, Vizcaya, en 1987).
- SOLANA ARRONDO Pedro María (candidato elecciones Parlamento Vasco en 1.984 y elecciones municipales Legazpia, Guipúzcoa, en 1987).
- SOMOZA CHAMIZO Lorena (candidata elecciones Parlamento Europeo en 1999).
- TERRONES ARRATE Santiago (candidato elecciones municipales Sestao, Vizcaya, en 1999).
- URBISTONDO ARAMBURU Miren Karmele (candidata elecciones municipales Urnieta, Guipúzcoa, en 1.999 y elecciones Juntas Generales de Guipúzcoa en 1999).
- URDANGARIN IRIONDO Ramón (candidato elecciones municipales Urnieta, Guipúzcoa, en 1987)
- URIARTE ITURRIAGA Julen (candidato elecciones Parlamento Vasco en 1994).
- URIZ ZABALETA José Ángel (candidato elecciones municipales Tafalla, Navarra, en 1991).
- ZABALA ECHEGARAY Francisco (candidato elecciones municipales Barrica, Vizcaya, en 1991).
- ZORROZUA MORGAECHEBARRIA Juan Jorge Valentín (candidato elecciones municipales Guernica, Vizcaya, en 1983 y 1987)”.

Con todo, el caso más significativo es el de JOSÉ ANTONIO URRUTICOECHEA BENGOCHEA (“JOSU TERNERA”), que fue militante de ETA y responsable de su Aparato Político, el cual, una vez cumplidas sus responsabilidades penales, se incorporó a la estructura de EUSKAL HERRITARROK, como parlamentario vasco, y que, finalmente, volvió a reintegrarse en la estructura de ETA.⁶

Hechos que, por lo expuesto, son absolutamente inocuos a los efectos de incriminación del colectivo, cuanto más de los concretos acusados en este procedimiento, sin perjuicio de que contra estas

⁶ JOSE ANTONIO URRITICOECHEA se encuentra rebelde en la actualidad, sin que posteriormente haya sido juzgado, por lo que su presunción de inocencia respecto a una pretendida vuelta a ETA no ha sido desvirtuada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

personas, de inferirse que utilizaron el partido en favor de la banda terrorista, debiera haberse seguido este procedimiento y haber sido en él llamadas.

En cuanto a los siguientes párrafos del relato fáctico, he de apartarme de ellos por cuanto constituyen la consignación de que una serie de personas **NO CONDENADAS POR PERTENENCIA O COLABORACIÓN CON ETA** pero que han formado parte de las listas electorales de HB, extrayéndose de ello indicio incriminatorio consistente en el hecho de que dichas personas policialmente hayan sido relacionadas con dicha banda criminal y se encontraran en “prisión preventiva” en el momento de su inclusión en dichas listas , lo que estimo carente e todo rigor jurídico, e inhábil para fijar ello como indicio incriminatorio alguno. Son los párrafos recogidos a los folios 53 a 56 de la sentencia de que me aparto, y que según mi parecer deben ser suprimidos del relato fáctico, en primer lugar, porque en momento alguno tales hechos se imputan personal ni directamente a ninguno de los acusados y, en segundo lugar, por tratarse de dato carente de valor incriminatorio al reconocerse, prima facie, que ninguna de tales personas consta haya sido condenada por su pertenencia o su colaboración con ETA, y que, en todo caso, debieron ser traídas a este procedimiento para en él ser juzgadas, lo que no se efectúa. **Párrafos que literalmente dicen:** “Por otra parte, aunque no se tenga constancia de que hayan resultado condenados por sentencia firme, se puede hacer mención de una serie de personas que han estado en prisión preventiva a consecuencia de sus relaciones con ETA, y que se han integrado en candidaturas de HERRI BATASUNA/EUSKAL HERRITARROK/BATASUNA, en diferentes procesos electorales.

De esta manera, en las elecciones generales del mes de Marzo de 1.979, HERRI BATASUNA incluyó en sus listas electorales al Congreso a los miembros de ETA en situación de prisión preventiva, a JOSÉ ANTONIO TORRE ALTONAGA, como candidato por Vizcaya, a CÉSAR IZAR DE LA FUENTE MARTÍNEZ DE ARENAZA, como candidato por Álava, a JESÚS MARÍA ZABARTE ARREGUI, como candidato por Guipúzcoa y a JAVIER MORRAS ZAZPE, como candidato por Navarra.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En las elecciones al Parlamento Vasco de 1.980, HERRI BATASUNA incluyó en sus listas a los miembros de ETA en la situación de prisión preventiva, CARLOS GOMEZ SANPEDRO, IÑAKI PICABEA ALMANDOZ y JESÚS MARÍA ZABARTE ARREGUI.

En las elecciones generales de 1.982, HERRI BATASUNA volvió a incluir en sus listas electorales al Congreso a miembros de ETA en situación de prisión preventiva, en este caso, a FRANCISCO JAVIER ILUNDAIN GUILLEN, como candidato por Navarra, a JOSÉ MIGUEL LOPEZ DE MUNIAIN DIAZ DE OTALORA, como candidato por Álava, a FELIPE SAN EPIFANIO SAN PEDRO (“Pipe”), como candidato por Vizcaya y a KORO EGUIBAR MICHELENA, como candidata por Guipúzcoa. Y como candidato al Senado se incluyó por la circunscripción de Vizcaya al también militante de ETA, recién excarcelado, JOSÉ ANTONIO MADARIAGA EREZUMA.

En las elecciones generales de 1.986, HERRI BATASUNA incluyó en sus listas electorales al Congreso al preso de ETA, GUILLERMO ARBELOA SUBERBIOLA, como candidato por Navarra, y en las elecciones al Parlamento Vasco de ese mismo año incluyó a los, también, presos de ETA, JUAN CARLOS YOLDI MÚGICA Y RICARDO IZAGA GONZALEZ.

En las elecciones municipales de 1.987, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, las listas de HERRI BATASUNA en Guipúzcoa incluyeron a los presos de ETA JOAQUÍN MARÍA ALDANONDO LUZURIAGA, en la localidad de Besain, JOSÉ IGNACIO ARRIBAS PUERTO, en San Sebastián, y GREGORIO JIMÉNEZ MORALES, en la localidad de Tolosa, mientras que en Vizcaya, incluyeron a ALEJANDRO ZUBIA BERRIOZABAL, en la localidad de Elorrio, a VÍCTOR GALARZA MENDIOLA, en la localidad de Larrabezua y a IGNACIO EGUILUZ SAGASTIZABAL, en la localidad de Basauri; y de las de Navarra incluyeron a MARTÍN PÉREZ YALAR, en la localidad de Echauri.

En las elecciones simultáneas al Parlamento Europeo y al Parlamento de Navarra de 1.987, HERRI BATASUNA presentó, respectivamente, como número dos al miembro de ETA en situación de clandestinidad, JOSÉ MANUEL PAGOAGA GALLASTEGUI y al también miembro de ETA en situación de prisión, GUILLERMO ARBELOA SUBERBIOLA.

En las elecciones generales de 1.989, HERRI BATASUNA incluyó en sus listas electorales al Congreso a un antiguo responsable del Aparato Político de ETA, JOSU MUGURUZA GUARROCHENA, que no resultó elegido, razón por la que sustituyó a ANASTASIO ERQUICIA ALMANDOZ, que sí lo fue, y que renunció a su acta. El citado JOSU MUGURUZA GUARROCHENA sería asesinado en la víspera de la toma de posesión de su acta de diputado en Madrid, siendo sustituido por el preso de ETA ÁNGEL ALCALDE LINARES,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que, asimismo, formaba parte de la candidatura al Congreso de los Diputados, junto al también preso de ETA JOSÉ LUIS CERECEDA GARAYO.

En las elecciones al Parlamento Vasco de 1990, las candidaturas de HERRI BATASUNA volvieron a incluir presos de ETA, como JOSÉ LUIS CERECEDA GARAYO y JOSÉ ÁNGEL VIGURI CAMINO.

En las elecciones municipales de 1.991, las listas de HERRI BATASUNA incluyeron a los presos de ETA, MARCOS IGNACIO MARQUINA ANDUEZA, en la localidad de Durango (Vizcaya), JOSÉ AITOR ALBERDI EGAÑA, en la localidad de Azpeitia (Guipúzcoa) y JOSÉ MANUEL UGARTEMENDIA ISASA, en la localidad de Rentería (Guipúzcoa).

En las elecciones al Parlamento Vasco de 1.994, la candidatura de HERRI BATASUNA incluyó a la presa de ETA ITZIAR MARTÍNEZ SUSTACHA.

En las elecciones municipales de 1.995, las listas de HERRI BATASUNA incluyeron a los siguientes presos de E.T.A.:

VIZCAYA

- FIGUEROA FERNANDEZ Ángel (Busturia)
- GOROSTIAGA LEZAMA María Victoria (Basauri)
- GONZALO CASAL Iñaki (Guecho)
- MUÑOZ DE VIVAR BERRIO Andoni (Urduliz)
- MARAÑON URIARTE Guillermo (Yurre)
- PRIETO JURADO Sebastián (Bilbao)
- BEASCOECHEA ARIZMENDI Juan Carlos (Gueñes)
- FULLAONDO BETANZOS Juan María (Santurce)
- GONZALEZ ENDEMAÑO Jorge (Portugalete)
- ARANZAMENDI ARBULU Jesús María (Elorrio)
- MARTIN MANRIQUE Rafael (Lemoniz)

ÁLAVA

- GARCÍA FRUTOS Andoni (Vitoria)
- ARACAMA MENDIA Iñaki (Vitoria)
- VIGURI CAMINO José Ángel (Aiara)
- ZURIMENDI ORIBE Koldo (Amurrio)
- ARAMENDI BOLBAO Eulalia (Llodio)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

GUIPÚZCOA

- AYERBE ARISTONDO Josu (Ordizia)
- GONZALEZ ARRIZUBIETA Jon Ander (Rentería)
- ARIETALEANIZBEASCOA TELLERIA Iñaki (Bergara)
- MUÑAGORRI AZURMENDI María Eugenia (San Sebastián)
- ILLARRAMENDI ORTIZ Iban (Zarauz)
- LIZARRALDE IZAGUIRRE Luis María (Azkoitia)
- REZOLA URDANGARIN Javier (Ibarra)
- ARTEAGA GARCIA José Miguel (Beasain)
- BERISTAIN BERNEDO Ander (Soraluze)
- CHURRUCA MADINABEITIA María Lourdes (Soraluze)
- ARRUE IDIGORAS Luis Oscar (Hernani)
- LOPEZ AGUIRIANO José Ignacio (Oyarzun)
- GOITIA UNZURRUNZAFÁ Jesús María (Oñate)
- APECECHEA NARBARTE José Ángel (Billabona)
- ARNAIZ LASCURAIN Haritz (Andoain)
- GALARRAGA URBIZU Pedro Juan (Zizurkil)

NAVARRA

- LACASTA EGEA Luis María (Pamplona)
- ECHANDI JUANICOTENA Sotero (Baztán)

En las elecciones generales de 1.996, la candidatura de HERRI BATASUNA al Congreso de los Diputados incluyó a los presos de ETA, NEREA BENGEOA CIARSOLO, PERU ÁLVAREZ FERNÁNDEZ DE MENDIA Y JOSÉ ANTONIO EMBEITA ORTUONDO.

En las elecciones al Parlamento Vasco de 1.998, las candidaturas de EUSKAL HERRITARROK incluyeron a los presos de ETA PABLO GOROSTIAGA GONZALEZ y JOSÉ ANTONIO ECHEBARRIA ARBELAIZ.

En las elecciones municipales de 1.999, las listas de EUSKAL HERRITARROK incluyeron a los siguientes presos de ETA:

GUIPÚZCOA

- ANSOLA LARRAÑAGA José Luis (Elgoibar)
- BELLA BRINGAS María Luz (Pasajes)
- PICABEA ALMANDOZ Leire (Rentería)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- ZABALETA ELOSEGUI José Javier (Hernani)
- ZARRABE ELCOROIRIBE Miguel Ángel (Eibar)
- GETE ECHEBARRIA María Cristina (San Sebastián)

VIZCAYA

- ARANA LEGARRETA-ECHEBARRIA Urtzi (Yurre)
- MARÍNEZ GARCÍA Idoia (Arrigorriaga)
- BILBAO GAUBECA José Ignacio (Urduliz)
- ECHEZARRETA MANCISIDOR José Ángel (Amorebieta)
- FRAILE ITURRALDE Gorka (Durango)
- GARCÉS BEITIA Ignacio Crispin (Ochandiano)
- DEL HOYO HERNÁNDEZ Kepa (Galdácano)
- ZUBIZARRETA BALBOA Kepa (Santurce)

ÁLAVA

- ECHEBERRIA IZTUETA Miguel (Llodio)
- HERNÁNDEZ VELASCO José Antonio (Legutiano)
- NOVOA ARRONIZ José María (Valle de Arana)

NAVARRA

- ECHEBARRI GARRO Jesús María (Pamplona)

En las elecciones forales de 1999, la candidatura de EUSKAL HERRITARROK a Juntas Generales de Vizcaya incluyó al preso de ETA, SERGIO POLO ESCOBES, la presentada a Juntas Generales de Guipúzcoa incluyó al preso de ETA, KEPA ECHEBARRIA SAGARZAZU y la presentada al Parlamento Navarro incluyó a los presos de ETA, SANTIAGO VICENTE ARAGÓN IROZ y SOTERO ECHANDI JUANICOTENA.

En las elecciones al Parlamento Vasco de 2001, las candidaturas de EUSKAL HERRITARROK incluyeron a los presos de ETA, OLATZ DAÑOBEITIA CEBALLOS, MARÍA TERESA DÍAZ DE HEREDIA RUIZ DE ARBULO y VÍCTOR GOÑI MARTÍNEZ”.

RESPECTO DEL APARTADO CUARTO DEL RELATO FÁCTICO DE LA SENTENCIA. “RESPONSABILIDADES DEL FRENTE INSTITUCIONAL”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En este apartado, asimismo, se recogen como hechos probados expresiones que no son más que inferencias extraídas de los hechos, con las que no puedo mostrar mi conformidad. En efecto, el primero de los párrafos de este apartado (página 57 de la sentencia) *“Ese entramado institucional que, producto de su teoría del desdoblamiento, ETA había conseguido tejer a través de HERRI BATASUNA/EUSKAL HERRITARROK/BATASUNA, sirvió para que aquella tuviera acceso a las instituciones y en ellas plantease sus tesis, sabiendo que se verían reforzadas y respaldadas por el clima de terror, que eran conscientes que irradiaba cualquier intervención avalada por ella”, es una afirmación , que no por más reiterada, se convierte en hecho, y, desde luego, no constituye un hecho probado como se pretende, sino inferencia voluntarista de una serie de indicios , ambivalentes, que no determinan en exclusiva tal conclusión, sin que la prueba, ni tan siquiera la pericial de inteligencia , ni la documental (el famoso Zutabe de la trainera, FOLIO 185 DE LA SENTENCIA, en el que, pese a que otra cosa quiera leerse, no aparece HB en momento alguno, sino KAS, HASI, LAIA, LAB, PTK) sean contestes en lo tocante a que la teoría del desdoblamiento pueda venir referida a HERRI BATASUNA- EUSKAL HERRITARROK- BATASUNA, sino, por el contrario, a KAS- HASI- LAIA- LAB- PTK .*

En cuanto al segundo párrafo de dicho apartado (último párrafo de la página 57 de la sentencia) mi disconformidad con el mismo se centra en dos aspectos, en primer lugar, porque cuando al comienzo del mismo se afirma que

“La estrategia ideada por la banda armada pasaba por tener el control sobre el frente institucional. Para ello, individuos que contaban con la confianza de aquella, ya directamente, ya a través de KAS, eran colocados en las formaciones políticas, donde seguían las directrices marcadas por ETA, en apoyo de sus postulados terroristas.” Ello lo que acredita, al contrario de cuanto en él se expone, **NO ES** que HB estuviese controlada por ETA, sino todo lo contrario, porque si se afirma que la estrategia de ETA pasaba por tener el control de HB y para ello infiltraba individuos entre sus filas, lo que se está diciendo es que ETA, de facto, no tenía el control de HB. Otra cosa distinta es que lo desease, que lo pretendiese y que lo intentase, pero de ello no se puede imputar a los acusados en este procedimiento, salvo se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acredite su pertenencia o colaboración con ETA de algún modo distinto a la mera pertenencia en los órganos de dirección de HB, que no constituye indicio alguno. Tampoco puedo asumir la afirmación vertida en el último inciso de este párrafo, que mantiene que *“La muestra más notable de dicha estrategia la encontramos en el comunicado publicado en el diario Eguin, con fecha 26 de abril de 1995, de lo que la organización terrorista ETA denominó “ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA” (HAY UNA COPIA EN ANEXO 28), y de cuya difusión, tras asumirlo, se encargó, por acuerdo de su Mesa Nacional, la formación HERRI BATASUNSA, quien vino a dar publicidad a las propuestas de paz de la banda, sujetas a las condiciones de índole armado y amenazas de violencia a que las supeditaba, si no se seguían sus designios. (este pf. es un extracto muy resumido, sacado de la STS de 29/11/97: espacios electorales)”*. En primer lugar, porque estimo que el hecho de que Herri Batasuna *“diese publicidad a las propuestas de paz de la banda”* constituye afirmación incongruente con el dato, asimismo declarado en el párrafo de que tales propuestas habían sido publicadas en el Diario Eguin de 26 de abril de 1995 como un comunicado denominado *“ Alternativa democrática”*, por lo que poca necesidad tenía ETA de que HB le diese publicidad a un comunicado ya publicitado en prensa, por lo que la asunción de tal difusión de propuestas de paz no puede estimarse ínsito en el fin de apoyar los fines terroristas de la banda, sino, por el contrario, de dar publicidad a la manifestación de ésta de su intención de acabar con la violencia, sin que pueda olvidarse que es precisamente en el rechazo de las utilización de la violencia por parte de HB, EH, BATASUNA donde radica la ausencia del dolo finalístico terrorista por parte de las formaciones políticas hoy condenadas de facto en la resolución de que me aparto. No hace difusión HB de las proclamas de ETA, sino, de sus propuestas de paz. Ello no puede constituir indicio incriminatorio alguno.

Ya he argumentado más arriba cómo no puede imputarse a Herri Batasuna (no acusada en este procedimiento, por lo demás) ni a los miembros de esta formación política, responsabilidad por los comunicados de ETA en los que se la incluya como objetivo. En esta línea argumental ha de incluirse el siguiente párrafo de los hechos probados de la resolución de que discrepo, (párrafo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

primero de la página 58 de la sentencia), del que ha de resaltarse cómo las referencias a HB en el comunicado de ETA que se transcribe está expresada en una perífrasis de futuro que, gramaticalmente, sólo expresa suposición o creencia (**deber de, haber de**). Tal y como ya expusimos ut supra, las manifestaciones de ETA acerca de lo que desease que hiciese Herri Batasuna, no puede a ésta imputarse en una transposición lineal extensiva de asunción de fines. Este párrafo dice que *“En todo caso, dentro de la misión globalizadora que ETA encomienda a KAS, en el documento “PONENCIA KAS BLOQUE DIRIGENTE” hay referencias a HASI, así como a la función que ha de desempeñar HERRI BATASUNA. En dicho escrito se habla de la lucha armada, interrelacionada con la lucha de masas y la lucha institucional, de cómo esta última, al servicio de las anteriores, constituye la clave del avance y el triunfo revolucionario, y, textualmente, se puede leer en él que “de que la lucha de masas requiera así mismo, una alianza histórica de Unidad Popular cuya concreción actual es HERRI BATASUNA; y de que el ascenso y la revolucionarización de la lucha de masas debe llevar aparejado el surgimiento del contrapoder obrero y popular”.* **Y que estimo ha de ser suprimido.**

El siguiente párrafo, si se pone en relación con el párrafo que con anterioridad constata como hecho probado que la disolución de HASI se debió a su inoperancia para controlar HERRI BATASUNA, resulta inocuo, pero, en todo caso, es incongruente con aquél. Es el párrafo segundo de la página 58 de la sentencia que dice que *“En una primera fase, entraron a formar parte de la Mesa Nacional de HERRI BATASUNA miembros de HASI, organización integrada en KAS, quienes, como delegados de ETA, eran su correa de transmisión, que era la que, en realidad, tomaba decisiones gracias a su voto de calidad, todo ello hasta que se disolvió HASI a finales de 1991”*

Con todo, el párrafo cuya total supresión propugno, por cuanto extrae una inferencia en el vacío, absolutamente carente de prueba, respecto a que los acusados en este procedimiento ejercieron el control de HB en nombre de ETA, bien por haber pertenecido a ésta (sin dato alguno que ello permita afirmar), o bien a través de KAS/EKIN o GESTORAS PRO AMNISTÍA (lo que quedó en el plenario desvirtuado, por la propia pericial de inteligencia verificado en el plenario, ratificación de informes que se verificó en las sesiones del jueves y viernes, 27 y 28 de febrero, donde quedó



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

patente que se afirmaba tal dato en base a datos tan circunstanciales como era el que habían sido identificados a la salida de la presentación de la mesa de BATASUNA en el Hotel Tres Reyes de Pamplona) , o finalmente, atribuyéndoles una participación genérica y abstracta al afirmar que ejercían tal control a favor de ETA prestándole su colaboración, o bien por haberse adherido a su programa de actuación, inferencia que se sustenta en el dato de que todas ellas formaron parte de la Mesa Nacional , lo que estimo constituye argumentación en círculo que lleva a la conclusión por la afirmación como premisa de una inferencia de la conclusión misma, en lo que , en consecuencia, no es silogismo sino sofisma.

Es el párrafo tercero de la página 58 de la sentencia que dice que *“Una vez disuelto HASI, el control de HERRI BATASUNA por parte de ETA se ejerció por personas que habían pertenecido a esta, bien directamente, bien a través de alguna de sus organizaciones satélites, como KAS/EKIN o GESTORAS PRO AMNISTÍA, o bien que la habían prestado su colaboración, o bien que se habían adherido a su programa de actuación, colocadas en la Mesa Nacional”*. Entre esas personas se encuentran:

A continuación se menciona a la totalidad de los condenados. Con ello se vuelve de nuevo a la argumentación circular, situando como premisa mayor la conclusión a la que se quiere llegar, esto es: que los mencionados a continuación o pertenecen a ETA, le prestan su colaboración o se han adherido a su programa, en una técnica de inferencia lógica, sólo formal y aparentemente correcta, pero sustancialmente contraria a las reglas de la inferencia lógica, y, por ende, de la argumentación jurídica.

La mención, e inclusión como hechos probados de inferencias subjetivas parciales, no admisibles jurídicamente como indicio incriminador, que seguidamente se efectúa de todos y cada uno de los acusados en los párrafos que siguen en el relato fáctico, estimo ha de ser asimismo suprimida. Y ello por las siguientes razones:

El primero de los mencionados, en el párrafo cuarto de la página 58 de la sentencia, es ARNALDO OTEGI MONDRAGÓN, *del que se dice que: “como ya hemos dicho, se acordó el sobreseimiento del presente procedimiento en auto*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 29 de julio de 2013, de quien hemos mencionado más arriba las condenas que recayeron en su contra, era público dirigente de la formación, fundamentalmente, por haberse dado a conocer como portavoz de HERRI BATASUNA, y fue candidato al Parlamento Vasco en las elecciones autonómicas de 1994 y en las de 1998, por HERRI BATASUNA, y en las de 2001, por EUSKAL HERRITARROK, así como en las municipales de 1995, a la localidad de Elgoibar, por HERRI BATASUNA”.**Pues bien, acordado respecto de él el sobreseimiento en este procedimiento, carece de razón incluir su nombre en el presente relato fáctico, por lo que debe ser suprimido.**

En segundo lugar se menciona a - JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN, del que se dice que : “también conocido dirigente de HERRI BATASUNA, por su condición de portavoz de la formación, que desde 1998 asumió la responsabilidad de coordinador de distintas Mesas Nacionales, en la que continuó no obstante la suspensión de actividades de esta formación acordada en auto de 26 agosto de 2002, dictado en la presente causa por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, y la ilegalización y disolución de dicha formación acordada en la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, del Tribunal Supremo 7/2002, de 27 de marzo de 2003. Incluso, continuó en su actividad, tras su imputación en la presente causa”.Pues bien, confunde la redacción de este párrafo el hecho de que una persona continúe ejerciendo sus derechos políticos individuales (asistencia a mítines, reuniones con personas de su ideología, participación en manifestaciones ...) con “ continuar la responsabilidad de coordinador de la mesa nacional de HB no obstante la suspensión de actividades acordada por Auto de 26 de agosto de 2002 ... y la ilegalización y disolución de dicha formación “ y consigna , como dato incriminador indiciario, el hecho de que continuase manteniendo su actividad “incluso tras su imputación en la presente causa” términos con los que no puedo coincidir en modo alguno, pues, “no es posible afirmar que las mismas conductas que para ciertas personas son ejercicio de los derechos fundamentales de asociación, de reunión o manifestación y de libertad de expresión, en el caso de otras son constitutivas de un delito de pertenencia a organización terrorista (o de colaboración con la misma). Si existen los derechos fundamentales de participación política para reivindicar cualesquiera finalidades políticas, necesariamente tienen que existir dichos derechos con independencia de cual sea el partido****



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

político en el que se milite o se haya militado en el pasado o no se milite en ninguno”⁷, y , desde luego, y en todo caso, discrepo de la utilización sistemática como indicio incriminador del delito de pertenencia a organización terrorista o colaboración con ella , del hecho de que los imputados en este procedimiento, continuasen con el ejercicio de sus derechos fundamentales individuales “ a pesar de haberseles prohibido por el Juez de Instrucción Central nº 5 “. Pues bien, ni tan siquiera la doctrina más rigurosa, que estima que tales mandatos son obligatorios y su incumplimiento genera responsabilidad penal por delito de desobediencia ⁸ llegan a tal salto cualitativo desde el punto de vista dogmático de transmutar el posible delito de desobediencia en indicio de delito de cooperación o pertenencia a organización terrorista.

Parto, por el contrario de la tesis doctrinal que estima que la desobediencia a tales mandatos judiciales no constituye ni tan siquiera delito del artículo 410 CP.⁹

Los siguientes datos que se consignan como hecho probado en relación a JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN son absolutamente inocuos, y carecen de carácter incriminatorio alguno, ni tan siquiera indiciario, al afirmarse en el párrafo segundo de la pagina 59 que *:"En octubre de 1992 entró como concejal, en representación de HERRI BATASUNA, en el Ayuntamiento de San Sebastián, en sustitución de un compañero que tuvo que dejar su cargo, Ayuntamiento para el que se presentó como candidato por la misma formación en las elecciones de 1995, así como en las autonómicas de 2001, al Parlamento Vasco, por EUSKAL HERRITAROK, en el que se incorporó en enero de 2004, en sustitución de otro compañero, formando parte del grupo “SOZIALISTA ABERTZALEAK”, denominación en dicha sede de BATASUNA”.*

⁷ Javier Mira Benavent: “La criminalización del entorno político o ideológico de una organización terrorista”IX Jornadas de Dº Penal. 7 y 8 de marzo de 2012, Univ. de Alicante

⁸ Mir Puig,S.; Muñoz Conde/García Arán; Juanatey Dorado C.

⁹ Vives Antón, T.S. “La libertad como pretexto” Tirant Lo Blanch, 1995 pgs 161 y ssts; Carbonell Mateu, J.C. “La justificación Penal: fundamento, naturaleza y fuentes” Edersa,1982 pgs 158 y sstes: Martínez Garay,L/Mira Benavent,J “Audiencia Nacional y prohibición penal de reuniones y manifestaciones. Tirant Lo Blanch,2011 pgs 275 y sstes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Niego rotundamente, la inferencia voluntarista plasmada como premisa en la sentencia de que me aparto, de que una serie de actos (algunos de ellos ya juzgados y por los que este acusado ya fue absuelto con lo que la resolución incurre, de nuevo, en una revisión de Sentencias en un rechazable bis in idem , con vulneración de los derechos de los acusados) constituyan, como se dice en el párrafo tercero de la página 59 de la sentencia *“intervención pública en apoyo de ETA en numerosos actos”* entre los que se señalan los siguientes:

- *“En la “ASAMBLEA DE CARGOS ELECTOS DE EUSKAL HERRIA”, conocida como proyecto “UDALBILTZA” (Euskal Herriko Udal eta Udal Hautetsien Biltzarra), celebrada en el Palacio Euskalduna de Bilbao, el día 18 de septiembre de 1999, que dio lugar al proceso incoado con el número de Sumario 6/2003 del Juzgado Central de Instrucción 5, posterior Rollo de Sala 4/2006 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que terminó con sentencia de 20 de enero de 2011, absolutoria para todos los procesados”. Si JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN intervino públicamente en dicha asamblea, nada de lo que en ella se dijera puede ahora ser tildado de “en apoyo de ETA”, pues los hechos están juzgados y absueltos. Y tal sentencia absolutoria es firme y definitiva.*

- *“En el que se celebró el día 14 de enero de 2000 al miembro de ETA, JOSE ANTONIO URRUTICOECHEA BENGOCHEA (“JOSU TERNERA”), con motivo de su salida de prisión, en la localidad de Ugao (Bizkaia), donde, entre otros, intervino el propio PERMACH, tras cuya intervención dos individuos encapuchados subieron al escenario, haciendo entrega del anagrama de ETA al homenajeado e incendiando una bandera de España y otra de Francia”. No se recoge aquí acto, hecho o manifestación alguna de PERMACH en apoyo de ETA. Inferir como indiciario de su apoyo a ETA actos realizados por terceros, aquí no imputados, es contrario a derecho, y vulnerador del derecho de este acusado a la presunción de inocencia, pues conlleva inferencia de su complacencia con los mismos, sin que de ello haya sido nunca acusado ni juzgado.*

- *“En la manifestación convocada por la asociación de familiares de presos de la organización terrorista ETA, SENIDEAK-GUREAK, el 15 de septiembre de 2001, en Bilbao,*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en protesta por la situación de los referidos presos de ETA". **Que participara en una manifestación de familiares de presos de ETA (último párrafo de la página 59) el 15 de septiembre de 2001 en protesta por la situación de los referidos presos, ni es un acto público "en apoyo de ETA" ni consta fuese organizador o dirigente de la convocatoria, ni que la misma estuviese prohibida, ni que por los acontecimientos acaecidos en su transcurso se siguiese nunca procedimiento penal o investigación policial alguna. La inferencia de que dicha manifestación lo fuera en apoyo de ETA es una inferencia exorbitante a la reglas de la lógica inferencial de la prueba de indicios, contraria al derecho a la presunción de inocencia y predicado de un mero asistente a una manifestación por el mero hecho de ser quien es, en un claro exponente del derecho penal de autor.**

- *"El 26 de agosto de 2002, a raíz del auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 acordando la suspensión de actividades de HERRI BATASUNA, participó en una manifestación de protesta en Bilbao, en la que instó a los participantes a "plantar cara, salir a la calle y responder con contundencia".(párrafo primero de la página 60 de la Sentencia).* **Al igual que el resto de hechos consignados como indicio incriminador en relación a este acusado, este hecho ni puede ser tildado de " en apoyo de ETA" , como se verifica, ni constituye conducta punible alguna , en primer lugar , porque su participación en la manifestación lo es como mero "participante", y en segundo lugar, porque las manifestaciones verbales que se le atribuyen carecen de dato alguno que permita inferir que con ellas, por más que se esté protestando contra la disolución de Herri Batasuna, se está manifestando apoyo alguno a ETA, lo que constituye una conclusión que sobrepasa la literalidad de las expresiones mismas , y ello en perjuicio del acusado. No toda llamada a "salir a la calle" puede interpretarse en clave de llamamiento terrorista (derecho penal del enemigo/ criminalización de la disidencia)¹⁰**

¹⁰9. Lluís Llach, cantautor Catalán, cantaba:" eh, Maurici, saps que fer, buscar als companys i



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- *“El 10 de agosto de 2003 participó en una manifestación celebrada en San Sebastián con el lema “NO APARTHEID, AUTODETERMINZIOA”, y cuando intervino, a su finalización, subieron al escenario tres encapuchados que incendiaron la bandera de España, mientras los asistentes gritaban “GORA ETA MILITARRA”.* Insisto en mi apartamiento de esta utilización de datos presuntamente incriminadores del acusado Joseba Jakobe Permach. Ni los hechos que se narran son atribuibles directamente al acusado, ni se le puede hacer de ellos responsable como organizador, incitador o inductor. Participar en una manifestación en contra del apartheid es conducta amparada por la Constitución Española, como expresión del ejercicio del derecho de manifestación de todos los ciudadanos. España, por otra parte, ha suscrito el Tratado de UN contra el Apartheid, por lo que la temática de la manifestación no puede tildarse de “en apoyo de ETA”. No se imputan al acusado expresiones o actos ilícitos, ni tan siquiera desde el punto de vista administrativo. Imputarle, indiciariamente, su responsabilidad por los hechos de terceros o manifestaciones verbales de terceros no identificados, en el seno de aquella manifestación lo estimo contrario a derecho.

Los dos párrafos siguientes (párrafos tercero y cuarto de la página 60 de la sentencia) se rechazan igualmente, porque ni constituyen actos de “Apoyo a ETA” ni puede otra cosa considerarse desde una visión respetuosa de los derechos a la presunción de inocencia de todo imputado, estimando que su inclusión en el relato fáctico como actos indiciarios del apoyo público a ETA del imputado vulnera dicho derecho, en detrimento, asimismo, del libre derecho de reunión de todo ciudadano conforme a la Constitución (ambos párrafos hacen referencia a dos reuniones mantenidas pro el imputado en enero y febrero de 2004). Obviamente, una persona independentista, abertzale, de izquierdas, se reúne con sus afines,

sortir al carrer” (Eh, Maurici, sabes qué hacer: buscar a los compañeros y salir a la calle”) jamás se ha planteado por ello acusación por pertenencia a organización terrorista independentista, pese a que existían.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Lo que no constituye indicio de delito alguno (salvo criminalización de la disidencia de que me aparto) Dicen tales párrafos :”El 27 de enero de 2004 mantuvo una reunión en la sede del sindicato LAB” (en el acto del juicio finalmente quedó acreditado que dicha sede está en un edificio de oficinas y despachos, sin que los funcionarios policiales que verificaron el seguimiento pudieran afirmar que fueron en concreto a dicha sede, y no a cualquiera otra de las domiciliadas en dicho edificio) “de la calle Bidebarrieta nº 10 de Eibar con responsables de EKIN” (**Así, en abstracto**) “y de BATASUNA” (**Igualmente en abstracto**), “en la que estuvo presente, entre otros, el también acusado JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI, a cuya finalización, salieron de su sede portando carteles de la agrupación de electores EIBAR SORTZEN, cuya candidatura a las elecciones autonómicas y municipales de 2003 fue declarada no conforme a derecho y anulada, en Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, del art. 61, de 3 de mayo de 2003, por considerarla sucesora de las ilegalizadas HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA.” (Se desconoce qué ponía en dichos carteles, ni para qué se los llevaban,.. si era por ánimo de guardarlos como recuerdo histórico, o para destruirlos, vgr...) , “A dicha reunión asistió UNAI FANO ALDASORO, preso por su participación en actividades de ETA” Esta última consignación ha de ser puntualizada, y, asimismo, discrepo de su inclusión como indicio incriminatorio alguno pues, si esta persona estaba en la reunión, desde luego, no estaba preso.fué condenado mucho después, por Stcia de 8 –XI-2010, por militancia en ETA que se remontaba a 2008, pero, esta reunión es en 2004, no acierto a comprender porqué ello ha de constituir un indicio incriminatorio de PERMACH.

“El 26 de febrero de 2004 asistió con otras personas, entre ellas JUAN CRUZ ALDASORO y JOSEBA ALBAREZ FORCADA, a una reunión con responsables de EKIN y BATASUNA en la “HERRIKO TABERNA” ARRANO KULTUR ELKARTEA, de la localidad de Beasaín, donde estuvo también presente el preso de ETA, UNAI FANO ALDASORO” Este párrafo, al igual que el anterior, estimo constituye una consignación de datos inocuos, vulneradores del derecho a la libertad de reunión, y presunción de inocencia del imputado, presumiendo que una reunión en una herriko taberna, de una serie de personas, afines en sus ideas políticas independentistas, abertzales , de izquierdas, tenga que presuponer constituye un acto público “ de apoyo a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ETA” como afirma el encabezamiento que lo abarca. La inferencia es contraria a la presunción de inocencia, y no puedo, por ello, compartirla.

El siguiente de los párrafos incluidos como actividad indiciaria de su apoyo público a ETA (párrafo quinto de la página 60) relata que *“El 24 de abril de 2004 participó en un acto de apoyo a la agrupación de electores HERRITAREN ZERRENDA, cuya candidatura a las elecciones al Parlamento Europeo de 2004 fue declarada no conforme a derecho y anulada, en Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, del art. 61, de 21 de mayo de 2004, por considerarla sucesora de las ilegalizadas HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA”*.**Basta ver la fecha en que JOSEBA PERMACH acudió a tal “ acto de apoyo”:** 24 de abril de 2004, esto es, en la fecha en que PERMACH acudió a un acto de apoyo a la creación (por TERCERAS PERSONAS, no acusadas nunca de cooperación ni pertenencia a ETA, ni miembros de dicha banda, ni acusados en este procedimiento) de una agrupación de electores que pretendía concurrir a las elecciones al Parlamento Europeo, esta coalición electoral no había sido declarada contraria a derecho. No siendo uno de los gestores, o directivos de tal coalición electoral, incluir como indicio incriminatorio que acudiese al acto público de presentación de dicha coalición no puede ser por mi compartido.

Me aparto de la naturaleza de indicio incriminador que se otorga al hecho narrado en el último párrafo de la página 60 de la Sentencia, conforme al cual es un acto de apoyo a ETA el hecho de que *“El 27 de agosto de 2004 participó en otra manifestación con motivo del aniversario de la ilegalización de BATASUNA”*(último párrafo de la página 60) pues los miembros de Herri Batasuna han sostenido hasta el final, hasta llegar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (donde su demanda se desestimó), la autonomía y separación entre HB y ETA. Manifestarse en contra de su ilegalización es ejercicio de derecho individual que no presupone, ni acredita, el apoyo de aquélla a ésta, sino rebeldía personal ante una resolución de la que no participaba. Desde otro punto de vista, PERMACH acudía a tal manifestación como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

“participante” ni se le atribuye la convocatoria, ni los lemas, ni la dirección u organización de la misma, por lo que su apoyo a una manifestación organizada y dirigida por terceros no puede ser para PERMACH más indiciaria de delito que lo sea para los organizadores de dicha manifestación que NO CONSTA hayan sido procesados , juzgados ni condenados por apoyo a ETA con dicha manifestación, por lo que los meros partícipes no pueden ser de peor calidad que los propios organizadores ni tener , por su presencia en dicha manifestación, un fin de apoyo a -ETA que no se ha apreciado en los restantes manifestantes , ni tan siquiera en los organizadores.

Discrepo absolutamente de la consignación en el relato fáctico, como indicio incriminatorio de que PERMACH apoyaba a ETA, el dato de su presencia, como ASISTENTE, en el velódromo de Anoeta. En efecto, en el primer párrafo de la página 61, como acto publico de apoyo a ETA por parte de PERMACH se recoge que : *“El 14 de noviembre de 2004 participó en el acto celebrado en el velódromo de Anoeta de San Sebastián, como asistente, convocado por la ya entonces ilegalizada BATASUNA, al objeto de presentar la propuesta de la llamada Izquierda Abertzale “Orain herria, orain bakea, gatazkaren konpobiderado ekarpena” (Ahora el pueblo, ahora la paz, aportación para la resolución del conflicto), en cuyo transcurso se proyectaron una sucesión de imágenes de diferentes miembros de la banda ETA fallecidos, así como se corearon gritos entre el público a favor de la referida banda y se repartieron ejemplares de “zutabes”, boletín interno de la misma, hechos que dieron lugar al Rollo de Sala 1/2010 de esta misma Sección, que terminó con sentencia absolutoria, de 9 de diciembre de 2010, confirmada, tras recurso de casación, por STS 523/2011, de 30 de mayo”.* Y ello porque por tal evento, se abrió procedimiento, siendo absueltos la totalidad de los responsables de la organización y convocatoria. Que Permach estuviese entre los asistentes ni puede suponer que fuese el quien lanzara las consignas, repartiese los zutabes, ni tan siquiera que fuese de los que presentaban la propuesta objeto de acto. Absueltos los organizadores y responsables del acto, PERMACH, que era un mero asistente del mismo no puede ser tratado en esta sentencia con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

peor condición que aquéllos. La inferencia de que con su presencia apoyaba a ETA no puede ser asumida.

No existe así dato objetivo alguno en todo el relato fáctico del que hubiera podido extraerse la inferencia que, como inicial premisa, se sitúa en el mismo de que PERMACH “ha tenido intervención pública en apoyo de ETA en numerosos actos”. La inferencia es imposible. El hecho no está probado.

En Tercer lugar se menciona en el relato de hechos de la sentencia de que me aparto a RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ, (párrafos segundo, tercero y cuarto de la página 61 de la sentencia) del que se dice que es “conocido dirigente de HERRI BATASUNA, fue elegido por primera vez miembro de su Mesa Nacional en mayo de 1988, siendo nombrado responsable de organización de Gipuzkoa; posteriormente, en la Mesa de 1992, pasó a ser responsable de organización interna, y, tras su nombramiento en la de 1995, asumió las funciones de coordinador nacional, si bien en esta última no concluyó su mandato, al ingresar en prisión en diciembre de 1997, como consecuencia de haber resultado condenado en la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), hasta julio de 1999, en que quedó anulada la anterior por STC 136/1999 de 20 de julio”. Asimismo, aunque no llegó a formar parte de la Mesa de la nueva BATASUNA, sí desempeñó diferentes tareas organizativas dentro de esta formación, hasta abril de 2002. En primer lugar, mi discrepancia de que una condena ,(que lo fue por cooperación) pueda transmutarse con el paso del tiempo en indicio de “pertenencia”, especialmente atendido, como ya se ha subrayado con anterioridad, que por estos hechos RUFINO ETXEBARRIA fue ABSUELTO por el Tribunal Constitucional, por lo que ningún nuevo enjuiciamiento puede verificarse sobre tales hechos, pero es que, el resto de datos consignados seguidamente, lo que evidencian es su apartamiento de toda pretensión ni de controlar HB en favor de ETA , ni de conducta para lograr la introducción de ETA en las instituciones, pues, no olvidemos, y así ha quedado probado en juicio por la múltiple y concurrente testifical, que la Mesa de HB ofreció , a todos los miembros de la Mesa de 1995, a su salida de prisión, integrarse en la Mesa de nuevo, RECHAZÁNDOLO Rufino Etxebarría, quien , cierto es, volvió a su antiguo partido, pero como mero militante,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dedicándose, principalmente a la organización de las Herrikos Tabernas, con miras a obtener financiación para el partido, apartándose de toda dirección, pese a que la misma le fue ofrecida. Inferir de ello que efectuó labores en favor de ETA sirviéndose del partido es inferencia contraria a la lógica inmanente en la naturaleza de las cosas, sin que pueda participar en ella.

El siguiente dato consignado en el relato fáctico, sobre el que se sustenta la condena de RUFINO, es que “Al menos en una ocasión, en el año 1993, fue intermediario en la gestión del llamado “impuesto revolucionario”, por su relación con ETA, debido a su integración en la Mesa Nacional de HERRI BATASUNA”. Para empezar, este dato es anterior a ser juzgado en 1997 por pertenecer a la Mesa Nacional de HB de 1995, y por ello, ha de entenderse incluido en aquella sentencia, ANULADA por el Tribunal Constitucional, por lo que la disgregación del dato, para mostrarlo como acumulativo indicio de criminalidad (además del dato de haber sido condenado, que es el indicio que se toma en consideración en el párrafo anterior) se aprecia como técnicamente inasumible desde el punto de vista de la inferencia lógica, pero es que, además, de no considerarlo incluido en tal absolución, debería haberse consignado la sentencia condenatoria acerca de tal hecho, que no consta haya sido declarado probado en sentencia condenatoria alguna, de hecho, la absoluta falacia de este dato policial fue argumentada en el plenario por su defensa.

El último párrafo de la página 61 relata como indicio incriminador su participación , en 1997, de la COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS y su participación en 12 de noviembre en una reunión en la que se trató de la composición y funciones de dicha comisión, y, por último, el primer párrafo de la página 62, recoge como último de los hechos incriminadores en relación a RUFINO ETXEBERRÍA el que éste “se reunió con otros miembros, con la pretensión de reorganizar una nueva Mesa Nacional, el 10 de septiembre de 2007, en Salvatierra, en esta ocasión estando presentes los también acusados JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN, KARMELO LANDA MENDIBE y JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI”. Como ya consigné en relación al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procesado PERMACH, discrepo de la utilización sistemática como indicio incriminador del delito de pertenencia a organización terrorista o colaboración con ella, del hecho de que los imputados en este procedimiento, continuasen con el ejercicio de sus derechos fundamentales individuales “a pesar de haberseles prohibido“. Porque, como ya señalé ut supra, ni tan siquiera la doctrina más rigurosa, que estima que tales mandatos son obligatorios y su incumplimiento genera responsabilidad penal por delito de desobediencia ¹¹ llegan a tal salto cualitativo desde el punto de vista dogmático de transmutar el posible delito de desobediencia en indicio de delito de cooperación o pertenencia a organización terrorista.

Parto, por el contrario de la tesis doctrinal que estima que la desobediencia a tales mandatos judiciales no constituye ni tan siquiera delito del artículo 410 CP.¹²

En Cuarto lugar se menciona en el relato de hechos de la sentencia de que me aparto a JOSEBA ALBAREZ FORCADA, (párrafos segundo, tercero y cuarto de la página 62 y cuatro primeros párrafos de la página 63 de la sentencia) del que se dice que *“JOSEBA ALBAREZ FORCADA, asimismo, conocido dirigente de HERRI BATASUNA, se presentó por esta formación a las elecciones municipales al Ayuntamiento de San Sebastián de 1987 y 1991, resultando elegido en ambas, y ocupándose de la política lingüística; y formó parte de su Mesa Nacional desde 1992, en la que su responsabilidad se centró, también, en la política lingüística. Ingresó en prisión en diciembre de 1997, como consecuencia de haber resultado condenado en la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), hasta julio de 1999, en que quedó anulada la anterior por STC 136/1999 de 20 de julio.*

No voy a reiterar cuanto ya he expresado con anterioridad acerca de la imposibilidad de volver a incluir como hechos a valorar en

¹¹ Mir Puig,S.; Muñoz Conde/García Arán; Juanatey Dorado C.

¹² Vives Antón, T.S. “La libertad como pretexto” Tirant Lo Blanch, 1995 pgs 161 y ssts; Carbonell Mateu, J.C. “La justificación Penal: fundamento, naturaleza y fuentes” Edersa,1982 pgs 158 y sstes; Martínez Garay,L/Mira Benavent,J “Audiencia Nacional y prohibición penal de reuniones y manifestaciones. Tirant Lo Blanch,2011 pgs 275 y sstes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esta resolución hechos por el que esta persona ya ha sido absuelta. Desde luego, la dedicación a la política lingüística en las sucesivas Mesas en que participó no se acredita como indiciaria de trascendencia terrorista alguna. Por el contrario, el aspecto lingüístico se aprecia como esencial en cuanto que elemento cultural identitario de una amplia mayoría de la población en el País Vasco.¹³ Su actuación como europarlamentario tampoco.

Tampoco participo de la inferencia de que este acusado utilizase la estructura de Herri Batasuna para favorecer los designios de ETA, ni siguiendo sus postulados por el hecho de que, tras ser absuelto por el Tribunal Constitucional del delito de Colaboración con ETA por la cesión de los espacios electorales continuase con su actividad política en el seno de Herri Batasuna, estimando que los siguientes párrafos carecen de carga incriminatoria alguna, por lo que en nada discrepo de su inclusión en el relato fáctico. (*“Tras su salida de prisión, volvió a ingresar en la Mesa Nacional de 2000, dejando entonces las tareas en política lingüística, para pasar a ocuparse en la comisión de relaciones exteriores y de política internacional, e interviniendo en el proceso de formación de BATASUNA hasta la constitución de su Mesa Nacional de 2001, para la que también resultó elegido, como también lo fue para la Mesa de 2006, cuya presentación se llevó a cabo en el hotel Tres Reyes de Pamplona en 2006”*).

En cuanto al párrafo siguiente (*“También fue elegido parlamentario al Parlamento Vasco, con motivo de las elecciones de 2001, permaneciendo en su escaño hasta 2005, y durante ese periodo fue asesor del grupo parlamentario PCTV (Partido Comunista de las Tierras Vascas), actividad que continuó desarrollando pese a la suspensión de actividades de su formación en agosto de 2002, por auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5”*) **Me remito a cuanto ya se ha argumentado con anterioridad acerca de la imposibilidad dogmática de transmutar la conducta de un presunto delito de desobediencia (respecto de lo que no existe unanimidad en la doctrina) en delito de pertenencia a organización terrorista**

¹³ “al igual que la mayoría de los vascos, creo que la relación con el Euskara...es lo más característico de nuestro comportamiento y de nuestro modo de vivir. Algo por lo que sí merece la pena esforzarse, algo que no podemos perder sin perdernos, al menos un poco, a nosotros mismos” Bernardo Atxaga: “Alfabeto sobre la cultura vasca”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Discrepo, finalmente, de la afirmación que se verifica de que los hechos que a continuación se recogen, constituyan “actos públicos de apoyo a ETA”, sin perjuicio de que la existencia y realización de los mismos ha quedado acreditada, sin que el procesado haya negado los mismos.

Así, *“El viaje realizado el 13 de abril de 2002 a Uruguay, en compañía de IÑIGO ELKORO AYASTUY, para interesarse por la situación del colectivo de militantes de ETA allí residentes”*

Ha sido justificado en el plenario por el propio acusado como actividad institucional, acordada en el seno del partido, en interés del colectivo de miembros de ETA en su día DEPORTADOS a Uruguay, por el Estado Español, mediante la celebración de los oportunos Tratados interestatales, y ello, no en apoyo de ETA, sino de comprobación del estado y situación de un colectivo de deportados en su cualidad de personas de las que se tenía noticia se encontraban en situación de total abandono institucional, y que acudió a la misma, precisamente, en su condición de europarlamentario, manifestando cómo en tal condición él efectuó visitas a numerosos países (Cuba, México, Paraguay) donde además de con el colectivo de deportados se reunían con Presidentes, periodistas.. y que *“íbamos a ver la situación de Euskaldunes y ver de solucionar sus problemas...hemos mantenido reuniones y actividades políticas por todo el mundo, como parlamentario vasco . Se nos recibía en todo el mundo, en Italia, Milán, Bruselas (Parlamento Europeo), París, Irlanda.... Se reunían con nosotros precisamente porque NO éramos ETA, y, por estas actividades públicas más nunca se me ha abierto procedimiento alguno”* (las declaraciones de JOSEBA ALBAREZ, efectuadas en el plenario en la sesión del 18 de noviembre de 2013 se verificaron por videoconferencia, después de haber sido eximido de la obligación de comparecer, atendido su precario estado de salud, en recuperación post-quirúrgica) manifestaciones que constituyen justificación razonable y alternativa a la inferida de que con ello se efectuara apoyo alguno a la organización terrorista, que de modo tajante negó.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El siguiente párrafo menciona su participación *“El 3 de enero de 2004, en una manifestación convocada por GURASOAK en Bilbao, en solidaridad con presos de ETA aunque él no niega su participación”* .En efecto, ALBAREZ reconoció en el plenario haber acudido a dicha manifestación, que, alegó, era una manifestación legalmente convocada. No fue preguntado más este imputado en el plenario por esta manifestación, ni, por tanto., aclaró más respecto de la misma, pero, los datos de la ella los dio con anterioridad JOSEBA JAKOBE PERMACH (declaración en la sesión del juicio oral de 29 de octubre) quien especificó que GURASOAK es una asociación de padres de presos, y que la manifestación era en protesta por la política de dispersión y en apoyo de las familias. No puedo compartir que tal participación pacífica en una manifestación, por cuya convocatoria no ha sido acusado ni procesado ninguno de sus convocantes pueda constituir un indicio de apoyo a ETA por parte de algunos de sus asistentes atendida la identidad de éstos.

Discrepo asimismo (como ya hiciera respecto de JOSEBA JAKOBE PERMACH) de que el hecho de que se reuniese con personas ideológicamente afines en una herriko taberna sea indiciario de delito alguno, como se expone en el siguiente párrafo de la sentencia en el que se consigna *“Su asistencia junto con otras personas, entre ellas JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN y JUAN CRUZ ALDASORO, a la misma reunión habida el 26 de febrero de 2004, con responsables de EKIN y BATASUNA en la “HERRIKO TABERNA” ARRANO KULTUR ELKARTEA, de la localidad de Beasaín, donde estuvo presente UNAI FANO ALDASORO, preso por su participación en actividades de ETA”*. Este párrafo, al igual que ya expusiera en relación con PERMACH, estimo constituye una consignación de datos inocuos, cuya inclusión como indicio de criminalidad es vulnerador del derecho a la libertad de reunión, y presunción de inocencia del imputado, presumiendo que una reunión en una herriko taberna, de una serie de personas, afines en sus ideas políticas independentistas, abertzales , de izquierdas, tenga que presuponer constituye un acto público *“ de apoyo a ETA”* como afirma el encabezamiento que lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

abarca. La inferencia es contraria a la presunción de inocencia, y no puedo, por ello, compartirla.

El hecho consignado a continuación:” *El día 10 de julio de 2004 participó en el homenaje dado en San Sebastián a la militante del comando Donosti de ETA, Oihane Errazkin Galdós, que se había suicidado dos días antes estando presa en el centro penitenciario de Fleury Merogis (Francia)*” fue en el plenario aclarado por este acusado, manifestando que **“Oihane era amiga mía, amiga personal mía, yo fui a París a por su cuerpo con los familiares y trajimos el cuerpo a Donostia. No hubo ninguna manifestación”**. Discrepo de que pueda significarse como indicio incriminador el hecho de la asistencia de este imputado en la ceremonia de entierro de una amiga personal, ni siquiera aunque dicha amiga fuera miembro de la banda terrorista ETA, pueda transformarse en un homenaje a ETA. El derecho de las personas a enterrar a sus muertos, por más que éstos en vida hayan desafiado al poder, es tema ya superado en la civilización occidental desde el “juicio de Antígona”.¹⁴

Por lo que respecta a su participación en el acto convocado en el velódromo de Anoeta , recogido en el siguiente párrafo , conforme al cual, se menciona como acto público en apoyo de ETA que **“El 14 de noviembre de 2004 participó en el acto celebrado en el velódromo de Anoeta de San Sebastián, de cuyo alquiler se encargó, convocado por la ya entonces ilegalizada BATASUNA, al objeto de presentar la propuesta de la llamada Izquierda Abertzale “Orain herria, orain bakea, gatazkaren konpobiderado ekarpena” (Ahora el pueblo, ahora la paz, aportación para la resolución del conflicto), en cuyo transcurso se proyectaron una sucesión de imágenes de diferentes miembros de la banda ETA fallecidos, así como se corearon gritos entre el público a favor de la referida banda y se repartieron ejemplares de “zutabes”, boletín interno de la misma, hechos que dieron lugar al Rollo de Sala 1/2010 de esta misma Sección, que terminó con sentencia absolutoria, de 9 de diciembre de 2010, confirmada, tras recurso de casación, por STS 523/2011, de 30 de mayo”**. **Me remito a cuanto sobre este particular ya he razonado en relación a otros encausados, oponiéndome al doble enjuiciamiento de hechos ya absueltos.**

¹⁴ Antígona: tragedia, obras de Sófocles y Eurípides: 442 a.C.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que como último inciso se consigne, como acto público de apoyo a ETA que *“También fue miembro de la Comisión Nacional de HERRIKO TABERNAS”* constituye, desde mi personal y modesta opinión, una asimilación fáctica de un dato objetivo, inocuo y absolutamente atípico, con una valoración subjetiva no extraíble como inferencia del dato mismo asépticamente considerado, por lo que ha de rechazarse.

En QUINTO lugar se menciona en el relato de hechos de la sentencia de que me aparto a JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI, (párrafos quinto y último de la página 63, página 64 completa y los dos primeros párrafos de la página 65 de la sentencia de que me aparto) del que se dice que *“JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI. Participante en asambleas de HERRI BATASUNA desde 1993, en 1995 fue elegido alcalde de Eharri-Aranaz, al encabezar la lista como candidato a las elecciones municipales de 1995 por esta formación, puesto en el que permaneció hasta septiembre de 1997, en que tuvo que dejarlo, a raíz de una condena que padeció por insumiso, que llevaba aparejada la pena de inhabilitación para cargo público.*

Se incorporó a la Mesa Nacional en 1998, asumiendo como responsabilidad la de coordinador de Navarra, desde donde coordinó el proceso BATASUNA. En 2001 entró a formar parte de la Mesa Nacional de BATASUNA, como coordinador, para Navarra, lo que le hizo participar en numerosas de sus reuniones, y estuvo presente en la presentación, en 2006, de dicha Mesa, de la que formaba parte, también como coordinador, en el hotel Tres Reyes de Pamplona, donde tuvo intervención en la rueda de prensa dada con motivo de ella. Que los hechos que se recogen en estos párrafos son absolutamente ciertos, lo acredita no sólo la verdad histórica documentada profusamente en el procedimiento, sino el propio reconocimiento de los mismos por el encausado, que reconoce los hechos, remitiéndome, en cuanto a la valoración como atípicos de los mismos a cuanto ut supra he consignado, por lo que, su inclusión en el relato de hechos probados resulta innecesaria.

En los párrafos siguientes se verifica una redacción subjetiva, que incluye la inferencia punible que de ellos pretende sacarse, en lugar



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de exponer los hechos de que dicha inferencia ha de extraerse , técnica circular ya criticada a lo largo de este voto y de la que discrepo, por constituir una perversión del razonamiento lógico; así, no se dice: “fue redactor del comunicado leído el 2 de julio de 2001 en las inmediaciones de la cárcel de Pamplona en la que literalmente se decía: “...xxx...” para de ellos extraer, en la valoración de la prueba, por qué tales expresiones constituyen un “apoyo de los presos de ETA”, lo que hubiera sido lo correcto, sino que se afirma, como hecho probado que “ *En apoyo de presos de ETA, contribuyó a la elaboración del comunicado para la concentración celebrada el 2 de julio de 2001, en las inmediaciones de la cárcel de Pamplona, y participó en varios actos públicos en apoyo de los mismos*”. Forma de consignación de los hechos probados que, al ser éstos intocables en el recurso de Casación español, deja absolutamente indefenso al encausado, que no puede desvirtuar los hechos, ni aportar prueba, en la casación, relativa a los mismos, al tratarse de una valoración personal y no de hechos. En realidad, dicha manifestación, y en ello son contestes la totalidad de los encausados y fue lo que este encausado, asimismo manifestó en relación a ello, fue una manifestación en contra de la política de dispersión de los presos etarras y en apoyo de las familias de los mismos. No consignado el relato fáctico los términos de tal comunicado, la inferencia no puede ser contraria al reo por el mero voluntarismo que en la resolución se muestre acerca de ello.

Que “*Se manifestó públicamente en contra de la suspensión de actividades de BATASUNA, acordada en el auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción, en agosto de 2002, como fue en la manifestación habida el día 30 de ese mismo mes*” lo que se consigna en el tercer párrafo de la página 64, no es hecho punible alguno, sino manifestación del libre ejercicio de un derecho individual constitucionalmente consagrado.

He consignado ya cuanto tenía que decir respecto de la inclusión como indicio de apoyo a ETA de la reunión en una Herriko Taberna de un grupo de independentistas abertzales de izquierda, cuya



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consignación estimo constituye una presunción contra reo por mi inasumible. Reitero lo dicho respecto a mi oposición a la exacerbación de la valoración del indicio del dato de que en dicha reunión estuviese presente una persona, con sus penas cumplidas, lo que pugna con el principio de reinserción de los penados a que va dirigido nuestro sistema constitucional, por ello estimo que la totalidad del párrafo en el que se dice que “ *Asimismo, participó en reuniones de responsables de BATASUNA como la celebrada en la herrico taberna de Beasain el 12 de abril de 2004, además de la mencionada más arriba, habida el 26 de febrero de 2004, con responsables de EKIN y BATASUNA, en la “HERRIKO TABERNA” ARRANO KULTUR ELKARTEA, de la misma localidad de Beasain, a la que asistieron, entre otros, JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN y JOSEBA ALBAREZ FORCADA, y donde estuvo también presente el preso de ETA, UNAI FANO ALDASORO*” debe ser suprimido.

En cuanto a la pretendida reunión en el sindicato LAB, me remito a lo ya razonado con anterioridad, en primer lugar, que no se probó en el plenario que los encausados fuesen, en realidad a la sede de dicho sindicato. Pero, aun dando ello por sentado dialécticamente (lo que dista de un hecho probado) los hechos que se describen carecen de tipicidad al no consignarse el destino ni la finalidad de la llevanza de carteles de la agrupación electoral que se menciona. *El 27 de enero de 2004 estuvo presente en una reunión en la sede del sindicato LAB de la calle Bidebarrieta nº 10 de Eibar con responsables de EKIN y de BATASUNA, a la que asistieron, entre otros, el también acusado JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN, a cuya finalización, salieron de su sede portando carteles de la agrupación de electores EIBAR SORTZEN, cuya candidatura a las elecciones autonómicas y municipales de 2003 fue declarada no conforme a derecho y anulada, en Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, del art. 61, de 3 de mayo de 2003, por considerarla sucesora de las ilegalizadas HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA. A dicha reunión asistió UNAI FANO ALDASORO, preso por su participación en actividades de ETA.* En relación a las relaciones que este acusado pueda tener con UNAI FANO ALDASORO, además de lo señalado respecto a los demás encausados, ha de señalarse en relación a este imputado, JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI, no puede descartarse la posible existencia de parentesco entre ambos, que, de todos modos,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

atendido cuanto se ha razonado de la irrelevancia penal de tales reuniones, es meramente anecdótico.

“Y también se reunió con otros miembros, con la pretensión de reorganizar una nueva Mesa Nacional, el 10 de septiembre de 2007, en Salvatierra, en esta ocasión estando presentes los también acusados JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN, KARMELO LANDA MENDIBE y RUFINO ETXEBERRIA ARBELAITZ. Me remito de nuevo a lo antes dicho. La reiteración en la argumentación no dota a ésta de más valor.

“Por último, se intervinieron en su poder varios documentos con instrucciones para el desarrollo de las propuestas de BATASUNA, como EUSKALDE BATZARRENTZAKO GIDOA, MARLO DEMOKRATILORALO PROPOSAMENA GIDOA, HAUTESKANDEAK 2007-2008, LAN ILDO ETA EGINBEHARRAK, PROPUESTA BATASUNA, PROZESU DEMOKRATIKOA NAFARROAN SENDOTZAKO PROPOSAMENA”. Este último párrafo, pretendidamente incriminador, carece de todo dato que pueda ser considerado típico, antijurídico, culpable o punible. Son propuestas de BATASUNA, que NO de ETA. La asimilación de una a otra no puede ser un presupuesto, como se evidencia en la redacción de esta sentencia y de este párrafo en particular, sino una inferencia lógica de hechos contrastados, constitutivos de las premisas base. Incluir en los hechos y presuponer ab initio la asimilación que se pretende probar conlleva la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los acusados.

En SEXTO lugar se menciona en el relato de hechos de la sentencia de que me aparto a KARMELO LANDA MENDIBE , (párrafos tercero y cuarto de la página 65 y los cinco primeros párrafos de la página 66 de la sentencia de que me aparto) del que se dice que *“El Tribunal Supremo, en Sentencia 480/2009, de 22 de mayo, confirmaba la declaración como asociación ilícita de carácter terrorista, además de KAS y EKIN, de XAKI, esta como organismo para el desarrollo de las relaciones exteriores de ETA, de la que la sentencia recurrida, la dictada con fecha 19 de diciembre de 2007 por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, decía en sus hechos probados que, entre sus funciones, a nivel de relaciones internacionales al servicio de ETA se encontraba: “1) El establecimiento de relaciones políticas con instituciones y grupos políticos y sociales de distintos países, a través de los cargos públicos y parlamentarios de HB, del equipo de especialistas en relaciones*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

internacionales de Gestoras Pro-Amnistía y sus organizaciones conexas tales como el Equipo contra la Tortura ("Tortuaren Auskako Taldea"."TAT"), y de los aparatos de relaciones exteriores de LAB, JARRAI y EGIZAN. La primera medida adoptada tras la remodelación fue la apertura en el mes de octubre de 1992 de una delegación permanente en Bruselas (Bélgica), denominada "Herri Enbaxada" (embajada popular), como órgano de apoyo a la actividad del europarlamentario Karmelo Landa Mendibe. Dicha delegación fue conocida también como "BT" o "Talde de Bruselas". Mas tarde se abrió una delegación permanente en París (Francia)". **Pues bien, que entre las funciones de XAKI se encontrase establecer relaciones políticas con instituciones y grupos políticos "a través de los cargos parlamentarios de HB" y que por XAKI se crease una delegación permanente en Bruselas (la Herri Embaxada" "como órgano de apoyo a la actividad del europarlamentario Karmelo Landa Mendibe" no presupone que éste estuviese al servicio de ETA, ni de XAKI. Recuérdese cómo, en anteriores párrafos del relato fáctico se declaró probado cómo ETA pedía cuentas a XAKI por el nulo compromiso obtenido de este europarlamentario. Insisto en cuanto ya he expuesto con anterioridad. Los propios términos de la resolución acreditan que KARMELO LANDA no era instrumento de ETA, sino objetivo a fagocitar por ésta.**

El resto de hechos que se exponen del mismo hacen referencia a su actividad como eurodiputado, habiéndose negado en todo momento en el plenario por él ni haber actuado en favor de ETA, ni haber seguido consignas de la banda, ni haber sido ni de KAS, ni de EKIN, ni de JARRAI, ni de ninguna de las agrupaciones que se le mencionaron. Frente al relato fáctico que dice que "Este acusado, entró a ocupar el cargo de parlamentario europeo, como segundo de la lista presentada a las elecciones a esta institución por HERRI BATASUNA, en el año 1990, a raíz de la renuncia realizada por el primero de dicha lista, cargo que ocupó hasta 1994, en que esta formación no consiguió obtener representación en Europa.

En el año 1992, pasó a formar parte de su Mesa Nacional, compaginando ambas funciones dos años, hasta ese año 1994, en que se presentó a las elecciones al Parlamento Vasco, donde permaneció hasta ser detenido en 1997, al resultar condenado en la STS 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), hasta julio de 1999, como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consecuencia de la anulación de la anterior Sentencia, tras ser estimado el recurso de amparo contra ella interpuesto, por parte del Tribunal Constitucional.

Durante su estancia en Bruselas, la delegación que en dicha ciudad tenía HERRI BATASUNA, la denominada "Herri Enbaxada", en realidad era administrada por ETA, que se encargó, a través de LANDA, de adquirir la sede donde se estableció. (Afirmación ésta

de la que no existe prueba, indicio ni dato alguno que permita sustentarla), el encausado relató cómo : “él proviene del “movimiento comunista” por el que se presento al Senado en varias ocasiones, luego paso a la universidad, en el 89 fui invitado a participar en las listas electorales de HB para el parlamento europeo, cuando era PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD. En el 89 estando yo en la universidad, tenía una cierta relevancia social, fui citado a su despacho de abogados por Txema Montero, que iba a encabezar la candidatura al parlamento europeo y me propuso ir de segundo, me sorprendió favorablemente, me dijo que querían que HB tuviera carácter de unidad popular y que mi experiencia política interesaba a HB, que me pensara si aceptaba y dije que si.

Era un reto muy interesante. En la universidad se me dieron garantías que si accedía al Parlamento Europeo tenía derecho a la reserva de plaza. Salí elegido, HB consiguió un representante, pero Txema Montero me había advertido que tenía pensado retirarse. En un año, aproximadamente, Montero se retiró y volvió a su despacho y yo le sustituí como parlamentario. Me trasladé a Bruselas. Donde formamos un grupo de trabajo. El primer problema era la residencia, luego crear un grupo de trabajo eficaz y eficiente. Primero adquirimos un piso, porque el de Txema Montero era una vivienda provisional, en alquiler, que resultaba muy gravoso, nosotros vimos la posibilidad de adquirir un piso. En el grupo estábamos Xavier Del Bago, abogado, Osier Olatzo, economista, Mikel Murrís, sociólogo, Jose Arocen, y yo mismo, que formábamos un equipo de cinco. Estas personas las propuso HB y yo mismo, fue la mesa nacional de HB la que señaló las personas capaces de hacer este trabajo, y yo mismo, luego, lo confirmé. Hicimos un trabajo muy interesante. Miramos en los alrededores una vivienda en venta, en la avenida que confluye a la Place, la adquirimos y la reformamos, y ese año 92 abrimos la delegación europarlamentaria de HB en Bruselas, allí teníamos el domicilio este grupo, y la delegación de la HB. Esa casa, hombre no, por dios, no se compro con dinero de ETA, fuimos a la delegación del CREDIT BANK, y pedimos un crédito, con la garantía del grupo europeo.

Esa vivienda no se adquirió siguiendo las consignas de ETA, fue un proceso absolutamente cristalino, la vivienda fue adquirida con un crédito, y ahí están todas las cuentas. Tampoco se adquirió para que lo pudiese usar ETA, era una sede europarlamentaria. Fue estructurada en dos niveles, la residencial arriba, donde vivíamos los que formábamos el grupo parlamentario, y abajo, la delegación de HB en Bruselas, era el centro de organización de nuestra actividad en el parlamento europeo.

Fue un periodo muy intenso: Maastricht, guerra del golfo, era la época de Delors, se cuestionaba el modelo de Europa: si la de los mercados o la de los trabajadores.

El desmantelamiento industrial en el país vasco, y no solo en el PV. También en Asturias, Andalucía, estaba en pleno apogeo en proceso irlandés, en el que nosotros nos veíamos reflejados... fue una época muy intensa...

Nosotros periódicamente dábamos cuenta a la mesa de HB, regularmente yo acudía a las reuniones de la mesa, aunque no pertenecía a ella, y contaba lo que se estaba haciendo y planteando.

Yo empecé a formar parte de la mesa nacional de Hb en el 92, se vio con buena lógica que en lugar de acudir periódicamente, me integrara en la mesa,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nosotros tenemos un balance escrito y detallado de toda nuestra actividad en el Parlamento Europeo, a partir del 92 formé parte de la Mesa Nacional, dando cuenta de cuanto se hacía en el Parlamento Europeo.

Nunca fui sancionado por cuestión alguna, ni por las ponencias que se desarrollaron, aunque si hubieron debates vivos y una cierta tensión en el Parlamento Europeo.

Al Parlamento Vasco me presentó HB en el 1994, y accedí al Parlamento Vasco, hasta que en el año 94 nos procesaron a todos los miembros de la Mesa Nacional, y estuve trabajando hasta que en el año 97 fui encarcelado. Hasta el 99 tras la sentencia del TC.

A partir de ese momento ya no me incorporé más a la Mesa Nacional ni he tenido cargo orgánico alguno, volví a la Universidad, aunque yo mantengo mis ideas políticas, salvo que estoy ahora en ITV, por mi relación con la facultad de ciencias de la comunicación, y también soy miembro del Consejo de Administración, pero no es cargo institucional.

Yo siempre he realizado mis actividades públicamente. Yo soy de izquierdas, soy abertzale, y no lo oculto, en esa faceta he desarrollado toda mi faceta política”.

El propio acusado expresó en el plenario cómo estimaba que este procedimiento era “Una reiteración de cargos penales: Una periodista en el 2002 me dio la noticia y la sorpresa de que estaba imputado en este sumario. Esto es exasperante: son hechos que ya habían sido juzgados, que en el año 2002 otra vez imputado por el Sr. Garzón por lo mismo, en el año 2008, para mi sorpresa y nueva consternación el 11 de febrero de 2008, de madrugada en mi casa fui de nuevo detenido y encarcelado, y me llevaron ante el Sr Garzón, yo requerí explicaciones, no me las dio., solo dijo “llévenselo” a prisión, claro. Presenté una denuncia inmediatamente por detención arbitraria, y, maltrato. Esa denuncia tuvo un largo periplo.

Paralelamente, yo tenía una reclamación hecha ante NNUU, fue aceptada por el Consejo de Derechos Humanos de Ginebra en el Dictamen 1719, en el que la ONU considero que mi detención había sido arbitraria, con vulneración de los derechos humanos y pactos civiles y que la actividad que yo había llevado era legítima, y que no merecía reproche penal alguno y que el hecho de que una organización sea ilegalizada no la convierte en delictiva.

Escasas actividades son las que se mencionan en el escrito de acusación (ruedas de prensa, comunicados...): El procedimiento de la ONU es muy escrupuloso, pidieron el procedimiento, y resolvieron que la actividad política es LÍCITA. DICTAMEN 17/2009

JAMAS he tenido ni alias, ni relación con ETA, ni contacto alguno con ETA ni con nadie de ETA, jamás he recibido tipo alguno de instrucción de nadie. Ni yo he rendido cuentas a nadie salvo a LA MESA DE HB.

LOS ALIAS “PORTU” “ELAMA”: NO TENGO NI IDEA de a quien corresponden.

ESTOS DOCUMENTOS EMPIEZAN TODOS CON LA PALABRA kaitxo, kAITXO!!

Es una palabra vasca de saludo, pero yo no he recibido documento alguno, ni lo he enviado, ni tengo relación alguna ni con Dorronsolo, ni con Mikel Eguibar, salvo que había en Bruselas una familia de refugiados económicos, los EGUIBAR, no tanto el hijo pero si el padre, si nos ayudo muchísimo, y su hijo Mikel venia muchísimo y también nos ayudo mucho, era afín a la izquierda abertzale, pero no nos ido nunca ninguna directriz.

Yo no he sido ni de EKIN, ni de KAS, ni de JARRAI... ni de ninguna”

Desde estas explicaciones ha de darse lectura a los hechos recogidos en los párrafos siguientes del relato fáctico de la sentencia. Las relaciones, las dependencias, los contactos, o la supeditación a ETA han de ser probada en juicio, y, negada por la totalidad de los acusados, ésta no puede inferirse de su pertenencia o cooperación con Herri batasuna, Euskal Herritarok o Batasuna,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

“Tras su salida de prisión, aunque no se incorporó a la Mesa Nacional, continuó actuando en defensa y promoción del proyecto BATASUNA, mediante comparencias públicas y reuniones, pese a la ilegalización de las formaciones de este proyecto por Sentencia de la Sala Especial del art. 61 del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003”. **De nuevo se confunde en este párrafo la “ilegalización de las formaciones “ con la prohibición individual de actuación política, sin que la primera impida, ni obste, al ejercicio del derecho de reunión, asociación o manifestación de los individuos que las componen**

“En este sentido, se manifestó en una entrevista en la emisora Herri Irradia el 24 de octubre de 2007, en contra del encarcelamiento de dirigentes de BATASUNA (mahaikides de Batasuna) efectuada ese mismo mes”,(de nuevo se asimila en la resolución de que me aparto “dirigentes de BATASUNA” como si fuese lo mismo que MIEMBROS DE ETA” en una consignación en hechos probados de lo que debiera ser la inferencia a obtener, en clara vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en el razonamiento circular ya suficientemente puesto de manifiesto con anterioridad) “como también participó en una reunión frente a la prisión de Martutene de San Sebastián el 3 de noviembre de 2007, o en una rueda de prensa en Bruselas el 8 de noviembre de 2007” (no consignándose las expresiones vertidas, ni que tenga ello que ver con ETA, la inclusión de estas frases evidencia una nueva expresión del asimilacionismo punitivo del libre ejercicio de los derechos individuales, en clara manifestación de punición de la disidencia de la que no puedo participar) .

“Y también se reunió con otros miembros, con la pretensión de reorganizar una nueva Mesa Nacional, el 10 de septiembre de 2007, en Salvatierra, en esta ocasión estando presentes los también acusados JOSEBA JAKOBE PERMACH MARTIN JUAN CRUZ ALDASORO y RUFINO ETXEBERRIA, o el 17 de noviembre de 2007, en el edificio Barriola de San Sebastián”. En relación a la atipicidad de la reunión referida, me remito, de nuevo, a cuanto ya expuse con anterioridad en relación a JOSEBA JAKOBE PERMACH o RUFINO ETXEBARRIA.

En SÉPTIMO lugar se menciona en el relato de hechos de la sentencia de que me aparto a ANTTON MORCILLO TORRES, (último



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

párrafo de la página 66 y dos primeros párrafos de la página 67 de la sentencia de que me aparto) del que se dice que fue *“miembro de HASI hasta su disolución en 1991, formó parte de la Mesa Nacional de HERRI BATASUNA, en 1990, en nombre y representación de HASI, por lo tanto como delegado de ETA”*, (en línea con lo anteriormente argumentado, discrepo de la inclusión, en el relato fáctico de esta inferencia que se desliza, y que estimo constituye una proyección extensiva de la criminalización ideológica, pues, conforme el propio Tribunal Supremo tiene declarado (SSTS 230/2013, de 27 de febrero; 977/2012 de 30 de Octubre , STS 68/2013 de 27 de Enero y 541/2011 de 2 de Junio) La pertenencia a organización terrorista satélite no determina la pertenencia a la organización terrorista de referencia, ni, por tanto, que se actúe mutatis mutandi como delegado de ésta , pues ello ha de ser objeto de prueba, debiendo partirse, ex derecho a la presunción de inocencia, de que no todos los miembros de HASI son miembros y representantes de ETA. *“donde continuó, tras sucesivas renovaciones, hasta diciembre de 1997, en que entra en prisión al resultar condenado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), y a la que se reincorporó en diciembre de 1999, cuando sale de prisión, para, a continuación, integrarse en la Mesa Nacional, ya de BATASUNA, en 2001, durante cuya etapa en esta formación fue responsable de la provincia de Álava. Además, entre 1995 y 1997 fue concejal en el Ayuntamiento de Vitoria, y entre 2001 y 2004 resultó elegido parlamentario vasco por esta provincia, por EUSKAL HERRITARROK”*.

En el siguiente párrafo se vuelve a consignar hechos ya anteriormente consignados, partiendo como base de los mismos que *“Durante su actividad tuvo diversas intervenciones públicas en línea con directrices impuestas por ETA a la marca BATASUNA”* Inferencia de la que me aparto, así como de su consignación como hecho. Respecto de la no suscripción de la moción de condena, me remito a cuanto en párrafos anteriores ya argumenté.”*Recordamos, entre ellas, no haber suscrito la moción aprobada por la Junta de Portavoces del Parlamento de Vitoria condenando el atentado terrorista contra la casa Cuartel de la Guardia Civil de Santa Pola, o la rueda de prensa dada en nombre de BATASUNA, en la que justificaba no haber suscrito la condena y presentaba un texto alternativo”*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En OCTAVO lugar se menciona en el relato de hechos de la sentencia de que me aparto a FLOREN AOIZ MONREAL, (tercer párrafo de la página 67 de la sentencia de que me aparto) del que se dice que: *“FLOREN AOIZ MONREAL fue miembro de HASI hasta su disolución, en 1991, y también de JARRAI hasta 1990. A la disolución de la primera, decidió integrarse en HERRI BATASUNA, donde, como delegado de ETA, formó parte de su Mesa Nacional, de la que fue portavoz, tras sucesivas renovaciones, desde mayo de 1992 hasta diciembre de 1997, en que entra en prisión al resultar condenado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, 2/1997, de 29 de noviembre de 1997 (cesión de espacios electorales), a cuya salida volvió a dicha Mesa, ya sin responsabilidades, hasta la última de esta formación, en 2000. También fue parlamentario en el Parlamento Foral de Navarra entre 1987 y 1997. Durante su actividad, y mientras tenía responsabilidad en los referidos puestos, realizó cantidad de declaraciones públicas en medios de comunicación, en línea con directrices señaladas por ETA a la marca BATASUNA.* **Pues bien, abstracción hecha de las dos inferencias subjetivas incluidas en este párrafo, (que he remarcado), lo único que se imputa a FLOREN AOIZ es la participación política en organizaciones que fueron con posterioridad declaradas organizaciones terroristas satélites por el Tribunal Supremo, actividad política que, ello no obstante, no determina COMO UN HECHO el que se sea delegado de ETA ni que sus actuaciones lo sean en línea con las directrices de ETA. La inclusión de ello en el relato fáctico , por cuanto determina la imposibilidad de que la misma sea susceptible de recurso de casación , se verifica con vulneración del derecho de las partes a un procedimiento con todas las garantías (puede un condenado en casación hacer valer el error del Tribunal de instancia en la valoración de la prueba, si éste se deriva del documento mismo tomado en consideración, pero, si en lugar del documento, o las declaraciones tomadas en cuenta para obtener la inferencia, lo que se consigna en el relato fáctico es la inferencia misma que de ello ha efectuado el Tribunal, la parte pierde toda posibilidad de obtener una revisión de ella en la segunda instancia). Por ello, he de apartarme del relato fáctico en este párrafo, en cuanto en el mismo, en lugar de consignar las expresiones vertidas , o los actos acreditativos de que era delegado de ETA, o seguía sus consignas,**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo que se verifica es la inclusión como hecho probado de lo que no es más que una valoración del Tribunal de Instancia de la prueba tomada en consideración, consolidando así las conclusiones del Tribunal como si de hecho probado se tratase, impidiendo con ello la posibilidad de segunda instancia, con indefensión de los condenados, que pierden de facto su derecho al recurso.

En NOVENO lugar se menciona en el relato de hechos a JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI , (últimos dos párrafos de la página 67 y dos primeros párrafos de la página 68), respecto del cual, no discrepo en punto alguno respecto del relato que se efectúa. Tan sólo señalar mi disconformidad con que los hechos relatados puedan ser considerados delictivos en punto alguno. De **JON GORROTXATEGI** se dice que : *“JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI, militante de HERRI BATASUNA, al menos desde 1987, fue concejal de su pueblo, Beasain, por esta formación durante ocho años, más tarde miembro de las Juntas Generales, pasando a formar parte de la Mesa Nacional de HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA, entre 1998 y 2002, donde fue responsable de tesorería de estas formaciones, función que le llevó a asumir el puesto de coordinador en la gestión de las HERRIKO TABERNAS, de cuya COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKO TABERNAS formaban parte.*

En junio de 2001 dicha COMISIÓN de la que formaba parte este acusado, como responsable de tesorería de BATASUNA, intervino en la creación de una nueva central de compras, con el mismo cometido que ENEKO, para sustituir a esta, que se denominó EROSGUNE S.L., la cual, como la anterior, pasó a ser la central de compras de las HERRIKOS. A tal fin, el día 16 de junio de 2001 se reunió la Asamblea Nacional de HERRIKO TABERNAS en Echarri-Aranaz, y su resultado fue que el 26 de junio la COMISIÓN NACIONAL DE HERRIKOS diera vía libre a la mercantil EROSGUNE S.L.

Asimismo, vino convocando a reuniones periódicas al Coordinador Nacional de HERRIKO TABERNAS, el acusado JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA, y a los provinciales PATXI JAKOBA BENGEOA LAPATZA CORTAZAR, JON MARTÍNEZ BETANZOS (“Petete”) o IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR, y propuso a la Mesa Nacional de BATASUNA la aprobación del proyecto EROSGUNE, ideado por el referido Coordinador Nacional JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA.” Sin perjuicio de que tales actos puedan ser susceptibles de ser apreciados como tendentes a una financiación “paralela” “alegal” o “ilegal” de un partido político



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(Herri Batasuna), la inferencia de que ello determine o suponga actividad tendente a financiar a ETA lo estimo un salto en el vacío carente de apoyo probatorio.

En DÉCIMO lugar se menciona en el relato de hechos a *“Otros acusados”* de los que no se consigna hecho alguno delictivo , constando de ellos su participación en alguna Mesa Nacional de Herri Batasuna, y, algunos de ellos, haber sido condenados por la STS de 29 de noviembre de 1997, anulada por el Tribunal Constitucional. Nada he de oponer al relato fáctico, por cuanto el mismo es tributario de la resolución absolutoria que propugno, dichos encausados son los mencionados en las páginas 68, 60 y 70 de la Sentencia a las que me adhiero.

En las páginas 70 a 73 de la resolución se incluye un apartado 5) sobre “Reconstrucción de la Mesa Nacional de Batasuna”, relato fáctico que suscribo íntegramente, excepción hecha del párrafo segundo de la página 71, que estimo debe ser suprimido, por cuanto consigna como hecho lo que es una inferencia extraída de ellos, de la que discrepo, y que condiciona la interpretación misma de los hechos relatados. Desde mi punto de vista, dicho párrafo debe quedar redactado como sigue:

“ En la misma línea, desde un primer momento, ya en agosto de 2002, responsables de estos partidos disueltos, trataron de buscar fórmulas para mantener en las instituciones mecanismos o formaciones con la idea de conseguir los objetivos de la izquierda independentista abertzale, fórmula que se articularía mediante la reconstrucción de BATASUNA, a cuyo fin pusieron en marcha el proceso BATASUNA”

Me remito, en cuanto a la valoración e inferencia que de los demás datos consignados se efectúa por mis compañeros, a la interpretación que de ellos ya se ha verificado ut supra en relación a las interpretaciones como inocuas de las reuniones y actividades de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

carácter meramente político desplegadas en esos años por los encausados.

En relación a todo ello, además, señalar cómo se ha omitido toda mención a la existencia y acreditación en el juicio oral de datos claramente exculpativos de los acusados, ya puestas de manifiesto en el plenario, entre ellas, y de modo meramente ejemplificativo, la testifical del funcionario con carnet número 19242, que expresamente declaró que entre la documental incautada (archivo del aparato político de ETA en poder de DORRONSOLO) no se ha encontrado ningún “apodo” de ninguno de los acusados. Ninguno de ellos aparece en los papeles de ETA como miembro de KAS, ninguno de los acusados tiene “nombre orgánico” en ETA, ni aparece como perteneciente a KAS. Ello constituye , según mi parecer, claro e importante contraindicio, que desmiente las afirmaciones genéricas acerca de que los acusados son “ pertenecientes a ETA, directamente o a través de KAS,SEGI... cooperadores con ella... o seguidores de sus directrices... “ estimo que contrariamente a ello, lo que está acreditado, por la ausencia de mención alguna de los acusados en papel ni documento alguno de ETA , es que ninguno de ellos pertenecía o cooperaba con ETA, pues de lo contrario su nombre orgánico , o su referencia encriptada, habría aparecido en alguna de la múltiple documentación incautada a lo largo de estos 14 años de investigación policial, lo que NO ACAECE.

Asimismo, tanto el informe de la Ertzaintza , al tomo 225 folio 133 , cuanto el informe de la U.C.I. de 7 de agosto de 2006 descartan la vinculación de Herri Batasuna con la banda armada (“no existe constancia de documentos indicativos o relación de la Mesa Nacional con ETA”). Por otra parte, el informe de la U.C.I de 18 de noviembre de 2002 (perito funcionario policial nº 19.242) semana que el mismo no es más que una hipótesis de trabajo, especulaciones e hipótesis carentes de posterior comprobación fáctica, tratándose, además, de un informe global, careciendo, por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tanto, del carácter de informe pericial .Así consta a folios 20915 y siguientes, de donde se especifica que el informe es una mera hipótesis de trabajo, pero que no se tienen datos ni elementos que les permita afirmar que las personas sobre las que el informe se verifica (hoy acusados) fueran delegados de ETA en la Mesa nacional, “porque si hubiera habido datos de ello estarían imputados en otros procedimientos”, y así se confirmó en el plenario. No hay, así, en el procedimiento dato objetivo alguno imputable, ni tan siquiera la doble militancia, a que hace referencia el informe, pues ninguno de los hoy acusados simultaneó su presencia en la mesa nacional con su militancia en Ekin. Harrai o en Hasi, (sin perjuicio de que históricamente hubieran podido pertenecer, o proviniesen de sus filas), pues, si lo hubieran sido, hubieran estado imputados en el Sumario 18/98.

En cuanto a la inclusión de los hechos acaecidos en el velódromo de Anoeta, ha de ponderarse que los hoy acusados ya fueron absueltos del delito de enaltecimiento, y la sala rechazó la pretensión de la acusación popular de seguir el procedimiento por delito de desobediencia.

Respecto a la inocuidad de la conducta de los acusados relativa al mantenimiento de sus actividades políticas y sociales a nivel individual (mitines, manifestaciones, actos, declaraciones , ruedas de prensa... etce) se dictaron hasta cuatro AUTOS por el instructor en 2007 (26/01/2007; 13/02/2007; 28/04/2007 y 25/06/2007) declarando expresamente que la izquierda abertzale no tiene suspendidas ad cautelam ninguna de sus actividades. Especialmente indicativo es el texto del Auto de 13 de febrero, en el que literalmente se recoge que “ no está probado en esta causa que ETA dirija toda la izquierda abertzale... existen estructuras de la izquierda abertzale que no siguen las órdenes de ETA” . Además de ello, estimo de singular relevancia el informe policial de 3 de abril de 2008, a folios 345 a 348 del tomo 341, en el que requeridos los peritos policiales para que informen cual es la relación existente entre cada una de las herriko tabernas y la estructura ETA-KAS , se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

responde que no puede verificarse dicho informe, porque “no han investigado individualmente” y así fue ratificado en el plenario. Asimismo de interés, los antecedentes jurídicos, en procesos similares al hoy enjuiciado : la Sentencia de 12 de abril de 2010 de la sección Primera de la A,N., y la SAN nº 2/2011 de 20 de enero, asimismo de la Sección Primera, procesos sustentados en idéntico esquema probatorio indiciario, ambas absolutorias de la totalidad de los acusados. Como contraindicio, asimismo relevante ha de ponderarse la inexistencia de ni un solo documento que vincule las herriko tabernas con ETA-KAS. Sin que el denominado “ proyecto udalbetxe “ haga mención alguna a las Herriko tabernas en momento alguno. Ni el documento “ Herrikos un debate necesario” (folios 2695 y siguientes) ni el documento “Tiñelu” (folios 3.685 del tomo 12) , leídos en su conjunto, son indicativos de actividad ilegal ni irregular alguna, estimando que, por el contrario, constituyen pruebas exculpativas de los acusados en este procedimiento.

Seguidamente, a folios 73 a 96 de la resolución se efectúa un relato sobre lo que se nomina “ EL ENTRAMADO FINANCIERO DE ETA” , en la que, en síntesis, se parte de que el 29 de marzo de 1992 se incautó a dirigentes de ETA un documento denominado “reunión de responsables de proyectos udaletxe” de fecha 1 de marzo de 1992, en el que se hacía mención a la “comisión de proyectos udaletxe” formado por miembros de KAS, con la misión de planificar las consignas económicas , y se afirma que HERRI BATASUNA es una de las grandes empresas de financiación de ETA, sirviéndose para ello de las empresas ENEKO (luego BANAKA) y empresa MARCELINO ETXEA, y que la cristalización de dicho proyecto UDALETXE lo seguiría (y cumpliría) HERRI BATASUNA, a favor de ETA, mediante la explotación de la RED DE HERRIKO TABERNAS .
Me aparto total y absolutamente de este apartado. En la línea ya marcada por la Sentencia nº 2/2011 de esta misma Sala Penal de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 20 de enero de 2011, (Caso UDALBITZA) estimo que tal pretendida financiación no ha quedado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en absoluto probada. En primer lugar, porque como ya quedó determinado en Auto de 2 de Diciembre de 2007 de la Sala Especial del Artículo 61, tras exhaustivos informes de la UCI (14 informes) no existe la pretendida confusión patrimonial. No es cierto que Herri Batasuna sea propietaria de las Herriko Tabernas, ni que ostente su gestión, ni su administración. La titularidad de las distintas y numerosas “Tabernas del Pueblo” corresponde a los municipios, o miembros y asociados de las distintas asociaciones culturales , gastronómicas o sociales que las conforman y que aportaron y reunieron el capital para su puesta en marcha y creación, en el mayor de los casos, muchos años antes de que ETA crease el documento denominado “reunión de responsables de proyectos udaletxe” o, el otro documento sobre el que se basa la ficción mantenida, denominado “HERRIKOS, UN DEBATE NECESARIO”. Una cosa es lo que ETA desee hacer, o manifieste controlar, y, otra cosa, es la realidad de los hechos, que son anteriores, y exorbitantes a tales pretensiones de ETA. La diversidad y heterogeneidad de la naturaleza y creación de las distintas herriko tabernas traídas a este procedimiento es claro indicio de ello: de las 99 tabernas traídas al mismo, 74 eran ya asociaciones culturales antes de 1992 (cuando pretendidamente a BANAKA y a ETA se les ocurre dar “ la consigna” de que se efectúe tal transformación, y las 25 restantes, que, en efecto, se transformaron en asociaciones culturales en tal fecha, lo que hicieron fue adoptar sus estatutos a la Nueva Ley de Asociaciones del País vasco, que así lo imponía , por Ley. (No se sigue sin embargo el procedimiento contra el Gobierno Vasco por colaboración con ETA por imponer tal forma social a las Herriko Tabernas, siguiendo las consignas de ETA).

Herri Batasuna no ha tenido, ni puede tener disposición ni titularidad alguna sobre los bienes de estas asociaciones culturales, pues ello está prohibido por la propia Ley de Asociaciones del PV: en caso de disolución de dichas asociaciones, su patrimonio pasa ex lege a instituciones municipales sin ánimo de lucro, lo que constituye claro



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contraindicio no tomado en consideración por la resolución de que me aparto.

El resto de entidades traídas a juicio, que se constituyeron desde un principio como entidades mercantiles (sociedades capitalistas) nunca, ninguna de ellas, modificaron su estructura. No consta, así, probado el pretendido “proceso de legalización “que en el relato fáctico se recoge.

Discrepo, al igual que ya efectué respecto del anterior apartado del relato fáctico, del empleo de la argumentación circular, consignándose como “hechos probados” lo que es una inferencia subjetiva extraída de unos hechos, de modo tal que cristaliza como hecho lo que debería poder ser impugnado en casación por error en la valoración de la prueba, y que, al consignarse como hecho se extrae definitivamente del debate, con indefensión de los acusados. Desde otro punto de vista, aún y cuando algunas de las herriko tabernas comparecidas en el plenario hayan aceptado el servicio unificado de compras, y gestión, a fin de abaratar costos, ello no determina su naturaleza delictiva, ni su cooperación con ETA, ni puede hacerse extensivo a la generalidad de herriko tabernas las mismas conclusiones por elemental respeto a las reglas de la inferencia lógica. El Juez Instructor solicitó de la U.C.I. se hiciese una concreta vinculación individual de cada una de las herriko tabernas investigadas a la pretendida financiación de ETA, la pericial, de ello, quedó clara en el plenario: la vinculación individual de cada una de las Herriko tabernas era imposible, porque **NO SE HABÍA VERIFICADO TAL ESTUDIO**, sino que el conjunto de Herriko Tabernas había sido tratado como un todo global.

En el juicio oral, por otra parte, quedó acreditado, por la propia pericial económica, que lo que en la misma se denominan “inyecciones de dinero” se corresponde, en realidad, con el pago de las cuotas que por los servicios de asesoría se pagaban, por las distintas Herriko tabernas, a BANAKA, que era una empresa de **ASESORÍA**, en marcha, inscrita, legal, y con funcionamiento real y así se vino a reconocer por los mismos peritos. Las Herrikos, así,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con el pago de tales cuotas, lo que están acreditando es que son **CLIENTES** de una asesoría. Transmutar ello en que están financiados una estructura de ETA no puede ser por mí compartido. Que se sirviesen del funcionamiento compartido de una central de compras, puesta en marcha por Herri Batasuna, para aminorar costos, es práctica habitual en el mercado no punible (véase las infinitas variantes que de esta práctica existen en la Red), por lo que la denominada “lista Manero” no puede otra cosa significar, ni interpretarse contra reo. (De hecho, varias de las Herriko tabernas adquirieron la famosa máquina a través de otros proveedores).

Discrepo del comiso acordado de los bienes de terceros sin que exista prueba alguna de que tales empresas y asociaciones hayan favorecido, efectuado, o propiciado acto ilegal alguno, sin que exista acreditado acto alguno de financiación de ETA a su través.

Ni ha quedado acreditado que las herriko tabernas hayan sido instrumento para financiar a ETA, ni ha quedado siquiera acreditado que las Herriko Tabernas hayan podido ser instrumento para financiar a Herri Batasuna, prueba de ello son los informes de los administradores judiciales de las mismas, acreditativos de su escasa, por no decir nula, solvencia económica. Los distintos informes de los administradores judiciales van más allá, al expresar que no se ha detectado en ellas ilicitud alguna ni que formen parte de entramado alguno. Informes asimismo no tomados en consideración en la resolución dictada. La resolución por esta pretendida cooperación con organización terrorista no puede ser, desde mi personal punto de vista más que absolutoria de la totalidad de los acusados, no sólo de **PEDRO FELIX MORALES SANSEBASTIÁN** y **ANDRÉS LARREA ARANZÁBAL**, con las que muestro mi conformidad, sino, asimismo, de **VICENTE ENKOTEGI RUIZ DE AZUA**, **JOSE LUÍS FRANCO SUAREZ**, **ENRIKE ALAÑA CAPANAGA**, **MAITE AMEZAGA ARREGI**, **JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA**, **JON MARTINEZ BETANZOS**, **PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA KORTAZAR**, **IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN**, **JAIONE INTXAURRAGA URIBARRI**, **AGUSTIN MARIA RODRIGUEZ**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

BURGUETE, IZASKUN BARBARIAS GARAIZAR y RUBEN ANDRES GRANADOS, del delito de colaboración con organización terrorista, pues, no acreditada la naturaleza terrorista de HERRI BATASUNA, ni siendo ello objeto de este procedimiento, la acusación por cooperación adolece del principal elemento del injusto típico, y siendo secundaria la imputación a éstos a la anterior, de pertenencia, no precisa de mayor argumentación.

TERCERO.- Por último, consignar mi discrepancia respecto al empleo de la doctrina del Tribunal Supremo (ya desde STS 1688/1999 de 1 de Diciembre y STS 1145/2006 de 23 de noviembre) respecto a la distinción entre DOLO y MÓVIL que se realiza en esta resolución, pues si bien el TS señala que para la concurrencia del elemento subjetivo “basta la conciencia de que el acto o conducta de que se trate sirva o favorezca a la banda u organización terrorista, y la voluntad de llevarla a cabo, sin necesidad de ningún otro requisito” (STS 797/2005 de 21 de Junio), tal afirmación ha de aplicarse en sus términos, esto es: “ la concurrencia del dolo implica en estos casos tener conciencia del favorecimiento y de la finalidad perseguida por el mismo y voluntad de ayuda” (STS 8 de abril de 1985, 23 de junio de 1986, 2 de febrero de 1987, 26 de diciembre de 1989, 24 de junio de 1994, y 29 de noviembre de 1997). Por lo que los actos de favorecimiento a la banda terrorista han de verificarse con voluntad de llevar a cabo tal favorecimiento en la obtención de sus fines de terror. La existencia de otros fines, no constituyen “ móviles”, especialmente , si los fines son contrarios a los fines “terroristas” (aterrorizar a la población , atentar contra la paz pública o subvertir el sistema constitucional) de la banda armada, únicos que ha de representarse y apoyar con su actuación un sujeto para que en su actuación pueda estimarse concorra el elemento subjetivo que califica los delitos de terrorismo.

Si el fin de una persona (o colectivo) es lograr la independencia de una parte del territorio, y , por ejemplo, organiza mítines públicos a favor de ello, no porque la organización terrorista ETA persiga con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sus actos de terror el mismo objetivo independentista , no puede afirmarse que con el acto de dar mítines a favor de la independencia se esté favoreciendo a ETA: las tesis abstractas han de corroborarse con la razonabilidad de la aplicación de las mismas al caso concreto, debiendo ser descartadas si de la aplicación mimética de ellas se llega a la arbitrariedad .

CUARTO.- En todo caso, concurre en el caso, para la totalidad de los encausados, la circunstancia atenuante de **DILACIONES INDEBIDAS**, que deberá aplicarse como muy cualificada, atendido el lapso de más de veintidós años en la instrucción de este procedimiento, de ellos más de diez años, sin que se practicase en el procedimiento diligencia alguna.

QUINTO.- A MODO DE CONCLUSIÓN.

Hago en este apartado unas consideraciones fácticas y jurídicas que condensan mis tesis respecto de los elementos nucleares del tema enjuiciado:

1º La organización HB y sus sucesoras no pueden ser juzgadas en este procedimiento, pues sus representantes legales no han sido a él llamados para poder defenderlas. Puesto que se realiza una valoración de facto de su actividad, estimo que ha de partirse de que todas ellas realizaron una actividad netamente política en el espacio público de lo político a través de medios exclusivamente políticos. No son parte activa de la estrategia de ETA, ni comparten fines estratégicos ni emplearon para sus fines otros medios que la mera actividad política, sin hacer uso de ninguna clase de violencia ni otro medio generador de intimidación sobre ningún sector de la sociedad. Se trataron de agrupaciones electorales que la organización terrorista ETA tuvo interés en parasitar y tomar control sobre ellas, sin que conste cuál fuera la finalidad pretendida por la organización mediante esta toma de control. En cualquier caso, no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ha quedado probado que exista una vinculación orgánica concreta de estas organizaciones con ETA, mas allá de la coincidencia episódica en los fines políticos de ésta.

2º la sentencia de la mayoría hace una aplicación extensiva del concepto de terrorismo y de organización terrorista, manteniendo la tesis de la “militancia global” o de que toda la izquierda abertzale es ETA o sucursales de ETA, o está controlada por ETA, sin hacer ninguna clase de distinción ni discriminación de situaciones, haciendo para ello inferencias que no estimo absoluto concluyentes.

3º la actividad de HB ni sus sucesoras es idónea para subvertir el orden constitucional ni alterar la paz pública. Para su consideración como delictiva es necesario que como toda organización criminal su actuación tenga un contenido de injusto propio, de entidad suficiente para permitir apreciar su tipicidad penal como terrorista. Tal como es propugnado por la doctrina, es necesario delimitar el injusto para ajustarlo a una medida o canon de racionalidad, teniendo en cuenta en el presente caso que nos encontramos con manifestaciones del ejercicio de derechos políticos constitucionalmente reconocidos.

4º mediante la equiparación que hace la sentencia de la mayoría se compromete gravemente el principio de proporcionalidad en la respuesta penal.

Por todo lo anterior que estimo que, en todo caso, la Sentencia debió ser absolutoria de la totalidad de los acusados siendo ello cuanto tengo que decir en apoyo de mi discrepancia.

Fdo.: Clara E. Bayarri García.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA